

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2000

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LCDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

DR. ARTURO HOYOS

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LCDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL DE MARÍÑAS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO DOPESO CARREIRO Y MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE HERRERA. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	3
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ROVIRA DE VILCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 152 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUADALUPE STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LUIS QUINTERO, S. A. CONTRA LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	6
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ T. A FAVOR DE LESBIA PITANO Y EN CONTRA DE LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA MIREYA MOSCOSO Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS VÍCTOR JULIAO POR HABER DICTADO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 9 DE 4 DE FEBRERO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	7
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LIC. EDWIN TORRES CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO SILABA, S. A. Y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO DOPESO Y ONDA TROPICAL, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	11
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A FAVOR DE HÉCTOR CHÁVEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000). . .	13
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO A FAVOR DE TERESA DE ARAÚZ Y EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000). . .	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 56 DE 27 DE MARZO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ,	

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000)	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE HERMES ESCOBAR, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 2000 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 5. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000)	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS AYALA M, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YIRABEL FLORES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 152 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000)	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR CHICAGO OIL COMPANY S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 114 DE 20 DE MARZO DE 2,000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2,000)	19
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR CHICAGO OIL COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO N° 134 DE 30 DE ABRIL DE 2,000 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2,000)	20
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLORES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO SANTAMARIA ARAUZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CHIRIQUI Y LA ALGUACIL EJECUTORA DE DICHO TRIBUNAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2,000)	21
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LISETTE DE LA CARIDAD QUINTERO SUAREZ VS EL JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL (2000)	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELÍAS DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL SOLANO DE STRINGOS, CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL (2000)	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JUAN JOSÉ MARTÍNEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, CÁRMEN IVAN CEBALLOS Y REINALDO TORUNO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2000.	26
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR IMMOBILISER, S. A. CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL (2,000)	27
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAÚL GARCIA, EN REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE ARCADIO VILLALAZ R. L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 21 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL RIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL (2000)	28
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. FLORENCIO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE FINCA CLORIS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N FECHADA 5 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQÚÍ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000)	30

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO CHANG VALENCIA EN REPRESENTACION DE GUILLERMO BARRIOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLON Y LA COMARCA DE SAN BLAS QUIEN ORDENÓ LA FILIACIÓN DEL MENOR GUILLERMO LUIGI GALVIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	32
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE TALLER LOS PRIMOS, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. JAVIER QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK RAFAEL DE PUY GARCÍA, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, AUTO PENAL DE 27 DE OCTUBRE DE 1999. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	34
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENT, INC. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. JORGE D. SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VILLA CORINA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 3916 DE 25 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2000.	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL DR. RICARDO MUÑOZ TEJEIRA VS LA JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	40
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LIC. MARIA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y REFORMAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N 1312 DE 9 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	43
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACION DE ROGELIO ALBA FILOS EN SU CONDICION DE LEGISLADOR DEL CIRCUITO 10-", Y SONIA HENRIQUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 1-A.T. DE 18 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	47
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	53
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE PASTOR AVELINO MÉNDEZ Y JULIO MARÍN FRANCO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE 21 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	54

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL TAGLES P., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE DENIS CONTRA LA NOTA N° 09-DRT-PO DEL 6 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	55
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO CASTILLO ADAMES, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE AZAR, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEL JUEGO DE PINTA DEL CUAL SU PODERDANTE ES CONCECIONARIO Y QUE OPERA EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO EL TRIÁNGULO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	57
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EL LICENCADO ARIOSTO ARDILA INTERPUSO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EXOTIC DESING, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 13, DE 25 DE FEBRERO DE 200, EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SECCIÓN DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	59
RECURSO DE HABEAS CORPUS	60
ACCIÓN DE HABEAS A FAVOR DE JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	60
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE DUQUE CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	61
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ALLEN SHAW EN SU PROPIO NOMBRE Y A SU FAVOR, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	61
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO GAYTAN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO FIGUEROO JIMÉNEZ CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO ANTONIO PRESCOTT HURTADO CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	66
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CÉSAR GODOY GUERRA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR ARCINIEGAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	69
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NITZIA JAQUELIN POVEDA CAMBELL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	70

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE LUIS MARTÍN PORTOCARRERO ROWE CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	75
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARICHEL RODRIGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTOTELES CISNEROS Y JOSE ANGEL CABALLERO S. CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	79
HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ANTONIO GRANT TROTMAN, CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	80
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS CABALLERO DE LEON CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	83
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL PROPIO DETENIDO OMAR ANTONIO VERGARA PEREZ CONTRA EL JUEZ DECIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARITZA CLEMENCIA VEGA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	86
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAYURI HERRERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECICETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO UREÑA VEGA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	89
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER JUSTINIANI CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO EDUARDO NÚÑEZ JAÉN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS CABRERA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE; JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	93

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO IRVING Y RODOLFO ERNESTO RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE CHOPRRERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	96
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE EDUARDO POTE MORENO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR IVÁN LORA RESTREPO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	99
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MICHAEL BULGIN CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL (2000).	101
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ENCARNACIÓN OSORIO BAULE CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN DEL RIO GRAELL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS R. ACOSTA HERRERA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	104
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO RAMOS BETHANCOURT CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	108
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GELIS GEAN FOURCHAN, MARIO ARISTIDES, CELESTIN JUDES STANLY Y MANDRAKE FHILTA CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	110
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN RAIBERT SIMS CORDERO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	112
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL DE JESUS RUMBO URRIOLA CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	114
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO MANUEL BONILLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	116
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL RUMBO URRIOLA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	119
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NESTOR ARIEL URRIOLA PALACIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL (PREVENTIVO). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ A. MORENO QUINTERO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA	

FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	123
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IDELKA CENTENO LIZONDO, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	124
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL BENÍTEZ REYNA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	126
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO MARÍN RÍOS MENDOZA CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	127
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	130
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DE DEL ARTICULO 1155 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	130
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR TILE & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS DE PRESTIGIO,. S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL DECRETO EJECUTIVO N 89 DE 8 DE JUNIO DE 1993, QUE REGLAMENTA LA LEY 24 DE 1992. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	134
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARAUZ & ARAUZ EN CONTRA DE LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84 DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	141
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA PO EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE CHINA VISIÓN, S. A. CONTRA LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	144
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANTANDER TRISTÁN DONOSO CONTRA LOS ARTÍCULOS 172, 173, 173-A, 174 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	146
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR JOSE LANDECHO HURTADO PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1998, EMANADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	146
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR LCDO. JORGE HERNAN RUBIO, CONTRA EL ARTÍCULO 2222 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUYIDO A IDA ESPERANZA DOMINGUEZ Y MOISES MIZRACHI RUSSO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	148
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF WILSON CONTRA LA FRASE "EL REGIMEN ECONÓMICO DE LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS O DE HECHO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 835 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	

.	149
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUZ GRACIELA GUERRA DE ISOS CONTRA LA FRASE "Y QUE ELLA ARREGLE EL DAÑO DE SU VEHÍCULO" CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 4 DE ABRIL DE 1996 DICTADA POR LA ALCALDÍA DE OCÚ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	156
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 12999 DEL CÓDIGO JUDICIAL. (PROCESO DE INTERDICCIÓN INSTAURADO POR SIMON EDUARDO ABADI BEDA Y OTROS -VS- EDUARDO SIMON ABADI ATTIE). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	159
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 177, 488 Y 482, NUMERAL 4, DE LA LEY 8 DE 1982. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	160
TRIBUNAL DE INSTANCIA	162
QUEJA FORMULADA POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	162
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO HERRERA, FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ALEJANDRO MONCADA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	164
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE MOTTLEY A. CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	165
QUEJA FORMULADA POR GERVASIO EFRAIN GARCIA CALVIÑO, EN REPRESENTACION DE WICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, MANUEL ANTONIO ESKILDSSEN, EN REPRESENTACION DE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., RAUL NOVEY, EN REPRESENTACION DE COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. Y GABRIEL DE OBARRIO, EN REPRESENTACION DE ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., CONTRA EL MAGISTRADO ANDRES ALMENDRAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	167
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DE DOMITILA PINTO, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, AUTO N 357 DE 27 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	173
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	175
APELACIONES	176
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2,000 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN 17209 DEL TOMO 2,000 (GESTOR OFICIOSO DE AIDA DIAZ-CONTRATO DE COMPRA VENTA POR MEDIO DEL CUAL AIDA DIAZ COMPRA A LA SOCIEDAD DENOMINADA INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ, S. A. LAS FINCAS 29495, 29287, 29286 Y 28463 DE SU PROPIEDAD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	176
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE	

FEBRERO DE 2,000 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN 17204 DEL TOMO 2,000 (GESTOR OFICIOSO DE LA SOCIEDAD REXA, S. A. CONTRATO DE COMPRA VENTA POR MEDIO DEL CUAL LA SOCIEDAD DENOMINADA REXA, S. A. COMPRA A LA SOCIEDAD DENOMINADA INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ, S. A. LAS FINCAS 6868, 32708 Y 46407 DE SU PROPIEDAD). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	177
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2,000 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 17203 DEL TOMO 2,000 (GESTOR OFICIOSO DE AIDA DÍAZ - CONTRATO DE COMPRAVENTA POR MEDIO DEL CUAL AIDA DIAZ COMPRA A LA SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES KATY, S. A. LAS FINCAS 8960 Y 7079 DE SU PROPIEDAD). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	179
APELACION INTERPUESTA POR SURANCO INC., CONTRA EL AUTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR DIN DIN INC., CONTRA PORTUGUESE PARADISE INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	181
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	185
APELACION INTERPUESTA POR PANAMA PORTS COMPANY, S. A.; M/N VIVEROS Y M/N KENOKI CONTRA LA SENTENCIA N° 25 DEL 27 DE JULIO DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUA PANAMA PORTS COMPANY, S. A. LE SIGUE A M/N VIVEROS Y M/N KENOKI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	185
APELACIÓN INTERPUESTA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA No.5 DE 10 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N SKY SEAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	188
APELACION INTERPUESTA POR MIGUEL ARDINES CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 21 DE SEPTIEMBRE Y DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999 DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA M/N KEN LEADER. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	202
APELACION INTERPUESTA POR MIGUEL ARDINES CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 21 DE SETIEMBRE Y DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999 DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA M/N KEN LEADER. MAGISTRADO: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	204
APELACION INMTERPUESTA POR JEBSEN CARRIERS AS CONTRA EL AUTO N°206 DEL 24 DE ABRIL DE 1999, DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE PRECIOUS LAGOONS LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	206
APELACION INTERPUESTA POR JEBSEN CARRIERS AS CONTRA EL AUTO DE 10 DE MAYO DE 1999 DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE PRECIOUS LAGOONS LIMITED. PONENTE: MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	207
APELACIÓN INTERPUESTA POR MIGUEL ARDINES CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 21 DE SEPTIEMBRE Y DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA MN KEN LEADER. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ,	

VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	210
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	210
ISAIAS MARISCAL MEDINA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELICENIA MARISCAL DE KIRSCH, EFIGENIA MARISCAL DE CEDEÑO, SILVIA MARISCAL DE RIVERA, ELENA MARISCAL DE PEREZ, PEDRO MARISCAL MEDINA, ANGELA MARISCAL MEDINA, ISIDRO MARISCAL MEDINA, JUANA MARISCAL DE PEREZ Y FELIPE MARISCAL M. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	210
INVERSIONES FEMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE IBEROAMERICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	212
FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CUATRO ESQUINAS, S. A. Y GISELLE MARIE LOURDES ARGUELLO DE VERNAZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	213
MARIA CRISTINA CASAL TABOADA, ANABELLA PEREZ FERNANDEZ Y VICTOR GONZALEZ GONZALEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CARMEN MORALES BOUCHE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	213
DALVIS XIOMARA SANCHEZ VERGARA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE VENTA DE BIEN COMUN QUE LE SIGUE EFRAIN JAIMES COLLAZO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	214
ARCELIO BATISTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARINA ESTHER CASTILLO PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VIENTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	217
LION INTERNATIONAL BANK & TRUST LTDA. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA DE PROTECCION Y CONSERVACION EN GENERAL QUE LE SIGUE A BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) EN LIQUIDACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	218
JULIO CESAR MORALES LINCK RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE JULIO CESAR MORALES SAENZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	219
MARIA CRISTINA CASAL TABOADA, ANABELLA PEREZ FERNANDEZ Y VICTOR GONZALEZ GONZALEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CARMEN MORALES BOUCHE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	219
CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE FIANZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DOS MIL (2,000).	220
RONALD HENRY LEON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MEDIDAS Y LINDEROS DE INMUEBLES Y DE REINVINDICACIÓN QUE LE SIGUE BERASVAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	223
ANA JULIA DE VELARDE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	228

CONFLICTO DE COMPETENCIA	233
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR ADALBERTO ARROCHA DIAZ CONTRA CEMENTO BAYANO, S. A. Y TRANSPORTE OSVALDO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	233
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DÉCIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR INCOADO POR RICAUTER RENE RUIZ MIRANDA CONTRA MOTORES DE LA GUARDIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	235
IMPEDIMENTO	238
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DE LA APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO G. CONTRA EL AUTO DEL 22 DE MARZO DE 1999 DICTADO EN SALA UNITARIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LOS SEÑORES JOSUÉ LEVY LEVY Y RUBÉN LEVY LEVY CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUEN A DESARROLLO VIZCAYA, S. A. ABRAHAM DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	239
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PETER ROGER SWAIN CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 1992, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR OMAR JAEN SUARES Y DELIA MARIA RODRIGUEZ DE HURST CONTRA PETER ROGER SWAIN. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	239
RECURSO DE HECHO	240
EL LICENCIADO JULIO ERNESTO ESPINAL RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 10 DE FEBRERO DE 2,000 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR AVELINA CARDENAS Y ANTONIA CARDENAS CONTRA VICTOR CARDENAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	240
DARIO CARRILLO GOMILA RECORRE EN CASACION DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS, CONTRA JOSUE LEVY, RUBEN LEVY Y DOV BINDER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	242
EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DIAZ RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE MARZO DE 2,000 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR AMADO MENDIETA CONTRA JUANA INOCENCIA MARTINEZ DE MATOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	244
EL LICENCIADO VICTOR VERGARA ZAMBRANO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 23 DE MARZO DE 2,000 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE	

CESIÓN DE CRÉDITOS POR CARENCIA DE DEBIDA AUTORIZACION INTERPUESTO POR DONEY MARINE, S. A., CONTRA BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	246
EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE ABRIL DE 2,000, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO) CONTRA GISELA L. NUÑEZ DE CORNEJO Y NICOLAS CORNEJO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	247
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	249
AUTO APELADO	250
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA A FAVOR DE OSIRIS TERESA ACOSTA P., SINDICADA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	250
RECURSO DE APELACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO BERBEY POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE AIDELINA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	251
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	252
PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ PADILLA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MOISES MOLINA O MOISÉS CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	252
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DANIEL ENRIQUE PRINCE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL ENRIQUE PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	255
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	257
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE EDWIN CASTILLERO ALMANZA, SINDICADO POT DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL (2000)	257
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PASTOR ROLANDO SANCHEZ PEREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	261
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL BENITEZ RODRIGUEZ, FELIPE SANDERS GONZALEZ Y VIRGILIO AGUILAR GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	264
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE DAVID IBARRA JARAMILLO, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	265
RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DROGAS DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A FLOYD CARVIN SILVESTER ANDERSON, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	267

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMULADO POR EL FISCAL DÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ABSUELVE A PATROCINIO ROMERO CUBILLAS Y A MANUEL SALVADOR GUADAMUZ DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y LOS CONDENA POR EL DELITO CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	268
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANEL AGUIRRE HINOJOSA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2,000)	277
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIANO JUNIER CARVAJAL MARCIAGA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	280
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE DAVID ALBERTO VITERI Y DE SAMUEL PARRA GARCÍA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	282
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AURA ESTELA SIMMONS DEJUD Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	283
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DEFENSA OFICIOSA DE MAURICIO VARGAS PATIÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	288
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ARIEL GUEVARA MONTERO, JAVIER GUEVARA MONTERO Y LOSÉ LUIS SENCIÓN, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	289
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA LIC. DORIS YOLANDA M., A FAVOR DE LOS SEÑORES OSVALDO A. CASTILLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	290
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO E. TETE DUTARY SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	290
QUERELLA	291
QUERELLA PRESENTADA A FAVOR DE SILVESTRI GONZÁLEZ HINESTROZA, CONTRA HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO Y PRIVACIÓN DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y CIUDADANAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	291
RECURSO DE REVISIÓN	292
RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR OTILDA VADELRRAMA EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE CLYNTON AINE VILLARREAL ORTEGA, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	292
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ORLANDO RODRÍGUEZ MARRERO, CONDENADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE	

GLADYS CEBALLOS CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	293
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR OSVALDO ESPINOSA GARAY, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	294
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GERMÁN FERNÁNDEZ CASTILLO SINDICADO POR DELITO DE INCENDIARISMO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	295
SENTENCIA APELADA	298
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE ARMANDO ROMERO WARD ASPRILLA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	298
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	300
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ISAAC ENRIQUE IBARRA, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	300
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MANUEL GUTIÉRREZ FIGUEROA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JORGE ALEDO REYES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	302
FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA CONTRA LEONEL PERALTA CORTÉS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE DARISNEL CASTILLERO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE DE MAYO (19) DE DOS MIL (2000).	305
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	308
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 29-99 DXR DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE TERESA DE ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N°50 DE 12 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	310
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ROVIRA DE VILCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N°152 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	311

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CENTRO MÉDICO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1589-96, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	312
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID EDWARD SIMPSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 714-04-115-98 DE 7 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA OCCIDENTAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO VIGIL, EN REPRESENTACIÓN DE DOLORE JOSEFA BRUGIATI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 00880 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GABRIEL MUÑOZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-0407-99 DE 24 DE MARZO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	319
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE ANA VASQUEZ DE JIMENEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0437-98-D.N.P. DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO VIGIL EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN GONZÁLEZ TAPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N°00897 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTENIDA EN LA NOTA NO. RUTP-N-1201-98, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN A. MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL PITTI LESCURE, MARIO LARA, NORBERTO MENDOZA, DARIO QUIROZ, EDUARDO BRENMER, FÉLIX GONZÁLEZ, DOMINGO MIRANDA, KENNETH CHAMBERS, MARÍA GONZÁLEZ, FÁTIMA UBIDE DE CÁCERES, BLANCA PINEDA, MELINA SÁNCHEZ, CINTYA SÁNCHEZ, ROSA VELDES DE HERRERA, NELLYSABEL VEGA, DAMARIS BARRÍA, MARCELINO HURTADO, ÁLVARO ADAMES, DANIEL AGUILAR, ERNESTO ARAÚZ, ITZA HERRERA, ANTONIO MONTENEGRO,	

RAFAEL JOVANÉ Y ANA TORRES DE PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 18 DE 8 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	341
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE SEVERINO SNACHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 13-97 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 4 DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	348
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RUIZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 8 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCELO A. DE LEÓN PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE OSMANDO E. AGUILERA P., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-48 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, SUSCRITA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS, EL DECRETO EJECUTIVO N° 46 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH MARTINEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NOS. 31-98 DE 13 DE OCTUBRE DE 1998, EL NO. 40-98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998 Y EL NO. 8-99 DE 18 DE MARZO DE 1999, TODOS DICTADOS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	356
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR E. DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES NORIBEL S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 05-98D DE 7 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	357
INCIDENTE DE EXTINCION DE LA ACCION PATRIMONIAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA HOMSANY (Q. E. P. D.) DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. SIDNEY SITTÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA HOMSANY CONTRA LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO SANDOVAL ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 29 DE 10 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	361

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO RAUL MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	365
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO SIMEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ARTEMIO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. DP-DOPA-6115 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	365
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, interpuesta por el licenciado DIOGENES ANIBAL AROSEMENA, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. Panamá, quince (15) de mayo de dos mil (2000).	366
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO TOMPSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO VIGIL EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DOMINGO OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N 00882 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION ITNERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO VIGIL EN REPRESENTACIÓN DE EULALIO GONZALÉZ GALLARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 00878 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VIGIL EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR CRUZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 00883 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE REFRESCOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL COBRO DE INTERESES Y RECARGO EFECTUADO POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 1997, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	371

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ADELMINO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DOTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-1823 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO BEY GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO N°88 DE 16 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	382
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA & PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS HENRÍQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 1312 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL ALCALDE DE DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	398
DEMANDA CONNTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERCONTINENTAL LAND INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-1144, DE 31 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SERVICIOS DE ABASTOS LATINO AMERICANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 213-6677, DE 26 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 883-97 D.G. DE 8 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	408
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SEBASTIÁN MARTÍNEZ CÓRDOBA Y DEISA LIBIA DE HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N°199-99 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE:	

ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	417
EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CANIMAR IMPORT AND EXPORT, SOLICITA QUE SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LA NOTA NO. DECA 1672-99, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DENTRO DEL PROCESO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REFERIDA NOTA, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	419
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SOLÍS IMPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 431 DE 9 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD Y PARA QUE SE HAGA OTRAS CONSIDERACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	420
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE ROBINSON URRIOLOA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO ADMINISTRATIVO N° 315 DE 15 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILIA DE MONTÚFAR EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIS AGUILAR BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, AL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N°203-99 (D) DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	425
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESKILDSEN Y ESKILDSEN EN REPRESENTACIÓN DE CAFÉ SITTÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTIFICACIÓN N° 3554 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ANESTESIOLOGOS ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-92, DE 1 DE FEBRERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	428
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ESPINOSA DOLLANDER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1063-95 DE 6 DE FEBRERO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINITRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA	

FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNP-088 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO GARRIDO, PARA QUE SE DECLAREN NULO, POR ILEGAL, EL NO PAGO POR PARTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ AL DEMANDANTE DEL PORCENTAJE DE LO RECAUDADO EN LAS OFICINAS DEL VICE-CÓNSUL GENERAL HONORARIO DE PANAMÁ EN GRECIA, POR LOS SERVICIOS CONSULARES PRESTADOS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 24 DE JULIO DE 1995 HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, EN REPRESENTACIÓN DE VILMA DE CEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 40-98 DE 12 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	441
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MERLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. DV-19-97 DE 19 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA ÁREAS REVERTIDAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN A. SALAMÍN EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL JAÉN SORIANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR DE LEÓN VALLEJOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JIMÉNEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 031/DAL DE 17 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	455
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAVIER CARRILLO GONZÁLEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 76 DE 23 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	455
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 201 DE 27 DE AGOSTO DE 1997 EN LO CONCERNIENTE AL NOMBRAMIENTO DE MOISES MIZRACHI COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL	

CANAL DE PANAMÁ, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO RODRÍGUEZ, JESÚS CABADAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN NO. 018 DEL PLANO NO. 232, DE 11 DE ENERO DE 1999, Y LOS ANEXOS, EXPEDIDOS POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPITT, S. A., Y LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS EMITIDOS POR DICHO MUNICIPIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	462
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL MARTÍNEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, MEDIANTE AYUDA MEMORIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	464
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. MORAN Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NUA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 1 DEL 5 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE HONOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	469
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J. D. NO. 008-98 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	470
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC), PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 363 Y364 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DITADAS POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	471
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO MEANA, EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA NO. 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 134 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	478
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON CARREYÓ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA VENTA DE UN LOTE DE TERRENO MUNICIPAL REALIZADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N° 138 DE 14 DE MARZO DE 1997, Y LA RESOLUCIÓN N° 6 DE 13 DE MARZO DE 1997, SUSCRITA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	479
PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS	480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE	

NICOLÁS ACOSTA, A FIN QUE SE OBLIGUE AL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS LICENCIADO PATRICIO ELÍAS CANDANEDO A EMITIR INMEDIATAMENTE LA VISTA FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE LE SIGUE AL DEMANDANTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	480
IMPEDIMENTO	481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANA DE MCPHERSON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-0481-99 DE 6 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE ESTRELLA ASUNCIÓN OLCESE JIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-210-99 DE 9 DE FEBRERO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	482
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR MONTEMAYOR ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-0615-99 DE 3 DE MAYO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	484
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA SÁNCHEZ DE VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-0889-99 DE 29 DE JUNIO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	485
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RICARDO REBOLLEDO ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-0482-99 DE 6 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	486
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ARQUIMEDES QUEZADA CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-0385-99 DE 19 DE MARZO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	488
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-0956-99 DE 14 DE JULIO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO ESPINOSA (REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE LA COMARCA DE MADUNGANDI), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, CELEBRADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	490
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°99-15-D DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	491
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL FUENTES; PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N RUTP-N 1531 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	492
JURISDICCIÓN COACTIVA	494
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ARROCHA DIAZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A VICTOR ARROCHA Y ASTEVIA MARQUINEZ DE ARROCHA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	494
EXCEPCION DE ILEGALIDAD DEL AUTO EJECUTIVO Y EL AUTO DE EMBARGO, INTERPUESTA POR EL LCDO. BENJAMÍN REYES, EN REPRESENTACIÓN DE SIMON GOBEA Y ABEL GOBEA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	495
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BEJAMÍN REYES, EN REPRESENTACIÓN DE SIMON GOBEA Y ABEL GOBEA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	496
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO GONZÁLEZ VERNAZA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	497
TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE ELLIS S., EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, ÁREA METROPOLITANA-CASA MATRIZ, LE SIGUE A VIONEL ANGULO DUTARY Y ROBERTO ANTONIO MCBARNETTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	499
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGDA ORNELLA CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA VALDÉS SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A CEORO, S. A., DOMITILA HERRERA, ANNETTE HAMLETT, GRACIELA VALDÉS Y DOMINGO LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23)	

DE MAYO DE DOS MIL (2000)	502
EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES, EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL ARAUZ RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	505
INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA INTERAMERICANA DE PROMOCIONES, S. A., Y EL CLUB DE MONTAÑAS ALTOS DEL LAGO, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	506
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	507
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIAN CARRERA EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD BARU, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEOPOLDO SANCHEZ -VS- SEGURIDAD BARU, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	507
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. HERMES ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROGELIO NAVARRO -VS- SALON CARTA VIEJA, GRISELDA RIVERA DE GONZALEZ Y MOISES GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	509
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO A. SIMEÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EMERITO QUIEL MARADIAGA -VS- CHIRIQUI LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	510
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMA DE CONDUCTORES DE TAXIS INDEPENDIENTES DE VERAGUAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SISTEMA DE CONDUCTORES DE TAXIS INDEPENDIENTES DE VERAGUAS, S. A. -VS- MITZY YAMILETH MOJICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	511
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ZACHRISSON MITRE, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDGAR ZACHRISSON MITRE -VS- FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXI (FENACOTA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	513
SUSTRACCIÓN DE MATERIA	514
EXCEPCION DE PAGO Y DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA BÁRCENAS RANGEL, EN REPRESENTACIÓN DE REGULO SANCHEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).	515
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	516

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	517
EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ONCENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION Y OTROS CONTRA STAR SHIPMANAGEMENT LTD. Y OTROS (CITACIÓN Y CONTRADEMANDA ENMENDADA A JOSEPH MARTIN RODIN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	517
SOLICITUD DE ASISTENCIA INTERNACIONAL DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NO. 8 DE MADRID, ESPAÑA EN EL SUMARIO 15/99 POR UN PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, SEGUIDO CONTRA ALFONSO LEÓN FERNÁNDEZ Y OTROS MÁS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	518
EL MINISTRO DE JUSTICIA Y EL PROCURADOR GENERAL DE CANADÁ, SOLICITAN ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN LA INVESTIGACIÓN POLICIAL Y LAS IMPUTACIONES PENALES, NO COMPROBADAS, CONTRA WOLFGANG STOKENBERG (CASTOR HOLDING LTD.). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	519
EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO NUEVE DE LA CORUÑA, ESPAÑA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE SE SIGUE EN DICHO TRIBUNAL Y PROPUESTO POR SERTOS, REMASA Y ECOLAMAE CONTRA AEGAEAN SEA TRADERS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	520
EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ONCENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION Y OTROS CONTRA STAR SHIPMANAGEMENT LTD. Y OTROS (CITACIÓN Y CONTRADEMANDA ENMENDADA A LEW RODIN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	522
EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ONCENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION Y OTROS CONTRA STAR SHIPMANAGEMENT LTD. Y OTROS (CITACIÓN Y CONTRADEMANDA ENMENDADA A PETER RODIN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	523
EL JUZGADO 11VO. DE INSTRUCCIÓN DJE LO PENAL DE LA PAZ, BOLIVIA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GERMAN MONROY CHAZARRETA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	525
CARTA ROGATORIA	526
EXHORTO NO. 194/00 CARATULADO CARRASCO JORQUERA, JEANNETTE, SOBRE ALIMENTOS, LIBRADOS POR EL 5° JUZGADO DE MENORES DE SANTIAGO DE CHILE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	526
EXHORTO DEL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ COSTA RICA REFERENTE A LA CAUSA 99-3299-175-PE CONTRA RAFAEL ZUÑIGA CHAVARRIA Y OTROS POR LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDOS EN PERJUICIO DE MAURICIO QUIROS LEITON. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	527

EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ONCENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION Y OTROS CONTRA STAR SHIPMANAGEMENT LTD. Y OTROS (CITACIÓN Y CONTRADEMANDA ENMENDADA A INTERNATIONAL CARRIERS CORP. C/O EBERHAND TRADING, JOSEPH MARTIN RODIN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	528
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, MEXICO, DENTRO DEL JUICIO TESTAMENTARIO DE BIENES DE PUCCI GENET THELMA MARÍA Y/O THELMA PUCCI GENET Y/O THELMA MARÍA DE LOS ANGELES PUCCI GENET. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	530
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	531
ALBA LETICIA GÓNDOLA CUADRA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL 17MO. CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BROWARD, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DEL CPROCESO DE DIVORCIO DONDE SON PARTES LA PETENTE Y EL SEÑOR FRANCISCUS ANTONIUS HILHORST. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	531
SUZANNE MARIE GÓMEZ MCLEOD, SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE SUZANNE MARIE GÓMEZ MCLEOD Y EMILIO EDUARDO AUN HERRERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	533
LORRAINE MCGUINNESS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE CUARTA DE CIRCUITO DEL CONDADO DE DUVAL, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, LA CUAL DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR ANTHONY MCGUINNESS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	534
EXHORTOS	535
EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE VILAFRANCA DEL PENEDÉS, BARCELONA, ESPAÑA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DE LOS ASUNTOS DE SEPARACIÓN MATRIMONIAL CONSTENCIOSA SEGUIDAS POR SUSANA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ CONTRA RUSBEL VANDERBID BATISTA Y ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	535
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DIVISION DE QUEEN'S BENCH, SALA MERCANTIL, CON SEDE EN LONDRES, INGLATERRA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR ELECTRA FLEMING PRIVATE EQUITY PARTNERES Y KINGSWAY NOMINEES LIMITED CONTRA CENTENERAY CORPORATION S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	536
EXHORTO DEL TRIBUNAL PENAL DE LIMÓN REFERENTE A LA CAUSA 97-000365-460 SEGUIDA CONTRA SILBERIO BECKER SMITH POR EL DELITO DE ROBO SIMPLE CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS EN PERJUICIO DE ANEL GONZÁLEZ MIRANDA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	538
TRIBUNAL DE INSTANCIA	539

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR DARELVIA HURTADO, INSPECTORA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, CONTRA LA LICENCIADA MARÍA JOSEFA CARRILLO BRUX. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).	539
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR JAIME ALBERTO LABRADOR CONTRA EL LICENCIADO JOAQUÍN ANTONIO GÓMEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	542
DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO GERLEIN CONTRA EL LICENCIADO ROBERTO KOURUKLIS IVALDY POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	545
DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR WING YUNG HOI CONTRA EL LICENCIADO ROBERTO KOURUKLIS IVALDY, POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	549
DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARSENIO ARAUZ MORAN CONTRA EL LICENCIADO SERAFIN QUIEL JARAMILLO, POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).	553

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

MAYO DE 2000

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL DE MARIÑAS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo derechos fundamentales presentado por el licenciado Carlos R. Ayala Montero, en representación de Maribel de Mariñas. La iniciativa constitucional se dirige contra la Resolución No. 163 de 28 de diciembre de 1999, por medio de la cual el Director General de la Carrera Administrativa revoca y anula el Certificado de Carrera Administrativa de Maribel de Mariñas.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo de la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial así como los establecidos en profusa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

De la lectura del expediente se observa que la acción de amparo de derechos fundamentales está dirigido contra un acto emanado de una autoridad administrativa.

De otra parte se observa que el recurrente impugnó el acto a través del recurso de reconsideración con apelación subsidiaria (f. 1), y el cual fue resuelto mediante Resolución No. 272-2000, del 13 de marzo de 2000, proferida por el Director General de la Carrera Administrativa que mantiene en firme la Resolución No. 163 del 28 de diciembre de 1999 (f. 8).

Observa el Pleno de esta Corte que el acto impugnado no ha sido resuelto, aún por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa la cual tiene establecida esa función conforme al artículo 28 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que señala:

Artículo 28. Son funciones de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa:

1. Resolver las apelaciones a los actos administrativos provenientes de la Dirección General de Carrera Administrativa... (resalta la Corte).

Esta Corte Suprema, ha reiterado en innumerables ocasiones que en materia de impugnación de actos administrativos rige el principio de preferencia de la vía contenciosa administrativa sobre la constitucional, por lo que luego de ejercido el recurso de apelación, le corresponde al activador judicial demandar la ilegalidad del acto acusado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante una acción de plena jurisdicción, procedimiento que evidentemente no ha seguido (Cfr. Sentencias del Pleno del 14 de enero de 1999, 10 de agosto de 1998, 11 de junio de 1997, 26 de febrero de 1998, 20 de mayo de 1998, 8 de agosto de 1997, 18 de agosto de 1995).

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Carlos R. Ayala Montero en representación de Maribel de Mariñas.

Notifíquese y Archívese

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO DOPESO CARREIRO Y MAYORISTAS DE AZUERO, S. A., CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE HERRERA. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto por el licenciado Raúl Cárdenas, en representación del Banco Exterior, S. A., contra la resolución de 24 de marzo de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

La resolución atacada, concede el amparo de derechos fundamentales promovido por la firma forense Berrios & Berrios, en representación de Aurelio Dopeso Carreiro y Mayoristas de Azuero, S. A. y , contra la orden de no hacer contenida en el auto 107 del 9 de febrero de 2000, y el auto 144 de 21 de febrero de 2000, ambos proferidos por la Juez Primera Suplente de Circuito Civil de Herrera.

Por anunciada la apelación en tiempo oportuno, pasa la Corte a decidir lo que en derecho corresponde.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

El expediente contentivo de esta causa constitucional cuenta que el proceso se originó mediante un proceso ordinario que data de 1983, el cual, posteriormente fue convertido en un proceso ejecutivo (f. 35).

La firma forense Berrios & Berrios mediante escrito del 19 de enero del 2000, solicitó al Juzgado Primero del Circuito de Herrera que se decretara la caducidad extraordinaria, condenando al demandado a costas según la tarifa y el correspondiente archivo del expediente (f. 229).

La Juez Primera del Circuito de Herrera acogió la petición del recurrente y profirió el auto No. 7 de 9 de febrero de 2000, donde explica que el Código de Procedimiento Judicial regula la caducidad, expresando que, "... esta figura solamente procede en los juicios ordinarios y sumarios de carácter patrimonial, no así en los procesos ejecutivos ..." (Cfr. f. 12 cuaderno de amparo).

En otra parte al conocer del recurso de reconsideración la Juez Primera del Circuito de Herrera mantuvo su posición y mediante Auto No. 16 de 21 de febrero de 2000, rechazó el recurso de reconsideración solicitado por la firma forense Berrios y Berrios (f. 18 cuaderno de amparo).

Al respecto expresó "... que en los juicios ejecutivos sólo se decretará el desembargo de los bienes o el levantamiento del secuestro. Por lo que se estima que en los procesos de ejecución nunca cabe la caducidad sólo si se dan los presupuestos que un juicio donde si fuera procedente permitiera su declaración, si la consecuencia es la de levantar, si hubiere vigencia, las medidas cautelares pero con la finalización del proceso ..." (Cfr. f. 17 cuaderno de amparo).

La firma forense Berrios y Berrios presentó ante el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, el 21 de marzo del año que decurre, la acción de amparo de derechos fundamentales que origina el presente proceso constitucional.

En su escrito el amparista fundamentó su recurso en base a que la Juez Primera Suplente del Circuito de Herrera confundió inexplicablemente las reglas en el instituto procesal de la caducidad extraordinaria, "... a pesar de que el negocio ha estado paralizado por más de tres años, aplica en violación al debido proceso, las reglas de caducidad ordinaria por falta de un buen manejo en la aplicación del instituto procesal antes mencionado ..." (vid. f. 3 Cuaderno de Amparo).

Afirma el recurrente que el funcionario acusado "... se aparta de la letra y del espíritu del novísimo instituto de la caducidad extraordinaria que se aplica a todos los procesos y no interesa a quien es imputable la paralización del mismo ..." (Cfr. f. 2 Cuaderno de amparo).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial en sentencia de 24 de marzo de 2000 concedió el amparo propuesto contra el auto No. 107 del 9 de febrero de 2000, que mantiene el rechazar la reconsideración en su auto No. 144 de 21 de febrero de 2000, ambos proferidos por Juzgado Primero de Circuito de Herrera.

En la resolución antes citada, el Tribunal de primera instancia expresa que el a-quo fundamenta su decisión en el artículo 1094 del Código Judicial (caducidad ordinaria), conclusión que "... no resulta feliz pues, esa norma en su párrafo segundo señala en que (sic) procesos no se aplica la caducidad y en su párrafo tercero indica que en los procesos ejecutivos sólo se declarará el desembargo de los bienes o el levantamiento del secuestro ..." (Cfr. fs. 39-40 Cuaderno de amparo).

En otra parte, el Tribunal de primera instancia manifiesta que "... la petición de caducidad incoada ha sido contemplada en el artículo 1098-A del Código Judicial, o sea la caducidad extraordinaria que no distingue ninguna clase de proceso y que sanciona inacción de tres o más años ..." (Cfr. f. 40 del cuaderno de amparo).

De otra parte externa que no resulta "... feliz la afirmación del tercero incidental de que accionó con antelación a la petición de caducidad, bastando para ello, ver que los folios de presentación de sus escritos son posteriores a la petición de caducidad ..." (Cfr. f. 40 Cuaderno de amparo).

APELACION A LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El licenciado Raúl A. Cárdenas V., presentó recurso de apelación en representación del Banco Exterior, S. A., contra la decisión de primera instancia. El apelante, quien actúa en calidad de tercero, solicita la revocatoria de la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Sostiene que por razones de limpieza en los Juzgados de la República de Panamá, se creó el artículo 1098 A del Código Judicial el cual es aplicable a todo proceso, no obstante no manifiesta la imposibilidad de continuar el proceso ejecutivo por término alguno.

Agrega que por el contrario la norma en comento establece que "... será obligación del secretario recibir escritos que en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación, ... por lo que el legislador ha dejado abierta la posibilidad de que en el juicio ejecutivo archivado por caducidad extraordinaria, pueda reactivarse en cualquier momento el proceso a instancia de

la parte actora ..." (Cfr. f. 44 Cuaderno de Amparo).

DECISION DE LA CORTE

La lectura de las constancia procesales, permite comprobar que le asiste la razón al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al conceder el amparo de derechos fundamentales.

Ciertamente esta Superioridad coincide con el Tribunal Superior que en el presente negocio nos enfrentamos a lo que en derecho procesal se conoce como caducidad extraordinaria, establecida en el artículo 1098 A del Código Judicial, para aquellos procesos que han estado paralizados por tres años o más.

La caducidad o decadencia de los derechos, según Castán Tobeñas, tiene lugar cuando la ley o voluntad de los particulares señalan un término fijo o para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ser ya ejercitado. (Diccionario Jurídico Epasa, Editorial Epasa, 1999, página 129, España).

En otra parte el recurrente en su escrito de apelación argumenta que el artículo 1098 A C. J., establece que "... será obligación del Secretario recibir escritos que en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación".

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia, que la norma en comento se refiere a la obligación de recibir escritos en cualquier etapa del proceso, para evitar así que se produzca la causal de caducidad extraordinaria cuando proceda, mal puede interpretarse que una vez archivado un expediente por caducidad extraordinaria, previamente agotado los mecanismos procesales pertinentes, se pueda seguir insistiendo sobre lo mismo, lo cual contraviene el principio de cosa juzgada.

Aunado a ello consta en el expediente como última tramitación, la desfijación del Edicto No. 194, el 11 de junio de 1996, lo cual evidencia el transcurso del tiempo de inacción de las partes (f. 228).

La jurisprudencia ha señalado que en relación a la procedencia de la caducidad extraordinaria, no corresponde distinguir cuales fueron las razones de la paralización o quienes sus causantes, sino sólo el mero transcurso del tiempo sin gestión de parte ..." (Auto de 3 de julio de 1995, Primer Tribunal Superior de Justicia).

Por otro lado, observa el Pleno que los autos llevados a la esfera constitucional rechazan una solicitud, tutelada por el artículo 1098 A. del Código Judicial, desconociendo derechos subjetivos consagrados en la Constitución Nacional y el Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 24 de marzo de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ROVIRA DE VILCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 152 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Gloria Rovira de Vilchez, ha dirigido al Pleno de la Corte, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer proferida por el Director General de Carrera Administrativa, mediante Resolución No. 152 de 16 de diciembre de 1999.

El acto impugnado revoca y anula el Certificado de Carrera Administrativa No. 8202 contenido en la Resolución No. 80 de 5 de agosto de 1999.

Corresponde en este momento verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, así como los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

La lectura del libelo permite advertir que no se ha agotado la vía gubernativa, requisito exigido por el artículo 2606 del Código Judicial numeral 2, mediante el cual procede la demanda de amparo de derechos fundamentales contra resoluciones judiciales cuando se hayan agotado los medios de impugnación previstos en la Ley, recursos que no han sido utilizados por el recurrente, tal como se desprende del artículo 20 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Cfr. Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1999, 26 de noviembre de 1999).

Por otro lado la jurisprudencia de la Corte ha establecido el principio de preferencia de la vía contenciosa-administrativa sobre la vía constitucional, cuando se trata de examen de actos administrativos. De conformidad con lo expuesto el peticionario debe acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Mediante ese proceso es posible conocer los motivos de ilegalidad del acto administrativo a través de una acción de plena jurisdicción, procedimiento que no ha seguido el activador judicial (Cfr. Sentencias del Pleno de, 14 de enero de 12 de 1999, 10 de agosto de 1998, 20 de mayo de 1998, 26 de febrero de 1998, 5 de junio de 1998, 8 de agosto de 1997, 18 de agosto de 1995).

Por las razones expuestas la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda de derechos fundamentales presenta por el licenciado Carlos R. Ayala Montero.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA GUADALUPE STANZIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LUIS QUINTERO, S. A. CONTRA LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada GUADALUPE STANZIOLA, actuando en nombre y representación de la sociedad LUIS QUINTERO, S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la Orden de Hacer proferida por LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA contenida en la "Nota SBIB 109-98 de 25 de junio de 1998, en sentido de requerimiento hecho al Banco General, S. A., mediante nota SBDJ 683-99, de 20 de junio de 1999, confirmada por la Nota SBDJ083-2000 de 27 de enero de 2000 ...".

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la acción, procede la Corte a verificar si esta iniciativa constitucional cumple con los presupuestos que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como los establecidos por precedentes jurisdiccionales.

En ese sentido el artículo 2610 del Código Judicial, establece los requisitos formales necesarios para la admisión de la demanda de amparo. Entre estos están los requisitos comunes a toda demanda establecidos en el artículo 654 ibímen, y además los requisitos especiales son:

- 1.- Mención expresa de la orden impugnada;
- 2.- Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
- 3.- Los hechos en que se fundamenta la pretensión;
- 4.- Las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

Además de las exigencias antes indicadas, la norma preceptúa que la demanda debe presentarse acompañada de "prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener".

Observa el Pleno que la acción presentada adolece del requisito formal exigido en la parte final del artículo 2610 del Código Judicial, advirtiendo que la parte actora no acompaña la copia autenticada del acto impugnado, esto es la "Nota SBIB 109-98 de 25 de junio de 1998, proferida por la Superintendencia Bancaria". De otra manera, tampoco se consigna en el libelo, manifestación expresa de no haberla podido obtener.

El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en el sentido de que con la acción de amparo de garantías debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, este Tribunal ha sostenido que no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente.

Dado que es requisito indispensable presentar prueba de la orden impugnada en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 2610 párrafo final, y que ésta debe presentarse debidamente autenticada para los efectos de que dicha prueba se encuentre efectivamente preconstituída de conformidad con las diversos fallos de esta Corporación Judicial.

Además, de la lectura de la demanda se deduce que en el presente caso se reclama contra un acto administrativo, en cuyo caso ha sido doctrina jurisprudencial de esta Corporación de Justicia, que la instauración del proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es la vía procesal idónea para ventilar la litis, puesto que es en aquella instancia existe la posibilidad de revisar toda la actuación administrativa, lo cual no es posible dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales.

En virtud de lo anterior, el Pleno considera que el libelo presentado adolece de defectos que impiden a esta Superioridad imprimirle curso legal, y así

procede a declararlo de seguido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Licenciada GUADALUPE STANZIOLA, en representación de la sociedad LUIS QUINTERO, S. A. contra LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ T. A FAVOR DE LESBIA PITANO Y EN CONTRA DE LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA MIREYA MOSCOSO Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS VÍCTOR JULIAO POR HABER DICTADO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 9 DE 4 DE FEBRERO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado Carmelo González Torres a favor de Lesbia Pitano y en contra de la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal No. 9 de 4 de febrero de 2000, por el cual la Presidenta de la República, ordena la destitución de la señora Lesbia Pitano.

Señala el activador judicial que dicha orden viola el artículo 68 de la Constitución Política Nacional, el cual establece:

"Artículo 68: Se protege a la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al incorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez".

En los hechos de la presente acción de amparo el apoderado judicial advierte que la señora Lesbia Pitano, "... fue destituida mediante Decreto de Personal No. 9 de 4 de febrero de 2000, el cual no señala ninguna causal de destitución, ni se fundamenta en ninguna norma legal para proceder de este modo ..." (vid. f. 4).

Por otro lado el amparista acompañó en su demanda, entre otros documentos, la Certificación Médica de Embarazo expedida por el Doctor Doménico A. Melillo M. Ginecólogo Obstetra, el cual Certifica que la señora Lesbia Pitano, se encuentra en estado de gravidez y que cursa seis semanas de gestación y que su fecha probable de parto es el 27 de octubre de 2000. Este Certificado Médico no tiene fecha de expedición, no obstante el examen del Laboratorio Clínico Bósquez practicado a la señora Lesbia Pitano, el 25 de febrero de 2000, resultó positivo, y su fecha de expedición es el 28 de febrero de 2000, firmado por el licenciado

Leopoldo Rodríguez, laboratorista clínico (fs. 14-17).

Estima la parte actora que su representada no ha "... sido evaluada para establecer si cumple o no con los requisitos para el cargo que ocupa, tampoco existe un proceso disciplinario en que conste que se justifica su destitución ..." (vid. f. 5).

De otra parte señala el recurrente que la señora Pitano fue notificada del despido el 8 de febrero de 2000 por lo cual hizo uso del recurso de reconsideración ante el Ministro de Economía y Finanzas el 15 de febrero de 2000, además de solicitud de reintegro por fuero de maternidad, los que hasta el momento no han sido resueltos (fs. 3-5).

No esta demás señalar que, de acuerdo al artículo 181 de la Constitución Nacional, el responsable del Decreto de Personal No. 9 de 4 de febrero de 2000 atacado es el Ministro de Economía y Finanzas y no la Presidenta de la República, por lo cual el amparo debió enderezarse contra el primero.

El Pleno de esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha estimado admisibles las acciones de amparo cuando se alega la violación del fuero de maternidad, por lo que se admitió el presente amparo de derechos fundamentales, el cual además reúne los requisitos procesales establecidos en los artículos 654 y 2610 del Código Judicial.

En el acto admisorio se ordenó a la autoridad demandada que rindiera un informe de conducta, el cual fue contestado mediante nota DS-AM-N-No. 063 de 26 de abril de 2000 (f. 26).

En su informe de rigor la autoridad demandada manifestó que en efecto la señora Lesbia Pitano fue declarada insubsistente mediante Decreto de Personal No. 9 de 4 de febrero de 2000. No obstante señala "... que dadas las circunstancias que a la sazón se desconocían, estamos en disposición de reconsiderar dicha medida y acatar lo que igualmente promulgan nuestras leyes respecto a la materia de fuero de maternidad ..." (Cfr. f. 26).

DECISION DE LA CORTE

Corresponde en este momento decidir el fondo del proceso.

Observa esta Corporación de justicia que se ha violado el fuero maternal ya que a la fecha de expedición del Decreto de Personal impugnado la señora Lesbia Pitano se encontraba en estado de gravidez, y según se desprende del informe de conducta del funcionario demandado, no existió causas justificadas para su separación del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado consta en el expediente, copia de el Decreto de Personal el cual no precisa la causal de despido, por lo que no se evidencia que el mismo haya sido consecuencia de un mal manejo en sus funciones o por causas disciplinarias.

En jurisprudencia de esta Corporación de justicia ha manifestado que "... la mujer encinta por la protección del fuero de maternidad como derecho constitucional, en el sistema de libre nombramiento y remoción, inmediatamente adquiere estabilidad, por el tiempo del fuero por esa gravidez y sólo podrá ser despedida por justa causa legal que demuestre que no se le despide por estar embarazada ..." (Cfr. Sentencia del Pleno de 27 de febrero de 1997).

No, obstante, la Corte observa, que de la lectura del informe de la autoridad demandada, se desprende su interés en remediar la situación de la señora Pitano y de aceptar las que profiera esta Corporación de Justicia.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA, el Decreto de Personal No. 9 de 4 de febrero de 2000, expedida por la Presidenta de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, y CONCEDE, el amparo de derechos fundamentales propuesto por el licenciado Carmelo González Torres a favor de Lesbia Pitano.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LIC. EDWIN TORRES CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO SILABA, S. A. Y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado EDWIN TORRES CASTILLO, en representación de GRUPO SILABA S. A. y SCANDINAVIAN MOTORS S. A., contra la sentencia de 4 de agosto de 1999, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Expresado lo anterior corresponde examinar, si la acción presentada cumple con los requisitos de procedibilidad que exige la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

Esta acción constitucional de carácter independiente fue instituida con la finalidad de controlar a nivel constitucional los actos que contengan órdenes de hacer o no hacer proferidos por los servidores públicos con mando y jurisdicción, que vulneren las garantías fundamentales que protege el estatuto constitucional.

En consecuencia, los artículos 2606 y 2607 determinan, que para que un acto pueda ser objeto de este tipo de control es necesario que se vulneren las garantías fundamentales que consagra la constitución, que revista la forma de una orden de hacer o no hacer, que requiera una revocación inmediata por la gravedad e inminencia del daño, que se haya agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto; y que se haya dictado por un funcionario público con mando y jurisdicción.

Al confrontar estos presupuestos con la acción de amparo, el Pleno observa que el amparista dirige su acción contra la sentencia proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, por vulnerar el artículo 32 de la Constitución en concepto de violación directa, aunque ella fue proferida en segunda instancia.

Para una mejor comprensión se transcribe el concepto de la violación aducido por el amparista. Veamos:

"A. Se ha violado el Artículo 32 de la Constitución nacional en el sentido de que el Tribunal de la alzada condenó a mis representados (punto No. 7 de la parte resolutive) a pagarle a Gregory Keith Lindsay la suma de Mil quinientos Balboas (B/.1,500.00), correspondiente al trabajo efectuado por él dentro de esta causa, y

no consta en el expediente de marras constancia procesal en donde éste personalmente haya hecho gestión que amerite dicho pago, violando en forma directa los preceptos del Artículo 1055 del Código Judicial referente a las costas. Y el Tribunal no puede so pretexto de que éste realizó esfuerzos reflejados en diversas actuaciones suyas frente a estamentos tales como la propia empresa y/o CLICAC, otorgar estos pagos, porque la normativa es clara al señalar que es en el curso del proceso que se otorgarán costas, según lo normado en el ya citado Artículo 1055 del Código Judicial.

...

B. Igualmente el tribunal de la alzada ha violado el Artículo 32 de la Constitución Nacional o sea el debido proceso y directamente los ya citados Artículos 470 y 78 y demás pertinentes del Código Judicial, toda vez que en el punto 8 de la parte resolutive de la sentencia de 4 de agosto de 1999, se está condenando a mis representadas a pagar sumas de dinero que el demandante o actor no ha pedido y por lo tanto las sentencias deberán ceñirse al principio de congruencia del fallo, es decir no podrán condenar a más de lo pedido y si fuere pedido no podrá condenar a más de lo probado y siguiendo éste mismo planteamiento no existen constancias procesales en donde el acto haya pedido que se nos condenará a pagar intereses, gastos de ,manejo, recargos del préstamo, porque hubiéramos tenido la oportunidad de oponernos y no se puede condenar a nadie sin darle la oportunidad procesal del contradictorio."

Los hechos que han dado origen a esta acción guardan relación con la demanda presentada por KEITH GREGORY LINDSAY contra GRUPO SILABA Y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A. dentro de un proceso de protección al consumidor, ya que el vehículo marca Ford Taurus que había comprado presentaba defectos de pintura, los cuales le fueron informados a la empresa.

Luego de algunos intentos por parte del vendedor de reparar el bien, los técnicos manifestaron que los desperfectos no mejorarían muy por el contrario, expresaron que los vicios ocultos no podrían ser subsanados de manera permanente, siendo condenado a devolver el dinero al consumidor proveniente de la compra del vehículo, a recibir el vehículo de parte del comprador, y a pagarle los daños y perjuicios, así como las costas del procesos y los intereses legales, entre otros.

Por no estar conformes con la decisión, ambas partes ejercitan sus derechos e impugnan la sentencia a través del recurso de Apelación, y al ser revisada el Ad-Quem, confirma, reforma y adiciona dos aspectos de la sentencia, que son precisamente los que cuestiona el amparista.

Así el Tercer Tribunal condenó al vendedor a pagar B/1,500.00 dólares por los trabajos efectuados por el demandante dentro de la causa, y al pago de los intereses generados por los gastos de manejo en que incurrió el comprador al solicitar el préstamo para la compra del vehículo (condena en abstracto).

Siendo ello así el malestar del amparista se circunscribe a su inconformidad por el fallo condenatorio proferido por la segunda instancia. Sobre el particular el Pleno reitera una vez más, que resulta improcedente adentrarnos a valorar las pruebas y elementos incorporados al proceso y que fueron estimados conforme a la justa razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodearon este negocio por parte del juzgador, ya que de actuar así, nos encontraríamos inmersos en valoraciones legales que se alejan del tema de las garantías constitucionales.

El amparista pretende que el Tribunal Constitucional se adentre a examinar los motivos que indujeron a la segunda instancia a reformar y adicionar la sentencia, y muestra de ello es, que señala como infringidas las normas legales, lo que dista mucho de la vulneración constitucional del debido proceso, y mas bien resalta el interés del recurrente de que el Pleno revise como una instancia

adicional lo resolutivo de la sentencia proferida por el Ad-Quem.

En copiosa jurisprudencia el Pleno ha señalado que:

"Cabe repetir una vez más lo que ya ha dicho este Pleno en un número crecido de ocasiones al examinar este proceso constitucional, que no constituye un cauce idóneo para revisar la actuación de una autoridad jurisdiccional, sino examinar si dicha autoridad al ejercer la función jurisdiccional ha infringido los derechos fundamentales del peticionario, y , si así fuese, proceder a conceder el amparo, revocando los actos lesivos a los derechos fundamentales del accionante, por cuanto que, de admitir que mediante este remedio constitucional extraordinario, se pudiese revisar la actuación jurisdiccional, se convertiría la acción de amparo en una tercera instancia, desnaturalizando su naturaleza de proceso constitucional de tutela de los derechos fundamentales" (Sentencia de 20 de enero de 1999).

Siendo ello así y observando, que la presente acción no se ajusta a los parámetros legales que regulan esta acción constitucional, lo procedente es no admitir el amparo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado EDWIN TORRES CASTILLO en representación de GRUPO SILABA, S. A. y SCANDINAVIAN MOTORS, S. A.

Notifiquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO DOPESO Y ONDA TROPICAL, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en representación de AURELIO DOPESO CARREIRO, ONDA TROPICAL, S. A. y JOSÉ ANTONIO DOPESO BARAHONA, en contra de la orden de no hacer contenida en el Auto No. 106 de 9 de febrero del 2000 y la cual se mantiene mediante Auto No. 143 de 21 de febrero del 2000, proferidos por la JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE HERRERA.

ANTECEDENTES

La acción de amparo como se deja dicho, fue promovida el 21 de marzo del 2000 ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en representación de AURELIO DOPESO CARREIRO, ONDA TROPICAL,

S. A. y JOSÉ ANTONIO DOPESO BARAHONA, contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 106 de 9 de febrero de 2000 y el cual se mantiene al rechazar la reconsideración, mediante Auto No. 143 de 21 de febrero del 2000, ambos proferidos por la JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE HERRERA.

El accionante señala en primer lugar, que el Banco Exterior, S. A. demandó por la vía ordinaria (convertido en ejecutivo) a la sociedad ONDA TROPICAL, S. A., y AURELIO DOPESO CARREIRO, por la suma de B/.349,845.79 de capital e intereses, más los gastos y las costas y los nuevos intereses que se sigan produciendo a la rata pactada ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, el día 9 de febrero de 1987.

Señala que el funcionario acusado violó en forma flagrante el debido proceso, al dictar el Auto No. 106 de 9 de febrero del 2000, mediante la cual niega la caducidad extraordinaria, a pesar de que el negocio ha estado paralizado desde febrero de 1996, es decir por más de tres años y aplica las reglas de caducidad ordinaria. Agrega además el accionante, que la resolución atacada sólo tiene como requisito único el tiempo, tres años de paralización del proceso y ningún otro y que la Juez de la causa ha cometido un acto arbitrario y contrario a la garantía constitucional del debido proceso.

Con fecha 24 de marzo del 2000, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Las Tablas, resolvió conceder el amparo impetrado, con fundamento en que el artículo 1089 A fue introducido en el Código Judicial "a solicitud de la Honorable Corte Suprema de Justicia como resorte para el descargo de los Tribunales Civiles de la República, en los cuales reposaban casos con 10 años y más de estar paralizados y no existía manera de archivarlos, que esta norma no distingue el tipo de juicio civil, sólo establece como único requisito que el proceso se encuentre paralizado por 3 años, es más en su párrafo final otorga un plazo de 3 meses contados a partir de la vigencia de esta ley para presentar por escrito la gestión que impida se decrete la caducidad en los casos en los que se hayan producido la causal en el año anterior a la vigencia de la misma, es decir, 27 de julio de 1990". Agrega que "le asiste razón al Amparista puesto que su solicitud de caducidad extraordinaria ha quedado plenamente demostrada en autos por lo que, se debe conceder el Amparo". (fs. 43 a 52).

La decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial fue apelada por el Licenciado RAÚL A. CARDENAS, actuando en representación del BANCO EXTERIOR, S. A., en su condición de Tercero Incidental, por lo cual el Pleno de la Corte Suprema, asume su conocimiento en grado de apelación.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Pasa esta Corporación a resolver la apelación, previas las consideraciones siguientes:

El Licenciado Raúl Cárdenas, actuando en nombre y representación del BANCO EXTERIOR, S. A., y en su condición de tercero incidental, al sustentar la alzada, señala que la institución de caducidad de instancia procede en los procesos ordinarios y sumarios de carácter patrimonial y que en los juicios ejecutivos sólo procede el desembargo de bienes.

Finalmente, el apelante solicita la revocatoria de la decisión del Tribunal Superior.

Luego del estudio correspondiente, el Pleno coincide plenamente con las consideraciones vertidas en la Resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, respecto a que el artículo 1098 A del Código Judicial no distingue el tipo de proceso, solamente establece como único requisito que el proceso se encuentre paralizado por 3 años o más, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte, para que proceda la caducidad extraordinaria.

En el caso en estudio, el proceso ha estado paralizado desde el 14 de

febrero de 1996, fecha en la que se expidió el Oficio No. 182, por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, dirigido al Gerente del Banco Exterior, S. A., tal como consta a foja 272 del expediente principal. Consta también, a foja 273 el escrito presentado por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, de la solicitud de caducidad extraordinaria del proceso, fundamentando su solicitud en el artículo 1089-A del Código Judicial.

En virtud de que las constancias del expediente se comprueba sin lugar a dudas la violación del debido proceso legal por parte de la funcionaria acusada, por lo que procede entonces es confirmar el fallo del tribunal a-quo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 24 de marzo del 2000, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, llegada en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A FAVOR DE HÉCTOR CHÁVEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Carlos R. Ayala Montero en representación de Héctor Chávez y en contra del Director General de Carrera Administrativa.

La acción está dirigida contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 46 de 12 de enero de 2000, por medio de la cual se revoca y anula el Certificado de Carrera Administrativa No. 8021, contenido en la Resolución No. 80 de 5 de agosto de 1999.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta, a lo que se procede.

La lectura del libelo permite advertir que no cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial. Según los términos de este requisito, la demanda de amparo podrá interponerse contra resoluciones judiciales, cuando se haya agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el activador procesal no ha agotado la vía gubernativa a través del mecanismo de los recursos de reconsideración ante el Director General de Carrera Administrativa y el de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación conforme al artículo 20 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Por otro lado en profusa jurisprudencia de esta Superioridad se ha establecido que en materia de impugnación de actos administrativos rige el

principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, por lo que, luego de agotada la vía gubernativa, le corresponde al activador judicial demandar la ilegalidad del acto acusado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, procedimiento que no ha seguido (Cfr. Sentencias del Pleno de 14 de enero de 1999, 10 de agosto de 1998, 20 de mayo de 1998, 26 de febrero de 1998, 11 de junio de 1997, entre otras).

Por las razones expuestas, el PLENO; de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo presentada por el licenciado Carlos R. Ayala Montero.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO A FAVOR DE TERESA DE ARAÚZ Y EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentado, por el licenciado Carlos R. Ayala Montero a favor de Teresa Perea de Araúz, y en contra del Director General de Carrera Administrativa.

La iniciativa procesal está dirigida contra la Resolución No. 50 del 12 de enero de 2000, por medio de la cual se revoca y anula el Certificado de Carrera Administrativa No. 7985, conferido a la beneficiaria de esta acción constitucional, a través de la Resolución No. 80 de 5 de agosto de 1999.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad del recurso, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos que establecen tanto el Código Judicial como la jurisprudencia de esta Corporación.

Observa la Corte que el libelo adolece de defectos que lo hacen inadmisibles a la luz del ordenamiento procesal constitucional vigente.

En primer lugar, la acción de amparo de derechos fundamentales está dirigido contra un acto emanado de una autoridad administrativa.

Por otro lado observa la Corte que el activador procesal no ha hecho uso del recurso de reconsideración y de apelación que le permite el artículo 20 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 20. Los actos provenientes de la Dirección General de Carrera Administrativa admiten recursos de reconsideración y de apelación, ante la Junta de Apelación y Conciliación (subraya la Corte).

Sobre situaciones de esta naturaleza se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, para dejar sentado que conforme al artículo 2606 numeral 2 del Código

Judicial, para que la acción de amparo de derechos fundamentales sea admitida resulta necesario que se haya agotado la vía gubernativa (Cfr. Sentencias del Pleno de 30 de diciembre de 1999, 26 de noviembre de 1999).

De otra parte en ese mismo sentido la Corte Suprema, ha sostenido que en materia de impugnación de actos administrativos, rige el principio de preferencia de la vía contenciosa administrativa sobre la vía constitucional, por lo que luego de agotada la vía gubernativa, le corresponde al activador procesal demandar la ilegalidad del acto acusado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante una acción de plena jurisdicción, (Cfr. Sentencias del Pleno del 14 de enero de 1999, 10 de agosto de 1998, 11 de junio de 1997, 26 de febrero de 1998, 20 de mayo de 1998, 8 de agosto de 1997, 18 de agosto de 1995).

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Carlos R. Ayala Montero en representación de Teresa Perea de Araúz.

Notifíquese y Archívese

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 56 DE 27 DE MARZO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma Infante, Garrido y Garrido, en nombre y representación de ELECTRO DIVERSIONES, S. A, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 56 de 27 de marzo de 2000, proferida por el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar por la cual se le cancela a la sociedad ELECTRO DIVERSIONES la operación de trescientos siete (307) Máquinas Electrónicas Tipo "C".

El amparista estima que la orden impugnada infringe las garantías constitucionales consagradas en los artículos 32 y 292, párrafo segundo de la Constitución Nacional.

Expuestos los elementos principales del caso, esta Superioridad se dispone a decidir sobre la admisibilidad de la acción.

A juicio del Pleno, la acción de amparo propuesta no puede ser admitida, puesto que no cumple con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo. Este principio está consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la ley para impugnarlas. Reiteradamente el Pleno ha expresado que este principio es aplicable a las

resoluciones y actos administrativos, como lo es la resolución recurrida por medio de la presente acción.

Por otro lado, la acción promovida tampoco cumple con el principio de especialidad, según el cual los procedimientos especiales prevalecen sobre los generales, y al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo. La competencia a este respecto corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contencioso administrativa, después de agotar la vía gubernativa. En este sentido, la resolución impugnada señala en su parte final que "la interesada podrá interponer recurso de reconsideración ante el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, y/o de apelación ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos ...", y no existe prueba alguna en el expediente que demuestre que el amparista, ciertamente, hizo uso de dichos medios de impugnación.

En este punto podemos citar la sentencia de 22 de agosto de 1997 en la que se mantuvo el presente criterio:

"El Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado reiteradamente que el amparo de garantías constitucionales es una acción de naturaleza extraordinaria, que no procede si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera violado. En el presente caso, las resoluciones acusadas son actos administrativos que pueden ser impugnados en la vía contencioso administrativa, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una vez agotados los recursos procedentes en la vía gubernativa, (Cfr. Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema el 31 de agosto de 1995, en la acción de amparo interpuesta por Jesús L. Rosas Ábrego en contra de la orden de hacer contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1 de agosto de 1995)".

Por las consideraciones que se dejan dicho, la Corte se encuentra impedida para entrar en mayores consideraciones sobre el fondo de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por LA Firma Infante, Garrido y Garrido, en nombre y representación de ELECTRO DIVERSIONES, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE HERMES ESCOBAR, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 2000 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 5. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Aníbal Herrera Peña, actuando según manifiesta, como

apoderado especial del señor HERMES ESCOBAR, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 12 de enero de 2000, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, mediante el cual se niega el desistimiento presentado por HERMES ESCOBAR en el proceso contra COMPUTER AID Y/O THAYS S. A.

De acuerdo con el amparista, la orden mencionada violenta la garantía constitucional establecida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez "la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 incumplió el debido proceso instaurado en la ley laboral para los casos de desistimiento de la demanda"; citando normas contenidas en el Código de Trabajo en apoyo a sus planteamientos.

Corresponde, en primer término, resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta y en atención a ello observamos que el demandante expone los hechos en que funda su demanda, cita la norma constitucional que estima infringida por la resolución acusada, menciona la autoridad demandada y aporta como prueba copia autenticada de la resolución atacada. Sin embargo, el libelo de amparo no cumple con una de las exigencias del artículo 2606 del Código Judicial que preceptúa que la acción de amparo de garantías fundamentales, puede ejercerse contra toda clase de acto de autoridad pública que vulnere derechos consagrados en la Constitución, que revista la forma de una orden de hacer o de no hacer, "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

En ese sentido, el Pleno advierte que la resolución impugnada fue dictada el 12 de enero del año en curso, mientras que la acción cuya admisibilidad se discute, fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema el 11 de abril último, es decir, 3 meses de la expedición de la orden atacada lo cual evidencia la ausencia de un daño grave e inminente tal y como lo exige la norma en comento.

Sobre el tema de "la gravedad e inminencia del daño" es consultable, entre otros, el fallo de 5 de agosto de 1996:

"La Corte observa prima facie, que la orden atacada fue expedida hace aproximadamente 4 meses, por lo que se desnaturaliza el fin de la acción presentada, toda vez que el Amparo de Garantías Constitucionales es una institución que persigue que sean revocadas aquellas órdenes que violen derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan. En concordancia con este principio, es inadmisibles una acción de Amparo contra actos dictados en un margen de tiempo excesivo, como el que nos ocupa.".

Por otra parte, observa el Pleno, que la resolución jurisdiccional que se ataca por vía de amparo, no contiene una orden de hacer o no hacer. En efecto, una orden de hacer o no hacer se debe caracterizar por constituir un mandato claro e inequívoco de hacer o realizar una abstención. La resolución impugnada por el amparista no está ordenando hacer o no hacer algo, sino que está cumpliendo con un trámite que establece la ley y que hace parte del debido proceso laboral.

Por las consideraciones expuestas, la Corte estima que la demanda de amparo presentada adolece de requisitos formales que impiden su admisión y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS AYALA M, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YIRABEL FLORES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 152 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos R. Ayala Montero, en representación de la señora YIRABEL CONCEPCIÓN DE FLORES, interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 152, de 16 de diciembre de 1999, dictada por el Director General de Carrera Administrativa, Alberto E. Guerra P. y mediante la cual se "anula el certificado de Carrera Administrativa con registro No. 8055, el cual había sido aprobado mediante resolución No. 80 del 5 de agosto de 1999, proferido por la Dirección General de Carrera Administrativa".

Al examinar la acción incoada, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales que hacen viable su admisión, esta Corporación observa que la iniciativa constitucional presentada no puede ser admitida en orden a lo que seguidamente se señala.

En primer término, la resolución impugnada a través de este amparo constituye un acto administrativo, susceptible de ser examinado previamente por la jurisdicción contencioso administrativa, con base a lo preceptuado por el artículo 98 del Código Judicial, pues en todo caso se requiere del agotamiento de los medios de impugnación ordinarios como condición necesaria para que se pueda interponer la acción de amparo, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial y lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Corporación en numerosos pronunciamientos anteriores.

Por otra parte, también se aprecia que como Disposiciones Constitucionales Infringidas se citan los artículos 32 y 203 numeral 2, omitiendo el amparista transcribir el texto de las mismas, exigencia establecida en el numeral 4 del artículo 2610 del código Judicial.

Por último, el Pleno advierte que la resolución impugnada fue dictada el 12 de enero del año en curso, mientras que la acción cuya admisibilidad se discute, fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema el 11 de abril último, es decir, 4 meses después de la expedición de la orden atacada lo cual evidencia la ausencia de un daño grave e inminente tal y como lo exige el artículo 2606 del Código Judicial.

Sobre el tema de "la gravedad e inminencia del daño" es consultable, entre otros, el fallo de 5 de agosto de 1996:

"La Corte observa prima facie, que la orden atacada fue expedida hace aproximadamente 4 meses, por lo que se desnaturaliza el fin de la acción presentada, toda vez que el Amparo de Garantías Constitucionales es una institución que persigue que sean revocadas aquellas órdenes que violen derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan. En concordancia con este principio, es inadmisibile una acción de Amparo contra actos dictados

en un margen de tiempo excesivo, como el que nos ocupa.".

Las razones que se dejan expuestas, llevan al Pleno a estimar que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 2011 del Código Judicial no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Carlos R. Ayala Montero, en representación de YIRABEL CONCEPCIÓN DE FLORES, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 152 de 16 de diciembre de 1999, dictada por el Director General de Carrera Administrativa, Alberto E. Guerra P.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR CHICAGO OIL COMPANY S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 114 DE 20 DE MARZO DE 2,000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA, actuando en nombre y representación de la sociedad CHICAGO OIL COMPANY, S. A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto No. 114 de 20 de marzo de 2000, emitido por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado con secuestro, interpuesto por NAVIERA KEYPANA, S. A. contra la barcaza OIL BARGE VIN D510254 ENLIGHTNED ENERGY.

En el auto impugnado a través de la presente acción, visible de fojas 10 a 12 del expediente, el juez marítimo ordena al alguacil del tribunal que proceda al avalúo de la Barcaza "OIL BARGE" y designa el perito para efectuar dicho avalúo, con el objeto de determinar el grado de deterioro de la nave en vista de la venta que ha de ordenarse posteriormente.

Se procede, en primer término, al examen del escrito que contiene la acción incoada, a fin de establecer si cumple con los requisitos legales que harán viable su admisión. Ante todo hay que decir que, en base al principio de definitividad, no cabe atacar, a través del amparo, actos o resoluciones que pueden ser impugnados mediante otras vías procesales ordinarias. En este caso en particular, la Ley 8 de 20 de marzo de 1982, "Por la Cual se Crean los Tribunales Marítimos y se Dictan Normas de Procedimiento", en sus artículos 478 y siguientes y 481 y siguientes, consigna los recursos ordinarios (reconsideración y apelación) que se pueden interponer contra las resoluciones judiciales expedidas por el Juez Marítimo. A foja 4 del expediente se observa que el amparista, al sustentar los fundamentos de la acción impetrada, señala que la resolución impugnada se le notificó el día 22 de marzo de 2000 y que anunció recurso de apelación. Sin embargo, el accionante no aportó la prueba que demuestre que, efectivamente, fueron agotados los medios de impugnación establecidos en la ley, antes de proceder a interponer la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Tampoco se conoce cuál ha sido el destino del recurso de apelación que el recurrente menciona como empleado ante el Tribunal Marítimo, pues no hay constancia de lo que sobre el particular ha sido resuelto.

Esta Superioridad ha sido enfática y reiterativa en cuanto a la necesidad de que se deben agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la ley, previo a la instauración de las acciones de naturaleza constitucional subjetiva, en aplicación directa del texto del artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial. (Ver fallos de 25-01-1994; 13-10-1995 y 30-10-1998). En el presente caso, el Pleno está obligado a suponer que el trámite de los recursos ordinarios de que dispone el recurrente dentro del proceso marítimo no ha sido agotado, circunstancia que impone la no admisión de esta acción extraordinaria.

Por las consideraciones expuestas, la Corte estima que la demanda de amparo presentada no puede ser admitida y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense MONCADA & MONCADA, en representación de CHICAGO OIL COMPANY, S. A., contra el Auto 114 de 20 de marzo de 2000 emitido por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado con secuestro interpuesto por NAVIERA KEYPANA, S. A., contra la barcaza OIL BARGE VIN D510254 ENLIGHTNED ENERGY.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR CHICAGO OIL COMPANY, S. A. CONTRA EL AUTO N° 134 DE 30 DE ABRIL DE 2,000 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.PLENO.

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA, actuando en nombre y representación de la sociedad CHICAGO OIL COMPANY, S. A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No. 134 de 30 de marzo de 2000, emitido por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado con secuestro, interpuesto por NAVIERA KEYPANA, S. A. contra la barcaza OIL BARGE VIN D510254 ENLIGHTNED ENERGY.

El auto impugnado, a través de la presente acción, visible de fojas 13 a 14, dispone "ORDENAR al alguacil ejecutor la venta anticipada de la Barcaza Oil Barge de bandera de Estados Unidos, donde está y como está, y a depositar el producto de la venta en el Banco Nacional de Panamá, como dispone el artículo 177 del C.P.M., FIJAR la fecha para la venta de la motonave para el día veintisiete (27) de abril de dos mil (2,000)".

Se procede, en primer término al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

A la luz del artículo 482 de la Ley 8 de 1982, por la cual se crea el Tribunal Marítimo y se dictan normas de procedimiento, contra la resolución relativa a la venta de bienes secuestrados para evitar el deterioro de los mismos (numeral 4), procede el recurso de apelación.

Ello significa que la resolución que se impugna mediante el presente amparo de garantías constitucionales es recurrible a través del recurso ordinario de apelación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo éste el medio impugnativo que debe ejercerse antes de interponerse la presente acción constitucional.

El Pleno observa a foja 14 del expediente, en la copia autenticada de la resolución impugnada, que el recurrente al notificarse de la misma, abajo del sello de notificación, señaló que apelaba. Resulta claro, entonces, que el accionante en amparo interpuso el recurso de apelación que le reconoce la ley, sin que, hasta donde se tiene conocimiento, tal recurso haya sido resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema. En esas condiciones, lo que procede es esperar lo que sea resuelto en aplicación de lo previsto por la ley como resultado de la utilización de los recursos ordinarios contemplados en el procedimiento marítimo.

Por las consideraciones expuestas, la Corte estima que la demanda de amparo presentada no puede ser admitida y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense MONCADA & MONCADA, en representación de CHICAGO OIL COMPANY, S. A., contra el Auto 134 de 30 de marzo de 2000 emitido por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado con secuestro interpuesto por NAVIERA KEYPANA, S. A., contra la barcaza OIL BARGE VIN D510254 ENLIGHTNED ENERGY.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLORES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO SANTAMARIA ARAUZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CHIRIQUI Y LA ALGUACIL EJECUTORA DE DICHO TRIBUNAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada EDISA ISABEL FLORES, actuando en nombre y representación del señor LUIS ANTONIO SANTAMARIA ARAUZ, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 11 de abril de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no fue admitida la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el Auto 118 del 3 de febrero de 2000, la Providencia del 57 de abril del 2000, la Diligencia de Toma de Posesión de Peritos de 5 abril de 2000 y la Diligencia de Inventario, Avaluó, Depósito y Entrega decretadas por el Juez Primero Civil de Circuito de Chiriquí y en contra

de la Alguacil Ejecutora de dicho Tribunal.

En la resolución atacada, que corre de fojas 36 a 39 del expediente, el Tribunal Superior consideró que la amparista no cumplió con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, pues no agotó los medios y trámites previstos en la ley para impugnar los actos atacados; no individualizó en debida forma contra quien interpuso la acción y, adicionalmente, atacó cuatro actuaciones diferentes, por todo lo cual no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta.

Al sustentar la alzada, la amparista manifestó a foja 45 del expediente que considera que sí se ha cumplido con el principio de definitividad, por cuanto "La negativa a la concesión del recurso de apelación agota los recursos que tiene el deudor para contrarrestar los efectos negativos de dicho auto de ampliación de embargo ..."

Los Magistrados que integran el Pleno observan que el primero de los actos atacados lo es el Auto No.118 de 3 de febrero de 2000 mediante el cual se decreta el embargo sobre la finca No.23655 y sobre la administración del local conocido como BALNEARIO GARICHE y se ordena se realice la Diligencia de Avalúo y Depósito de los bienes embargados dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por FINANCIERA MULTIVENTAS, S. A. contra LUIS ANTONIO SANTAMARIA. (Fs. 19 y 20).

El Pleno concuerda con el Tribunal Superior en que la amparista no ha agotado los medios o recursos ordinarios que la ley pone a su disposición, observándose en este caso que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble con renuncia al trámite de proceso ejecutivo y, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1772 del Código Judicial, "los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario".

Sobre esta materia se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de mayo de 1997, en la que se lee lo siguiente:

"Cabe agregar, por último, que además de las defensas que la señora SERRACIN pueda ejercitar como ejecutada en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue la Caja de Ahorros, también puede hacer valer sus derechos contra la acreedora, por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo, por medio del proceso sumario, tal como dispone el artículo 1772 del Código Judicial."

(Rosa Elvira Serracín recurre en amparo de garantías constitucionales contra el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros).

Conforme al artículo 2606, numeral 2, del Código Judicial y de acuerdo con jurisprudencia reiterada, el agotamiento previo de los medios de impugnación previstos en la ley es un presupuesto fundamental para la admisión de la acción de amparo contra cualquier acto, "toda vez que el admitir la demanda de amparo a sabiendas de que la orden acusada puede ser atacada por los medios ordinarios, traería consigo el desvirtuar la finalidad para la cual se creó el amparo."

(Véase fallo de la Corte de 8 de mayo de 1992).

Aunado a lo anterior, el Pleno observa que la recurrente impugnó, efectivamente, varios actos a través de la presente acción, y la jurisprudencia establecida por esta Corporación señala que una acción de amparo de garantías constitucionales no puede dirigirse contra varios funcionarios, como tampoco contra varias órdenes a la vez, salvo que ellas estén contenidas en un mismo acto o resolución. (Ver fallos de 2 de junio y 13 de octubre de 1995; 31 de enero de 1997).

Por todo lo anterior esta Superioridad coincide con lo expresado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y debe confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 11 de abril de 2000 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual no admite la acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución de 3 de febrero de 2000, la Providencia del 5 de abril del 2000, la Diligencia de Toma de Posesión de Peritos de 5 de abril de 2000 y la Diligencia de Inventario, Avalúo, Depósito y Entrega decretadas por el Juez Primero Civil de Circuito de Chiriquí y contra la Alguacil Ejecutora de dicho Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LISETTE DE LA CARIDAD QUINTERO SUAREZ VS EL JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Superioridad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Manuel Antonio Batista L. en nombre y representación de LISETTE DE LA CARIDAD QUINTERO SUÁREZ contra la Sentencia de 29 de diciembre de 1999, expedida por el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISION DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La alzada en estudio ha sido dirigida a enervar la Resolución con data de 16 de marzo de 2000 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admitió la acción de amparo presentada por el licenciado BATISTA, aduciéndose como motivación fundamental lo siguiente:

"En primer lugar, el Tribunal advierte que, contrario a lo señalado en la demanda, la señora Lisette Quintero al otorgar poder, para que se interpusiera la presente demanda de amparo, lo hizo en su propio nombre y representación, y no en el de sus hijos menores, lo cual desvirtúa su alegada legitimación. En segundo lugar, y como razón de fondo, la amparista aún en nombre y representación de sus hijos menores, no podría demandar vía amparo la resolución que surge de una acción de Habeas Corpus, ya que dicho proceso está dirigido contra la autoridad que ordena la detención, y contra la sentencia que dicta el tribunal de Habeas Corpus, declarando ilegal la detención no cabe recurso alguno (artículo 2599 del Código Judicial), ni por el funcionario acusado ni por terceras personas interesadas en la detención.

La razón anterior también implica falta de competencia para que el

Tribunal pueda revisar la resolución que declara ilegal la detención, en la medida que los aspectos legales y constitucionales relativos a la conculcación del derecho de libertad corporal individual son de conocimiento de la acción especial de Habeas Corpus y no del Amparo de Garantías Constitucional, como reiteradamente ha indicado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 21 de noviembre de 1990, R.J. noviembre 1990, pág.112)".

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Por su parte, el licenciad Manuel Antonio Batista al sustentar la alzada incoada, ha vertido conceptos en cuanto a la procedencia de la viabilidad de la acción, básicamente en estos términos:

..." que revoquen el Auto de marzo de 2000, por medio del cual los honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior ordenaron la no admisión del Recurso de Amparo que hemos presentado en contra de la Sentencia de Habeas Corpus Preventivo dictada por el señor Juez Noveno de Circuito Penal el día 29 de diciembre de 1999, toda vez que el uso de acciones de Habeas Corpus indebidamente concedidas, como en el caso que afecta hoy día a los menores TORO Quintero, se está constituyendo en un subterfugio tendiente a evadir la capacidad coercitiva de los jueces y magistrados encargados de la materia de alimentos, afectando así de manera directa el derecho constitucional de alimentación que poseen los menores"...

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Máxima Corporación de Justicia, al avocarse al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora, debe expresar lo siguiente:

Coincide con el Primer Tribunal Superior toda vez que, han sido constantes y reiterados los conceptos que esta Corte ha vertido, en el sentido de que contra las decisiones que acceden a la libertad del detenido que se expidan en razón de un habeas corpus no cabe recurso alguno, salvo los casos en que se mantenga la detención. Claro es el artículo 2599 del Código Judicial, que al respecto se pronuncia en estos términos:

"Artículo 2599. Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Habeas Corpus, sólo cabe el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en el caso de que se declare procedente la detención" ...

Dado lo anterior concluye esta Máxima Corporación de Justicia, una vez realizado un examen minucioso de las circunstancias que acontecen en el negocio sub-júdice, que la actuación del Tribunal de primera instancia, que no admitió la Acción de Amparo propuesta, es conforme a derecho, y debe ser mantenida, por las razones abordadas en esta resolución judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes, la Resolución de 16 de marzo de 2000 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admitió la acción de amparo presentada por el licenciado Manuel Antonio Batista L. en nombre y representación de LISETTE DE LA CARIDAD QUINTERO SUÁREZ.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELÍAS DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL SOLANO DE STRINGOS, CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Elías Domínguez en nombre y representación de ITZEL SOLANO DE STRINGOS ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer recogida en la Nota DNP-DOPA-2203 de 13 de marzo de 2000, por medio del cual se dispone el cese de sus labores que ejercía como secretaria en la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación.

La Nota antes mencionada que es objeto de esta acción extraordinaria de amparo dice:

"Señora
ITZEL DE STRINGOS
Dirección Nacional de Asesoría Legal
E. S. M.

Señora Stringos:

Por instrucciones del Despacho Superior, informamos a usted que debe cesar labores de su cargo, a partir de la fecha.

Se le da las gracias por los servicios prestados.

Atentamente,

MARÍA EUGENIA PIANETTA
Directora Nacional de Personal"

Se procede en primer término, al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión. En este punto se percata el Tribunal, que la acción instaurada presenta un defecto técnico formal que impide darle curso legal a la misma.

Es evidente que nos encontramos, ante una notificación de cese de labores en el sector público, en relación con la señora ITZEL SOLANO DE STRINGOS quien laboraba específicamente en la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, poniéndose de manifiesto el carácter eminentemente administrativo del asunto, lo que a su vez permite su impugnación a través de alguno de los remedios contemplados en la llamada vía gubernativa y en la jurisdicción contencioso administrativa, gestión que no consta haya realizado el amparista en aras de reparar la violación legal que acusa.

Y es que, los cargos formulados, configuran objeciones que por su naturaleza están llamadas a debatirse en el ámbito administrativo y legal, y no en el plano constitucional.

El Pleno de esta Corporación Judicial, en un número plural de precedentes ha sostenido que, en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los

procesos Contenciosos Administrativos, resulta imprescindible agotar estos medios procesales, antes de presentar dicha acción constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial. Este criterio sentado por esta Máxima Judicatura obedece a que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes y examinar con mayor profundidad la alegada violación a los textos legales (artículos 152, 153, 154, 155 y 156 de la Ley de Carrera Administrativa), que es en resumidas cuentas lo que resulta supuestamente conculcado. Así lo resalta el amparista al indicar que se ha violado, a través del debido proceso, el trámite legal pertinente (Régimen Disciplinario) recogido en la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 (de Carrera Administrativa), el Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997 (reglamenta la Ley de Carrera Administrativa) y la Resolución de Gabinete N° 122 de 27 de octubre de 1999.

Por otro lado, el amparista al exponer su argumentación en favor de la admisibilidad del presente amparo hace mención a título de referencia jurisprudencial, a la Sentencia de 25 de febrero de 2000 dictada con motivo de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Ministro de Comercio e Industria contra la orden de hacer contenida en la Resolución de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa. Sin embargo, en este punto cabe aclarar que la situación jurídica que suscitó dicho amparo guardaba relación con la evidente incompetencia de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa para decidir una apelación propuesta por un servidor público que no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa. También se indicó en dicho fallo, que la competencia asignada a dicha Junta de Apelación fue otorgada por un reglamento y no por una Ley, lo que contraviene el artículo 757 del Código Administrativo y el artículo 15 del Código Civil los cuales establecen las reglas de interpretación frente a normativas aplicables de distinta jerarquía. Esta decisión proferida por el Pleno de la Corte Suprema en su parte medular resaltó la siguiente:

"Existe violación de competencia por razón de grado, y consecuentemente del debido proceso, ya aún cuando el reglamento interno de la Junta, contenido en la Resolución No.1, de 22 de abril de 1999 (G.O.23, 816), otorga el recurso de apelación para ante señalado organismo incluso a los servidores públicos que no son de carrera, estas disposiciones no son aplicables de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Código Civil, porque contraviene las normas de jerarquía de Ley ya mencionadas, contenidas en la Ley que regula la Carrera Administrativa en nuestro ordenamiento jurídico ...

Como se observa, se otorga a la Junta por vía reglamentaria una atribución que la Ley no le concede de conocer de alzada de destituciones de servidores públicos en funciones en detrimento del debido proceso legal".

Lo que motiva la presente acción de amparo de garantías constitucionales, no es la falta de competencia de alguna autoridad u organismo para determinado trámite, sino la presunta violación a normas de carácter disciplinario, que, según el amparista, no fueron aplicadas a un servidor público que supuestamente gozaba de las prerrogativas de la carrera administrativa. Esta última situación no puede verificarse en sede constitucional, como lo es el amparo de garantía constitucionales, pues el fondo de una controversia legal de esta naturaleza debe ser decidido por el tribunal competente, que, en este caso, es la jurisdicción Contencioso Administrativa.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está diseñada para reparar violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata, lo cual impide manifiestamente al Juzgador decidir sobre puntos que no estén relacionados con el tema de las garantías constitucionales.

En estas circunstancias, y en vista de la deficiencia que se advierten en la acción presentada, la Corte se ve precisada de reiterar su negativa a imprimirle curso legal a la misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado licenciado Elías Domínguez en nombre y representación de ITZAL SOLANO DE STRINGOS.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JUAN JOSÉ MARTÍNEZ, JOSÉ GONZÁLEZ, CÁRMEN IVAN CEBALLOS Y REINALDO TORUNO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2000.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA, actuando en representación de los señores: JUAN JOSÉ MARTÍNEZ, REYNALDO TORUÑO, JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ, JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ QUIRÓZ Y CARMEN IVAN CEBALLOS, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales en contra la orden de hacer contenida en el Auto del 15 de marzo del 2000, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PANAMÁ.

Cumplidas las reglas de reparto, procede entonces esta Corporación a examinar si la demanda cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

La parte actora ha acompañado con su demanda copias autenticadas de cuatro poderes especiales que le fueron otorgados por los señores: CARMEN IVAN CEBALLOS, REYNALDO TORUNO, JUAN JOSÉ MARTÍNEZ AVILES y JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ, para que los represente en el proceso contra M/N PARU MERU ex CARIBBEAN INTREPID y contra la sociedad ANCHORAGE SHIPPING, INC., a fin de que mediante Resolución Judicial, las demandadas sean condenadas a pagar todas las prestaciones laborales adeudadas, más las costas, gastos e intereses legales de la acción (fs. 9 a 17). Es decir, que en los documentos presentados no se le otorgó a la firma forense MONCADA & MONCADA poder para promover la presente acción de amparo.

Los artículos 614, 615 y 616 del Código Judicial señalan el alcance de un poder especial y las formas mediante los cuales puede otorgarse esta clase de poderes para un proceso determinado, y los efectos y el alcance de los mismos.

El artículo 615 del Código Judicial establece:

"ARTICULO 615. Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.

También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuanto el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe,

recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la prestación de copia del poder o certificación en tal sentido."

Por lo tanto, de conformidad con esta norma la amparista no puede actuar en el presente negocio como apoderada de los señores: CARMEN IVAN CEBALLOS, REYNALDO TORUNO, JUAN JOSÉ MARTÍNEZ AVILES Y EMILIO GONZÁLEZ, porque la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que surja del proceso principal, sino una acción que forma parte de las instituciones de garantía que su tramitación y sustentación es a través de un procedimiento especial, pero que se ajusta a los requisitos comunes de todas las demandas y que, tal como lo señala el artículo 2609 del Código Judicial, las partes deberán nombrar abogados que las representen.

En virtud de lo anterior, el Pleno de esta Corporación considera que no está legitimada la personería de la firma forense MONCADA & MONCADA, en la acción de amparo en estudio, toda vez que los poderes especiales otorgados no la autoriza para promover la presente acción, y en consecuencia, la demanda no debe admitirse.

Por otro lado, de la lectura del libelo se observa que lo que la demandante propone es, por vía de amparo, que se efectúe el reexamen de la causa laboral.

Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que puede ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense MONCADA & MONCADA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR IMMOBILISER, S. A. CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CASTRO & CASTRO, actuando en representación de la sociedad THE IMMOBILISER, S. A., ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 24 de septiembre de 1999 expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y mediante la cual se niega el registro de las marcas "IMMOBILISER Y DISEÑO", "IMMOBILISER Y DISEÑO (HECHO EN PANAMA) y "AUTO IMMOBILISER", dentro del proceso de oposición al registro de marca que propusiera T.R.T. TECHNOLOGIES INC. contra THE IMMOBILISER, S. A.

En esta etapa del proceso corresponde decidir sobre la admisibilidad de la acción propuesta, con vista al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este punto se percata el Pleno que la acción instaurada adolece de defectos que impiden darle curso legal.

De la lectura del libelo de demanda se observa que nos encontramos frente a la impugnación, mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, de una resolución expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 24 de septiembre de 1999 y notificada el 28 de septiembre de 1999, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de cinco (5) meses, por lo que no se dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, justificativa de la revocación inmediata de la orden impugnada.

En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 del Código Judicial, persigue la anulación de una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, para la Corte, el término inminente significa que el daño amenaza o está por suceder prontamente, siendo lo antónimo, lo remoto, lo lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y, por tanto, falta el elemento de urgencia que justifique una revocación inmediata de la orden. (Ver fallos de 25 de enero de 1999; 5 de mayo y 15 de marzo de 1999).

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense CASTRO & CASTRO, actuando en representación de THE IMMOBILISER, S. A., contra la Resolución de 24 de septiembre de 1999 expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAÚL GARCIA, EN REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE ARCADIO VILLALAZ R. L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 21 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RAÚL GARCIA C., apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE ARCADIO VILLALAZ R. L., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 21 de octubre de 1999, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía que la señora LASTENIA AMAYA DE PRADO

propuso contra la accionante.

Repartida la acción, corresponde al Pleno decidir la admisibilidad de la acción, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 2606 del Código Judicial respectivos, particularmente, el requisito específico contenido en dicha norma a propósito de la acción constitucional propuesta contra resoluciones judiciales.

El artículo 2606 citado para el caso de que la acción de amparo sea propuesta contra resoluciones judiciales establece:

"Artículo 2606.

...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.
2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.
3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Nacional, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas."

De acuerdo con la norma parcialmente transcrita, la acción de amparo contra resoluciones judiciales requiere para su viabilidad el agotamiento de todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial contra la cual se presenta el amparo de garantías. Según el accionante, el requisito descrito fue cumplido, al haberse propuesto recurso de apelación, inclusive, de casación, contra la resolución objeto del amparo examinado, sin embargo, manifiesta que el recurso de casación fue inadmitido por la Sala, mediante resolución de 26 de enero de 2000 (f. 94).

Respecto a lo anterior, cabe advertirle al accionante, que ha sido criterio reiterado por este Pleno que el agotamiento de los medios de impugnación a los que se refiere el requisito contenido en el numeral segundo del artículo 2606 referido, en los procesos que admiten recurso de casación, no se cumple cuando se inadmite el recurso, sino que para ello es menester que la Sala haya conocido y decidido el fondo de la controversia que plantea el recurso. Entre otros, en las resoluciones de 27 de julio de 1999, 23 de junio de 1999 y 5 de mayo de 1999, en la que el Pleno volvió a reiterar lo que se transcribe:

"En este sentido, la Corte ha sido reiterativa al señalar que la interposición defectuosa de un recurso de casación que resulta inadmisibles equivale a que no se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución que se ataca a través de un amparo."

De lo expuesto se advierte claramente, que la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta no cumple con las formalidades necesarias para ser admitida, por lo que corresponde al Pleno declararla inadmisibles.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por COOPERATIVA DE TRANSPORTE ARCADIO VILLALAZ R. L., mediante apoderado legal, contra la resolución de 21 de octubre de 1999, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. FLORENCIO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE FINCA CLORIS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N FECHADA 5 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado FLORENCIO CASTILLO, en representación de la sociedad anónima FINCA CLORIS, S. A., interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución dictada el 7 de abril del 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la que no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Florencio Castillo, en representación de la Finca Cloris, S. A. contra la orden de hacer dictada por el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, contenida en la providencia s/n fechada 5 de abril del 2000.

El auto atacado fue dictado por el Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí, dentro de las Sumarias seguidas a José Aníbal Sittón por el supuesto delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos en perjuicio de Juan Antonio Aizpurúa, en donde se ordena la práctica de una diligencia de allanamiento y registro en la finca de la empresa Cítricos, S. A., así como también se ordena el depósito de reses de propiedad de la sociedad demandante.

Al interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, el amparista señaló que se violó el artículo 32 de la Constitución Nacional, por el hecho de que el funcionario de instrucción extralimitándose en sus funciones y usurpando funciones que competen al Juez ha ordenado el depósito de bienes muebles semovientes pertenecientes a una persona jurídica que no guarda relación con el ilícito investigado.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 7 de abril del 2000 no admitió la acción de amparo propuesta contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N fechada 5 de abril del 2000, proferida por el Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí, fundamentando su decisión así:

"...

Es decir que, uno de los requisitos esenciales que requiere la institución de garantías constitucionales para interponerse es precisamente que el acto impugnado sea de aquellos que no permiten otro trámite (principio de definitividad), ya que este recurso es incoado contra órdenes de hacer o no hacer cuando devenga de una decisión arbitraria que no conlleve medios legales para debatirla.

Como hemos señalado anteriormente se ataca con la presente acción una decisión expedida por el Ministerio Público, la cual puede ser impugnada mediante los incidentes de controversia, tal como está plasmado en el artículo 2009 del Código Judicial.

...

Por otro lado, esta colegiatura advierte que la demanda en estudio adolece de otro requisito de forma, el que consiste en no acompañar copia debidamente autenticada de la orden de hacer impugnada, tal cual lo consagra el artículo 2610 del Código Judicial en su último párrafo, y la excusa que manifiesta el demandante del porqué no acompañó la fotocopia de la orden atacada de acuerdo con lo establecido en la ley, no llena las expectativas de este tribunal, ello es así ya que si el funcionario que tenía la custodia del original de dicho documento se negaba a entregarle al amparista copia autenticada, tal hecho debió acreditarse con la declaración de dos testigos hábiles.

Lo antes planteado nos lleva a la conclusión que el presente amparo de garantías constitucionales no debe ser admitido por adolecer de los requisitos formales sine qua non consagrados en la ley".

En el libelo de apelación del amparista vemos que se acusa al Tribunal Superior de la siguiente violación:

"Las razones expuestas en el auto mencionado son que debió agotarse la vía mediante un incidente de controversia y que no se presentó la copia de la orden expedida por el funcionario.

Disentimos de los criterios expresados pues no podemos acudir al incidente de controversia cuando no somos parte en el expediente en el cual se ha producido la actuación del funcionario que consideramos violatoria de garantías constitucionales y el artículo 2009 del Código Judicial reserva esta facultad a las partes.

El recurso de amparo es la acción que puede detener con la rapidez que se requiere, la actuación de un funcionario y en el presente caso sin seguir el debido proceso se ha proferido orden de allanamiento a las fincas de mi representada que le han causado perjuicios económicos de gran magnitud.

El artículo 2610 del Código Judicial únicamente exige la mención expresa de no haber podido obtener la orden con lo cual se cumplió en el libelo presentado."

Esta Máxima Corporación de Justicia, una vez analizados los argumentos de las partes y las constancias procesales, se apronta a externar los siguientes comentarios:

Se advierte primeramente, que contrario a lo señalado por el Tribunal A-Quo, el incidente de controversia no es el mecanismo idóneo por parte del recurrente para impugnar lo resuelto por el funcionario de instrucción, toda vez que es claro lo preceptuado en el artículo 2009 del Código Judicial al señalar que "las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia ..."

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima que existe en este caso una razón más fundamental para no admitir la Acción de Amparo presentada, y ello tiene que ver con la naturaleza de la formalidad contemplada en el último párrafo del artículo 2610 del Código Judicial que exige que: "Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener" (el subrayado es de la Corte). Una revisión detenida del cuaderno de amparo permite advertir que el demandante omite aportar la referida prueba documental así como tampoco manifiesta los motivos que

le impidieron presentarla. En ese sentido la sentencia de 14 de octubre de 1994, dictada por esta Superioridad ha aclarado que:

"Este último deber no se cumple, según la jurisprudencia de la Corte, con la simple manifestación pasiva de que no se pudo obtener la orden, sino que el accionante se le exige la prueba de que realizó esfuerzos razonables dirigidos a obtener de la autoridad acusada la expedición de copia de la orden. Ello implica la realización de actos tales como la solicitud de la copia de la orden, por escrito y con el sello de presentación por la Corte como actuaciones idóneas para probar que el demandante realmente no ha podido obtener la orden impugnada".

A juicio del Pleno de la Corte se debe confirmar la decisión apelada, porque tal como lo indicó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el amparo de garantías constitucionales no debe ser admitido por adolecer de los requisitos formales sine qua non consagrados en la Ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fechada 7 de abril del 2000, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado FLORENCIO CASTILLO, en representación de la sociedad anónima FINCA CLORIS, S. A. contra el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, por haber emitido la providencia s/n fechada 5 de abril del 2000.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA	(fdo.) GRACIELA J. DIXON	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO CHANG VALENCIA EN REPRESENTACION DE GUILLERMO BARRIOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLON Y LA COMARCA DE SAN BLAS QUIEN ORDENÓ LA FILIACIÓN DEL MENOR GUILLERMO LUIGI GALVIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

GUILLERMO BARRIOS, por medio de su procurador judicial, el licenciado ALBERTO CHANG VALENCIA, ha promovido amparo de garantías constitucionales contra el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Colón y de la Comarca de San Blas, autor de la resolución de 6 de octubre de 1998, que ordenó la filiación del niño GUILLERMO LUIGI GALVIS como hijo de los señores GUILLERMO BARRIOS SÁNCHEZ y LUCY GALVIS TEJADA.

Corresponde en la etapa procesal en la que nos encontramos, que el Pleno de pronuncie sobre la admisibilidad de la acción constitucional de tutela de los derechos fundamentales, para lo que debe tomar en cuenta el artículo 2610 y concordantes del Código Judicial, y la doctrina que, en sede de admisibilidad del recurso, ha sentado este Pleno.

La acción constitucional de amparo de garantías constitucionales constituye

un medio de defensa de los derechos fundamentales de una persona, cuando se han visto lesionados por la expedición de una orden de hacer o de no hacer. No es el propósito de la acción de amparo declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha orden, sino tan sólo de revocarla cuando, como se dijo, un derecho fundamental del accionante ha sido lesionado por una orden de hacer o de no hacer, es decir, un mandato imperativo que le afecta (véase artículo 1610 del Código Judicial), lesivo de derechos fundamentales. No obstante, observa el Pleno que la pretensión del accionante es la declaratoria de la inconstitucionalidad de la sentencia de la cual se ha hecho mérito. Es evidente que, de concederse el amparo, tendrá que ser sobre la base de la vulneración de un derecho fundamental del amparista, pero la pretensión no es la declaratoria de la sentencia que se impugna, sino la revocatoria de la orden que la contiene.

Advierte el Pleno que, además, de lo anterior, la acción constitucional va dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y no a su Presidente, como ordena el artículo 102 del Código Judicial.

Al exponer los hechos, éstos, lejos de configurarse como supuestos fácticos que sustenten la pretensión constitucional, y no alegaciones sobre las discrepancias que se tengan sobre el acto impugnado mediante la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales. Una lectura, sin embargo, de los hechos de la demanda de amparo indican que éstos se contraen a discrepar y censurar el fallo objeto de la acción de amparo, y no cumple, por lo tanto, la misión que juegan los hechos de la demanda de amparo, es decir, hechos fácticos que constituyan la causa de pedir de la pretensión constitucional.

Las disposiciones constitucionales violadas, los artículos 32 y 57 de la Constitución no contienen, tampoco, con la debida separación, una exposición de los motivos de la vulneración constitucional, una exposición lógico-jurídica de la manera en que han sido violados cada uno de los artículos que el recurrente estima que ha violado la sentencia contentiva de la orden de hacer, en este caso. Sostiene el recurrente que, con apego al numeral 4° del artículo 2610 del Código Judicial, la violación denunciada constituye una violación directa de la ley, cuando, lo que pide el numeral mencionado, es el concepto en que se ha producido una violación a las disposiciones de naturaleza constitucional que se denuncian por el amparista. Mas apropiado hubiese sido la de exponer el principio constitucional que se encuentra en la base de la norma constitucional denunciada, abundando en una elaboración de la forma o manera que la norma constitucional ha sido vulnerada por la orden de hacer, en lugar de formular alegaciones sobre lo que pudo hacer el Tribunal de instancia.

Es evidente que de haber configurado la demanda de inconstitucionalidad de la forma en que este Pleno ha sentado en copiosa jurisprudencia, ningún obstáculo hubiese impedido la admisibilidad de la acción constitucional.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, ¿SALA DE LO CIVIL,? administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado ALBERTO CHANG VALENCIA en representación de GUILLERMO BARRIOS, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 6 de octubre de 1998, dictada por el JUZGADO SECCIONAL DE MENORES de la PROVINCIA DE COLON y la COMARCA DE SAN BLAS.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE TALLER LOS PRIMOS, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

ORLANDO VECCHIO NERO, en su condición de representante legal de la sociedad anónima denominada TALLER LOS PRIMOS, S. A., a través del Licenciado ANÍBAL HERRERA PEÑA, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 16-JCD-2-2000, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, de fecha 10 de abril del 2000.

Por la naturaleza jurídica de esta acción de tutela de los derechos y garantías fundamentales, el Libro IV del Código Judicial, sobre instituciones de garantía, ha establecido un procedimiento propio que obliga a un examen formal para la admisibilidad o rechazo de la acción, sujeto a la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de fundamentación de la pretensión, así como la verificación de la legitimación activa y pasiva, al igual que los presupuestos procesales de la acción.

Con el objeto de determinar la admisibilidad aludida, se puede apreciar que en este caso se impugna una orden de hacer contenida en una sentencia, dictada en materia laboral por una Junta de Conciliación y Decisión. Las Juntas de Conciliación y Decisión en asuntos laborales, tienen jurisdicción en todo el territorio nacional, además que, en los casos de despido injustificado cuya cuantía no exceda de B/.2.000.00, no admite recurso alguno y produce el efecto de cosa juzgada; lo que confirma la legitimación pasiva de la autoridad que funge como presunta autora del agravio que se dice inferido al accionante.

En cuanto a la legitimación activa, consta en autos certificado del Registro Público sobre la existencia jurídica de la sociedad anónima que promueve la acción, al igual que el nombre de su representante legal y el poder otorgado a un abogado.

Respecto a la pretensión, al examinar la acción de amparo propuesta, la Corte aprecia que en la misma "se pretende que se admita y conceda el amparo propuesto y que se modifique la sentencia recurrida, de suerte que la condena de la demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 212 (indemnización y preaviso) del Código de Trabajo".

Este máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no son las normas constitucionales cuya violación se alega, sino el juicio o apreciación externado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales.

Por esta vía procesal, que no es una institución ordinaria, no es posible revisar cada uno de los trámites que se realizaron u omitieron, ni entrar a un proceso valorativo de las pruebas ni de las normas de jerarquía legal que pudieron haber sido infringidas, como son el articulado del Código de Trabajo, pues hay una limitación que debe acatar el Tribunal de amparo y que se contrae al examen exclusivo de las disposiciones constitucionales que con el rango de garantías fundamentales, pudieron haber sido violadas por la orden que se impugna.

La Corte Suprema ha reiterado en diversas ocasiones, con motivo de Amparos presentados contra decisiones jurisdiccionales, que esta acción no es una tercera

instancia para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos que se alleguen a un proceso. En este orden de ideas, criterios similares sostuvo este Tribunal en las resoluciones de 24 de abril de 1990, 28 de febrero de 19991 y 15 de enero de 1993, por lo que resulta procedente, en atención a los defectos indicados, negarle curso legal a la acción presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado ANÍBAL HERRERA PEÑA, en representación de la sociedad TALLER LOS PRIMOS, S. A. contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 16-JCD-2-2000, de 10 de abril del 2000, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 2.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. JAVIER QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK RAFAEL DE PUY GARCÍA, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, AUTO PENAL DE 27 DE OCTUBRE DE 1999. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2,000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, actuando en nombre y representación de ERICK RAFAEL DE PUY GARCIA interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto Penal de 27 de octubre de 1999 y en contra del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Admitida la demanda se procedió a solicitar la remisión de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta iniciativa constitucional. Así mediante Oficio No. 108 de 18 de enero de 2000 el Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS remitió el informe de conducta, y los antecedentes del proceso, los cuales guardan relación con la denuncia que interpusiera ERICK RAFAEL DE PUY GARCIA contra MIRIAM MARGARITA DE PUY DE LASSO y MARGARITA DE PUY GARCIA; por la presunta comisión de delitos CONTRA LA FE PUBLICA.

Al rendir su informe, visible a fojas 71 del cuadernillo el Magistrado Presidente manifestó que la resolución judicial que se impugna a través de esta acción constitucional guarda relación con el levantamiento del secuestro penal de la administración de las sociedades PRODUCTORA MARAN, S. A., AN DE PUY, S. A., ANDYLENA, S. A. y HERMANOS DE PUY, S. A., ya que el ofendido ERICK DE PUY, ni el Ministerio Público compartían la decisión del levantamiento de la medida cautelar.

En este orden de ideas, expresó el funcionario demandante en los párrafos cuarto y quinto lo siguiente:

"El licenciado José María Lezcano, apoderado judicial del querellante, Erick Rafael De Puy García y el Fiscal Segundo del

Circuito de Chiriquí, anunciaron recurso de casación contra la decisión adoptada por este tribunal, formalizando el recurso el licenciado Lezcano.

Actualmente, el cuadernillo que contiene la acción de secuestro penal se encuentra pendiente de conceder término para formalizar recurso de casación, al Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, por lo que la orden proferida por este tribunal, no ha sido ejecutada" (Lo resaltado es nuestro).

Señalado lo anterior por el funcionario acusado, es pertinente retomar el contenido del artículo 50 de la Constitución Política de la República de Panamá en concordancia con los artículos 2606 y 2607 del Código Judicial en los que se establecen los presupuestos necesarios para que una acción de Amparo de Garantías Constitucionales sea admitida y concedida.

Entre los presupuestos están:

1. Que vulnere garantías fundamentales contenidas en la Constitución;
2. Que revista la forma de una orden de hacer o no hacer;
3. Que requiera una revocación inmediata por la gravedad e inminencia del daño;
4. Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto que se trate, y
5. Que el acto haya sido dictado por un funcionario público con mando y jurisdicción.

Esta Corporación ha podido constatar, en base al informe rendido por el funcionario demandado que el Auto de fecha 27 de octubre de 1999 fue impugnado a través del anuncio de sendos recursos de Casación por parte del Ministerio Público y del querellante ERICK RAFAEL DE PUY GARCIA de allí que a la fecha las partes se encuentran haciendo uso de los recursos ordinarios que les concede la ley para impugnar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Luego entonces, siendo que las partes han hecho uso de los medios impugnativos que concede la ley, y que la orden contenida en la resolución judicial impugnada a través de esta acción constitucional no ha sido ejecutada, ni se ha demostrado la arbitrariedad de la misma, es claro que las consecuencias que de ella puedan surgir en modo alguno resultan inminentes.

En este orden de ideas y con respecto al artículo 2606 del Código Judicial que regula el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate la jurisprudencia ha señalado que:

"...esta disposición debe interpretarse en el sentido de que el agotamiento de los medios ordinarios debe ser concluido en toda su extensión, es decir, que no resulta suficiente que la parte presente los recursos ordinarios, sino que es necesario que los mismos sean resueltos." (Fallo de 3/10/97).

Siendo ello así la interposición de esta acción constitucional no es viable.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA en representación de ERICK RAFAEL DE PUY GARCIA.

Notifiquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GLOBAL PRODUCTIONS & INVESTMENT, INC. CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, actuando en su calidad de apoderado judicial de la Sociedad GLOBAL PRODUCTIONS AND INVESTMENT, INC., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 25 de febrero de 2000, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que reformó el Auto N° 2279 del 12 de noviembre de 1999, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Panamá, Ramo Civil.

LA ORDEN DE HACER IMPUGNADA

La orden de hacer impugnada recayó en la Sentencia de 25 de febrero de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que reformó el Auto N° 2279 de 12 de noviembre de 1999, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Panamá en la cual decide Aprobar la Liquidación efectuada por secretaría dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por GLOBAL PRODUCTIONS ADN INVESTMENT, INC., contra MOTORES COLPAN y Fija en la suma de treinta y ocho mil doscientos sesenta y tres balboas (B/. 38,263.00) que consisten en Capital, Costas, Intereses, Gastos y Costas de Ejecución. En su lugar, la Resolución impugnada a través de Amparo Reforma la decisión de primera instancia en el sentido de que Rectifica la Liquidación y Fija en la suma de mil seiscientos cuarenta y ocho balboas (B/. 1,648.00) la cantidad que en concepto de gastos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 1055 del Código Judicial y que en concepto de intereses de noviembre de 1999 a febrero de 2000, debe pagar MOTORES COLPAN, S. A. a favor de GLOBAL PRODUCTIONS AND INVESTMENT, INC.. (Fs. 529-541, antecedentes)

En opinión del amparista, la sentencia reformativa proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia viola en forma directa por omisión el Debido Proceso Legal, principio consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional así como el Procedimiento establecido en los artículos 1133 y 470 del Código Judicial, por cuanto que dicho Tribunal transgredió el principio de la Reformatio In Pejus contenido en dichas normas, al pronunciarse sobre puntos distintos a los contenidos en el recurso de alzada que llevó a su conocimiento la causa civil, como lo era el procedimiento que el Juzgador A-Quo había impreso al trámite de ejecución de sentencia solicitada por el apelante y a los gastos que en concepto de honorarios profesionales de la Doctora Gloria Cecilia Grimaldo se había incluido en la liquidación; y entró en valoraciones relativas a los intereses y a la cuantía de éstos los cuales eran ajeno a la pretensión del recurso de apelación.

Finalmente, el amparista solicita a esta Alta Corporación de Justicia se Revoque la orden de hacer impugnada ínsita en la Resolución de 25 de febrero de 2000 y en su lugar se resuelva que los intereses legales deben ser calculados por la Secretaría del Tribunal A-Quo a partir del día 7 de noviembre de 1996, fecha de la presentación de la demanda.

REPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte, El Primer Tribunal Superior de Justicia al contestar su informe acerca de los hechos materia de esta acción, respecto al cargo que le hace el amparista por la decisión de rectificar la liquidación de los intereses efectuada por la secretaría de primera instancia, consistente en que la misma viola el Debido Proceso, porque infringe el principio de la Reformatio In Pejus consagrado en el artículo 1133 del Código Judicial señala, que dicha norma le otorga competencia para rebajar los intereses a que había sido condenada la parte demandada, quien fue la única persona que apeló del Auto que aprobó la liquidación de la secretaría, por cuanto dicha decisión le favorece al apelante. Continúa señalando el Tribunal de Segunda Instancia, que de acuerdo al principio de la Reformatio In Pejus lo que no podía hacer esa Superioridad era fijar los intereses ni ningún otro rubro en una suma mayor que la aprobada por el Juzgado A-Quo, ya que la apelación se entiende sólo en lo desfavorable al apelante.

Asimismo la funcionaria demandada Magistrada Eva Cal, discrepa del argumento de que su decisión no recayó sobre el hecho disputado o el punto controvertido, violándose el principio de la congruencia y le advierte al amparista que la parte demandada MOTORES COLPAN, S. A. solicitó en su apelación que se reformara el Auto apelado en el sentido de no aprobar la liquidación realizada por la secretaría de primera instancia y en dicha liquidación aparecían los intereses que fueron rebajados. Señala además que el Auto N° 2279 fue remitido en apelación, por tanto el Tribunal de Segunda Instancia podía revisar todo lo que contenía dicho Auto, siempre y cuando no desfavoreciera al apelante.

La Magistrada Sustanciadora concluye diciendo que, a su juicio, la decisión adoptada por el Despacho a su cargo no viola el principio de la Reformatio In Pejus ni el principio de la Congruencia, como aduce el amparista. (Fs. 42-43)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia se apresta al examen de la controversia llevada a su conocimiento, y procede en consecuencia a externar lo siguiente:

La presente acción de amparo inicialmente fue acogida dado que fue presentada formalmente y reunía las formalidades legales correspondientes; sin embargo, al entrar a resolver la misma, esta Superioridad observa que es manifiestamente improcedente ya que pretende de manera exclusiva, extenuar el juicio apreciativo externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien al conocer en segunda instancia del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por la Sociedad GLOBAL PRODUCTIONS ADN INVESTMENT, INC., decide reformar la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Por otra parte, de las argumentaciones que acompañan el libelo se desprende claramente, que las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta violación de la garantía constitucional del Debido Proceso y de normas procedimentales se centran de manera medular, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que señala que éste entró a valorar hechos ajenos al recurso de apelación.

Es oportuno recalcar que el Amparo de Garantías Constitucionales no es un remedio con el que se puede plantear pretensiones que tengan como soporte la violación de normas legales. Es decir, cuando los hechos que se exponen en el libelo de la demanda de amparo demuestran que los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al acto de autoridad impugnado oscilan a nivel de legalidad, esto es, de violación a disposiciones de ley, sin que tales cargos encuentren igualmente soporte dentro del ámbito de algún precepto constitucional, aún cuando en la demanda se hayan invocado disposiciones de ese rango como infringidas, entonces, como quiera que tales cargos no poseen la trascendencia de producir perjuicio a nivel constitucional, el amparo deviene no viable.

En este sentido, de la pretensión consignada en la demanda de amparo se desprende, más que el deseo de solucionar una controversia de carácter constitucional, el querer del amparista de expresar su disconformidad con la

decisión de segunda instancia, lo que tiende a convertir este remedio constitucional en una tercera instancia.

Sobre este punto, en reiteradas jurisprudencia la Corte ha señalado, que el amparo como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador, puesto que a ella no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, la evaluación objetiva de un Juez.

Es así que las consideraciones antes mencionadas, permiten concluir que la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito, razón por la cual procedemos a negarle viabilidad a la misma.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA en representación de la Sociedad GLOBAL PRODUCTIONS AND INVESTMENT, INC., contra la sentencia de 25 de febrero de 2000, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. JORGE D. SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VILLA CORINA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 3916 DE 25 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2000.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JORGE DANIEL SAMUDIO VEGA, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 2 de marzo de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admitió su acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 3016 de 25 de agosto de 1998, emitido por el Juez Cuarto del Primer Circuito Civil de Panamá, que decretó formal remate en perjuicio de dicha sociedad, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue el BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA (COLABANCO).

Mediante el fallo apelado, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, principalmente, por dos motivos.

En primer lugar, consideró que el tiempo transcurrido desde la dictación del Auto N° 3016 por parte del Juez Cuarto de Circuito -25 de agosto de 1998- hasta la presentación del amparo ante la Secretaría de dicho Tribunal -21 de febrero de 2000-, evidenció la omisión del requisito de inminencia del daño para la interposición de la acción en comento, contenido en el artículo 2606 del Código Judicial, y citó fallos de la Corte Suprema de 30 de julio de 1992, y de

27 de junio de 1996 para fundamentar su aserto.

En segundo lugar, conceptuó el a-quo que la accionante no agotó los recursos impugnativos disponibles para que pudiera admitirse este negocio constitucional, requisito contenido también en el artículo 2606, toda vez que los representantes de VILLA CORINA, S. A. tenían a su disposición el recurso de reconsideración, establecido en el artículo 1114 del Código Judicial; por ello, no admitieron la acción.

En tiempo oportuno, los actores anunciaron y sustentaron su recurso de apelación contra ésta decisión, considerando en ella que la primera conclusión del Tribunal para no admitir su iniciativa, esto es, la falta de "inminencia" en el daño, es contradictoria con lo que señala el artículo 2606 del Código Judicial, haciendo énfasis en que lo exigido por la norma es el agotamiento de los medios impugnativos, e incluso extractan un fallo de este Pleno, en ese sentido.

Por otro lado, critican la segunda conclusión a la que arribó el Tribunal de amparo de primer grado, en cuanto al incumplimiento del agotamiento de los recursos disponibles, para poder acoger la acción, por cuanto VILLA CORINA, S. A. sí agotó los recursos legales a su alcance, y para ello lo expuso en orden cronológico, siendo que interpusieron recurso de reconsideración con apelación en subsidio, que fue negado el 29 de febrero de 1999; recurso de hecho contra ésta resolución, que fue negado por el Primer Tribunal Superior mediante decisión de 7 de mayo de 1999; recurso de reconsideración, que fue rechazado de plano mediante resolución de 25 de junio de 1999; y recurso de casación, que al que fue negado el término para formalizarlo por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 14 de julio de 1999.

Habiendo expuesto los principales elementos del caso, considera esta Corporación de Justicia que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que sí es cierto que el artículo 2606 del Código Judicial para la admisión de una acción de esta índole, la inminencia del daño, aspecto no copiado por los apelantes al transcribir la norma.

El tercer párrafo del referido artículo, dice lo siguiente:

"ARTICULO 2606.

.....

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

....." (Negrilla de la Corte)

Aunque la actora no incorporó al expediente los recursos que interpuso, sí adjuntó fotocopia de las resoluciones que los negaron, razón por la que el Pleno considera como hechos ciertos, los recursos judiciales que dijo interponer.

Sobre esta base, considera esta Corporación de Justicia que se confirma la falta de inminencia del daño, ya que -como lo dijo el a-quo- el amparo fue interpuesto un -1- año y seis -6- meses después de dictado el Auto N° 3016 de 25 de agosto de 1998; empero, si tomamos en cuenta los recursos presentados por los actores, desde la resolución del Primer Tribunal Superior, que negó el término para formalizar el recurso de casación -14 de julio de 1999- a la fecha de la presentación de la acción de amparo de garantías ante el Primer Tribunal Superior de Justicia -2 de febrero de 2000-, transcurrieron seis -6- meses y medio, lo cual también constituye falta de inminencia del daño, alegado por la recurrente -requisito de admisibilidad establecido en el artículo 2606 del Código Judicial, lo cual es fundamento suficiente para confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de marzo de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÜNDEWS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL DR. RICARDO MUÑOZ TEJEIRA VS LA JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ha llegado al conocimiento de la Corte Suprema, la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Nedelka Navas Reyes ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, en nombre y representación del Dr. RICARDO MUÑOZ TEJEIRA, Presidente y Representante Legal de la Sociedad Anónima denominada ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE), contra la orden de hacer contenida en Resolución N° 1590 de 15 de noviembre de 1999, dictada por la Juez de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Según el petente, dicha resolución infringió el principio constitucional del debido proceso, toda vez que conminó al Colegio en mención para que entregara los historiales académicos de los estudiantes LUÍS CARLOS y MILAGROS CASTILLO GUTIÉRREZ, sin haberle dado traslado, sin haberlo escuchado ni permitirle interponer los recurso legales para impugnar tal decisión; la medida se tomó porque los padres de dichos estudiantes están morosos con el centro educativo.

Que la decisión del Tribunal de Amparo implica que los Jueces de Menores pueden obtener créditos e historiales académicos de los estudiantes "que legítimamente no pudieron obtener los padres por estar morosos en el pago de sus obligaciones."

El amparista también consideró violado el artículo 44 Constitucional - garantía de la propiedad privada- al considerar que nuestro país tiene un sistema capitalista, y tanto los padres como los centros educativos tienen derechos y obligaciones recíprocos, y es lógico que si los padres de familia incumplen con los pagos de las mensualidades "en grado superlativo", los Colegios se abstengan de brindar sus servicios, pues es consecuencia del sistema económico en el que vivimos.

Por tal razón, la Resolución impugnada viola -a juicio del amparista- los principios rectores de la propiedad privada establecida en el artículo 44 de la Carta Magna.

Por otra parte, alegó el actor que el artículo 87 de la excerta -derecho de la población a la educación, organización y dirección por el Estado del servicio público de educación, derecho de los padres a participar en el proceso educativo de sus hijos, carácter científico de la educación- fue violado por la orden dictada por la Juez de la Niñez y la Adolescencia porque, pese a que la

Constitución reconoce la educación particular, órdenes como la impugnada vulneran la estabilidad del sector, "por decisiones unilaterales y caprichosas de un Juez."

Quedan afectados -a su juicio- los intereses de los colegios privados si durante el desarrollo del año lectivo algún padre de familia retira a su hijo de un colegio particular para ingresarlo a un público.

Es decir, que se vulnera el derecho del sector privado, de la educación, so pretexto de proteger el interés superior del menor.

Al revisar el expediente, observamos el Informe de autoridad, remitido por la funcionaria acusada, quien -en síntesis- señaló que la orden fue dada en virtud de un formal proceso de protección por circunstancias difíciles interpuesto por la Sra. MILIXA BRISEIDA GUTIÉRREZ DE LA CRUZ a favor de sus hijos, LUÍS CARLOS CASTILLO GUTIÉRREZ y MILAGROS CASTILLO GUTIÉRREZ, contra su padre, CARLOS CASTILLO MONTOTO.

Dentro de dicho proceso, el Equipo Interdisciplinario recomendó que se buscara una alternativa para que los niños ingresaran a una escuela pública, porque no estaban asistiendo a clases desde el tercer bimestre del año lectivo 1999, y que el Colegio no les entregaba sus documentos; pero para poder cambiar a una escuela pública, es necesario su registro acumulativo; todo ello, sin perjuicio de que el psicólogo del equipo dictaminó daño emocional de los menores, por motivo de maltrato familiar.

Pero al entrar a resolver la alzada, advierte el Pleno en la resolución venida en apelación, una situación que merece pronunciamiento, y es el atinente a la competencia del Primer Tribunal Superior de Justicia para conocer la presente acción de amparo en primer grado.

En efecto, señaló el a-quo que, pese a que el numeral 8° del artículo 23 de la Ley N° 40 de 1999, otorgó al Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia competencia para conocer los procesos de amparo de garantías constitucionales que se promuevan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Penales de Adolescentes, Jueces de Niñez y Adolescentes y los Jueces de Cumplimiento, dicho Tribunal asumió la competencia para conocer el caso, por cuanto la Ley N° 49 de 1999, que derogó la Ley 32 de 1999 -creadora de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía-, restableció los artículos del Código Judicial.

El artículo 12 de la Ley 49 de 1999 dispuso que el numeral 12° del artículo 128 del Código Judicial quedaba como estaba antes de la creación de la Sala Quinta, es decir, que estableció en el Primer Tribunal Superior Civil, la competencia para conocer de las acciones de amparo de garantías constitucionales.

También conceptuó que "esta norma especial sobre la materia de amparo" debe preferirse sobre la contenida en la Ley que regula la Responsabilidad Penal para la Adolescencia, en base a lo normado por el artículo 14 del Código Civil, que establece el principio de que cuando dos normas regulan situaciones o materias similares, la más específica o especial se impone a la más general.

No concuerda este criterio con el de la Corte, toda vez que, tratándose de asuntos de menores, la norma especial que regula la materia, es la Ley N° 40 de 1999, que otorgó al Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia, la competencia para conocer -entre otras- las acciones de amparo de garantías constitucionales que se interpusieran contra los Jueces de Adolescentes, Jueces de la Niñez y Adolescentes, y Jueces de Cumplimiento.

Esta normativa regula de manera específica todo lo relacionado con estos Tribunales, y el procedimiento que ante ellos se desarrolla; por lo tanto, el numeral 8° del artículo 23 de dicha Ley, es más especial o específica que el artículo 128 del Código Judicial, que establece la jurisdicción en materia de

amparo al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pero para toda clase de casos, que arriben a dicha Colegiatura en virtud de un amparo de garantías constitucionales.

El artículo 23 de la Ley 40 de 1999, establece que el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia es competente para conocer los amparos de garantías constitucionales, pero sólo en esa materia, contra los Jueces ya mencionados.

Para reafirmar esta postura, consideramos oportuno citar el fallo del Pleno de la Corte de 23 de abril de 2000, bajo la Ponencia del Magistrado Humberto Collado, que resolvió el conflicto de competencia dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Rubén Darío Rodríguez, entre el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En la parte pertinente, la decisión sostuvo lo siguiente:

"El origen de este conflicto se encuentra, como ya se ha visto, en la acción de hábeas corpus presentada por la Licenciada Leonor Samudio a favor de RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ, quien fuera responsable del acto infractor de homicidio y violación carnal cometido en perjuicio de LORENZA SOLÍS GUERREL, hecho ocurrido en la comunidad de Vista Hermosa, Distrito de Penonomé, el 24 de septiembre de 1990, acción constitucional presentada contra de la Juez Segunda de Niñez y la Adolescencia de Panamá quien, mediante resolución de 27 de mayo de 1997, ordenó su internamiento por un período de 12 años, decisión que en su momento fue confirmada por el Tribunal Superior de Menores (hoy Tribunal Superior de Niñez y la Adolescencia), mediante resolución de 22 de agosto de 1997.

Tal como se aprecia, la autoridad demandada en la acción de hábeas corpus lo constituye la Juez Segunda de Niñez y la Adolescencia de Panamá, juzgado que forma parte de la jurisdicción especial de menores, la que tiene su fundamento en el artículo 59 de la Constitución Nacional y que en materia de responsabilidad penal de los adolescentes es regulada por la Ley 40 de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia". Esta ley asigna, en su artículo 23 numeral 7, al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia la competencia para "conocer de los procesos de hábeas corpus a favor de todas las personas que aún no han cumplido los dieciocho años de edad". A primera vista y según se desprende de la redacción del mencionado numeral, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia no sería el tribunal competente para conocer de la presente acción de hábeas corpus, pues consta en el expediente que hoy en día RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ cuenta con edad superior a los dieciocho (18) años. Sin embargo, dicha disposición no puede ser interpretada aisladamente sino en armonía con los principios rectores de la Ley 40 y el resto de sus disposiciones.

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley 40 inserto en el Capítulo I, Título I que se denomina "Disposiciones Generales", se refiere al ámbito subjetivo de aplicación de dicha ley y preceptúa lo siguiente:

'Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido catorce y no hayan cumplido los dieciocho años de edad al momento de cometer el acto infractor que se les imputa.

Igualmente se aplica a los procesados que cumplen los dieciocho años durante los tramites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los catorce y antes de cumplir los dieciocho años".(el subrayado es nuestro)'

Tal como se aprecia del artículo transcrito, la Ley 40 de 1999 resulta aplicable en el presente caso, dado que si bien es cierto que RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ es hoy día mayor de edad, cuando cometió el acto infractor tenía una edad mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, situación que se encuentra dentro de lo que se dispone en el segundo párrafo de la disposición legal que se deja arriba transcrita.

En ese orden, es del caso señalar que no se puede soslayar el principio de especialidad que informa todo nuestro derecho y que está consagrado como principio rector en la Ley 40 de 1999, en el numeral 6to de su artículo 16., si seguimos un criterio de lógica jurídica debemos fijar la competencia de acuerdo a la materia sobre la cual recae el derecho sustancial y en el presente caso, si bien es cierto que el beneficiario de la acción constitucional es hoy día un adulto, se reitera que no o era al momento en que ocurre el acto infractor que motivó su internamiento, del que tuvo conocimiento la autoridades competentes de ese entonces, es decir, el Juzgado de Menores (hoy Juzgado de Niñez y Adolescencia) y cuyo superior jerárquico lo es el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, tribunal a quien esta Superioridad estima por las razones que se dejan vertidas, como el competente para conocer de la acción de hábeas corpus que originó el presente conflicto de competencia."

Por consiguiente, es el criterio de esta Corporación de Justicia que, a todas luces se desprende que el Primer Tribunal Superior de Justicia no es competente para conocer este caso, lo cual, en virtud de lo normado por el numeral 2° del artículo 722 del Código Judicial, la asunción de competencia de dicho Tribunal produce la nulidad absoluta de este proceso de amparo, y así ha de declararlo la Corte.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD del proceso de amparo de garantías constitucionales propuesto ante el Primer Tribunal Superior de Justicia por la Licda. Nedelka Navas Reyes en representación de RICARDO MUÑOZ TEJEIRA, Presidente y Representante Legal de la Sociedad Anónima denominada ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LIC. MARIA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y REFORMAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N 1312 DE 9 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, actuando en nombre y representación de ADMINISTRACIÓN Y REFORMAS, S. A. ha presentado recurso de Apelación contra la resolución de 22 de febrero de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la que declara NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto contra la orden de hacer contenida en el Oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999.

ANTECEDENTES

Esta acción constitucional tiene lugar a consecuencia del proceso penal seguido a RODERICK PURCELL, por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio (Apropiación Indevida) de dos motores fuera de borda, marca Yamaha, con un valor de quince mil setecientos cuarenta y un dólares (B/15,741.00) en perjuicio de TOCHISA PANAMÁ, S. A..

Recuperados los bienes muebles, fueron entregados al querellante, en calidad de depositario judicial.

La encuesta penal se desató con un sobreseimiento provisional objetivo e impersonal, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, razón por la cual los bienes le fueron requeridos al depositario, pero éste en representación de TOCHISA PANAMA, S. A. interpuso en la esfera civil un secuestro por esos motores, por lo que al ser informado de esto al juez penal éste procedió a poner los bienes a disposición de la autoridad jurisdiccional civil a través del Oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999.

LA RESOLUCION RECURRIDA

El oficio antes aludido fue considerado por el amparista como violatorio del debido proceso en perjuicio de su representado MOISÉS MIZRACHI, quien en su calidad de representante legal de ADMINISTRACIÓN Y REFORMAS S. A. aduce ser el legítimo propietario de esos motores fuera de borda, ya que ellos cancelaron la deuda adquirida con TOCHISA por los referidos bienes muebles.

Al pronunciarse el tribunal colegiado con respecto a la procedencia de la acción constitucional, estimó, luego de analizar el informe de conducta del funcionario acusado, que los oficios no son recurribles a través de amparo, ya que no tienen el carácter de ordenes, sino de meras comunicaciones accesorias a la orden principal.

Así a fojas 296, expresó el Primer Tribunal Superior de Justicia que:

"En el caso bajo examen, el oficio atacado, sí responde a una orden principal, (Auto Varios No. 11 de 12 de agosto de 1998, confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en fecha 7 de abril de 1999), lo que le resta cualquier dejo de autonomía y por ello cae bajo la categoría de una mera comunicación y por tanto inatacable mediante amparo."

Agregó finalmente aquél Tribunal, que para poner esos bienes a órdenes del juez civil no se requiere de un nuevo pronunciamiento por parte del juez penal, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 538 - 548 y 2077-A del Código Judicial, razón por la cual concluyó declarando la no viabilidad de la acción constitucional interpuesta.

LA APELACIÓN

Al sustentar su recurso la apelante indica que el auto de 7 de abril de 1999, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la resolución judicial proferida por el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de fecha 12 de agosto de 1998, no ordenaba la remisión de los motores fuera de borda a la esfera civil.

Continúa expresando, que el juzgador de primera instancia debió resolver "mediante resolución motivada la situación de desacato decretado tal cual se aprecia a fojas 128-130 y no proceder a emitir la ilegal Nota No. 1312 de 9 de agosto de 1999, y evitando que pudiéramos ejercer los recursos legales del caso ..." . Este aspecto no fue debatido en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Con relación a la autonomía o no del oficio para ponderar su legalidad, la recurrente reitera, que el pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia no confirma la remisión de los bienes a la esfera civil, por lo que el juez de primera instancia debió esperar que el depositario judicial le entregara los bienes, emitir una resolución disponiendo el envío de los mismos a la esfera civil y luego remitirlos.

Ante la ausencia de estos procedimientos es claro, a criterio de la recurrente, que el Oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999 no responde a resolución alguna y tiene autonomía, por lo que procede la revocatoria de la resolución de 22 de febrero de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que declara NO VIABLE la acción constitucional que nos ocupa.

DECISIÓN DEL PLENO

La controversia fundamental radica en la autonomía o no que tiene el Oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999, remitido por el Juez Séptimo de Circuito Penal, al Juez Segundo de Circuito Civil, el cual se transcribe a continuación, para una mayor comprensión de su texto:

"Por este medio, me es grato saludarle e informarle que a partir de la fecha se deja sin efecto la diligencia del 4 de enero de 1996, dictada por la Fiscalía Novena del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se incautan los motores fuera de borda 61A703582 y 61B701671, dentro del sumario instruido por denuncia de delito de hurto interpuesta por Eduardo Bolívar Márquez Salerno, Representante Legal de la empresa Toshisa (sic) de Panamá, S.A., a quien se designó como depositario judicial en la diligencia que se deja sin efecto. Lo anterior obedece, a que a través de apoderado judicial Eduardo Bolívar Márquez, compareció ante este Tribunal y presentó copias autenticadas del proceso radicado en el Juzgado Segundo del Circuito del Primer Circuito Judicial Ramo Civil entre Toshisa (sic) de Panamá, S.A., y Roderick Purcell S., dentro del cual consta auto del 6 de febrero de 1996, dictado por su Tribunal por el cual se decreta formal secuestro de los motores fuera de borda antes descritos y se designa en resolución del 4 de marzo de 1996, al señor Raúl González como depositario de dichos bienes.

Cabe informarle además, que este Tribunal mediante resolución del 12 de febrero de 1998, confirmada por el Segundo tribunal Superior de Justicia mediante resolución del 7 de abril de 1999, dentro del proceso penal motivado por la denuncia de hurto interpuesta por el representen legal de la empresa Toshisa (sic) de Panamá, S.A., en el cual se dictó sobreseimiento provisional objetivo e impersonal ordenó que la propiedad de los motores fuera de borda incautados se deslindara en la vía civil de la jurisdicción.
..."

No cabe la menor duda, que el juez penal expone en la misiva una serie de pormenores relativos a los dos motores fuera de borda que se encontraban secuestrados, de allí que este oficio, en principio, tiene el carácter de interlocutorio porque comunica la decisión adoptada en resolución judicial del 12 de febrero de 1998.

La resolución judicial de 12 de febrero de 1998 se refiere a la solicitud

formulada por el licenciado RAUL CASTILLO SANJUR, quien actuando en nombre y representación de DAVIS MIZRACHI solicitó la devolución de los motores fuera de borda, toda vez que la empresa ADMINISTRACIÓN Y REFORMAS S. A. era la legítima propietaria de los mismos.

Para proferir su decisión el tribunal de instancia se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 1992 del Código Judicial que a la letra dice:

"ARTICULO 1992: Las cosas retenidas que no estuvieren sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo, serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurren a la vía civil. Si la controversia se suscitase respecto de la restitución, el Juez Penal, dispondrá que los interesados concurren a la vía incidental"

Y concluyó señalando en lo resolutivo del Auto que:

"En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Área de Ancón, administrando Justicia y por autoridad de Ley, ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MOTORES MARCA Yamaha, ambos de color gris, 250 HP, con números de motor No. 61AVL703582, 6VAETO con bloque o cabeza 703582; y el otro motor No. 61B-701671, 6V AETO, con bloque o cabeza No. 701671, cuya custodia en carácter de depositario administrador le fueron concedidas al señor Eduardo Bolívar Márquez Salerno, quien a su vez debe ser puesto a disposición del Tribunal a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución, por lo que se le concede el término máximo de 30 días para la entrega de los mismos en este Juzgado."

El Pleno constata que el juzgador de manera deficiente concluyó la resolución judicial, porque no expresó cuál sería el destino final de los motores fuera de borda.

En tal sentido, al no expresarse claramente, si efectivamente los bienes serían puesto a órdenes de la jurisdicción civil o adoptaría cualesquiera otros de los presupuestos contenidos en el artículo 1992 del Código Judicial mantuvo en indefensión a los interesados, vulnerándoles la garantía constitucional del Debido Proceso.

Se concluye de esta forma porque en la parte motiva, el tribunal expresó que se debía "... ordenar que dichos motores se pongan a disposición de este despacho para que así sean conservados y ponerlos en custodia judicial, o designar un depositario, sin interés en la causa. Esta medida a nuestro juicio, es saludable para las partes y terceros que se sientan afectados mientras se controvierten (sic) el título de propiedad, las que deberá emitirse a la vía civil".

Observa esta Corporación de Justicia, en consecuencia, que el oficio impugnado contiene decisiones que no recoge el Auto Varios No. 11 de 12 de febrero de 1998, por lo que no es dable concluir que tiene un carácter accesorio, muy por el contrario, de manera autónoma contiene una orden de hacer que vulnera lo dispuesto en el artículo 32 de nuestra Constitución.

El artículo 32 de nuestra Carta Fundamental implica "... la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente, es la oportunidad y el lugar debido, con las formalidades legales... se respetan fines superiores como la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad jurídica y derechos fundamentales como la legalidad, la controversia, la defensa, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reformatio in pejus y del doble proceso por el mismo hecho, etc..." (SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. El Debido Proceso Penal, D'vinni editorial Ltda. 1998, Colombia, 196-197).

En otras palabras la transgresión del artículo 32, relativa al Debido Proceso se produce, cuando se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contrapruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevee la ley para la mejor defensa de sus intereses.

Por las razones expuestas el Pleno no comparte los criterios jurídicos del Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que en esta ocasión el oficio contiene una orden de hacer que le ha vulnerado los derechos individuales al amparista, al emitirse la orden sin cumplir con las formalidades legales, lo cual le impidió ejercer su derecho de oponerse a la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal.

En otro orden, la apelante cuestiona además, el hecho que oficiosamente el Juez Séptimo de Circuito Penal puso los motores fuera de borda a disposición del Juez Segundo de lo Civil sin que mediara la debida resolución judicial.

Este cuestionamiento va de la mano con lo que se ha expresado en párrafos anteriores, ya que el oficio No. 1312 de 9 de agosto de 1999 contiene una orden de hacer que vulneró los derechos del amparista y por ende le restringió la facultad de hacer uso de los recursos que le permite ley para neutralizar el acto atacado. Es oportuno puntualizar, que de haber establecido el juzgador, en lo resolutivo del Auto Varios No. 11 de 12 de febrero de 1998, el destino de los motores fuera de borda, sería otra la decisión de esta Corporación de Justicia ya que es precisamente esta omisión la que configura la violación al debido proceso que se acusa.

Se concluye en consecuencia que se ha vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Magna porque el juzgador a través de un oficio dispuso acciones con relación a unos bienes secuestrados obviando las formalidades que exige la ley, para la toma de tales decisiones, pues como bien ha reiterado nuestra jurisprudencia, el oficio es una mera comunicación accesoria de una orden principal, sin la cual no tendría valor alguno.

Haciendo alusión a otros aspectos de la presente acción de Amparo venida en apelación, en atención a los comentarios esbozados por la recurrente en el segundo párrafo de la foja 300 del proceso, debe el Pleno reiterar, que no es permitido al recurrente aportar elementos que no fueron considerados por la primera instancia al resolver esta acción, pues sólo deben revisarse los aspectos debatidos en la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 22 de febrero de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la licenciada María Eduarda Córdoba Chen en representación de ADMINISTRACION Y REFORMAS S. A.

Notifiquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACION DE ROGELIO ALBA FILOS EN SU CONDICION DE LEGISLADOR DEL CIRCUITO 10-“, Y SONIA HENRIQUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 1-A.T. DE 18 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada AURA FERAUD, actuando en nombre y representación de los señores ROGELIO ALBA FILOS Y SONIA HENRÍQUEZ, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1-A.T de 18 de enero de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que revocó la Resolución N° 100 de 22 de septiembre de 1998 emitida por el Juzgado Seccional de Niñez y Adolescencia del Distrito de la Chorrera.

La acción de amparo fue presentada el día 15 de marzo de 2000, y dado que reunía los requisitos formales exigidos por la Ley, fue admitida y sometida a las reglas establecidas para este tipo de acciones.

Los antecedentes revelan que el proceso se inicia con un caso de protección (Maltrato Físico y Abandono) del menor ATON GONZÁLEZ KANTULE, quien ingresa a la Jurisdicción Especial de Menores el día 8 de enero de 1997 luego de haber estado hospitalizado en el Hospital Santo Tomás por problemas de desnutrición tipo Marasmático y Moxd.

Asimismo se desprende de las constancias procesales, que el menor era poco visitado por su madre Delantipi Kantule Hurtado, quien lo maltrataba y manifestaba delante de personal hospitalario que lo iba a regalar.

Una vez ingresado al Juzgado Seccional de Menores de la Chorrera, la Licenciada Isis Joseph ordenó de manera provisional como medida de protección, el ingreso del menor ATON GONZÁLEZ KANTULE al Centro Nutre Hogar, para que recibiera la atención especializada para su salud física, mental y emocional.

Posteriormente, después de permanecer ocho (8) días en la Fundación Nutre Hogar y de no haber sido visitado por su madre, la Juez Seccional de Menores de la Chorrera mediante providencia de 15 de enero de 1997, resuelve ubicar de manera provisional al Menor ATON GONZÁLEZ KANTULE en el Hogar Divino Niño de la Fundación Ofrece un Hogar, en carácter de Hogar Sustituto y mantener seguimiento en el presente caso. (Fs.79, antecedentes)

Consta a fojas 102 del expediente principal de Suspensión de Patria Potestad (Protección) la Nota s/n de 7 de octubre de 1998 suscrita por la Doctora Ivonne de Martinelli, Presidenta de la Fundación ofrece un hogar en la cual pone en conocimiento de la Juez Seccional de Menores de la Chorrera que desde el 15 de octubre de 1997, fecha en que ingresó el menor ATON GONZÁLEZ KANTULE a la fundación, no ha recibido visita por ningún familiar, incluyendo la madre biológica.

Se desprende a folio 46 del expediente, que el Licenciado Roderick Chaverri solicita ante el Juzgado de Menores de la Chorrera, la Adopción para sus representados FRANCISCA GUTIÉRREZ MEDIAVILLA Y ANTONIO SÁNCHEZ COLLADO, del Menor ATON GONZÁLEZ KANTULE, quien se encuentra en el Hogar Divino Niño de la Fundación Ofrece un Hogar.

Es así, que mediante Resolución N° 100 de 22 de septiembre de 1998, que el Juzgado Seccional de Menores de la Chorrera RESUELVE rechazar los documentos presentados por el apoderado judicial de la familia Sánchez Gutiérrez dentro del Proceso de Adopción del Menor ATON GONZÁLEZ KANTULE por considerar que no estaba

en el momento procesal correspondiente y para ello basó su decisión en los siguientes aspectos:

Que el Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad (Protección), no ha concluido, que se trata de un caso especial de niño indígena cuya preocupación de los Sahilas es proteger la identidad y darle seguimiento a los niños de la comarca Kuna Yala.

Que atendiendo al Interés Superior del Menor dicha Juzgadora consideró no acceder a las peticiones efectuadas por la Familia Sánchez Gutiérrez sobre el Hogar Sustituto en Vías de Adopción.

Al momento de notificarse de dicha decisión, el Licenciado Roderick Chaverri anuncia apelación, recurso este que es sustentado en tiempo oportuno el día 26 de noviembre de 1998 y en el cual el recurrente manifiesta su disconformidad en los siguientes hechos:

-Que el día 15 de mayo de 1998 sus representados formalizaron a través de solicitud su interés de promover primeramente la declaratoria de abandono, y posteriormente el tramite de adopción del niño ATON GONZÁLEZ KANTULE; sin embargo observó una actitud ambivalente por parte de la señora Juez, ya que le negó copias de los documentos presentados.

Que el niño ATON GONZÁLEZ KANTULE tiene más de doce (12) meses de no ser visitado ni frecuentado por ningún familiar en la Fundación Ofrece un Hogar y lo cual es corroborado por la certificación de la Institución visible a fojas 102 del expediente.

Que según el artículo 300 del Código de la Familia, la Juez de Menores debió proceder a la declaratoria de abandono de oficio, del menor ATON GONZÁLEZ KANTULE ya que este tenía más de seis meses de no mantener contacto con su familia.

Que mediante escrito de fecha 10 de agosto, sus representados hacen entrega de los Edictos Emplazatorios publicados, en donde se emplaza a la madre biológica del menor ATON GONZÁLEZ KANTULE, para que comparezca al Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad.

Que sin mediar ninguna circunstancia concreta y debido al hecho de que públicamente interpuso denuncia contra la Juez de Menores de la Chorrera por su actuación en otros casos, la referida funcionaria decide suspender el trámite de Declaratoria de Abandono iniciado con el Edicto N° 9 que reposa a fojas 82 del expediente principal.

Que la Juez Seccional de Menores mediante la audiencia de Suspensión de la Patria Potestad celebrada el día 26 de octubre de 1998, les impide el acceso a dicho expediente, pese a que ellos ya habían participado en el mismo, a través de las publicaciones de los Edictos y no es hasta el 5 de noviembre de 1998 cuando se les notifica de una Resolución emitida supuestamente el 22 de septiembre de 1998, la cual hoy impugnán.

Advierte el recurrente, que con el estudio de la fecha de la Resolución N° 100 de 22 de septiembre de 1998, de la presentación de los edictos, de la notificación de la Resolución N° 100 y la de su confección, se pueden dar cuenta los Señores Magistrados que la decisión de la Juez de Menores es a todas luces misteriosa, pues afecta a un niño de 4 años y a una pareja interesada en el porvenir del menor.

Finalmente, el apelante solicita al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que después de analizar las actuaciones de la Juez Seccional de Menores conmine a la misma a enmarcarse dentro de los trámites del debido proceso establecido en materia de familia y en la Constitución Política. (Fs. 52-53, antecedentes)

Se le corrió traslado del negocio a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciada Geomara Guerra de Jones, quien externó su opinión manifestando que en los casos de menores abandonados es deber de las autoridades minoriles procurarles una protección para que crezcan en un nivel de vida normal, garantizándole su buen desarrollo integral, tomando como base el Interés Superior del Menor, Interés este que a juicio de la opinante es variable, porque si ya existe una solicitud de adopción en el caso del menor ATON GONZÁLEZ KANTULE, no se puede bajo ninguna circunstancia negarle el derecho de pasar a un mejor nivel de vida, aún cuando esté pendiente por resolver el Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad (Protección), pues no existe norma jurídica que lo obligue.

La Representante de la Sociedad señala que el menor indígena mientras permaneció en el Hogar Divino Niño no tuvo visita de algún familiar que por lo menos hubiese mostrado interés en hacerse cargo del menor y de brindarle el calor humano indispensable en estos momentos.

Finalmente, la Funcionaria de Instrucción considera que la protección que pretende otorgarle el Juzgado Seccional de Menores de la Chorrera al menor ATON GONZÁLEZ KANTULE no resulta indispensable, pues se ha presentado la oportunidad de tener un hogar, dentro del afecto y protección de una familia, por lo que a su juicio se deben aceptar los documentos presentados por el apoderado judicial de los aspirantes, relativos a la adopción del menor. (Fs. 59-62, antecedente)

Posteriormente el expediente es remitido al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para alzada, quien al resolver el recurso de apelación REVOCA la decisión proferida por el Juzgado de Primer Grado, mediante la Resolución N° 1 A. T. de 18 de enero de 2000. Esta Resolución revocatoria por parte del Tribunal de Segunda Instancia consistió en la decisión de ORDENAR al A-Quo la admisión de los documentos presentados por el apoderado judicial de la familia Sánchez Gutiérrez dentro del Proceso de Adopción; y concomitantemente la declaratoria del niño ATON GONZÁLEZ KANTULE como víctima de abandono ante la pérdida de la patria potestad de quienes debían ejercerla dentro del Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad (Protección) que se sigue a favor del menor.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia antes de sustentar su decisión hace un llamado de atención al Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la remisión tardía del expediente.

No obstante, el Tribunal A-Quem invoca el Interés Superior del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, llamando nuevamente la atención a la Juzgadora A-Quo, pero en este caso, porque a su criterio se apartó del procedimiento judicial para la declaratoria del niño en condición de víctima por el abandono de quienes debían ser responsables de los deberes inherentes al ejercicio de la Patria Potestad, es decir, a la preservación o no de la Patria Potestad de los padres biológicos del niño y procederlo a colocar en vías de adopción, tal como lo señalan los artículos 300 y siguientes del Código de la Familia, no existiendo en realidad causas legales que justificaran el rechazo de los documentos aportados por las partes dentro del Proceso de Adopción, así como el trámite judicial desplegado en el expediente de Protección, por lo que -a juicio del Tribunal- debió resolverse lo contrario y no continuar sin el procedimiento injustificado de la condición del niño como víctima de abandono en el que realmente se encuentra por parte de sus padres biológicos. (Fs. 118-122, antecedentes)

Es en virtud de esta Resolución, que la Licenciada Aura Feraud en representación de los señores Rogelio Alba Filos Y Sonia Henríquez, interpone la presente acción constitucional, la que fundamenta en los siguientes hechos:

Que en los Procesos de Protección son partes y por consiguiente son oídos en juicio, no solamente los padres biológicos sino también los familiares. La familia la constituyen las personas naturales unidas por un vínculo de parentesco -en este caso- el consanguíneo, entre quienes existe incluso la obligación recíproca en materia alimentaria. Es por ello, que los miembros de la familia,

quienes son partes del Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad (Protección), podrán hacer uso de los recursos existentes para impugnar las resoluciones dictadas por los jueces de menores que le fueran adversas.

La Representante Legal de los amparistas también señala como otro hecho, que la declaratoria de abandono no se da automáticamente por el mero transcurso del tiempo, sino que al tenor de lo preceptuado en el artículo 496 del Código de la Familia, debe ser declarado por el Juez con la orientación del equipo interdisciplinario y, se podrá dar en adopción, lo cual en ningún momento obliga a que se dé, toda vez que no se utiliza el término deberá. Añade que el Tribunal antes de decidir la causa debe cumplir el requisito de la intervención del equipo interdisciplinario, tal como lo establece el artículo 761 del Código de la Familia.

Exponen los amparistas que después de catorce (14) meses, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia se pronuncia en una instancia procesal de un juicio de adopción del menor indígena ATON GONZÁLEZ KANTULE, quien se encuentra conviviendo con su familia biológica y en su propio ambiente étnico-cultural, para favorecer la pretensión de una pareja de extranjeros, pues ni siquiera ha concluido aún su status legal dentro del Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad (Protección) a que tiene derecho, y mucho menos se ha determinado si es sujeto del programa de adopción.

En cuanto a las garantías fundamentales que se estiman infringidas, los amparistas consideran que la Resolución refutada en amparo, viola los artículos 17, 19, 20 Y 32 de la Constitución Nacional, que a la letra consagran respectivamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"ARTÍCULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley,....."

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales;....."

En correlación a las normas arriba señaladas, los amparistas también consideran violados los artículos 52 y 86 de la Carta Magna, que garantizan lo siguiente:

"ARTÍCULO 52: El Estado protege...la familia.....
El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales....."

"ARTÍCULO 86: El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como para la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos."

La apoderada judicial de los amparistas al explicar el concepto de violación de las normas antes citadas, lo hace en conjunto, señalando que las mismas guardan una estrecha relación entre sí, mas sin embargo resalta el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el Debido Proceso, garantía que es pilar de una justicia de familia y especial de menores entre cuyos principios rectores se encuentra procurar que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, con prevalencia en el interés superior del menor, tal como lo establece el artículo 763 del Código de la Familia, y de manera general el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, observando la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal. (Artículo 464 C.J.)

En un mismo orden de ideas, sostienen los amparistas que ha sido práctica tribunalicia tramitar primero el expediente de declaratoria de abandono, el cual de proceder concluirá con la suspensión de la patria potestad para posteriormente colocar al menor en condición de adopción, situación que el Tribunal de la Niñez y Adolescencia ha desechado al decidir entrar a conocer algo así como "per saltum", por llamarlo de alguna forma, el inicio de la tramitación del caso de Adopción con la Revocatoria de la Resolución N° 100 de 22 de septiembre de 1998.

Habida cuenta, los amparistas concluyen diciendo que la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1 A. T. de 18 de enero de 2000 viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo siguiente:

-Pretermite cualquier posibilidad de defensa de los familiares biológicos del menor, toda vez que éstos no son parte de esa instancia procesal de adopción;

-Conculca así el derecho que los familiares del menor puedan tener dentro del proceso de protección, de recurrir contra la Resolución objeto de esta acción de amparo;

-Se omite el debido trámite procesal existente; y

-Se omite las formalidades que la notificación debió cumplir.

-Se dicta la Resolución sin haber oído al equipo interdisciplinario como tampoco haber efectuado la acumulación formal de los expedientes.

Luego del análisis de la presente acción constitucional procede el Pleno de la Corte a resolver en el fondo, previas las siguientes consideraciones:

La orden de hacer que se impugna y que se considera lesiva a las garantías constitucionales de los accionantes, la expidió el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al conocer de un recurso de apelación presentado el 26 de noviembre de 1998, contra la decisión de primera instancia, emitida por la Juez Seccional de Menores de la Chorrera.

Como quiera que la acción promovida en este caso, por su naturaleza, pretende que el Tribunal de Amparo determine si la orden de hacer contenida en la Resolución Judicial censurada es violatoria de algunas de las garantías que nuestra Constitución Política consagra, se procede a examinar los hechos en que se funda la pretensión y las disposiciones que se consideran violatorias con la orden atacada.

Observa el pleno que los amparistas aducen que la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1 A. T. de 18 de enero de 2000 viola el artículo 32 de la Constitución Política que consagra la garantía del Debido Proceso, por cuanto pretermite el derecho de defensa de los familiares biológicos en un proceso de adopción en el cual ellos no son parte, además de de que viola sus derechos de recurrir contra la Resolución objeto de esta acción de amparo.

A partir de lo expuesto, es pertinente definir esta garantía constitucional, para determinar si en efecto se ha producido su vulneración. Así tenemos que el Doctor ARTURO HOYOS en la página 60 de su obra titulada "La

Interpretación Constitucional", define el Principio del Debido Proceso:

"Como una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminada por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

En base a la definición antes transcrita, podemos señalar que la Administración de Justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la ley. Ello implica el acatamiento de las formalidades básicas que rigen la actividad jurisdiccional entre ellas, asegurar a las partes en todo proceso legalmente establecido la oportunidad razonable de ser oídos por un tribunal competente, para decidir la materia en conflicto.

Ahora bien, al confrontar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas en materia de familia y menores que regulan lo relativo al Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad (Protección) y el Proceso de Adopción, con la actuación desplegada por el Tribunal de Niñez y Adolescencia al decidir la causa, consideramos se configuró una vulneración al Debido Proceso legal por dicho tribunal, ya que el Código de la Familia y el Menor señala claramente el procedimiento a seguir en estos casos, y establece que para que la adopción sea autorizada (artículo 304 del C.F.), deben concurrir la condiciones exigidas en los artículos 300 a 303 de la citada excerta legal.

En este sentido, considera esta Superioridad que en estricto sentido jurídico le asiste la razón a los amparistas en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones conculcó las garantías del debido proceso en este negocio, pues el Tribunal A-Quem conoció sobre puntos distintos a los contenidos en el recurso de alzada como lo es el rechazo de los documentos presentados por no encontrarse en la etapa procesal correspondiente, y entró a valoraciones probatorias que son propias de las funciones del Juzgado de Primera Instancia, pues en la Resolución impugnada además de ordenar al A-quo, a admitir los documentos dentro del proceso de adopción, le ordena también que declare al menor ATON GONZÁLEZ KANTULE como víctima de abandono ante la pérdida de la patria potestad de quienes debían ejercerla dentro del Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad (Protección), fundamentando esta decisión en la demora injustificada en el trámite procesal correspondiente por parte del Juzgado Seccional de Menores de la Chorrera.

Por ello, esta Sala Plena considera que aunque el Juzgado Seccional de Menores haya incurrido en demora injustificada para resolver el caso de Suspensión de Patria Potestad, es a este tribunal a quien le corresponde decidir sobre la situación de abandono y proferir la Resolución de Suspensión de Patria Potestad, decisión que debe ser dictada por el Juzgado de Primera Instancia, previo al agotamiento del Proceso Sumario correspondiente.

Así pues, considera esta Superioridad que el Tribunal de Niñez y Adolescencia, al decidir el recurso de apelación sobrepasó los límites de su actividad jurisdiccional desechando la posibilidad del derecho de defensa de las partes dentro del Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad (Protección).

En síntesis, el Pleno de la Corte estima que son los Jueces de Niñez y Adolescencia los que por su especialización en la materia, por tener a su disposición un equipo interdisciplinario para evaluar cada caso, son los que pueden proteger más eficientemente los derechos constitucionales de los niños y adolescentes y velar para que el Interés Superior del Menor prevalezca en todas

sus decisiones.

Respecto a la admisión de los documentos dentro del Proceso de Adopción, la Corte debe señalar que esto no reviste el carácter de una orden de hacer que viole algún derecho constitucional, sino más bien constituye una facultad que tiene el Juez en el ejercicio de sus funciones, o en otras palabras, es un trámite procesal sujeto a la discreción del Juzgador que no decide el fondo del negocio.

El Pleno de la Corte ha señalado sobre la protección constitucional de los derechos de los menores, que estos forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación, mencionados de manera general en nuestra Carta Magna en el artículo 52, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal. De allí que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor. (Cfr. S. 20/03/96, R. J., pág. 23)

En mérito de lo expuesto, a juicio de esta Corporación, el Tribunal de Segunda Instancia infringió el artículo 32 de la Constitución Política ya que al emitir la orden de hacer impugnada no cumplió con las formalidades del debido proceso.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Doctora AURA FERAUD en representación de los señores ROGELIO ALBA FILOS Y SONIA HENRÍQUEZ, por consiguiente REVOCA la Resolución N° 1 A. T. del 18 de enero de 2000, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, y en consecuencia ORDENA se continúe con los trámites del Proceso Sumario de Suspensión de Patria Potestad.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. AG-0079-00 de 3 de marzo de 2,000, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Mediante Resolución No. AG-0079-00, de 3 de marzo de 2,000, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente resolvió acceder a la solicitud presentada por la empresa Coclé Agrícola, S. A., en el sentido de ajustar los volúmenes del caudal del Río Chico, cuyo uso fue otorgado a la

precitada empresa mediante Contrato de Concesión Permanente de Aguas No. CA-004-92, de 20 de abril de 1992, y ajustado por Resolución No. 001-95, de 12 de enero de 1995, durante el resto de la vigencia del referido Contrato, a 300 litros por segundo, durante la estación seca, y 600 litros por segundo, durante la estación lluviosa.

Al examinar el libelo de la acción incoada a fin de determinar si cumple con los requisitos legales que hagan viable su admisión, se percata esta Superioridad que el recurso interpuesto no es admisible, toda vez que el acto recurrido es un acto administrativo, susceptible de ser impugnado ante la vía contencioso administrativo.

Ha sido objeto de copiosa jurisprudencia que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo examinar la legalidad o ilegalidad de las acciones emanadas de autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico.

La complejidad de la materia contenida en el acto que se pretende examinar a través de esta acción constitucional y los hechos en que se fundamenta el recurso, llevan a confrontación con disposiciones de carácter legal, cuyo conocimiento está vedado al Pleno de la Corte por vía de amparo.

En virtud de lo expuesto, lo pertinente es negarle curso a la acción presentada, y a ello procede esta Superioridad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., contra el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE PASTOR AVELINO MÉNDEZ Y JULIO MARÍN FRANCO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE 21 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Tristán Barrios ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema recurso de apelación contra el auto emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, 12 de abril de 2,000, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto Pastor Avelino Méndez y Julio Marín Franco, contra el Juez Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Penal.

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial negó la admisión de la acción de amparo por considerar que la orden acusada, Resolución

de 21 de marzo de 2000, emitida por el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, es un proveído de mero obedecimiento que no admite recurso de ninguna clase, además de que no constituye una orden de hacer o de no hacer (fs. 31 y 32).

La acción de amparo fue dirigida contra la Providencia emitida por el Juez Segundo Penal del Circuito de Veraguas el 21 de marzo de 2,000, mediante la cual fija como nueva fecha para celebrar la audiencia preliminar el 15 de mayo de 2,000 y ordena la notificación personal de las partes, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2204 del Código Judicial.

Esta norma dispone que el Juez de la causa, a más tardar 5 días después de recibido el sumario, se fijará la fecha para practicar la audiencia preliminar, en la que se decidirá el mérito legal del sumario. La excerta en comento prevé que dicha resolución es irrecurible.

Considera el Pleno de esta Corporación de Justicia, que el acto acusado no es susceptible de revisión por vía de amparo, ya que mediante la resolución impugnada simplemente se resuelve sobre una actuación procesal, o es decir que se regula un trámite dentro del proceso. Ya la Corte ha sostenido de forma reiterada la improcedencia por vía de amparo de la impugnación contra este tipo de actos.

En fallo de 21 de septiembre de 1990, citado por el doctor Edgardo Molino Mola, en su obra LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN PANAMÁ EN UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO, el Pleno aclaró que la fijación de la fecha de audiencia no es una orden. De lo expuesto en dicho fallo citamos lo pertinente:

"Se ve claramente que no puede considerarse que la fijación de la fecha de audiencia sea una orden de hacer, aún cuando, en el presente caso, la demandante pretenda que dicho trámite dado por la juez viola el debido proceso, ..." (Registro Judicial de septiembre de 1990, pág. 132).

Por otro lado, no le compete al Tribunal de Amparo por vía de esta acción constitucional dilucidar si existe mérito o no para indagar a los amparistas; discusión que incursiona en el plano de lo legal, no de la materia constitucional. Corresponde al Juez de la causa, justamente a través de la audiencia preliminar, determinar si existen méritos suficientes en el sumario para que se abra la causa penal.

Ante los argumentos expuestos, compete en esta oportunidad a la Corte en Sala Plena, confirmar el auto apelado, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial negó la admisión de la acción de amparo propuesta por el licenciado Tomás Tristán Barrios, en representación de Pastor Avelino Méndez y Julio Marín Franco.

En mérito a lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el 12 de abril de 2,000, mediante la cual no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Pastor Avelino Méndez y Julio Marín Franco, contra el Juez Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL TAGLES P., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE DENIS CONTRA LA NOTA N° 09-DRT-PO DEL 6 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL Licenciado MANUEL ALEJANDRO TAGLES P. actuando en nombre y representación del señor JORGE ENRIQUE DENIS, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 09-DRT-PO del 6 de enero de 2000. emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, en proceso por Diferencia de Salario Mínimo.

EL ACTO IMPUGNADO

Lo constituye la Nota N° 09-DRT-PO del 6 de enero de 2000 emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, por medio de la cual se remite el expediente contentivo de la Demanda interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE DENIS contra el INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ OESTE Y/O CAMILO OLMEDO, al Despacho del Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral sin cumplir, a juicio del amparista, con todos los requisitos del Auto de Mejor Proveer del 7 de agosto de 1998 dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El amparista considera que el acto impugnado infringe, en concepto de violación directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste incumple con una orden emanada del Auto de Mejor Proveer proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dejando de aplicar un precepto legal claro, en manifiesto detrimento de los intereses de su representado, violándose el principio del debido proceso, al eludir los trámites establecidos en la ley y ordenados en dicho Auto.

También estima el amparista que la orden de remitir el expediente al despacho superior omitiendo la diligencia de "recabar del Ministerio de Educación el salario básico del señor JORGE ENRIQUE DENIS", desatiende y contraviene una orden proferida por El Ministerio de Trabajo, ya que cercena la posibilidad de prueba en la segunda instancia, siendo dicho Auto de mero obedecimiento.

Para finalizar, el amparista arguyó que lejos de cumplirse con lo ordenado por el Auto de Mejor Proveer del 7 de agosto de 1998, la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste remite el Expediente al Despacho Superior, por medio de la nota impugnada, sin aportar la documentación requerida, imposibilitando de esta manera evacuar la prueba necesaria para emitir el fallo, violándose en forma directa el debido proceso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

En esta etapa corresponde al Pleno, resolver la admisibilidad o no de la presente acción, de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta materia y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado este Pleno.

En este sentido, se observa que la acción cumple con los requisitos del artículo 2610 del Código Judicial, ya que -en primer lugar- acata lo establecido por el artículo 654 ibídem, nombra el servidor público que impartió la orden, expone los hechos en que funda su pretensión, las garantías fundamentales que

considera infringida así como el concepto en que lo han sido, además de presentar copia de la supuesta orden impartida.

Sin embargo, se advierte que el libelo adolece de ciertas fallas que impiden su admisibilidad.

En primer lugar, la acción fue interpuesta el día 2 de mayo de 2000, contra una supuesta orden que fue dictada el día 6 de enero de 2000, es decir, casi cuatro (4) meses después de emitida ésta.

Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando la acción se interpone después de transcurrido un período prolongado del tiempo en que se dictó la orden impugnada, dicha orden pierde su gravedad y, sobre todo, su inminencia.

Es así, que los cuatro (4) meses transcurridos desde que se dictó la Nota N° 09-DRT-PO del 6 de enero de 2000, constituyen un tiempo demasiado prolongado para que la misma mantenga su inminencia, por lo que esta sola falta imposibilita la admisión de la acción.

En segundo lugar, lo que se impugna es una Nota, por medio de la cual se remite al Despacho del Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el expediente contentivo del Proceso por Diferencia de Salario Mínimo, interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE DENIS contra el INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ Y/O CAMILO OLMEDO. No obstante, la supuesta orden descrita guarda relación con materia laboral, por lo que evidentemente constituye un acto administrativo, en donde debe agotarse la vía gubernativa y una vez agotada la misma, lo procedente es interponer la acción correspondiente ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, también resulta improcedente la presente acción de amparo y no debe ser admitida.

En otro orden de ideas, la nota contentiva de la decisión administrativa constituye un acto de mero trámite, concretamente un acto de comunicación interlocutoria que no constituye una orden de hacer lesiva a los derechos fundamentales del amparista.

Al respecto, esta Superioridad ha indicado que "los oficios no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino meras comunicaciones de una orden principal, sin la cual aquéllos no tendrían valor alguno."

El Pleno de la Corte concluye, que la principal razón de todas las expuestas, por la que la presente acción deviene inadmisibles, es porque lo impugnado es una actuación de simple trámite que no infringe de manera directa el pretendido derecho del actor.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado MANUEL ALEJANDRO TAGLES en representación del señor JORGE ENRIQUE DENIS, contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 09-DRT-PO del 6 de enero de 2000, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO CASTILLO ADAMES, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE AZAR, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEL JUEGO DE PINTA DEL CUAL SU PODERDANTE ES CONCECIONARIO Y QUE OPERA EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO EL TRIÁNGULO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas Rosas, actuando en nombre y representación de SERGIO CASTILLO ADAMES, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden verbal de hacer emitida por el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, mediante la cual se ordena el cierre del Juego de Pinta del cual el demandante es ccesionario y que opera en el establecimiento denominado El Triángulo.

Para admitir la presente acción de amparo es necesario su examen a fin de comprobar si está debidamente formulada, reúne los requisitos señalados en el artículo 2610 del Código Judicial, y no es manifiestamente improcedente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2611 del mismo Código.

En primer lugar, observa este Tribunal que el amparista ha interpuesto esta acción con el objeto de que se revoque la orden verbal de hacer emitida por el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, mediante la cual ordenó el cierre del Juego de Pinta, del cual es concesionario el demandante desde hace 10 años (Cfr. f. 12). Sin embargo, no ha probado debidamente la existencia de la orden atacada.

Al respecto el Pleno ha señalado reiteradamente que: "cuando el acto atacado es una orden de hacer verbal o cuando la orden de no hacer es de naturaleza implícita, a los efectos de su acreditación es necesario presentar prueba documental preconstituída, consistente en la deposición de dos testigos de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la Ley 135 de 1943, aplicado por analogía" (Ver Sentencia de Pleno de 10 de julio de 1992, cit. por BATISTA, Abilio, y otros, Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachí y Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 19).

Ahora bien, dicho artículo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos".

Por otra parte este Tribunal de Amparo observa que el amparista ha señalado que la orden verbal que ataca fue dictada como consecuencia de la Resolución N° 092 de 6 de abril de 2000, expedida por el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, mediante la cual le fue cancelada al demandante la operación de un Juego de Pinta ubicado en el local denominado El Triángulo, en Santiago de Veraguas (Ver f. 3).

Contra dicha resolución el amparista interpuso Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio el 12 de abril del año en curso (Ver fs. 6-10). Recurso que, de acuerdo a lo expuesto por el propio demandante (Ver f. 14), aún no ha sido resuelto, y en consecuencia no se ha agotado la vía gubernativa.

Además, el acto administrativa en cuestión es impugnabile en la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De ahí que esta Superioridad estime oportuno reiterar una vez más, que el amparo de garantías constitucionales es una institución de naturaleza extraordinaria y por tanto no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera que se le ha conculcado (Cfr. Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema el 31 de agosto de 1995, en la acción de amparo interpuesta por Jesús L. Rosas Abrego en contra de la orden de hacer contenida en el ARTÍCULO 2 del Decreto Ejecutivo No. 413 de 1° de agosto de 1995).

Por las razones expuestas la demanda es manifiestamente improcedente y no debe admitirse en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Genarino Rosas Rosas, en representación de SERGIO CASTILLO ADAMES, contra la orden verbal de hacer emitida por el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, mediante la cual se ordena el cierre del Juego de Pinta del cual el demandante es ccesionario y que opera en el establecimiento denominado El Triángulo.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EL LICENCADO ARIOSTO ARDILA INTERPUSO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EXOTIC DESING, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 13, DE 25 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA SECCIÓN DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Ariosto Ardila, en nombre y representación de la empresa Exotic Desing, S. A., contra la orden de hacer contenida en el auto No. 13, fechado el 25 de febrero de 2000, emitido por el Juez Segundo de Trabajo de la Sección que comprende la Provincia de Colón y San Blas.

El presente proceso tiene su origen en la solicitud de acción exhibitoria sobre los archivos y registros de la empresa Exotic Desing, S. A., que hizo el señor Víctor Beitía a la empresa mencionada, a través de apoderado judicial. La acción exhibitoria para el aseguramiento de prueba fue concedida por el Juez de la causa, mediante auto No. 13, de 25 de febrero de 2000, que fue impugnado por vía de amparo por el licenciado Ariosto Ardila, apoderado judicial de la sociedad amparista.

El argumento del amparista se centra en que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política de la República, que consagra la garantía fundamental del debido proceso, porque el peticionante de la medida cautelar según lo ordena el Código de Trabajo en el artículo 717, sobre aseguramiento de prueba, establece

que ésta procede, cuando el peticionario de la diligencia expresa de manera razonada "...las circunstancias en que fundamenta sus temores a efectos de que el Juez pueda valorar si el mismo es justificado o no. Sólo tratándose del primer caso, -afirma el amparista- es procedente la solicitud de Aseguramiento de Pruebas". (foja 5 del cuadernillo de amparo).

A su juicio, el Tribunal de la causa violó de manera directa por omisión el artículo 717 del Código de Trabajo, norma que exige para la viabilidad de la medida cautelar que el accionante explique razonadamente el temor justificado de que eventualmente pueda faltarle el medio de prueba o hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno. Para respaldar su aserción cita entre otros un fallo de 16 de diciembre de 1996, del Primer Tribunal Superior de Justicia, emitido dentro de un proceso de amparo propuesto por Corporación Financiera Nacional contra el Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

El Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, conoció de la demanda de amparo promovida la cual resolvió, mediante sentencia de 13 de abril del presente año, declarándola no viable, fundada en las consideraciones que se expresan en el siguiente extracto, y en precedentes que al respecto ha sentado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. La resolución apelada señala lo siguiente:

"Si bien el artículo 2606 del Código Judicial permite la interposición de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra resoluciones judiciales, la misma disposición impone reglas para tal fin. Así, en su numeral 2) establece que 'Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate'.

Así las cosas, la resolución que se impugna con el amparo que se examina, no cumple con el principio de definitividad que exige la norma antes comentada, por lo que aún cuando la demanda haya sido admitida, no puede el Tribunal entrar a atender el fondo de la misma" (fojas 21-22).

Este Tribunal de Amparo estima que no existen razones fundadas para revocar lo resuelto por el Tribunal A-quo dentro del presente proceso especial de amparo de garantías constitucionales, ya que dicha sentencia se ajusta a lo que sobre la materia establece el ordenamiento jurídico vigente.

A esta conclusión arriba el Pleno luego del análisis que hizo de las constancias procesales y con fundamento en el derecho positivo aplicable, ya que la orden atacada que se identifica como Auto No. 13, de 25 de febrero de 2000, emitido por el Juez Seccional de Trabajo de Colón y San Blas, constiuye una resolución judicial contra la que el Código de Trabajo, en su normativa procesal, prevé medios de impugnación para enervar los agravios que la parte considere o estime que afecta o lesiona sus intereses. Tal medio de impugnación lo consagra el artículo 709 del Código de Laboral, recurso que en autos no consta haya ejercido la empresa Exotic Designs, S. A., por lo que no se han agotado los recursos ordinarios y trámites previstos en la Ley para la impugnación del auto No. 13, de 25 de febrero de 2000, según lo exige el artículo 2606, numeral 2, del Código Judicial, como requisito previo para recurrir en amparo de una resolución judicial, y así lo tiene dicho copiosa jurisprudencia de este Tribunal proferida al respecto.

En mérito de expuesto, lo correcto es confirmar la sentencia apelada, que fue expedida dentro del presente proceso de amparo de garantías fundamentales, por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, fechada el 13 de abril del año que decurre.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la

sentencia de 13 de abril de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, que declaró no viable la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Ariosto Ardila, en nombre y representación de la empresa Exotic Desing, S. A., contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 13, de 25 de febrero de 2000, dictado por el Juez Segundo Seccional de Trabajo de la Provincia de Colón y San Blas.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS A FAVOR DE JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MABEL ATENCIO V. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de veinticinco (25) de abril de los corrientes, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada. Sin embargo, antes que se notificara la providencia mencionada, la licenciada ATENCIO presenta escrito de desistimiento, visible a foja 3 del cuadernillo.

Dado lo anterior, observamos, que el desistimiento de la acción de habeas corpus fue presentado por escrito y firmado por persona idónea, conforme a lo estipulado en el artículo 1073 y ss. del Código Judicial, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada MABEL ATENCIO V., en la presente acción de habeas corpus, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA	(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO	(fdo.) ADÁN A. ARJONA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE DUQUE CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DIONISIO MENDEZ interpuso recurso de habeas corpus a favor de VICENTE DUQUE, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus y en espera de la respuesta por parte de la autoridad demandada, el licenciado DIONISIO MENDEZ, presenta en la Secretaría General, un escrito en donde DESISTE de la acción presentada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor VICENTE DUQUE y ordena el CESE Y ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ALLEN SHAW EN SU PROPIO NOMBRE Y A SU FAVOR, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ROBERTO A. ALLEN SHAW ha formulado acción de habeas corpus a su favor contra la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Acogida la presente acción constitucional se libró el mandamiento correspondiente contra el funcionario acusado, quien mediante Nota 1013-DGSP-al de 4 de abril de 2000, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"Con el debido respeto elevo a la consideración de la Corte Suprema de Justicia en pleno, el informe de la Acción de Habeas Corpus promovido a favor del señor ROBERTO AUGUSTO ALLEN SHAW, con cédula de identidad personal No.8-125-821 al respecto tengo a bien contestar el cuadernillo de la siguiente manera:

A. El suscrito en calidad de sub-director General del Sistema Penitenciario, no he impartido, verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

b. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no lo hemos ordenado.

c. El señor ROBERTO AUGUSTO ALLEN SHAW, con cédula de identidad

personal No.8-125-821 se encuentra recluido en El Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en virtud del cumplimiento de la pena de ciento doce (112) meses de prisión impuesta por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cabe señalar que este interno ingresó el veintiséis (26) de marzo de 1998, por lo que cumplirá las dos terceras partes de la pena impuesta el dieciséis (16) de junio de 2004 y culminará la totalidad de la pena impuesta el veintiséis (26) de julio de 2007, según Mandamiento No.1607-DGSP de 23 de agosto de 1999.

Finalmente, le informamos que el día 3 de septiembre de 1999 la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, respondió Habeas Corpus interpuesto por el detenido, declarando legal su detención y ordenando que el mismo fuera puesto nuevamente, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario." (Fs.18-19)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia al examinar el escrito presentado por el señor ROBERTO A. ALLEN SHAW (fs. 1-5), así como el informe remitido por el SUB-DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, advierte que la privación de la libertad que sufre el accionante, se justifica en la medida que cumple sentencia condenatoria de 112 meses de prisión impuesta por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

La acción de habeas corpus como tutela de libertad personal, está encaminada a que el tribunal correspondiente revise si la privación de la libertad del beneficiado con esta acción constitucional, se ajusta a la ley. Sin lugar a dudas, en el caso que nos ocupa, la detención es consecuencia de un proceso penal que culminó con una sentencia condenatoria de privación de libertad, la cual se comenzó a cumplir, según el informe transcrito, el 26 de marzo de 1998 y culminará el total de la pena impuesta, el 26 de julio de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de que es objeto el señor ROBERTO A. ALLEN SHAW, en consecuencia, ORDENA que sea nuevamente filiado en el Centro Penitenciario La Joya a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, como responsable de la ejecución penal.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO GAYTAN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CÉSAR VILLAMONTE D. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor

de GUILLERMO GAYTÁN, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de diez (10) de abril, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Oficio No. 4833 de 12 de abril de 2000, señaló lo siguiente:

"a) No es cierto. Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva de GUILLERMO GAYTÁN.-

b) Esta agencia del Ministerio Público instruyó sumarias contra GUILLERMO GAYTÁN, por delito CONTRA EL PATRIMONIO, según denuncia de ALBERTO DANIEL B TESH TUSSIE, otorgándole al imputado la medida cautelar personal que consagra el artículo 2147-B, literal b del Código Judicial, consistente en presentarse periódicamente ante la autoridad los días quince (15) y treinta (30) de cada mes.-

c) El señor GUILLERMO GAYTÁN no ha sido detenido, por lo cual no tenemos a nuestras órdenes a esta persona, ni bajo nuestra custodia."

Del informe anterior se colige que el señor GUILLERMO GAYTÁN, no se encuentra detenido, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2572 del Código Judicial, que señala:

"El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Habeas Corpus interpuesto a favor de GUILLERMO GAYTÁN, y por lo tanto DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO FIGUEROA JIMÉNEZ CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Giovana Esther Morales Palacios en representación de PEDRO FIGUEROA JIMÉNEZ ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra la Directora General de Aduanas.

La parte actora solicitó que se declare ilegal la orden de detención preventiva, que recae sobre su representado por el supuesto delito de Defraudación Aduanera, toda vez que es imposible su comisión por parte de una persona que no es corredor de aduanas ni propietario de una empresa comercial.

Mediante Auto dictado el 16 de marzo de 2000 se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se solicitó un informe al funcionario demandado, quien lo rindió mediante Nota 701-01-303-DGA de 17 de marzo de 2000, señalando que la orden de detención preventiva fue dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental a cargo de la técnica MITZEL PERALTA DE LOPEZ (f. 7).

Como el funcionario demandado informó que el señor PEDRO FIGUEROA JIMÉNEZ está a órdenes de la Administrara Regional de Aduanas, Zona Oriental, se libró mandamiento de habeas corpus contra esta funcionaria y en respuesta a este requerimiento ella rindió informe mediante Nota fechada el 23 de marzo de 2,000 en los siguientes términos:

"...

a- Si es cierto que se ordenó la detención del señor PEDRO FIGUEROA JIMÉNEZ. Dicha orden fue expedida por la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante Providencia N° AR-OR-04-367 de 2 de marzo de 2000.

b- En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo en cuenta para ello, tenemos lo siguiente:

FUNDAMENTO DE HECHO: Encuentra su génesis la presente encuesta sumarial en la declaración denuncia interpuesta el 12 de octubre de 1999 por el señor ELISEO ÁLVAREZ ESCARTÍN, Agente Corredor de Aduanas, con Lic. N° 189, Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima, ELISEO ÁLVAREZ, Corredores de Aduanas, S. A., por posible Defraudación Fiscal, falsificación de documentos públicos y otros delitos conexos, perpetrados aparentemente por los empleados de su empresa DAVIS PERALTA y PEDRO FIGUEROA, encargados del pago de las liquidaciones de aduanas. Manifestó el denunciante que hacían cheques para que estos empleados (mensajeros) los hicieran efectivo para luego cancelar las liquidaciones en el Banco Nacional. Que este sistema de pago se hacía debido a que la empresa siempre estaba con carácter de urgencia realizando el pago y el retiro de las mercancías, y como el cheque o los cheques eran de la Banca Privada tenían que ser Certificados y para evitar dicho trámite que a veces demoraban se procedía a que ellos cambiaran el cheque, pagarán al Banco Nacional y lo cual no hacía. Indica el denunciante que estas anomalías se descubren porque la empresa tenía que hacer una operación con el estado de devolución de impuestos y los auditores del Ministerio de Economía y Finanzas al verificar los documentos constataron que dichas sumas de dinero no habían ingresado al Banco Nacional, lo cual certificó posteriormente dicha entidad Bancaria. En sustento de su denuncia el señor ELISEO ÁLVAREZ, aportó nota de su empresa dirigida al Banco Nacional de Panamá con fecha 7 de septiembre de 1999, oficio N° 99 (2000-01) 77 del 1 de octubre de 1999, del Banco Nacional de Panamá y trece (13) Declaraciones-Liquidaciones Unificadas de Aduanas, con sus correspondientes Boletas de Pago que efectúan para hacer los pagos de los impuestos aduaneros.

Es preciso hacer mención que el 21 de octubre de 1999, se apersonó nuevamente el señor ELISEO ÁLVAREZ, con el fin de aportar información adicional en cuanto a la denuncia presentada; quién manifiesta que las personas encargadas de hacer efectivo los cheques correspondientes a los impuestos de las mercancías consignadas a sus clientes, normalmente son los señores PEDRO FIGUEROA, DAVIS PERALTA Y HORACIO ESPINOSA; mencionando que los pagos realizados por éste último no se habían visto envuelto en ninguna irregularidad con respecto al pago correspondiente al Banco Nacional.

En oficio 99(222000-01)1803 de 17 de noviembre de 1999, el Gerente Asistente de Operaciones centralizadas del Banco Nacional de Panamá

comunica a la Directora General de Aduanas, que los sellos estampados en las boletas (fotocopias) donde aparece el número de la sucursal donde se originó la transacción y el mismo presenta una irregularidad en cuanto al trazo del borde del sello en su parte superior y este funcionario (ROBERTO DUARTE) no laboran en el Banco Nacional de Panamá y el escrito "recibido" es diferente al utilizado por esta entidad bancaria, resultando en consecuencia que tal ingreso no fueron acreditados a la cuenta del Tesoro Nacional.

Visible a foja 115 del expediente, encontramos la declaración indagatoria rendida por el señor PEDRO FIGUEROA JIMÉNEZ, quien reconoce su firma de las estampadas en la Boleta de Pago, los cheques cambiados y acepta haber efectuado la diligencia pendiente a efectuar el pago de las Declaraciones-Liquidaciones Unificadas de Aduanas correspondientes, las cuales no se hicieron efectivas. En el ilícito o hecho punible aduanero se encuentra acreditada su posible participación y se concluye que no ha externado la realidad de lo acontecido o su cierta participación.

En Providencia del 2 de febrero de 2000, el funcionario encargado de la instrucción sumarial insta a la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, disponga la detención preventiva de los señores: DAVIS PERALTA y PEDRO FIGUEROA.

Cabe resaltar que hasta el presente según cuadro practicado por funcionarios de auditoría, el monto total dejado de percibir por el erario público asciende a la suma de (B/.73,027.62) y el monto total del valor cif de las mercancías asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 62/100 (321,923.62).

...

c. Si es cierto que se encuentra a órdenes de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, en el Centro de Detención de Tinajitas, en virtud de la Providencia AL-ARA-024 de 14 de febrero de 2,000 y oficio N° 708-01-232-DFA de 1° de marzo de 2,000.

..."

Consta en el expediente de fojas 1 a 4 la denuncia suscrita por el señor Eliseo Álvarez Escartín, mediante la cual señala que los empleados de su empresa DAVID PERALTA y PEDRO FIGUEROA, eran los encargados de pagar las siguientes liquidaciones de aduanas en el Banco Nacional: N° 610126, N° 0872067, N° 0865940, N° 0877553, N° 0872075, N° 0865918, N° 0865944, N° 0877531, N° 0865901, N° 0871058, N° 0864328. Sin embargo, afirma el denunciante que el dinero no ingresó al tesoro nacional tal como lo comprobaron los auditores del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Sub-Gerente Operativo del Banco Nacional de Panamá, luego de investigar lo ocurrido con el pago de las liquidaciones, le informó al señor Eliseo Álvarez que "el sello impreso en las copias de las liquidaciones suministradas" por él, no pertenecían al que utilizaba el cajero de la precitada entidad, Roberto Duarte (f. 7).

Mediante declaración indagatoria legible de fojas 115 a 120 del sumario, el señor PEDRO FIGUEROA afirmó que cambió los cheques en los cuales aparece su firma; que con ese dinero pagó las boletas correspondientes a los impuestos de mercancía; que no conoce al cajero Roberto Duarte y, además, que desconoce la razón por la cual el sello impreso en las boletas mencionadas es falso.

La Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental luego de considerar que los hechos investigados vinculan al señor PEDRO FIGUEROA con la comisión del delito de defraudación aduanera por el monto de B/.73,327.62, ordenó su detención preventiva mediante providencia N° AL-ARA-024, fechada 14 de febrero de 2,000 con fundamento en los artículos 17 y 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 que establecen lo siguientes:

"Artículo 17. Defraudación Aduanera es toda acción u omisión que pretenda eludir o eluda o frustre la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la Aduana, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales.

Artículo 45. Los sindicatos en un delito aduanero, si existiese plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida."

Examinadas las piezas procesales que conforman el expediente penal aduanero y el presente cuaderno, esta Superioridad estima importante señalar que en la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, se le sigue un proceso penal (por delito contra la fe pública y contra el patrimonio), al señor PEDRO FIGUEROA por los mismos hechos por los cuales actualmente lo investiga la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental (por delito de defraudación fiscal).

A fojas 1 y 2 del cuadernillo de habeas corpus consta la providencia fecha 21 de diciembre de 1999 mediante la cual el señor Fiscal Primero de Circuito luego de considerar que a favor de PEDRO FIGUEROA había una solicitud de fianza cuyo monto podía ser muy elevado, le concedió una medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en el deber de presentarse los días 30 de cada mes ante la autoridad correspondiente.

Siendo esto así, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que en virtud del principio favor libertatis, el señor PEDRO FIGUEROA debe seguir cumpliendo con la medida cautelar dictada por el Fiscal de Circuito Penal y no la dictada por la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, mientras la autoridad competente no decida sustituirla o revocarla.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva dictada el 14 de febrero de 2000, por la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental y ORDENA que el detenido sea puesto en inmediata libertad sino no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO ANTONIO PRESCOTT HURTADO CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor GILBERTO ANTONIO PRESCOTT HURTADO ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra la Dirección Nacional de Corrección.

El actor afirma en su demanda de habeas corpus que fue sentenciado injustamente por la comisión de delito de homicidio, debido a que las pruebas del

sumario fueron indebidamente manejadas por las autoridades policiales y, por ende, evaluadas erróneamente por el juzgador (fs. 1-7).

Acogido el presente negocio se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente al funcionario demandado, quien en el término de la Ley rindió el informe de conducta correspondiente, mediante Nota 997-DGSP-al fechada 3 de abril de 31 de enero de 2000, en los siguientes términos:

"A. El suscrito en calidad de Subdirector General del Sistema Penitenciario, no ha impartido, verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrada.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no lo hemos ordenado.

C. El señor GILBERTO ANTONIO PRESCOTT HURTADO, con cédula de identidad personal No. 1-28-734, se encuentra recluido en la Cárcel Pública de David, a órdenes de le (sic) Dirección General del Sistema Penitenciario, en virtud del cumplimiento de la pena de diecisiete (17) años de prisión impuesta por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de Santiago Concepción González, mediante sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de fecha de 20 de septiembre de 1999, Reformada el 3 de febrero de 2000 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal.

El prenombrado se encuentra detenido desde el 27 de diciembre de 1998, en la Cárcel Pública de David, por lo que cumplirá la (sic) dos tercera parte de la pena impuesta el 27 de abril de 2010 y la totalidad de la misma el 27 de diciembre de 2015.
..."

Del informe rendido por el Subdirector General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia se desprende que GILBERTO ANTONIO PRESCOTT HURTADO está cumpliendo a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, pena de prisión de 17 años e inhabilitación por el mismo período, impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial y reformada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la comisión del delito de homicidio y, por tanto su detención es legal.

El actor pretende que mediante la presente acción, el Pleno de la Corte ordene su inmediata libertad porque según él no es culpable de la comisión del delito. La acción de habeas corpus no es el medio procesal idóneo para resolver la pretensiones del detenido GILBERTO ANTONIO PRESCOTT HURTADO, porque ésta acción tiene como objeto preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Constitución y la Ley señalan, y como en el presente negocio la parte actora está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta de conformidad con las normas procesales vigentes, en la Cárcel Pública de David, su legalidad es indiscutible.

El derecho que le asiste al detenido GILBERTO ANTONIO PRESCOTT HURTADO, y a toda persona que se encuentre cumpliendo condena, es el de solicitar al Ejecutivo su libertad condicional con fundamento en el artículo 85 del Código Penal, comprobando que reúne los requisitos allí señalados, que son: haber cumplido dos tercios de la pena y haber cumplido el internamiento con un adecuado índice de readaptación, buena conducta y acatamiento de los reglamentos carcelarios. La solicitud de libertad condicional puede ser negada porque en el precepto comentado se dice que la obtención de este beneficio puede negarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención del señor GILBERTO ANTONIO PRESCOTT HURTADO en el presente caso y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección

del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CÉSAR GODOY GUERRA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora ANA MARCELA ROJAS presentó ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de JULIO CÉSAR GODOY GUERRA y en contra del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia rindió su informe de conducta; mediante Oficio No. 103-O. V., de 21 de marzo de 2000, en los siguientes términos:

"A). No ordenamos la detención preventiva del señor JULIO CÉSAR GODOY GUERRA.

B). Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del señor GODOY GUERRA. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el delito de homicidio en perjuicio de CARLOS ANTONIO ROUSE LOZANO y ESTON AURELIO GUILLES DELGADO.

C). A la fecha, el prenombrado JULIO CÉSAR GODOY GUERRA se encuentra a órdenes de este Tribunal, porque así lo dispuso la Fiscalía Segunda del Primer Distrito Judicial mediante oficio No.2118 de fecha 30 de noviembre de 1998, por habernos remitido el sumario para la valoración legal correspondiente.

Respecto a lo anterior es bueno señalar que el proceso en mención ingresó a esta colegiatura el 4 de diciembre de 1998, se abrió causa criminal contra GODOY GUERRA Y OTROS, el 21 de diciembre del mismo año; y en la actualidad el sumario se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia, ya que la etapa de lectura, tal como lo consigna el artículo 2346 del Código Judicial, culminó el 14 de los corrientes.
..."

Al examinar el expediente principal se advierte que mediante Resolución de veintiuno (21) de noviembre de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, abrió causa criminal, por la vía en que interviene el Jurado de Conciencia, contra JULIO CÉSAR GODOY GUERRA entre otros, por el supuesto delito genérico "Contra la Vida y la Integridad Personal" en perjuicio de CARLOS ANTONIO ROUSE LOZANO y ESTON AURELIO GUILLES DELGADO.

Mediante Providencia de 4 de junio de 1998, la Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó la detención preventiva del señor JULIO CÉSAR GODOY GUERRA Y

OTROS, tal como consta de fojas 166 a 173 de las sumarias, pues, en su opinión, existen señalamientos directos de personas que se encontraban en el lugar al momento de los hechos. Posteriormente, dicha orden de detención preventiva se mantuvo, mediante resolución de 9 de junio de 1998, dictada por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 192 a 193).

La acción de hábeas corpus tiene por objeto resolver única y exclusivamente la juricidad de la orden de detención. La cual se concluye que en el presente caso, se adecua a las disposiciones constitucionales y legales que rigen esta medida cautelar.

Esto es así, ya que existen fuertes indicios que vinculan al señor JULIO CÉSAR GODOY GUERRA con los hechos que se le imputan. Lo que es corroborado con las declaraciones de los señores: CARLOS RAFAEL ORTEGA, TANIA DOMÍNGUEZ, RICARDO RAMÍREZ y JOSÉ CARRERA, quienes ubican al señor JULIO CESAR en la escena del crimen, el día y en la hora señalada.

Este Tribunal de Hábeas Corpus, no observa que se incumpliera ninguno de los requisitos contenidos en las normas constitucionales ni legales relativas a la privación de libertad de JULIO CÉSAR GODOY GUERRA, y advierte que al existir reales elementos que lo vinculan con el hecho que se le imputa, corresponde declarar legal la detención.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JULIO CÉSAR GODOY GUERRA. Se dispone poner al imputado nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA B.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR ARCINIEGAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO GARCIA FLORES ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor del señor HECTOR ARCINIEGAS contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Firmado el mandamiento de habeas corpus y al encontrarse el expediente en la etapa de la notificación a la autoridad demandada, el proponente de esta acción, en su condición de defensor técnico de HECTOR ARCINIEGAS, presentó ante la Secretaría General de esta Corporación escrito de desistimiento, de la acción de habeas corpus que a la letra dice:

"HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
E. S. D.

Yo, ROBERTO GARCIA FLORES, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N°8-206-662, y

oficinas ubicadas en el Edificio Beverly Plaza, calle 4ta Río Abajo y Vía España apartamento C-1-1, teléfono 224-1439, lugar donde recibe notificaciones legales y personales, en mi calidad de defensor Técnico del señor HECTOR ARCINIEGAS, varón, panameño, mayor de edad, colombiano, con cédula N°E-8-70665, actualmente detenido en las instalaciones del edificio AVESA, desde el día 18 de abril del presente año, y a ordenes de la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas, acudo ante Usted con mi acostumbrado respeto a fin de presentar Desistimiento del Recurso de HABEAS CORPUS interpuesto a favor de HECTOR ARCINIEGAS.

....."
(Fs. 5)

Debido a que la ley permite el desistimiento de la demanda (artículo 1073 del Código Judicial), la Corte debe acceder a lo solicitado en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE AL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus presentada por el licenciado ROBERTO GARCIA FLORES a favor del señor HECTOR ARCINIEGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NITZIA JAQUELIN POVEDA CAMBELL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EULDARIN ASPRILLA acude a esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer acción de habeas corpus a favor de NITZIA JAQUELIN POVEDA CAMBELL y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado ASPRILLA, que su patrocinada NITZIA POVEDA, refleja tanto orgánica como físicamente su enfermedad (anemia falciforme), por cuanto que no tiene peso de más de 60 libras, y que en más de 4 ocasiones ha sido llevada de urgencia del Centro de Rehabilitación Femenino al Hospital Santo Tomás.

Además indica, que de lo señalado por la Dra. MERCEDES R. DE LASSO, funcionaria de Medicina Legal de la procuraduría General de la Nación, se desprende, que NITZIA POVEDA debe ser trasladada a un Centro Hospitalario que le brinde la adecuada atención médica, toda vez que el Centro de Rehabilitación Femenino, no reúne las condiciones necesarias para su atención.

Agrega, que NITZIA POVEDA, a lo largo de su vida ha sido hospitalizada en más de 80 ocasiones en la Caja de Seguro Social, y en 4 a 5 ocasiones operada de la cadera; además, la Caja de Seguro Social la ha pensionado de por vida por invalidez.

Por lo anotado, solicita se declare ilegal la detención preventiva de NITZIA POVEDA, y en su defecto se sustituya dicha medida cautelar de privación de libertad por otras señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 24 de marzo de 2000, se libra mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien a través de Oficio No. FD1-T15-1117-2000 de 28 de marzo de 2000, señaló, que por medio de resolución calendada 28 de febrero del año en curso, ordenó la detención preventiva de la señora NITZIA POVEDA CAMBELL. Dicha medida cautelar tiene su fundamento en los siguientes hechos:

"... el día 24 de febrero de 2000, se realizó una diligencia de allanamiento en el cuarto número 10, ubicado en la barraca conocida como mimbre 747, en la Calle U Calidonia en la cual se logró el hallazgo de sustancia ilícita y dinero en efectivo. (F.4).

La sustancia ilícita fue encontrada en la parte de abajo del cuarto número 10 en un linóleo que tenía un hueco y el resto de la misma se encontró en el cuarto número 4 y consta en autos que el Cabo 1ro. B VÁSQUEZ del GAM observó a la señora NITZIA PÓVEDA cuando se introdujo al cuarto 10 y al entrar se encontró, en el lugar en donde estaba ella, la sustancia perniciosa. En el inmueble se encontraba una menor de 5 años de edad que al ser revisada se le encontró droga (F. 10). Reposa a fojas 18 del sumario, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína y piedra" (fs. 8-9)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La autoridad demandada nos remite el antecedente del sumario seguido a la señora NITZIA PÓVEDA CAMBELL, por la supuesta comisión de delito contra la Salud Pública, el cual consta de 53 fojas (copias autenticadas).

Al examinar el mismo, observamos, que el día 24 de febrero del presente año, en horas de la tarde, se realizó diligencia de allanamiento en operativo de profilaxis social en el Corregimiento de Calidonia, lográndose encontrar en la residencia de la señora POVEDA CAMBELL, ubicada en el cuarto No. 10 de la barraca conocida como Mimbre 747, Calle U, veinticinco (25) sustancias sólidas de color blanco, veinticinco (25) sustancias sólidas con residuo, las cuales se presume sea droga, y la cantidad de B/. 63.00 en efectivo.

A fojas 10-11, reposa el informe de novedad efectuado por el cabo BENJAMÍN VÁSQUEZ, en donde manifiesta, que el día de los hechos se encontraba con el cabo TEÓFILO CABALLERO, y observaron, que señora POVEDA CAMBELL al notar la presencia policial, se introdujo al cuarto No. 10 con una niña de 5 años de edad; y que al revisarlo, se encontraron debajo del linóleo que cubre el piso, las sustancias ilícitas. Además señala, que a la niña de cinco (5) años de edad, se le encontró en uno de sus bolsillos, una bolsita plástica transparente y un (1) carrizo plástico, ambos contentivos de polvo blanco que se presume sea droga, que al realizarse la prueba de Campo arrojó resultados positivos para la determinación de droga (Cocaína y Piedra).

Por último, la señora NITZIA POVEDA CAMBELL en declaración jurada visible de foja 25-29, niega los cargos formulados en su contra.

De las pruebas acopiadas a la incipiente investigación, se infiere, que existen indicios que vinculan a la señora NITZIA POVEDA CAMBELL con la supuesta comisión de un delito Contra La Salud Pública, toda vez que se cuenta con la diligencia de allanamiento, informes de los agentes captores y prueba de campo, que demuestran, que la droga fue encontrada en el cuarto que habitaba la prenombrada POVEDA CAMBELL; junto con la cantidad de sesenta y tres balboas en

efectivo (B/.63.00).

En este sentido, considera el Pleno, que la detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 30-32), cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que debe ser decretada legal.

Ahora bien, el recurrente ha solicitado ante esta Corporación de Justicia, se le conceda una medida cautelar distinta a la detención preventiva, toda vez que su representada padece de anemia falciforme, por lo que debe ser amparada por el artículo 2147-D del Código Judicial, que señala:

"Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad."

(El subrayado es nuestro)

En este sentido, se observa de fojas 36-42, que la señora NITZIA POVEDA CAMBELL, fue atendida y hospitalizada en varias ocasiones en la Sección de Hematología del Complejo Hospitalario de La Caja de Seguro Social, por padecimiento de anemia falciforme, lo cual corrobora, que la señora POVEDA CAMBELL padece de dicha enfermedad, por lo que a la fecha está siendo atendida en dicha Institución Médica. (f. 17 del cuadernillo de habeas corpus)

Aunado a lo anterior, se encuentra la evaluación médica realizada por la Dra. MERCEDES R. DE LASSO, miembro del Instituto de Medicina Legal, quien señaló:

"Los pacientes con anemia falciforme son de condición delicada. Deben permanecer en un lugar lo más libre de infecciones sin humedad y buena ventilación.

Debe recibir hidratación, buena alimentación, los medicamentos recetados por su médico y acudir a sus citas de control. Al presentar sus crisis ameritan hospitalización previa evaluación por hematología y exámenes de laboratorio. Vigilancia cercana por médico penitenciario.

Si el medio carcelario destinado reúne estas condiciones puede permanecer en el, sino las reúne, debe asignarseles otro lugar según disponga la autoridad." (f. 45)

Cabe advertir, que dado el informe transcrito, la Secretaría de esta Corporación de Justicia, mediante Oficio No. 698-SGP de 6 de abril del año en curso, le solicitó a la Directora del Centro de Rehabilitación Femenina, certificara si dicho centro penitenciario reúne las condiciones necesarias para la atención de un paciente con anemia falciforme.

Por lo que, a través de Oficio # 135-2000 (f. 23), la licenciada NIVIA EMEN CHONG, Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, nos informa, que dicho centro penitenciario no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de alimentación (Dieta Especial) y medicamentos.

Observa el Pleno de este Tribunal Colegiado, que dado los informes de hospitalización que indican que la señora POVEDA CAMBELL padece anemia falciforme, la evaluación médica realizada por la Dra. MERCEDES R. DE LASSO, y el informe remitido por la licenciada NIVIA EMEN CHONG, Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, consideramos prudente, que la prenombrada POVEDA CAMBELL debe ser internada en un centro hospitalario que le brinde las atenciones médicas adecuadas para el tratamiento de su enfermedad.

Dado lo anterior, debe ser amparada por la excluyente contenida en el artículo 2147-D del Código Judicial, por lo que a pesar, que en el expediente hay indicios que vinculan la conducta de la procesada con el hecho punible, por tratarse de una persona que se encuentra en grave estado de salud, conforme a lo estipulado en el artículo supra mencionado, no es posible aplicar la detención preventiva sino una medida cautelar distinta, es decir, las establecidas en el artículo 2147-B, numerales A, B y D del Código Judicial, que son:

"a) La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;

b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;

...

d) La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;"

(El subrayado es nuestro)

En cuanto al establecimiento de salud en donde tiene que permanecer la señora POVEDA CAMBELL, debe ser, el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, Sala de Hematología, toda vez que es dicha institución quien hasta el momento le ha brindado atención clínica en cuanto a esta enfermedad (anemia falciforme).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de NITZIA POVEDA CAMBELL, y SUSTITUYE dicha medida cautelar de privación de libertad, por las medidas cautelares enumeradas en los literales a), b) y d), del artículo 2147-B del Código Judicial, es decir, la prohibición de la imputada de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente y la obligación de mantenerse recluida en el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo A. Madrid de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO ha interpuesto acción constitucional de habeas corpus a favor de FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ ORTEGA, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

LA ACCIÓN

Sostiene la recurrente, que en el Informe de Operación de Compra Simulada,

efectuada el día 6 de enero de 2000, en la residencia de FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ, se indicó, que las sustancias ilícitas fueron vendidas por una mujer morena, correspondiendo esta descripción a la persona de MAYRA ESTHER MORENO, esposa del prenombrado MÁRQUEZ ORTEGA.

Agrega la recurrente, que su patrocinado no tenía conocimiento de que su esposa se dedicara a esta actividad ilícita, puesto que el día en que se dieron hechos estaba llegando de su trabajo.

También indica, que MAYRA ESTHER MORENO, en declaración indagatoria expresó, que su marido no tiene nada que ver con el ilícito.

Por las consideraciones expuestas solicita, se declare ilegal la detención preventiva impuesta contra FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ ORTEGA, y en consecuencia se le otorgue su inmediata libertad. (fs. 1-2)

SUSTANCIACIÓN

El Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de resolución de cinco (5) de abril del año que decurre, libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio FD2-T09-1406-99 de 7 de abril de 2000, señaló, que en efecto ordenó la detención preventiva del señor FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ ORTEGA por medio de resolución calendada trece (13) de enero de 2000.

Como fundamentos de hecho que dieron origen a la detención de MÁRQUEZ ORTEGA, se tienen informes de vigilancia, que indican que en el domicilio del prenombrado MÁRQUEZ, él y su esposa, MAYRA ESTHER MORENO, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Dado lo anterior proceden a realizar una Diligencia de Allanamiento previa Compra Simulada de Droga, que da como resultado la obtención de dos (2) bolsitas de plástico transparente que mantenían un total de 71 sustancias sólidas cremosas que se presume sea droga; al igual lograron incautar la suma de B/. 51.00 en efectivo, dentro de los cuales se encontraron los cinco (5) billetes marcados.

Agrega el funcionario de instrucción, que el informante comprador manifestó, que la venta la efectuó una mujer morena, que estaba en compañía de un sujeto mayor, correspondiendo al nombre de FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ ORTEGA.

Por último señala, que el teniente MANUEL LLORENTE, en declaración jurada se afirma y ratifica del informe de novedad en donde se narra detalladamente los hechos que se dieron en el mueble allanado, así como la compra simulada. (fs. 5-11)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde examinar al Pleno de la Corte Suprema, las constancias procesales que dieron origen a la detención preventiva de FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ ORTEGA por la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública (Droga), a objeto de determinar si dicha medida cautelar de privación de libertad se ajusta a las normas constitucionales y legales.

La presente encuesta se inicia con los informes de vigilancia e inteligencia realizados por el Departamento Anti-Drogas de la DIIP, en donde se señala el mecanismo que utilizaban el señor FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ y su esposa MAYRA ESTHER MORENO, para la venta de sustancias ilícitas, en la casa S/N, Sector La Riviera, Corregimiento de Pedregal. (fs. 3-11)

Dado lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en asocio con el Departamento Anti-Drogas de la Policía Nacional, proceden a realizar la Diligencia de Allanamiento (fs. 18-20) en el lugar antes descrito, previa Venta Controlada de droga, dando como resultado la incautación de cinco (5) sustancias sólidas de color crema, producto de la compra simulada,

dos bolsitas de plástico transparente que contenían un total de 71 sustancias sólidas, que al realizarse la prueba de campo (f. 28) arrojó resultados positivos para la determinación de Cocaína-Crack en la cantidad de 16.97 gramos. (f. 83)

En la diligencia mencionada, se observa, que el agente comprador indicó, que las sustancias fueron vendidas por una mujer morena y que se encontraba con ella un sujeto mayor sin camisa. (f. 18)

De fojas 79-81, observamos, la declaración jurada del agente MANUEL LLORENTE, quien se afirma y ratifica del informe de novedad visible de fojas 23-25, que se refiere a los hechos que se dieron en las Diligencias de Compra Simulada de drogas y posterior Allanamiento.

La señora MAYRA ESTHER MORENO, en su indagatoria manifiesta, que la droga encontrada en su residencia fue utilizada para la venta, no obstante indica, que su marido, FRANCISCO MÁRQUEZ, desconocía de dicha actividad ilícita. (fs. 35-38)

Por último, el beneficiado con la presente acción, señor FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ, en declaración indagatoria visible de fojas 39-42, niega los cargos formulados en su contra.

De las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra el señor MÁRQUEZ ORTEGA, existen serios indicios que lo vinculan con la supuesta comisión de éste hecho ilícito, toda vez que en las sumarias constan informes de vigilancia que narran el modus operandi del señor MÁRQUEZ ORTEGA como el de su esposa MAYRA MORENO; y la diligencia de allanamiento previa compra simulada de drogas, en donde se observa, que el sujeto comprador manifestó, que la droga (cocaína-crack) fue vendida por una mujer morena que estaba en compañía de un sujeto mayor sin camisa, el cual resultó ser FRANCISCO MÁRQUEZ ORTEGA.

Por otra parte, debemos señalar, que el delito en que se encuentra tipificada la conducta de MÁRQUEZ ORTEGA, se enmarca dentro del artículo 258 del Código Penal, que se refiere a la venta de drogas ilícitas, la cual contiene una penalidad superior a los dos años de prisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema concluye, que contra el señor FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ, existen serios indicios de responsabilidad criminal, que lo ligan con la comisión de un delito Contra la Salud Pública, por lo que debemos mantener la detención preventiva dictada mediante resolución de 13 de enero de 2000, toda vez que se ajusta a lo normado en los artículos 2148 y 2159 de Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ, y en consecuencia ordena sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE LUIS MARTÍN PORTOCARRERO ROWE CONTRA LA

DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Martín Portocarrero Lemos, ha propuesto acción de habeas corpus a favor de su hijo LUIS MARTÍN PORTOCARRERO ROWE, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA ACCIÓN

De foja 1 a la 2 del expediente de habeas corpus milita la acción constitucional protectora de la libertad individual propuesta por Martín Portocarrero Lemos quien destaca el hecho de que la detención de su hijo es ilegal, dado que la pena de prisión en contra de LUIS MARTÍN PORTOCARRERO ROWE prescribió.

La prescripción, según el señor Portocarrero Lemos, se configura dado que su hijo fue condenado a la pena de prisión de un año y 50 días multas por el delito de posesión ilícita de drogas, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que no fue "capturado hasta el 23 de septiembre de 1999", por lo que desde la fecha en que se ejecutorió la sentencia a la fecha en que fue detenido han pasado dos años, el doble de la condena que le fue impuesta.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo el 24 de marzo de los corrientes (ver foja 4 del expediente), el funcionario judicial acusado lo contesta mediante Oficio Nota N°914-DGSP-al de 27 de marzo de 2000 (ver fojas 5 y 6 del cuadernillo de hábeas corpus).

CONTESTACION AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

El Sub-Director General del Sistema Penitenciario señaló en su informe lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido, verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no lo hemos ordenado.

C. El señor LUIS MARTIN PORTOCARRERO ROWE, con cédula de identidad personal N°8-252-560, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en virtud del cumplimiento de la pena de un (1) año de prisión y cincuenta (50) días multa impuesto por el delito de posesión ilícita de Drogas, mediante sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de fecha 2 de mayo de 1996.

El prenombrado se encuentra recluido desde el 23 de septiembre de 1999, por lo que cumplirá la dos tercera parte de la pena impuesta el 23 de mayo de 2000 y el total de la misma el 23 de septiembre de 2000."

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

El Pleno ha examinado cuidadosamente la cuestión planteada en la acción de Habeas Corpus promovida en favor del señor LUIS MARTIN PORTOCARRERO ROWE y luego

de ello ha llegado a la conclusión de que, desafortunadamente, no es posible acceder a la revisión que pretende el proponente de la acción, por las siguientes razones:

1. El presente Habeas Corpus pretende que este Tribunal examine el tema relativo a la eventual prescripción de la pena privativa de libertad que le fue impuesta al señor LUIS MARTIN PORTOCARRERO ROWE en virtud de la Sentencia de fecha 2 de mayo de 1996, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Con vista en esta circunstancia resulta claro que la acción de Habeas Corpus no ofrece el marco de cognición idóneo para que se pueda examinar con el detenimiento y detalle que la materia merece, si se ha producido o no la alegada prescripción de la pena que es la base de la detención practicada al señor PORTOCARRERO ROWE. El Habeas Corpus no es el instrumento procesal adecuado para examinar tan delicada materia, por cuanto que, alrededor del tema de la prescripción de la pena pueden gravitar un conjunto de temas igualmente importantes como lo son los atinentes a los hechos interruptivos de la prescripción (Vgr. Comisión de un nuevo hecho punible por parte del reo antes de completar el tiempo de prescripción; la realización de actos de autoridad dirigidos a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado, que prevé el artículo 99 del Código Penal) que obviamente tienen que ser analizados con toda amplitud por el Juez de la causa dando oportunidad para que el respectivo agente del Ministerio Público pueda expresar su punto de vista sobre el particular. De manera que, la revisión de una cuestión tan trascendental como la eventual prescripción de la pena tiene que ser, por su propia naturaleza e importancia, planteada ante el juzgador que impuso la condena, para que con apoyo en todos los elementos y factores relacionados con el tema pueda determinarse si hay lugar o no al reconocimiento de ese hecho extintivo de la sanción penal.

Reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha venido señalando que, la acción de Habeas Corpus no puede entablarse para que el Tribunal de Garantías haga un examen minucioso y pormenorizado de las piezas de convicción que militan en los Autos, ya que ello es materia que corresponde al juzgador de la causa respectiva.

2. En el caso particular bajo examen se observa que el proponente del Habeas Corpus no acompañó un mínimo de elementos probatorios que permitieran atisbar el fundamento de las aseveraciones planteadas en la acción (Vgr. Copia de la Sentencia que impuso la pena con sus respectivos sellos de notificación para evidenciar su ejecutoria-Artículo 98 Código Penal).

3. Por lo demás, el Pleno estima que, la detención en virtud de la cual se ha privado de libertad al señor PORTOCARRERO ROWE cumple a cabalidad los presupuestos formales de legalidad pues fue ordenada por la autoridad jurisdiccional competente, previo cumplimiento de los trámites procesales pertinentes a la causa que se siguió a dicho ciudadano, y tiene como fundamento una Sentencia condenatoria.

Con apoyo en las consideraciones que preceden, la Corte considera que la detención practicada al señor PORTOCARRERO ROWE cumple los presupuestos de legalidad exigidos por el ordenamiento jurídico y, por tanto, así debe reconocerlo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de LUIS MARTÍN PORTOCARRERO ROWE, quien se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.
Y EL MAGISTRADO JOSÉ ANDRÉS TROYANO

Como lo expresamos en las observaciones que en su momento presentamos, con el mayor de los respetos nos permitimos disentir con la formulación que el mismo contiene, por cuanto que observamos que la detención debe ser declarada ilegal, conforme lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, por lo que salvo mi voto.

Consideramos que a través del instituto del Hábeas Corpus es perfectamente viable atender el tema de la prescripción de la pena y de tener el accionante la razón debe procederse en consecuencia, es decir, decretar ilegal la privación de libertad.

Nos expresamos de esta forma porque el artículo 23 de la Constitución indica que: "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona mediante el recurso de hábeas corpus...". El artículo 97 del Código Penal regula la prescripción de la pena al establecer que: "La pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al doble de la pena señalada sin que exceda 25 años".

La sentencia condenatoria del señor PORTOCARRERO ROWE data del 2 de mayo de 1996, fue sentenciado a un año de prisión y cincuenta días multa por el delito de posesión ilícita de drogas. Fue aprehendido el 23 de septiembre de 1999, tres años después del fallo condenatorio por lo que la pena le ha prescrito y su privación de libertad es ilegal, pues no se ajusta a los requerimientos contenidos en el Artículo 2159 del Código Judicial, ni 97 del Código Penal.

Finalmente observamos que existen precedentes proferidos por el Pleno que han decretado ilegal la privación de libertad cuando se produce el fenómeno jurídico de la prescripción de la penal, para lo cual con el mayor de los respetos me permito citar algunos:

"SENTENCIA DE 11/6/1996-
PONENTE: MAGISTRADO RAFAEL GONZALEZ

Por lo que señala la Dirección Nacional de Corrección en el informe rendido, consultable a fojas 6 y 7 del cuadernillo de habías corpus, la señora ZELMA VANESSA DALEY empezó a cumplir la pena de prisión impuesta por la sentencia de 26 de abril de 1994, el día 18 de abril de 1996. Consecuentemente, la detención que sufre es ilegal, porque al momento en que se inició la ejecución de la pena, ésta ya había prescrito."

"SENTENCIA DE 17/2/1998-
PONENTE: MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Al tenor de lo expresado encontramos que siendo el diecinueve (19) de enero de 1998 la fecha en que el señor ISAIAS BOSQUEZ VALDEZ es reingresado para cumplir la pena que le fue impuesta, según informe suministrado or la Dirección de Corrección, la demanda de Habías Corpus interpuesta por el licenciado Lorenzo de Gracia a favor de ISAIAS BOSQUEZ VALDEZ, con fundamento en el artículo 97 y 98 del

Código Penal, es decir, por prescripción de la pena, resulta procedente, por cuanto que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia 16 de diciembre de 1993- y la fecha en que el señor Bosquez Valdéz es reingresado al pena para cumplir la pena que le fuera impuesta el 19 de enero de 1998, han transcurrido cuarenta y nueve (49) meses desde la ejecutoria de la sentencia del tribunal "A quem" que confirmó el fallo del "A quo" mediante la cual se le impuso la pena de 14 meses de prisión a ISAIAS BOSQUEZ VALDEZ ... se declara ILEGAL la detención de ISAIAS BOSQUEZ VALDEZ, por lo que se ordena sea puesto en libertad inmediata"

"SENTENCIA DE 10/5/1999-PONENTE:
MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO

En el presente caso, la pena de 180 días impuesta a LOURDES FLORES VIGIL se interrumpió en día 21 de diciembre de 1989 cuando en razón de hechos ocurridos en esta ciudad notoriamente conocidos, para esa fecha, abandonó el centro Penitenciario donde se encontraba recluida cumpliendo la sanción impuesta y no es hasta el 22 de febrero de 1999 -9 años y 2 meses después- cuando se le recaptura para que siga cumpliendo con esa pena la cual, conforme a las normas que se dejan citadas, se encuentra en la actualidad prescrita, razón por la cual deviene en ilegal la detención que sufre por esta causa y así debe declararse."

Como corolario a lo expresado, en el presente caso la ejecutoria de la sentencia se dio conforme lo dispuesto en el Libro III, Título III, capítulo XII del Código Judicial.

Como nuestro criterio no es compartido por el resto de los integrantes del Pleno, con todo respeto nos apartamos de la decisión mayoritaria y salvamos nuestro voto.

Fecha: Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS

Con el debido respeto ante la decisión adoptada por la mayoría del Pleno, procedo a salvar el voto, pues, en mi opinión, en favor del señor LUIS MARTIN PORTOCARRERO ha obrado la prescripción de la pena y, por ese motivo, la orden de detención emitida en su contra es ilegal. Como ha sido el contenido y el espíritu de lo expresado en sentencias anteriores dictadas por el Pleno en casos similares, la detención y la privación de la libertad que va a sufrir el señor LUIS MARTIN PORTOCARRERO es y seguirá siendo ilegal, por el sólo hecho de que al momento en que se inicie la ejecución de la pena, ésta ya se encuentra prescrita.

Con todo respeto, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARICHEL RODRIGUEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE

MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Abdiel Véliz Ballesteros ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Marichel Rodríguez y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional quien, mediante la Nota AL-1260-00 de 26 de abril de 2000, informó lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención de la ciudadana Marichel Rodríguez, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tenemos bajo nuestras órdenes a la señora Marichel Rodríguez. Esta ciudadana fue trasladada a nuestras instalaciones por investigación relacionada con el caso que se le sigue al señor Harmodio Velíz (sic) Ballesteros (A) "Moyo" sindicado por el supuesto Delito de Homicidio en perjuicio del Señor Alberto Cuestas Espinosa (A) "Manguito". La misma ingresó a nuestras instalaciones a las 10:35 de la noche del martes 11 de abril y a las 4:00 de la tarde del día 12 de abril se dejó sin efecto la aprehensión de la misma." (f. 4)

Del informe transcrito se infiere claramente que la señora Marichel Rodríguez no se encuentra detenida, por lo que lo procedente es declarar el cese del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por el señor Abdiel Véliz Ballesteros a favor de MARICHEL RODRIGUEZ y DISPONE el archivo del expediente.

Notifiquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTOTELES CISNEROS Y JOSE ANGEL CABALLERO S. CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor JOSE RIGOBERTO ACEVEDO ha presentado al Pleno de esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus preventivo, a favor de los señores ARISTOTELES CISNEROS y JOSE ANGEL CABALLERO S., contra la orden de detención dictada por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Acogida esta acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada; ésta remitió el informe de rigor mediante nota de 3 de mayo de 2,000 en la que señaló lo siguiente:

- ".....
.....
- A) Esta Agencia del Ministerio Público no ha ordenado; en forma verbal ni escrita, la detención de ARISTOTELES CISNEROS Y JOSE ANGEL CABALLERO S.
- B) Como consecuencia de lo expresado en punto (sic) anterior, no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.
- C) Los señores ARISTOTELES CISNEROS Y JOSE ANGEL CABALLERO S, no se encuentran bajo nuestras órdenes, pero cabe señalar que fueron desaprehendidos por el Agente de Instrucción Delegado adscrito a esta agencia de instrucción, con funciones en la División de Delitos contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, mediante resolución de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil (2000), funcionario que tiene jurisdicción solo en la Provincia de Panamá, actualmente ambos se encuentran en libertad.
.....
....."

(Fojas 4)

Del informe transcrito se infiere que, contrario a lo expresado en la demanda, el Director General de la Policía Técnica Judicial no ha ordenado la detención de los favorecidos con esta acción, por tanto lo procedente es declarar el cese de los trámites del procedimiento de habeas corpus, por no existir fundamento legal para su continuación.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE, de la continuación de la acción de habeas corpus interpuesto a favor de los señores ARISTOTELES CISNEROS Y JOSE ANGEL CABALLERO S. contra la orden de detención dictada por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ANTONIO GRANT TROTMAN, CONTRA EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO RAMO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por SAMUEL MATHEWS contra el Juez Décimo Tercero del Circuito Penal, a favor de ANTONIO GRANT TROTMAN, sindicado por delito contra la Salud Pública.

HISTORIA DE LOS HECHOS

De acuerdo a las constancias procesales, día 5 de noviembre de 1997 se inició una operación encubierta a fin de permitir que el imputado Oscar Landero, sostuviera reuniones con sujetos interesados en que este último guardase para ellos sustancias ilícitas, hasta la llegada de un camión en el cual serían colocadas dentro de un doble fondo del mismo y transportadas hacia Centroamérica. Se proceden a varias reuniones de esta naturaleza, efectuadas en diversas fechas, a saber los días 14, 15 y 17 de noviembre, culminando el operativo el día viernes 21 donde se hicieron los preparativos para la entrega de las maletas y de la droga que sería enviada a Centroamérica. En esta última reunión se acuerda que la entrega ha de realizarse el sábado 22 en horas de la mañana en el referido restaurante NIKOS CAFE de la Vía Ricardo J. Alfaro.

A fojas 103 y 104 se deja ver el informe rendido por la división de estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de lo acontecido el día 22 de noviembre de 1997, cuando todos los involucrados en las diversas reuniones celebradas con anterioridad se dan cita en el referido restaurante. El informe indica lo siguiente con relación al recurrente:

"Se escuchó a través del micrófono que tenía nuestra fuente, cuando los mismos le preguntaron si había traído los maletines y la fuente le manifestó que lo tenía dentro del vehículo, luego uno de los colombianos vestido con pantalón corto de cuadros color azul y camiseta color blanco, salió y se entrevistó con un sujeto de tez morena que se encontraba parado en la parte frontal del local luego ambos entraron al restaurante y se reanudó la conversación sobre los maletines y otros paquetes que se presume sea droga, también se escuchó que concertaron el punto de entrega de las maletas y los otros paquetes en el jorón de Vista Hermosa, después de haber llegado a un acuerdo sobre la entrega; se citaron para media hora mas tarde es decir, a las nueve de la mañana y luego nuestra fuente se retiró. Luego al contactarnos con nuestra fuente, nos manifestó que había pasado por su casa en Río Abajo calle 11 y media y había dejado cinco paquetes (Droga) en un maletín dentro de la lavadora y que los recogiera, después con los paquetes y los dos maletines se lo entregara al sujeto de tez morena que había entrado al restaurante y conversado con ellos sobre dicha entrega.

Con esta información decidimos poner fin a esta operación y proceder a la detención de todos los involucrados ya que nos percatamos que los colombianos en ningún momento iban a recibir los maletines con la droga, por lo cual esperamos que los colombianos en compañía del sujeto moreno salieran del local, primero salió el sujeto moreno y abordó un vehículo Nissan 4X4 color azul matriculado 119982 y al verificar dentro del vehículo se encontró una pistola calibre 9mm, marca RUGER, serie 304-90286 con un cargador con diez (19) balsas vivas y proceder a avanzar se procedió a su detención, al verificarlo su documentación respondía al nombre de ANTONIO GRANT TROTMAN con cédula IP N° 3-85-1719 en su poder se le encontró mil quinientos cincuenta y ocho dólares con setenta y cinco centavos (1,558.75) de los cuales se le entregó diez dólares (10.00), para su alimentación un beeper de Bip Bip con código 8738373."

En virtud de lo anterior, el 24 de noviembre del mismo año, el fiscal Primero Especializado en Delitos de Drogas, ordena la detención preventiva de Antonio Grant Trotman conjuntamente con los otros individuos que estuvieron presentes el día de la operación encubierta y se ordena proceder con la indagatoria correspondiente. Apoya su decisión en base a los artículos 2115, 2148 y 2159 del Código Judicial.

SENTENCIA DE HABEAS CORPUS APELADA

Mediante sentencia de 16 de marzo de 2000, el Segundo Tribunal superior de Justicia del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención de Antonio Grant Trotman, pasando el detenido nuevamente a disposición del Juzgado Décimo Tercero del Circuito Penal de Panamá. Contra tal decisión el recurrente anunció y sustentó oportunamente su recurso de apelación.

La parte recurrente, en la parte medular de su escrito de apelación, plantea que la orden de detención preventiva se encuentra totalmente viciada, por lo cual debe revisarse el aspecto formal de la misma de conformidad con el artículo 2112 y 2115 del Código Judicial.

En el segundo cargo formulado, el apelante solicita que se analice la declaración de uno de los imputados de apellido Landero, cuyas declaraciones reposan a fojas 103, 104 del expediente y que no se realizó rueda de detenidos a fin de identificar a los que conversaban en el restaurante Nikos Café el día 22 de noviembre de 1998, con los que fueron detenidos.

DECISIÓN DE LA CORTE

En cuanto al primer argumento que propone la sustentación de la apelación, según el cual la orden de detención se encuentra viciada, considera la Corte que no le asiste razón al recurrente toda vez que dicha detención se realizó por orden de autoridad competente, a través de providencia de 24 de noviembre de 1997, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en virtud de la operación encubierta realizada por agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, quienes en colaboración de una de los imputados de nombre OSCAR LANDERO, quien fue capturado cuando pretendía retirar de una agencia de transporte terrestre un equipo de música cuyo contenido dio como resultado cocaína en la cantidad de 15,000 gramos tal cual se desprende de los dictámenes periciales visibles a fojas 286, 331 y 336 de las sumarias, lograron la captura de un grupo de extranjeros y nacionales entre ellos, ANTONIO GRANT TROTMAN, involucrados en el tráfico de estupefacientes.

Del avance alcanzado hasta ahora en la instrucción sumarial, el mismo apunta hacia la comisión de un delito contra la salud pública como lo es el tráfico de drogas, pues se observa que estamos frente una red organizada criminalmente compuesta por ciudadanos de diversas nacionalidades centro y sudamericanas, quienes introducían la droga en nuestro país y contrataban nacionales que la ocultaban o la transportaban en nuestro medio hasta su destino final, razón por la cual se procedió a ordenar la detención preventiva con la consecuente declaración indagatoria.

Con relación al segundo argumento del recurrente, todo parece indicar que la decisión del Segundo Tribunal se encuentra bien fundada. De fojas 309 a 311 se aprecia la declaración de OSCAR LANDERO, quien es el imputado que coopera con las autoridades a fin de realizar la operación encubierta que da como resultado la captura de ANTONIO GRANT TROTMAN y los demás imputados, y en su declaración manifiesta en torno a GRANT lo siguiente:

"...cuando se presentó el sujeto de tez morena a la fila, quien después de las detenciones supe que era de nombre GRANT. Luego nos fuimos y nos sentamos en unas de las mesas los tres (3) PLATINI, GRANT y mi persona. Estando sentado en la mesa, PLATINI me dijo que el señor GRANT recogería la mercancía, o sea el carro refiriéndose a la droga. Como yo no conocía al señor Grant, le dije que le haría la entrega del carro, como a las diez de la mañana de ese mismo día, en el jardín jorón de Vista Hermosa y este me dijo que estaba bien, o sea que estaría ahí a esa hora. Después todos nos paramos y yo me dirigí a mi auto y se montó el operativo final, que era la detención de estos señores, eso fue todo."

Esta declaración guarda relación directa de lugar, tiempo y personas que intervinieron en la reunión realizada dentro del restaurante Nikos Café, con el

informe de novedad visible a fojas 103 y 104 del expediente suscrito por los detectives de la división de estupefacientes y que después da como resultado la captura de todos los encausados, por lo que a juicio de esta Corporación existen graves indicios que relacionan a ANTONIO GRANT TROTMAN con el delito de tráfico de drogas el cual emerge con toda claridad de la declaración indagatoria que rindiera el imputado Oscar Landero y de la cual se ratifica posteriormente.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 16 de marzo de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS CABALLERO DE LEON CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA en su condición de Defensora de Oficio del ciudadano ALEXIS CABALLERO DE LEÓN (A) CHOLO, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción Extraordinaria de Hábeas Corpus a favor de su representado y contra El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Según consta en los antecedentes del caso que remitió la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, el señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, DANIEL ESPINOZA FRANCISCO Y RAMIRO CASTILLO se encuentran sujetos a la investigación sumarial por el delito de Robo y Homicidio cometido en perjuicio del señor VIRGILIO CABALLERO MORENO, hecho de sangre ocurrido el día 4 de marzo de 2000 en el establecimiento comercial denominado Cabaret El Paraíso, ubicado en la barriada San Cristóbal de la ciudad de David.

Como elementos de convicción allegados para la comprobación del hecho punible, tenemos la Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de un Cadáver visible de fojas 2 a 4 del sumario, cuyas causas de muerte fue una Septicemia por perforación y necrosis de intestinos producida por una herida de proyectil de arma de fuego en el área del abdomen; los Informes de Novedad y de Comisión suscritos por Agentes de la Policía Técnica Judicial, visibles de fojas 26-28, 32-33 del sumario.

Consta en la investigación sumarial, la declaración jurada de la señora OLMA MERCEDES PÉREZ DE CABALLERO, esposa del hoy occiso, quien señaló que su esposo VIRGILIO CABALLERO MORENO antes de su deceso le manifestó que el día 3 de marzo de 2000, aproximadamente de las diez (10:00) de la noche, el observó al señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, rondando el local El Paraíso donde el hacía turno como celador, que además este sujeto se encontraba en compañía de los señores DANIEL Y RICARDO. (Fs. 34-37, antecedentes)

Asimismo reposa de fojas 27 a 28 del expediente penal, el informe de

comisión suscrito por el detective MARIO SAMUDIO, quien señala que cuando él se encontraba en el Hospital Regional de David, el sargento Espinoza con placa N° 9654 de la Policía Nacional, le informó que el hoy occiso VIRGILIO CABALLERO MORENO, le manifestó que la persona que lo había herido era un sujeto que se conoce con el nombre de CHOLO CABALLERO, quien es hijo de la señora Chenchá y residente en la Barriada San Cristóbal de la Ciudad de David.

Es recibida igualmente, la declaración jurada de la señora GLORIA MARTÍNEZ VANDA, quien entre otras cosas señaló, que el día 4 de marzo de 2000, en horas de la madrugada observó cuando los señores RAMIRO CASTILLO Y DANIEL ESPINOZA discutían con el hoy finado VIRGILIO CABALLERO MORENO, a quien cada uno de ellos le propinó un disparo con un arma de fuego, y luego salieron corriendo. Agrega la declarante que tuvo conocimiento que el arma de fuego utilizada por CASTILLO Y ESPINOZA para cometer el ilícito fue proporcionada por un sujeto apodado "CHOLO", residente en el sector de la Barriada San Cristóbal de la ciudad de David. (FS. 68-72)

ALEXIS CABALLERO DE LEÓN al momento de rendir sus descargos, niega totalmente la comisión de los ilícitos que se le imputan, argumentando que el día 3 de marzo de 2000, aproximadamente de 9:00 a 9:30 de la noche, él estuvo en el bar Morales tomándose unas cervezas, luego de allí se fue para el Cabaret "El Paraíso" donde permaneció hasta las 10:00 de la noche y luego se retiró a su casa a dormir. Agrega el sumariado, que esta versión puede ser corroborada por el señor José Samudio, Fernando Osorio, Clementina De León y su cuñada Gisela Sánchez.

En el recurso de Hábeas Corpus la promotora de esta acción manifiesta que la detención preventiva de ALEXIS CABALLERO DE LEÓN es ilegal porque las pruebas que figuran en el sumario contra su representado no revisten la gravedad que el Código exige y, además se basan en apreciaciones no comprobadas.

Finalmente señala que la participación de su representado en el presente hecho no se ha acreditado, a pesar de que los informes así lo pretenden, que no son los agentes de la Policía Técnica Judicial los que pueden inmiscuir a una persona en un hecho, sino que por el contrario deben recabar las pruebas que avalen los testimonios de personas a quienes les consten los hechos que figuren en el proceso, salvo que se trate de informes técnicos los cuales serán valorados de acuerdo a la sana crítica. (Fs. 1-4, H. C.)

Acogida la demanda de Hábeas Corpus y librado el mandamiento respectivo, la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, Ad-Honorem, lo contestó en los siguientes términos:

"PRIMERO: La detención del señor Alexis CABALLERO De León fue ordenada inicialmente por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de Chiriquí, el día 10 de marzo del año en curso. Dicha medida cautelar es consultable en los folios 88-92. Posteriormente esta Fiscalía Primera Superior decretó igualmente la detención del mismo mediante Resolución escrita el 4 de abril de este año (fs.252-255)

SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de hechos y de Derecho que se tuvieron para tomar esta decisión, constan en la instrucción sumarial que se le sigue por los delitos Contra El Patrimonio (Robo) y Contra La Vida y La Integridad Personal (Homicidio), cometido en perjuicio de Virgilio Caballero Moreno y los mismos se encuentran plasmados en la referida Resolución fechada 4 de abril de este año.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Hábeas Corpus, procede a revisar si efectivamente existen los elementos que acrediten la comisión del hecho punible, así como la vinculación del detenido como autor o partícipe de los ilícitos que se le imputan.

Esta Sala Plena desea aclarar a la recurrente que a este Tribunal no le corresponde examinar el fondo del sumario, ya que la responsabilidad de determinar la culpabilidad recae en el juez de la causa. Lo que si corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus es verificar la legalidad o no de una detención, por lo que sus consideraciones efectuadas relativas a que su representado no tiene participación en el hecho investigado, deberán ser atendidas en el plenario.

Ahora bien, un minucioso examen de las sumarias revelan que la orden de detención preventiva contra ALEXIS CABALLERO DE LEÓN fue ordenada formalmente, mediante providencia motivada el día 10 de marzo de 2000, por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de la Provincia de Chiriquí. (Fs.88-92). A su vez, esta decisión fue igualmente apoyada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, cuando mediante providencia de 4 de abril de 2000, visible a folio 252-255 del sumario, dispone mantener la detención del prenombrado por considerar que existe suficiente mérito para ello.

El Tribunal de Hábeas Corpus observa que en el caso que nos ocupa, estamos ante la posible comisión de un delito Contra el Patrimonio (Robo) y Contra La Vida e Integridad Personal, tipificados en los Capítulos II y I, del Título IV y I, del Libro II del Código Penal, respectivamente, conductas que son sancionadas con pena de prisión superior a los dos (2) años.

Como elementos probatorios allegados al proceso penal para la comprobación del hecho punible, se encuentran la Diligencia de Inspección y Reconocimiento de un Cadáver y los Informes de Novedad y Comisión suscritos por los Agentes de la Policía Técnica Judicial.

Luego del análisis de las constancias procesales, esta Sala Plena llega a la conclusión que la medida aplicada a ALEXIS CABALLERO DE LEÓN es legal, por cuanto existen los medios de convicción que vinculan al sumariado con las conductas antijurídicas que se le atribuyen. Así, tenemos los testimonios de la señora MARIO SAMUDIO (fs.27-28), a quien la víctima antes de su deceso logró informar que fue un tal CHOLO CABALLERO el que lo había lesionado; aunado a las deposiciones de la señora OLMA MERCEDES PÉREZ DE CABALLERO (FS. 34-37) y GLORIA MARTÍNEZ VANDA (fs.68-72). Asimismo considera que la Resolución que ordena la detención cumple con las formalidades legales establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial, además se trata de la supuesta comisión de hechos punibles cuya pena mínima rebasa los dos (2) años de prisión establecidos en el artículo ibídem.

En fin, las probanzas establecidas en el infolio penal, inducen a esta Corporación de Justicia a colegir que existen suficientes elementos para considerar que ALEXIS CABALLERO DE LEÓN está involucrado en el delito Contra El Patrimonio (Robo) y Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio), cometido en perjuicio del señor VIRGILIO CABALLERO MORENO, independientemente de como termine su situación jurídica para la conclusión del sumario.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN y; en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, con sede en la ciudad de David.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL PROPIO DETENIDO OMAR ANTONIO VERGARA PEREZ CONTRA EL JUEZ DECIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por vía de declinación, ha ingresado a esta Sala Plena, procedente del Segundo Tribunal Superior, la Acción de Hábeas Corpus presentada por OMAR ANTONIO VERGARA PÉREZ, en su propio nombre, y contra la Directora Nacional del Sistema Penitenciario.

De las constancias procesales se desprende que el accionante se encuentra cumpliendo la pena de cinco (5) años de prisión, en virtud de una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En la parte medular del escrito de Hábeas Corpus se observa, que el detenido solicita se le reduzca la pena de prisión que le fue impuesta, porque a su criterio el Juez de la causa no tomó en consideración que él es delincuente primario, además de que se declaró culpable y arrepentido del delito de Robo Agravado.

De conformidad con lo expuesto por el accionante y del contenido del escrito de Hábeas Corpus, el Pleno comprueba que el detenido OMAR ANTONIO VERGARA PÉREZ se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario, recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo una condena de cinco (5) años de prisión por razón de haber sido decretada dentro de un proceso penal seguido en su contra.

En este sentido, el Pleno de esta Corporación advierte que es evidente que el accionante ha equivocado la vía del Hábeas Corpus para hacer valer supuestos derechos. En reiteradas jurisprudencia, la Corte ha señalado que el recurso de Hábeas Corpus ha sido instituido exclusivamente para determinar si la privación de libertad que sufre una persona es consecuencia de un acto arbitrario o, por el contrario, si en la privación de libertad se han seguido los requerimientos que el ordenamiento jurídico establece.

Por otra parte, el Pleno en funciones de Tribunal de Hábeas Corpus, carece de competencia para revisar la sentencias penales dictadas por tribunales de instancia, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza.

Por tanto, considera esta Sala Plena que no es factible atender esta solicitud por la vía de una acción constitucional de la naturaleza del Hábeas Corpus.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por OMAR ANTONIO VERGARA PÉREZ, en su propio nombre.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A.SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARITZA CLEMENCIA VEGA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO R, ha presentado acción constitucional de habeas corpus a favor de la señora MARITZA CLEMENCIA VEGA, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción, se libró mandamiento contra la autoridad demandada.

Cuando estaba en circulación el proyecto de sentencia, para su lectura, el demandante presentó el siguiente escrito:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA, E. S. D.:

Respetuosamente yo, JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, abogado en ejercicio, de generales expresadas en autos, concuro por este medio ante vuestro Despacho y manifiesto que desisto de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de MARITZA VEGA, sindicada por delito contra la salud pública.

Asimismo, solicito que la sindicada sea filiada nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para que se remita la causa al tribunal de conocimiento, toda vez que ha vencido en exceso el término que establece la ley para la instrucción del sumario.

Panamá, 2 de mayo de 2,000.

JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA
Abogado"

Ante tal manifestación y de acuerdo al artículo 1073 del Código Judicial es perfectamente legal el desistimiento de la acción incoada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida a favor de MARTZA VEGA, y ORDENA se remita el expediente a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAYURI HERRERA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECICETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Remón Pérez en representación de SAYURYZ HERRERA ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En su demanda de habeas corpus, alega la parte actora que la detención de SAYURYZ HERRERA es ilegal, porque su representada justificó la cantidad de dinero incautada en casa durante la diligencia de allanamiento tal como lo exige el artículo 32 de la Ley de Drogas. Agrega que en el sumario instruido no se ha comprobado la comisión de un ilícito producto de la venta de drogas, toda vez que en ningún momento se encontró sustancia ilícita dentro de la casa de SAYURYZ HERRERA. Aunado al hecho de que la prueba de ion scan, la cual fue practicada - sobre 18 de los billetes incautados- por funcionarios no competentes para ello (Servicio Marítimo Nacional de la Policía Nacional) y, cuyo resultado fue positivo, no prueba la existencia del hecho punible a tenor de lo establecido en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 1-9).

Acogido el presente negocio se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente al funcionario demandado, quien en el término de la Ley rindió el informe de conducta correspondiente, mediante Oficio N° FD2-T13-1432, de 10 de abril de 2000, en los siguientes términos:

"A. La orden de detención de la ciudadana ZAYURIZ ZULAY HERRERA, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintiocho (28) de marzo de 2000.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de ZAYURIZ ZULAY HERRERA, se basan en que el pasado 17 de marzo del presente año unidades de la Policía de San Miguelito en compañía de la corregidora de Belisario Porras efectuaron diligencia de allanamiento en Santa Librada, casa 488, donde fue detenida ZAYURIZ ZULAY HERRERA y MELVIN HALL; luego de que se encontrara una pesa electrónica, cierta cantidad de bolsitas plásticas transparentes, una tijera, y un pedazo de vela; implementos comúnmente utilizados para la venta y distribución de sustancias ilícitas. También se logró incautar la suma de B/.4,555.40 en billetes de distintas denominaciones, los cuales se presumía fueran producto de la venta de drogas.

Como quiera que se hacía necesario llevar a cabo una prueba de ion scan al dinero encontrado, así como también al maletín y la pesa electrónica marca Tanita para poder determinar el posible contacto de la evidencias con sustancias ilícitas; fue por lo que se recogieron muestras, las que arrojaron resultados positivos, encontrándose alta concentración de la droga conocida como COCAÍNA; lo cual indica que el dinero, el maletín y la pesa electrónica, aunado a las demás evidencias encontradas (cartuchitos plásticos transparentes, vela, etc.) han sido utilizados y manipulados por personas dedicadas a la elaboración, transformación o distribución de sustancias ilícitas.

Rinde declaración indagatoria ZAYURIZ HERRERA (fs.58-63), en donde señala que el dinero fue encontrado en su residencia porque BETSY DE DUNCAN le llevó B/4,000.00 en la mañana; que en cuanto a que se

encontraron una serie de billetes con sustancias no se puede aclarar que sean sus B/555.00 o los B/4,000.00 de BETSY.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de ZAYURIZ ZULAY HERRERA MATOS, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial; luego de que esta Agencia de Instrucción considerara que la alta concentración de COCAÍNA encontrada en las evidencias incautas, los utensilios para el empaquetamiento de drogas, y la mala justificación por parte de HERRERA MATOS al tratar de excepcionar en su declaración indagatoria todo lo encontrado en su residencia, constituían elementos incriminatorios suficientes para tal medida.

C- La señora ZAYURIZ HERRERA MATOS, ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FD2-T13-1433.

Mediante providencia fechada 17 de marzo de 2000, legible a foja 1 del sumario, el Corregidor del Municipio de San Miguelito decretó la práctica de una diligencia de allanamiento en la casa # 488 del Corregimiento de Belisario Porras en Santa Librada, luego de que agentes del Sub-DIIP de San Miguelito informaran que en ese lugar venden armas y hay objetos de dudosa procedencia (fs. 1,5).

Al momento de practicarse la diligencia de allanamiento, la señora ZAYURIZ ZULAY HERRERA MATOS, quien reside en el mencionado inmueble y estaba acompañada del señor Melvin Hall, afirmó que en esa residencia también vive el señor Emanuel Duncan. En el lugar de los hechos se encontró una pesa marca Tanita, color negra, con estuche la cual según la señora HERRERA MATOS, utilizaba para pesar oro; 23 sobres transparentes, supuestamente utilizados "para empacar cori para la venta"; una tijera de color negro; un pedazo de vela y debajo de la cama de la recámara principal, dentro de una cajeta envuelta en "bultitos" la suma de B/4,555.40.

El señor Melvin Hall, mediante declaración jurada afirmó que la pesa que se encontró en la casa de HERRERA MATOS es para pesar prendas, toda vez que ella y su cuñada, Betsy Rodríguez de Duncan, las venden. En cuanto al dinero incautado expresó que es producto de las ventas "de prendas de SAYURI y de sus ahorros"; que el mismo se encontró en distintas denominaciones porque SAYURIZ le cobra a sus clientes semanalmente. También manifestó que Emanuel Duncan y HERRERA MATOS se dedican a vender teléfonos comprados en Zona Libre y que ésta última le vende cori a un piedrero para que éste los revenda (fs. 21-24).

La señora ZAYURIZ ZULAY HERRERA MATOS mediante declaración jurada legible de fojas 22 a 30 del sumario, aseguró que parte del dinero (B/.4000.00) encontrado en su casa el día del allanamiento le pertenece a Betsy Rodríguez, toda vez que ella se dedica a vender prendas, equipos eléctricos y ropa, entre otros. En cuanto al resto de la suma incautada (B/.555.40) expresó que es parte de sus ahorros y del dinero obtenido de la venta de teléfonos y, además, contrario a lo plasmado en la diligencia allanamiento afirmó que las bolsitas plásticas transparentes las utiliza para empacar prendas. Posteriormente, al rendir declaración indagatoria reiteró lo expresado en líneas anteriores (fs. 58-63).

Betsy Orizett Rodríguez de Duncan se refirió a los hechos expuestos, afirmando que es vendedora de prendas, calzados, electrodomésticos y perfumes; que producto de esta actividad comercial "gana quincenalmente dos mil balboas (B/.2000.00) dependiendo si la gente le paga a tiempo"; que SAYURIZ HERRERA es su socia desde hace 8 meses; que su cuñado Emanuel Duncan es su chofer particular; que el día 17 de marzo ella dejó en casa de HERRERA MATOS la suma B/.4,000.00 y una pesa marca tanita, color azul oscuro porque iba a hacer unas compras; y que las prendas se las distribuye a su clientela en cartuchos plásticos (fs. 31-34).

El señor Fiscal Segundo Encargado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, le solicitó al Director General del Servicio Marítimo Nacional, por medio

del Oficio FD-0-1328-00 fechado 20 de marzo de 2000 que le practicara la prueba de Ion Scan (Escáner Iónico de Datos Automáticos Sobre Drogas) a quince muestras del dinero incautado en casa de HERRERA MATOS, al igual que a la muestra tomada de la pesa marca tanita (f. 19).

La Prueba de Ion Scan practicada por funcionarios del Servicio Marítimo Nacional, determinó la presencia de COCAÍNA en las muestras incautadas (fs. 50-51).

Como resultado del examen del sumario, el Pleno estima que las diligencias probatorias que reposan en el expediente constituyen prueba de la comisión del delito investigado y de estas también surgen indicios que vinculan a ZAYURIZ HERRERA MATOS con los hechos que se le imputan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2073 del Código Judicial en concordancia con los artículos 769, 970, 971, 972 y 973 del mismo texto legal.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que las objeciones de la parte actora carecen de sustento jurídico y que la orden de detención preventiva decretada contra ZAYURIZ HERRERA MATOS no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra ZAYURIZ HERRERA MATOS, mediante diligencia fechada 28 de marzo de 2000 y ORDENA que la misma sea puesta nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO UREÑA VEGA CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, presentó el Licenciado Boris E. Barrios G. acción de habeas corpus a favor de RAMIRO UREÑA VEGA, "para que se decrete ilegal la detención preventiva dictada en su contra mediante Resolución de 28 de marzo de 2000, dictada por la Personería Municipal de la Chorrera, por supuesto delito de HOMICIDIO genérico", contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial. (f. 1-5).

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciado Dimas E. Guevara G., rindió su informe de conducta mediante oficio No. 643 de 11 de abril de 2000, en los siguientes términos:

"a) La detención del señor RAMIRO UREÑA VEGA, fue ordenada a través de la Resolución emitida por la Personería Municipal del Distrito de

la Chorrera el día 28 de marzo del presente año.

b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se fundamentó la detención del señor RAMIRO VEGA UREÑA, fueron plasmados en la resolución antes mencionada tomando como fundamento de derecho, los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

c) Este despacho a través de resolución dictada el día de hoy sustituyó la detención que pesaba sobre el señor RAMIRO UREÑA VEGA, por una medida cautelar distinta a la detención preventiva". (f. 10).

De lo que se deja transcrito, claramente se aprecia que la persona en cuyo favor se interpuso la presente acción constitucional no se encuentra privada de su libertad, por cuanto que el funcionario acusado, ordenó su libertad y sustituyó la medida cautelar de detención preventiva por otra distinta, mediante Resolución de 11 de abril último, razón por la cual no se justifica proseguir con la tramitación del presente habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Boris Barrios a favor de RAMIRO VEGA UREÑA, contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER JUSTINIANI CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los Licenciados Carlos Herrera Morán, Mauro Pérez y Edilberto Vásquez han presentado, por separado, sendas acciones de habeas corpus a favor de ALEXANDER JUSTINIANI contra el Fiscal Superior Especial del Primer Distrito Judicial, Licenciado Cristóbal Arboleda. Todos los negocios, de conformidad con el artículo 108 del Código Judicial, fueron repartidos al mismo despacho sustanciador para ser fallados en una misma sentencia.

Acogida las presentes acciones constitucionales, se libró el mandamiento correspondiente contra el Licenciado Cristóbal Arboleda A., Fiscal Superior Especial del Primer Distrito Judicial, quien mediante Oficio N° 331 de 4 de mayo de 2000, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"...

1. No ordené la detención del señor ALEXANDER JUSTINIANI, con cédula de identidad personal No. 5-702-1495. Dicha medida fue dispuesta por la Agencia de Instrucción Delegada adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia debidamente fundamentada, fechada 18 de julio de 1999, visible a foja 44-49. La encuesta

ingresa a este Despacho para continuar las investigación el 16 de septiembre de 1999, manteniendo hasta la fecha, la medida de detención decretada contra el señor JUSTINIANI.

2 ...

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor ALEXANDER JUSTINIANI ya que la orden de detención aun no ha sido hecha efectiva por las autoridades correspondientes. Lo que implica que a la fecha se encuentra prófugo de la justicia.
..." (fs. 7-10).

Como del informe transcrito se aprecia que ALEXANDER JUSTINIANI aún no se encuentra detenido, pero contra el mismo fue girada orden de detención por la Agencia de Instrucción Delegada adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República, la competencia para conocer de la presente acción constitucional de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 128 y numeral 2 del artículo 2602, ambos del Código Judicial, corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón de ser los agentes de instrucción delegada servidores públicos con jurisdicción en una provincia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la competencia para conocer del mismo.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO EDUARDO NÚÑEZ JAÉN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Valentín Jaén Cocherán contra el Director de la Policía Nacional, a favor de PEDRO EDUARDO NÚÑEZ JAÉN..

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el señor Carlos Barés Weeden, Director General de la Policía Nacional, quien mediante Oficio N° AL-1335-00 de 3 de mayo de 2000 expresó que NÚÑEZ "fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito, mediante nota No. 601-00-SUBDIIP-ZPSM, calendada 27 de abril de 2000, suscrita por la Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de San Miguelito, ya que el mismo mantenía denuncia numerada SM-1643-00, interpuesta por el señor Alberto Vásquez Pinto, por el supuesto delito de Robo a Mano Armada". (f. 6)

Enderezada la acción contra el Jefe de la Policía Técnica Judicial, Inspector Franklin Lawson, quien mediante Oficio SM-2020-2000, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"...

1. No se ha expedido orden alguna de detención en contra del precitado.

2. No tiene razón de ser por lo anterior.

3. El mismo fue puesto a orden del Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante el OFICIO No. SM-1999-2000, del 28 de abril del presente año, en relación a la denuncia No. SM-1643-2000, suscrita por el señor ALBERTO VÁSQUEZ PINTO, por el delito de Robo a Mano Armada.
..." (f. 8).

Como del informe transcrito se aprecia que PEDRO EDUARDO NÚÑEZ JAÉN se encuentra actualmente a órdenes de la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, la competencia para conocer de la presente acción constitucional de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 128 y numeral 2 del artículo 2602, ambos del Código Judicial, corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la competencia para conocer del mismo.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS CABRERA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE; JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL Licenciado JOSÉ MANUEL RESTREPO, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de NICOLÁS CABRERA y contra La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que se declare ilegal la detención del prenombrado, señalando como causa de ilegalidad la violación de sus derechos legales y constitucionales.

Una vez anotada la entrada de la presente acción constitucional, la Secretaría General de esta Corporación de Justicia procedió al reparto, siendo adjudicada al Despacho del Magistrado José A. Troyano.

Encontrándose en trámite de librar el correspondiente Mandamiento de Hábeas Corpus, se recibe escrito de desistimiento presentado por el Licenciado RESTREPO CARRIZO el día 9 de mayo de 2000, en los siguientes términos:

"De la forma más respetuosa, quien suscribe Lic. JOSÉ MANUEL RESTREPO, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-386-745, con oficinas profesionales en Vía España, Edificio Rafael, primer alto, oficina 111, por este medio y con mi

acostumbrado respeto acudo ante su digno despacho a fin de presentar formal desistimiento de la pretensión de HÁBEAS CORPUS que interpuse a favor del señor NICOLÁS CABRERA." (Fs. 6)

Conforme a la solicitud anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1073, primer párrafo del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, un incidente o recurso que haya interpuesto, el Pleno de la Corte considera viable acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente acción de Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado JOSÉ MANUEL RESTREPO a favor de NICOLÁS CABRERA y; en consecuencia DISPONE el Archivo del Expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus presentada por el licenciado Darío Morice Carrillo a favor de Juan Carlos Fernández, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El beneficiario de esta acción constitucional se encuentra privado de su libertad en las instalaciones del Centro Penitenciario La Joya, por la supuesta comisión del delito contra la salud pública.

Sostiene el recurrente que la causa que origina la "... ilegal detención de Juan Carlos Fernández es el hecho de haber accedido a dos cortesía (sic) migratoria, a petición de un compañero de trabajo, quien lo retribuyó con la suma de trescientos balboas y la Representación Social estima que es parte de una asociación ilícita para delinquir con motivo del tráfico internacional de droga ...". (Cfr. f. 1).

Agrega el activador procesal que "... la resolución que decreta la detención preventiva, se basa en que se trata de una asociación ilícita, pero lo hace de manera especulativa al no señalar los elementos probatorios existentes en las sumarias de donde se infiere esa conclusión aunque sea de manera indiciaria ...". (Cfr. f. 2).

Por acogida la presente iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue atendido por la autoridad requerida mediante oficio FD-T-03-162 del 4 de mayo de 2000, en la cual admite haber ordenado la detención preventiva de Juan Carlos Fernández, mediante providencia del 7 de abril de 2000 en la cual expone los fundamentos de hecho y de derecho para mantener la medida restrictiva de libertad (fs. 295-303 Antecedentes).

HISTORIA DEL CASO

Los antecedentes dan cuenta que el proceso tiene su génesis el pasado 23 de marzo de 2000, con informaciones obtenidas por la Seguridad Policial del Aeropuerto Internacional de Tocumén de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, en la cual se les suministró información referente a que un ciudadano colombiano (Williams Aguilar Bethancourt), había salido del país con destino a Madrid, con comprimidos de droga en el estómago y con pasaporte panameño falso, el cual es supuestamente proporcionado por un funcionario de migración de nombre Severiano Alcedo (f. 2 cuaderno de antecedentes).

Posteriormente el 31 de marzo del año que decurre, se recibió información de que el ciudadano colombiano se encontraba en el país, en el Hotel Marparaíso, con cierta cantidad de comprimidos y esperando que le lleven su pasaporte original y entregar el pasaporte falso al señor Severiano Alcedo, (fs. 3-4 cuaderno de antecedentes).

En base a estas informaciones la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, realizó un allanamiento al señor Williams Aguilar Bethancourt colombiano) en el Hotel Marparaíso, habitación 203, y Calle 34, Ave. Cuba, (f. 5). En el registro de la habitación el cabo Segundo Luis Cáceres encontró en una maleta de viaje, un cartucho que contenía 69 comprimidos forrados con latex, que se presume sea droga, al revisar al ciudadano se le encuentra en su bolsillo del pantalón un pasaporte a nombre de Alfonso Carbajal, con No. 9-39-453 y la suma de 837.00 dólares americanos, tres billetes de Colombia. Dentro de la habitación se encuentra un comprobante de avión de la línea aérea Panamá-Miami-España a nombre de Alfonso Carvajal, y en su cartera tenía tres números de teléfono con el nombre de Alcedo (f. 11 cuaderno de antecedentes).

En la declaración rendida por Williams Aguilar Bethancourt o Alfonso Carvajal, niega haber transportado droga, y que el viaje que hizo a Madrid, España no la transportó por temor, acepta que un hombre de nombre "Charli" en Barranquilla Colombia, le ofreció dinero a cambio de que realizara un trabajo como Mula, transportando droga de Panamá a España y dinero de España a Panamá, también le suministraron unos números de teléfonos en Panamá, por si tenía problemas con Migración, contactara a Alcedo (f. 37). No obstante manifiesta que nunca ha visto a Alcedo.

Posteriormente a fojas 134-147 del cuaderno de antecedentes Williams Aguilar Bethancourt, amplía su declaración, manifestando que sí conoce a Severiano Alcedo y a otros funcionarios más de Migración, los cuales eran los encargados de facilitarle la salida de Panamá, hacia otro país (f. 138).

De otra parte, el señor Severiano Alcedo en su primera indagatoria negó toda vinculación con la droga y manifestó que su única participación consistió en suministrar el pasaporte falso a Williams Aguilar Bethancourt (f. 177-182).

No obstante, en su ampliación indagatoria aceptó, que para el año 1996 se le acercó un señor de nombre Mauricio Vera, preguntándole que si conocía de alguien que le proporcionara documentos falsos, por lo que manifestó conocer al señor Ivan Rosas residente en Villa Lucre. Agrega que para 1999 consiguió un documento falso, para Aguilar Bethancourt y que no lo vio hasta el 31 de marzo de 2000 cuando fue aprehendido. (f. 186).

Por otro lado expone que "... un señor de nombre Jairo colombiano , que vive en Vía España al lado de la Iglesia de Lourdes o taller 190, le entregaba los pasaportes falsos para que el les pusiera los sellos de entrada, y esas cosas labor que era compartida con otros funcionarios de Migración, Vicente Duque y Juan Carlos Fernández. ..." (Cfr. f. 186), el cual es beneficiario de esta acción constitucional subjetiva.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDA

Señala la autoridad demandada que ordenó la detención preventiva de Juan Carlos Fernández, a través de Resolución de 7 de abril de 2000, la cual está incorporada en el expediente (fs 295-303 cuaderno de antecedentes).

Agrega la autoridad acusada que de acuerdo a los señalamientos de Aguilar, "... Juan Carlos Fernández era uno de los funcionarios de Migración que brindaba la colaboración para que su salida se diera sin demoras, en forma expedita y con pasaporte falsos ..." (Cfr. f. 7).

De otra parte el imputado Severiano Alcedo "... también lo señaló como otro de los colaboradores o contactos de Migración, que facilitaban las salida de estas personas, por lo cual recibían su correspondiente beneficio, como es lo normal en estos casos ..." (f. 8).

Por otro lado el propio Juan Carlos Fernández aceptó haber recibido dinero en dos ocasiones de parte de Severiano Alcedo (f. 9), "... por lo cual se trata de una asociación en la cual cada uno tenía definida su tarea, función o aporte que brindar para la consecución del fin ..." (Cfr. f. 16).

DECISION DE LA CORTE.

Procede la Corte a examinar si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos que establece la Constitución y la Ley.

Según la resolución que ordena la detención preventiva de Juan Carlos Fernández, la medida restrictiva de libertad se fundamenta en la presunta comisión de delito contra la salud pública concretamente tráfico de droga, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la diligencia de allanamiento realizada el 31 de marzo en la habitación del Hotel Marparaíso a Williams Aguilar Bethancourt, el cual se le incautó una bolsa plástica que contenía unos 69 comprimidos presumiblemente droga y documentación falsa (f. 8 Cuaderno de antecedentes).

Sometida a la determinación de prueba de campo resultó positiva para la determinación de cocaína (f. 91 cuaderno de antecedentes).

Con relación a los elementos de prueba que figuran en las sumarias consta el reconocimiento de Williams Aguilar Bethancourt quien señala a Juan Carlos Fernández, como uno de los funcionarios que le permitían la salida sin contratamiento de Panamá (f. 267 cuaderno de antecedentes).

De otra parte consta la declaración de Severiano Alcedo en la cual acepta haber brindado el apoyo para que estas personas "mulas" tuvieran éxito en la salida del país y en lo cual expone que se valía de la ayuda de otros funcionarios de Migración a los cuales les pedía cortesía y que dos veces le pagó dinero a Juan Carlos Fernández para lograr sacar del país a la persona.

Por otro lado a fojas 291 a 294 consta la declaración de Juan Carlos Fernández en la cual niega las aseveraciones hechas por Severiano Alcedo así como afirma que no conoce a Williams Aguilar Bethancourt, no obstante admite que Alcedo se le acercó "... y me dijo que le permitiera la salida de dos personas, tenía dos pasaportes de dos personas a las cuales yo no conozco, me imaginé que los pasaportes eran falsos ... por esto el me pagó trescientos dólares por cada uno, solo fueron dos ..." (Cfr. f. 292).

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que de los antecedentes se desprenden graves indicios de participación de Juan Carlos Fernández en la supuesta "Organización de Tráfico Internacional de Droga".

En otra parte tal como señala la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga "... en la comisión de delitos relacionados con drogas,

todos estos actores, independientemente del grado de colaboración reciben un beneficio económico, lo cual es el móvil de estos delitos ..." (vid. f. 9).

La Corte ha señalado que en materia de delitos contra la salud pública, los indicios antes mencionados revisten gravedad para la adopción de la medida cautelar de privación de la libertad, sin perjuicio de que en el curso de la investigación se incorporen otros elementos probatorios que acrediten lo contrario y confirmen la versión de Juan Carlos Fernández de que su participación encaja en otra figura delictiva (Cfr. Sentencias del Pleno de 9 de mayo de 1997, 22 de febrero de 2000, 24 de abril de 2000).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención de Juan Carlos Fernández y en consecuencia ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO IRVING Y RODOLFO ERNESTO RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE CHOPRRERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado MARCIAL CUADRA FEDEE, a favor de los señores RICARDO IRVING RODRIGUEZ Y RODOLFO ERNESTO RODRIGUEZ y contra el Fiscal Primero de Circuito de la Chorrera.

El recurso de apelación ha sido interpuesto contra la resolución de 4 de abril de 2,000 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra RICARDO RODRIGUEZ Y RODOLFO RODRIGUEZ acusados del delito contra el patrimonio (robo a mano armada).

La investigación se inició luego de la denuncia interpuesta por el señor MARIO ENRIQUE SANCHEZ, transportista del servicio selectivo en el Distrito de la Chorrera, respecto al asalto del cual fue víctima otro conductor de taxi, en la Barriada San Antonio, ubicada en el mismo distrito.

El Tribunal Superior tuvo en cuenta, para decidir, que los hermanos Rodríguez, beneficiarios de esta acción, se encontraban junto a otras personas en el vehículo de transporte donde se dieron los hechos, aún cuando los mismos niegan haber tenido conocimiento previo del hecho investigado y afirman haber tomado la decisión de abandonar el vehículo al percatarse del acto delictivo que se lo atribuyen a un tercero, el señor Ismael Osorio (fs. 16).

El estudio de las sumarias seguidas contra los imputados, revela que se trata de una investigación que está apenas en sus inicios y le faltan muchos elementos para completarla, los que a su debido tiempo deberá valorar el juez de

la causa.

No obstante, el PLENO está en capacidad de apreciar que la orden de detención preventiva atacada con esta acción se encuentra respaldada por la declaración de JOSE ANGEL SAMANIEGO SERRANO, pasajero del vehículo en donde ocurrieron los hechos, y de la que se deduce que los señores RODRIGUEZ estuvieron en el lugar del asalto (dentro del taxi), que eran acompañantes de los otros imputados, que se dieron a la fuga y que nunca pusieron en conocimiento de la autoridad lo ocurrido.

En consecuencia, el Pleno considera que la detención de los hermanos RICARDO IRVING RODRIGUEZ Y RODOLFO ERNESTO RODRIGUEZ CRUZ se ordenó conforme a los preceptos legales y constitucionales atinentes a la materia, en especial a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial y a los artículos 21 y 22 de la Constitución Política vigente.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución apelada, sin perjuicio de que posteriormente surjan otros elementos probatorios que varíen la condición de los beneficiarios de esta acción y que conlleven la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional distinto.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de febrero de 2000 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de los señores RICARDO IRVING RODRIGUEZ Y RODOLFO ERNESTO RODRIGUEZ.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE EDUARDO POTE MORENO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Saraí Isabel Blaisdell Nuñez en nombre y representación de JOSE EDUARDO POTE MORENO, ha interpuesto acción de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

ARGUMENTOS A FAVOR DEL DETENIDO

Manifiesta la proponente de la acción reparadora básicamente que el señor JOSE EDUARDO POTE MORENO es de nacionalidad colombiana, casado con Edilsa Ramos, panameña y que del fruto de esta unión nacieron dos niñas dentro del territorio panameño.

Continúa exponiendo la apoderada judicial del señor POTE, que al momento de su detención por los miembros del D. I. I. P se le despojó de su carnet, en calidad de casado con panameña, numerado 5559, expedido por la Dirección de Migración y Naturalización. Sostiene finalmente la apoderada del proponente que

dicho carnet no se le ha entregado a este último a pesar de haberlo solicitado.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo el 13 de abril de los corrientes (ver foja 18 del expediente), el funcionario de migración acusado dió contestación mediante Oficio N° DNMYN/379/00 de 14 de abril de 2000.

CONTESTACION AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

El Director de Migración ha señalado que la detención que sufre el señor POTE MORENO, no fue ordenada por su persona, sino que el mismo fue remitido mediante Oficio N° 24 SJL-J-00 de 6 de abril de 2000, por el Centro Penal La Joya. Que posteriormente su despacho ordenó la detención por medio de la Resolución N° 0347-SI-DNMYN de 7 de abril de 1999, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

Prosigue indicando el Funcionario de Migración, que luego de revisar los archivos de la Institución se pudo determinar que el señor JOSE EDUARDO POTE MORENO ingresó ilegalmente al país, ya que el 18 de octubre de 1988, se le deportó del territorio nacional, tal como puede corroborarse en la Resolución N° 4709, por razones de Seguridad y Orden Público. Que en la propia resolución se le advirtió que no podría ingresar al país sin la debida autorización expresa del Director de Migración, por cuanto que se le aplicaría lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto-Ley 16 de 30 de junio de 1960.

Concluye el Director de Migración que ese Despacho impuso al señor POTE MORENO, mediante Resolución N°1843 DNMYN de 12 de abril de 2000, la pena de dos años de prisión por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto-Ley 16 de 30 de junio de 1960. Afirma en su informe que dicha Resolución le está siendo notificada por Edicto, ya que el 12 de abril del año que decurre se le quiso notificar personalmente y el mismo no accedió a notificarse.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor JOSE EDUARDO POTE MORENO se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

Con fecha de 5 de abril de 2000, el Pleno de la Corte Suprema profirió Resolución liberatoria de la persona de JOSE EDUARDO POTE, dado que, de acuerdo a la documentación e informe allegados al expediente contentivo de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, específicamente el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, no existía mérito suficiente para privar de libertad al precitado (ver de foja 8 a 15 del expediente de habeas corpus).

Una vez liberado el señor POTE MORENO por la Fiscalía Segunda de Drogas, esta Entidad remitió al precitado al Director de Migración porque presuntamente se encontraba ilegal en el territorio nacional, y a raíz de ello ordenó la privación de libertad mediante detención N° 0347-SI-DNMYN de 7 de abril de 2000, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62, 67, 85 y 86 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 de 5 de marzo de 1980.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Máxima Corporación Judicial, una vez realizado un minucioso análisis de las piezas que componen esta privación de libertad, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor JOSE EDUARDO POTES observa que, las pruebas aportadas en esta acción de habeas corpus por parte de las autoridades de migración acreditan de manera palmaria el hecho de

que el señor JOSE EDUARDO POTE ingresó de manera ilegal a suelo panameño a pesar de estar impedido para hacerlo, en virtud de una deportación que fue objeto el 18 de octubre de 1988, por razones de que se encontraba, de igual manera, en el país sin cumplir con los requisitos exigidos para su legal permanencia.

El prenombrado ciudadano colombiano, a pesar de estar casado con la señora Edilsa Rosa Ramos Mercado, nacional panameña de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la República de Panamá, desde el 27 de diciembre de 1995 (ver foja 3 del expediente de habeas corpus) y que de ese matrimonio nacieron dos hijas, Aídee Edith Potes Ramos y Deyanira Ivette Potes Ramos (ver fojas 4 y 5 del expediente de habeas corpus), no disculpa su entrada y permanencia ilegal al país, tal como lo contemplan el artículo 37 en relación al artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 de 5 de marzo de 1980, los cuales prevén lo pertinente:

"ARTICULO 37: Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:..

...

f) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieran sido deportados de la República de Panamá". (Subrayado es nuestro)

"ARTÍCULO 67: Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país."

Por otro lado cabe añadir que no es cierto lo manifestado por la proponente del habeas corpus a favor del señor POTE, en el sentido que presuntamente se le despojó de su carnet N° 5559 expedido por la Dirección de Migración y Naturalización, en calidad de casado con panameña, ya que dicho carnet no existe. En otras palabras, el documento que tiene la numeración anotada, corresponde al pasaporte del precitado, tal como puede constatarse en la Nota que obra a foja 22 del expediente. En este mismo orden de ideas confirma la situación ilegal del señor POTE MORENO la Nota que obra a foja 6 del expediente de habeas corpus, por medio de la cual el Cónsul General de Colombia solicita a las autoridades panameñas que colaboren a fin de que el detenido obtenga permiso de permanencia bajo la responsabilidad de la señora Ramos, su esposa.

Por último, es importante señalar que al ciudadano colombiano detenido en las instalaciones de la Dirección de Migración y Naturalización le quedan a su favor los recursos administrativos de reconsideración y apelación ante esa Entidad al momento de ser notificado de la Resolución que ordena su detención, tal como lo recogen los artículos 85, 86 y 87 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 de 5 de marzo de 1980.

En síntesis, un examen de las circunstancias que rodean la detención del señor JOSE EDUARDO POTE MORENO por parte de las autoridades de migración, revela que dicha medida cumple las formalidades esenciales de legalidad, por lo siguiente:

a. La autoridad que decretó la privación de libertad está autorizada legalmente para adoptar la misma.

b. La sanción impuesta está descrita como tal en la Legislación migratoria,

en lo que respecta a la deportación y a las consecuencias que pueden derivarse de la transgresión a dicha medida.

c. Existen motivos aparentemente justificados para sustentar la detención que ha ordenado la Dirección de Migración y Naturalización en relación con la persona del señor JOSE EDUARDO POTE MORENO.

De conformidad con lo expresado, se colige que, a juicio de esta Corporación, la orden de detención impugnada cumple los requisitos básicos de legalidad y, en esas circunstancias, no existen hasta este momento motivos para dejarla sin efecto.

No obstante lo anterior, el Pleno observa que el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, con sus respectivas modificaciones, ofrece un mecanismo que bien puede ser utilizado por el señor JOSE EDUARDO POTE MORENO para recobrar inmediatamente su libertad y que consiste en la presentación a satisfacción de las autoridades del Ministerio de Gobierno y Justicia del correspondiente pasaje para que pueda abandonar el país.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL la detención de JOSE EDUARDO POTE MORENO, decretada por el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR IVÁN LORA RESTREPO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Manuel Ceferino Barrios Morales, ha propuesto acción de habeas corpus a favor de HÉCTOR IVÁN LORA RESTREPO de nacionalidad colombiana contra el Director Nacional de Migración dado que considera que la detención de que ha sido objeto el precitado es ilegal.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala el proponente de esta acción constitucional protectora de la libertad, que HÉCTOR IVÁN LORA RESTREPO se encuentra detenido en las instalaciones de la División de Migración pese que el aprehendido es casado con panameña y tiene hijos menores los cuales residen en Colón con su madre y su abuela.

Continúa señalando el actor, que el señor LORA RESTREPO fue detenido cuando se trasladaba a la ciudad capital, proveniente de Colombia, para reunirse con su familia.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Ingresado el expediente de habeas corpus al Despacho del Magistrado Sustanciador, se libró mandamiento de habeas corpus, mediante Resolución de 9 de mayo de 2000, la cual fue contestado por el Director Nacional de Migración y Naturalización en Nota DNMYN/469/00 de 11 de mayo del año en curso señalando lo siguiente:

" b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero. Que, el señor HÉCTOR IVÁN LORA RESTREPO de nacionalidad colombiana fue remitido a nuestro despacho mediante nota ZPD-345-00 del 16 de abril de 2000, por la Policía de Darién ya que el mismo se encontraba ilegal.

Segundo: Que el señor HÉCTOR IVÁN LORA RESTREPO de nacionalidad colombiana ingresó ilegalmente al país.

Tercero: Que por las razones expuestas, este despacho ordena la DEPORTACION, del territorio nacional, a HÉCTOR IVÁN LORA RESTREPO de nacionalidad colombiana mediante resolución No.2112 DNMYN del 3 de mayo de 2000, por encontrarse ilegal en el territorio nacional. Dicha resolución le fue notificada el 6 de mayo de 2000.

...

c) El señor HÉCTOR IVÁN LORA RESTREPO de nacionalidad colombiana, salió en calidad de Deportado el día lunes 8 de mayo en vuelo 523 de S.A.M., con destino a Bogotá Colombia a las 6:50 p. m."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De acuerdo a lo manifestado por el Director de Migración, el señor HÉCTOR IVÁN LORA RESTREPO de nacionalidad colombiana se encuentra fuera de la jurisdicción panameña, en razón de que fue deportado el 8 de mayo del año en curso, lo que origina el cese de la tramitación de esta acción constitucional, pues el citado no se encuentra actualmente privado de su libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio de habeas corpus presentado por Manuel Ceferino Barrios Morales en favor HÉCTOR IVÁN LORA RESTREPO.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MICHAEL BULGIN CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Michael Spears Bulgin ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El recurso se admitió y se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente contra la Directora General del Sistema Penitenciario, quien oportunamente rindió un informe en el que señaló que no ha ordenado la detención del señor Michael Spears Bulgin y que tampoco está bajo su custodia ni a sus órdenes, pero que el mismo fue puesto a órdenes del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Debido a esta circunstancia, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el cual rindió, mediante nota de 3 de mayo del 2000, el informe solicitado y en éste indica lo siguiente:

"a.- No ordené la detención de MICHAEL SPEARS BULGIN. Este fue puesto a órdenes nuestra por la Fiscalía Superior de este Distrito Judicial una vez terminada las sumarias por el delito de Homicidio y Robo en perjuicio de los esposos Messmer;

b.- Se desprende de lo anterior;

c.- No tenemos bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes al señor BULGIN, ya que su libertad fue ordenada, dependiendo de si tenía o no otra causa pendiente, el día viernes 28 de abril de 2000, siguiendo orden dictada por ese máximo Tribunal." (f.7)

Del informe presentado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se colige claramente que el señor Michael Spears Bulgin ha recuperado su libertad, por lo que debe procederse entonces con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por el señor Michael Spears Bulgin y DISPONE el archivo del expediente.

Notifiquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ENCARNACIÓN OSORIO BAULE CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ ENCARNACIÓN OSORIO BAULE, en su propio nombre presentó acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos

Librado el mandamiento se ordenó al funcionario demandado rindiera el informe escrito al cual se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. El Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Drogas procedió a dar cumplimiento al mandato del Magistrado Sustanciador y acompañó, con el informe, las sumarias seguidas al accionante por el supuesto delito Contra la Salud Pública (Drogas). Procede el Pleno a resolver la demanda propuesta.

El demandante sostiene que fue detenido en virtud de un operativo en venta controlada practicado por agentes de antinarcóticos de Azuero el día 11 de febrero del 2000, utilizando un delincuente llamado Giovanny Murillo, quien tenía el dinero marcado, luego Murillo le entregó el dinero a una joven llamada Fátima Hernández, donde ésta le hace entrega del dinero marcado para que le comprara B/.200.00 de cocaína.

Sigue señalando el beneficiario de la presente acción constitucional que, después de haber sido detenido, le encontraron en su carro un paquetito de droga, aduciendo que su expediente se ha manipulado, que el operativo efectuado es ilegal porque en su detención se están utilizando a terceras personas en venta controlada.

El informe remitido por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos indica que la orden de detención cuestionada por el accionante sí fue emitida de manera escrita el 14 de febrero del 2000 y se encuentra incorporada a fojas 127-130 del sumario; que los motivos o fundamentos de hecho en que se sustentó la orden impartida fue que ese despacho recibió procedente de la Oficina de Narcóticos de Provincias Centrales el Oficio N° D-091-200 de 9 de febrero del presente año, donde solicitó una autorización judicial para llevar a cabo una diligencia judicial para llevar a cabo una diligencia de Compra Vigilada de Drogas al señor JOSÉ OSORIO BAULE (A) EL PROFESOR, adjuntando a dicha solicitud cierta información que se manejaba sobre las actividades ilícitas del mismo.

El funcionario acusado dispuso conceder la autorización y realización del Operativo de Compra Controlada Previa solicitada (véase fojas 7 y), designando en ese momento la suma de veinte balboas (B/.20.00) desglosados en tres (3) billetes de cinco balboas (B/.5.00) y cinco (5) billetes de un balboas (B/.1.00), donde en el Informe de Investigación (fs. 28-29) suscrito por el Jefe de la Oficina de Narcóticos detalla la participación de OSORIO en las conductas de tráfico de drogas.

Finalmente expresa el Informe del funcionario acusado que JOSE OSORIO se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía de Droga de Herrera y Los Santos en la Cárcel Pública de Los Santos.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En este caso se ha podido observar que la detención de JOSÉ ENCARNACIÓN OSORIO BAULE fue decretada mediante resolución de fecha 14 de febrero del 2,000 (véase foja 127-130 de las sumarias) por existir elementos incriminatorios suficientes para tal medida en un delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas.

A fojas 77-79 de las sumarias consta el Informe de Operativo de Seguimiento y Vigilancia en Compra Controlada de Drogas calendada 11 de febrero del 2000, donde se detalla la realización de dicho operativo, donde se utilizó la colaboración de una Fuente, dotándolo de los billetes autorizados por la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos para efectuar dicha operación, por lo que posteriormente llegó un vehículo Mitsubishi Galant, tipo sedán, color gris, con matrícula 338299, conducido por el señor JOSÉ ENCARNACIÓN OSORIO BAULE, donde la Fuente N° 1 procedió a hacerle entrega del dinero marcado. Al hacer el seguimiento al señor OSORIO, observaron las unidades del operativo que el señor OSORIO llegó a la residencia del señor TOMÁS RAMÓN MEDINA CASÍS (A) BATMAN en la Barriada Los Milagros de la ciudad de Chitré, donde observaron que los señores MEDINA Y OSORIO se introdujeron a la residencia, saliendo al poco rato el señor Osorio en su vehículo, donde se continuó el seguimiento hasta la altura del cuadro de fútbol del Balo, donde se decidió interceptarlo, estando en compañía de la joven de 17 años de edad FÁTIMA DEL CARMEN HENRÍQUEZ SOLÍS. Al hacerse el registro al vehículo que conducía JOSÉ ENCARNACIÓN OSORIO, el mismo OSORIO

manifestó que iba a cooperar por lo que hizo entrega voluntaria de una droga.

Visible a fojas 91-95 se encuentra el Informe de Operativo (Allanamiento y Registro), donde se desprende la diligencia de registro de la casa del señor Tomás Medina, lugar donde entró con anterioridad el señor Osorio, y en la que se dio la cooperación por parte del señor Medina indicando que en la cocina hay una o dos bolsas de cocaína aceptando que la droga es de él. Sigue señalando el Informe que, en la mesa de azulejos del fregador encima de una tapa de sartén se ubicó un sobre de papel blanco distintivo "Profesor José Osorio, E. S. M. donde en su interior contenía la cantidad de veinte balboas (B/.20.00), desglosados en cinco (5) de billetes de B/.1.00, un billete de B/.5.00 y un billete de B/.10.00, que al cotejarse con la fotocopia de billetes autorizados por la Fiscalía de Drogas, resultaron los autorizados para la operación.

A fojas 118-125 de las sumarias consta la declaración indagatoria rendida por José Encarnación Osorio Baule, quien aceptó haberle comprado drogas los días 9 y 11 de febrero del 2000 al señor Tomás Ramón Medina Casís, persona que también se encuentra encausado en la presente sumarias, así como manifestar que le ha comprado drogas al señor Medina en otras ocasiones, y reconoció el vehículo Nissan Sunny, color café con matrícula 030165, como el carro que en unas de sus compras utilizó el señor Tomás Ramón Medina Casís, para efectuarle la venta de estupefacientes.

Se comprueba la existencia de la sustancia ilícita encontrada en el vehículo conducido por el beneficiario de la presente acción constitucional, mediante la diligencia de prueba de campo (véase foja 105) dando como resultado positivo COCAÍNA.

En virtud de lo expuesto, este Pleno comparte el criterio del Fiscal de Drogas que consideró justificada la medida cautelar adoptada, puesto que la conducta delictiva que nos ocupa conlleva una pena superior a los dos (2) años.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención contra JOSÉ ENCARNACIÓN OSORIO BAULE impartida por el FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifiquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA	(fdo.) JOSE A. TROYANO
	(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN DEL RIO GRAELL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Yolanda Isabel Cañate de Graell interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Jonathan Del Río Graell y contra el Director General de la Policía Nacional.

Encontrándose el aludido negocio en el despacho de la Magistrada Sustanciadora para resolver, la señora Cañate de Graell presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un escrito por medio del cual desiste de la acción de habeas corpus presentada (cfr. foja 7 del expediente).

Como cualquier persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acoger el desistimiento presentado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la señora Yolanda Isabel Cañate de Graell a favor de JONATHAN DEL RIO GRAELL y contra el Director General de la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.	(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS R. ACOSTA HERRERA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor NICOLÁS ACOSTA HERRERA actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En su escrito el prenombrado Acosta Herrera expresó lo siguiente:

"... llevo veintitrés (23) meses detenido sin que la Fiscalía Segunda de Drogas, a cargo del licenciado Patricio Candanedo haya preparado la Vista Fiscal correspondiente.

... la demora de la Fiscalía de Drogas ha sido causada por la decisión de incluir en un sólo expediente dos(2) casos no relacionados e inconexos entre sí. Decisión que no he podido incidentar ni someter a la decisión de los tribunales, por no existir una orden de hacer o de no hacer escrita, como la Vista Fiscal, en claro detrimento de mis garantías individuales y mis Derechos Humanos.

Lo más delicado del caso es que, el Fiscal Candanedo no respetó el principio de inmunidad del Artículo 28 del Texto Único de la Ley de Drogas, y utilizó mis declaraciones, en referencia, sobre Benigna Walter Gil, para adicionar al expediente original del caso en mi contra, una investigación denominada "Operación Beni", y así, de hecho y en derecho agravó mi situación procesal, lo cual prohíbe taxativamente el precitado artículo de la Ley Especial de Drogas, Ley 23 del 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 del 27 de julio de 1994.

...

Honorable Magistrada Presidenta, como elegible que soy, para el reemplazo de la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa, bajo el artículo 28 del Texto Único de la Ley Especial de Drogas, y la Ley 39 del 28 de agosto de 1999, que adiciona los artículos 2147-K y 2147-N al Código Judicial, he sido discriminado, pues no creo que la discreción de los Fiscales y Jueces pueda crear fueros y privilegios, que están prohibidos por el artículo 19 de la Constitución Nacional, olvidando que a pesar de la "Potestad Soberana" de juzgar, el artículo 17 de la Carta Magna les obliga a "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir las leyes".

En esa línea de ideas tenemos que, la Ley Especial de Drogas, Ley 23 del 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 del 27 de julio de 1994, en su artículo 28, último párrafo numerales 1 y 3 contemplan la posibilidad de ser ubicado fuera del centro carcelario numeral (1) o la aplicación de la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar de las contempladas en el artículo 2147-B del Código Judicial (numeral 3); así mismo, los artículos 2147-K y 2147-N del Código Judicial, adicionados por la Ley 39 del 28 de agosto de 1999, elevan a la categoría de "Derechos Adquiridos" los beneficios por cooperación del imputado en las investigaciones, hasta en delitos graves, pero los jueces del circuito son renuentes a aplicar estas medidas, salvo en los casos en que las fiscalías de drogas las soliciten o aprueben, lo que a mi humilde entender, es improcedente si la opinión emitida en contra no está sustentada en derecho, sino en "política de las fiscalías de drogas".

Lo pero o más grave del caso, es que la posible sentencia líquida, una vez se apliquen las rebajas de hasta dos terceras (2/ 3) partes contempladas en el artículo 28 del Texto Único de la Ley de Drogas, es de entre (20) y (30) meses, sin tomar en consideración la posible libertad condicional según el artículo 85 del Código Penal; entonces se da la situación de que al no haber vista fiscal en veintitrés (23) meses, se me priva de posibles beneficios, negándome así la igual protección de la Justicia que me garantiza la Constitución Nacional y poniéndome en peligro de pagar en exceso el tiempo que corresponde como sentencia líquida ..."

I. MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia de 6 de abril de 2000, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia libró mandamiento de habeas corpus a favor de NICOLÁS ACOSTA HERRERA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien remitió su informe mediante el Oficio N° FD2-T12-1283-00 de 10 de abril de 2000.

Señala el señor Fiscal que la orden de detención preventiva del ciudadano NICOLÁS ACOSTA HERRERA, fue dictada el 24 de abril de 1998 a raíz del informe de inteligencia de 21 de abril de ese año, remitido por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, mediante el cual se puso de manifiesto la existencia de una red dedicada al tráfico internacional de drogas ilícitas y a la legitimación de capitales derivados de estas actividades.

Agrega que dichos informes dieron lugar a la incautación de 448 kilos de sustancias ilícitas en los distritos de Chame y Panamá, y a la detención de NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA, VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, PILAR CARLOS Y ELIDA BADILLA, en virtud de diligencias de allanamiento practicadas por esa agencia de instrucción, en asocio con funcionarios de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial.

Al referirse a los antecedentes de la instrucción del sumario, indicó que los informes por medio de los cuales tuvo conocimiento de la existencia de dicha empresa criminal, señalan que ésta es dirigida por ARTURO NAVARRO, y que el panameño NICOLÁS ACOSTA HERRERA es el responsable de coordinar todo lo relacionado con los envíos de droga en Panamá.

Por otra parte, explica el Fiscal de Drogas que primero se incautaron, en Punta Chame, sesenta (60) paquetes contentivos de cocaína. Después se trasladaron los vehículos que estaban en los estacionamientos de la residencia del sindicado VICTOR HUGO CARLOS FUENTES, posteriormente se detuvo a NICOLÁS ACOSTA HERRERA, y por último se incautaron otros veintidós (22) paquetes de sustancia ilícita oculta en un taller de su propiedad y en su oficina.

La colaboración de NICOLÁS ACOSTA HERRERA permitió la incautación en uno de los camiones aprehendidos en Punta Chame en la residencia de CARLOS FUENTES, de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (332) paquetes de regular tamaño contentivos de la presunta droga cocaína.

Al ser sometido a indagatoria, el sindicado CARLOS FUENTES, señala como responsable de la presunta droga, a NICOLÁS ACOSTA HERRERA.

A continuación el señor Fiscal narra cómo en su declaración indagatoria y en las sucesivas ampliaciones de ésta, ACOSTA HERRERA explica el modus operandi del envío de droga a Centroamérica y el procedimiento utilizado para ocultar el dinero producto de la venta de esas sustancias, e involucra a otras personas entre las cuales podemos mencionar a Milton Arlex Giraldo, apodado "El Profesor", a un sujeto apodado "El Profesor Arturo" y a Benigna Walters, a quien las investigaciones señalan como la encargada de transportar el dinero producto de la venta de las sustancias ilícitas.

Sostiene el Fiscal de Drogas que lo expresado por el sindicado ACOSTA HERRERA corroboró los señalamientos que le endilga el informe de inteligencia remitido por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo con el Fiscal de Drogas el material probatorio que obra en el expediente acredita, por un lado, la existencia de la Empresa Criminal que refiere el informe que sirvió como base para iniciar la instrucción sumarial y, por el otro, emerge sin lugar a dudas la conexión del tráfico internacional de drogas con la legitimación de capitales provenientes de este ilícito.

Sostiene que es NICOLÁS ACOSTA HERRERA la persona reseñada en los informes de inteligencia y vigilancia, como la encargada de dirigir y transportar las sustancias ilícitas hacia Costa Rica para posteriormente ser enviada por Centroamérica hasta Guatemala, México y los Estados Unidos, e incluso hacia el continente europeo.

Agrega que ACOSTA HERRERA no sólo ha aceptado su vinculación con los hechos investigados, sino que incluso se refirió en sus declaraciones a una ocasión en la que realizó una transacción de dinero en la casa de la señora Benigna Walters.

Finalmente, considera que los extremos indiciarios referidos en el informe de inteligencia han sido satisfechos claramente con las evidencias recabadas subsecuentemente, que confirman la existencia de la organización criminal aludida (fs. 6-19).

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO

El señor NICOLÁS ACOSTA HERRERA actuando en su propio nombre ha promovido acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Observa esta Corporación de Justicia que dicha acción es similar a la presentada por el licenciado Mauro Octavio Pérez Cittadini en septiembre de 1999

y que fue resuelta por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 3 de diciembre de ese año.

De hecho, el demandante pretende que con base en el artículo 28 del Texto Único de la Ley Especial de Drogas, y en los artículos 2147-K y 2147-N del Código Judicial, esta Superioridad le conceda una medida cautelar menos severa, tal como lo solicitó en su momento el licenciado Cittadini.

Ahora bien, en aquella ocasión la Corte le explicó al demandante que dicha solicitud era improcedente y que su detención era legal porque se ajustaba a lo exigido por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

A esta conclusión se llegó luego de examinar el contenido de los distintos tomos que integran el expediente del proceso penal que se sigue en su contra, en el cual se encuentran suficientes elementos que lo vinculan al delito que se investiga.

Esas circunstancias no han variado, lo cual lleva a esta Corporación a concluir nuevamente que la detención preventiva del sindicado ACOSTA HERRERA es legal, ya que se le investiga por la comisión de un delito cuya pena mínima es mayor de dos años, existen suficientes elementos de prueba que acreditan la existencia del delito así como la vinculación del imputado y es evidente que dada la gravedad del delito que se le imputa existe un posible peligro de evasión. Además, la orden de detención cumple con los presupuestos que exige la Ley.

En este punto es importante recordarle al demandante que al hecho investigado lo vinculan entre otras pruebas: la declaración indagatoria de Victor Hugo Carlos Fuentes, quien lo menciona como la persona que dejó en su casa la droga que fue encontrada el día que se realizó la diligencia de allanamiento en Punta Chame (ver fojas 266 a fojas 273 del Tomo II "A" del expediente de antecedentes); su propia declaración en la que reveló importante información respecto al funcionamiento de la red de narcotráfico y de su participación en ella (ver fojas 266 a fojas 273 del Tomo II "A" del expediente de antecedentes); y, el informe de allanamiento del taller TRANSMISIONES AUTOMÁTICAS, S. A. (ver fojas 247 a 248 del Tomo II "A" del expediente de antecedentes).

En cuanto a la solicitud que nos hace el sindicado ACOSTA HERRERA en el sentido de que se le debe aplicar el contenido del artículo 2147-K, esta Superioridad ya le explicó, al resolver el habeas corpus promovido a su favor por su apoderado judicial, que no es a través de una acción de habeas corpus que debe evaluarse si es o no elegible el sindicado para la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, sino que por el contrario debe hacerse tal solicitud o bien al juez de la causa o bien al funcionario que tenga a su cargo la instrucción del respectivo sumario, puesto que el artículo en cuestión les otorga esa facultad discrecional.

Tampoco corresponde a este Tribunal de habeas corpus la aplicación del artículo 2147-N del Código Judicial que establece que: "Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I, del Código Penal", ya que la adopción de esas medidas corresponde al juez de la causa.

También se le explicó en esa ocasión al demandante que no le compete a esta Superioridad la aplicación en acciones de habeas corpus, del artículo 28 de la Ley 13 de 1994 tal como lo solicitó en la demanda el apoderado del señor NICOLÁS ACOSTA HERRERA. La aplicación de ésta norma compete al juez de la causa, tanto en lo que se refiere a la rebaja de pena, si ello procede, como a tomar o no en cuenta la información aportada por el procesado, como agravante de su responsabilidad o para formularle o no nuevos cargos.

Finalmente esta Superioridad estima conveniente advertirle al demandante que el ejercicio abusivo del derecho a formular peticiones, solicitudes y reclamos conduce a la dilación de los procesos. De ahí que resulte necesario recomendarle que haga un mejor uso de dicho derecho absteniéndose de promover acciones y solicitudes ya resueltas.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de NICOLÁS ACOSTA HERRERA en el presente caso y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO RAMOS BETHANCOURT CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor GREGORIO RAMOS BETHANCOURT, detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas por la presunta participación de la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, ha interpuesto en su propio nombre y representación, acción de hábeas corpus para que declare ilegal su detención.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien por medio de oficio FD2-T05-1576-2,000 de 11 de mayo del 2000, informó lo siguiente:

"1.- Si es cierto que se ordenó la detención del ciudadano GREGORIO RAMOS BETHANCOURT, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Segundo de Drogas, mediante Resolución de veinte (20) de marzo de 1999.

El Fundamento de Hecho, se trata cuando el día dieciocho (18) de marzo de 1999, unidades de la Policía Nacional, ponen en conocimiento de este despacho la existencia en nuestro medio de una organización criminal dedicada al trasiego de drogas ilícitas.

De las constancias procesales acopiadas hasta el momento dentro del presente cuaderno penal, se tiene que dicha organización era liderizada por el ciudadano colombiano GREGORIO RAMOS BETHANCOURT, y sus actividades ilícitas se desplegaban desde las costas de la provincia de Colón, donde la droga era desembarcada y alijada en la residencia de la señora NORIS ESTHER TORRES JULIO y su concubino CARLOS ISIDRO IBAÑEZ. Posteriormente la droga era transportada hacia la ciudad de Panamá, edificio HESED ubicado en calle 44 Bella Vista, por una señora de nombre MAGALY GONZÁLEZ, quien se hacía custodiar

por personal de la Policía Nacional, entre los que se encontraban los señores RENE ALBERTO FLORES y MARCIAL VILLARREAL, ambos confeso en la presente investigación, para ser recibida esta droga por el señor GREGORIO RAMOS BETHANCOURT.

El señor GREGORIO RAMOS BETHANCOURT, es retenido el día arriba mencionado, cuando es interceptado por unidades de la Policía Nacional, cuando en compañía de JOEL BEJERANO y otro sujeto, trataron de evadir la acción policial, mientras iban en un vehículo y se enfrentan en plena vía pública a tiros con las unidades, lo cual son neutralizados y capturados de inmediato, menos el tercer sujeto que se dió a la fuga.

Tales hechos se desprenden de los informes remitidos a este Despacho por la Policía Nacional, de las declaraciones indagatorias de los propios sindicados y de las constancias procesales recuperadas mediante las diligencias de allanamiento, que evidencia la existencia de este grupo organizado, contrario a lo que han querido dejar ver algunos de los encartados, de los que se encuentra el propio RAMOS BETHANCOURT.

Es por ello, que dentro de esta sumaria se ordena la inclusión de GREGORIO RAMOS, con el ilícito de marras, por parte de este grupo organizado que contaba con varias personas, de las que se encuentran ANA MARÍA ALTAGRACIA, RENE FLORES, MAGALIS GONZÁLEZ, LUIS VILLARREAL, NORIS ESTHER TORRES JULIO, ANTONIO LINARES, JOEL BEJERANO, CONRADO ARAÚZ SANTAMARÍA, LEONARDO GORDON, GENEROSO FONG, CARLOS ISIDRO IBÁÑEZ y el propio RAMOS BETHANCOURT, quien dirigía el grupo organizado en el tráfico de drogas. Y que a cada uno le tocaba erigir un modo diferente de los otros en cuanto a su participación dentro del colectivo criminal de tráfico de drogas. Es así, que se tiene, los que ingresaban la droga vía marítima por la costa de Colón proveniente de Colombia, los que se encargaban de recibirla y guardarla, los que tenían la misión de hacerla llegar a la Provincia de Panamá y custodiarla. Además los que tenían que recibirla y ocultarla para luego seguir con la actividad de colocarlas en el mercado nacional o internacional.

Todos estos argumentos y demás probados en el expediente en conocimiento, son los que dieron fuerza legal a este despacho, para ordenar la Detención Preventiva de GREGORIO RAMOS BETHANCOURT Y OTROS.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor GREGORIO RAMOS B., se encuentra consagrado en lo Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.”
(fs. 9 y 10).

Pasa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la Acción de Hábeas Corpus, previas las siguientes consideraciones:

La Corte Suprema, Pleno, conoció previamente de una acción de hábeas corpus interpuesta a favor de GREGORIO RAMOS BETHANCOURT, la cual fue resuelta mediante Resolución de 11 de mayo de 1999 declarando legal la detención. Ante esta nueva acción corresponde realizar un nuevo estudio de las constancias procesales que dieron lugar a la detención de GREGORIO RAMOS BETHANCOURT, en base a nuevos elementos de juicio que permitan variar el criterio asumido en aquella ocasión.

Se impone entonces determinar si la detención preventiva que sufre GREGORIO RAMOS BETHANCOURT cumple con los requisitos previstos en la Constitución y las leyes, a saber: que la misma haya sido expedido por autoridad competente, que tenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito que conlleve pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión

del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

En tal sentido, se observa de foja 147 a 150 del expediente principal, que la orden de detención preventiva contra GREGORIO RAMOS BETHANCOURT fue decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución motivada de fecha 20 de marzo de 1999, que la misma contiene fundamentos de hecho y de derecho, que se trata de un delito que conlleva pena superior a los dos años de prisión.

Por otra parte, en cuanto al requisito de vinculación del sujeto con la comisión del delito que se le imputa, se encuentra la declaración de RENE FLORES (fs 28-42 y vta), donde señala que la señora Magaly le dijo que Gregorio Ramos Bethancourt era su jefe y que él era el que decía que días se realizaban los viajes. Además agrega que, la señora Magaly le había mencionado que el señor Gregorio Ramos B. era el que vivía en el condominio donde "ella llegaba a dejar la droga" y que el apodo de este señor era "GOYO".

RENE FLORES dijo haber colaborado en compañía de la Señora MAGALYS GONZÁLEZ en diferentes actividades relacionadas con drogas, que incluían el transporte de dichas sustancias en su auto, desde la casa de la Señora NORIS hacia el apartamento de un tal "GOYO"- GREGORIO RAMOS en la ciudad de Panamá, cerca del Hotel "Los Arcos".

En el informe y la entrevista realizada al Agente René Flores coincide con lo mencionado en su declaración indagatoria.

Consta el informe de las unidades de la Policía Nacional que realizaron la vigilancia y aprehensión del señor GREGORIO RAMOS BETHANCOURT, en el Edificio Hessed de Bella Vista. Durante el operativo de captura se produjo un intercambio de disparos, ya que el señor RAMOS BETHANCOURT trató de escapar, por lo que resultó herido en ambas piernas.

Es importante destacar que el señor Rene Flores, a fojas 40 y 41, señala la dirección exacta donde él acompañaba a la señora Magaly a llevar la droga.

Consta en el expediente las declaraciones de RENE FLORES, RICARDO ANTONIO LINARES y LUIS ALBERTO VILLARREAL CONEO, quienes confesaron participar en esta organización, y reconocieron que la droga se guardaba en la casa de CARLOS ISIDRO IBAÑEZ, para luego trasladarla a la ciudad de Panamá, donde GREGORIO RAMOS BETHANCOURT.

Se concluye que en estos momentos existen suficientes elementos probatorios que vinculan al beneficiario de la presente acción constitucional con el hecho punible que se investiga, por lo que procede mantener la detención preventiva del señor GREGORIO RAMOS BETHANCOURT, toda vez que su situación jurídica no ha variado desde que la Corte conoció acerca de la legalidad o no de la orden de detención.

En mérito de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor GREGORIO RAMOS BETHANCOURT y por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GELIS GEAN FOURCHAN, MARIO ARISTIDES, CELESTIN JUDES STANLY Y MANDRAKE FHILTA CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A conocimiento del Pleno ha llegado en grado de apelación acción de habeas corpus presentada por el licenciado Víctor Orobio a favor de Gelis Gean Fourchan, Mario Aristides, Celestin Judes Stanly y Mandrake Fhilta, contra el Juez Sexto de Circuito Penal de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia del 14 de abril del año que decurre, declaró legal "la orden de detención preventiva" decretada contra los beneficiarios de esta acción constitucional subjetiva, mediante providencia del 24 de agosto de 1995 por el supuesto delito de tráfico internacional de drogas.

HISTORIA DEL CASO

Los antecedentes dan cuenta que el proceso se inicia cuando empleados de la aerolínea Copa observaron cierta irregularidad en los equipajes con destino a Puerto Príncipe Haití, corespondientes a las colillas No. 033807, 033808, 033809 y 033810, los cuales al ser pasados por los rayos X, se les pudo detectar una silueta sospechosa, por lo cual se solicitó la presencia de un funcionario de aduanas de la sección de narcóticos (f. 23). En base a la comprobación de las sospechas por el funcionario de aduanas, se retienen los equipajes y se solicita el apoyo de las unidades de la Policía Técnica Judicial y del Servicio Aéreo Nacional, para ubicar y trasladar a la oficina de revisión a los propietarios de los equipajes mencionados, los cuales fueron proporcionados por la compañía Copa correspondientes a Gelis Gean Fourchan, Mario Aristides, Celestin Judes Stanly y Mandrake Fhilta todos de nacionalidad Haitiana y con destino a ese país (f. 1-23).

En presencia de los cuatro haitianos propietarios de las colillas antes mencionadas se procedió a la revisión de cada una, logrando encontrar en cada equipaje doce (12) paquetes blancos forrados de plástico de color negro, contentivos en su interior cada uno de un polvo blanco presumiblemente droga (cocaína), los cuales sumaban 48 paquetes en total (vid. f. 24).

En las informaciones suministradas por los detenidos se "... logra que conocer que el dueño del alijo incautado, se hospedaba en el Hotel California, recordando el nombre de Benito Renee ..." (Cfr. f. 24).

De las indagatorias realizadas a Jean Fouchard Geliss, se pudo conocer que un señor de nombre Eric Jean, fue la persona que les pagó los boletos y les llevó la droga al Hotel, a fin de distribuirla entre los cuatro para que fuere transportada hacia Haití (f. 258). También Mario Aristides acepta que su viaje a Panamá fue por motivos de transportar la droga y que a cambio recibiría mil quinientos dólares haitianos (f. 303).

El Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución del 28 de febrero de 2000, declaró culpables del delito de trafico internacional de droga a los ciudadanos haitianos Mario Aristides, Celestin Judes Stanly y Mandrake Fhilta, y a Eric Jean.

El juzgador al analizar las constancias procesales determinó lo establecido por la norma infringida que establece pena de 8 a 15 años, para la individualización consideró el artículo 56 del Código Penal, fijando como base

8 años de prisión, procediendo a rebajar la pena a 48 meses de prisión, por mostrar los imputados arrepentimiento, y por solicitar procedimiento abreviado el cual no pudo ser acogido en la audiencia preliminar, por haber sido declarado en rebeldía Eric Jaen (vid. f. 568).

Por otro lado a fojas 571 se observa el anuncio de la apelación del Ministerio Público a la sentencia, la cual se encuentra en estado de decisión.

DECISION DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

El a-quo declaró legal la detención preventiva de los encartados por considerar que "... no debemos pasar por alto que las personas a favor de quien se solicita el presente recurso son de nacionalidad extranjera, que no tienen familiares ni ningún tipo de vínculo en nuestro país, por tanto al otorgarle medidas cautelares procurarían por cualquier medio salir del territorio nacional ..." (Cfr. f. 14 cuaderno de habeas corpus).

De otra parte señala el a-quo "... que se requiere de la presencia de ellos hasta culminar definitivamente el proceso, es por lo que debemos decretar legal la detención preventiva que pesa sobre ellos ..." (Cfr. f. 14 cuaderno de habeas corpus).

SUSTENTACION DE LA ALZADA

Señala el recurrente que a pesar de que la máxima corporación de justicia ha variado la opinión del Segundo Tribunal Superior, a pesar de ello y en clara desobediencia persisten en mantener este criterio subjetivo, perjudicando de esta manera la salud de los procesados quienes con esta práctica se les conculcan sus derechos constitucionales y legales ..." (Cfr. f. 17 cuaderno de habeas corpus).

Agrega que de las constancias procesales que existen en autos se deduce que fueron sentenciados a 48 meses de prisión y que al momento de notificarse de la sentencia ya habían cumplido 56 meses de prisión (vid. f. 21 cuaderno de habeas corpus).

Por otro lado, sostiene el activador procesal que no le asiste la razón al a-quo al señalar que los imputados no tienen familiares ni ningún tipo de vínculo en nuestro país, desconociendo la existencia de la colonia Haitiana la cual está en incremento, por lo que todos ellos cuentan con personas dispuestas a albergarlos en sus hogares (vid. fs. 22-23).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte a determinar lo que en derecho corresponda.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que le asiste la razón al a-quo al declarar legal la detención preventiva de los imputados, toda vez que está acreditado en el expediente los elementos de oportunidad y participación de los encartados en el tráfico internacional de droga.

Por otro lado como elemento probatorio allegado al cuaderno penal, se tiene la gran cantidad de droga que les fue encontrada en sus equipajes con destino a Puerto Príncipe Haití, los cuales sometidos a las pruebas rigurosas del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, resultó positiva para la droga conocida como cocaína con un peso equivalente a 16,179.72 gramos (f. 169).

De otra parte los imputados aceptaron su participación en el ilícito a excepción de Stanly, quien negó su vinculación con los hechos.

Pese a lo anterior no puede la Corte pasar por alto la gran cantidad de droga que intentaban sacar de nuestro país, hecho que fue frustrado debido a la actuación de empleados de la línea aérea Copa.

Tal figura es señalada por el artículo 255 del Código Penal que señala:

Artículo 255. El que introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países será sancionado con prisión de 8 a 15 años... (resalta la Corte).

En ese orden de ideas, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 2147-C del Código Judicial, que abre expresamente la posibilidad de mantener una medida cautelar de carácter personal como lo es la detención preventiva, habida cuenta de la concurrencia de circunstancias especiales que en este caso ponen en evidencia la peligrosidad de que los imputados intenten por cualquier medio eludir la justicia panameña. El mencionado artículo expresa:

Artículo 2147-C. Serán aplicadas las medidas cautelares:

...

b). Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contempla pena mínima de dos años de prisión... (subraya la Corte).

En las actuales circunstancias, resulta cónsono con los intereses de la justicia mantener la medida cautelar impuesta a fin de salvaguardar los intereses de la sociedad en virtud del principio favor societatis.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN RAIBERT SIMS CORDERO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Danilo Montenegro A., Defensor de Oficio a favor de Franklin Raibert Sims Cordero, y en contra de la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

El beneficiario de esta acción constitucional se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, sindicado por el supuesto delito de homicidio en perjuicio de Juan José Moreno Pérez.

Por admitida la presente acción constitucional se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante Oficio No. 623 del 11 de mayo de 2000, visible a fojas 6-7 del cuaderno de habeas corpus.

BREVES ANTECEDENTES

Los antecedentes dan cuenta que el 12 de diciembre de 1998, alrededor de la 1:30 p. m., Raibert Franklin Sims Cordero, pasaba por la Calle 12, Río Abajo, cuando Juan José Moreno Pérez, salió con un cuchillo y le dijo "que era el quien le había cogido su caletto", refiriéndose a la droga, por lo que Sims Cordero tomó un machete del lugar y "le dio un planazo" (f. 122). En ese momento pasaban dos funcionarios de la Policía Técnica Judicial, los cuales al observar la riña, procedieron al lugar, notando que los sujetos al verlos "bajaron la guardia", por lo cual procedieron a separarlos y pedirles las armas, no obstante salió una señora de tez morena y le informó que las armas le pertenecían, por lo cual los funcionarios de la PTJ se las entregó (f. 25).

Posteriormente a las tres de la tarde se escucha el disparo que le causa la muerte a José Santos Moreno (f. 13).

ARGUMENTOS DEL ACTIVADOR PROCESAL

Señala el activador procesal que la vinculación de Sims Cordero surge 23 días después del homicidio producto del señalamiento que hace Edgardo Coronado Andreve cuando dice "... un muchacho llamado Reybert el cual parqueaba ... siempre por el sector y a veces por la casa de Juancho, sostuvo una pelea con éste en la cual Juancho sacó a relucir un cuchillo y el mencionado Reybert sacó un machete; luego Reybert se retiró y regresó diez minutos después, con un revólver en la mano y le metió su tiro por el pecho ..." (Cfr. f. 1 cuaderno de habeas corpus).

Agrega el recurrente que en la diligencia de reconocimiento fotográfico Coronado Andreve no identifica a Sims como autor del homicidio, como tampoco lo hace en la diligencia de reconstrucción de los hechos cuando manifiesta que "... este no es la persona que le disparó al finado ..." (Cfr. f. 2 cuaderno de habeas corpus).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Señala la autoridad demandada que "... no ordenó la detención preventiva de Franklin Raibert Sims Cordero, la misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República en providencia de once (11) de noviembre de 1999 ..." (Cfr. f. 6 cuaderno de habeas corpus).

Por otro lado agrega que los motivos o fundamentos de hecho que le sirvieron al Fiscal Auxiliar de la República para la detención se basan en los señalamientos que hace Edgardo Coronado Andreve, en contra del imputado como "... la persona que le dio un planazo a Juancho, refiriéndose a la víctima, en la espalda, quien dijo voy y vuelvo y a los diez minutos regresó y le efectuó un disparo, causándole la muerte ..." (f. 6 cuaderno de habeas corpus).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia a determinar la legalidad de la detención punitiva en que se mantiene a Franklin Raibert Sims Cordero.

Según se observa, la Fiscalía Auxiliar fundamentó la medida atacada en la declaración rendida por Edgardo Coronado Andreve, quien señala que Sims Cordero fue la persona que le dio un planazo a "Juancho" en la espalda y luego le dijo voy y vuelvo y a los diez minutos regresó y le realizó un disparo causándole la muerte y el reconocimiento fotográfico que hace la señora Elisa Marcela Dena de Drake en diligencia fotográfica en la que señala a Sims Cordero como la persona que para la fecha le dio un planazo al occiso y más tarde se escuchó un disparo que le causó la muerte ..." (Cfr. f. 126).

No obstante a lo anterior, se observa que a fojas 67-69 en la diligencia fotográfica que se le practicó al testigo Edgardo Coronado Andreve manifestó "... no, no se encuentra ahí, ese que yo digo es un pelao, se parece al (1), pero es más blanquito, flaco y más joven ... se deja constancia que el sujeto a reconocer

ocupaba dentro de la carpeta el número (4), por lo cual esta diligencia ha resultado negativa ..." (Cfr. f. 67).

De otra parte en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos la testigo Elisa Marcela Dena de Drake manifestó "... que cuando llegó la PTJ, y les quitó las armas a Raibert se fue, y Juan se vino para la casa. Al rato después como a la media hora oímos el disparo ..." (Cfr. f. 195).

Por otro lado en esa misma diligencia el testigo Edgardo Coronado "... nos hace la observación de que al presenciar en estos momentos al sindicado (Sims Cordero) haciendo la demostración de como se dio la pelea en la calle, el mismo no es la persona que le disparó al hoy finado, y que el finado durante el día tenía a veces hasta 10 peleas y más aún cuando estaba tomado ..." (Cfr. f. 199).

Observa el Pleno, que de las declaraciones del testigo Edgardo Coronado se desprenden contradicciones, ya que por un lado asegura que "fue Sims Cordero el que disparó a José Santos Moreno Pérez" y por otro lado asegura en diligencia fotográfica y en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos "... que Sims Cordero no es la persona que disparó ..." (f. 199), por lo cual su testimonio carece de valor, para tomarse como fundamento y decretar la detención preventiva de Sims Cordero.

De otra parte en reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que la acción de habeas corpus, establecida en el artículo 23 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad primordial garantizar que ninguna persona permanezca privada de su libertad fuera de los casos que prescriben la Constitución y la ley (Cfr. Sentencia de 27 de julio de 1999).

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que es ILEGAL la detención de Franklin Raibert Sims Cordero, ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, y ORDENA que el detenido sea puesto en inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL DE JESUS RUMBO URRIOLA CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de 27 de marzo de 2000 dictada por El Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado DANIEL RAMÍREZ LASSO a favor de MANUEL DE JESÚS RUMBO URRIOLA, y contra el FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 27 de marzo

de 2000, declaró legal la detención preventiva de MANUEL DE JESÚS RUMBO URRIOLO, por considerar que existen elementos suficientes que lo vinculan con los hechos investigados. Aunado a ello señala que la orden de detención fue emanada de autoridad competente, mediante resolución motivada y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

La disconformidad del recurrente se centra en lo referente a los elementos de prueba que figuran en el proceso y vinculan a RUMBO URRIOLO, ya que sostiene que en el desarrollo de las sumarias no se han integrado elementos que determinen la clara vinculación de su representado a los hechos investigados, que no existe señalamiento de individuos o testigos vinculados a los hechos que puedan determinar la participación de RUMBO URRIOLO con el ilícito, que tampoco existe manera de determinar que las piezas de auto entregadas por el prenombrado al chapistero Salazar, provengan del vehículo involucrado en el hecho punible. Continúa señalando que el propio denunciante en su declaración denuncia manifiesta que pudo identificar a sus victimarios, no reconociendo a RUMBO URRIOLO como una de las personas que le robó; por lo que considera que el marco de elementos que sustentaron en su momento la medida cautelar de detención preventiva dictada en contra del beneficiario de esta acción, no tienen validez en la actualidad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

El estudio del expediente penal revela que la orden de detención fue decretada por el Fiscal Cuarto de Circuito de Panamá, mediante providencia de 22 de diciembre de 1999 (fs. 105-107, antecedentes), que se trata de la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio, específicamente el de robo a mano armada, cuya pena de prisión a imponer a sus transgresores es superior a los dos (2) años, conforme lo establece el artículo 2148 del Código Penal.

En cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, se encuentran la denuncia N°-2A-136-99 presentada por el señor Didier Antonio Peñafiel Quintero (fs. 1-2, antecedentes) y; el certificado de registro único de propiedad vehicular visible a folio 12 del cuaderno de antecedentes.

En cuanto a los elementos de prueba que figuran en contra del sumariado RUMBO URRIOLO se encuentran los informes de la Policía Nacional (D.I.I.P.), donde indican que José Félix SALDAÑA (a) "BEBI", reparó el auto Mitsubishi, Lancer, color verde, placa 164636, colisionado, donde las piezas utilizadas para la reparación fueron llevadas por RUMBO URRIOLO, que dichas piezas formaban parte de un asalto a mano armada al auto Mitsubishi, Lancer denunciado en el presente caso. También el hecho de que en el maletero del auto Mitsubishi, Lancer, color verde, se encontraron partes de carro que se presumen sean del auto denunciado, versión ésta que es corroborada con la declaración de JOSÉ SALDAÑA ADAMES (fs. 43-44, antecedentes); aunado a la declaración jurada de JOVANA HENRÍQUEZ AGUIRRE, quien indica que es la propietaria del auto Mitsubishi, Lancer, color verde, mismo que era utilizado por RUMBO URRIOLO Y GUZMÁN ZAMORANO y; el peritaje realizado al auto Mitsubishi, Lancer, color verde (fs. 447-449) en la cual se determinó que las piezas cambiadas eran originalmente color blanco, precisamente el color y marca del vehículo denunciado.

Ahora bien, luego del análisis de las constancias procesales y de los argumentos esbozados por ambas partes, esta Superioridad estima, que en efecto, la resolución que ordena la detención preventiva del imputado cumple a cabalidad con las exigencias legales establecidas en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, pues fue dictada por funcionario competente, a través de diligencia fechada 22 de diciembre de 1999, en donde se expresa el hecho imputado, el cual supera los dos (2) años de prisión, los elementos que acreditan el hecho punible y los que figuran en el proceso contra el señor MANUEL DE JESÚS RUMBO URRIOLO, por lo que consideramos procedente confirmar la resolución apelada, que mantiene

la medida cautelar de carácter personal aplicada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 27 de marzo de 1999, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de MANUEL DE JESÚS RUMBO URRIOLO y; DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO MANUEL BONILLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado CÉSAR A. FÁBREGA R., a favor de GREGORIO MANUEL BONILLA y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial de Panamá.

La defensa técnica fundamenta el recurso de Hábeas Corpus en los siguientes hechos:

Que el día 16 de febrero de 2000 su representado GREGORIO MANUEL BONILLA fue detenido por unidades de la Policía Técnica Judicial, cerca de su residencia, ubicada en la Vía San Cristóbal del Distrito de Chepo.

Que dichas unidades policiales en redada que efectuaban ese mismo día, detuvieron al señor MARVIN GUEVARA VALDEZ, quien mantenía en su poder un paquete con supuesta droga y que como éste se encontraba a siete (7) metros de distancia de su representado, lo arrestaron (a GREGORIO) sin que mediara orden escrita de detención por parte de alguna autoridad competente.

Que el señor MARVIN GUEVARA VALDEZ se declara confeso del hecho punible y aclara que en ningún momento se encontraba en compañía de su representado GREGORIO MANUEL BONILLA, ya que éste estaba a unos siete (7) metros de distancia.

Finalmente, el recurrente sostiene que la detención que hoy padece su representado es ilegal porque infringe los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, ya que el delito por el cual se le acusa fue aceptado por una persona distinta a la del señor BONILLA, quien no tiene nada que ver con el delito cometido por MARVIN GUEVARA VALDEZ.

Acogida la demanda el día 28 de marzo de 2000, el Magistrado Sustanciador giró mandamiento de Hábeas Corpus a favor del demandante y en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial, solicitándole el informe de conducta correspondiente y la puesta del detenido a órdenes de la Corte.

El funcionario demandado remitió el informe solicitado, en el que

manifiesta que no es cierto que el Despacho a su cargo ordenó la detención del señor GREGORIO MANUEL BONILLA ni tampoco lo tiene bajo su custodia y órdenes. (Fs. 6)

No obstante, de acuerdo a la información contenida en el hecho cuarto del libelo de Hábeas Corpus, se libra nuevo mandamiento contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien rindió su informe de conducta, mediante Oficio FDO1 T02-1142 30 de marzo de 2000, manifestando que es cierto que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de GREGORIO MANUEL BONILLA GOLIS, mediante providencia de 21 de febrero de 2000.

Que el fundamento de hecho que tuvo para ello se basa en el informe de los agentes policiales que hace constar que el prenombrado se dedica a la venta de sustancias ilícitas, a la prueba de campo efectuada a la droga la cual dio resultado positivo y las declaraciones de MARVIN GUEVARA, JOSÉ CANDANEDO y del propio Gregorio Bonilla.

Que el fundamento de derecho para ordenar la Detención fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (Fs. 8-12)

En esta etapa corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los preceptos constitucionales y legales, a saber los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución y los artículos 2148 y 2159 del Código de Procedimiento Penal.

Teniendo estos parámetros como marco, procedemos a determinar la procedencia o no de esta acción.

La presente investigación se inicia con el Informe de Novedad suscrito por unidades de la Sub Dirección DE Información e Información Policial (DIIP) de la Zona de Policía de Panamá Este, visible de fojas 2 a 5 del proceso penal, en el cual se desprende que según una fuente de entero crédito tipo colaborador, tres (3) sujetos conocidos con los apodos de "TATAN", "MARVIN" Y "NEGRITO" se dedican a la venta de sustancias ilícita (Droga) en el área del Jardín o Cantina la Confianza, ubicada en calle San Cristóbal del Distrito de Chepo. Obtenida dicha información, las autoridades policiales proceden a efectuar vigilancia y seguimiento a los sujetos que presumiblemente se dedican a la venta de sustancias ilícitas entre los que perfilan MARVIN YURIEL GUEVARA, JORGE ANTONIO CANDANEDO JIMÉNEZ Y GREGORIO MANUEL BONILLA GOLIS.

No obstante, el pasado 16 de febrero de 2000, agentes de la Zona de Policía de Panamá Este (DIIP), mediante un operativo de profilaxis social por el sector de San Cristóbal, recibieron una llamada telefónica del operador de la base donde les informaba que procedieran a la Cantina La Confianza ya que se estaba dando una situación de venta de sustancias ilícitas. De inmediato, las unidades policiales se apersonaron al sitio y observaron cuando dos sujetos (NEGRITO Y TATAN), se acercaron a otro sujeto (MARVIN), y le entregaron algo, recibiendo los primeros también, algo a cambio. Los agentes policiales abordaron a los sujetos dándole captura a los ciudadanos "TATAN Y NEGRITO", quienes no mostraron resistencia y a "MARVIN", quien si trató de darse a la fuga, pero fue neutralizado por uno de los agentes.

Finalmente, al efectuarle el registro correspondiente al ciudadano MARVIN GUEVARA, se le encontró en el bolsillo lateral derecho de su pantalón jeans azul, marca Major Damage, un frasco plástico de color blanco que en su interior contenía veinticuatro (24) fragmentos de una sustancia sólida de color crema la que fue presumida como piedra, luego en el mismo bolsillo se le encontró una cartera tipo monedera de mujer, color lila, la cual en su interior contenía cuarenta y dos (42) carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco, la cual fue presumido como cocaína, además se le encontró a este sujeto un rollo de dinero que ascendía a la suma de ciento diez balboas (B/. 110.00). A los otros dos sujetos, es decir JORGE CANDANEDO Y GREGORIO BONILLA no se les encontró nada al momento de su registro.

De inmediato, la sustancia incautada fue sometida a la correspondiente prueba de campo, arrojando la misma resultados positivos. (Fs. 17)

Es así como la Fiscalía Primera Especializada en Delitos con Drogas mediante Providencia de 21 de febrero de 2000 recibe indagatoria (Fs. 19-21) y ordena detención preventiva de GREGORIO MANUEL BONILLA GOLIS, por su presunta vinculación con un delito enmarcado de manera genérica en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal y en el Texto Único de la Ley Drogas, es decir, por un delito Contra La Salud Pública.

MARVIN YURIEL GUEVARA al momento de rendir sus descargos, niega la comisión del delito de venta de sustancias ilícitas, más sin embargo acepta que la droga encontrada en posesión la tenía para su consumo. Asimismo señala que consume la cantidad de veinte (20) carrizos por día. que el día en que fue arrestado por las unidades policiales no sabe por qué los trajeron si ellos se encontraban de 4 a 5 metros de él. (El indagado hace referencia a los ciudadanos JORGE CANDANEDO y GREGORIO BONILLA) (Fs. 34-37)

GREGORIO MANUEL BONILLA GOLIS al rendir sus descargos declara que él si es consumidor de marihuana, pero niega la comisión del delito de venta de sustancias ilícitas. Continúa señalando que el día en que fue arrestado se encontraba en la cantina la Confianza en compañía del señor CANDANEDO, que desconoce la procedencia de la droga, pues se encontraba a una distancia de 5 a 6 metros del señor MARVIN GUEVARA, por lo que igualmente niega la afirmación efectuada por éste de que ese día, ambos consumían la droga. (Fs. 38-41)

Finalmente, es recibida la declaración indagatoria de JOSÉ CANDANEDO JIMÉNEZ, quien señala que es consumidor desde que tenía 17 años. Al igual que GREGORIO BONILLA, niega la comisión del delito de venta de sustancias ilícitas, corroborando la versión de éste. ((Fs. 42-45)

Luego de analizar las constancias procesales allegadas por el Ministerio Público, procede el Pleno a determinar si la detención cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución y la Leyes.

Esta Corporación de Justicia desea aclarar en primer lugar que a ella no le corresponde examinar el fondo del sumario, ya que la responsabilidad de determinar la culpabilidad recae en el Juez de la causa. Al Tribunal de Hábeas Corpus le corresponde verificar la legalidad o no de una detención, por lo que las consideraciones que realiza el peticionario relativas a la exclusión de responsabilidad deberán ser atendidas en el plenario.

Esta Superioridad observa que el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal y aunque la determinación del tipo penal infringido lo señalará el Juez de la causa al dictar el auto encestador, provisionalmente consideramos, que resulta aplicable el artículo 258 ibídem, que establece una pena mínima de cinco (5) años de prisión para este tipo de delito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial. Asimismo podemos señalar que la presunta participación del señor GREGORIO MANUEL BONILLA GOLIS con el hecho punible se desprende del señalamiento que le hacen los agentes policiales a través de los informes de vigilancia y seguimiento, que lo identifican junto al ciudadano MARVIN GUEVARA Y JORGE CANDANEDO como los sujetos que se dedican a la venta de sustancias ilícitas en el sector de San Cristóbal del Distrito de Chepo, aunado a la declaración de MARVIN GUEVARA quien señala que el día de los hechos se encontraba con el prenombrado BONILLA consumiendo la droga incautada, y el peso de la misma en la cantidad de 7. 84 gramos lo cual sobrepasa la dosis señalada por el instituto de Medicina Legal para el consumo personal.

Es así que en la valoración de dichas constancias procesales, considera esta Corporación que los informes de inteligencia, el seguimiento o vigilancia realizado a los sujetos, las declaraciones de Marvin Guevara y Jorge Candanedo, y el peso probatorio de la afirmación del agente Robin Espinoza, son suficientes

para determinar, en el estado actual de la investigación, la participación de GREGORIO BONILLA con el ilícito que nos ocupa, aunado a la concurrencia de los indicios de presencia y oportunidad.

En este sentido, la Resolución de 21 de febrero de 2000, visible de fojas 31 a 33, cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial, por lo que la detención del prenombrado BONILLA es legal.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GREGORIO MANUEL BONILLA GOLIS y, en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL RUMBO URRIOLA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a este Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación el expediente contentivo de la acción de habeas corpus a favor de MANUEL DE JESÚS RUMBO URRIOLA contra el Fiscal Segundo de Circuito de Colón, por considerar que la orden de privación de libertad girada contra el nombrado señor, es ilegal.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Resolución de 3 de abril del año que decurre, declarar legal la detención preventiva que sufre el señor MANUEL DE JESÚS RUMBO URRIOLA, en razón que del análisis del sumario se pudo constatar que el encartado se encuentra vinculado al robo a mano armada perpetrado el 3 de diciembre de 1999 contra la empresa Gold América, ya que se logró identificarlo como uno de los autores del hecho punible.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según se desprende de la extensa narrativa de hechos contenida en el cuaderno sumarial, la detención preventiva de MANUEL DE JESUS RUMBO URRIOLA, alias Manolo, obedeció a que fue señalado, por parte de uno de los detenidos, como partícipe del robo de B/.150,000.00 perpetrado dentro de las instalaciones de la Zona Libre de Colón en perjuicio de la empresa Gold América. Dicha suma de dinero se logró recuperar por parte de las unidades de la P. T. J. de Colón, dado que fue abandonada en el sobre dentro del Taxi Pick Up blanco, el cual fue utilizado para llevar a cabo el robo.

Aprehendido uno de los sospechosos, Juan manuel Becerra Pimienta rindió indagatoria el 6 de diciembre de 1999 ante la Fiscal Primera de Circito de Colón y señaló en reiteradas declaraciones que "Manolo" pasó en un carro por el Billar

en donde él se encontraba y le propuso ir al día siguiente a Zona Libre a buscar un paquete. Continuó exponiendo, que el mismo "Manolo" pasó a recoger a "Dusa" y procedieron al lugar convenido.

Agregó el encartado que "Manolo" y otro sujeto fueron los que se trasladaron al auto marca Lada (auto que llevaba a los mensajeros de Gold América para depositar el dinero) y amordazaron a los mensajeros dentro del automóvil y le pasaron (a Becerra Pimienta) el paquete que contenía el dinero.

Aunado a lo anterior el indagado describió a "Manolo" como alto, contextura gruesa, moreno, cabello acholado o sea "cholo morado", de 180 libra aproximadamente y no tiene bigotes, ni barba y que vivía en Don Bosco.

En virtud de las afirmaciones hechas por Becerra Pimienta, y luego del respectivo reparto, la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón giró instrucciones a la P. T. J. de Colón para que le tomaran declaración jurada a RUMBO URRIOLA, quien es conocido como "Manolo" y que presuntamente se encuentra vinculado con el delito de robo, además de que se presentase el 9 de diciembre en dicha Fiscalía para evacuar una diligencia judicial (ver boleta de citación suscrita por la Fiscal Segunda de Circuito).

En la declaración jurada a que se ha hecho referencia, el señor RUMBO manifestó que efectivamente a él lo apodaban "Manolo" y a un primo suyo de seis años de edad, y que él no tuvo nada que ver con el robo a mano armada llevado a cabo en las inmediaciones de Zona Libre.

Posteriormente, la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón expidió el 13 de diciembre de 1999 boleta de citación para que el ciudadano MANUEL DE JESUS RUMBO URRIOLA se apersonara a dicha Fiscalía. Por medio de la Resolución de 28 de diciembre de 1999 ordenó la detención de MANUEL DE JESUS RUMBO URRIOLA.

FUNDAMENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus, fundamentó este remedio constitucional de esta manera:

...Igualmente señala que "Manolo" reside en el sector de Don Bosco, Corregimiento de Chilibre.

La Policía Nacional con esta declaración decide, a pesar de que Becerra Pimienta no ha mencionado el nombre ni apellido del tal "Manolo", buscar en el Corregimiento de Chilibre a alguien a quien apoden Manolo, procediendo de esta manera a la vinculación de MANUEL DE JESUS RUMBO URRIOLA. En este señalamiento el despacho encuentra suficientes elementos como para dictar la providencia que ordena la indagatoria y de paso la detención preventiva de Rumbo Urriola, a pesar de no contar con mayores elementos de pruebas ni haber hecho comparaciones entre la descripción física dada por Becerra Pimienta y la de nuestro representado quien rindiera declaración jurada dentro del expediente.

...

Al practicarse la reciente ampliación de indagatoria de Juan Manuel Becerra Pimienta se ha establecido claramente la no participación de mi representado en los hechos investigados situación que establece de manera meridiana la injusta medida de detención preventiva ordenada en contra de mi representado.

...

Las diligencias ordenadas por el despacho de la Fiscalía Segunda después de la expedición de la Providencia de 22 de febrero de 2000 donde niega la libertad de Rumbo Urriola, y que comprenden las ampliaciones de indagatorias de Becerra Pimienta, Hugo Perea, Rene Arias y el sujeto conocido como "DUSA" reiteran la no participación en el hecho que se le imputa. HUGO PEREA manifiesta en su declara-

ción que Becerra Pimienta al mencionar al tal "MANOLO" se refería a él y no a otra persona.

En el desarrollo de la investigación no han podido ser integrados elementos que determinen la vinculación de RUMBO URRIOLA a los hechos investigados. No existe señalamiento de individuos o testigos vinculados a los hechos que puedan determinar su participación en el ilícito. El propio testigo-imputado, quien en su declaración indagatoria manifiesta que puede identificar a sus cómplice, no reconoce a Rumbo Urriola como una de las personas que acompañó en la comisión del robo"; ...

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez atendidos los argumentos de las partes, procede el Tribunal al análisis de la controversia, y a externar lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que la detención del señor MANUEL DE JESUS RUMBO URRIOLA fue ordenada en razón de que el mismo es conocido con el apodo "Manolo", sobrenombre éste que coincide con el de la persona que perpetró junto a otros el robo a mano armada en perjuicio de la empresa Gold América. Sin embargo consta en el cuadernillo sumarial que el "Manolo" que tanto se menciona a lo largo de las investigaciones del delito en referencia no corresponde a la persona de MANUEL DE JESUS RUMBO URRIOLA. Esto lo decimos en razón de que a foja 160 del expediente, el señor Hugo Armando Perea Bermudez, indicó en su declaración indagatoria que el imputado Becerra metió a "Manolo" para salvarlo a él. Estas fueron sus palabras textuales:

"PREGUNTADO:Diga el indagado, si usted observó a los que conducía le vehículo Lada Verde luego que DUSA y BECERRA bajaran del mismo. CONTESTO: Señora Fiscal, solo los vi sentados. PREGUNTADO: Diga el Indagado, en declaración rendida por el señor BECERRA, este habla de un tal DUSA y un MANOLO, cual de estos dos sujetos se podía decir que es usted. CONTESTO: Señora Fiscal, de estos dos sujetos creo que a Manolo, ya que el metió a MANOLO para salvarme a mí." (Subrayado es del Pleno).

De igual manera a foja 398 del expediente contentivo de las investigaciones, el ciudadano Hugo Armando Perea Bermudez reiteró en su declaración que a él también se le conoce como "Manolo".

"PREGUNTADO: Diga el Indagado, si usted conoce al señor MANUEL DE JESUS RUMBO URRIOLA de ser así diga desde cuando lo conoce y si le une para con el alguna de las generales de la Ley. CONTESTO: Señora Fiscal, lo conoce vista, por que vive por el area donde yo manejaba Taxi. PREGUNTADO: Diga el Indagado, si conoce al señor MANUEL DE JESUS RUMBO URRIOLA por algún apodo de ser así diga cual apodo. CONTESTO: Señora Fiscal, si lo conozco por "MANOLO", como apodo. PREGUNTADO: Diga el Indagado, si usted conoce a otro "MANOLO", en el area donde reside, de ser así diga donde reside el mismo. CONTESTO: Señora Fiscal, a mi me decía "MANOLO", pero solo dos personas que son el que esta en el caso conmigo de nombre BECERRA y un Vecino"...

PREGUNTADO: Diga el Indagado, si al Manolo que BECERRA se refiere en su declaración Indagatoria, en cuanto al robo a mano armada cometido el día 3 de diciembre de 199, es usted. CONTESTO: Señora Fiscal, si. (Subrayado es del Pleno)

Por último a foja 405 de los antecedentes de este habeas corpus, el señor Juan Manuel Becerra Pimienta ratificó lo manifestado por Hugo Armando Perea Bermudez, al afirmar que "Manolo" es Hugo Perea.

"PREGUNTADO:Diga el Indagado, la persona que usted señala en su

declaración de Indagatoria como MANOLO es HUGO PEREA. CONTESTO:
Señora Fiscal SI."

Una vez realizado un minucioso análisis de las piezas componen esta encuesta penal, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor MANUEL DE JESUS RUMBO URRIOLA este Pleno de la Corte concluye que no existe mérito suficiente para mantener detenido al precitado, en razón de que las pruebas que obran en el sumario, no evidencian de manera clara y consistente su participación en el robo a mano armada, perpetrado contra la empresa Gold América ubicada en Zona Libre de Colón, el 3 de diciembre de 1999.

En primer lugar, desde un principio ninguno de los detenidos indagados aseguró que el tal "Manolo" era MANUEL RUMBO URRIOLA. Fue la Policía Técnica Judicial de Colón, quien utilizando el apodo de "Manolo" arrestó a RUMBO URRIOLA por considerar que se trataba de la misma persona.

Por otro lado es cierto que algunos de los imputados omitieron información y se contradijeron en relación a los hechos acaecidos al momento del ilícito, pero esas declaraciones ambiguas no se referían a la persona de MANUEL DE JESUS RUMBO URRIOLA.

Es por lo anterior que no coincidimos con el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando afirmó en la Resolución 3 de abril del año en curso, que el señor RUMBO URRIOLA fue identificado por Becerra Pimienta como uno de los partícipe en el robo, pues ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores que el propio Becerra afirmó que no se refería a él, sino a Hugo Armando Perea Bermudez.

Entendemos la posición de la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, en querer aclarar con detalles todo lo concerniente al hecho punible investigado frente a las dudas que pudieran rodear el caso, pero también debe dejarse claro que las meras sospechas no constituye un parámetro idóneo para mantener detenida a una persona y más cuando hay declaraciones que apuntan a contrarrestar la participación del detenido, como ocurre en el presente caso.

En Sentencia de 13 de octubre de 1995, este Pleno indicó, en relación al vínculo del imputado con el delito, que "el respeto que merece el bien de la libertad individual, elevado a categoría jurídica tanto por la Constitución como por la ley, no permite sustentar su afectación sobre la base de meras sospechas. La no acreditación en forma clara del vínculo tantas veces aludido da lugar al surgimiento de duda, la que constituye un grado de conocimiento con respecto a la ocurrencia de un hecho determinado que no puede valorarse en perjuicio del imputado sino, en todo caso, en su favor" (Lo resaltado es de la Corte)

La detención preventiva debe ser el resultado de una vinculación personal del sumariado con el hecho o con los hechos delictivos, pues nuestro ordenamiento así lo exige como garantía en favor del imputado y un deber del funcionario que ordena la detención.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCAN la Resolución de 3 de abril de 2000 y en consecuencia DECLARAN QUE ES ILEGAL la detención de MANUEL DE JESUS RUMBO URRIOLA decretada por el Fiscal Segundo de Circuito de Colón.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NESTOR ARIEL URRIOLA PALACIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL (PREVENTIVO). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Daniel Ramírez Lasso interpuso acción de habeas corpus preventivo a favor de Nestor Ariel Urriola Palacio y contra el Director General de la Policía Nacional.

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró el mandamiento de ley a cargo del funcionario acusado, quien rindió informe mediante número AL-1507-00 del 18 de mayo de 2000, en el que niega haber ordenado la detención de marras y tener bajo su custodia a Nestor Ariel Urriola Palacio (f. 5).

El activador procesal argumenta que "... los días 5, 6, 7 y 15 de mayo de 2000 Agentes del Subdiip (sic) de la Policía Nacional, Agencia de Alcalde díaz y las Cumbres se han presentado al domicilio de mi representado sin portar orden de detención alguna y de manera prepotente han estado indagando y de manera amenazante solicitando que nuestro representado se les entregue ..." (Cfr. f. 1).

Sostiene el peticionario que hasta el momento, su representado "... no es requerido por despacho judicial alguno ni está vinculado a la comisión de ningún delito por lo que está demás el actuar de los Agentes Policiales ..." (f. 1).

Finalmente solicita a esta Corporación de Justicia que gestione ante el Director de la Policía Nacional el envío de un informe que explique las razones de derecho en las cuales fundamenta las ordenes de aprehensión de su representado (vid f. 2).

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el habeas corpus preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal, por lo que se requiere que el peticionario presente copia de la orden de detención expedida y atacada en sede constitucional (Cfr. Sentencias del 4 de enero de 1994, 22 de diciembre de 1999).

De otra parte es de la esencia del habeas corpus preventivo: a. la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que debe constar por su naturaleza en un mandato que ordene una detención preventiva; y b. que tal orden no haya sido ejecutada (Cfr. Sentencia del 4 de enero de 1994).

Observa la Corte que en este caso la autoridad demandada no ha proferido medida alguna que afecte o amenace la libertad personal de Nestor Ariel Urriola Palacio (f. 5).

Por otro lado el recurrente solicita el envío de un informe del Director General de la Policía Nacional sobre las ordenes de aprehensión, lo cual como queda plasmado en el informe de la autoridad demandada, dichas ordenes no existen por tanto el activador judicial lo que propone a esta Corporación de Justicia no es materia a ser resuelta en vía del habeas corpus.

En consecuencia el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Daniel Ramírez Lasso en favor de Nestor Ariel Urriola Palacio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ A. MORENO QUINTERO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ A. MORENO, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

En su escrito el actor manifestó que se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, lugar en el que el Sistema Penitenciario estatal le notificó de la condena de 62 meses que le impusiese el Juzgado Séptimo de Circuito Penal (Cfr. fs.1-2).

Acogido el presente recurso de habeas corpus por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento contra la Dirección General del Sistema Penitenciario. A dicho mandamiento se le dio respuesta mediante nota N° 1266-DGSP-al de 9 de mayo de 2000, en donde se indicó lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

B. El señor José A. Moreno Quintero con cédula de identidad personal N° 8-514-587, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya desde el 14 de octubre de 1999, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de pena de sesenta y dos (62) meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado, según sentencia de 7 de enero de 2000, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial. El prenombrado cumplirá las dos terceras partes de su condena el 24 de marzo de 2003 y el total de la misma el 14 de diciembre de 2004, en virtud de Mandamiento N° 795 de 9 de abril de 2000" (f. 5).

Del informe rendido por la Directora General del Sistema Penitenciario se desprende que JOSÉ A. MORENO QUINTERO esta cumpliendo, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, pena de 62 meses de prisión, por el delito de hurto calificado, que le impuso el Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Como en el presente negocio la parte actora está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta de conformidad con las normas procesales vigentes, su legalidad es indiscutible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOSÉ A. MORENO QUINTERO en el presente caso y ORDENA que se puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IDELKA CENTENO LIZONDO, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Luis Alberto Acosta Almengor, en representación de IDELKA CENTENO LIZONDO, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En su demanda de habeas corpus señala la parte actora que la detención de IDELKA CENTENO es ilegal porque los 88 carrizos con cocaína incautados el día del allanamiento, se encontraron en el "área común de la barraca La Guerra" y no en la residencia de su representada.

Acogido el presente negocio, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien en el término de la Ley rindió su informe mediante Oficio N° F.D.2.-T17-1405-00, de 24 de abril de 2000, en los siguientes términos:

"...

A) Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de la señora IDELKA CENTENO LIZONDRO. Dicha orden se emitió por escrito mediante resolución debidamente motivada, fechada treinta de marzo (30) de dos mil (2000).

B) Los fundamentos de hecho y derecho que nos llevaron a emitir dicha resolución son los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El pasado veintitrés (23) de marzo del año en curso, en virtud de una Diligencia de Allanamiento y Registro realizada por el Corregidor de Río Abajo junto con miembros de la Policía Nacional, a la casa N° 57 de la "Barraca la Guerra" ubicada en Río Abajo, cuarto No. 4 fue detenida IDELKA CENTENO LIZONDRO como propietaria de dicho inmueble. (fs.23-24)

SEGUNDO: Durante la revisión de dicho inmueble se encontró dentro de los bordes de una cortina celeste-azul con blanco a cuadros, ochenta y seis (86) carrizos con una sustancia blanca que se presume sea droga cocaína y la suma de ocho dólares (\$ 8.00) en billetes de a uno (fs.5)

TERCERO: Se incorpora al expediente la Diligencia de Prueba de Campo que dio resultado positivo para la presencia de drogas ilícitas. (fs. 12).

CUARTO: Se recibe Declaración Indagatoria a IDELKA CENTENO LIZONDRO a fin de que manifieste sus descargos indicando la misma que dichos cargos son falsos ya que en su residencia no se encontró nada ilícito y tan solo se le encontraron dos dólares (B/2.00), no cuatro. Explica la sindicada que a su parecer una unidad de Policía que había participado en la detención de su marido hace varias semanas durante un allanamiento, al verla que ella salió libre se enojó y le dijo que ella tenía que quedar detenida también y que haría todo lo posible para que así fuera. Añade por otro lado que uno de los policías se metió al cuarto y salió con un cartucho el cual no le mostraron y posteriormente cuando llegó la Corregidora le informaron que tal cartucho había sido encontrado afuera de la Barraca en un techo y luego la condujeron al cuartel de policía.

QUINTO: Mediante oficio N° 1528 y 1529 del 14 de abril del año en curso se giraron los oficios pertinentes a fin de citar la unidad de policía que confeccionare el informe de novedad y la Corregidora de Río Abajo, Aurora De Lora J. a fin de que rindan una Declaración jurada cómo se dieron los hechos que originaron esta causa.

Sobre la base de todo lo inicialmente expuesto y en vista que la señora IDELKA CENTENO LIZONDRO es la persona que reside y responsable del cuarto donde el agente de policía y la Corregidora encontraron la droga, se emitió la resolución de detención preventiva pertinente y que se pretende enervar con esta acción.

A fojas 3 y 4 del sumario se lee el Acta de Diligencia de Allanamiento en la que consta que el día 24 de marzo de 2000, siendo las 3:25 de la tarde se allanó el Cuarto # 4 de la Casa 57, ubicado en la Calle 8 del Corregimiento de Río Abajo, cuya propietaria es IDELKA CENTENO. Durante la diligencia de registro al mencionado inmueble, se encontró "dentro de los bordes de una cortina celeste con blanco," 86 carrizos contentivos de una sustancia blanca que se presume sea cocaína y B/. 2.00 "en el doblete de una cortina crema con flores azules-rosadas" y, además, B/.6.00 dentro de una canastita crema con chocolate.

En la Resolución fechada 27 de marzo de 2000, dictada por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, consta que mediante la prueba de campo practicada a las sustancias incautadas se determinó que es cocaína el contenido de los 86 carrizos plásticos transparentes (fs. 15-16).

IDELKA CENTENO LIZONDRO al rendir declaración indagatoria negó la comisión del delito investigado, al afirmar que en su residencia no se encontró sustancia ilícita alguna, sino "afuera de la Barraca en un techo." No obstante, lo anterior asegura que posiblemente haya sido un miembro de la policía el que puso la droga en su cuarto (fs. 17-22).

Mediante los Oficios N° 1528 y 1529, fechados el 14 de abril de 2000 fueron citados el agente de la policía y la Corregidora de Río Abajo que participaron en el allanamiento, con el fin de que rindan testimonio acerca de la diligencia de allanamiento practicada por ellos y aún no se han practicado estas pruebas. Sin embargo, a juicio del Pleno, de la diligencia de allanamiento surgen graves indicios de responsabilidad contra la señora IDELKA CENTENO LIZONDRO, quien es propietaria, reside y estaba presente en el inmueble allanado, donde se encontró 86 carrizos plásticos transparentes con cocaína y B/. 8.00 en denominaciones de B/. 1.00., sin perjuicio de que estos indicios puedan ser desvirtuados en el curso de la investigación.

Estamos en presencia de un delito contra la Salud Pública configurado en el artículo 258 del Código Penal, sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión,

y por tanto, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la orden de detención preventiva decretada contra IDELKA CENTENO LIZONDRO no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra IDELKA CENTENO LIZONDRO, mediante diligencia fechada 30 de marzo de 2000 y ORDENA que la misma sea puesta nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL BENÍTEZ REYNA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ALFONSO ÁNGEL BENÍTEZ REYNA en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción de hábeas corpus a su favor y contra el Director General del Sistema Penitenciario.

En lo medular el actor fundamenta su pretensión afirmando que él no ha cometido delito alguno en perjuicio del señor Carlos Antonio Cajar Torres, razón por la cual este Tribunal Colegiado debe concederle su libertad.

Acogido el presente recurso de hábeas corpus, se libró el mandamiento contra la Directora General del Sistema Penitenciario quien, mediante Nota N° 216-DGCSP-al fechada 28 de abril de 2000, rindió oportunamente el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido, verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamento de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor Alfonso Ángel Benítez Reyna, con cédula de identidad personal No. 8-325-769, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita desde el 28 de agosto de 1998, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la pena de cien meses de prisión, por el supuesto delito de Violación Carnal, según sentencia de 18 de agosto de 1999, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial."

Del informe rendido por la Directora General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, se desprende que ALFONSO ÁNGEL BENÍTEZ REYNA

está cumpliendo a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, pena de prisión de 8 años y 4 meses que le impuso el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial (F. 5 de este cuaderno).

El actor pretende que mediante la presente acción, el Pleno de la Corte ordene su libertad, considerando que no es culpable de la comisión del delito por el cual se le condenó a pena de prisión. No cabe duda alguna de que la acción de hábeas corpus no es el medio procesal idóneo para resolver las pretensiones del detenido ALFONSO ÁNGEL BENÍTEZ REYNA porque esta acción tiene como objeto preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Constitución y la Ley señalan y, como en el presente negocio, la parte actora está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta de conformidad con las normas procesales vigentes, en la Cárcel La Joyita, su legalidad es indiscutible.

El derecho que le asiste al detenido BENÍTEZ REYNA, es el de solicitar al Ejecutivo su libertad condicional con fundamento en el artículo 85 del Código Penal, comprobando que se reúnen los requisitos allí señalados, que son: haber cumplido dos tercios de la pena y haber cumplido internamiento con un adecuado índice de readaptación, buena conducta y acatamiento de los reglamentos carcelarios. La solicitud de libertad condicional puede ser negada porque en el precepto comentado se dice que la obtención de este beneficio puede negarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ALFONSO ÁNGEL BENÍTEZ REYNA en el presente caso y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDEZ R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO MARÍN RÍOS MENDOZA CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 14 de abril de 2000, dentro de la acción de hábeas corpus promovida por el licenciado Julio Lu Osorio en representación ROBERTO MARTÍN RÍOS MENDOZA y contra el Juez Segundo de Circuito de Herrera.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de ROBERTO MARTÍN RÍOS MENDOZA, fundamentando su sentencia en los siguientes términos:

"Ante esta Colegiatura ha interpuesto el licenciado JULIO LU OSORIO de manera verbal demanda de Hábeas Corpus a favor del señor ROBERTO MARTÍN RÍOS MENDOZA contra el Honorable Juez Segundo de Circuito de Herrera.

El gestor califica de ilegal e injusta la detención decretada por dicho funcionario y solicita que, previo los trámites de rigor, así se declare y se ordene la libertad inmediata del señor ROBERTO MARTÍN RÍOS MENDOZA ...

Luego del análisis de las constancias sumariales, esta Superioridad ha podido establecer claramente de que existe en contra del señor ROBERTO MARTÍN RÍOS MENDOZA la denuncia interpuesta por NAZARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ a fojas 1-4 y ALFREDO CALDERÓN a fojas 15-17, además de este señalamiento son visibles los cheques a fojas 5 y 18 de la cuenta 09-102-086286 del Banco Confederado de América Latina (COLABANCO) firmados por MARÍA DE LA C.M. DE RÍOS y girados a favor de los denunciantes, que lo vincula al delito.

Está comprobado el hecho punible, existe la orden de detención escrita, emanada de autoridad competente; por lo que se cumple con los requisitos formales de la misma a tenor del ARTÍCULO 2159 del Código Judicial, pero ésta Colegiatura después de un estudio de lo actuado debe señalar que la orden de detención emitida por el Fiscal del Circuito de Herrera y visible a fojas 121 y 123 dispone someter al señor ROBERTO MARTÍN RÍOS MENDOZA a la medida cautelar personal de la detención preventiva, dentro de las sumarias que se le siguen por el delito Contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos en General), tal como lo regula el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, siendo ello así ésta Superioridad debe indicar que la conducta de ROBERTO MARÍN RÍOS MENDOZA quedaría inmersa dentro de lo normado del ARTÍCULO 269 del Código Penal, que a la letra dice:

"Se aplicarán las sanciones señaladas en el ARTÍCULO 265 al que ejecute cualquiera de los hechos descritos en dicho ARTÍCULO o en el ARTÍCULO 268, en un testamento cerrado, en un cheque sea oficial o particular, en una letra de cambio, en acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador".

En virtud de que la orden de detención preventiva emitida por el Fiscal del Circuito de Herrera contra el prenombrado RÍOS MENDOZA lo es por el delito de Falsificación de Documentos en General y los documentos falsificados son cheques particulares la pena a imponer sería la establecida por el ARTÍCULO 265 del Código Penal, que es de dos (2) meses (sic) a cinco (5) años por lo que entonces conlleva detención preventiva.

..."

En el sumario constan las denuncias suscritas por los señores Nazario Hernández Hernández y Alfredo Calderón, legibles de fojas 1 a 4 y 15 a 17 del sumario. El primer denunciante declaró que el día 30 de octubre de 1998 le vendió al señor, ROBERTO RÍOS (alias) CHINO, un ganado por el monto de B/.6,125.00; que parte del ganado lo transportó el señor Danis Santana hasta el lugar acordado con el comprador (Corral del señor Corro); que Chino le pagó con el cheque N° 00325, el cual no tenía fondos; que en varias ocasiones trató de que los padres de ROBERTO RÍOS, quienes son los dueños de la cuenta bancaria de la cual se giró el cheque, le hicieran efectivo el mismo; que la madre del señor ROBERTO RÍOS, como firmante del cheque, le afirmó que su hijo le iba a pagar, toda vez que había contraído un contrato con una empresa petrolera. El segundo denunciante, afirmó que le vendió ganado (52 reses) a ROBERTO RÍOS (alias) CHINO; que éste le pagó con dos cheques firmados por su madre, la señora María Mendoza de Ríos; que uno de los cheques es por la suma de B/. 6,820.00 y otro por B/.4,725.00 y; que CHINO le dijo que podía cambiar los cheques inmediatamente, no obstante, en el Banco le dijeron que ninguno tenía fondos.

Respecto a lo expresado, el señor Danis Santana Polo, señaló que efectivamente fue él quien transportó desde el Barrero hasta la Píldora La Estrella, el ganado que el señor Nazario Hernández le vendió a ROBERTO RÍOS (alias) CHINO (fs. 46-49). También, la señora Carmen Aguirre Samaniego, quien

labora se refirió a los hechos, expresando que ella estuvo presente cuando el señor Nazario Hernández bajó el ganado en el lugar (potrero, detrás de la Guardia) acordado con el señor ROBERTO RÍOS (alias) Chino.

Se puede constatar, además, como elemento probatorio del hecho punible los cheques # 00325, 00357 y 00328 de la cuenta N° 09-102-086286 del Banco Confederado de América Latina (COLABANCO), por la suma de B/.6,125.00, B/. 4,725.00 y B/. 6,820.00. El primero tiene como beneficiario al señor Nazario Hernández y los siguientes al denunciante Alfredo Calderón y en ambos, están firmados por la señora María Mendoza de Ríos, quien es la madre de ROBERTO RÍOS (alias) CHINO. Cabe observar que, tal como consta en las volantes membretadas de la mencionada entidad bancaria, tanto el cheque # 00325 como el # 00328, no pudieron hacerse efectivo por insuficiencia de fondos en la respectiva cuenta bancaria (f. 5).

La señora María De La Cruz Mendoza de Ríos, se refirió al ilícito bajo investigación, manifestando que fue ella quien firmó los cheques girados a favor de los señores Nazario Hernández y Alfredo Calderón. Sin embargo, asegura que firmó esos cheques en blanco con el propósito de que se hijo, como administrador del Jardín el Corotú, los utilizara para las compras requeridas en ese lugar y no para la compra de animales. Además, aseguró que fue su hijo, ROBERTO RÍOS, quien giró los cheques posfechados a favor de Nazario Hernández y Alfredo Calderón en concepto de compra de ganado (fs. 79-83).

El señor ROBERTO RÍOS MENDOZA (alias) CHINO, mediante declaración jurada, afirmó que él le compró ganado a los señores Nazario Hernández y Alfredo Calderón, y que les pagó con los cheques legible a fojas 5, 18 y 19 del sumario. Además, reconoció que los cheques sin fondos, girados a favor de los señores Nazario Hernández y Alfredo Calderón se los "prestó su mamá de una cuenta que ella poseía" (Fs. 54-57). Posteriormente, al rendir declaración indagatoria afirmó que su madre le firmaba los cheques en blanco y era él quien los llenaba; que a los señores Nazario Hernández y Alfredo Calderón, les pagó por la compra de ganado, con cheques posfechados toda vez que la cuenta no tenía suficientes fondos y estaba a la espera de recibir un dinero adeudado a fin de depositarlo en la cuenta bancaria de su madre, para que así los prenombrados pudieran hacer efectivo los mismos. Agregó que ambos vendedores tenían conocimiento de ese hecho y querían los cheques como una constancia de pago (fs. 100-105).

Como en el sumario instruido se ha acreditado la existencia del delito Contra la Fe Pública, tipificado en el artículo 269 del Código Penal y sancionado con pena de prisión de 2 a 5 años y, los elementos probatorios allegados al sumario vinculan al detenido ROBERTO MARTÍN RÍOS MENDOZA (alias) CHINO con la comisión de este delito, el Pleno considera que la detención preventiva decretada en contra del imputado, mediante providencia fechada 12 de abril de 2000, no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Ante esta realidad procesal, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia la Sentencia de Hábeas Corpus dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se ajusta a derecho y debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia dictada el 14 de abril de 2000 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor ROBERTO MARÍN RÍOS MENDOZA (alias) CHINO, ordenada por el señor Fiscal de Circuito de Herrera y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DE DEL ARTICULO 1155 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, interpuso en su propio nombre, recurso extraordinario de inconstitucionalidad contra el párrafo segundo del artículo 1155 del Código Administrativo, por violar los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Según la actora, los efectos la norma impugnada -deber de la Policía de imponer pena de confinamiento de 4 meses a 1 año sin perjuicio de la responsabilidad criminal, y de colocar a las jóvenes con familias de buenas costumbres, cuando tenga conocimiento que una mujer pública o de reconocida mala conducta tiene jóvenes menores de 21 años para comerciar con ellas, lanzándolas a la corrupción- son discriminatorios, porque "crea un privilegio a favor del sexo masculino" que también puede incurrir en la conducta establecida, y porque discrimina a las mujeres que pueden ser arbitraria y subjetivamente catalogadas por una autoridad como "mujeres públicas o de reconocida mala conducta", violando los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad ante la ley, y el principio universal de que todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley y contra toda discriminación que infrinja ese derecho.

Señala que el término "hombre o mujer público/a" se refiere, en nuestra sociedad, a personas que ostentan un cargo público, de relevada importancia, razón por la que la norma evidencia también efectos discriminatorios contra esas personas, sin perjuicio de que la pena de confinamiento fue abolida mediante la Ley N° 71 de 1938.

En lo atinente al concepto de la infracción, el artículo 1155 del Código Administrativo transgredió el artículo 19 de la Constitución Nacional, de forma directa por comisión, por cuanto violó el principio de no discriminación en ella contenido -prohibición de fueros o privilegios personales y de discriminación por causa de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas-, por cuanto crea un privilegio a favor del sexo masculino, al dar por sentado que la conducta allí tipificada sólo puede ser cometida por mujeres que "arbitrariamente puedan ser reconocidas como públicas o de mala conducta".

Además, considera que "discrimina" a la mujer, porque subjetivamente se conceptualiza un determinado tipo de mujer, constituyendo ello una distinción "injusta e injuriosa" atentatorio del principio de la no discriminación.

Por otro lado, la norma presuntamente inconstitucional también infringe el artículo 20 de la Carta Magna -principio general de igualdad de los panameños y extranjeros ante la ley-, porque establece una "desigualdad jurídica" en perjuicio de las mujeres en casos cuando la policía pueda catalogarlas de "públicas o de reconocida mala conducta", excluyendo así a los hombres en iguales circunstancias.

Admitida la acción, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole el turno para conocer el caso al señor Procurador de la Administración, quien emitió su opinión mediante la Vista N° 494 de 21 de noviembre de 1994.

En ella, consideró inicialmente que "le asiste la razón a la demandante", pero hizo salvedad en algunos aspectos, a saber.

En cuanto a la presunta infracción del artículo 19 Constitucional, consideró el representante del Ministerio Público -previa recensión un fallo del Pleno de 17 de abril de 1985, que señala que los fueros o privilegios a que se refiere el artículo 19 Constitucional se basa precisamente la discriminación por razón de raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas- que dicho artículo constitucional prohíbe claramente cualquier tipo de discriminación por las razones allí determinadas, lo cual -a su juicio- ocurre en este caso.

Empero, considera necesario establecer dos aspectos de la demanda.

En primer lugar, en cuanto al argumento de la demandante constitucional, en el sentido de que el artículo 1155 del Código Administrativo "arbitrariamente" establece que la conducta allí tipificada sólo pueden realizarla mujeres consideradas "públicas o de mala conducta," estimó el Procurador de la Administración que hay que considerar el contexto histórico en que fue aprobado nuestro Código Administrativo de 1917, e incluso concebirlo antes de nuestra separación de Colombia, cuyos códigos han influido en los nuestros.

Señala que en aquellos tiempos, se le catalogaba de "mujer pública y de reconocida mala conducta" a las que ejercían la prostitución, terminología utilizada desde tiempos lejanos.

En nuestros tiempos -dice el Opinador- el término "mujer pública" tiene dos acepciones a interpretar, siendo la primera la ya expuesta; la segunda, se refiere a la mujer "que por su profesión y méritos descolle en la sociedad".

Considera el señor Procurador que el término "mujer pública" era adecuado en 1917, pero no en nuestros días, en el que utilizar ese término tiene connotaciones distintas al significado que se le asignó en el artículo 1155 del Código Administrativo. Hay que reconocer que no sólo existe la prostitución femenina, sino la masculina, aunque en menor escala, pues de lo contrario se estaría negando la realidad, sin ponderar con ello, dicha conducta.

Ahora bien, considera que la frase "mujer pública o de reconocida mala conducta" no infringe el artículo 19 Constitucional, porque constituye un complemento; es decir, lo que viola la Norma es que "sea una mujer", la discriminación hecha por el sexo por la persona, no por la terminología de "mujer pública"; por lo tanto, a juicio del Procurador de la Administración, el artículo 1155 del Código Administrativo viola el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, consideró que la otra infracción que se le puede atribuir a la norma atacada, no es el haber usado el término "mujer pública", sino de discriminar en base al sexo.

Señaló diversas normas legales -materia de familia- que desde 1917 tratan indistintamente al hombre o a la mujer.

En otro orden de cosas, estimó el Opinador que el artículo 1155 del Código Administrativo no viola el artículo 20 de la Excerta Máxima, por cuanto esta norma se refiere a la igualdad de los panameños y extranjeros ante la ley, así como las razones excepcionales en que se puede aplicar un trato desigual, lo cual excluye el tema de igualdad por razón -entre otras- del sexo; es decir, ambas normas regulan materias diferentes.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez -10- días

contados a partir de la última publicación de los Edictos, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escritos sobre el caso, oportunidad no aprovechada en esa ocasión.

Luego entonces, agotadas las formalidades legales establecidas para este tipo de negocio constitucional, se dispone la Corte a dirimir el fondo de la cuestión, previas las siguientes consideraciones.

Advierte esta Corporación de Justicia que el quid del asunto estriba en que el artículo 1155 del Código Administrativo tipifica y sanciona una conducta criticable moral y socialmente, pero que sólo atribuye su comisión a la mujer -no así al hombre-, razón por la cual incurre en trato discriminatorio y desigual a la mujer conocida comúnmente por ese comportamiento.

El artículo 1155 del Código Administrativo, es del siguiente tenor:

"Artículo 1155. Cuando la Policía sepa que una mujer pública o de reconocida mala conducta tiene jóvenes menores de veintiún años para comerciar con ellas, lanzándolas a la corrupción, le impondrá la pena de confinamiento de cuatro meses a un año, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, y a las jóvenes las concertará en casas de familias de buenas costumbres."

Por su parte, el artículo 19 de la Constitución, supuestamente infringido según la recurrente, reza así:

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Tal como citó el Procurador de la Administración en su Vista, en Resolución de 17 de abril de 1985 el Pleno señaló que el precepto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales, sino que estableció que los mismos se fundan en razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Entonces, dentro de éste marco, es posible la vulneración de esta Excerta por parte del artículo 1155 del Código Administrativo. Veamos.

Dicho artículo dice que "Cuando la Policía sepa que una mujer pública o de reconocida mala conducta tiene jóvenes menores ..."; al respecto, el Ministerio Público sostiene que la acepción "mujer pública" había que contemplarlo dentro del contexto histórico en que se sancionó el Código, ya que la sociedad en aquella época era más intolerante y la acepción en comento se entendía en un sólo sentido; ahora, ese término tiene dos acepciones; primero, de mujer del mal vivir, y segundo, de una mujer con reconocimiento social en virtud de su formación profesional y por ocupar algún cargo de responsabilidad.

Este Pleno está de acuerdo con esta opinión, ya que la formación y la concepción ético-moral de la sociedad evoluciona con el transcurso del tiempo, y ello se evidencia en el devenir diario de nuestra población, lo que se refleja en la aceptación social de la segunda acepción.

La norma bajo estudio otorga competencia a la Policía Nacional para sancionar a las mujeres públicas o de reconocida mala conducta, pero no a todas, sino a las que explotan la actividad tener jóvenes menores de 21 años de edad para comerciar con ellas, lanzándolas a la corrupción.

Concuera el criterio de este Pleno con el de la recurrente constitucional y con el Ministerio Público en que hay discriminación en la norma, porque ese tipo de actividad puede ser desarrollada indistintamente por hombres y mujeres, y la realidad demuestra que, en la actualidad, son más los hombres que se dedican a este tipo de actividad, que las mujeres.

Y es cierto que en la época en que se aprobó el Código Administrativo, la sociedad daba mayores garantías al hombre en todos los aspectos de la vida ciudadana, razón por la que la mujer era marginada y no poseía mayores derechos.

Esa actitud de la sociedad estaba reflejada en la Legislación de la época, que -en este caso- exoneraba al hombre de la posibilidad de ser responsabilizado por la comisión de esta actividad, omitiéndolo de la tipificación contemplada en el artículo 1155 del Código Administrativo.

La figura de la explotación del sexo está contemplada actualmente en nuestro Código Penal, ya que el Capítulo III del Título VI, Libro II se refiere a "CORRUPCIÓN, PROXENETISMO Y RUFIANISMO", dentro del cual el artículo 228 establece que "228. El que, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promueva o facilite la prostitución de personas de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años."

Aunque la redacción de esta norma es diferente a la del artículo 1155 del Código Administrativo, la conducta que tipifica es la misma, y le establece una sanción -2 a 4 años de prisión- mucho mayor a la que impone la norma acusada de inconstitucional -confinamiento de 4 meses a 1 año.

Lo que evidencia el artículo 228 del Código Penal, al señalar "El que, ..., promueva", es que establece de manera indeterminada que la persona -hombre o mujer- que promueva la actividad allí descrita, será castigada con la sanción establecida, sin hacer diferencias en el sexo de la persona infractora de la norma.

El Procurador de la Administración consideró que la frase "mujer pública o de reconocida mala conducta" no infringe el artículo 19 Constitucional, ya que la infracción estriba en que sea mujer quien cometa la conducta.

Dicha apreciación no concuerda con la del Pleno, toda vez que, si bien la infracción estriba en que sólo es la mujer, y no el hombre, quien comete el comportamiento allí descrito, el sujeto activo del delito -en este caso- es inseparable del término o expresión con el que se le define y reconoce por el común de la gente, siendo que la segunda parte de la norma especifica las prácticas ofensivas a la moral que realizan las mujeres públicas o de mala conducta, y por lo que son reconocidas como tales. Así, la norma expresa "... tiene jóvenes menores de veintiún años para comerciar con ellas, lanzándolas a la corrupción,...", lo cual de por sí sería suficiente para definir la actividad sancionada en forma discriminatoria, con lo que se vulnera, por tanto, el artículo 19 de la Constitución Nacional, y así ha de reconocerlo la Corte.

En otro orden de cosas, la Licda. STAFF WILSON también consideró que la norma en estudio violó el artículo 20 de la Excerta Fundamental, cuya parte pertinente dice:

"ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley,..."

La presunta violación consiste en que el artículo 1155 del Código Administrativo crea una desigualdad en perjuicio de las mujeres por la decisión arbitraria y subjetiva de la Policía para catalogar a las mujeres de "públicas y de mala conducta", excluyendo injustificadamente a los hombres, violando el principio contenido en la norma constitucional.

Concuerda plenamente el criterio del Pleno con el del Procurador de la Administración, en el sentido de que la igualdad a la que se refiere la norma constitucional es en cuanto a los nacionales y extranjeros en nuestro país, y no en cuanto a la discriminación por causa de sexo, entre otras cosas; ello denota que la materia contenida en el artículo 1155 del Código Administrativo no guarda relación con el artículo 20 de la Constitución, el cual por ello, no puede ser violado; por lo tanto, no prospera el cargo de inconstitucionalidad en perjuicio

del artículo 20 de la Carta Magna.

En consecuencia, concluye el Pleno que el artículo 1155 del Código Administrativo viola el artículo 19 de la Constitución Nacional, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1155 del Código Administrativo.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A.TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR TILE & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS DE PRESTIGIO,. S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL DECRETO EJECUTIVO N 89 DE 8 DE JUNIO DE 1993, QUE REGLAMENTA LA LEY 24 DE 1992. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del fondo de la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense Tile y Rosas actuando en representación de Falcon Security Investment, S. A. contra los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de junio de 1993 que reglamenta la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992. Esta advertencia se presenta dado que en opinión del actor se infringen los artículos 179 numeral 14 y 48 de la Constitución Nacional.

Con fundamento en los artículos 710 y 711 del Código Judicial, se acumularon a ésta, las advertencias de inconstitucionalidad formuladas por la firma forense antes indicada, actuando en representación de Productos de Prestigio, S. A., Rosendo González, Percy Nuñez Jauregui, Grant Thornton Cheng y Asociados, Stimulus, S. A., Rodrigo Quiróz Batres, César Augusto Roberts Coronado, Seguros Nacionales, S. A., Megamotors, S. A., Corporación Global de Telecomunicaciones, S. A. y Rofer, S. A. mediante autos de 22 de febrero y 3 de marzo de 1999 respectivamente. Así las cosas, el Pleno de la Corte procederá al análisis de dichas advertencias, bajo un solo contexto por ser idénticas en su fundamentación y pretensión.

Planteamientos del Advirtiente

Tal como se ha mencionado con anterioridad, el actor estima en cada una de las advertencias presentadas que los artículo 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de junio de 1993 conculca los artículos 179 numeral 14 y 48 de la Carta Política, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 179.-Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

- 1
-
-
14. Reglamentar las leyes que lo requieren para su mejor

cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

....."

"ARTICULO 48.-Nadie está obligado a pagar contribución o impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita en la leyes."

Al desarrollar el concepto de la violación de la primera de tales disposiciones, el advirtiente explica que la potestad reglamentaria de la cual a su juicio no se debieron haber apartado las disposiciones que se acusan de inconstitucionales, tiene la finalidad de "desarrollar los preceptos de la Ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución y dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacerlo pueda el Órgano Ejecutivo modificar en ningún aspecto la ley así reglamentada."

Sustenta su planteamiento en la doctrina y en la jurisprudencia nacional, aludiendo al fallo de 10 de diciembre de 1948 y a la sentencia de 29 de octubre de 1991 (R.J. de octubre de 1991, pág. 145). En esta última sentencia la Sala Tercera de la Corte señaló que derivado del artículo 179 numeral 14 de la Carta Política debe existir la necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la ley y que todo reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes conforme lo preceptúa el artículo 15 del Código Civil, y que el respeto a la jerarquía es uno de los límites formales de la potestad reglamentaria.

Al referirse el advirtiente a la violación de la norma constitucional por parte de la reglamentación establecida en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de junio de 1993, el actor señala que se han introducido por medio de dichos artículos nuevos elementos, condiciones, requisitos, restricciones y limitaciones que ella no contiene, ya que la Ley 24 de 1992 en sus artículos 4 y 5 es clara al señalar los requisitos necesarios para que proceda la deducción de quienes inviertan directa o indirectamente en reforestación.

Es así como el advirtiente indica que el artículo 5 de la ley 24 de 1992 regula como requisito para acceder a la deducción indirecta que las "sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación." (cfr. foja 33) por lo que en su opinión, solamente sobre dicho requisito debe reglamentarse sin crear nuevas condiciones o requisitos.

El Artículo 4 de la Ley en referencia estatuye lo atinente a la deducción directa efectuada por las empresas reforestadoras, las cuales y para tal efecto tendrán que estar inscritas en el Registro Forestal del Instituto de Recursos Renovables (INRENARE) (actual ANAM), por mandato de esta disposición.

Ante lo expresado concluye el advirtiente que el artículo 4 en comentario "no establece requisito alguno que deban cumplir los inversionistas forestales indirectos y mucho menos condiciona la deducibilidad de las inversiones efectuadas por éstos, al cumplimiento de condiciones o requisito alguno, como lo efectúan los artículos 9 y 10 del Decreto Reglamentario." (cfr. foja 34). Concluye señalando que las materias reservadas a la ley no pueden ser modificadas por medio de reglamentos del Ejecutivo, agregando que tradicionalmente entre ellas se encuentran la ley fiscal y penal.

En cuanto a la violación del artículo 48 de la Constitución Nacional, el actor indica que con fundamento en esta norma y en el artículo 153 inciso 10 de la Constitución Nacional, únicamente la ley promulgada "conforme a los principios constitucionales que rigen la materia pueden crear, modificar o suprimir impuestos, definir el hecho generador de la relación jurídico-tributaria, fijar otorgar exenciones o beneficios, señalar con toda precisión los límites estrictos dentro de los cuales éstos habrán de otorgarse, sin conceder competencias discrecionales...".

Por otra parte el advirtiente pone de manifiesto que los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo que se impugna, introducen "una condición" necesaria para que sea viable el reconocimiento de la deducción indirecta en materia forestal, cuyo objeto real es que el contribuyente tribute en base a un renta gravable a la cual no se excluyan los gastos dimanantes de dicha inversión forestal.

Ello de acuerdo a lo expresado por el recurrente, trae como consecuencia que el contribuyente (inversionista forestal indirecto) se vea obligado a pagar impuestos de conformidad con lo establecido en un decreto reglamentario y no en una normativa de rango legal, afectándose en consecuencia la cuantía que sólo puede regularse por ley, que en este caso específico no estatuyó limitaciones o condiciones a la deducción forestal indirecta, contrario a lo establecido en el reglamento expedido por el Organo Ejecutivo.

En consecuencia, considera el actor que las condiciones y limitaciones que establecen los artículos que se impugnan equivalen a aumentar vía reglamentaria el monto del impuesto previsto por ley.

Criterio de la Procuraduría de la Administración

La representante del Ministerio Público mediante su vista fiscal No. 228 de 24 de mayo de 1999, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N. 89 de 8 de junio de 1993 por ser violatorios del artículo 179 numeral 14 de la Carta Política. Al motivar esta solicitud, externó lo siguiente.

"A nuestro juicio , los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo N°89 de 8 de junio de 1993, que reglamenta la Ley N°24 de 1992, son violatorios del artículo 179 numeral 14 de la Carta Política, porque establecen una serie de requerimientos que no están contemplados en la Ley.

En efecto, los artículos 9 y 10 del Decreto Reglamentario contemplan una serie de requisitos y/o limitaciones que deben observar las personas naturales o jurídicas que deseen beneficiarse con los incentivos fiscales que concede la Ley 24 de 1992, cuando dispone lo siguiente:

"...Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquiridos de acciones, bonos u otros valores de la empresa emisora, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos... (Tomado del texto del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°89 de 8 de junio de 1993.)

`Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquirentes de acciones, bonos u otros valores de una empresa dedicada a la reforestación, deberán cumplir los siguientes requisitos... (Tomado del Texto del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°89 8 de junio de 1993.) (cfr. foja 251-252)

No obstante la Procuraduría de la Administración concluye que no se ha conculcado el artículo 48 de la Constitución Nacional, en atención a que la naturaleza de la garantía que tienen que establecer las empresas forestales al emitir bonos, acciones u otros valores consistente en el 30% de los fondos obtenidos para responder por los tributos dejados de percibir de los contribuyentes que se conviertan en inversionistas forestales indirectos, no constituye contribución o impuesto puesto que puede consignarse en efectivo o en otros títulos, y que además puede ser retornable dependiendo del cumplimiento o no de la obligación que se trate, mientras que el tributo nunca es retornable y debe ser una aportación dineraria.

Posición del Pleno de la Corte

Antes de entrar al análisis de fondo con respecto a la constitucionalidad de los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de junio de 1993, que reglamenta la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, considera el Pleno oportuno señalar, que ésta última normativa se creó con la finalidad de proveer un instrumento jurídico fluido por el cual se incrementara el atractivo de la inversión privada directa o indirecta hacia la reforestación, en virtud de la creciente deforestación que sufre el país.

Estima la Corte que para efectos de maximizar la eficiencia de este mecanismo y evitar los abusos de los contribuyentes a través de la deducción de sumas que no fueran destinadas a la actividad de la reforestación, o mediante la compra de valores de empresas reforestadoras inoperantes o inexistentes, se concibió la reglamentación que contiene los dos artículos que se demandan como inconstitucionales.

En este contexto, el Pleno tiene presente que la facultad reglada establecida en el artículo 179 numeral 14 de la Carta Política y cuya infracción se denuncia, no debe apartarse en ningún caso del texto o espíritu de la ley que se reglamenta mediante decreto, ya que la facultad de la administración pública se circunscribe a reglamentar las disposiciones de la ley para permitir su ejecución o aplicación. Por tanto es inevitable efectuar la confrontación del Decreto No.89 de 8 de junio de 1993 frente a la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, dada la jerarquía establecida en este artículo de la Constitución.

En este sentido es importante destacar que el mencionado Decreto No. 89 debe mantenerse subordinado a la ley que da lugar a su nacimiento, observando su sentido estricto o su espíritu (o motivo del advenimiento de una disposición determinada en caso que el primero no sea totalmente claro).

Ello significa que el reglamento desarrollará el detalle de la ley en función de la cual es expedido, para efectos de contar con una mayor flexibilidad en cuanto a los cambios que sea preciso realizar, en virtud de variantes de tipo económico, social o ambiental etc. que se presenten, y que ameriten su adaptación. Todo lo cual responderá como fundamento y marco limitante, al precepto de carácter y jerarquía legal que precisamente es objeto de reglamentación.

Gustavo Penagos al respecto en su obra "EL Acto Administrativo", (Ediciones, Librería Profesional, 5ª. ed., T.II, págs.71-95) señala que "introducir so pretexto de reglamentación, normas nuevas, preceptos que no se desprenden conforme la naturaleza de las cosas, de las disposiciones legales, reglas que dispongan obligaciones o prohibiciones a los ciudadanos más allá del contenido intrínseco de la ley, implica un acto exorbitante, una extralimitación de funciones, que constituye una clara violación de la voluntad legislativa, cuya vida se pretende asegurar."

Por otra parte es importante destacar que el ejercicio de la potestad reglamentaria supone como requisito, la necesidad previa de una norma legal que sea desarrollada para su aplicación más eficiente, siendo que si bien es cierto no le es dable al reglamento simplemente repetir lo preceptuado en la ley, ya que su existencia carecería de objetivo lógico jurídico, también es cierto que tal como lo señala el profesor García Enterría citado por Penagos, en obra ut supra, pág. 93, "no hay manera de convertir un poder aplicativo de las normas en un poder creador de las mismas."

El Código Administrativo Panameño en su artículo 757 establece inclusive un orden de preferencia en la aplicación de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, el cual se inicia en la ley, continua en el reglamento expedido por el Poder Ejecutivo y finaliza con la orden de un superior. Así mismo en materia municipal se estatuye como orden de observancia: las leyes, los reglamentos del alcalde y las órdenes superiores.

Incluso, el artículo 15 del Código Civil señala que "Las órdenes y demás

actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes."

Así las cosas, se aprecia que evidentemente la fuerza de la ley es de jerarquía superior a la del reglamento y por lo tanto éste último no puede igualar su imperio o tanto menos superarlo, máxime cuando la naturaleza del reglamento cuyos artículos que se impugnan es de ejecución, en atención a que la misma ley 24 ordena en su artículo 2 numeral 2 que mediante reglamento se desarrolle lo relativo a los incentivos que establece en el resto de sus numerales.

El Dr. César Quintero en sus apuntes de Derecho Constitucional, denominado "El Organismo Ejecutivo", Parte I, Tomo I, pág.75 al señalar el alcance de los reglamentos de ejecución o ejecutorios "son aquellos que el Ejecutivo dicta en desarrollo de una ley determinada, a fin de poder aplicarla mejor".

En consecuencia, se advierte la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993, que a la letra dice:

"Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquirentes de acciones, bonos u otros valores de la empresa emisora, esta deberá cumplir los siguientes requisitos";

Igual suerte corre el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993 que consigna lo siguiente:

"Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquirentes de acciones, bonos u otros valores de una empresa dedicada a la reforestación, deberán cumplir los siguientes requisitos".

Cabe anotar que los requisitos allí contenidos constituyen el desarrollo de la ley 24, ya que la función del reglamento es desarrollar la ley de manera que se facilite su cumplimiento, pero sin que tal ampliación desvirtúe o altere los puntos estatuidos en ella.

La Sala Tercera de la Corte Suprema en fallo de 29 de octubre de 1991 tal como lo sostuvo el advirtiente en su escrito, se pronunció sobre los límites de la potestad reglamentaria. Veamos los aspectos medulares y atinentes a esta sentencia:

"La facultad del Presidente de la república, con el Ministro respectivo, de reglamentar las leyes se encuentra prevista en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política. En esta norma se señala que el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, tiene potestad para reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu. La norma arriba citada constituye el fundamento de la potestad reglamentaria tradicional, referente a las leyes, pues la potestad de reglamentar los servicios públicos se encuentra prevista en el numeral 10 del citado artículos 179 de la Constitución.

.....

La potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión de la potestad reglamentaria... es inversamente proporcional a la extensión de la Ley

.....

Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter

formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respecto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder;
.....

Así el tratadista español Fernando Garrido Falla considera que los reglamentos no pueden derogar ni modificar el contenido de leyes formales, decretos leyes o legislativos...los reglamentos que en ejecución de una ley anterior y en virtud de autorización expresa pueden limitar derechos a particulares no deben regular cuestiones que, por su naturaleza, pertenezcan al campo jurídico privado, y los derogatorios de otros reglamentos anteriores deben respetar los derechos adquiridos.
.....

En nuestro país la potestad reglamentaria de las leyes puede extenderse a diversas materias del campo jurídico privado en las cuales el Órgano Ejecutivo tenga asignado algún papel. ... Cabe observar que en materia que atañe exclusivamente a otro órgano del Estado el Órgano Ejecutivo carece de competencia para reglamentar la ley ..."

Este criterio fue reiterado en la sentencia de 11 de julio de 1997 emitida por la Sala Tercera de esta Corte, dentro de la demanda de nulidad contra el artículo 18, precisamente del Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de junio de 1993.

Ahora bien, desde el punto de vista de la constitucionalidad, el hecho que un reglamento ejecutivo o de ejecución exceda el marco de desarrollo que le permite la ley que reglamenta, conlleva la violación del artículo 179 numeral 14 de la Carta Política.

En este orden de ideas y con respecto a la violación de los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de junio de 1993 deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a. La Ley 24 de 23 de noviembre de 1992 contiene 19 artículos. El artículo 1 numeral 2 de dicha ley define la inversión forestal que debe entenderse como la realizada de manera directa por el inversionista y se refiere a continuación en el numeral 3 de dicho artículo a la inversión forestal indirecta como aquel desembolso de dinero destinado a la compra de bonos, acciones y valores de sociedades dedicadas a la reforestación y a todas sus actividades derivadas y afines.

b. Así mismo establece en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 2 de esta ley, que "La reglamentación antes mencionada debe quedar perfeccionada dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, a efectos de estimular y promover la reforestación en todas sus formas."

c. Seguidamente el numeral 3 de esta excerta legal dispone que se establecerá un período de treinta años durante el cual se dé prioridad y abierto apoyo a la reforestación privada.

d. Posteriormente el artículo 5 de esta Ley establece que la deducibilidad del 100% de los gastos efectuados en inversión forestal indirecta está sujeta únicamente a tres condiciones:

1. Que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación,

2. Que los beneficios establecidos en esta ley, sólo podrán utilizarse una vez,

3. Que las personas naturales o jurídicas beneficiadas deben mantener su inversión por un período mínimo de cinco años. Ello siempre que sea una reforestadora la que reciba los dineros producto de dicha inversión indirecta.

Sin embargo, si la inversión se realiza en "organizaciones, institutos privados o instituciones educativas, que se dediquen a la investigación de la silvicultura, de la industria forestal" serán deducibles en un 100% si:

1. Las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación.

Interesante es resaltar que por el incumplimiento en los objetivos de la actividad de reforestación, que involucra el debido control de esta actividad para evitar abusos, el párrafo final de este artículo señala que "Incurrir en defraudación fiscal la empresa que en forma dolosa venda bonos, acciones o valores, que se acogen a los beneficios de esta Ley y no cumplan con los objetivos de la misma." Todo lo cual evidencia que por las sumas que deja de percibir el fisco derivadas de la deducción realizada por el contribuyente, dentro de los renglones que permite la ley 24 de 1992 en su artículo 1 numeral 3 como inversión indirecta, que hayan sido reconocidas como deducibles de manera errónea por la acción u omisión fraudulenta o dolosa del inversionista directo, serán cubiertas por éste último.

Es decir, el inversionista directo pagará por el beneficio recibido por el inversionista indirecto, cuya deducción no debió ser reconocida en atención a la conducta engañosa del primero.

En este punto es importante resaltar el significado de la palabra defraudación. A este respecto, el autor Arthur Anderson en su obra, "Diccionario de Economía y Negocios", Edit. Epasa Calpe, S. A., 2da. ed., Madrid, 1998, pág.165, define defraudar "en materia tributaria" como la acción de "cometer engaño conscientemente contra la Hacienda pública eludiendo el pago de los impuestos.". Así mismo los autores GRECO, O. y GODOY, A. en su "Diccionario Contable y Comercial", Ediciones Valetta S.R.L., Buenos Aires, 1996, pág. 164, definen la defraudación impositiva como "eludir o burlar el pago de los impuestos o contribuciones.".

Guillermo Cabanellas en el "Diccionario Jurídico y de Derecho Usual", Edit. Heliasta, S.R.L., 18va.ed., T.III., Buenos Aires, 1981, pág. 50, describe la Defraudación: "En sentido amplio, cuanto perjuicio económico se infiere abusando de la ajena buena fe.//Substracción o abstención dolosa del pago de impuestos..cualquier fraude o engaño en las relaciones con otro.//De modo específico, cualquiera de los abusos cometidos en perjuicios del fisco...".

Ante lo expresado se observa que la acción de defraudar conlleva la intención de engañar para efecto del logro del pago de impuestos por un monto inferior, en perjuicio del fisco.

Si la actuación del inversionista directo no es dolosa no se configura la defraudación fiscal, cuyas modalidades se encuentran detalladas en el artículo 752 del Código Fiscal, y por tanto, por su incumplimiento por las normas que rigen su actividad, lo más que puede ocurrir es que el fisco realice un liquidación adicional de acuerdo a lo que establezca la ley para cada caso en particular.

Este efecto por los actos de negligencia realizados por el inversionista directo en el cumplimiento de los objetivos de la reforestación no puede alcanzar al inversionista indirecto, ya que éste solo responderá al fisco y de manera independiente por el incumplimiento de las tres condiciones que impone el artículo 5 de la ley 24 de 1992 para la deducción de las sumas invertidas que de acuerdo a su intención configurará o no defraudación fiscal.

A través de los párrafos señalados ut supra de los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 89 del 8 de julio de 1993, no sólo aumentan los requisitos a la inversión forestal indirecta para deducir las sumas invertidas en la actividad de reforestación, sino que además sujeta la deducción de este inversionista al actuar interno, separado y autónomo del inversionista directo.

En la redacción de los párrafos reseñados en los artículo 9 y 10 el marco establecido por la ley para efecto de que las sumas invertidas en bonos, acciones y valores sean deducibles del impuesto sobre la renta, en atención a que se crean requisitos adicionales para el inversionista indirecto al hacer una operación interna de la reforestadora que se aparta de lo estatuido en los artículos 9 y 10 de Decreto Ejecutivo 89 de 8 de julio de 1993.

Por tanto, se traslada la carga del pago del tributo derivado del impuesto sobre la renta por el incumplimiento de las obligaciones que le impone el reglamento al reforestador, sin que el inversionista indirecto tenga culpa al respecto, ni formas de evitarlo o de realizarlas independientemente del inversionista directo, (esto en el evento que la venta de los valores no sea fraudulenta); e inclusive, por las sumas que se deduzcan producto de la venta fraudulenta de valores, bonos y acciones que de acuerdo al artículo 5 de la Ley 24 son asumidos sólo por el inversionista directo, ya que si la venta de tales valores se realizó en modo fraudulento, es evidente que la reforestadora tampoco dará cumplimiento a los requisitos que les impone los artículos que se impugnan.

Debe recordarse que el Decreto Ejecutivo No.89 de 8 de julio de 1993, desarrolla el texto legal, por lo que la autoridad administrativa no puede alejarse de los parámetros que ésta determina. De allí que al establecer nuevas condiciones no recogidas en la ley, la administración pública comete excesos, que en este caso, provocan la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993, así como del segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993 por haber infringido el artículo 179 numeral 14 de la Carta Política.

En lo concerniente a la violación del artículo 48 de la Constitución Nacional, no ocurre lo mismo porque esa norma contiene las pautas que en materia de tributos debe seguir el legislador en desarrollo de nuestro derecho positivo. Señala el artículo 48 de la Constitución que "nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes.", por lo que el Pleno no vislumbra la transgresión de esta norma constitucional, pues el artículo 5 de la Ley 24 de 1992 se ajusta a esos requerimientos.

Lo inconstitucional es el desarrollo que del artículo 5 de la Ley 24 de 1992 efectuó la administración pública, pues se apartó de las limitaciones contenidas en el artículo 179, numeral 14 de nuestra Constitución Política, sin constatar la transgresión constitucional del artículo 48.

Como se ha explicado con anterioridad, los segundos párrafos de los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo 89 de 8 de julio de 1993 señalan al inversionista indirecto como el sujeto que debe afrontar el pago al Estado por la falta de cumplimiento del objetivo que persigue la Ley 24 de 1992, que se reduce a promover la reforestación y su investigación a través de organizaciones o institutos que se dediquen a esta actividad.

En este sentido es importante destacar que la ley en materia tributaria debe ser lo suficientemente específica y precisa, en cuanto a la misma materia tributaria y sancionadora, para evitar reglamentaciones excesivas e inconstitucionales que obliguen a un contribuyente al pago de un impuesto de manera ilegal y por consiguiente inconstitucional.

Por tanto, dado que únicamente es dable a la ley formal el establecimiento de un impuesto, al igual que la determinación de los sujetos que deben afrontarlo, sin que esto pueda ser alterado por un reglamento, (en este caso los

párrafos reseñados ut supra de los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo 89 de 8 de julio de 1993), en opinión de esta Corporación sólo se conculca lo dispuesto en el artículo 179, numeral 14 de nuestra Carta Política.

Por lo que antecede, La Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993 y el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993 que reglamentan la Ley 24 de 1992, impugnados dentro de las advertencias de inconstitucionalidad presentadas por la firma Tile y Rosas actuando en representación de Falcon Security Investment, S. A., Productos de Prestigio, S. A., Rosendo González, Percy Nuñez Jauregui, Grant Thornton Cheng y Asociados, Stimulus, S. A., Rodrigo Quiroz Batres, César Augusto Roberts Coronado, Seguros Nacionales, S. A., Megamotors, S. A., Corporación Global de Telecomunicaciones, S. A. y Rofer, S. A. acumuladas mediante autos de 22 de febrero y 3 de marzo de 1999, por violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARAUZ & ARAUZ EN CONTRA DE LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84 DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ARAÚZ & ARAÚZ interpuso ante al Pleno de la Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "... de alguno de los Tribunales Superiores o Agencias del Ministerio Público." contenida en la parte final del segundo párrafo del artículo 84 del Libro Primero del Código Judicial, por infringir el principio de igualdad contenida en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En cuanto al concepto de la infracción de la citada norma constitucional, consideró la firma demandante que la transgresión consiste en que el párrafo acusado, al referirse a los requisitos para ser Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia, solamente califica dentro del Órgano Judicial a los Secretarios u Oficiales Mayores de los Tribunales Superiores de Justicia, "omitiendo similar y justo reconocimiento" a los funcionarios que hayan cumplido el término de tres (3) años o más, como Secretarios u Oficiales Mayores de las restantes esferas del Órgano Judicial, tales como los Juzgados Municipales, Circuitales y de la Corte Suprema.

Es decir, que a éstos últimos funcionarios, les restringe el reconocimiento que le otorga a sus similares del Ministerio Público, pues cuando la Ley dice "Agencias del Ministerio Público", entiende que se refiere a Personerías, Fiscalías Circuitales, Superiores, Especiales, Auxiliar, Procuraduría, etc.

La norma criticada -a juicio de la demandante- riñe con con elementales principios de igualdad; además es "ilógica y poco práctica" porque sobrevalora

a determinados funcionarios del Ministerio Público respecto a los del Órgano Judicial que son de igual rango, y cuyo trabajo es más afín, por su naturaleza jurisdiccional, al cargo de Secretario de Sala.

Considera la demandante que se debe conferir igual reconocimiento para calificar dicho cargo -Secretaría de Sala- a los Secretarios y Oficiales Mayores de todas las esferas del Órgano Judicial, tal como lo hace con los Secretarios y Oficiales Mayores de todas las dependencias del Ministerio Público, y no establecer privilegios a éstos, en perjuicios de los primeros.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto, correspondiéndole el turno para conocer el caso al Procurador General de la Nación, quien manifestó su opinión mediante la Vista N° 24 de 4 de mayo de 1995.

En ella, manifestó no compartir el criterio de la demandante constitucional, en primer lugar, porque el artículo 19 de la Constitución consagra el principio de igualdad ante la Ley, y la no discriminación.

Concuerda el señor Procurador con la demandante, en que la norma atacada establece que sólo podrán optar para el cargo de Secretario de Sala de la Corte Suprema, los Oficiales y Secretarios que hubieren ocupado esa función por tres (3) años, "por lo menos en los Tribunales Superiores", y que pareciera que los Oficiales Mayores y Secretarios de las distintas agencias del Ministerio Público -Personerías y Fiscalías Circuitales- estarían capacitadas para ocupar el cargo establecido en la norma.

Al respecto, conceptúa que "existe un doble estándar en cuanto a los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Secretario de Sala de la Corte, y ésta es la conclusión a la que tenemos que arribar, al hacer una interpretación gramatical de la norma."

Empero, a su juicio, esa no fue la intención del Legislador al promulgar el artículo 84 del Código Judicial.

La interpretación del texto legal dentro de su contexto -Libro I del Código Judicial- lo induce a concluir que "el querer de la norma es equiparar los cargos del Ministerio Público a los homólogos en el Órgano Judicial."

Para consolidar su postura, el Procurador transcribió los artículos 345 del Código Judicial, 218 de la Constitución, así como el fallo de 12 de agosto de 1994, proferido por este Pleno, que tienen como común denominador la igualdad de requisitos para funcionarios del mismo rango en el Órgano Judicial y el Ministerio Público.

Finalmente, el representante del Ministerio Público manifestó su desacuerdo con la postura de la firma demandante, referente a que debe reconocerse a los Oficiales Mayores y Secretarios de los demás despachos judiciales las mismas prerrogativas "que la ley aparentemente le da" a los Oficiales Mayores y Secretarios de las distintas agencias del Ministerio Público, sino que -por el contrario- éstos funcionarios deben cumplir con los requisitos que exige la ley para aquellos, en los casos en que existe homogeneidad de cargos.

Por lo tanto, concluye el Procurador señalando que la frase demandada de inconstitucional no infringe el artículo 19 ni ninguno otro, de la Constitución Nacional, entendiéndose que, lo que debe entenderse de la norma, es que los Oficiales Mayores y Secretarios de las Fiscalías Superiores que cumplen con los requisitos que establece el artículo 84, podrán aspirar al cargo de Secretario de alguna de las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días a partir de la última publicación de los Edictos, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos escritos sobre el caso,

oportunidad no utilizada por la demandante, ni por ninguna persona.

Entonces, cumplidas las formalidades legales establecidas para este tipo de negocio, se dispone la Corte a resolver el debate, previas las siguientes consideraciones.

Antes de introducirnos al análisis del problema, debe el Pleno hacer un señalamiento de forma.

Lo primero que argumentó el Procurador General de la Nación en su Vista, fue que el libelo de la demanda que nos ocupa omitió exponer los hechos en que se fundó la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2551 del Código Judicial, de que la acción de inconstitucionalidad debe contener los requisitos comunes exigidos a toda demanda.

Sobre el particular, advierte esta Colegiatura que, si bien es cierto lo señalado por el Procurador, ya que el libelo no contiene un subtítulo o apartado para los hechos de la acción ni las enumera, el esfuerzo impugnativo contenido en la acción se enfoca a un solo aspecto, esto es, la omisión en la norma, de los funcionarios de las esferas Municipal, Circuital y de la Corte Suprema, para aspirar al cargo de Secretario de Sala de esta Corporación de Justicia.

Además, el precitado motivo constituye el hecho de la demanda, y se subsume en el concepto de la infracción constitucional, ya que es eminentemente jurídico; no concuerda entonces, el criterio del Pleno con el del Ministerio Público, en este aspecto.

La esencia de la polémica estriba en que la parte final del segundo párrafo del artículo 84 del Código Judicial, infringe el principio de igualdad contenido en el artículo 19 Constitucional, al incluir sólo a los Secretarios y Oficiales Mayores de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como funcionarios del Órgano Judicial que pueden optar por el cargo de Secretario de Sala, de la Corte Suprema de Justicia, mientras que la redacción de la norma presuntamente inconstitucional, abre la oportunidad a los Secretarios y Oficiales Mayores de todos los estamentos del Ministerio Público, lo cual devendría en la violación del principio de igualdad establecido en el artículo 19 Constitucional, en perjuicio de los funcionarios judiciales.

Pareciera asistirle la razón al Procurador General de la Nación, al señalar que la intención del Legislador al sancionar esta norma, fue la de consagrar la igualdad de oportunidades y requisitos para los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, ya que las otras normas -artículo 295 de la Constitución y artículo 345 del Código Judicial, que establece requisitos igualitarios para diversos nombramientos en ambas Instituciones-, así como el fallo invocado por el Procurador, de 12 de agosto de 1994, estatuyen la igualdad de exigencias para los nombramientos de diversos cargos de la misma categoría en ambas Instituciones.

Advierte esta Corporación de Justicia que la redacción de la norma es clara al establecer la posibilidad para optar por los cargos de Secretario de cualquiera de las Salas de la Corte Suprema sólo para los Secretarios y Oficiales Mayores de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, mientras que brinda igual oportunidad a los Secretarios y Oficiales Mayores de las Personerías Municipales, Fiscalías Circuitales y Distritales, así como de las respectivas Procuradurías.

Por otra parte, debemos señalar el principio hermenéutico que indica que en derecho público no existe analogía, lo cual resta eficacia al argumento del Ministerio Público.

Si aplicamos dicho principio interpretativo al artículo 84 del Código Judicial, no habría lugar a dudas de que la norma impugnada devendría inconstitucional.

Empero, la lectura del artículo 19 de la Carta Magna no puede ser violada por el artículo en estudio, y para ello reproducimos la Excerta Superior que se dice infringida.

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. (Subraya del Pleno)

Lo que la excerta enseña es, en primer lugar, que no habrá fueros o privilegios "personales"; en el presente caso, la prohibición es en cuanto a fueros o privilegios, es decir, ventajas favorables en similares circunstancias a personas particulares; el artículo 84 del Código Judicial no excluye a personas específicas de las posibilidades de ser nombradas como Secretarios de Sala de la Corte, o a contrario sensu, no establece privilegios "personales" para funcionarios del Ministerio Público, sino que excluye a categorías de funcionarios judiciales -Secretarios y Oficiales Mayores-, sin determinarlos de manera personal o específica, como sería el caso de incluir en la norma a funcionarios con nombre propio, o con características que permitirían identificarlos de manera certera.

Por otra parte, el artículo 19 Constitucional protege al ciudadano particular, de ser discriminado por las condiciones específicas que más adelante la norma establece, como lo son raza, nacimiento, sexo, religión o clase social; la diferencia que pareciera establecer el artículo 84 del Código Judicial, no guarda relación con lo aquí expuesto.

Para mayor certeza, reproducimos ésta última norma.

"ARTICULO 84.

Para ser Secretario de Sala se requiere ser panameño por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en Derecho, haber cumplido treinta años de edad, y tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en todos los Tribunales de la República, expedido por la Corte Suprema de Justicia. En este último caso se requiere, además, haberla ejercido durante tres años por lo menos, o desempeñado por igual tiempo los cargos de Secretario u Oficial Mayor de alguno de los Tribunales Superiores o Agencias del Ministerio Público. (Negrilla del Pleno)

Por lo que se observa, la norma no hace distinciones de tipo "personal" sino de Institución a la que pertenecen los funcionarios, razón por la que el contenido de la norma presuntamente infractora, no encaja en el principio constitucional cuya integridad se defiende.

Por lo tanto, es el criterio de la Corte que la parte final del segundo párrafo del artículo 84 del Código Judicial no viola el artículo 19, ni ninguno otro de la Constitución Nacional, y así ha de declararlo la Corte.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la parte final del segundo párrafo del artículo 84 del Código Judicial, que dice "... de alguno de los Tribunales Superiores o Agencias del Ministerio Público".

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA PO EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE CHINA VISIÓN, S. A. CONTRA LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA presentó, ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, una advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, en representación de la sociedad CHINA VISION PANAMA, S. A., dentro del proceso sancionador que adelanta el Ente Regulador, en virtud de denuncia presentada por Cable & Wireless Panamá, S. A. contra la precitada empresa por la supuesta prestación del servicio de telecomunicación de llamadas internacionales sin concesión, procediendo el Director de dicha institución, conforme lo establece el artículo 2549 del Código Judicial y 203 de la Constitución Nacional, a elevar la advertencia respectiva a esta Corporación, motivo por el cual se procede, en primer término, su examen para determinar si es del caso admitirla.

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal se observa que la advertencia elevada en consulta tiene por objeto que se declare como inconstitucionales los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, expedido por la Presidencia de la República en conjunto con el Ministro de Gobierno y Justicia. Para estos efectos, se ha hecho una transcripción literal de la disposiciones acusadas de inconstitucionales, así como la indicación de cuatro (4) disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

No obstante lo anterior, la advertencia de inconstitucionalidad in exámine no reúne las condiciones legales y jurisprudenciales exigidas para su admisibilidad, dado que, como antes este Pleno lo ha señalado, la advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir no sólo con los requisitos comunes a toda demanda, sino que además debe cumplir con las exigencias estatuidas para las demandas de inconstitucionalidad, que están previstas en el artículo 2551 y 2552 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, se observa que el demandante no procede conforme lo dispuesto en el artículo 2552 del Código Judicial, que indica que se requiere de la copia, en este caso particular del Decreto Ejecutivo N° 7 de 9 de abril de 1997, cuyos artículos 66 y 67 se consideran inconstitucionales y tratándose de un documento que aparece publicado en la Gaceta Oficial, esta debió ser acompañada con la advertencia o hacer cita del número y fecha de publicación en la respectiva Gaceta Oficial. Por otra parte, no se aprecia que el advirtente haya expresado la causa de esta omisión, a fin de que la Corporación ordenara de oficio a los funcionarios respectivos la compulsa y envío de las copias correspondientes, tal como se encuentra previsto en el párrafo tercero del artículo 2552 del Código Judicial, norma que también en su último párrafo dispone que la inobservancia de estos requisitos produce la inadmisibilidad de la demanda. En consecuencia, esta inobservancia que entraña la omisión señalada, coloca la advertencia que ahora se examina dentro de una particular categoría jurisprudencial, a la que se han referido reiterados pronunciamientos de la Corporación, según los cuales la advertencia debe incluir los mismos requisitos de la demanda de inconstitucionalidad y le impiden al Pleno entrar en conocimiento del fondo de la advertencia, pues dado que se deja expuesto, lo procedente es declarar la inadmisibilidad de la advertencia formulada.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando

justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el Lcdo. CARLOS EUGENIO CARRILO GOMILA, en representación de la sociedad CHINA VISION S. A. contra los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANTANDER TRISTÁN DONOSO CONTRA LOS ARTÍCULOS 172, 173, 173-A, 174 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el Licenciado HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, en representación de SANTANDER TRISTÁN DONOSO, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2551 del Código Judicial, según el cual la misma debe cumplir con los requisitos comunes de toda demanda. En primer lugar, el demandante omite señalar la parte actora y lo que se demanda, incumpliendo con lo estipulado en la norma antes citada, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial.

Por otro lado, se observa que el demandante redacta los hechos que fundamentan esta acción, y transcribe las normas que acusa de inconstitucionales. Estas son los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal.

En este punto es importante destacar que éstas disposiciones ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación Judicial, la cual mediante fallo de 28 de octubre de 1998, decidió lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase."

Ante estas circunstancias no procede una nueva revisión de las normas acusadas de inconstitucional, puesto que tal como lo señala el artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 2564 del Código Judicial, las decisiones emitidas por el Pleno de esta Corporación son finales, definitivas y obligatorias, y por consiguiente, el contenido de dicha advertencia es cosa juzgada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ contra

los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR JOSE LANDECHO HURTADO PARA QUE SE DECLARE QUE ES INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1998, EMANADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ELIECER OLMOS RIOS apoderado especial del señor JOSE LANDECHO HURTADO, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra la sentencia de 27 de abril de 1998, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en el proceso penal seguido al accionante por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas.

La acción constitucional fue repartida y se encuentra para decidir su admisibilidad, a lo que procede esta Superioridad, de conformidad con lo que al respecto dispone tanto el Código Judicial en los artículos 2551 y 2552, como la jurisprudencia.

El escrito que contiene la demanda de inconstitucionalidad cumple con las formalidades comunes a toda demanda, además de que se transcribe la sentencia impugnada y se aporta la copia debidamente autenticada de la misma. No obstante, en lo relativo a la citación de las disposiciones constitucionales denunciadas como infringidas, advierte el Pleno que el accionante no se limita a citar como tales normas constitucionales, sino que además incluye normas de carácter legal. Al respecto cabe precisar que la acción de inconstitucionales es un medio impugnativo dirigido, exclusivamente, al examen de violaciones de carácter constitucional y no legales, como se desprende de la propia esencia de la acción constitucional y conforme lo ha dejado expuesto la Corte en extensa jurisprudencia.

En cuanto al artículo 32, única norma de rango constitucional que se cita como infringida, el recurrente manifiesta que se violó por omisión, sin embargo no explica en que consistió dicha infracción, es decir, no se indica cuál de los trámites esenciales del procedimiento que encierra la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 citado, fue omitido por el juzgador con la resolución que se impugna. No cumple, por tanto la demanda de inconstitucionalidad con el requisito contenido en el numeral 2° del artículo 2551 del Código Judicial, sobre el cual este Pleno, a manera de docencia, ha dejado establecido la forma en que se le da cumplimiento, entre otros fallos, en los 20 de mayo de 1996, 6 de febrero de 1991, 12 de enero de 1994 y más recientemente, en el de 29 de mayo de 1999, en el que externó lo que se transcribe:

"es necesario que se indique, en la demanda que contiene la pretensión de inconstitucionalidad, no solamente la disposición constitucional que estima el actor que ha vulnerado el acto

impugnado, sino ha de contener, además, una explicación de la forma o manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada, es decir, en enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento del Pleno, el alcance y la extensión de la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales." (fallo del Pleno, 29 de mayo de 1999.)

De otro lado, advierte el Pleno que en los hechos de la acción constitucional que se examina el proponente de la misma hace relación, básicamente, a la valoración probatoria que hace el juzgador penal al proferir la resolución objetada, por lo que vale la pena reiterar que la acción de inconstitucional no constituye una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales. La Corte sobre este punto tiene resuelto:

"Al respecto el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidad no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia." (fallo del Pleno de 21 de julio de 1998)

De lo anterior se desprende claramente que la acción de inconstitucionalidad propuesta resulta inadmisibile, por no cumplir el escrito mediante la cual se le presenta, con las formalidades y requisitos legales respectivos, por lo que negarse su admisión.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE, la acción de inconstitucionalidad propuesta por el señor JOSE LANDECHO HURTADO, mediante su apoderado judicial, el Licenciado ELIECER OLMOS RIOS, contra la sentencia expedida el 27 de abril de 1998, por el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR LCDO. JORGE HERNAN RUBIO, CONTRA EL ARTÍCULO 2222 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IDA ESPERANZA DOMINGUEZ Y MOISES MIZRACHI RUSSO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL PENAL del Distrito de Colón, ha sido remitida a este Pleno la advertencia de inconstitucionalidad que ha presentado el Licenciado JORGE HERNÁN RUBIO contra el artículo 2222 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ y otros, por el delito Contra La Fe Pública, en perjuicio de JOSUE LEVY LEVY y RUBÉN E. RODRÍGUEZ.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente advertencia para lo cual deberá tomar en cuenta el artículo 2551 del Código Judicial, y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

La Corte, en reiteradas ocasiones ha señalado que la consulta de inconstitucionalidad como vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia.

No obstante, al examinar el libelo de la demanda, observamos que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es el artículo 2222 del Código Judicial que a la letra expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2222: Luego que el tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste."

De la lectura de la norma antes citada se colige: 1°- que se trata de una norma que no va a ser aplicada por el juzgador en la decisión definitiva de la causa penal y 2°- que se trata de una norma de naturaleza procesal.

Como vemos, los dos aspectos anteriores hacen improcedente la advertencia de la norma, a la luz de lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Nacional, el artículo 2549 del Código Judicial y de acuerdo, también, con el criterio sostenido por el Pleno de la Corte en la sentencia dictada el 3 de agosto de 1998, que se refirió a este asunto en los siguientes términos:

"...para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de

1998." (R. J. págs. 144-145)

En tal sentido, el Pleno estima que el artículo 2222 del Código Judicial no es la excepción respecto a las normas de contenido procesal que pueden ser advertidas, pues con dicha norma ni se impide la continuación del proceso, ni se le pone fin al mismo.

Se trata, entonces, de una norma adjetiva que guarda relación con la existencia de plena prueba sobre la comisión del hecho punible, sujeta a la valoración de las reglas de la sana crítica, de los principios del conocimiento, de la reglas de la lógica y de la experiencia propia del Juzgador.

Por las razones expuestas, consideramos que la disposición advertida como inconstitucional es de aquellas a la que se refiere la doctrina constitucional del Pleno de esta Corporación de Justicia, por lo que resulta inadmisibile el presente negocio constitucional.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado JORGE HERNÁN RUBIO, dentro del proceso penal seguido a IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ y otros, ante el Juzgado Segundo Municipal Penal del Distrito de Colón, por la supuesta comisión del delito Contra La Fe Pública.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF WILSON CONTRA LA FRASE "EL REGIMEN ECONÓMICO DE LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS O DE HECHO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 835 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, en su propio nombre, recurso extraordinario de inconstitucionalidad contra la frase "El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho" contenida en el artículo 835 del Código de la Familia, por violar los artículos 19, 20 y 43 de la Constitución Nacional.

Los hechos que fundan el recurso estriban en que la frase acusada desnaturaliza el carácter social con el que fue concebido el Código, cual es - entre otros- garantizar la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges en las relaciones familiares.

Que la frase en comento "establece un fuero o privilegio personal en favor de los matrimonios celebrados a partir del 3 de enero de 1995", fecha en que entró a regir el Código de la Familia, violándose el principio de que no habrá fueros o privilegios personales, el de la igualdad de todas las personas ante la ley, así como principios universales de derechos humanos, como el de protección a la familia.

Que, pese a que el artículo 43 de la Constitución consagra el principio de

irretroactividad de las leyes, establece una excepción, consistente en las leyes de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese, características ambas que contiene el Código de la Familia, razón por la que la frase impugnada viola la Constitución.

En cuanto a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, el artículo 19 de la Excerta Fundamental -prohibición de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas- fue violado, toda vez que la frase acusada establece un fuero o privilegio personal a favor de los matrimonios o uniones de hecho que se celebren a partir de la vigencia del Código de la Familia -3 de enero de 1995-, ya que les será aplicable todo lo relativo al régimen económico matrimonial que contiene el Código de la Familia, mientras que a los matrimonio o uniones de hecho celebrados antes de la entrada en vigencia de dicho Código, le son aplicables las normas del Código Civil, sobre la misma materia, lo que constituye una discriminación que viola el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Que, pese a que el Código de la Familia brinda igualdad de derechos a los cónyuges y uniones de hecho en cuanto al régimen económico matrimonial, la frase criticada instituye un trato diferente en esta materia a ambas uniones, celebradas antes del 3 de enero de 1995, originando un efecto discriminatorio.

La violación del artículo 20 constitucional -igualdad de panameños y extranjeros ante la ley establece excepciones por las que puede la ley subordinar o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general- consiste en que la frase demandada establece una "desigualdad jurídica" en perjuicio de los matrimonios y uniones de hecho celebrados antes de la vigencia del Código en debate, ya que se les aplica un tratamiento jurídico distinto en cuanto al régimen económico matrimonial, violando así el principio de igualdad de los seres humanos ante la ley.

Por último, el artículo 43 de la Carta Fundamental -no retroactividad de las leyes, excepto las de orden público e interés social cuando en ellas se exprese- fue violado según la Licda. STAFF WILSON, porque la frase acusada contradice el carácter social del Código de la Familia, que es un instrumento para corregir las desigualdades jurídicas que han existido en las relaciones familiares, por lo cual, al establecer la irretroactividad del Código respecto al régimen económico de los matrimonios y uniones de hechos celebrados antes del 3 de enero de 1995, el artículo impugnado viola ese principio social que establece el artículo 3 del Código de la Familia y por ende, el 43 de la Constitución.

Admitida la demanda, se corrió traslado por el término de diez -10- días al Ministerio Público, correspondiéndole el turno para conocer el caso al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante la Vista N° 36 de 3 de agosto de 1995.

En cuanto a la presunta violación del artículo 19 constitucional, consideró el Jefe del Ministerio Público que la correcta interpretación constitucional induce a considerar que la violación de éste artículo ocurre cuando un acto realizado por los poderes constituidos genera, dentro de los supuestos establecidos en el mismo, poder, facultad, prerrogativa o privilegio en favor de determinada persona o personas, a título personal.

Destacó que la jurisprudencia nacional ha señalado que la violación de la norma se produce cuando alguna de las circunstancias previstas en ella crea un poder o prerrogativa a favor de determinada persona, rompiendo así, la igualdad de los ciudadanos ante la ley; para ello, citó un fallo del Pleno, de 11 de enero de 1991.

Afirmó el Procurador que el régimen económico matrimonial es "desencadenado y no originario", porque para su existencia es requisito sine quanon, la

celebración del matrimonio, cualquiera que sea dicho régimen; y en caso de que no se adopte ningún régimen económico, generalmente las legislaciones tienen uno supletorio, que en Panamá, antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia, era el de separación de bienes, y después de entrar en vigor, es el de participación en las ganancias.

Señaló que el Código bajo análisis recoge tres sistemas o regímenes económicos, que son, el Régimen de Participación en las Ganancias, el Régimen de Separación de Bienes, y el Régimen de Sociedad de Gananciales.

En cuanto a las impugnaciones de la demandante, conceptuó el Procurador que el artículo 19 de la Constitución sólo es violable cuando se establecen fueros o privilegios personales, o sea, concebidos a título personal.

En el presente negocio se habla de una colectividad, no de una persona a la que se le haya concedido derecho o privilegio especial, sino que las relaciones económicas matrimoniales de esa colectividad están regidas por el Código de la Familia, mientras que las el de los matrimonios o uniones de hecho anteriores a dicho Código, se rigen por el Código Civil; por ello, la frase contenida en el artículo 835 del Código de la Familia no infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la presunta violación del artículo 20, conceptuó el Opinador que los matrimonios celebrados bajo la vigencia del Código Civil, en materia de divorcio, por estar regulados bajo ese ordenamiento jurídico, los cónyuges contrajeron todos los deberes, derechos y obligaciones que se generaron en ese acto jurídico. Igual ocurre con los matrimonios celebrados desde la vigencia del Código de la Familia, que se llevan a cabo bajo los parámetros de éste ordenamiento jurídico, generando para las partes deberes, derechos y obligaciones dimanantes de ese acto jurídico.

Considera que, pese a que el Código de la Familia ha logrado una conquista en materia de regulación del patrimonio familiar; pero "retrotraer la legislación actual a situaciones anteriores atenta contra la seguridad jurídica que debe procurar el derecho para no colisionar con los derechos adquiridos, que precisamente protege el artículo 43 de la Carta Magna."

Por todo lo anterior, la frase del artículo 835 del Código de la Familia no viola el artículo 20 constitucional.

El artículo 43 de dicha excerta -carácter no retroactivo de las leyes, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese-, mantiene el principio de seguridad jurídica en defensa de derechos adquiridos, y establece por excepción, que las leyes son retroactivas cuando son de orden público o interés social, siempre y cuando allí se exprese.

La frase impugnada -a juicio del Ministerio Público- reafirma de manera expresa, el principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley en lo referente al régimen económico de los matrimonios celebrados o de hecho, porque se regirán por las disposiciones anteriores.

También aduce el Procurador que el artículo 438 del Código de la Familia reafirma el principio de no retroactividad de la ley, en lo referente a los negocios y procesos que se estaban tramitando cuando entró en vigencia el Código de marras, ya que se rigen por las disposiciones anteriores.

El Procurador General de la Nación interpretó el artículo 43 constitucional, en el sentido de que las leyes son retroactivas cuando son de orden público o interés social, cuando en ellas se exprese que son retroactivas.

Dijo que el Código de la Familia es una ley de orden público e interés social y se aplica con preferencia a otras leyes -lo señala su artículo 3°- pero por ninguna parte indica que sea aplicable retroactivamente; que el artículo 835

de dicho Código estipula que el régimen económico de los matrimonios celebrados o de hecho, antes de su vigencia, se rigen por las disposiciones anteriores; también señaló que los procesos que estaban en trámite al tiempo de entrar a regir la excerta, se rigen por las normas previas.

Por lo tanto, la demandante no ha demostrado la violación denunciada; conceptúa que sus argumentos inducen a considerar que lo que en realidad motiva la pretensión, es la modificación de la norma, toda vez que, pese a ser de orden público e interés social, no tiene efectos retroactivos.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez -10- días, luego de la publicación de los Edictos, para que todas las personas interesadas presentaran sus argumentos por escrito sobre el caso, término que precluyó sin ser utilizado.

Luego de agotadas las formalidades legales establecidas para este tipo de negocio, se dispone el Pleno a emitir su decisión de fondo, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON impugna mediante la presente acción, el contenido de la parte inicial del artículo 835 del Código de la Familia, que dice así:

"ARTÍCULO 835: El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, los negocios y los procesos que se hallen en trámite al entrar en vigencia este Código, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores." (Subraya de la Corte)

La frase subrayada es la impugnada por la actora, y que a su parecer, viola los artículos 19, 20 y 43 de la Constitución Nacional.

El artículo 19 constitucional es del siguiente tenor:

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo o ideas políticas."

La presunta infracción consiste en que aquella norma establece un fuero o privilegio personal en favor de los matrimonios o uniones de hecho celebrados a partir del 3 de enero de 1995, a las que se le aplica el régimen económico del Código de la Familia, mientras que a las uniones anteriores se les aplica el régimen establecido por el Código Civil, constituyendo una discriminación que transgrede la norma transcrita.

En opinión de esta Corporación de Justicia, no existe tal infracción, ya que -como lo señala el Ministerio Público- la excerta constitucional *in examine* garantiza la inexistencia de fueros o privilegios "personales", y que se pueden suscitar por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Esos fueros o privilegios tienen que ser en razón de la persona que los goza, y además se reflejan en favoritismo racial, de nacimiento, de clase social, de sexo, de religión o de ideas políticas. Ello significa, tal como lo ha dejado sentado la Corte, que fuera de los casos señalados en la norma, no puede reconocerse otros fueros o privilegios.

En el caso que nos ocupa, no puede haber violación del artículo 19 constitucional, porque la frase impugnada dispone la aplicación del artículo 835 a los matrimonios, celebrados o de hecho, efectuados antes de la entrada en vigencia del Código; no son personas individuales, sino colectividades que constituyen el fundamento legal de la familia según lo establece el artículo 53 de la Constitución, así como también el núcleo de la sociedad; la normativa constitucional tocante a la familia y el orden legal que la desarrolla, tratan

al matrimonio como un ente jurídico autónomo, de forma independiente a los cónyuges que lo componen.

Además, aunque la circunstancia anotada no hiciera incongruente la violación denunciada, la misma tendría que ser por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Desde otro punto de vista, es oportuno manifestar que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha afirmado que la norma legal que se considera infractora, no debe ser contemplada de manera aislada, sino en relación con otras que la complementen.

Desde esta perspectiva, observamos que el artículo 81 del Código de la Familia guarda relación con el punto planteado, y para ello transcribimos el mismo:

"ARTÍCULO 81: El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código o el señalado por la ley."

La norma revela que los cónyuges pueden establecer voluntariamente el régimen económico al que quieran someter su matrimonio, mediante capitulaciones matrimoniales; por lo tanto, al tener la potestad de establecer voluntariamente el sistema económico de su unión marital, pierde todo sentido el argumento de la actora, de que existe privilegio para los matrimonios celebrados después de la entrada en vigencia del Código de la Familia, ya que antes de su vigencia, como luego de su entrada en vigencia, los matrimonios -y uniones de hecho- podían y pueden escoger de común acuerdo, el régimen económico que los va a regir.

Por lo tanto, no prospera la pretensión de la demandante.

En otro orden de cosas, consideró la Licda. STAFF WILSON que la frase que inicia el artículo 835 del Código de la Familia también violó el artículo 20 de la excerta máxima, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.
....." (Subraya de la Corte)

La presunta infracción consiste en que el artículo 835 del Código de la Familia establece una desigualdad jurídica en perjuicio de los matrimonios y uniones de hecho celebrados antes del 3 de enero de 1995, que se les aplica un régimen patrimonial diferente -inferior- al establecido por el Código.

Por lo tanto, violó el principio constitucional de igualdad de todos los seres humanos ante la Ley.

Tampoco prospera este argumento, a juicio del Pleno, porque lo que consagra la norma fundamental es el principio de igualdad, pero entre nacionales y extranjeros, y no referente al régimen legal aplicable a los matrimonios y uniones de hecho, según afirma la petente. Añade el artículo 20 las razones o motivos por las que pueden establecerse excepciones a dicha igualdad, en favor de los nacionales.

Por lo tanto, nada tiene que ver el contenido del artículo que se considera violado, respecto al cargo de inconstitucionalidad que se le atribuye al primer párrafo del artículo 835 del Código de la Familia.

Finalmente, corresponde al Pleno verificar la presunta violación del

artículo 43 constitucional por parte del párrafo acusado; la excerta que se presume infringida, reza así:

"ARTÍCULO 43: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

El cargo de inconstitucionalidad en perjuicio de esta norma por parte de la frase infractora, radica en que ésta contradice el carácter social del Código de la Familia, ya que es un instrumento de corrección de desigualdades jurídicas en torno a las relaciones familiares.

Que, al establecer la irretroactividad del Código respecto al régimen económico de los matrimonios o uniones de hecho celebrados antes del 3 de enero de 1995, y por tratarse de una Ley de interés social, el artículo 835 viola el citado "principio social" contenido en el artículo 43 constitucional.

En primer lugar, debe discrepar la Corte de los argumentos de la demandante -contradicción al carácter social del Código de la Familia- toda vez que, sustituir el régimen económico matrimonial y de las uniones de hecho, violaría los derechos adquiridos en el orden patrimonial de los matrimonios y uniones de hecho celebrados con arreglo al Código Civil.

El artículo 43 constitucional establece enfáticamente como excepción al principio general de irretroactividad de las leyes, las de orden público o interés social, "cuando en ellas así se exprese".

Ello no significa que todas las leyes de orden público o interés social tienen efecto retroactivo, sino las que indiquen dicha retroactividad expresamente.

Así lo declaró la Corte, en fallo de 13 de septiembre de 1996, que indicó lo siguiente:

"... la Corte estima que la ley impugnada, es decir, la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995 no tiene carácter retroactivo como lo afirma el demandante. Ello es así por cuanto, en primer lugar, para que una ley tenga carácter retroactivo la misma debe señalarlo expresamente. Y es que la Corte no observa en qué manera la Ley N° 29 extiende su eficacia sobre el Contrato de Concesión N° 98 de 1994, ... De lo anterior se colige, pues, que cuando la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995 fue suscrita, la misma no fue aprobada con carácter retroactivo alguno por lo que mal puede resultar violatoria del artículo 43 de la Constitución Nacional. No procede, pues, el presente cargo. (Negrilla de la Corte)

Consideramos que el extracto reproducido no amerita mayor comentario.

Otra decisión de la Corte cuya evocación es oportuna, está en la sentencia de 21 de junio de 1993, que en su parte pertinente dice:

"..... La comentada norma constitucional como es bien sabido, tal como aparece en el Estatuto Fundamental vigente clara y expresamente dispone, a diferencia de los textos de las anteriores Constituciones que precedieron a la actual que las leyes tendrán efecto retroactivo, excepto las de orden público e interés social'... cuando en ellas así se exprese."

La aserción transcrita confirma que la interpretación correcta del artículo 43 de la Constitución consiste en que las leyes de orden público e interés social deben manifestar expresamente que son retroactivas.

Esa misma decisión, señala más adelante que

"De ahí que nuestra tercera Constitución de la era republicana -la de 1946- superó esta deficiencia al establecer en su artículo 44: 'Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social'.

El precepto contenía, sin embargo una seria imprecisión. Su terminología parecía dar a entender que bastaba con una Ley fuera de orden público o de interés social para que necesaria y automáticamente tuviera efecto retroactivo. Y este no había sido en realidad el querer del contribuyente(sic) ni era lo adecuado y conveniente."

De lo anterior se resume que la Constitución de 1946 decía escuetamente que solo las leyes de orden público e interés social tenían efecto retroactivo, sin excepción, pero también dice que, aunque la norma estaba redactada de esa forma, no era el sentido que el Legislador le quería atribuir a la norma, y así debía entenderse, que no todas tenían efecto retroactivo.

Luego entonces, si la norma en la Constitución de 1946 estaba redactada sin incluir la frase "... cuando en ellas así se exprese", con mayor razón ahora, el actual artículo 43 que sí la contiene, debe interpretarse en el sentido de que la ley debe estatuir expresamente que tiene efectos retroactivos.

Es decir, que las leyes de orden público e interés social deben señalar expresamente que tienen efecto retroactivo.

El artículo 3 del Código de la Familia, dispone que:

ARTÍCULO 3: Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes. En consecuencia, no pueden ser alteradas o variadas por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por este Código." (Subraya de la Corte)

El efecto principal y directo de las leyes de orden público e interés social, es precisamente lo que a continuación indica la norma, que se aplicará con preferencia a otras leyes, pero con efectos hacia el futuro; pero ello no entraña la retroactividad de la misma, toda vez que invadiría los derechos adquiridos en el orden patrimonial de los matrimonios y uniones de hecho celebrados con arreglo al Código Civil.

Este principio de no violación de los derechos adquiridos está expuesto también en el artículo 3 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

Ello implica que el Código de la Familia no puede trastocar derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, sin perjuicio de que -como ya hemos señalado- su normativa no indica que es aplicable con efectos retroactivos, pues no fué expresamente aprobada con tal carácter.

Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia que el párrafo demandado, tampoco infringe el artículo 43, ni ninguno otro de la Constitución Nacional.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho...", contenido en el artículo 835 del Código de la Familia.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUZ GRACIELA GUERRA DE ISOS CONTRA LA FRASE "Y QUE ELLA ARREGLE EL DAÑO DE SU VEHÍCULO" CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 4 DE ABRIL DE 1996 DICTADA POR LA ALCALDÍA DE OCÚ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, en nombre y representación de LUZ GRACIELA GUERRA DE ISOS con el objeto que se declare inconstitucional la frase "...y que ella arregle el daño de su vehículo" contenida en la parte resolutive del fallo N° 17 de 4 de abril de 1996, dictado por el Alcalde del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, y que dispuso lo siguiente:

"IMPONER, como en efecto se le IMPONE A HÉCTOR ARJONA de generales conocidas en el presente caso a pagar la multa de DIEZ BALBOAS y el arreglo de su vehículo. A la señora LUZ GRACIELA GUERRA ISOS, se le absuelve de toda responsabilidad y que ella arregle el daño de su vehículo.

FUNDAMENTO DE LEY: Art. 70 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".

Las normas constitucionales que el recurrente considera infringidas son los artículos 32 y 19 de la Constitución Nacional, cuyos textos se transcriben seguidamente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

El actor manifiesta que la frase acusada infringe el contenido del artículo 19 constitucional por omisión ya que el conductor declarado responsable de la colisión debió haber sido condenado -sin fueros ni privilegios- a su obligación de indemnizar los daños y perjuicios derivados del accidente.

Asimismo, afirma el demandante que la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional es por omisión, toda vez que el "debido proceso no es sólo cumplir con los trámites procesales intermedios, sino también, dictar resoluciones cónsonas con las pruebas aportadas al proceso y cónsonas con ellas mismas, haciendo derivar derechos y deberes para las partes, conforme legítimamente corresponde".

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 24 de 29 de septiembre de 1997, manifestó su opinión en los siguientes términos:

"...una vez realizado el estudio del acto demandado con relación al contenido y alcance de la disposición constitucional infringida, se observa, a juicio de esta Procuraduría, que la frase impugnada es contraria a la Constitución, puesto que si bien se llevó a cabo un proceso o juzgamiento de naturaleza administrativa, impartido por una autoridad competente -juicio atribuido a las autoridades alcaldicias en materia de accidente de tránsito-, no menos cierto es que dicha autoridad -el Alcalde-, al resolver el caso, lo hizo apartándose del debido proceso legal, al no juzgar 'conforme a los trámites legales', que exigen que al dilucidar los mismos y determinar la responsabilidad por razón del accidente de tránsito, le imponga a quien resulte culpable del hecho, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

En efecto, el artículo 104 del Decreto 160 de 7 de junio de 1993, 'Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá', dispone:

'Artículo 104. Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes personas:

a) El conductor o conductores a quienes se les declare responsables del accidente'.

Contrario a lo previsto en la ley para determinar y deslindar la responsabilidad en esta clase de asuntos -accidentes de tránsito-, el juzgador -el Alcalde de Océ- absuelve a la señora Luz Graciela Guerra de Isos, 'de toda responsabilidad', pero, paradójicamente, le señala que le corresponde a ella arreglar 'el daño de su vehículo', con lo que la convierte, indirectamente, en responsable de los hechos de los que se le releva de toda culpa y, por el contrario, a quien resulta responsable, se le absuelve de la obligación que establece la ley para estos casos.

Así como el debido proceso legal implica toda una serie de protecciones y de garantías para quien se le formulan cargos, a objeto que pueda hacer valer su derecho de defensa no pueden olvidarse u obviarse, los derechos de las víctimas que, en materia de accidentes de tránsito, la ley prevé los mecanismos necesarios - el reconocimiento de la indemnización por los daños y perjuicios causados por quien resulte responsable del accidente.

...

En lo que respecta a la aducida infracción del artículo 19 de la Constitución, consideramos que la misma no se produce, pues no se está creando con el acto demandado, fuero o privilegio personal alguno a favor de la persona que resultó responsable del accidente de tránsito, al que nos hemos referido antes".

Publicados los edictos correspondientes, y vencido el término para que alegara el demandante o quien tuviera interés en hacerlo, el demandante presentó alegato escrito en los términos siguientes:

"...

Tal como expone en los hechos de la demanda, la decisión de que Luz Graciela Guerra de Isos asuma los elevados costos de reparación de su vehículo (B/.2,000.00) no sólo es absolutamente inconstitucional, sino que representa también una caprichosa y extrema injusticia.

En efecto, después de reconocerse que el único responsable del accidente los es Héctor Arjona, y habiéndose acreditado que su vehículo está asegurado y no sufrió daños, no podemos entender por qué tenga que pagar los platos rotos, otra persona distinta de los llamados a responder conforme lo dispone el Código Civil y particularmente el Decreto 160 de 1993 en su Artículo 104.

Y para completar la injusticia, se impone a Héctor Arjona multa de B/.10.00 lo cual hace la resolución irrecurrible por las vías ordinarias previstas en la Ley.

Conforme a la opinión del Ministerio Público, vertida en su vista N° 24 del 29 de septiembre de 1997, rogamos en consecuencia, resolver el fondo de la controversia, decretando la inconstitucionalidad solicitada".

Acogida la demanda de inconstitucionalidad y cumplidos los trámites procesales inherentes al presente recurso, pasa la Corte a decidir la pretensión planteada.

La presente demanda se propone, como se ha visto, contra la frase "... y que ella arregle el daño de su vehículo" contenida en la Resolución N° 17 de 4 de abril de 1996, dictada por el Alcalde del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

Con respecto a la violación del artículo 19 constitucional que contiene el principio de igualdad, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que se viola cuando la ley, la resolución o el acto entraña una ventaja exclusiva para un grupo de personas o cuando se establecen en ellas excepciones para una persona determinada por razones puramente personales, situación que no se da en el presente caso, por lo que esta Superioridad estima que la frase acusada no es violatoria de este artículo.

Por otro lado, estima la Corte que le asiste razón tanto al demandante como al Procurador, en el sentido de que la frase "... y que ella arregle el daño de su vehículo" es violatoria del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna. En efecto, tal como lo señala el Procurador General en su vista, el Alcalde de Ocú al resolver el caso, no lo hizo ajustándose a las normas aplicables a este caso, específicamente el artículo 104 del Decreto 160 de 7 de junio de 1993 que reglamenta quiénes están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito, y que el Procurador transcribió en su vista.

En este sentido, el Magistrado Arturo Hoyos señala en su obra El Debido Proceso lo siguiente:

"El debido proceso legal, como institución instrumental, que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales en ejercicio de su derecho de acción, formulan pretensiones ante el Estado para que este decida sobre ellas conforme a derecho". (Hoyos Phillips, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1996. Página 54-55).

En este orden de ideas, no podía el Señor Alcalde absolver a la señora GUERRA DE ISOS "de toda responsabilidad" y luego condenarla a arreglar "el daño de su vehículo", puesto que con esta decisión se está violando el principio del debido proceso al contravenir lo normado por el citado artículo 104, que impone la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito a "quienes se les declare responsables del accidente".

De modo pues, que la frase "... y que ella arregle el daño de su vehículo" es violatoria del contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "... y que ella arregle el daño de su vehículo" contenida en la parte resolutive del fallo N° 17 de 4 de abril de 1996, proferido por el Alcalde del Distrito de Océ, Provincia de Herrera.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 12999 DEL CÓDIGO JUDICIAL. (PROCESO DE INTERDICCIÓN INSTAURADO POR SIMON EDUARDO ABADI BEDA Y OTROS -VS- EDUARDO SIMON ABADI ATTIE). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante proveído dictado por la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ordenó remitir a la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en nombre y representación de EDUARDO SIMON ABADI y DOLLY BTESH DE ABADI, contra el artículo 1299 del Código Judicial, dentro del proceso de interdicción propuesto por SIMON EDUARDO ABADI, BETTY ABADI y JACQUELINE MAZAL ABADI contra EDUARDO SIMON ABADI.

La firma advirtiente expresa que el artículo 1299 del Código Judicial infringe, de modo directo por comisión, el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional que establece el derecho a la defensa y "al disponerse legalmente que por el solo hecho de una demanda en la que se pide la declaración de interdicción de una persona, que haya sido presentada, se pueda designar al demandado, teniéndolo como 'supuesto incapaz' un curador ad-litem, se incurre en violación del derecho de defensa en la medida que esa disposición legal impide que el demandado comparezca personalmente al proceso y se defienda, ...".

Una vez admitida la advertencia, se corrió traslado del asunto al Procurador de la Administración quien, mediante la Vista correspondiente, opinó que la acción propuesta no era viable, en razón de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Nacional, en los casos de advertencia de inconstitucionalidad se requiere que la norma impugnada sea aplicable al caso en cuestión y que no haya sido previamente aplicada por el juzgador. Agregó el funcionario que resulta indispensable que existiera creencia fundada de que la norma impugnada será utilizada como fundamento jurídico de la resolución decisoria del proceso y que, en el presente caso, el precepto impugnado ya ha cumplido su función y no servirá como fundamento para resolver el conflicto; observando que "el artículo atacado ya cumplió su función, dado que el tribunal de la causa nombró un curador ad-litem, tal y como lo dispone la norma, para que represente los intereses del demandado y no quede en indefensión".

Publicados los edictos que establece la ley, se abrió el compás para que los interesados presentaran alegatos por escrito respecto a la advertencia, sin que ninguna de las partes hiciera uso de ese derecho, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, pasamos a examinar los principales puntos de la controversia.

La norma acusada de inconstitucional es la primera parte del artículo 1299 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1299.

El supuesto incapaz tendrá en el proceso la calidad de demandado y estará representado por un curador ad litem que le nombrará el Juez ...".

Manifiestan los demandantes que la disposición transcrita es violatoria del artículo 32 constitucional que reza:

"Artículo 32.

Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

La advertencia que nos ocupa se presentó dentro del proceso de interdicción civil instaurado por SIMON EDUARDO ABADI, BETTY ABADI BEDA y JACQUELINE MAZAL ABADI BEDA contra el señor EDUARDO SIMON ABADI. De acuerdo con los advirtentes, la demanda de interdicción fue admitida por el Tribunal y se ordenó dar traslado de la misma al curador ad-litem por un término de diez (10) días (f.2).

Como se observa, el curador ad-litem ya fue designado por el tribunal, dando cumplimiento así al procedimiento indicado en el impugnado artículo 1299 del código Judicial y ante tales circunstancias, observa el Pleno que la presente advertencia de inconstitucionalidad ha devenido en extemporánea, toda vez que el análisis atento y objetivo de las constancias procesales contenidas en la misma permite concluir que la misma no es procedente, por cuanto que la disposición legal motivo de la advertencia, ya fue objeto de aplicación.

El artículo 203 de la Constitución Nacional dispone que:

"Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". (El subrayado es nuestro).

Ello significa que para que prospere una advertencia de inconstitucionalidad la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita ha de ser aplicable al caso controvertido. Esta afirmación origina dos presupuestos importantes:

1) que la norma impugnada contenga como supuesto legal el hecho que ante ella deba subsumirse y 2) que dicho precepto no haya sido aplicado por parte del juzgador, es decir, que el Juez no haya deducido de él efectos jurídicos.

Al analizar la situación planteada en el presente proceso y confrontarla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, aprecia la Corte que la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa carece del segundo presupuesto, pues tal como indicara el Procurador de la Administración, el artículo 1299 del Código Judicial ya fue aplicado por el Tribunal de conocimiento cuando ordenó dar traslado de la demanda de interdicción al curador ad litem. Por consiguiente, atendiendo al principio que consagra el numeral 1 del artículo 203 de la

Constitución y a reiterada jurisprudencia de esta Corporación procede declarar la no viabilidad de la advertencia planteada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO y GUEVARA, en nombre y representación de la señora DOLLY BTESH DE ABADI apoderada general del señor EDUARDO SIMON ABADI, contra el artículo 12999 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 177, 488 Y 482, NUMERAL 4, DE LA LEY 8 DE 1982. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada presentó advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 177, 488 y 482 (numeral 4), de la Ley N° 8 de 1982, dentro del proceso marítimo en el que son partes NAVIERA KEYPANA, S. A. y BARCAZA OIL BARGE.

A juicio del Pleno, la presente advertencia de inconstitucionalidad no debe admitirse, por la razones que a continuación se exponen.

El primer precepto que se estima inconstitucional es el artículo 177 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual señala que "Si la cosa secuestrada es perecedera o que puede dañarse y sufrir merma o deterioro, el Alguacil, previa autorización del Tribunal y con audiencia de parte, procederá a enajenarla en subasta pública y a depositar en el Banco Nacional de Panamá el producto de la venta." . En concepto del Pleno, el precepto aludido fue aplicado por el Juez Marítimo desde el momento en que éste dictó una resolución judicial , específicamente un Auto, concediendo autorización al Alguacil Ejecutor de dicho Juzgado, para que éste procediera a vender en subasta pública la BARCAZA OIL BARGE. La fecha en que debió celebrarse dicha subasta, según el punto "PRIMERO" del libelo de la advertencia, fue el día 27 de abril de 2,000 (Cfr. f. 1).

Los artículos 482 y 488 ibidem, por su parte, son disposiciones eminentemente procesales, en la medida en que, la primera, enumera las resoluciones que son apelables y, la segunda, señala el efecto en que debe concederse el recurso de apelación. Respecto de este tipo de normas (procesales o adjetivas), la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sostenido reiteradamente que, salvo excepciones, no pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad, por no ser aplicables para resolver el fondo de la controversia. Sobre el particular, el Pleno de la Corte, en Resolución de 15 de marzo de 1999 expresó lo siguiente:

"Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos legales se observa que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte

es de contenido procesal porque guarda relación con las resoluciones judiciales de Segunda Instancia que cualquiera de las partes puede impugnar a través de un recurso de casación.

En reiteradas ocasiones el Pleno ha señalado que uno de los requisitos para que prospere la consulta de inconstitucionalidad promovida mediante la correspondiente advertencia, es que se trate de normas sustantivas idóneas que decidan la causa.

Excepcionalmente, las normas procesales pueden ser objeto de una advertencia de inconstitucionalidad, cuando impidan la continuación del procedimiento. Esta Corporación de Justicia, en sentencia dictada el 3 de agosto de 1998 se refirió a este asunto en los siguientes términos:

"para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser de aquéllas que guarden relación disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de la resoluciones mediante la cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998" (Registro Judicial/pags. 144-145)."

(Registro Judicial de marzo de 1999, págs. 154-155)

Sin perjuicio de todas estas anotaciones, cabe observar, que los citados artículos 482 (numeral 4) y 488, también fueron aplicados en virtud de que, como se infiere del propio libelo en que se formula la advertencia, la apoderada judicial de BARCAZA OIL BARGE, apeló de la Resolución judicial que autorizó la venta anticipada del bien secuestrado y dicha apelación fue concedida en el efecto devolutivo (Cfr. puntos QUINTO, SEXTO y DÉCIMO del libelo de la advertencia, f. 2).

Por las razones expuestas y con fundamento en el segundo párrafo del ordinal 1 del artículo 203 de la Constitución Política, el Pleno considera que no debe dar curso a la aludida advertencia de inconstitucionalidad.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Moncada & Moncada contra los artículos 177, 488 y 482 (numeral 4), de la Ley N° 8 de 1982, dentro del proceso marítimo en el que son partes NAVIERA KEYPANA, S. A. y BARCAZA OIL BARGE.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA FORMULADA POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de febrero de 2000, la SALA PENAL de la Corte Suprema de Justicia, se INHIBIÓ del conocimiento de la queja formulada por el Fiscal Superior Especial, licenciado CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO contra el Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado ALEJANDRO MONCADA CARVAJAL y, en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA al Pleno de la Corte.

Observa el PLENO que la queja formulada obedece a la omisión del Director de la Policía Técnica Judicial en dar contestación a los oficios 700 de 5 de octubre de 1999; y los oficios reiterativos, N° 791 y 870 de 2 de noviembre y 2 de diciembre, respectivamente, remitidos por el Fiscal Auxiliar Especial, que guardan relación con la siguiente solicitud:

"Por haberse asignado investigación sobre el uso del polígrafo (detector de mentiras) en la dependencia que usted dirige, le solicito nos remita a la mayor brevedad posible, el listado de las personas que ha (sic) la fecha, han sido sometidas a esta prueba.

El informe en mención debe incluir nombre de la persona, fecha en que se hizo la prueba y el caso específico que se investigaba por parte de la Policía Técnica Judicial (debe incluir fecha de la denuncia, denunciante, delito y demás datos)".

Dentro de las facultades privativamente atribuidas al PLENO de la Corte Suprema de Justicia, previstas en el artículo 87 del Código Judicial, no está enmarcada la supuesta falta administrativa atribuida al Director de la Policía Técnica Judicial por el representante del Ministerio Público. Por ello se hace necesario realizar unas evaluaciones jurídicas, a fin de determinar la competencia para el conocimiento del presente caso.

El artículo 1 de la Ley N°2 de 6 de enero de 1999, por la cual se modifica el artículo 20 de la Ley 16 de 1991, faculta al Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para nombrar al Director y Sub-Director de la Policía Técnica Judicial, y éstos podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Procurador General de la Nación, previo concepto favorable de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto a la facultad a que alude la norma antes indicada, tenemos a bien señalar fallo dictado por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, en demanda contenciosa administrativa de fecha 7 de mayo de 1999, que es del tenor siguiente:

"En el presente caso se da una situación excepcional porque el legislador, aún cuando le atribuyó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia la facultad de nombrar al Director de la Policía Técnica Judicial, le restó la potestad de sancionarlo disciplinariamente, que es usualmente ejercida por el funcionario nominador. No obstante, debe quedar claro, que al Presidente de esta Corporación Judicial le corresponde desempeñar el resto de las atribuciones que

según la ley debe ejercer el funcionario nominador, con excepción de aquéllas que debe ejercer el Procurador General de la Nación".

(Registro Judicial Mayo 1999, p.427)

A su vez, la facultad del señor Procurador General de la Nación, se desprende del artículo 1 de la Ley 16 de 1991, y así fue reconocido en el fallo de la Sala Tercera, antes comentado, y citado por el Sustanciador en fallo dictado por la Sala de Negocios Generales el 15 de julio de 1999, de la siguiente manera:

"...

Siendo la Policía Técnica Judicial una dependencia del Ministerio Público, está bajo la dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación, hecho que jurídicamente se fundamenta en los artículos 216 de la Constitución Política y 330 del Código Judicial, de los cuales se infiere que el Procurador General de la Nación es quien preside el Ministerio Público.

De acuerdo con el mencionado Diccionario de la Lengua Española, el vocablo "dirección", significa guiar, gobernar, dar reglas para el manejo de una dependencia, aconsejar a quien realiza un trabajo; la "vigilancia", consiste en velar sobre una persona o cosa o atender exacta y cuidadosamente y el "control", significa comprobación, inspección, fiscalización.

Las funciones de "dirección, vigilancia y control" que debe ejercer el Procurador General de la Nación sobre la Policía Técnica Judicial son complementarias entre sí y significan, según las acepciones dadas, que aquél funcionario puede dictar las pautas o directrices que sean necesarias para el mejor manejo de esta entidad, lo mismo que ejercer sobre ella una labor de inspección o fiscalización. Obviamente, tales funciones deben ser ejercidas en el marco de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, instrumentos que contienen las normas básicas sobre su organización y funcionamiento.

Como corolario de todo lo expuesto, puede afirmarse que, de esa relación de dependencia a la cual nos hemos referido, surge necesariamente una relación de subordinación jurídica del Director de la Policía Técnica Judicial, respecto del Procurador General de la Nación que es, precisamente lo que posibilita el cumplimiento de aquéllas funciones de dirección, vigilancia y control consignadas en la ley ..."

(Registro Judicial Julio 1999, pág. 558-559)

Lo anterior expuesto, nos lleva de la mano a concluir que no es el PLENO a quien deberá corresponder conocer el acto administrativo-disciplinario, ya que el mismo es potestad del representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA LA COMPETENCIA del mismo, al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, a objeto de que resuelva con fundamento en derecho.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO HERRERA, FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ALEJANDRO MONCADA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, ha remitido a la Corte Suprema de Justicia queja presentada por el licenciado Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República, en contra del licenciado Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial, por el supuesto incumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley le asigna.

La lectura del libelo pone de manifiesto la necesidad de que previamente se resuelva sobre la competencia para conocer de la queja, para luego si es el caso, proceder a la admisibilidad de esta iniciativa procesal.

De acuerdo a la Ley 16 de 1991, reformada por la Ley No. 2 del 6 de enero de 1999, la potestad de nombrar al Director de la Policía Técnica Judicial le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y su remoción le está conferida al Procurador de la Nación, previa autorización de la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia.

Este planteamiento se desprende de la Ley No. 2 de 6 de enero de 1999, que reforma el artículo 20 de la Ley 16 de 1991 que establece:

Artículo 1. El artículo 20 de la Ley 16 de 1991, modificado por la Ley 1 de 1995, queda así:

Artículo 20. "El Director y el Subdirector de la Policía Técnica Judicial serán nombrados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por un período de siete años, y sólo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Procurador General de la Nación, previo concepto favorable de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia..." (resalta la Corte)

De otra parte la mencionada Ley No. 16 de 9 de julio de 1991 en su artículo 1 señala lo siguiente:

Artículo 1. Créase la Policía Técnica Judicial bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación con competencia en todo el territorio de la República de Panamá..." (resalta la Corte).

De la lectura de las normas se desprende que en el presente caso nos encontramos con una situación excepcional, ya que si bien es cierto el Legislador le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia la facultad de nombrar al Director de la Policía Técnica Judicial, le restó la potestad de sancionarlo disciplinariamente, la cual es ejercida por el Procurador General de la Nación (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera del 7 de mayo de 1999, Sentencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales del 15 de julio de 1999).

En otra parte estas normas han sido objeto de interpretación por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la cual externó que: "Siendo la Policía Técnica Judicial una dependencia del Ministerio Público, está bajo la dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación, hecho que

jurídicamente se fundamenta en los artículos 216 de la Constitución Política y 330 del Código Judicial, de los cuales se infiere que el Procurador General de la Nación es quien preside el Ministerio Público ..." (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera del 7 de mayo de 1999).

Por otro lado esa misma Sentencia señaló que:

"...las funciones de dirección, vigilancia y control que debe ejercer el Procurador General de la Nación sobre la Policía Técnica Judicial son complementarias entre sí y significan, según las acepciones dadas, que aquél funcionario puede dictar las pautas o directrices que sean necesarias para el manejo de esta entidad, lo mismo que ejercer sobre ella una labor de inspección o fiscalización. Obviamente, tales funciones deben ser ejercidas en el marco de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, instrumentos que contienen las reglas básicas sobre su organización y funcionamiento..."

De las consideraciones anteriores concluye el Pleno que el Procurador General de la Nación es el que tiene la facultad, para conocer de las faltas disciplinarias cometidas por el Director de la Policía Técnica Judicial conforme a la Ley No. 16 de 1991 y la Ley No. 2 del 6 de enero de 1999.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SE INHIBE, y DECLINA el conocimiento de esta acción procesal a la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE MOTTLEY A. CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Cumplido el trámite ante la Procuraduría de la Administración, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la denuncia formulada por Licenciado JORGE MOTTLEY, en su condición de Jefe de la Oficina Central Nacional INTERPOOL-PANAMÁ, contra el Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública (Abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos).

En cuanto a la forma como se subsume la conducta del denunciado respecto al delito de abuso de autoridad, el Licenciado MOTTLEY sostiene que:

"... debo indicar que el mismo se dio a causa o como consecuencia de su ilegítima y arbitraria autoridad para despedirme y del hecho de que, tal y como lo manifestamos anteriormente, intentara obligar a una tercera persona, o sea, al Director General de la Policía Técnica Judicial, quien es mi Jefe inmediato, a que me destituyera, teniendo como única causal mi actuación debidamente autorizada, que

es legal, legítima y propia de mis funciones, en el intercambio de información policial con INTERPOL-ROMA, a raíz de la operación 'malocchio'.

Ahora bien, en cuanto a esta acción delictiva que le imputo al señor Procurador General de la Nación, o sea, por el abuso en el ejercicio de sus funciones especiales, debo señalar que apporto como prueba fotocopia autenticada del documento constitutivo de mi destitución -del cual el Director General de la Policía Técnica judicial tiene el original- mediante el cual el señor Procurador General de la Nación, pretendió obligarlo a que hiciera efectiva tal destitución, en virtud de que él no tiene facultades legales para nombrarme ni destituirme, ya que las mismas las refiere la Ley Orgánica solamente al Director General de la Policía Técnica Judicial.

Tal como se puede apreciar, el abuso de funciones se manifiesta claramente en este documento ya que el mismo, en su estructura diagramática se identifica con el logo de la Procuraduría de la Nación cuando todo nombramiento o destitución de un funcionario de la Policía Técnica Judicial debe producirse con los formatos oficiales utilizados por ésta (sic) institución policial ...". (1-15 del expediente principal).

La Procuradora de la Administración, Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, al remitir a esta Corporación el expediente contentivo de la denuncia presentada por el licenciado MOTTLEY, expresa en la vista correspondiente, -luego de conminar al señor Procurador a que sea más comedido en sus actuaciones- su criterio con relación al mérito de las sumarias en los términos que a continuación transcribimos:

"Esta Procuraduría, luego del análisis minucioso de la denuncia y de las pruebas documentales presentadas, considera que lo procedente es no practicar diligencia alguna de instrucción sumarial, ya que el delito que se le atribuye al señor Procurador General de la Nación, a saber "Abuso de Autoridad", que se encuentra bajo el título de los delitos contra la administración pública, se rige por las reglas de los procesos especiales y exige como requisito sine qua non, de parte del denunciante, acompañar la prueba sumaria de su relato, que consiste en presentar o aducir un medio lícito de pruebas que tenga la eficacia de acreditar el hecho punible denunciado, idoneidad de la cual adolecen los elementos probatorios incorporados por el denunciante Jorge Mottley, para ser considerados como prueba sumaria.

...

Por otro lado, es evidente, que el documento aportado por el denunciante, como prueba sumaria, visible de fojas 16 a 17, identificado como Resolución No. 98, de 6 de noviembre de 1998, que en su artículo único, Resuelve "Destituir al Dr. Jorge Mottley del cargo de jefe de la Oficina Central de INTERPOOL de Panamá", el cual no se encuentra firmado por el Director General de la Policía Técnica Judicial, ni por el Secretario General, no puede ser considerado como un documento auténtico, que tenga carácter declarativo, al tenor de lo que establece el Libro II, Título VII, Capítulo III, del Código Judicial que hace referencia a los "documentos", como medios de pruebas". (fs. 1-9).

Tal como lo expresa la señora Procuradora de la Administración en su Vista, el artículo 2468 del Código Judicial, coloca el negocio entre los procesos especiales contra los servidores públicos, de donde se sigue el imperativo de atender la exigencia del artículo 2471 ibídem, referente a la prueba sumaria del relato, es decir, la presentación de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible.

En este sentido, la Sala estima que le asiste razón a la Licenciada Montenegro de Fletcher, puesto que las pruebas aportadas por el denunciante, no permiten comprobar, ni directa ni indirectamente, la conducta ilícita que se le atribuye al Licenciado SOSSA RODRÍGUEZ.

Por otro lado, si bien es cierto que con el libelo de la denuncia se adjuntaron varios elementos probatorios, el Pleno estima y coincide con la opinión de la señora Procuradora de la Administración, que lo aportado no satisface el cumplimiento de la exigencia particular que, a estos efectos, señala nuestro ordenamiento procesal penal. En primer término, la documentación visible a fs. 16-17 y 21-25, no se encuentra debidamente autenticada y, en segundo lugar, los documentos que poseen valor probatorio (fs. 18-20), no acreditan, por sí mismos, el hecho punible que se le imputa al denunciado.

Atinado resulta, en este punto, citar el fallo de esta Sala, de 14 de abril de 1994, que en cuanto a la idoneidad de los medios probatorios señaló:

"... los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia o de acusación han de ser de tal envergadura que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, esto es, han de ser idóneos. De donde resulta que la idoneidad de los medios probatorios que se aporten, se deduce de la eficacia probatoria que puedan tener para acreditar el hecho punible imputado ...". (Registro Judicial. Abril de 1994).

En vista de que no se ha aportado la prueba sumaria de los hechos acusados, procede ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado JORGE MOTTLEY en contra del Procurador General de la Nación, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA R, por el supuesto delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

QUEJA FORMULADA POR GERVASIO EFRAIN GARCIA CALVIÑO, EN REPRESENTACION DE WICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, MANUEL ANTONIO ESKILDSEN, EN REPRESENTACION DE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., RAUL NOVEY, EN REPRESENTACION DE COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. Y GABRIEL DE OBARRIO, EN REPRESENTACION DE ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., CONTRA EL MAGISTRADO ANDRES ALMENDRAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la queja interpuesta por WICO COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. y COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. contra el Magistrado ANDRES ALMENDRAL, del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Una vez que los respectivos representantes legales de las sociedades querellantes se ratificaron, bajo la gravedad de juramento, de los cargos hechos al Magistrado ALMENDRAL, la presente queja fue admitida por el Magistrado Sustanciador; luego de lo cual se le corrió en traslado al funcionario acusado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del Código Judicial.

Al revisar las constancias procesales se observa que el presente negocio guarda relación con el trámite de un incidente de controversia interpuesto por WICO COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. y ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., dentro de las sumarias en averiguación del supuesto delito contra la seguridad colectiva (incendiarismo) en perjuicio del Almacén COSMOS 2000, ubicado en la Zona Libre de Colón.

Los hechos que fundamentan el escrito de queja relatan lo siguiente:

1) Que las investigaciones realizadas, tanto por las mencionadas aseguradoras como por la Policía Técnica Judicial, revelan que el incendio ocurrido en el Almacén COSMOS 2000 fue provocado.

2) En vista de lo anteriormente señalado, las aseguradoras interpusieron una solicitud para que se les tuviera como partes en el proceso, en calidad de víctimas; solicitud que fue negada por el Fiscal Tercero del Circuito de Colón.

3) Ante la negativa del Fiscal, las aseguradoras presentaron incidente de controversia que no fue admitido por el Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante Auto N° 8 de 8 de abril de 1999; el cual fue apelado ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, recayendo su sustanciación en el Magistrado ANDRES ALMENDRAL.

4) El proyecto de resolución presentado por el Magistrado ALMENDRAL fue leído y aprobado por la Magistrada Elvia Batista. No obstante, el Magistrado ALMENDRAL lo retuvo con distintas excusas, sin pasarlo en limpio como correspondía.

5) Mientras esto sucedía, los abogados de COSMOS 2000 presionaron la decisión del Juzgado de Colón y, además, interpusieron ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dos acciones de habeas corpus a favor de una persona que no se encontraba detenida y contra la cual no se había dictado orden de detención; con lo que se pretendió sacar el expediente que contenía las sumarias de donde lo tenía el Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal para que lo resolviera el Juez Suplente, Licenciado EUCLIDES CASTILLO, quien ocupa el cargo de Juez Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Penal y anteriormente ocupó el de Asistente del Magistrado ALMENDRAL.

6) Igualmente, aprovechando las demoras del Magistrado ALMENDRAL para resolver el incidente de controversia, se presentó una injustificada advertencia de inconstitucionalidad contra la norma aplicable, la cual sirvió de excusa para mantener la paralización del trámite del citado incidente que, a esas alturas, ya tenía más de dos semanas de estar para pasar en limpio.

7) En vista de las circunstancias anteriormente señaladas y haciendo caso omiso del proveído que había dictado el Juez Tercero del Circuito Penal de Colón, suspendiendo la tramitación del proceso hasta que se resolviera en segunda instancia el incidente de controversia interpuesto por las aseguradoras, el Juez Suplente, Licenciado EUCLIDES CASTILLO dictó el Auto N° 152 de 19 de octubre de 1999, en el que sobresee provisionalmente el sumario de manera objetiva e impersonal.

Por su parte, el Magistrado ANDRES ALMENDRAL presentó escrito atendiendo el traslado de la presente queja, el cual es consultable de fojas 30 a 34, en el que solicita que se desestimen los cargos que se le imputan. Los puntos más relevantes se transcriben a continuación:

"SEXTO: Admito que me correspondió como sustanciador, por vías de reparto, conocer la incidencia ingresada en grado de apelación y me atengo a las pruebas presentadas, sin que este hecho ni los anteriores equivalgan a alguna infracción.

SÉPTIMO: Admito que después de estudiar la situación elaboré un proyecto que puse a circular ante el resto de la sala. Rechazo que se me haya hecho "mucho ruego" para que dicha tarea, al menos que los quejosos interpreten que de parte de ellos y sus apoderados judiciales recibí constantes visitas y llamadas telefónicas, siendo atendidos con la cordialidad y decencia que acostumbro hacerlo a todos los que en una y otra forma acuden ante mi persona pro (sic) algún asunto de su interés.

OCTAVO: Me atengo a las pruebas presentadas. Es falso de toda falsedad que yo haya "retenido con distintas excusas" el proyecto aprobado por la Sala.

Aclaro que el Proyecto quedó disponible el 27 de septiembre de 1999 para ser pasado en limpio, pero cuando esto sucedió se presentaron diversas contingencias, principalmente por el afán del suscrito en querer perfeccionar más su contenido en vista de que el mismo aborda un tema novedoso en lo científico por la aplicación de la figura de la víctima en la recién puesta en vigencia de la Ley 31 del 28 de mayo de 1998.

Además, recuerdo que para esas fechas el equipo técnico que utilizábamos sufrió algunos desperfectos, fuera de que habían otros proyectos que con antelación debían pasarse en limpio. Ocurrió, entonces, que cuando ya estábamos en condiciones de superar estas eventualidades y proceder a pasar en limpio el proyecto consentido por la Sala, bajo mi ponencia, la Sra. América Pérez Abrego interpuso un recurso de HABEAS CORPUS a favor del Señor Ernesto Rivera Mendoza (Primero de Octubre de 1999) dentro de la actuación principal, lo que procesalmente involucraba la interrupción de cualquier trámite que se hiciera, incluso, la incidencia de controversia que se iba a definir con la resolución de segunda instancia.

Este último HABEAS CORPUS fue objeto de desistimiento por parte del accionante y el PLENO del Segundo Tribunal Superior así lo reconoció en su resolución del 8 de octubre de 1999.

En esa fecha del 8 de octubre, la Licda. Magalys G. Reyes Reyes interpuso otro HABEAS CORPUS, a favor del mismo señor RIVERA MENDOZA, que también impedía que se pasara en limpio la resolución de la incidencia, y no fue sino hasta el 15 de octubre que el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió admitir el desistimiento.

Acoto que el 15 de octubre de 1999 se presentó una advertencia de inconstitucionalidad dentro de las incidencias sobre la misma disposición de la Ley 31 de 1998 que se iba a aplicar, lo cual también interrumpió la labor de pasar en limpio la resolución que define dicho incidente, ya que hubo que elaborar un proyecto para someter la advertencia ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo cual se determinó en resolución del 19 de octubre de 1999. En la actualidad, la advertencia junto con la incidencia de controversia se encuentra en el Despacho de la Honorable Magistrada Licda. Graciela Dixon para concederle el impulso que establece la Ley.

Aclaro que el proyecto de resolución sobre la incidencia de controversia acordada por la Sala bajo mi ponencia se encuentra en

un lugar seguro, y salvo que ocurra una contingencia insalvable, una vez que se haya definido la advertencia de inconstitucionalidad, quedará oficializada la decisión que sobre el particular asumirá el Segundo Tribunal Superior de Justicia." (Fs. 30-32)

Luego de haberse cumplido con el trámite del traslado, el Magistrado Sustanciador, mediante resolución fechada 23 de diciembre de 1999, admitió las pruebas documentales aportadas por las partes al proceso y ordenó la práctica de otras pruebas documentales, de informes y testimoniales.

Una vez evacuadas las pruebas aducidas y admitidas se les concedió a las partes un término común de cinco días para que presentaran sus alegatos; el cual fue aprovechado por ambas partes como consta en los escritos consultables a fojas 136-143 y 144-147, respectivamente.

En vista de que se ha cumplido con el procedimiento que establece el artículo 289 del Código Judicial, corresponde al Pleno decidir si existen méritos para imponer una corrección disciplinaria al funcionario acusado, como solicitan los querellantes.

De acuerdo con los hechos que sustentan la presente queja, la conducta del Magistrado ANDRES ALMENDRAL debe ser sancionada con fundamento en lo que establecen los numerales 3, 8 y 10 del artículo 285 y ordinales 1, 2, 8 y 9 del artículo 199, ambos del Código Judicial; los que a la letra dicen:

"ARTICULO 285. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

...

3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo;

...

8. Cuando sugirieren a Jueces y Tribunales la decisión de negocios pendientes en juicios contradictorios o en causas criminales, salvo cuando la Ley así lo disponga;

...

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos."

"ARTICULO 199. Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

1. Dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal por lo cual será responsable de cualquier demora que en él ocurra;

2. Despachar los asuntos dentro de los términos legales, so pena de incurrir en las sanciones que la ley establezca;

...

8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;

9. Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares;

..."

El Pleno observa que los cargos que se deducen de los hechos y del derecho que fundamenta la presente queja contra el Magistrado ALMENDRAL, son los siguientes:

1) Haber retenido sin causa legal ni justificada el proyecto que resolvía en segunda instancia el incidente de controversia interpuesto por las aseguradoras demandantes.

2) Haber presionado al Suplente Especial del Juzgado Tercero del Circuito Penal de Colón, Licenciado EUCLIDES CASTILLO, para que dictara el Auto N° 152 de 19 de octubre de 1999, en el que se sobresee provisionalmente, de manera objetiva e impersonal, el sumario en averiguación del o los responsables del delito contra la seguridad colectiva (incendiarismo) en perjuicio de la empresa COSMOS 2000.

Ahora bien, de las pruebas que constan en el proceso resultan relevantes las declaraciones juradas rendidas por la señora MARIA ANGELICA ROBLES DE RAMIREZ (fs. 82-86); NAIR BARRIOS (fs. 87-91); ENCARNACION ARROCHA MARTINEZ (fs. 118-125); y OSCAR JONES WILLIS (fs. 126-132).

Así, la señora ROBLES DE MARTINEZ, quien ocupa el cargo de secretaria del Magistrado ALMENDRAL desde el 1° de noviembre de 1984, al preguntársele por el volumen de trabajo existente en la semana que comprendió del lunes 27 de septiembre al 1° de octubre de 1999, durante la cual debió pasarse en limpio el proyecto que nos ocupa, respondió que "Siempre para fines de mes tenemos un volumen más denso de trabajo..." y que si bien no recordaba exactamente cuántos expedientes habían en esa fecha, "...sí sé que fueron más de 10 a 15 expediente para pasar en limpio y entre esos se le da prioridad a los detenidos, los habeas corpus, fianzas y medidas cautelar (sic)". (F. 83)

Igualmente, señaló que existen tres computadoras en el despacho y que ella utiliza la que se encuentra dentro de la oficina del Magistrado; mientras que las otras dos son utilizadas por sus asistentes. También declara que de acuerdo con los registros de la computadora, el Magistrado ALMENDRAL empezó a dictarle el proyecto el 16 de septiembre de 1999, aclarando que "Con respecto a ese expediente sí lo recibimos, pero sé que el equipo estuvo dañado y cuando regresó el Magistrado dictó otros proyectos que eran urgentes y como expliqué cuando él me dicta no hay otra persona que pueda hacer el trabajo en limpio porque sólo estoy yo y tengo pasar también todos los proyectos que vienen en limpio de los asistentes." (F. 85)

Por su parte, la Licenciada NAIR BARRIOS, quien trabaja como Asistente del Magistrado ALMENDRAL elaborando proyectos de resoluciones desde el 1° de septiembre de 1997, corrobora en su declaración que existe un gran volumen de trabajo en ese despacho, "...independientemente de la semana que se detalle" (f. 88); indicando que "La encargada de pasar los proyectos en limpio es la secretaria, por lo general se pasan inmediatamente en limpio si son medidas urgentes, los otros también se pasan en limpio prontamente siempre y cuando el Magistrado no esté utilizando la máquina, es decir dictando." (F. 91)

Por último, en relación con el expediente que da origen a la presente queja, declara que "No tuve participación alguna en dicho negocio anterior". (F. 91)

En cuanto al Licenciado ENCARNACION ARROCHA MARTINEZ, el mismo señala que labora en el Organo Judicial desde 1974 y que ocupa el cargo de Secretario del Segundo Tribunal Superior de Justicia desde mediados de noviembre de 1997.

En relación con el expediente del incidente de controversia indica que "Según revela la tarjeta de trámite el poryecto presentado por el Magistrado Andrés Almendral, no fue objeto de observación por parte de la Magistrada Batista"; agregando que luego de que se haya leído un proyecto de resolución sin que se hagan observaciones, no era usual que el Magistrado Sustanciador le haga correcciones y enmiendas, aclarando que no podía asegurar "que en el proyecto del Incidente que nos ocupa se hayan dado enmiendas, correcciones o variaciones de alguna índole." (F. 122)

Igualmente declaró que el expediente que contiene las sumarias del incendio

ocurrido en COSMOS 2000 había ingresado a ese Tribunal, por razón del incidente de controversia y que "...no podría precisar con exactitud quién solicitó el expediente pero sí lo remitimos al Juzgado Tercero del Circuito de Colón para resolver las demandas de habeas corpus". (F. 119)

En cuanto al número de expedientes que existe en el despacho del Magistrado ALMENDRAL señala que no puede precisar cifras exactas, pero "...lo que sí puedo asegurar es que el volumen de negocios que actualmente penden de resolver en el despacho del Magistrado Almendral, es el más elevado con relación a los otros despachos." (F.124)

Por último, al ser repreguntado por el apoderado judicial de las aseguradoras en relación con el hecho de que el expediente de las sumarias fue remitido al Juzgado Tercero de Colón, Ramo Penal, el 21 de septiembre de 1999, es decir, antes de que se interpusieran los dos recursos de habeas corpus los días 1° y 6 de octubre de 1999 respectivamente, el Licenciado ARROCHA manifestó que no recordaba la fecha exacta en que lo había enviado a dicho juzgado, "mediante oficio y por instrucciones del Magistrado Almendral". (F. 125)

En la declaración jurada rendida por el Secretario Judicial del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Licenciado OSCAR JONES WILLIS, éste manifiesta que labora en dicho Juzgado desde el 1° de noviembre de 1997, bajo las órdenes del Juez DIOGENES ALVARADO y que conoce el expediente de las sumarias porque le correspondió a ese Juzgado resolverlo.

Afirma que no firmó el auto de sobreseimiento que dictó el Juez Suplente dentro de las sumarias del incendio de COSMOS 2000 porque, "...la semana previa a la misma el Juez Titular y yo habíamos emitido una providencia suspendiendo la tramitación del expediente" (f. 127), agregando que así se lo había manifestado al Juez Suplente.

Al preguntársele del porqué se encontraba el expediente principal en ese Juzgado si el mismo debía estar con el incidente de controversia ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el Licenciado JONES contestó:

"Ocurrió que para esas fechas recibí llamada por parte del Secretario del Segundo Tribunal Superior de Justicia, preguntándome si podría esperar el expediente, eso ocurrió cerca de las 4:30 de la tarde a lo cual accedí y esperé cerca de una hora cuando llegó un funcionario del Segundo Tribunal con los dos tomos que componen esas sumarias. PREGUNTADO: Diga el declarante, si ustedes o mejor dicho el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, había solicitado ese expediente para esa fecha? CONTESTO: No, en ningún momento se solicitó el expediente por lo menos no de parte del Secretario.

.....
PREGUNTADO: Llegó a tener conocimiento de alguna presión o solicitud de parte de alguna de las partes o de algún funcionario respecto a la premura con que debía tramitarse el expediente? CONTESTO: Sí, las partes manifestaron su deseo de que el expediente saliera cuanto antes indicándome que era por órdenes estrictas de un Magistrado. PREGUNTADO: Llegaron ello a mencionar el nombre del Magistrado que impartía tal orden? CONTESTO: No, en ningún momento solamente se hacía referencia al Magistrado..." (Fs. 128-129) (Enfasis de la Corte)

Del análisis de las constancias procesales se concluyen los siguientes hechos:

1) El Auto N° 8 dictado por el Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal el 8 de abril de 1999, que no admitió el incidente de controversia interpuesto por las aseguradoras que presentaron la presente queja, fue enviado al Despacho del Magistrado ALMENDRAL el 7 de julio de 1999, para resolver.

2) El Proyecto que decide dicho incidente en segunda instancia fue leído por la Magistrada Elvia Batista el 27 de septiembre de 1999 (f. 93), quedando en estado de pasarse en limpio.

3) La primera acción de habeas corpus a favor del señor ERNESTO RIVERA MENDOZA, fue presentada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 1° de octubre de 1999 (f. 36) y la segunda acción, el 6 de octubre de 1999 (f. 110).

4) La advertencia de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 1° de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, dentro del incidente de controversia que nos ocupa, se presentó ante la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia el 7 de octubre de 1999. (F. 75)

5) El Director Encargado de Informática, Ingeniero José Carlos García Santiago certificó mediante Nota N° D.I.-764-99 de 29 de diciembre de 1999, que se dieron fallas en el sistema de computadoras del Despacho del Magistrado ALMENDRAL, los días 16, 20 y 27 de septiembre. (Fs. 76-77)

De lo anteriormente expuesto se colige que las pruebas presentadas no acreditan que el Magistrado ANDRES ALMENDRAL retuviera injustificadamente el Proyecto que resuelve en segunda instancia el incidente de controversia interpuesto por las aseguradoras querellantes; puesto que sólo transcurrieron cuatro días entre la fecha en que el mismo regresó a ese despacho para ser pasado en limpio (27 de septiembre de 1999) y aquella en la cual se interpuso el primer habeas corpus a favor del señor RIVERA (1° de octubre de 1999); inmediatamente después de lo cual se presentaron el segundo habeas corpus y la advertencia de inconstitucionalidad; acciones que, mientras se resolvían, interrumpieron el trámite de pasar en limpio el proyecto que decidía el incidente de controversia.

Además, tal como consta en la copia de la tarjeta donde se anota el movimiento del Incidente de Controversia ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 149-150), el mismo fue decidido mediante resolución dictada por ese Tribunal el 8 de febrero de 2000; fecha en la cual se le había devuelto dicho expediente al Magistrado ALMENDRAL, luego de que esta corporación de justicia resolviera no admitir la advertencia de inconstitucionalidad antes señalada, en resolución fechada 21 de enero de 2000; por lo que no se le puede atribuir responsabilidad al funcionario acusado por la demora en la tramitación de ese negocio.

Por otra parte, se ha comprobado también que el equipo de computadoras con el que cuenta el despacho del Magistrado ALMENDRAL sufrió varios desperfectos durante el mes de septiembre; situación que debe haber causado la acumulación de varios proyectos para pasar en limpio, si se toma en consideración que la secretaria de ese despacho sólo cuenta con la computadora del Magistrado, para tomarle el dictado y también para pasar en limpio todos los proyectos, tanto los de dicho funcionario como los de sus dos asistentes.

En cuanto al segundo cargo que se le endilga al Magistrado ALMENDRAL de haber presionado al Suplente Especial del Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Licenciado EUCLIDES CASTILLO, para que dictara el auto de sobreseimiento dentro de las sumarias en averiguación del supuesto delito contra la seguridad colectiva (incendiarismo) en perjuicio de COSMOS 2000, el Pleno advierte que tampoco se aportó ninguna prueba que le sirviera de sustento; ya que si bien el Secretario de ese Juzgado, Licenciado OSCAR JONES WILLIS, declaró que "las partes manifestaron el deseo de que el expediente saliera cuanto antes", indicando que era "por órdenes estrictas de un Magistrado", él mismo aclara que en ningún momento se le dio el nombre del Magistrado; razón por la cual dicha conducta no puede imputársele al Magistrado ALMENDRAL.

En estas circunstancias, al no haberse comprobado las faltas disciplinarias denunciadas por las aseguradoras que interpusieron la presente queja, la misma debe ser desestimada.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la queja interpuesta por WICO COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. y COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. contra el Magistrado ANDRES ALMENDRAL, del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES A FAVOR DE DOMITILA PINTO, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, AUTO N 357 DE 27 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, ha manifestado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante la cual solicita se le declare impedido a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES en representación de DOMITILA PINTO SÁNCHEZ y MARITZA CEDEÑO, contra la orden de hacer contenida en el Auto Penal de 28 de febrero de 2000, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dictada en relación con una condena impuesta dentro de un proceso penal contra la Compañía Internacional de Seguros S. A.

Sostiene el Magistrado ADÁN A. ARJONA, que actualmente mantiene con la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS S. A., una póliza de seguro de vida y de hospitalización, razón por la cual fundamenta su solicitud de impedimento en lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"

Luego de analizada la solicitud de impedimento del magistrado ADÁN A. ARJONA, el Pleno no vislumbra, en que forma pueden verse afectados los seguros que en la actualidad mantiene el magistrado ARJONA con la compañía Internacional de Seguros, ya que los contratos de seguros se regulan por cláusulas que deben ser acatadas por las partes; por lo que el incumplimiento de algunas de ellas, sí podrían afectar las relaciones jurídicas que del contrato emanan.

De allí, que la manifestación de impedimento presentada por el magistrado ADÁN A. ARJONA, al no ajustarse a los parámetros jurídicos contenidos en el artículo 749 ordinal 13 del Código Judicial, no debe proceder.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES en representación de DOMITILA PINTO SÁNCHEZ y MARITZA CEDEÑO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
MAYO DE 2000

APELACIONES

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2,000 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN 17209 DEL TOMO 2,000 (GESTOR OFICIOSO DE AIDA DIAZ- CONTRATO DE COMPRA VENTA POR MEDIO DEL CUAL AIDA DIAZ COMPRA A LA SOCIEDAD DENOMINADA INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ, S. A. LAS FINCAS 29495, 29287, 29286 Y 28463 DE SU PROPIEDAD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, quien ha solicitado que se le tenga como gestor oficioso de la señora AIDA DIAZ, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto dictado por la Subdirectora del Registro Público el 19 de febrero de 2000, en el que se niega la inscripción de la Escritura Pública No.962 fechada 11 de febrero de 2000, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en la que se protocoliza contrato de compraventa mediante el cual la señora AIDA DIAZ compra a la sociedad INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ, S. A. las fincas No. 29495, 29287, 29286 y 28463.

La Subdirectora del Registro Público negó la inscripción de dicha Escritura Pública por las razones que se transcriben a continuación:

"Se trata de la Escritura Pública No.962 de 11 de febrero de 2000 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá por la cual se protocoliza contrato de compraventa por medio del cual Aida Díaz compra a la sociedad denominada Inmobiliaria Vásquez López, S.A. las fincas 29495, 29287, 29286 y 28463.

Pero es el caso que es requisito indispensable para la inscripción de la compraventa el que sea otorgada ante Notario, leído y firmado por los otorgantes en presencia de dos testigos hábiles, haciendo constar en la misma el cumplimiento de estas formalidades.

Por el motivo expuesto se NIEGA su inscripción." (F.4)

Contra dicho Auto el Licenciado Carlos Carrillo Gomila interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, solicitando que se le reconociera como gestor oficioso de la señora AIDA DIAZ, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 631 del Código Judicial.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Subdirección del Registro Público, mediante resolución fechada 25 de febrero de 2000, en la que se decide lo siguiente:

"Visto el informe de secretaría que antecede y la solicitud del Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila a fin de que se le tenga como gestor oficioso de la señora AIDA DIAZ con fundamento en el artículo 631 del Código Judicial, éste interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el auto de fecha 19 de febrero de 2000. Sin embargo, el artículo 22 del Decreto 106 de 30 de agosto de 1999 estipula quienes pueden presentar estos recursos que reconoce el artículo 21 del mismo Decreto.

Al no existir en el procedimiento registral la gestión oficiosa ni la prestación de caución que la misma conlleva, no procede reconsiderar ni conceder la apelación del auto de 19 de febrero de 2000. Por tanto se mantiene el auto antes citado que niega la inscripción del asiento 17209 del tomo 2000 del Diario corriendo los

plazos de que trata el artículo 42 del Decreto 62 de 1980 modificado por el artículo 58 del Decreto 106 de 30 de Agosto de 1999". (F.4 vuelta)

No obstante, una vez notificada la resolución anterior en la que se mantiene el auto que niega la inscripción de la Escritura Pública No. 962 de 11 de febrero de 2000, la Subdirectora del Registro Público dicta resolución fechada 3 de marzo de 2000 en los siguientes términos:

"Visto el informe de secretaría que antecede y de una nueva revisión a la solicitud del Licenciado Carlos Carrillo a fin de que se le tenga como gestor oficioso de Aida Díaz, este Despacho mantiene el auto de 19 de febrero de 2000 que niega la inscripción del asiento 17209 del tomo 2000, Ordena desfijar el Edicto de dicho asiento y Concede la Apelación en subsidio interpuesta, a fin de que sea la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la que decida en este grado. De ser admitido este recurso, solicita este Despacho a la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema, fije la cuantía y se preste la caución que exige el artículo 631 del Código Judicial por la actuación del Gestor Oficioso". (F.5)

Luego de haberse presentado el escrito que sustenta la apelación y también el de oposición a la misma, la Sala advierte que existe nulidad de todo lo actuado por la Subdirectora del Registro Público a partir de la resolución fechada 25 de febrero de 2000, en vista de que dicha funcionaria omitió fijar la caución del gestor oficioso en atención a lo dispuesto por el artículo 631 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 631: Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.

Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del Juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables hasta por un mes más a prudente arbitrio del Juez." (Énfasis de la Sala)

De lo anterior se desprende que sin haber sido legalmente constituido como gestor oficioso, pues el Registro Público no procedió a señalar la caución para actuar como tal, dicha institución procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Carrillo, lo que es contrario a la norma en comento, incurriéndose así en causal de nulidad de lo actuado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por el Registro Público a partir de la resolución fechada 25 de febrero de 2000 y, en consecuencia, ORDENA la devolución del presente negocio con el fin de que se le dé cumplimiento a lo que establece el artículo 631 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2,000 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE

INSCRIPCIÓN 17204 DEL TOMO 2,000 (GESTOR OFICIOSO DE LA SOCIEDAD REXA, S. A. CONTRATO DE COMPRA VENTA POR MEDIO DEL CUAL LA SOCIEDAD DENOMINADA REXA, S. A. COMPRA A LA SOCIEDAD DENOMINADA INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ, S. A. LAS FINCAS 6868, 32708 Y 46407 DE SU PROPIEDAD). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, quien ha solicitado que se le tenga como gestor oficioso de la señora AIDA DIAZ, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto dictado por la Subdirectora del Registro Público el 19 de febrero de 2000, en el que se niega la inscripción de la Escritura Pública No. 961 fechada 11 de febrero de 2000, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá por la cual se protocoliza contrato de compraventa por medio del cual la sociedad denominada Rexa, S. A. compra a la sociedad denominada Inmobiliaria Vásquez López S. A. las fincas 6868, 32708 y 46407.

La Subdirectora del Registro Público negó la inscripción de dicha Escritura Pública por las razones que se transcriben a continuación:

"Se trata de la Escritura Pública No.961 de 11 de febrero de 2000 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá por la cual se protocoliza contrato de compraventa por medio del cual la sociedad denominada Rexa,S. A. compra a la sociedad denominada Inmobiliaria Vásquez López S.A. las fincas 6868,32708 y 46407de su propiedad.

Pero es el caso que es requisito indispensable para la inscripción de la compraventa el que sea otorgada ante Notario, leído y firmado por los otorgantes en presencia de dos testigos hábiles, haciendo constar en la misma el cumplimiento de estas formalidades.

Por el motivo expuesto se NIEGA su inscripción." (F.4)

Contra dicho Auto el Licenciado Carlos Carrillo Gomila interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, solicitando que se le reconociera como gestor oficioso de la señora AIDA DIAZ, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 631 del Código Judicial.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Subdirección del Registro Público, mediante resolución fechada 25 de febrero de 2000, en la que se decide lo siguiente:

"Visto el informe de secretaría que antecede y la solicitud del Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila a fin de que se le tenga como gestor oficioso de REXA,S.A. con fundamento en el artículo 631 del Código Judicial, éste interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el auto de fecha 19 de febrero de 2000. Sin embargo, el artículo 22 del Decreto 106 de 30 de agosto de 1999 estipula quienes pueden presentar estos recursos que reconoce el artículo 21 del mismo Decreto.

Al no existir en el procedimiento registral la gestión oficiosa ni la prestación de caución que la misma conlleva , no procede reconsiderar ni conceder la apelación del auto de 19 de febrero de 2000. Por tanto se mantiene el auto antes citado que niega la inscripción del asiento 17204 del tomo 2000 del Diario corriendo los plazos de que trata el artículo 42 del Decreto 62 de 1980 modificado por el artículo 58 del Decreto 106 de 30 de Agosto de 1999". (F.4 vuelta)

No obstante, una vez notificada la resolución anterior en la que se

mantiene el auto que niega la inscripción de la Escritura Pública No.963 de 11 de febrero de 2000, la Subdirectora del Registro Público dicta resolución fechada 3 de marzo de 2000 en los siguientes términos:

"Visto el informe de secretaría que antecede y de una nueva revisión a la solicitud del Licenciado Carlos Carrillo a fin de que se le tenga como gestor oficioso de la sociedad REXA, S.A, este Despacho mantiene el auto de 19 de febrero de 2000 que niega la inscripción del asiento 17204 del tomo 2000, Ordena desfijar el Edicto de dicho asiento y Concede la Apelación en subsidio interpuesta, a fin de que sea la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la que decida en este grado. De ser admitido este recurso, solicita este Despacho a la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema, fije la cuantía y se preste la caución que exige el artículo 631 del Código Judicial por la actuación del Gestor Oficioso". (Fs.4 vuelta y 5)

Luego de haberse presentado el escrito que sustenta la apelación y también el de oposición a la misma, la Sala advierte que existe nulidad de todo lo actuado por la Subdirectora del Registro Público a partir de la resolución fechada 25 de febrero de 2000, en vista de que dicha funcionaria omitió fijar la caución del gestor oficioso en atención a lo dispuesto por el artículo 631 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 631: Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.

Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del Juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables hasta por un mes más a prudente arbitrio del Juez." (Enfasis de la Sala)

De lo anterior se desprende que sin haber sido legalmente constituido como gestor oficioso, pues el Registro Público no procedió a señalar la caución para actuar como tal, dicha institución procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Carrillo, lo que es contrario a la norma en comento, incurriéndose así en causal de nulidad de lo actuado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por el Registro Público a partir de la resolución fechada 25 de febrero de 2000 y, en consecuencia, ORDENA la devolución del presente negocio con el fin de que se le dé cumplimiento a lo que establece el artículo 631 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2,000 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 17203 DEL TOMO 2,000 (GESTOR OFICIOSO DE AIDA DÍAZ - CONTRATO DE COMPRAVENTA POR MEDIO DEL CUAL AIDA DIAZ COMPRA A LA SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES KATY, S. A. LAS FINCAS 8960 Y 7079 DE SU PROPIEDAD). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, quien ha solicitado que se le tenga como gestor oficioso de la señora AIDA DIAZ, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto dictado por la Subdirectora del Registro Público el 19 de febrero de 2000, en el que se niega la inscripción de la Escritura Pública No. 963 fechada 11 de febrero de 2000, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, en la que se protocoliza contrato de compraventa mediante el cual la señora AIDA DIAZ compra a la sociedad INVERSIONES KATY, S. A. las fincas No. 8960 y 7079.

La Subdirectora del Registro Público negó la inscripción de dicha Escritura Pública por las razones que se transcriben a continuación:

"Se trata de la Escritura Pública No.963 de 11 de febrero de 2000 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá por la cual se protocoliza contrato de compraventa por medio del cual Aida Díaz compra a la sociedad denominada Inversiones Katy,S.A. las fincas 8960 y 7079 de su propiedad.

Pero es el caso que es requisito indispensable para la inscripción de la compraventa el que sea otorgada ante Notario, leído y firmado por los otorgantes en presencia de dos testigos hábiles, haciendo constar en la misma el cumplimiento de estas formalidades.

Por el motivo expuesto se NIEGA su inscripción." (F.4)

Contra dicho Auto el Licenciado Carlos Carrillo Gomila interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, solicitando que se le reconociera como gestor oficioso de la señora AIDA DIAZ, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 631 del Código Judicial.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Subdirección del Registro Público, mediante resolución fechada 25 de febrero de 2000, en la que se decide lo siguiente:

"Visto el informe de secretaría que antecede y la solicitud del Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila a fin de que se le tenga como gestor oficioso de la señora AIDA DIAZ con fundamento en el artículo 631 del Código Judicial, éste interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el auto de fecha 19 de febrero de 2000. Sin embargo, el artículo 22 del Decreto 106 de 30 de agosto de 1999 estipula quienes pueden presentar estos recursos que reconoce el artículo 21 del mismo Decreto.

Al no existir en el procedimiento registral la gestión oficiosa ni la prestación de caución que la misma conlleva, no procede reconsiderar ni conceder la apelación del auto de 19 de febrero de 2000. Por tanto se mantiene el auto antes citado que niega la inscripción del asiento 17203 del tomo 2000 del Diario corriendo los plazos de que trata el artículo 42 del Decreto 62 de 1980 modificado por el artículo 58 del Decreto 106 de 30 de Agosto de 1999". (F.4)

No obstante, una vez notificada la resolución anterior en la que se mantiene el auto que niega la inscripción de la Escritura Pública No.963 de 11 de febrero de 2000, la Subdirectora del Registro Público dicta resolución fechada 3 de marzo de 2000 en los siguientes términos:

"Visto el informe de secretaría que antecede y de una nueva revisión a la solicitud del Licenciado Carlos Carrillo a fin de que se le tenga como gestor oficioso de Aida Díaz, este Despacho mantiene el auto de 19 de febrero de 2000 que niega la inscripción del asiento

17203 del tomo 2000, Ordena desfiar el Edicto de dicho asiento y Concede la Apelación en subsidio interpuesta, a fin de que sea la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la que decida en este grado. De ser admitido este recurso, solicita este Despacho a la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema, fije la cuantía y se preste la caución que exige el artículo 631 del Código Judicial por la actuación del Gestor Oficioso". (F.4 vuelta)

Luego de haberse presentado el escrito que sustenta la apelación y también el de oposición a la misma, la Sala advierte que existe nulidad de todo lo actuado por la Subdirectora del Registro Público a partir de la resolución fechada 25 de febrero de 2000, en vista de que dicha funcionaria omitió fijar la caución del gestor oficioso en atención a lo dispuesto por el artículo 631 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 631: Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.

Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del Juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables hasta por un mes más a prudente arbitrio del Juez." (Enfasis de la Sala)

De lo anterior se desprende que sin haber sido legalmente constituido como gestor oficioso, pues el Registro Público no procedió a señalar la caución para actuar como tal, dicha institución procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Carrillo, lo que es contrario a la norma en comento, incurriéndose así en causal de nulidad de lo actuado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por el Registro Público a partir de la Resolución fechada 25 de febrero de 2000 y, en consecuencia, ORDENA la devolución del presente negocio con el fin de que se le dé cumplimiento a lo que establece el artículo 631 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

APELACION INTERPUESTA POR SURANCO INC., CONTRA EL AUTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR DIN DIN INC., CONTRA PORTUGUESE PARADISE INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario incoado por la sociedad DIN DIN INC., contra la persona jurídica PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED, presentó la firma forense LOPEZ Y VALLARINO, en nombre y representación de la sociedad SURANCO INC., recurso de apelación contra la resolución de 22 de septiembre de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El recurso de apelación propuesto, en primer término fue denegado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 15 de octubre de 1999, por lo que contra dicha resolución interpuso la parte afectada, recurso de hecho, correspondiéndole su conocimiento a esta Sala. Mediante resolución de 31 de enero de 2000, concedió la Sala el recurso de hecho propuesto y, en consecuencia, ordenó al Primer Tribunal Superior de Justicia que remitiese a la Sala Civil las actuaciones respectivas.

La resolución que se impugna es la que niega la intervención de tercero presentada por los apoderados judiciales de la recurrente, sociedad SURANCO INC.. De acuerdo al Tribunal a-quo, la pretensión de la recurrente no es clara, por referirse a diferentes figuras jurídicas al calificar su intervención, a saber, señala el a-quo, litisconsorcio voluntario e intervención adhesiva o coadyuvante. Tras realizar un análisis de ambas figuras legales, el Primer Tribunal Superior de Justicia llega a la conclusión de que la intervención como tercero solicitada por la parte apelante, no resulta viable.

En cuanto a la intervención como tercero litisconsorcial, considera el a-quo que la misma no ha sido solicitada dentro del término procesal establecido, que según el juzgador, vendría a ser, el momento de la presentación de la demanda o de su corrección, según se desprende del artículo 662 del Código Judicial, o con posterioridad, pero únicamente a través de la acumulación de procesos, de conformidad con lo que dispone el artículo 709 y siguientes de la misma ley. La citada sentencia es del tenor siguiente:

Si bien, el citado artículo 591 del Código Judicial (norma jurídica que consagra la meritada figura jurídica), no establece en forma expresa en qué momento del proceso puede intervenir un tercero a fin de formar un litisconsorcio y que se le tenga como parte principal en el mismo, es evidente, que en los procesos de conocimiento, como lo es el que nos ocupa, no puede existir otro que en la demanda o a través de la corrección de ésta, en los términos contemplados en el artículo 662 del Código Judicial, o con posterioridad, pero únicamente a través de la acumulación de procesos, procedimiento éste que se encuentra regulado en los artículos 709 y siguientes del mismo cuerpo legal. Y es que, en los procesos cognoscitivos, fuera de los límites expresados, no podría consentirse la inserción arbitraria y oportunista de un tercero; ello, no solamente representaría admitir una nueva demanda dentro de un mismo proceso, sino que además, podría afectar gravemente a una o ambas partes originarias, mediante la violación de algunos principios procesales como lo son, entre otros, el de economía procesal y el de lealtad y probidad procesal (ver artículos 460, 461 y 462 del Código Judicial)." (f. 726-727)

En relación a la intervención adhesiva o coadyuvante, considera el juzgador que no procede, por emanar la personería del tercerista para actuar en el presente proceso de la misma causa o el mismo derecho que es materia del juicio, es decir, que mantiene una relación jurídica a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia. Al respecto, dispuso el a-quo:

"Luego de un pormenorizado estudio de las constancias procesales y de las figuras jurídicas vinculadas al caso bajo examen, considera esta Superioridad, que la demanda de intervención de tercero presentada por la sociedad SURANCO INC., no encuadra dentro de ninguna de las dos modalidades mencionadas, por cuanto que si bien, la aludida tercerista trata de hacer suya (coadyuva) la pretensión previamente alegada por la sociedad demandante DIN DIN INC., personería para actuar dentro de este proceso emana de la misma causa o el mismo derecho que es materia del juicio, es decir, que mantiene una relación jurídica a la cual se extiende los efectos jurídicos de la sentencia." (f.730)

Por su lado, sostiene la representación judicial de la recurrente, en el escrito de apelación que se examina, que la intervención que se solicita de su representada al proceso que se ventila, lo es, en calidad de tercero litisconsorcial y no comparte la decisión del a-quo, en cuanto a que dicha intervención se presentó fuera del término legal establecido para ello. Para los apoderados legales de la apelante, el término para intervenir como tercerista litisconsorcial en un proceso no lo establece los artículos 662 ni el 709 de la Ley procesal civil, como lo dispuso el a-quo en la resolución que se impugna, sino el artículo 592 del Código Judicial, cuando señala que "la intervención adhesiva o litisconsorcial en los procesos contenciosos es procedente en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda."

En base a lo anterior, concluye la representación judicial de la recurrente, apoyada en la doctrina procesal sobre la materia, que la intervención litisconsorcial de su representada al proceso respectivo se solicitó antes de que hubiere vencido la segunda instancia, puesto que todavía no se había resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante en el proceso, por lo que resulta viable la solicitud de intervención presentada. Los principales argumentos del recurrente, son los que se dejan expuestos:

"Sin embargo, donde no coincidimos con la opinión de los Hon. Magistrados, sobre la Intervención Litisconsorcial de cualquier naturaleza, es cuando a página 6 de la resolución de marras expresan: "El litisconsorcio voluntario se forma en la demanda o posteriormente, pero solamente a través de la acumulación de procesos pendientes."...

Los Magistrados a página 6 de la resolución, reconocen que el artículo 591 del Código Judicial, no establece en qué momento del proceso puede intervenir un tercero para formar un litisconsorcio, pero consideran que este momento que el artículo 591 no establece, no puede ser otro que en la demanda o a través de la corrección de ésta, como lo contempla el artículo 662 del Código Judicial, o con posterioridad pero sólo a través de la acumulación de proceso, como se regula en los artículos 709 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Nada más alejado de la realidad y sobre todo los avances de nuestra legislación positiva, porque, si bien el artículo 591 del Código Judicial, no establece en que momento del proceso puede intervenir un tercero para formar un litisconsorcio, el artículo 592 sí lo señala expresamente, cuando expone que la intervención adhesiva o litisconsorcial en los procesos contenciosos es procedente en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. No es entonces, el artículo 662, ni el 709 y siguientes, los que nos venimos refiriendo, pues el artículo 592 es muy claro al respecto." (769-770)

De lo hasta aquí expuesto se advierte que la disconformidad del recurrente con la resolución que se impugna radica, básicamente, en el término dentro del cual se debe presentar la solicitud de intervención litisconsorcial, que como se dijo, el a-quo, estima basado en los artículos 662 y 709 del Código Judicial, es decir, al momento de presentación de la demanda o a través de su corrección, o con posterioridad, pero sólo a través de la acumulación de procesos; mientras que la parte recurrente alega que se aplica el artículo 592 del Código Judicial, que señala que es procedente la intervención litisconsorcial en cualquiera de las instancias.

Como cuestión previa, conviene precisar que a la intervención litisconsorcial se refiere el Código Judicial, en el Capítulo III, Título III del Libro II. Señala, en el artículo 591, dicha ley que "podrá intervenir en un proceso como litisconsorte de una de las partes y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban

legitimados para demandar o ser demandados en el proceso sin que dada la naturaleza de la relación sustancial debatida, sea obligatoria su situación." (Subraya la Sala).

La Sala no puede pasar por alto la falta de propiedad que utilizó el peticionario para identificar con precisión el pronunciamiento que requería del Tribunal, es decir, si actuaba como un litigante separado por encontrarse en una situación jurídica en la cual su derecho podía ser afectado, sin que fuese estrictamente necesario que participase en el proceso en cuya incorporación está solicitando (caso del litisconsorcio necesario), o, si por el contrario, se trataba de un supuesto de intervención en causa por un tercero que desea ayudar o coadyuvar a una de las partes, denominada también intervención adhesiva. Es evidente que ante la imprecisión del peticionario, el tribunal debió examinar (como lo hizo) el tipo de petición que estaba realizando, examinando para ello la totalidad del escrito que contenía la petición, de manera muy especial los hechos de la petición o solicitud, que constituye la causa petendi que fundamenta o sustenta la pretensión. Este esfuerzo realizado por parte del Tribunal Superior, arribó a la conclusión de que se trataba de un litisconsorcio voluntario, gobernado por el artículo 590 y 591, segundo párrafo, y no la denominada intervención adhesiva, que es objeto de regulación por el artículo 592. A mayor abundamiento, se puede observar que el peticionario adjuntó con su petición una demanda y acompañó una serie de pruebas que, en su opinión, resultaban oportunas para acreditar los hechos, en virtud del principio de la carga de la prueba, habida consideración de la condición de demandante separado que caracteriza al litisconsorcio voluntario (artículo 590). Por ello, la aclaración que hace el apelante, en la sustentación de su impugnación, resultaba a todas luces extemporánea.

Acreditada la naturaleza de la petición, es necesario adentrarse en el momento procesal en el cual debe incorporarse al proceso el litisconsorcio voluntario. La Sala no estima acertada la conclusión del tribunal a-quo, de que es en la demanda o en la contestación, el único momento idóneo para adentrarse, como parte, en el proceso. A este respecto, convendrá producir la norma contenida en el artículo 591, singularmente su segundo párrafo, que la Sala procede a transcribir:

"591. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsorte, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsorte de una de las partes y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso sin que dada la naturaleza de la relación sustancial debatida, sea obligatoria su situación."

Esta situación no es la que se predica de la intervención adhesiva, por cuanto, en ese supuesto, el interventor es un colaborador o coadyuvante de una de las partes que identifique, y goza de absoluta libertad para escoger el momento en que solicita la intervención adhesiva, como, con toda claridad señala el artículo 592 del Código Judicial.

"592. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y

no impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva o litis consorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el Juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo."

Para la Sala es evidente la diferencia que existe entre la intervención adhesiva, cuyas características ya se dejaron expuestas, y la intervención litisconsorcial, sobre la que ha dicho el Profesor Jorge Fábrega:

"INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL.

El Código contempla igualmente la intervención litisconsorcial, mediante la cual pueden intervenir en un proceso como litisconsorte (intervención litisconsorcial) de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso."

(FABREGA P., Jorge, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998: pág.425)

La situación procesal, no obstante, es confusa, toda vez que, a pesar de que la intervención consorcial voluntaria viene regulada en dos artículos, el 590 y el segundo párrafo del artículo 591, a esta modalidad de intervención también se refiere el artículo 592, todos del Código Judicial, puesto que al regular el momento en que se puede hacer partícipe del proceso el interviniente litisconsorcial, no hace distinción con la intervención adhesiva, regulados ambos en el propio artículo 592, en la porción que la Sala se permite transcribir:

"592. ...

La intervención adhesiva o litisconsorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.
..." (El énfasis es de la Sala).

Claramente dispone la norma citada que tanto la intervención adhesiva como la intervención litisconsorcial, pueden promoverse en un proceso contencioso en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. En el presente proceso, por demás contencioso, la comparecencia de la sociedad interviniente se verifica, tal como se desprende de la resolución impugnada, específicamente a foja 721, después de haber vencido el término de alegatos "en este segundo nivel de la jurisdicción y, habiendo entrado a resolver por parte de la ponencia." Por las razones expuestas, es evidente que, para ambos supuestos, la intervención es permisible, tanto en la primera instancia como en la segunda, en la que se presentó. No obstante, en ninguna de las intervenciones -adhesiva o litisconsorcial- es permisible retrotraer la tramitación del proceso, ya que la interviniente lo hace en el momento procesal en que se encuentre el mismo sin su retroacción.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 22 de septiembre de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la intervención de tercero litisconsorcial presentada por la sociedad SURANCO INC., y ORDENA que la sociedad SURANCO INC., sea admitida como interventor litisconsorcial, en el proceso sumario que la sociedad DIN DIN INC., le sigue a la sociedad PORTUGUESE PARADISE INC., en la etapa procesal en que se encuentre dicho proceso.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

APELACION INTERPUESTA POR PANAMA PORTS COMPANY, S. A.; M/N VIVEROS Y M/N KENOKI CONTRA LA SENTENCIA N° 25 DEL 27 DE JULIO DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUA PANAMA PORTS COMPANY, S. A. LE SIGUE A M/N VIVEROS Y M/N KENOKI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado (acumulado) que PANAMA PORTS COMPANY, S. A. le sigue a M/N KENOKI y M/N VIVEROS, operadas por la COMPAÑIA MARITIMA DE CABOTAJE, S. A., ambas partes han interpuesto recursos de apelación contra la sentencia que, para dilucidar la causa, fue dictada por el Tribunal Marítimo el 27 de julio de 1999.

La encuesta fue resuelta declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación aducida por la parte demandada y, en consecuencia, absolviendo a ésta de las pretensiones formuladas por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. a la cual, por otra parte, se le exonera del pago de las costas por estimarse que litigó con evidente buena fe.

El fundamento de la acción interpuesta se hizo descansar en los servicios portuarios de atraque y desatraque que PANAMA PORTS COMPANY le prestó a las motonaves mencionadas, en su condición de Administradora del Puerto de Balboa y cuyo importe no ha sido cancelado por COMPAÑIA MARITIMA DE CABOTAJE, S. A.

De acuerdo con la demandante, el derecho que le asiste deriva de lo establecido en la Ley N° 5 de 1997 contentiva del contrato por medio del cual el Estado Panameño le otorgó en concesión la administración de los Puertos de Balboa y Cristóbal, documento legal que le autoriza a cobrar por los servicios que le preste a las naves que acuden y arriben a los muelles de las instalaciones portuarias mencionadas.

Contra esa pretensión, la parte demandada sostiene que a la COMPAÑIA MARITIMA DE CABOTAJE le fue otorgada por la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL en concesión, desde el año 1994, el derecho a prestar el servicio de suministro y abastecimiento de las naves fondeadas en las bahías de Panamá, Coco Solo y Limón, en espera de transitar por el Canal, por medio del Contrato N° 2-007-94. Afirma que dicha concesión, otorgada con anterioridad a la de la parte actora, sólo le impone a la demandada la obligación de pagar una tasa única por los servicios de aprovisionamiento a las embarcaciones fondeadas, a razón de B/100.00 por cada

nave atendida, por lo que no se le puede imponer un cargo adicional, como pretende la parte demandante. Aduce la demandada que la concesión otorgada en su favor constituye una de las denominadas "Concesiones Retenidas por El Estado", expresamente incluidas en la Ley 5 de 1997 y, por esa razón, en el contrato celebrado con PANAMA PORTS COMPANY, por lo cual la obligación de COMPAÑIA MARITIMA DE CABOTAJE se limita a pagarle a la Autoridad Portuaria Nacional el canon establecido, quedando esta última entidad, o en su defecto el Estado, obligado a compensarle a PANAMA PORTS COMPANY lo que le correspondería recibir por los servicios que le brindasen en los puertos a las embarcaciones que pertenezcan a la empresa concesionaria, en este caso a las operadas por la COMPAÑIA MARITIMA DE CABOTAJE, S. A.

En opinión del juez marítimo, las motonaves KENOKI y VIVEROS no estaban obligadas a pagar los servicios de atraque y desatraque que recibiesen en el muelle del Puerto de Balboa, en virtud de que su propietaria u operadora (COMPAÑIA MARITIMA DE CABOTAJE) cuenta o contaba a su favor con una de las llamadas concesiones retenidas por el Estado. El juzgador fue del criterio que, como el Estado se reservó el derecho de percibir los ingresos o el canon de esas concesiones, por ese motivo, es él quien debe compensar a la empresa PANAMA PORTS COMPANY a base de un porcentaje de lo que recaude, de conformidad con lo establecido en el Anexo III de la Ley 5 de 1997 y del Acuerdo Operacional suscrito entre PANAMA PORTS COMPANY y la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL el 28 de febrero de 1997. En base a ese razonamiento el juez a-quo consideró probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la parte demandada.

Después de estudiar el contenido de la sentencia dictada, así como el de los escritos y alegaciones presentados por las partes, la Sala ha podido apreciar que, conforme a la Cláusula 2.10, literal r) del contrato de concesión para la administración de los puertos de Balboa y Cristóbal aprobado mediante la Ley N° 5, a PANAMA PORTS COMPANY le fue conferido el derecho de fijar y cobrar, a su entera libertad, las tarifas, importes y derechos que estime conveniente por todas las operaciones y actividades de la empresa en dichos puertos. La cláusula, en su literal i), autoriza al concesionario a "Prestar servicios a terceros y cobrar los cargos, importes y tarifas que la EMPRESA señale". Así mismo, también se establece en la Cláusula 2.11, literal b) del contrato lo que sigue:

"2.11 OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

Las obligaciones de la empresa de acuerdo al presente contrato son las siguientes:

a. ...

b. Permitir a terceros el uso de El Puerto Existente, de acuerdo a las normas y reglamentos de LA EMPRESA. LA EMPRESA podrá cobrar las tarifas que estime convenientes sobre una base comercial. Sin embargo, cuando se trate de una actividad dada en concesión previamente por la Autoridad Portuaria Nacional para la asistencia o servicio a naves, LA EMPRESA, determinará si es aplicable el cobro de tarifas por los servicios adicionales que ésta brinde.

c. ...

.

.

g. ..."

(G.O. N°23,208, pág.22) (Subraya del a-quo) (fs.839)

Todo indica que los servicios de atraque y desatraque son de aquellos que adicionalmente puede llegar a prestar PANAMA PORTS COMPANY a quienes gocen o no de una de las concesiones retenidas o previamente otorgadas por la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL a otros particulares. Tales servicios se brindarían por añadidura a la actividad que ese tercero desempeñe o desarrolle, por lo que estimamos, contrario al pronunciamiento del Tribunal Marítimo, que los poseedores de las denominadas concesiones retenidas, aún conservando el derecho a continuar

explotándolas, en merma o en limitación de los derechos de PANAMA PORTS COMPANY, no están exonerados del pago de los servicios portuarios que se les brinde. A esa conclusión se llega cuando se observa el contenido de la parte final de la cláusula 2.11, literal b), ya transcrita.

Por otro lado, es cierto que la COMPAÑIA MARITIMA DE CABOTAJE adquirió la obligación de pagarle a la Autoridad Portuaria Nacional, en calidad de contra-prestación, la suma de B/100.00 por cada barco fondeado en la bahía que atendiera, pero también lo es que se obligó, de conformidad con la cláusula Quinta del Contrato N° 2-007-94, a "pagar todos los gastos de energía eléctrica, gas, teléfono, agua o cualquier servicios público aplicable al bien dado en concesión" (cláusula Quinta, literal b); y a "cumplir con todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o futuras que tengan aplicación" (cláusula Quinta literal e).

Lo anterior significa que el compromiso del concesionario no estaba exclusivamente restringido al pago de los B/100.00 de canon por cada barco fondeado que se atendiera, sino que, además, se extendía a la cobertura de otros gastos. Los servicios de atraque y desatraque constituyen, a todas luces, parte de la prestación del servicio público que se brinda en los puertos de Balboa y Cristóbal a las embarcaciones y usuarios que los utilizan. La concesión otorgada a COMPAÑIA MARITIMA DE CABOTAJE no contempla expresamente en ninguna parte una exoneración en cuanto al pago de este servicio; por el contrario, a juicio de la Sala, el contenido de la cláusula Quinta, literal b) de dicha concesión permite interpretar que, si al concesionario se le brindaban esos servicios, es de su exclusiva obligación el cancelarlos. Por otro lado, la concesión otorgada a PANAMA PORTS COMPANY para la administración de los Puertos de Balboa y Cristóbal fue aprobada mediante una Ley (Ley 5 de 1997). Dicha Ley faculta a PANAMA PORTS COMPANY a cobrar los servicios de atraque y desatraque que se brinden en los muelles bajo su administración. De conformidad con el literal e) de la cláusula Quinta de la concesión otorgada a la COMPAÑIA MARITIMA DE CABOTAJE los efectos de esa Ley también le son aplicables a esta última empresa.

No comparte la Sala tampoco la opinión del juez a-quo en el sentido de que sería el Estado el obligado a pagarle a PANAMA PORTS COMPANY el importe de aquellas cantidades que correspondan al costo de los servicios que esta empresa le brinde a personas favorecidas con las llamadas concesiones retenidas. El Estado sólo quedó obligado a pagarle a PANAMA PORTS COMPANY un porcentaje del canon que recibe en razón de las llamadas concesiones retenidas, porcentaje fijado en los acuerdos que regulan la concesión otorgada para la administración de los Puertos de Balboa y Cristóbal, y cuya razón de ser no es otra que el impedimento que se le impone a la administradora de los puertos de explotar la actividad correspondiente. Pero dicha obligación no puede ser entendida en el sentido de que el Estado esté obligado a cubrir los costos de los servicios portuarios que brinde PANAMA PORTS COMPANY (y que por ley se encuentra autorizada a cobrar) a quienes se benefician de los mismos. La conclusión contraria nos llevaría a sostener que al Estado le pueden ser trasladados, sin ningún límite, los costos de operación de una actividad otorgada en concesión a un particular, que en principio se entiende como una actividad eminentemente lucrativa, tal cual es sin dudas la concesión otorgada por la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL a COMPAÑIA MARITIMA DE CABOTAJE.

En consideración a lo expresado la Sala procederá a REVOCAR la sentencia dictada por el juez de grado y a DECLARAR NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación empleada por la parte demandada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, referido a su insatisfacción por la ausencia de condena en costas contra la parte demandante, es obvio que debe ser desechado, una vez revocada la sentencia de primera instancia.

También considera la Sala que en este caso las partes han litigado de buena fe, por lo cual se abstendrá de decretar condena en costas.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia N°. 25, de 27 de julio de 1999, dictada por el Tribunal Marítimo, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y CONDENA a M/N VIVEROS a pagarle a PANAMA PORTS COMPANY S. A. la cantidad de B/10,900.74 más intereses y gastos del proceso, CONDENA a M/N KENOKI a pagar a PANAMA PORTS COMPANY, S. A. la suma de B/20,777.93 más los intereses y gastos del proceso.

Los intereses y gastos del proceso deberán ser liquidados por Secretaría.
Las costas como se han causado.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala de lo Civil

=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA No.5 DE 10 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N SKY SEAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, de fecha 10 de marzo de 1999, el licenciado JORGE LUIS HERRERA, en calidad de procurador judicial de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., ha promovido, en tiempo oportuno, recurso de apelación, dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue a M/N SKY SEAL.

Previo al pronunciamiento por parte de la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, en el negocio que nos ocupa, se estima conveniente realizar un análisis y evaluación de las constancias procesales, y a ello procede.

ANTECEDENTES

El proceso que ocupa a la Sala, en sede de apelación, constituye un proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, con acción de secuestro contra la nave demandada, promovido por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. contra la M/N SKY SEAL, con registro panameño N°19502-91, de propiedad de SKY PACIFIC, S. A. (F.15) a objeto de que sea condenada a pagar a favor de la demandante la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 35/00 CENTÉSIMOS (\$346,989.35).

El demandante identifica el fundamento de la demanda en dos "causas de pedir", sobre las cuales nos referiremos en la parte medular de cada una de ellas.

PRIMERA CAUSA DE PEDIR

El día 30 de septiembre de 1993, la empresa GREMLIN ZONA LIBRE, S. A. embarcó 986 cartones con equipo electrónico, fax y máquinas de escribir en el Contenedor CALU-31048. El conocimiento de embarque número 2558-4240, de fecha 28 de septiembre de 1993 fue emitido por CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. y firmado por el capitán de la M/N SKY SEAL, indicándose en el referido documento que el contenedor estaba "A BORDO" (On Board), de la nave demandada, con los sellos

N°CAL SA-2767 de la Naviera y N°000101-000094 de la empresa que efectuó la carga. La mercancía iba destinada a A.E.CHE ADUANAL S.R. L., Catia La Mar, Venezuela, la cual sería transportada desde el Puerto Cristóbal, provincia de Colón, a Puerto La Guaira, Venezuela, siendo el flete prepagado en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA BALBOAS (\$2,440.00).

En el hecho sexto se refiere a que, sobre la carga en referencia se realizó una inspección de "Pre-embarque No.C.P./1&L93-0921 al contenedor antes indicado, por la empresa LUKE & LUKE, en calidad de ajustadores, quienes certificaron la existencia de los sellos del embarcador y la naviera.

Seguidamente indica (hecho séptimo), que el contenedor fue retirado de la bodega del embarcador el día 10. de octubre de 1993, por la empresa TRANSPORTES MENDIETA, "quien actuaba en nombre y representación de la nave demandada, estableciéndose desde ese momento obligación de custodia de dicha mercancía ..." (f.152). En el hecho siguiente expresa el demandante que el referido transporte recibió instrucciones de la demandada y sus agentes de colocarlo en el área de France Field, frente a la Aduana, "lugar diferente al indicado en el Conocimiento de Embarque cual era abordó (sic) de la nave" (f.152), indicando que la mercadería fue retirada el 5 de octubre de 1993 del lugar en referencia. Se advierte en el hecho noveno que la falta de custodia, culposa y/o negligente sobre el contenedor en el área de France Field y el Puerto de Cristóbal, permitió que dicha mercadería fuera sustraída, a pesar de que desde el 28 de septiembre de 1993, tanto la nave como el capitán tenían la responsabilidad sobre la misma.

Seguidamente se indica que la conducta de la demandada al emitir o permitir que fueran emitidos, "documentos conteniendo indicaciones falsas de que la mercancía se encontraba abordó," (fs,152-153), así como las instrucciones de ésta, dadas al transportista (TRANSPORTE MENDIETA), al no darle la debida custodia a la mercancía, generó la pérdida de la misma, siendo, en consecuencia, de responsabilidad de la nave demandada.

Se reitera en el hecho décimo primero, la violación del contrato de transporte por parte de la demandada, ya que incumple inicialmente, en forma culposa y/o negligente las obligaciones contractuales pactadas de tener a bordo de la nave la mercancía en la fecha indicada en el Conocimiento de Embarque.

Con respecto a la cuantificación de los daños causados, se señala en el hecho décimo segundo, que ascienden a la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (\$154.770.95), tal como se comprueba en los certificados de avería M°C.A.&L&L 93-0655 de la firma LUKE & LUKE, y N°.07-80-510-93 de la firma ASESORÍAS INSPECCIONES Y RECOBROS, S. A. (A.I.R). Que tal suma fue cubierta por A. S. S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., el día 13 de noviembre de 1993, subrogándose en los derechos del embarcador, por la cobertura de la póliza N°05B12696, (hecho décimo tercero). Señala, además, que al faltar a los deberes que la ley le impone al transportista y al capitán de la nave en el conocimiento de embarque, se constituye un crédito marítimo privilegiado contra la nave, en base al ordinal 5 del artículo 1507 del Código de Comercio, adicionando los artículos 1125, 1126, 1127 y 1132 de la misma excerta legal, referentes a la responsabilidad del capitán de la nave.

SEGUNDA CAUSA DE PEDIR

Dado la similitud de los hechos en esta segunda "causa de pedir", en cuanto a que se trata del mismo embarcador y la suscripción del conocimiento de embarque con la naviera demandada, bajo las mismas condiciones del transporte de la mercadería, en este caso, sobre el embarque de 1150 cartones de mercancía seca en general, considera la Sala, resaltar el pago realizado por la demandante, A. S. S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON CUARENTA CENTÉSIMO (\$192.218.40), sobre la pérdida de la mercancía cubierta con la Póliza N°05B12696, subrogándose en los derechos de la asegurada. De igual forma, se indica que el valor de la misma, se comprueba con los Certificados de Avería N° C.A.&L&L 93-0655 de la firma LUKE &

LUKE y N° 07-80-510-93 de la firma ASESORÍAS INSPECCIONES Y RECOBROS, S. A. (A.I.R.), ver fojas 153.

La audiencia ordinaria obrante de fojas 932 a 1084 se celebró el 9 de marzo de 1999.

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA APELADA

En fallo de 10 de marzo de 1999, (fs.1085 a 1105), el juzgador se refiere, primeramente, a la aceptación por parte del demandado, sobre la legitimidad activa de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la subrogación que se dió con motivo del reclamo hecho por el afectado a la compañía aseguradora.

Se refiere también el juzgador a las dos causas de pedir invocadas por el demandante, como consecuencia que las mercancías se ampararon en dos conocimientos de embarques distintos.

Con respecto al artículo 1507, numeral 5 del Código de Comercio en que fue fundamentada la pretensión, advierte el juzgador que en diferentes casos dicha norma ha sido aplicada en reclamaciones de crédito marítimo privilegiado, con base a hechos dañosos surgidos de culpa o negligencia, los cuales pueden provenir a su vez, de una relación contractual. Como derecho supletorio estimó el Juez acudir al artículo 986 del Código Civil, el cual señala:

"Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y lo que de cualquier modo contraviniera al tenor de aquellas".

Al referirse a las cláusulas contentivas del conocimiento de embarque, señala que en el mismo se indica que puede ser transportista quien brinda el servicio por tierra, por mar o aire. De igual forma, se refiere a los términos cortos o largos del "Bill of Lading" o conocimiento de embarque, "que todos los términos y condiciones del Bill Of Lading (sic) corto y del largo, emitidos por este transportista y utilizados en estos servicios incluirán cualquier cláusula que aquí actualmente se haya consignado o se haya adherido y se entenderán incorporadas con igual fuerza y efecto, tal como si se hubiesen escrito en una expresión más larga y se entenderá que dichos términos y condiciones, incorporados por referencia, han sido acordados por el embarcador y que le serán obligatorias y regularán las relaciones, cualquiera que estas sean, entre todos los que se constituyan parte de este conocimiento de embarque, como si se tratase de un Bill Of Lading del modelo largo o del corto y que ha sido preparado por el transportista" (f.1091). Agrega el juzgador que lo primero que se debe determinar es si se está en presencia de un transporte multimodal o de puerto a puerto, amparado por este conocimiento de embarque, advirtiéndole que en el referido documento no se consigna en la casilla en el lugar del recibo de la carga que se está enviando, únicamente consta el puerto de cargo o embarque, el de Cristóbal y el descargo o desembarque Venezuela.

Estima el juzgador que la experiencia le indica que en los conocimientos de embarque, en carácter de transporte intermodal o multimodal o combinado, deberá constar una casilla que indique el lugar de entrega, y al no existir en este caso, deberá considerarse el puerto de descarga, que es la Guaira. Llama la atención el juzgador que, por regla general, todas las convenciones internacionales y en la práctica mundial, los conocimientos de embarque son de puerto a puerto, excepto los que son intermodales, y que, en el presente negocio, la parte contratante no ha suministrado prueba alguna que demuestre efectivamente que el Bill Of Lading fue emitido con "la intención de cubrir un transporte multimodal". (f.1093)

Se destaca también en la sentencia impugnada que dentro del conocimiento de embarque se dice que fue el embarcador "el que estofó o embaló, contó y acomodó la mercadería dentro de sus contenedores y que el flete fue prepago de

antemano ...", concluyendo, más adelante, que el conocimiento de embarque deberá ser considerado de puerto a puerto. En cuanto a los sellos puestos en los contenedores donde se transportó la mercancía, el juzgador opina que al poner la naviera su sello, "por lo menos es una evidencia de que efectivamente los contenedores fueron llenados". Pero, que en cuanto a la cantidad exacta de la mercadería dentro del contenedor, señala que el mismo naviero expresó en el conocimiento de embarque que "no le consta" (f.1094).

Advierte también el juzgador que es de conocimiento de ese despacho, y por las pruebas recabadas, se demuestra que la mercancía fue buscada en las bodegas de los embarcadores por parte de la compañía transportista y que el conocimiento de embarque fue firmado, emitido y expedido señalando "on behalf", es decir, "en representación del capitán". (f.1095) Adicional a ello, continua expresando el juzgador, que en el presente caso, la autorización para la expedición del controvertido documento no fue dado por el capitán, ya que de acuerdo a las condiciones que se plasman, el mismo "fue expedido por la señora RIVERO y no se ha evidenciado que este contrato de transporte de mercadería de puerto a puerto se extendiera más allá de sus connotaciones eminentemente marítimas" (1095).

La sentencia impugnada cita los artículos 1079, 1093, 1124, 1131 del Código de Comercio relativas a la responsabilidad del dueño de la nave y del capitán. Pero, al mismo tiempo indica que la referida excerta legal en sus artículos que corren del 1122 al 1183, se consignan las atribuciones del capitán de la nave. No obstante ello, estima el juzgador que en el presente caso no se da la delegación de dichas atribuciones al capitán, en virtud de lo afirmado por la señora RIVERO, quien fue la persona que emitió el conocimiento de embarque, que a su vez, explicó con lujo de detalles la forma en que se elaboran dichos documentos para la agilización de los trámites inherentes a la actividad que ello involucra.

Estima el tribunal que, de conformidad con las pruebas aportadas, "fue CENTRAL AMERICAN LINE la que mandó a hacer los conocimientos de embarque y luego ella misma los firmó, sin ninguna autorización del capitán ..." (f.1104). Considera asimismo el juzgador que no hay evidencia real ya que, si bien el transporte era de responsabilidad de CENTRAL AMERICAN LINE (el transporte por tierra), pero, que dicha contratación pudo haber sido separada o por lo menos no autorizada por el capitán en el conocimiento de embarque, que supuestamente este último firmó. Concluye el juzgador que no existe obligación con respecto a la nave como para haberla demandado mediante una acción in rem (f.1105), por tanto absolvió a la parte demandada.

ESCRITO DE APELACIÓN DE ASSA COMPAÑÍA DE
SEGUROS, S. A.

Aprécia la SALA de fojas 1117 a 1127 del expediente principal, el escrito del apelante, quien muestra su disconformidad con el fallo, de la siguiente manera:

Expresa que existe incongruencia en algunos de los argumentos en que se fundamenta el fallo, debido a que es contradictorio con la parte motiva del mismo, así como con las disposiciones citadas por el propio juzgador y con algunos hechos de la demanda. Considera, además, que el fallo vulnera normas de procedimiento probatorio contenidas en los artículos 206 y 219 de la Ley 8a. de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986.

Por otra lado, indica que, contrario a lo ya resuelto en la audiencia especial de apremio, el fallo impugnado consideró que los conocimientos de embarque no fueron emitidos en debida forma, pese a que el capitán en dicha audiencia declaró que "una vez que los conocimientos de embarque lleguen firmados por la señora GILMA PICHON DE RIVERA, él no los objeta y son considerados extendidos en debida forma" (f.1119), por tanto, considera que el juzgador desconoció lo dispuesto en los artículos 1093, 1126, 1127 y 1132 del Código de Comercio. Además de ello, señala que los artículos 1106, 1108, 1109 y 1110 del

Código de Comercio, han sido violados por omisión en el fallo recurrido.

Siguiendo el orden en que se ha sustentada la apelación que ocupa a la Sala, veremos, primeramente "Incongruencia en el análisis de los conocimientos de embarque". Disiente el apelante en que el fallo haya considerado que no se está en presencia de un transporte multimodal, intermodal o combinado y que más bien se haya calificado como un transporte de puerto a puerto, cuando no existen razones suficientes en el fallo cuestionado para considerarlo así. Sobre ese tópico, expresa el recurrente que las casillas que aparecen en blanco en el conocimiento de embarque, si fuere de puerto a puerto, deberían indicar "place of receive" o "lugar de recibo" diría Puerto Cristóbal y la de puerto de descarga diría La Guaira.

En segundo lugar, indica que la descripción de cargos que se encuentra en el conocimiento de embarque "no es indicativo que no se haya cobrado dentro del flete, la porción correspondiente al transporte terrestre, por el contrario, en los contratos de transporte multimodal es normal que se contrate dicho transporte pagando un sólo precio" (f.1120). Aduce también que existen suficientes evidencias, en la propia sentencia que determinan que fue la naviera CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. la que contrató el transporte terrestre (TRANSPORTES MENDIETA), el que deberá ser considerado como sub-contratista de la primera señalada.

Con respecto al sello ON BOARD que aparece en el conocimiento de embarque, advierte que si bien la mercancía no se encontraba a bordo del buque y dicho sello fue colocado indebidamente, ese acto simulado no puede favorecer a quien lo ejecutó, es decir, la CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. Otra incongruencia manifestada por el apelante, es sobre el análisis de las pruebas por parte del juzgador, que dieron validez a los conocimientos de embarque. Con respecto a ello, indica que dicho documento fue emitido en debida forma por delegación del capitán a la naviera CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., y que ello es corroborado con la propia interpretación del juzgador de los artículos 1102 y 1103 del Código de Comercio, en el sentido de que las actuaciones de la naviera CENTRAL AMERICAN LINES, S. A., si afectan a la nave.

Advierte también el recurrente que el juzgador incurrió en incongruencia en los análisis de algunos de los artículos en que fundamentó la sentencia, al no aplicar los artículos 195 y 214 del Código de Comercio, y que tal omisión generó el no reconocimiento del contrato de transporte marítimo intermodal, siendo éste la verdadera intención de los contratantes, según el criterio del apelante.

Por último, señala que el hecho de que el juzgador se "encasillara" (f.1126) a analizar la culpa del capitán, por el incumplimiento de las obligaciones de éste, indica que lo que estaba en discusión en este proceso no era la culpa de éste, sino "la negligencia de la naviera por haber incumplido el contrato de transporte marítimo" (f.1126).

ESCRITO DEL OPOSITOR

El escrito del opositor corre de fojas 1130 a 1150, en que resalta su disconformidad con el numeral 5 del artículo 1507 del Código de Comercio en que fundamentó la pretensión el actor, aduciendo que las circunstancias dadas en el presente caso, deberán ser amparadas, más bien, en el numeral 11 de la referida excerta legal que se refiere a "Las indemnizaciones debidas a los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas o por avería de éstas imputables al capitán o a la tripulación en el último viaje". De allí, que las indemnizaciones que surjan serán derivadas del contrato de transporte de mercancía por falta de entrega de la carga, por lo que estima que no existe ninguna razón para la aplicación del numeral 5 antes mencionado y menos aún que la acción haya sido ejercida "in rem". Además, advierte que el actor no probó la naturaleza de la relación entre CENTRAL AMERICAN LINE y la M/N SKY SEAL y mucho menos probó la culpa o negligencia de la primera indicada, quien no fue demandada

en el presente caso. Indica también, a foja 1132, que aún habiéndose considerada probada la relación entre ambas; sólo podría surgir una responsabilidad in personam, no in rem.

Más adelante señala que, CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. no era la naviera, como lo señala la actora, aduciendo que se trata de una agencia naviera o agencia marítima, siendo esta figura distinta a la de "Naviera" (f.1135). Que, más bien, la mercadería se perdió encontrándose bajo la custodia del transportista (TRANSPORTE MENDIETA) y que el demandante no ha probado la relación de este último, como subcontratista de CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. y tampoco se ha probado la relación de ambas empresas con la nave demandada.

Se refiere también el opositor al sello "A BORDO" que aparece en el conocimiento de embarque, alegando que el mismo fue puesto a petición de la embarcadora y sin la autorización del capitán, a fin de agilizar trámites, como así lo declarara la persona que lo emitió. Reitera, que el contrato de transporte era de puerto a puerto y no de bodega a bodega. Además de ello, alega que la pérdida de la mercadería se debe imputar a la falta de custodia del contenedor por parte de las autoridades del Puerto de Cristóbal.

POSICIÓN DE LA CORTE

La Sala al evaluar las constancias de autos, así como los escritos presentados por las partes en el proceso marítimo, advierte por una parte, que le asiste razón al opositor, quien entre otras cosas, señala que en esta fase no es atendible las cuestiones de hecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, norma esta que limita a la Sala únicamente al conocimiento de asuntos de derecho. No obstante, valga la pena destacar que en algunos casos, es menester que la Sala, en función de Tribunal de Apelación, haga una valoración de las pruebas analizadas por el Tribunal Marítimo y pronunciarse sobre la misma, (véase sentencias de 4 de junio de 1993; 14 de julio de 1995; 9 de marzo de 1998, 15 de enero de 1999 y 6 de mayo de 1999), en las que mantuvo:

"Pues bien, a juicio de la Corte, el citado art. 483 de la Ley 8a, establece una regla genérica que instituye la obligación de esta superioridad de analizar los cuestionamientos presentados por los apelantes, en los que ponen en duda la aplicación del derecho que realiza el Tribunal Marítimo dentro de una causa, es decir, que en principio exceptúa del conocimiento de la Sala, los cargos que se hacen en contra de la labor de constatación de los hechos. Ahora bien, en opinión de la Corte, este principio genérico no puede excluir el deber que la Sala tiene como Tribunal de Segunda Instancia, de revisar las causas marítimas en las que se presenten errores en la labor de constatación de los hechos realizados por el Tribunal Marítimo, cuando los mismos sean evidentes y siempre que dichos errores tengan como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la ley establece en beneficio de alguna de las partes".

(Sentencia de 4 de junio de 1993, FEDMAR INTERNACIONAL, S. A. -vs- M/N AHKATUN, R.J., junio 1993, pág.119).

Los conocimientos de embarque que reposan a fojas 18 y 64, respectivamente, tratan de un formulario con el membrete de la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., en carácter de transportista, utilizado para el transporte marítimo, con la modalidad de que, además de ser de puerto a puerto, se trata de un transporte intermodal. Es decir, es un formulario que se utiliza para ambas modalidades de transporte.

Por lo tanto, es menester determinar si estamos frente a un contrato de transporte combinado o multimodal o de los denominados de puerto a puerto, analizando los elementos prácticos que desarrollaron el cumplimiento o ejecución

del contrato.

A continuación se efectúa una descripción sobre los conocimientos de embarque (fs.18 y 64).

CENTRAL AMERICAN LINE, S. A.

BILL OF LADING FOR PORT AND INTERMODAL SHIPMENT

SHIPPER/EXPORTER (COMPLETE NAME AND ADDRESS) GREMLIN ZONA LIBRE APARTADO POSTAL 4231 ZONA LIBRE DE COLON, REP. DE PANAMA		DOCUMENT No. <u>EXPORT REFERENCES</u>	
CONSIGNEE (COMPLETE NAME AND ADDRESS) IF "TO ORDER" SO SPECIFY A.E.CHE. ADUANAL S.R. L. CATIA LA MAR, VENEZUELA		FORWARDING AGENT-REFERENCES (COMPLETE NAME AND ADDRESS) POINT AND COUNTRY OF ORIGIN	
NOTIFY (COMPLETE NAME AND ADDRESS) A.E.CHE. ADUANAL S.R. L. CATIA LA MAR, VENEZUELA		DOMESTIC ROUTING/EXPORT INSTRUCTIONS ESTE CONTENEDOR DE LA FECHA DE DEL BUQUE.	
PLACE OF RECEIPT	PLACE OF DELIVERY	ONWARD INLAND ROUTING	
OCEAN VESSEL SKY	PORT OF LOADING		
SEAL	CRISTOBAL		
PORT OF DISCHARGE LA GUAIRA (sic)	FOR TRANSSHIPMENT TO VENEZUELA		
CARRIER'S RECEIPT		PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER	
MARKS AND NUMERS	No. OF PKGS	DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS	GROSS WEIGHT MEASUREMENT

"SHIPPER'S LOAD & COUNT"
CONTENEDOR QUE DICE CONTENER
986 CARTONES CON:
EQUIPOS ELECTRONICOS, FAX Y
MAQUINAS DE ESCRIBIR.
CONTENEDOR No. CALU-31048
SELLOS NO.CAL SA-2767 NAVIERA
000101-000094 GLOBAL

"FLETE PREPAID"

1/986	1 x 40'		10936.40 K.B.	58 MC

TOTAL NUMBERS OF CONTAINERS OR PACKAGES (IN WORDS)

The number of containers or other packages or unists shown in the above CARRIERS RECEIPT sald by the shipper to hold or constitue the goods dscribed in the PARTICULARS FURNISHED BY THE SHIPPER in apparent good order and condition, except as other wise indicated hereon, have been. RECEIVED by CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. (If no Pre-Carrier or Place of Receipt by Pre-Carrier is shown above) . OR SHIPPED by shipper with Pre-Carrier named above (if Pre-Carrier and/or Place of Receipt by Pre-Carrier is named above) for transportation byPre-Carrier and connecting land, water or air carriers, if any, to the port of loading indicated above, subject to the applicable tariffsandbills of lading of such Pre-Carrier and such connecting carriers, and there to be delivered to CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. For ocean transportation on the veassel named, or substitute, on the lerms and conditions her elnafter set forth to named port of discharge and there to be delivered to the consignee or On-Carrier (If place of delivery by On-Carrier is shown above) (TERMS AND CONDITIONS CONTINUED ON REVERSE SIDE HERE OF) IN WITNESS WHERE OF, THERE HAVE BEEN EXECUTED THREE (3) BILLS OF LADING, ALL OF THE SAME TENOR AND DATE, ONE OF WHICH BEING ACCOMPLISHED, THE OTHERS TO STAND VOID CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. By _____ (FDO.) For the Masted	FREIGHT CHARGES:		
		PREPAID	COLLECT
	Land Origin Charges		
	Port Charges		
	SUB TOTAL		
	Ocean Freight	2440.00	
	SUB TOTAL	2,400.00	
	Port Charges		
	L a n d Destination Charges		
	SUB TOTAL		
GRAN TOTAL	2440.00		

DATE AT
B/L No. MO. Day Yr.
2558-4240 SEPT. 28 1993." (F.18)

CENTRAL AMERICAN LINE, S. A.
BILL OF LADING FOR PORT AND INTERMODAL SHIPMENT

SHIPPER/EXPORTER (COMPLETE NAME AND ADDRESS) GREMLIN ZONA LIBRE APARTADO POSTAL 4231 ZONA LIBRE DE COLON, REP. DE PANAMA		DOCUMENT No.
CONSIGNEE (COMPLETE NAME AND ADDRESS) IF "TO ORDER" SO SPECIFY N. WAKIL INTERNATIONAL TRADING C.A. CARACAS, VENEZUELA		EXPORT REFERENCES
NOTIFY (COMPLETE NAME AND ADDRESS) AL MISMO		FORWARDING AGENT-REFERENCES (COMPLETE NAME AND ADDRESS)
PLACE OF RECEIPT OCEAN VESSEL SKY SEAL		POINT AND COUNTRY OF ORIGIN
PLACE OF DELIVERY PORT OF LOADING CRISTOBAL	DOMESTIC ROUTING/EXPORT INSTRUCTIONS ESTE CONTENEDOR DE LA FECHA DE DEL BUQUE.	ONWARD INLAND ROUTING
PORT OF DISCHARGE LA GUAIRA	FOR TRANSSHIPMENT TO VENEZUELA	
CARRIER'S RECEIPT		PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

MARKS AND NUMERS	No. OF PKGS	DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS		
		SHIPPER'S LOAD & COUNT		
1/1150	1 x 40'	1150 CARTONES QUE DICE CONTENER: MERCANCIA SECA EN GENERAL CONT. No.CALU- 31120 SELLO CENTRAL 2770 SELLO GFS 000019/000218	10,010 KLS.	58 M3
TOTAL NUMBERS OF CONTAINERS OR PACKAGES (IN WORDS) ~~FLETE PREPAGADO~~				
The number of containers or other packages or unists shown in the above CARRIERS RECEIPT sald by the shipper to hold or constitute the goods dsecribed in the PARTICULARS FURNISHED BY THE SHIPPER in apparent good order and condition, except as other wise indicated hereon, have been. RECEIVED by CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. (If no Pre-Carrier or Place of Receipt by Pre-Carrier is shown above) . OR SHIPPED by shipper with Pre-Carrier named above (if Pre-Carrier and/or Place of Receipt by Pre-Carrier is named above) for transportation byPre-Carrier and connecting land, water or air carriers, if any, to the port of loading indicated above, subject to the applicable tariffsand bills of lading of such Pre-Carrier and such connecting carriers, and there to be delivered to CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. For ocean transportation on the veassel named, or substitute, on the lerms and conditions her elnafter set forth to named port of discharge and there to be delivered to the consignee or On-Carrier (If place of delivery by On-Carrier is shown above) (TERMS AND CONDITIONS CONTINUED ON REVERSE SIDE HERE OF) IN WITNESS WHERE OF, THERE HAVE BEEN EXECUTED THREE (3) BILLS OF LADING, ALL OF THE SAME TENOR AND DATE, ONE OF WHICH BEING ACCOMPLISHED, THE OTHERS TO STAND VOID CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. By _____ (FDO.) For the Masted		FREIGHT CHARGES:		
			PREPAID	COLLECT
		Land Origin Charges		
		Port Charges		
		SUB TOTAL		
		Ocean Freight	2,440.00	
		SUB TOTAL	2,400.00	
		Port Charges		
		L a n d Destination Charges		
		SUB TOTAL		
		GRAN TOTAL	2440.00	

DATE AT
B/L No. MO. Day Yr.
2558-4239 SEPT. 28 1993." (F.64)

En el tráfico marítimo, el conocimiento de embarque cumple una triple función:

"a) Constituir el documento contractual en el que se incorporan las

condiciones del transporte, con caracteres propios de los contratos de adhesión. En este sentido es un título contractual.

b) Servir como prueba del hecho del embarque y de la condición y cantidad de las mercancías recibidas a bordo, en un título probatorio.

c) Incorporar el derecho a reclamar la mercancía en destino y a disponer de ella durante el viaje. Título valor, en su doble alcance de título de crédito frente al porteador y título de tradición, cuya entrega sustituye a la de las cosas que representa"

(JORGE LUIS GABALDON GARCÍA y JOSÉ MARIA RUIZ SORDA. "El Contrato de Transporte Marítimo de Mercancía". Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid 1999, Barcelona, pág. 451).

De otra forma, la doctrina considera, en cuanto al transporte multimodal, lo siguiente:

"Aparte de satisfacer las necesidades del comercio y de la industria, los transportes combinados sucesivos, estructurados hoy bajo la forma del transporte multimodal o intermodal, tiene por objetivo la transferencia de mercancías a través de una secuencia continua de transportes desde el lugar de origen hasta el de destino final, optimizando la relación coste/tiempo mediante la aplicación de políticas empresariales logísticas y de racionalización tendientes a mejorar la productividad y a enfrentar con éxito la aguda competencia del mercado.

Esta nueva fórmula (transporte multimodal) está regulada por varios cuerpos normativos, algunos adoptados individualmente por algunos países y otros con vocación internacional como las -Reglas Uniformes de transporte combinado- de la Cámara de Comercio Internacional y, sobretudo, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, aprobado en Ginebra el 24 de mayo de 1980, habiéndose introducido un nuevo documento de transporte adaptado a esa modalidad ..."

(CURSO DE DERECHO DE LA NAVEGACIÓN, Rodolfo A. González-Lebrero, Eusko Jauriaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteis, 1998, pág.422).

No cabe duda que la disconformidad con la resolución apelada se basa en que el juzgador no tomó en cuenta que se trataba de un contrato de transporte multimodal, a efecto de establecer la responsabilidad de la naviera en el transporte terrestre de la carga contratada, aunado a ello que los respectivos conocimientos de embarque tenían el sello "ON BOARD".

Con respecto a lo anterior, la SALA no puede pasar por alto, las condiciones que efectivamente se pactaron y que aparecen en los documentos en referencia. Además de que, nuestro ordenamiento jurídico comercial permite la reclamación de un crédito marítimo fundamentado en el numeral 5° del artículo 1507 del Código de comercio, cuando la indemnización reclamada tuviere lugar por perjuicios causados por culpa o negligencia. En el presente caso, se determinó, en las constancias procesales, la pérdida de la mercadería, posterior a la salida de la misma, de las instalaciones de GREMLIN ZONA LIBRE, S. A., que fue consecuencia de la falta del deber de custodia que le correspondía a la empresa naviera.

Sobre la existencia de la mercadería existe en autos, las certificaciones

de inspección Pre-Embarque expedido por la empresa LUKE & LUKE, en calidad de ajustadores, (fs.20-22 y 66-68). Con respecto a la pérdida de la mercadería, consta, asimismo. el Certificado de Averías N°C.A/L&L93-0654, expedido por la empresa LUKE & LUKE, el cual refleja una pérdida de B/.176.996.00 (f.79); y el Certificado de Averías, expedido por ASESORÍAS, INSPECCIONES Y RECOBROS, S. A. en donde consta que el total de la pérdida asciende a la suma de B/.176.996.00 (f.95).

La censura que hace el apelante contra la resolución recurrida, se fundamenta en la responsabilidad que le cabe al propietario de la nave por actos del capitán (art.1093); responsabilidad del buque y del flete por daños a la carga (art.1126); presunción de que la mercadería fue cargada en buen estado (art.1127); obligación y responsabilidad del capitán respecto a la carga (art.1132).

Con respecto a la primera norma citada, estima la Sala que el tribunal exime de responsabilidad al capitán de la nave, entre otras cosas, por el hecho de que éste no firmó aceptando la carga, así se expresa en la resolución:

"... el Tribunal es del concepto que el conocimiento de embarque que fue firmado, emitido y expedido señalando "on behaif", es decir, "en representación" del capitán, fue en efecto expedido en esas condiciones" (fs.1,095).

Más aún, la sentencia señala más adelante, que al momento de expedirse el conocimiento de embarque, el buque ni siquiera había llegado al puerto, de lo que se dedujo en la resolución objeto de apelación, que mal pudo haber dado autorización el capitán de la referida nave.

Significa, pues, que lo importante es destacar a quién debe imputársele la responsabilidad del faltante de la carga, y si efectivamente el origen lo fue por culpa o negligencia.

De las constancias de autos se aprecia claramente la responsabilidad de la empresa naviera, desde el momento en que fue retirada la mercancía de las bodegas del embarcador por TRANSPORTE MENDIETA, por órdenes de la empresa naviera, circunstancia que, a pesar de no constar documento de contratación con la propietaria del buque, si es comprobable en las certificaciones expedidas por la Autoridad Portuaria donde fue recibida la mercancía que transportó TRANSPORTE MENDIETA ante esas instalaciones, en los que se indica:

"N° de Contenedor Sellos	Transportista
CALU-31048	2767-0000101 Mendieta
	000094
CALU-31120	2770-000019 Mendieta" (f.104).
	000218

Deduca la SALA que, con la contratación del transporte terrestre, antes indicado, se dio el transporte combinado que aparece en el conocimiento de embarque, a pesar de no haberse llenado las casillas correspondientes, como así lo consideró el juzgador de la instancia. Salta a la vista que desde el momento que la mercancía salió de los depósitos de la embarcadora, dicha carga estuvo bajo la responsabilidad de la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., cuyo deber de custodia le correspondía.

Por otra parte, observa la Sala que si bien el juzgador citó los artículos 1079, 1093, 1124 y 1131, en la sentencia recurrida, relativas a la responsabilidad del dueño de la nave y del capitán, desvirtuó dicha responsabilidad en base a las normas que consignan las atribuciones y responsabilidades propias del capitán, previstas en los artículos del 1122 al 1183 del Código de comercio, señalando que:

"... no existe en nuestra ley consignado que se pueda delegar las atribuciones de la forma en que es afirmado por la señora Rivero" (f.1,100).

Sobre esta situación, reitera la SALA que no es la participación del capitán lo que pudo incidir en que se produjera la reclamación de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al haberse subrogado en los derechos que tenía la compañía asegurada GREMLIN ZONA LIBRE, S. A., por la pérdida de la mercancía descrita en los conocimientos de embarque respectivos. Además que dichas normas tendrían vigencia sobre la responsabilidad del capitán, a partir del recibo de la mercancía a bordo de la nave, lo que no ocurrió en este caso, dado que la pérdida de la mercadería surgió antes de ser recibida la misma a bordo.

Resultará conveniente efectuar una cronología de eventos de la mercancía objeto del conocimiento de embarque.

De una parte, la facturación de lista y empaque expedida por BECTEL CORPORATION, S. A., es de fecha 30 de septiembre de 1993. En esta misma fecha, se expidieron los certificados N°C.P./L&L 93-0921 (f.20) y N°C.P./L&L 93-0920 (f.60), de la Inspección Pre-Embarque expedida por la empresa LUKE & LUKE, sobre la existencia de la mercadería, en los contenedores N° CALU-31048 y N° CALU-31120. Valga la pena anotar que dicha inspección se refiere al transporte terrestre de la carga, en el primer certificado se señala a un "TRANSPORTE COMERCIAL" (f.20); y, en el segundo, "TRANSPORTE MENDIETA" (f.66).

La relación del transportista terrestre con la naviera, se aprecia en la declaración de GILMA PICHON DE RIVERA, empleada de la CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., persona esta que tuvo a su cargo la elaboración y firma de los conocimientos de embarque, en la audiencia preliminar obrante de fojas 452-453 del Tomo III. En esta declaración se expresa que la carga fue llevada a la Aduana en France Field, por TRANSPORTE MENDIETA y es corroborada con el Informe Pericial rendido por los peritos designados por el Tribunal Marítimo, señores FERNANDO QUEZADA MARTINEZ y BLAS VELASQUEZ, en el cual señalaron:

"Fuimos designados por el Tribunal Marítimo con la finalidad de efectuar inspección del área de France Field, Zona Libre de Colón, Provincia de Colón, donde se colocaron dos (2) contenedores identificados con los números CALU 31048 y CALU 31120 desde el día 1° de octubre al día 5 de octubre de 1993, en la vía pública frente a las instalaciones de Aduana y del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación IRHE, en Avenida Primera y Calle Sexta". (f.923)

Con respecto al ingreso de la carga a Puerto Cristóbal, observa la Sala la certificación expedida por el Jefe de Control de Contenedores de Puerto Cristóbal de la Autoridad Portuaria, en la que hace constar:

"A QUIEN CONCIERNE;

La presente es para certificarles que los siguientes contenedores (LLENOS) entraron al Puerto de Cristóbal el día 5/10/93, para ir a bordo de la Moto Nave SKY SEAL 7/10 los cuales fueron recibidos, verificados y pesados con los siguientes aspectos:

No	TAM	PESO	PESO	SELLO
Contenedor		BRUTO	NETO	
CAIU-31048	20	23,510	15,350	0001/000094
			2767/605989	
CAIU-31120	40'	23,730	14,060	000019/000018
			2770	

En espera de que nuestra información les sea de gran utilidad."
(F.59)

Posterior a las fechas mencionadas, se tuvo conocimiento de pérdida de la mercadería, el día 7 de octubre de 1993, por parte del capitán de la M/N SKY SEAL, RICARDO UREÑA VILLARREAL quien en la declaración jurada obrante a fojas 130 y vuelta, señaló que canceló la operación de carga en el Puerto de Cristóbal, al detectar anomalías en el peso de los contenedores.

Una vez evaluadas las circunstancias en que se dió el manejo de la carga, la SALA es del criterio que, efectivamente se ha podido constatar que ninguna responsabilidad puede recaer sobre la nave, toda vez que nunca tuvo responsabilidad como custodio de la mercancía sujeta al transporte. No obstante que se dieron irregularidades de forma en la confección de los conocimientos de embarques, posiblemente siguiendo una costumbre en el tráfico marítimo, no es menos cierto que desde el momento que la carga salió de las instalaciones de la embarcadora, la misma estuvo bajo la custodia y responsabilidad de la empresa naviera CENTRAL AMERICAN LINE, S. A. quien tenía sobre la mencionada mercancía un deber de custodia.

Estima la Sala que, en las circunstancias que se ha dado la transferencia de la mercancía, como se ha indicado ampliamente, denota que, efectivamente se está en presencia de un contrato multimodal, cuya secuencia del transporte no pudo darse hasta el destino final, por las averías sufridas en dicha carga.

La Sala, sin embargo, no encuentra relevante el hecho de que CENTRAL AMERICAN LINE, S. A., no era la propietaria de la nave responsable, porque se trataba de una acción "in rem". Como es sabido, las acciones in rem se parte, en determinadas circunstancias, de la ficción de que la nave ostenta personalidad jurídica, que es sujeto de derechos y obligaciones, y responde de ellas, con independencia de quien ostente la titularidad o la propiedad de la misma, y por tanto estar en capacidad de demandar o ser demandada, constituyendo una ficción en aquéllos casos en que se esté frente a un privilegio marítimo, como sin duda lo es la negligencia en la custodia de la carga durante el transporte.

En efecto: comoquiera que el presente proceso marítimo es uno de ejecución de crédito marítimo, que va dirigido contra la nave y no contra su propietario o fletante, adquiere una importancia cardinal la responsabilidad que le corresponde a la nave con respecto a la mercancía objeto del conocimiento de embarque, que, como hemos señalado, no le es imputable a la nave. Es de señalar, que siendo un proceso in rem, dirigido contra la nave, por un crédito marítimo que se tiene contra ella, es menester que la culpa o negligencia en la labor de custodia de los bienes transportados, se atribuya a su capitán, o sea imputable a la nave. No obstante, consta en el expediente que el capitán, al advertir determinadas anomalías en la fase de carga de la mercancía, se negó a aceptarla, por lo que la responsabilidad no puede ubicarse en la motonave demandada en este proceso especial de ejecución de crédito marítimo, y, en consecuencia, al no tener la nave responsabilidad como custodio de la mercancía que se había negado a aceptar y responsabilizarse con respecto a la misma, forzoso es concluir que la demanda contra la nave ha de ser desestimada.

La Sala, se ha pronunciado sobre este tipo de procesos marítimos, de constante ocurrencia sobre el transporte marítimo. Con respecto al crédito marítimo perseguido contra la nave, a objeto de adquirir derechos y contraer obligaciones, con independencia de la personalidad jurídica de su propietario, nos permitimos citar fallo de la Corte de la siguiente manera:

"...

Planteada la disputa en los términos que han quedado expuestos, tócale a la Sala pronunciarse acerca del punto medular de esta controversia. En otras palabras, cuál sería el significado y el

alcance verdadero que cabría darle a la norma legal comentada?. Entiende esta Superioridad que el principio recogido en el artículo 1102 del Código de Comercio no es otro que aquel que en la jurisdicción marítima le permite a determinados acreedores obtener la satisfacción de ciertas obligaciones -los denominados créditos privilegiados de naturaleza marítima- a través de una acción especial que está sustentada sobre la ficción de personificar al buque como una entidad dotada de facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones, con independencia de la personalidad jurídica de su propietario. Esa es la explicación de porqué contra una nave se puede interponer la acción "in rem". Pues bien, es con esa noción, propia del derecho marítimo, con la que hay que relacionar el contenido del artículo 1102 del Código de Comercio. Lo que viene consignado en dicha disposición es que el propietario de un buque no puede oponerse a la reclamación que, en ejercicio de una acción "in rem", contra el buque, sea formulada por un acreedor del fletador, es decir por un tercero, siempre y cuando esa acreencia sea consecuencia de compromisos adquiridos por ese fletador en desarrollo o ejercicio del contrato de fletamento y, por supuesto, si la acción ha sido ejercitada "in rem", o sea, directamente contra la nave.

No se trata, entonces, de que el fletante (el propietario) tenga que responder con todo su patrimonio de la totalidad de las obligaciones que pueda haber adquirido el fletador frente a terceros como consecuencia de la explotación de la nave en desarrollo del contrato de fletamento. El crédito puede tener naturaleza de privilegiado y legítimamente se pudiera hacer efectivo para afectar al buque, aún cuando el crédito haya sido contratado por el fletador sin que mediase compromiso alguno del fletante; incluso aunque se haya pactado expresamente la irresponsabilidad del propietario. No obstante, esa circunstancia no autoriza a que, para cobrar el crédito marítimo privilegiado que exista contra la nave, se pueda interponer una demanda "in personam" en contra de su propietario, con capacidad de comprometer a todo su patrimonio. Admitir lo contrario sería desnaturalizar el sentido y el objeto que en el derecho marítimo se le ha asignado a la acción "in rem", destinada a garantizarle a los acreedores de la nave la posibilidad de hacer efectivo sus créditos, atendiendo, sobre todo, a las características y a la movilidad de las embarcaciones empleadas en el tráfico marítimo y a las que se encuentra íntimamente vinculada esta clase de instrumento procesal."

(Registro Judicial, julio de 1998, f.203)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 10 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. contra la motonave SKY SEAL.

Las costas de segunda instancia se fijan en QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00)

Notifiquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) JOSE A. TROYANO
	(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO	
	Secretario Encargado	

=====

APELACION INTERPUESTA POR MIGUEL ARDINES CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 21 DE SEPTIEMBRE Y DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999 DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA M/N KEN LEADER. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Tribunal Marítimo dictó resolución el 21 de septiembre de 1999, complementada por la de 21 de diciembre de 1999, por medio de la cual resolvió, en el juicio especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por MIGUEL ARDINES contra MN KEN LEADER, declarar prescrita la acción presentada por la parte demandante y condenarla en costas por la suma de \$43,196.86 .

La resolución fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la Sala, en su condición de tribunal de segunda instancia, deberá resolver al respecto.

Informan los autos de este proceso que el Juez Marítimo, mediante auto de previo y especial pronunciamiento, consideró probada la excepción de prescripción de la acción por considerar que, aún cuando la demanda fue presentada antes de vencerse el término de la prescripción y se cumplió con el procedimiento de su publicación en un periódico de la localidad, dando lugar a que el secretario del tribunal certificara e hiciera constar dicha presentación ajustándose a lo señalado en el parágrafo del artículo 55 del Código de Procedimiento Marítimo, una vez que se produjo la interrupción, la parte demandante, a partir de ese momento, debió, "de alguna manera, entablar la acción respectiva ante los Tribunales de Justicia o solicitar nuevamente la certificación pertinente y hacer las publicaciones." Según el tribunal, "En el presente caso la interrupción de produjo con la publicación del 18 de julio de 1995 y posteriormente la demanda respectiva se notificó mediante el secuestro celebrado el 12 de septiembre de 1998, por lo tanto, este Tribunal es del criterio que transcurrieron más de tres años desde la última publicación hasta el secuestro efectivo con la notificación correspondiente. Por esas circunstancias, el Tribunal, conceptúa, y así lo declara, que la acción de la parte demandante se encuentra prescrita."

Ha estudiado la Sala las argumentaciones del apelante y la oposición del demandado, y encuéntrase en condiciones de desatar el punto controvertido, lo que de inmediato se hace como sigue.

La tesis del Tribunal Marítimo es que una vez interrumpida judicialmente la prescripción de la acción mediante el procedimiento señalado en el párrafo final del artículo 55, la prescripción se debe interrumpir nueva y constantemente después de haber sido interpuesta la demanda y luego de haberse hecho la publicación correspondiente. Desde su punto de vista, la interrupción judicial del término de prescripción no tiene un efecto permanente y, por lo tanto, esa interrupción de debe renovar de manera subsiguiente, a fin de que el tribunal respectivo no declare la acción prescrita una vez hayan transcurrido los dos años que, en este caso concreto, es el período señalado por la ley para que se produzca este fenómeno. En otras palabras, ocurrida la interrupción del término de prescripción, empezará a contarse de nuevo ese término de prescripción, por lo que el demandante tiene, de alguna manera, que entablar la acción respectiva ante los tribunales de justicia o solicitar nuevamente la certificación pertinente y hacer otra vez la publicación.

Lo curioso es que la fórmula anterior es, por decir lo menos, extraña y ajena al Código de Procedimiento Marítimo, al Código de Comercio y al Código Judicial. En ninguno de estos cuerpos legales el fenómeno de la extinción de la acción vía la prescripción, una vez interrumpida judicialmente, está sujeta a la

fórmula que ha sido propuesta por el Tribunal Marítimo. Por esa razón, a juicio de la Sala, la postura del Juez a-quo no es otra cosa que una mera elucubración. El Juez no se encuentra autorizado para suponer ni idear novedosos mecanismos de extinción de la acción vía prescripción, una vez que esta haya sido interrumpida judicialmente.

Conviene recordar lo que la Sala ha manifestado a propósito del ejercicio de las acciones y de las circunstancias en que estas se extinguen cuando haya mediado omisión en ejercicio de las mismas de parte de un demandante: "La prescripción de las acciones, sus términos y las disposiciones legales que las reglan y consagran, en cualquiera de las ramas en que se pueda dividir el ordenamiento jurídico, pertenecen a un ámbito especial y delicado en virtud de los intereses que tutela La cuestión tiene que ver directamente con el orden jurídico procesal, concebido dentro de lo que no vacilamos en calificar como el orden público, en contravención del cual no le es lícito a las partes establecer pactos, cláusulas o condiciones de cualquier naturaleza que estas sean. En el terreno de la prescripción sólo es concebible admitir la intervención del legislador en uso de sus especiales atributos reglamentarios El artículo 1649 A [del Código de Comercio] indica cómo se interrumpen los términos de la prescripción de las acciones mercantiles -por la presentación de la demanda, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor-. Son sólo esos tres los supuestos que la Ley nos permite utilizar para producir el fenómeno de la interrupción del término de prescripción de las acciones mercantiles, y no le es dado a los hombres, sin la intervención del legislador, crear nuevos modos de interrupción de esa clase de prescripción extintiva". (AEROSERVICIOS TEMPONE -vs- ASSICURAZIONI GENERALLI, Sent. de 16 de oct. 1996).

Los principios anteriores son válidos y aplicables en el presente caso. El artículo 55 del Código de Procedimiento Marítimo expresamente señala:

"ARTICULO 55:

1...

..

..

..

8..

PARAGRAFO: Es efecto de la presentación de la demanda, interrumpir el tiempo para la prescripción de cualquier acción que se intente, con tal que ante de vencerse el término de la prescripción, la demanda haya sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial, un certificado del secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

No vislumbramos, entonces, cuál puede ser el fundamento para adoptar otra pauta diferente en donde se incluyan exigencias no previstas en ninguna parte de la Ley, en relación con la fórmula para interrumpir judicialmente el término de la prescripción extintiva. El artículo 55 es claro y terminante: El fenómeno de la prescripción extintiva de cualquier acción, ya sea esta in personam o in rem, se interrumpe cuando la demanda haya sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial el hecho de su presentación; algo que debe ser acreditado oficialmente por el Secretario del Tribunal respectivo. Carece, a juicio de la Sala, de fundamento el que se pretenda hacer, para los efectos de la prescripción de la acción, diferencias entre la interrupción en caso de una acción in rem con respecto a la interrupción en caso de una acción in personam, basándose en lo dispuesto por el artículo 191 del Código de Procedimiento Marítimo. Resulta bien claro que esta norma se refiere a los efectos de la constitución del secuestro, considerado allí como el equivalente a la notificación personal de la demanda. Pero esta materia nada tiene que ver con el problema de la interrupción judicial de la prescripción,

fenómeno que, como hemos visto, se encuentra regulado por el artículo 55 de esa excerta legal; y a lo dispuesto en ese artículo y a sus efectos tiene que quedar reducido el tema de la prescripción de la acción y su extinción.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la e la Ley, REVOCA en todas sus partes las resoluciones del 21 de septiembre de 1999, complementada por la de 21 de diciembre de 1999, dictadas por el Tribunal Marítimo en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por MIGUEL ARDINES contra MN KEN LEADER y declara NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por la parte demandada.

Las costas a favor del demandante se fijan por la suma de DOS MIL BALBOAS (B/2,000.00).

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

APELACION INTERPUESTA POR MIGUEL ARDINES CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 21 DE SETIEMBRE Y DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999 DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA M/N KEN LEADER. MAGISTRADO: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de septiembre de 1999 el Tribunal Marítimo decidió no admitir la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada dentro del proceso especial de crédito marítimo privilegiado propuesto por MIGUEL ARDINES contra MN KEN LEADER.

El juez fundamentó su decisión en que, en este caso, no hubo corrección de la demanda y la parte demandada no acompañó con la contestación de la demanda la demanda de reconvenición o contrademanda, la que fue propuesta extemporáneamente.

En la resolución el a-quo expresó lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, no ha habido una corrección de la demanda, y la parte demandada no acompañó con su contestación de la misma su demanda en reconvenición. Por lo tanto, no puede la parte demandada introducir, por limitaciones de oportunidad, es decir, del tiempo que señala la ley, una nueva demanda como sería la de reconvenición ya que sería antijurídico y contrario a la equidad, porque una vez que la parte demandante ha agotado su oportunidad de poder defenderse, el demandado no podrá presentar una nueva demanda de reconvenición ya que el demandante no tendría oportunidad de una nueva contestación para pronunciarse con relación a esa pretensión". (fs.304,305)

El demandante en reconvenición ha interpuesto recurso de apelación y, en respaldo de su posición, aduce lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Marítimo, en donde se consagra que el demandado podrá corregir la

contestación de la demanda, sin la intervención del tribunal, antes de que se celebre la audiencia preliminar.

Lo primero que debe ser dilucidado es si el derecho de corregir la demanda incluye también el de incorporar demanda de reconvención en aquellos casos en que originalmente, al dar contestación a la demanda, el demandado se privó de incorporar alguna reconvención o contrademanda.

El asunto propiamente no lo regula el artículo 69 del Código de Procedimiento Marítimo, como pretende el demandado, sino el artículo 63 de ese cuerpo legal: "La reconvención podrá promoverse en el mismo escrito de la contestación de la demanda o por escrito separado conjuntamente con dicha contestación".

Como se ve, la letra de la ley nos dice que la reconvención o contra-demanda debe interponerse de manera coetánea con la contestación de la demanda, de lo cual cabe deducir que, si no se efectuó de esa manera, no es posible proponer una contra-demanda aprovechando el derecho que se tiene de corregir la contestación de la demanda con posterioridad a la presentación de la versión original de la misma. Una permisibilidad que contradiga lo anterior podría, como lo observa el juez de instancia, ser contraria a la equidad, pues puede colocar al demandante en estado de indefensión, privado de la oportunidad de darle contestación a lo que pretenda el demandado, ahora convertido en contra demandante.

Aplicando la analogía permitida por el artículo 31 del Código de Procedimiento Marítimo, es admisible recurrir a lo que sobre esta materia contempla el Código Judicial en los artículos 624, 1247, 1248 y 1249. Tenemos que en ellos se señala el procedimiento a ser aplicado cuando de una demanda de reconvención se trata. Esas disposiciones indican que la demanda de reconvención deberá presentarse dentro del término de la contestación de la demanda, sin mencionar para nada a la corrección de la contestación. El artículo 1248 del Código Judicial indica:

"Artículo 1248: La demanda de reconvención puede hacerse en el mismo libelo de contestación, pero con la debida separación; o en escrito separado de la misma, caso en el cual deberá presentarse dentro del término de contestación de la demanda, y deberá contener, en ambos casos, los mismos requisitos de toda demanda. Si no se propusiere en la forma anterior, el demandado no podrá hacer valer cualquier derecho contra el demandante, sino por vía aparte." (Subraya la Sala)

Por su parte, el artículo 1249 precisa que, vencido el término del traslado de la demanda principal al demandado, el juez resolverá sobre la admisión de la reconvención y si la admite correrá traslado de ella al reconvenido por el término y en la forma establecida para la demanda principal. El artículo 624 le impone al demandante la obligación de contestar la demanda de reconvención o contra-demanda que promueva el demandado.

Las disposiciones en referencia contemplan la oportunidad o derecho del demandado a reconvenir, pero teniendo también presente el derecho de la otra parte a contestar la contra-demanda. Se sale por completo del marco de esa regulación el que se le permita al demandado proponer demanda de reconvención si ésta no fue interpuesta en el momento en que originalmente se le dio contestación a la demanda, pues lo contrario imposibilitaría o podría poner en peligro el derecho que tiene el contrademandado para contestar la contra-demanda, desvirtuando así el derecho y la oportunidad para que la defensa se ejerza en igualdad de condiciones por las partes. Aducir, como lo hace el apelante, que el artículo 69 del Código de Procedimiento Marítimo da pie para que el demandado, que tiene derecho a corregir su contestación hasta antes de que se celebre la

audiencia preliminar, pueda en esa corrección introducir una contra-demanda hasta antes de que se haya celebrado la audiencia preliminar, transciende sin duda la facultad que se le ha otorgado al demandado para que ejerza el derecho a la reconvencción.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia del 21 de septiembre de 1999, dictada por el Tribunal Marítimo, dentro del proceso propuesto por MIGUEL ARDINES contra MN KEN LEADER.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

APELACION INMTERPUESTA POR JEBSEN CARRIERS AS CONTRA EL AUTO N°206 DEL 24 DE ABRIL DE 1999, DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE PRECIOUS LAGOONS LIMITED. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Tribunal Marítimo, por medio del auto 206 de 24 de abril de 1999, decretó secuestro a favor de PRECIOUS LAGOONS LIMITED, y contra JEBSEN CARRIERS AS, que recayó sobre el combustible a bordo de la MN BRIMNES, dentro de proceso marítimo ordinario interpuesto ante ese tribunal.

La resolución ha sido objeto del recurso de apelación interpuesto por la representación de JEBSEN CARRIERS AS quien sostiene que la solicitud de secuestro formulada para adscribir competencia, de acuerdo con el artículo 162 (2) del Código de Procedimiento Marítimo, implica que el secuestrante presente prueba indiciaria o prima facie que compruebe la legitimidad del derecho reclamado, según lo exige el parágrafo final del artículo 166 de ese cuerpo de leyes.

Se alega que el demandante ha hecho uso de una acción basada en el derecho de subrogación derivado de un contrato de fletamento y de los contratos de sub-fletamento sucesivos que se celebraron entre el fletador, JEBSEN CARRIERS LIMITED, y el primer subfletador, JEBSEN CARRIERS SHIPPING S. A.; y entre éste último y un segundo sub-fletador, JEBSEN CARRIERS AS, o sea, el demandado en este juicio, pero sin haber acreditado que la parte actora tenga algún derecho a subrogarse con respecto a esos contratos. Se asegura que la ley sustantiva aplicable para dirimir el caso es la inglesa y que, conforme a la misma, no hay lugar a subrogación, pues en esa legislación rige el principio de que los derechos contractuales sólo pueden ser ejecutados por las partes del contrato (Doctrina del Conocimiento del Contrato). Adicionalmente, se plantea que se ha demandado también por responsabilidad extracontractual, basándose en el supuesto incumplimiento de las obligaciones del fletador de nominar puertos y lugares de atraque seguros para la MN SALTNES, sin haberse presentado la prueba prima facie que evidencie esta clase de responsabilidad, sin pruebas de que el puerto designado fuese inseguro y sin pruebas de que los daños sufridos por la nave no obedezcan a su falta de navegabilidad. Se señala que, de acuerdo con el artículo 556 (6) del CPM, tratándose de responsabilidad extracontractual, como la que se reclama, se tiene que dilucidar el problema a la luz de la legislación sustantiva del país del pabellón de la nave. El registro de la MN fletada es el de Tailandia y, según la ley de ese país, la responsabilidad extracontractual surge sólo si

deliberada o negligentemente se nomina un puerto inseguro, pero en este caso no se presentó prueba indiciaria de que el fletador haya actuado en forma deliberada o negligente.

Al examinarse la actuación del juez marítimo en relación con los fundamentos probatorios que debió tener presente al momento de determinar si existía o no la prueba indiciaria o prima facie que exige la ley de procedimiento marítimo para que se decreta el secuestro, no puede dejar la Sala de apreciar que la parte demandante acompañó, con su acción, evidencia abundante y suficiente para acreditar, en el grado exigido, la certeza de que la obligación reclamada pudiese alcanzar en sus efectos al bien objeto de la medida cautelar solicitada, por lo que ha quedado así legitimado el derecho demandado. La copia del contrato de fletamento por tiempo sobre la MN SALTNES, celebrado entre el demandante y JEBSEN CARRIERS LIMITED en octubre de 1996, que contiene una cláusula que obliga a los fletadores a informar por adelantado de los contratos de subfletamento que se celebren, apunta en esa dirección. Se aportó también la copia del "Pool Agreement" celebrado entre JEBSEN CARRIERS SHIPPING, S. A. y JEBSEN CARRIERS AS (demandado) el 1 de abril de 1998. Tenemos, además, la copia de la nota de protesta emitida por el Capitán de la MN SALTNES en relación con los daños sufridos por dicha nave en el Puerto de Matarani, Perú; la copia del extracto de las órdenes recibidas por la MN SALTNES en su viaje de Maracaibo a Matarani. Todos esos documentos merecen ser considerados como prueba prima facie del posible vínculo legítimo de la parte demandada con la obligación que se demanda.

La apelante en su sustentación cuestiona la decisión con argumentos que, en opinión de la Sala, no pueden ser dirimidos en esta face del proceso. Esa es la condición de lo alegado en lo atinente al tema de si el derecho de subrogación debe ser o no dirimido de acuerdo a la ley sustantiva inglesa o, si conforme a esa ley, la subrogación es pertinente. En el mismo sentido cabe plantearse el punto que tiene que ver con la supuesta aplicación de la ley sustantiva del pabellón de la nave (la tailandesa), en lo concerniente a la responsabilidad extracontractual que hace parte de las pretensiones del demandante.

En consecuencia de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto N°206 de 24 de abril de 1999, dictado por el Tribunal Marítimo dentro del proceso ordinario marítimo que PRECIOUS LAGOONS LIMITED le sigue a JEBSEN CARRIERS AS.

Las costas a cargo del apelante se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

APELACION INTERPUESTA POR JEBSEN CARRIERS AS CONTRA EL AUTO DE 10 DE MAYO DE 1999 DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE PRECIOUS LAGOONS LIMITED. PONENTE: MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso marítimo ordinario promovido por PRECIOUS LAGOONS LIMITED

contra JEBSEN CARRIERS AS el Tribunal Marítimo profirió, el 10 de mayo de 1999, auto mediante el cual no acoge la solicitud de apremio interpuesta por CARGO SHIPTRADING, S. A., en su condición de tercero interesado, con el propósito de que, a través del trámite contemplado en los artículos 186, 187 y 188 del Código de Procedimiento Marítimo, se procediese al levantamiento del secuestro decretado sobre el combustible de la MN BRIMNES, por no ser éste de propiedad de la parte demandada, si no del apremiante.

En concepto del tribunal, los contratos, acuerdos y certificados presentados y acompañados con el recurso de apremio son confusos y carecen de autenticación, por lo que no proporcionan, al menos en esta etapa del proceso, pruebas fehacientes de que el combustible secuestrado no sea de propiedad del demandado.

La resolución dictada ha sido objeto del recurso de apelación que interpuso el apremiante, quien al sustentar la alzada afirma que CARGO SHIPTRADING, S. A. es la propietaria real del combustible con base en que la dueña de la MN BRIMNES (O. LEADER SHIPPING CO. LTD.) suscribió un contrato de fletamento por tiempo con CARGO SHIPTRADING, S. A., habiendo, ésta última, subfletado la MN a la sociedad BRUBER SHIPPING, S. A., la cual posteriormente cambió de nombre y pasó a denominarse JEBSEN CARRIERS SHIPPING, S. A., que es una entidad diferente a la parte que ha sido demandada en este proceso. Explica que el 15 de marzo de 1999 la fletadora por tiempo, JEBSEN CARRIERS SHIPPING, S. A. (ex BRUBER SHIPPING, S. A.) y su fletante (CARGO SHIPTRADING, S. A.) firmaron un acuerdo de entrega de la nave, poniendo así fin al contrato de fletamento por tiempo a partir del 31 de marzo de 1999. En ese acuerdo se estableció que el combustible a bordo de la MN BRIMNES sería comprado por la fletante CARGO SHIPTRADING, S. A., por lo que el fletador JEBSEN CARRIERS SHIPPING, S. A., tenía derecho a "deducir el valor del combustible existente en la nave al momento de la entrega al fletador CARGO SHIPTRADING, S. A. del último pago final del fletamento de dicha nave, lo cual DEMUESTRA QUE CARGO SHIPTRADING, S. A. COMPRO LOS COMBUSTIBLES A BORDO DE LA NAVE, LO CUAL TRANSFIERE LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS" (Subraya y mayúsculas del recurrente).

La lectura del auto atacado le permite a la Sala percatarse que el juez marítimo le dedicó un prolijo examen a todas las pruebas que el apremiante hizo acompañar con su solicitud, a fin de determinar si, como se indica en los artículos 187 y 188 del Código de Procedimiento Marítimo, habíase aportado la "prueba fehaciente", con capacidad de desvirtuar la prueba prima facie que la parte actora acompañó con su demanda y que sirvió de base al secuestro decretado.

El tribunal indicó que entre las pruebas presentadas por el apremiante se encuentra la de las fotocopias de documentos autenticados en el Consulado de Panamá en Chipre, el 29 de abril de 1999 -cinco días después de haberse secuestrado el combustible de la MN BRIMNES-. Que entre ellas se encuentra el documento llamado "Re-delivery Certificate", o de la re-entrega de la nave mencionada por sus subfletadores por tiempo -BRUBER SHIPPING S. A. de Panamá- a sus fletadores, CARGO SHIPTRADING, S. A.; apuntando el juez que, si bien ese documento expresa la fecha de la devolución del buque, especificando que a bordo de la nave existía una cantidad de combustible, no se puede pasar por alto que el certificado de re-entrega (el re-delivery certificate) de la nave no está firmado por el supuesto subfletador (BRUBER SHIPPING, S. A.). Advirtió el juez marítimo que la firma del Capitán aparece en representación del dueño de la nave, o sea, de O. LEADER SHIPPING CO. LTD., y no en nombre del fletador, CARGO SHIPTRADING, S. A., con lo que, en opinión del juez, no se despejan las dudas sobre la existencia y validez de los contratos de fletamento y subfletamento que se sostiene fueron celebrados con anterioridad al secuestro practicado por el Tribunal Marítimo. El juez dejó señalado que tales contratos y el certificado de re-entrega carecían de la autenticación anterior a la fecha del secuestro del combustible, pues supuestamente fueron cotejados el día 29 de abril de 1999 ante un notario panameño (el Cónsul) en Chipre. El juez agregó:

"..... el Tribunal Advierte que se ha acompañado una copia de un documento notariado con fecha 30 de abril de 1999, consistente en una Declaración Final de combustible a la fecha final del fletamento por tiempo de la M/N "BRITNESS", en la misma se expresan los detalles del combustible existente abordo al momento de la reentrega de la nave al fletador CARGO SHIPTRADING S. A. Se desea recalcar por el Tribunal que esta nota de 15 de marzo de 1999, fue firmada supuestamente por una solo de las partes (sub-fletador) y fue notariada con fecha 30 de abril de 1999, seis días después de realizado el secuestro del combustible abordo de la M/N "BRIMNESS". (fs.374)

En fin, la falta de idoneidad de las aludidas pruebas para rebatir la prueba prima facie aportada por el demandante se hace radicar en que ellas no constituyen pruebas fehacientes, pues los contratos acompañados y las certificaciones de entrega del buque y del combustible no habían sido autenticados por un cónsul o un notario antes de la fecha en que se decretó el secuestro -24 de abril de 1999-.

En apoyo de la conclusión anterior acudió el juez a lo dispuesto en el artículo 846 del Código Judicial, respecto a la fecha cierta atribuible a un documento privado para que el mismo pueda surtir efectos frente a terceros, puesto que, como en esa norma se dice, sólo podrán afectarlos a partir de la fecha en que sean autenticados por notario o sean reconocidos ante una autoridad que le permita al juez adquirir certeza acerca de su existencia.

El juez incorporó al examen de las pruebas aportadas por el apremiante la aplicación del principio de la notoriedad judicial. Así, enfocando el problema desde ese ángulo, hizo notar que en otro proceso promovido ante el Tribunal Marítimo, por quien también en éste es la parte actora (PRECIOUS LAGOONS LTD. - vs- JEBSEN CARRIERS LIMITED), el 22 de abril de 1999, dos días antes del secuestro practicado en el presente juicio contra la MN BRIMNES y su combustible, fue presentada una solicitud de apremio (acogida por el tribunal) para que se levantase el secuestro decretado en aquel juicio contra el combustible de las motonaves WARTANES Y WISLANES. En esa oportunidad se acompañó, como prueba fehaciente, para comprobar quién era la verdadera propietaria del combustible secuestrado, una copia certificada y legalizada del contrato de fletamento de flota ("Pool Management Agreement") celebrado entre JEBSEN CARRIERS SHIPPING de Panamá y JEBSEN CARRIERS AS de Noruega. De acuerdo con ese documento, la MN SALTNES, la MN WARTANES, la MN WISLANES y la MN BRIMNES, cuyo buque se secuestró en el presente juicio, forman parte del acuerdo arriba mencionado ("Pool Management Agreement"). En aquel proceso, el Tribunal Marítimo decidió liberar el combustible secuestrado en las naves WARTANES y WISLANES fundado en la evidencia autenticada que se acompañó y con la que se acreditó que la sociedad JEBSEN CARRIERS AS -precisamente la demandada en este proceso-, por su condición de última subfletadora por tiempo, era la propietaria del combustible contenido en las MN WARTANES y WISLANES. De allí que, si en el listado del "Pool Management Agreement", que se hizo acompañar en aquel juicio, se incluía como subfletada la MN BRIMNES, no es posible arribar a otra conclusión distinta a la de que JEBSEN CARRIERS AS también es la subfletadora de la nave y propietaria del combustible objeto del secuestro decretado en este juicio. Consecuencia necesaria es, por lo tanto, que la propietaria del combustible secuestrado no es otra que JEBSEN CARRIERS AS. En otras palabras, si la MN BRIMNES era parte del "Pool Agreement" que fue debidamente acreditado en el primer proceso, entonces su combustible se debe presumir de propiedad de JEBSEN CARRIERS AS, como fue decidido anteriormente por el Tribunal Marítimo tratándose del buque de las otras naves integradas en ese mismo "pool".

En síntesis, el Tribunal Marítimo desechó la tesis del apremiante por medio de la cual pretende demostrar que el "pool agreement" invocado originalmente dejó de tener valor, ya que otro acuerdo fue celebrado con posterioridad. Para el

Tribunal Marítimo esa nueva versión de los hechos no fue debida ni fehacientemente comprobada, sin que existan pruebas que, en forma clara, demuestren que se hubiese producido la re-entrega del buque en los términos alegados por el recurrente.

La Sala comparte las conclusiones formuladas por el Tribunal Marítimo que determinaron su decisión de no acoger el recurso de apremio presentado, razón que la obliga a ratificar el auto apelado.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL AUTO que profirió el Tribunal Marítimo el 10 de mayo de 1999, mediante el cual no acoge la solicitud de apremio interpuesta por CARGO SHIPTRADING, S. A., en su condición de tercero interesado.

Las costas se fijan en MIL BALBOAS (B/1,000.00) a cargo del apelante.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario encargado de la Sala Civil

=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR MIGUEL ARDINES CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 21 DE SEPTIEMBRE Y DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA MN KEN LEADER. MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado especial de MIGUEL A. ARDINES en el proceso especial de crédito marítimo privilegiado que le sigue a MN KEN LEADER ha solicitado que se adicione la resolución dictada por esta Sala el 9 de mayo de 2000 para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del Tribunal Marítimo en donde se decidió no admitir la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada, en razón de no habersele impuesto a esta última las costas de segunda instancia.

En atención a lo establecido en los artículos 394, 431 y 490 del Código de Procedimiento Marítimo, estima la Sala que es pertinente lo solicitado y accede a lo pedido por la parte actora, por lo cual dispone imponerle al recurrente doscientos balboas de costas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Adiciona el auto de 9 de mayo de 2000 y condena a MN KEN LEADER al pago de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) en costas de segunda instancia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

ISAIAS MARISCAL MEDINA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELICENIA MARISCAL DE KIRSCH, EFIGENIA MARISCAL DE CEDEÑO, SILVIA MARISCAL DE RIVERA, ELENA MARISCAL DE PEREZ, PEDRO MARISCAL MEDINA, ANGELA MARISCAL MEDINA, ISIDRO MARISCAL MEDINA, JUANA MARISCAL DE PEREZ Y FELIPE MARISCAL M. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ZALDIVAR S., en nombre y representación del señor ISAIAS MARISCAL MEDINA interpuso recurso de casación contra la resolución de 29 de octubre de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que le sigue el recurrente a los señores ELICENIA MARISCAL DE KRISH, ELENA MARISCAL DE PEREZ, SILVIA MARISCAL DE RIVERA, EFIGENIA MARISCAL DE CEDEÑO, PEDRO MARISCAL MEDINA, ANGELA MARISCAL MEDINA, ISIDRO MARISCAL MEDINA, JUANA MARISCAL DE PEREZ y FELIPE MARISCAL MEDINA.

Repartido el recurso, se concedió a las partes el término para alegatos de admisibilidad, sin que fuera aprovechado por las partes. Vencido dicho término, pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso.

El recurso cumple con los requisitos de cuantía, formalización oportuna, además la resolución contra que se propone, admite casación.

En cuanto a las formalidades del escrito contentivo del recurso, aprecia esta Superioridad que las causales que se invocan son tanto de forma como de fondo. Que, en la forma son dos causales las invocadas, siendo la primera de ellas, "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver un punto." La causal enunciada se haya recogida en el literal b, numeral 7 del artículo 1155 del Código Judicial y la misma.

Valga destacar, respecto a la causal examinada, que para la configuración de la misma se requiere que el juzgador no resuelva en la resolución respectiva, algún punto o petición objeto de la controversia o susceptibles de serlo. Dicha causal tiene su fundamento en el principio legal de la exhaustividad del fallo, en virtud del cual la sentencia habrá de recaer sobre todo el objeto del proceso sin rebasarlo ni dejarlo de resolver en alguno de sus aspectos.

En el único motivo que el casacionista presenta en sustento de la causal enunciada, señala con caracter de cargo de injuricidad, que el ad-quem incurrió en incongruencia (minus petita) al declarar menos de lo pedido en la decisión que se impugna.

En la explicación de la infracción de las normas legales citadas como tales, artículos 470, 978 del Código Judicial y 374, 1018 y 1019 del Código Civil, el recurrente indica que la petición sobre la que omitió el Tribunal de alzada pronunciarse, es, sobre al derecho del dueño del terreno de hacer suya la obra.

Para la Sala la causal que se examina debe admitirse, por haberse enunciado la causal que se invoca en forma correcta y por guardar relación con la causal invocada, el cargo de injuricidad que aparece expuesto en el motivo. Además, las infracciones a las normas que se citan como tal, aparecen expuestas de forma concreta y en relación con la causal y cargo formulado en los motivos.

La segunda causal de forma que se invoca, lo es, "por contener la decisión del Tribunal Superior en su parte resolutive declaraciones contradictorias que subsisten después de haberse pedido en tiempo aclaración de ella." La causal enunciada, que se encuentra recogida en el numeral 8° del artículo 1155 del Código Judicial, requiere para su configuración, en primera instancia, que la parte resolutive contenga declaraciones ambiguas o contradictorias, respecto de la parte motiva de la resolución. Que, la contradicción sea de tal gravedad, que produzca dificultades para la ejecución de la resolución; y que, la aclaración haya sido pedida oportunamente.

En el motivo único de la causal examinada, indica el casacionista, que la contradicción en que incurrió el ad-quem en la resolución que se impugna consiste en haberse pronunciado en la parte resolutive sobre un aspecto de la segunda pretensión de la demanda, que fue denegada en la parte motiva de dicha resolución.

La norma infringida, según el casacionista, es el artículo 470 del Código Judicial en cuanto a la congruencia que debe existir entre lo pedido y lo fallado.

En el fondo se invoca la causal, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho." La causal se haya recogida en los términos que se invoca en el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos de la causal, que son dos, indica el casacionista, como cargo de ilegalidad, que el ad-quem interpretó erróneamente la norma sustantiva que consagra el derecho alternativo de la parte actora a exigir al dueño del terreno hacer suya la obra, previa indemnización, alegando que dicho derecho corresponde a los demandados.

Las normas citadas como infringidas, son, artículos 373, 376, 1018 y 1019 del Código Civil. El concepto de infracción de los mismos, además de explicado apropiadamente, hace relación con la causal que se invoca y los motivos.

De lo que viene expuesto se advierte que el recurso propuesto cumple con las formalidades y requisitos legales propios del recurso, por lo que debe admitírsele.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE, el recurso de casación en la forma y en el fondo, presentado por el Licenciado FRANCISCO ZALDIVAR S., contra la resolución de 29 de octubre de 1999, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que a la parte recurrente le sigue ISAIAS MARISCAL MEDINA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

INVERSIONES FEMSA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE IBEROAMERICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Dra. Alma López de Vallarino, en su condición de apoderada especial de INVERSIONES FEMA, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de noviembre de 1999, dentro de la medida cautelar de suspensión propuesta por la sociedad recurrente contra BANCO DE IBEROAMERICA, S. A.

Cumplidos los trámites correspondientes, procede la Sala a revisar el negocio con el objeto de determinar si el recurso reúne los requisitos para ser admitido, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la resolución que se pretende impugnar es recurrible en casación por su naturaleza y también por la cuantía del negocio.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de casación en el fondo, en la que se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones resultan adecuadas, luego de un primer examen formal; razón por la cual se debe admitir el presente recurso de casación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de INVERSIONES FEMA, S. A., dentro de la medida cautelar de suspensión propuesta por dicha sociedad contra BANCO DE IBEROAMERICA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CUATRO ESQUINAS, S. A. Y GISELLE MARIE LOURDES ARGUELLO DE VERNAZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE FABREGA PONCE, en su condición de apoderado especial de la FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra el auto de 7 de enero de 2,000, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario propuesto por FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA contra CUATRO ESQUINAS, S.A, y GISELLE MARIE LOURDES ARGUELLO DE VERNAZA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista, presentando escrito sobre la admisibilidad del recurso únicamente la parte actora, como

consta a foja 75 del expediente.

Esta Sala de la Corte ha examinado el recurso de casación, que aparece de fojas 59 a la 65, y considera que cumple con los presupuestos que establecen los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial, ya que:

- 1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2- El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno;
- 3- El escrito de formalización del recurso satisface los requisitos del artículo 1160, ídem.;
- 4- La causal invocada es de las determinadas por el artículo 1154 del citado Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por la FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA contra el Auto de 7 de enero de 2,000, dictado por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

MARIA CRISTINA CASAL TABOADA, ANABELLA PEREZ FERNANDEZ Y VICTOR GONZALEZ GONZALEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CARMEN MORALES BOUCHE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación de los señores MARIA CRISTINA CASAL TABOADA, ANABELLA PEREZ FERNANDEZ y VICTOR GONZALEZ GONZALEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de noviembre de 1999, dentro del proceso ordinario que le sigue la parte recurrente a la señora CARMEN MORALES BOUCHE.

Cumplidas las ritualidades procesales correspondientes, procede la Sala a decidir si el recurso reúne los requisitos necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y también por la cuantía del negocio.

El escrito de formalización del recurso invoca como única causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para fundamentar la misma, el recurrente incluye un solo motivo que no explica con suficiente claridad cuáles son los cargos que le imputan a la sentencia atacada, de manera que la Sala no logra entender la situación de hecho que se pretende plantear.

Por otra parte, se observa que entre las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones se cita el artículo 464 del Código Judicial, el cual no guarda relación con lo planteado en el recurso.

Consecuentemente, se debe corregir el recurso en atención a los puntos señalados anteriormente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de los señores MARIA CRISTINA CASAL TABOADA, ANABELLA PEREZ FERNANDEZ y VICTOR GONZALEZ GONZALEZ, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

DALVIS XIOMARA SANCHEZ VERGARA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE VENTA DE BIEN COMUN QUE LE SIGUE EFRAIN JAIMES COLLAZO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario de venta de bien común instaurado por el señor EFRAIN JAIMES COLLAZO contra la señora DALVIS XIOMARA SANCHEZ VERGARA, la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, en su condición de apoderada especial de la parte demandada, interpuso recurso de casación contra la resolución que decidió dicho proceso en segunda instancia, la cual fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de septiembre de 1997.

Las constancias procesales revelan que el señor EFRAIN JAIMES COLLAZO presentó demanda sumaria ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se decretara la venta del bien inmueble común que tiene con la señora DALVIS XIOMARA SANCHEZ VERGARA.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de proceso, dicho Juzgado dictó la Sentencia N° 17 de 7 de marzo de 1997 en la cual "... ORDENA LA VENTA JUDICIAL DEL BIEN COMUN DESCRITO como Finca N° 52,999, inscrita al tomo 1235, folio 240 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, a fin de que se distribuya el producto del remate en los términos señalados en la certificación expedida por el Registro Público y que corre a fojas 7 del expediente, para lo cual se tendrá como base la suma de NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTESIMOS (B/.97,437.91)". (F. 155)

Inconformes con dicha decisión, ambas partes apelaron y, mediante la sentencia fechada 18 de septiembre de 1997 que ahora se impugna en casación, el Primer Tribunal Superior de Justicia "... REFORMA la Sentencia N° 17 de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Común propuesto por EFRAIN JAMES (sic) COLLAZO contra DALVIS XIOMARA SANCHEZ VERGARA, en el sentido de fijar como base de la venta judicial la suma de B/.119,539.35 en vez de B/.97,437.91 como decía"

y la mantiene en todo lo demás. (Fs. 186-187)

El recurso de casación presentado por la parte demandada es en el fondo y se invoca como causal única, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son del tenor siguiente:

"PRIMERO: En la sentencia impugnada el Tribunal Superior, tomó en cuenta el contenido y las afirmaciones que en el informe del perito del Tribunal, Arq. Carlos Noya Alvarado se hacen, ocurriendo que se encontraba desprovisto de todo valor probatorio, tanto en las fojas 82 a 87, como en la ratificación a fojas 129 a 135 del expediente incurriendo en error de apreciación al otorgarle un valor del que carece conforme a la ley por las mismas razones que llevaron al Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá-Ramo Civil a desestimarlos.

SEGUNDO: El informe pericial rendido por el Arq. Carlos Noya Alvarado fue considerado por el Tribunal Superior al emitir la decisión de segunda instancia a pesar de que ese dictamen no fue presentado oportunamente, por lo cual su apreciación en la segunda instancia resulta en un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

TERCERO: Este error lo condujo a violar la norma que establece la necesidad de desestimar el mérito o valor tanto de mera prueba como de prueba pericial, ya que el Informe que consta a fojas 82 a 87 fue presentado en obvio irrespeto al procedimiento de formación de esta prueba y la posterior ratificación de una prueba indebidamente constituida.

CUARTO: La Sentencia externada por el Primer Tribunal Superior de Justicia al apreciar el Dictamen presentado por la Perito Arq. Tabira Pereira Véliz, lo hizo erradamente y con ello violó las reglas de valoración de esta prueba pericial y en base a ello incurrió en error de derecho en apreciación de la prueba.

QUINTO: Que el Tribunal Superior al aplicar equivocadamente esta norma apreció la prueba de dictamen generada por el perito Arq. Carlos Noya Alvarado, a pesar de que es un informe carente de valor probatorio por la extemporaneidad en su presentación (en la primera oportunidad, 12 de diciembre de 1996) y porque sólo ofreció confirmación o ratificación del informe presentado en clara desatención de la fecha dispuesta (en la segunda oportunidad, 8 de abril de 1977) (sic).

SEXTO: Frente al desacuerdo de las partes no puede el Tribunal fijar un precio para la venta del bien inmueble común tomando en cuenta el dictamen del perito del Tribunal carente de absoluto valor, lo cual indica que su apreciación resultó claramente en un error de apreciación.

SEPTIMO: Como consecuencia de los errores de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, se produjo la violación de la norma sustantiva de derecho que prevé la venta y repartición del precio, cuando los partícipes no puedan ponerse de acuerdo en que se adjudique a uno de ellos, de esa y ese error influyó sustancialmente en la decisión". (Fs. 195-196)

Como consecuencia de los errores probatorios que se señalan en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente alega la violación de los artículos 781, 967 y 1341 del Código Judicial y 412 del Código Civil.

La parte recurrente alega que el fallo acusado incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba pericial, porque no debió tomar en cuenta el dictamen generado por el Arquitecto Carlos Noya Alvarado, consultable a fojas 130-135, en vista de que el mismo "fue presentado en clara desatención de la fecha dispuesta (en la segunda oportunidad, 8 de abril de 1977)" (sic). (F. 196)

La Sala ha podido constatar que en el acta de la diligencia pericial practicada el 26 de marzo de 1996 con el objeto de avaluar el bien inmueble en litigio, se señaló lo siguiente:

"Una vez instalados los peritos en el lugar antes mencionado, proceden a fijar de común acuerdo el día ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996) a las nueve (9:00) de la mañana, para la entrega del informe pericial respectivo." (F. 102)

De fojas 104 a 128 aparece el informe rendido por la perito de la parte demandada, Arquitecta Tabira Pereira V., el cual fue presentado ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, a las 9:07 de la mañana del 8 de abril de 1996, es decir, dentro del término que se había fijado con ese propósito al momento en que se practicó la diligencia.

No obstante, se observa que el informe del perito del Tribunal, Arquitecto Carlos Noya Alvarado (fs. 129-135) no fue presentado ante dicho Juzgado sino hasta las 3:08 de la tarde del 8 de abril de 1996, resultando, en consecuencia, extemporáneo, como acertadamente alega la parte recurrente.

En relación con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, el Doctor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación" (Imprenta Varitec, S. A., Panamá, 1995) nos señala que el mismo se produce en los siguientes casos:

"El error de derecho se produce: 1° Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba). 2° Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales; 3° Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba, -v. gr.: estado civil-, y se le reconoce valor a un documento privado; 4° Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producida sin el lleno de los requisitos legales y expresa que, aunque carezca de autenticidad, tiene valor probatorio. 5° Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento." (Págs. 138-139) (Enfasis de la Sala)

De lo anteriormente transcrito se puede concluir que el fallo atacado incurrió en error de derecho al tomar en consideración una prueba que fue practicada sin las formalidades legales, puesto que se incorporó al proceso fuera del término correspondiente, violando, como consecuencia, el primer párrafo del artículo 781 del Código Judicial y el artículo 1341 ibidem, que a la letra dicen:

"ARTICULO 781. Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.
..."

ARTICULO 1341. Si se decretare la venta en el mismo fallo se ordenará el remate por el valor que las partes asignen a la cosa

común o por el que le asigne el Juez, oyendo si fuera necesario, el concepto de peritos nombrados por el mismo Juez.

El remate se llevará a cabo de conformidad con las reglas sobre remates."

Consecuentemente, habiéndose comprobado la causal invocada, procede casar la resolución atacada y, la Sala, convertida en tribunal de instancia como lo establece el artículo 1180 del Código Judicial, debe confirmar la Sentencia N° 17 dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la cual fijó el valor del bien común en noventa y siete mil cuatrocientos treinta y siete mil balboas con noventa y un centavos (B/97,437.91), tomando como base el informe pericial de la parte demandada, que es la única prueba que puede ser apreciada, puesto que fue practicada e incorporada al proceso de acuerdo con las formalidades legales.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de septiembre de 1997 y, actuando como Tribunal de Instancia, CONFIRMA la Sentencia N° 17 dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 7 de marzo de 1997, dentro del proceso sumario de venta de bien común propuesto por EFRAIN JAIMES COLLAZO contra DALVIS XIOMARA SANCHEZ VERGARA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

ARCELIO BATISTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARINA ESTHER CASTILLO PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VIENTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Bózquez Díaz, en su condición de apoderado judicial del señor ARCELIO VARGAS BATISTA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 23 de diciembre de 1999, dentro del proceso de divorcio instaurado por el recurrente contra la señora MARINA ESTHER CASTILLO PEREZ.

Una vez cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a determinar si el recurso reúne los requisitos formales para ser admitido.

En ese sentido, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la resolución impugnada es recurrible en casación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1148, ordinal 2 y 1149, ordinal 1, ambos del Código Judicial.

Se trata de un recurso de casación en el fondo que consta de dos causales. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La Sala observa que los motivos que le sirven de fundamento son congruentes con la causal invocada y contienen cargos concretos contra la sentencia atacada.

No obstante, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el recurrente cita los artículos 459 y 523 del Código Judicial, los cuales no guardan relación con los cargos que se alegan en los motivos.

Por otra parte, el recurrente no incluye las normas legales que establecen el valor de las pruebas que alega fueron erróneamente apreciadas por el juzgador de segundo grado; todo lo cual debe ser corregido.

La segunda causal que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Si bien los motivos que la sustentan resultan adecuados en su aspecto formal, entre las normas legales que se consideran violadas el recurrente omitió citar aquéllas que consagran la existencia de las pruebas que considera no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior.

Consecuentemente, se debe corregir también esta segunda causal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor ARCELIO VARGAS BATISTA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.	
Secretario Encargado	

=====

LION INTERNATIONAL BANK & TRUST LTDA. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA DE PROTECCION Y CONSERVACION EN GENERAL QUE LE SIGUE A BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) EN LIQUIDACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 26 de abril de 2000, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de LION INTERNATIONAL BANK & TRUST LTD, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de noviembre de 1999, dentro de la medida de protección y conservación en general propuesta por la parte recurrente contra BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), S.A.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término que la ley concede con ese propósito, corresponde a la Corte resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Al revisar el nuevo libelo, se observa que la sociedad recurrente enmendó satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que

el recurso cumple ahora con los requisitos necesarios para ser admitido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por LION INTERNATIONAL BANK & TRUST LTD, dentro de la medida de protección y conservación en general interpuesta contra BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

JULIO CESAR MORALES LINCK RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE JULIO CESAR MORALES SAENZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DIENER VINDA, en su condición de apoderado especial del señor JULIO CESAR MORALES LINCK, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la Resolución de 28 de enero de 2,000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso de Sucesión Testada de JULIO CESAR MORALES SAENZ (Q.E.P.D) convertido en contencioso.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista, para la presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por los apoderados de ambas partes, según consta a fojas 306 a la 307 (opositor) y de las fojas 308 a la 309 (recurrente).

Esta Sala de la Corte ha examinado el recurso de casación, que aparece de fojas 293 a la 298 y considera que cumple con los presupuestos que establecen los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial, ya que:

- 1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2- El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno;
- 3- El escrito de formalización del recurso satisface los requisitos del artículo 1160 idem.;
- 4- La causal invocada es de las determinadas por el artículo 1154 del citado Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado DIENER VINDA en representación del señor JULIO CESAR MORALES LINCK contra la Resolución de 28 de enero de 2,000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Sucesión Testada de JULIO CESAR MORALES SAENZ (Q.E.P.D.) convertido en contencioso.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

MARIA CRISTINA CASAL TABOADA, ANABELLA PEREZ FERNANDEZ Y VICTOR GONZALEZ GONZALEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CARMEN MORALES BOUCHE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 8 de mayo de 2000, esta corporación de justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los señores MARIA CRISTINA CASAL TABOADA, ANABELLA PEREZ FERNANDEZ y VICTOR GONZALEZ GONZALEZ, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de noviembre de 1999, dentro del proceso ordinario que le siguen a la señora CARMEN MORALES BOUCHE.

En vista de que la parte recurrente presentó el nuevo escrito dentro del término establecido por la ley, procede la Sala a decidir en forma definitiva la admisibilidad del presente recurso de casación.

El análisis del libelo corregido pone de manifiesto que los recurrentes enmendaron satisfactoriamente los defectos que se le habían indicado, de manera que el recurso cumple ahora con los requisitos formales para ser admitido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los señores MARIA CRISTINA CASAL TABOADA, ANABELLA PEREZ FERNANDEZ y VICTOR GONZALEZ GONZALEZ, dentro del proceso ordinario que le siguen a la señora CARMEN MORALES BOUCHE.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE FIANZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Cajigas & Consocios, apoderada judicial del CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de septiembre de 1997, dentro del proceso ejecutivo promovido por PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO) contra la parte recurrente.

Dicho recurso de casación fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y se encuentra pendiente de decisión en el fondo, a lo que se procede, previas las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales revelan que la presente controversia se inició con demanda ejecutiva interpuesta por PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO) (en adelante PRIBANCO) contra el CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA (en adelante CONCILIO), con el objeto de que se librara mandamiento de pago contra el CONCILIO por la suma de veintidós mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con 83/100 (B/22,445.83) en concepto de capital, más costas, gastos e intereses.

Como recaudo ejecutivo se presentó la Escritura Pública N° 8045 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, fechada 20 de octubre de 1986 (fs. 5-16 del expediente principal), en la que consta el contrato de fianza suscrito por el señor EDWIN ALVAREZ, actuando en nombre y representación y en su condición de Vice-Superintendente del CONCILIO, como fiador solidario en el préstamo hipotecario suscrito entre el señor HEARL HENRY THOMAS GORDON y PRIBANCO.

Por su parte el CONCILIO, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso excepción de "Inexistencia de Fianza" argumentando que el señor EDWIN ALVAREZ, "... no tiene según los Estatutos del Concilio, facultades para obligarle con su sola firma en ninguna transacción extrajudicial y necesita para ello por lo menos una resolución del Presbiterio Ejecutivo". (F. 3)

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, desestima dicha excepción mediante Sentencia N° 39 de 30 de mayo de 1996; decisión que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución fechada 9 de septiembre de 1997, que ahora se impugna en casación.

El recurso consta de dos causales en el fondo que se analizarán con la debida separación que impone la ley. La primera, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

"PRIMERO: En la sentencia recurrida queda establecido que el individuo que firmó la fianza en nombre del Concilio General de las Asambleas de Dios de Panamá, era al momento de dicha firma Vice-Superintendente del mencionado Concilio (foja 159), pero que al igual que el Superintendente, no ostentaba la representación legal (foja 165). No obstante esta realidad, la sentencia recurrida ha aplicado indebidamente al supuesto de marras una norma que regula las incapacidades de personas naturales inhábiles para comerciar, afirmando así que nuestro representado ocultó su incapacidad, que no era notoria esa incapacidad y que por ende quedó obligado con la fianza.

SEGUNDO: Se ha aplicado indebidamente una norma que regula los efectos de los contratos celebrados por personas naturales inhábiles para comerciar, cuando éstas son mayores de edad, ocultan su incapacidad y ésta no es notoria; pero el supuesto reconocido en la sentencia recurrida es la de un individuo plenamente capaz para contratar por sí mismo, quien sin tener autorización expresa ni ostentar la representación legal del ente jurídico, firmó una fianza a favor de un tercero en nombre de esa persona jurídica". (Fs. 176-177)

La disposición legal que se estima fue aplicada indebidamente por el juzgador de segunda instancia es el artículo 25 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 25. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuere notoria, serán nulos para todos los contrayentes. Pero si el contrayente inhábil por cualquier causa que no sea la de edad, ocultare su incapacidad y ésta no fuere notoria, quedará obligado a todas las consecuencias del acto, si el otro contrayente hubiese procedido de buena fe y no optare por la rescisión."

La parte recurrente alega que esta norma se refiere a las personas naturales inhábiles para comerciar, es decir, los menores no emancipados, locos o dementes y los sordomudos que no sepan leer ni escribir, ya que en su opinión, solamente la incapacidad de las personas naturales puede ser notoria, puesto que la de las personas jurídicas consta en el Registro Público.

Consecuentemente, sostiene que la citada disposición legal fue aplicada indebidamente por el fallo impugnado a un supuesto que no contempla, ya que en el caso que nos ocupa la persona jurídica no fue representada por un incapaz para comerciar, "...sino por un individuo perfectamente hábil para celebrar actos jurídicos en su propio nombre, pero no facultado por la persona jurídica para obligarle con su actuación." (F. 178)

La Sala observa que, por su parte, el Tribunal Superior al referirse al artículo 25 del Código de Comercio manifestó que el mismo era aplicable a la presente controversia, por las siguientes razones:

"...en las constancias de autos se da información suficiente, si se toma en cuenta la fecha de expedición del documento público de fojas 23 del expediente principal (7 de septiembre de 1994), de que para el momento en que el Reverendo EDWIN ALVAREZ constituyó la fianza para garantizar la obligación contraída por HEARL HENRY THOMAS GORDON con PRIMER BANCO DE AHORROS (PRIBANCO) (20 de octubre de 1986), en el entendimiento de este último ente bancario existía la convicción de que el Reverendo EDWIN ALVAREZ actuaba en dicho acto en reemplazo del Superintendente Nacional del CONCILIO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA, y, de consiguiente, tiene aplicación el precepto del artículo 25 del Código de Comercio...". (F. 167) (Enfasis de la Sala)

De lo anteriormente transcrito se colige que el Tribunal Superior arribó a las siguientes conclusiones: 1) Que el señor EDWIN ALVAREZ al suscribir el contrato de fianza solidaria, lo hizo sin la debida autorización del CONCILIO; 2) Que, a pesar de ello, el CONCILIO quedó obligado con dicho acto, en vista de que PRIBANCO tenía la convicción de que el señor ALVAREZ actuaba en reemplazo del Superintendente Nacional del CONCILIO, es decir, con autorización para ello; 3) Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 25 del Código de Comercio, es válido el título que sirvió de recaudo ejecutivo.

La Sala estima que le asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que el Tribunal Superior infringió el artículo 25 del Código de Comercio, en vista de que lo aplicó a un supuesto de hecho que no se encuentra comprendido en él.

Así, el artículo 25 señala en su primera parte que los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad sea notoria, serán nulos para todos los contrayentes; aclarando en la segunda parte que si el contrayente inhábil, por causa distinta a la de la edad, "ocultare su incapacidad y ésta no fuere notoria, quedará obligado a todas las consecuencias del acto, si el otro contrayente hubiere procedido de buena fe...".

En el presente caso, como se señalara anteriormente, se trata de que el señor EDWIN ALVAREZ actuó en nombre y representación del CONCILIO sin la debida

autorización del mismo y no de que dicho señor sea una persona inhábil para comerciar, como prescribe la citada norma. En estas circunstancias, el CONCILIO no puede quedar obligado en virtud de un acto que se realizó en su nombre, por persona que no estaba debidamente autorizada para ello y que no era su representante legal, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de dicha asociación.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala concluye que en vista de que el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada al haber aplicado indebidamente el artículo 25 del Código de Comercio, procede casar la sentencia y, convertida en tribunal de instancia como lo señala el artículo 1180 del Código Judicial, debe revocar también la de primera instancia.

En su lugar, se debe declarar probada la excepción de inexistencia de fianza propuesta por el CONCILIO, en vista de que al suscribir fianza solidaria en nombre de éste, para garantizar el contrato de préstamo celebrado entre el señor HEARL HENRY THOMAS GORDON y PRIBANCO, el señor EDWIN ALVAREZ lo hizo sin la debida autorización del CONCILIO y sin tener su representación legal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de septiembre de 1997; REVOCA la sentencia N° 39 dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 30 de mayo de 1996; y, en su lugar, DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de fianza interpuesta por el CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA, dentro del proceso ejecutivo que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO).

Se condena en costas a la parte demandante, las cuales se fijan en la suma de dos mil setecientos setenta y seis balboas con 81/100 (B/2,776.81).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

RONALD HENRY LEON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MEDIDAS Y LINDEROS DE INMUEBLES Y DE REINVINDICACIÓN QUE LE SIGUE BERASVAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, apoderada especial del señor RONALD HENRY LEON HENDRICKS, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de octubre de 1998, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de medidas y linderos propuesto por BERASVAS, S. A. contra la parte recurrente.

El recurso de casación en el fondo fue admitido por esta corporación de justicia y se encuentra pendiente de decidir, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones sobre sus antecedentes procesales.

De acuerdo con el libelo de demanda consultable de fojas 3 a 6, la sociedad BERASVAS, S. A. solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

"1. Que la finca 9691 se encuentra enclavada dentro de los linderos interiores de la finca 10516 propiedad de la Sociedad BERASVAS, S. A. según consta en diligencia de inspección Judicial realizada por el Juzgado Primero del Circuito Ramo Civil de la provincia de Colón, el 22 de abril de 1994.

2. Mediante la diligencia de inspección judicial realizada por el Juzgado Primero del Circuito Ramo Civil de la provincia de Colón sobre la finca 10516, inscrita al rollo 7854 (sic), documento 007 (sic) de la sección de la propiedad de la provincia de Colón de propiedad de la Sociedad BERASVAS, S. A. se determinó que la misma está dentro de los linderos interiores determinados por la sentencia en el proceso de deslinde y amojonamiento de la finca CATIVA SUGAR PLANTATION o 263, inscrita al tomo 26, del folio 232, de la sección de la propiedad provincia de Colón.

3. Que la finca 10516 nace de la finca 4395 y la misma es una segregación de la finca CATIVA SUGAR PLANTATION o 263, y sus colindancias, recorrido de linderos y cavida (sic) superficiaria fueron determinados por la sentencia proferida en el referido proceso de Deslinde y Amojonamiento por el Juzgado Primero Circuito Ramo Civil de la provincia de Colón.

4. Que en consecuencia de lo anterior son nulos los linderos y medidas de la finca 9691 inscrita al rollo 2395 de la sección de la propiedad de la provincia de Colón, por lo que así debe ser ordenado al Registro Público." (Fs. 3-4)

Una vez surtidos los trámites correspondientes a la primera instancia de esta clase de proceso, el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil dictó la Sentencia N° 56 de 15 de septiembre de 1995 en la cual, además de hacer las declaraciones solicitadas por la sociedad demandante, "...se Ordena la Reivindicación del Globo de Terreno que corresponde a la Finca No.9691, inscrita al rollo 2395 complementario, documento 8, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, de propiedad de RONALD HENRY LEON, cuyas medidas y linderos han sido declarados nulos en esta sentencia, a favor de BERASVAS, S. A., como propietaria de la Finca N° 10516, inscrita al rollo 7828 complementario, documento 9 de la Sección de la propiedad, Provincia de Colón,...". (Fs. 409-410)

Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia fechada 30 de octubre de 1998, que confirmó la de primera instancia y que ahora se impugna en casación.

El recurso invoca como única causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia censurada.

Los motivos que le sirven de sustento son del tenor siguiente:

"PRIMERO: La sentencia impugnada al conceder la pretensión reivindicatoria ejercitada por la demandante respecto de la finca 9691 inscrita al rollo 2395, documento 8 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, infringió la regla legal que establece que la acción reivindicatoria no es procedente contra el tercer poseedor inscrito que haya adquirido la propiedad del inmueble de manos de la persona que aparezca con derecho para ello en el Registro Público.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar la sentencia recurrida que acoge la pretensión reivindicatoria incoada

por la demandante en relación con la finca 9691, desconoció el precepto sustantivo que establece que la acción reivindicatoria únicamente procede contra la persona que enajenó la finca en disputa y no respecto de quien con buena fe la haya adquirido según las constancias registrales.

TERCERO: La sentencia impugnada sin que la demandante fuere la propietaria de la finca 9691, accedió a la reivindicación planteada por ésta, con lo cual violó el canon legal sustantivo que dispone que dicha acción de dominio sólo la puede proponer quien ostente el derecho de propiedad sobre el bien reivindicado.

CUARTO: La sentencia atacada al conceder la acción reivindicatoria que ejercitó la demandante respecto de la finca 9691 infringió la norma legal sustantiva que establece que no se invalidarán en cuanto a terceros los actos o contratos ejecutados u otorgados por persona que en el Registro Público aparezca con derecho para ello, aún en el caso de que después se anule el derecho del otorgante.

QUINTO: La sentencia atacada al acoger la acción reivindicatoria que planteó el demandante respecto de la finca 9691, violó el precepto legal sustantivo que reconoce que el propietario tiene en relación con la cosa el derecho de gozar y disponer de ella sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

SEXTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada." (Fs. 459-460)

Como consecuencia de los cargos planteados en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente considera que han sido violados los artículos 582, incisos segundo y tercero, 586, 591, 1762, inciso segundo y 337, todos del Código Civil.

Ahora bien, el Primer Tribunal Superior arribó a las siguientes conclusiones en el fallo impugnado:

1) Para que pueda prosperar la acción reivindicatoria, es preciso que se cumplan cuatro condiciones: a) Derecho de dominio del demandante; b) Posesión material del demandado; c) Cosa singular reivindicable; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado; todas las cuales se han cumplido en el presente caso.

2) Así, en relación con la primera condición, se observa que la sociedad demandante ha ejercido el dominio sobre la Finca N° 10516 desde el 1° de septiembre de 1956, fecha en la que, según consta en la certificación del Registro Público consultable a foja 8 y reverso, fue inscrito el Auto dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Colón el 7 de mayo de 1954, el cual fue confirmado mediante resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia fechada 25 de abril de 1955, en el que se determinaron las medidas y linderos de la Finca N° 263.

3) Dicho título es mejor que el del señor RONALD HENRY LEON HENDRICKS, el cual data del 28 de septiembre de 1984, como se desprende de la certificación consultable a foja 7, ya que a pesar que "la titulación exhibida por ambos litigantes no adolece de vicios, por antigüedad, ha de prevalecer la de la demandante, ésta destruye la presunción juris tantum que protege al poseedor contenida en el artículo 1762 del Código Civil" (f. 440).

4) De esta misma disposición legal se infiere que las facultades que la ley le otorga a la inscripción no son absolutas, puesto que una vez se demuestre que la realidad jurídica no es conforme a la inscripción, ésta puede resultar nula

o anulable.

4) Consecuentemente, el principio de que no se invalida el título respecto de terceros, aún cuando se anule el derecho del otorgante, se dará siempre y cuando se trate de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro, lo cual no es un precepto de aplicación al caso que se revisa, puesto que como se ha señalado anteriormente, ambas fincas se encuentran inscritas en el Registro Público.

Ahora bien, antes de proceder con el análisis de la controversia y para mayor ilustración, se transcriben los artículos 582, 586, 591 y 1762 del Código Civil:

"Artículo 582. ...

Esta acción no procede contra el tercer poseedor inscrito que se halle en los casos de la segunda parte del artículo 1762 y de la primera parte del artículo 1763. En este evento la acción procedente es la que establece el artículo 591.

Artículo 586. La acción reivindicatoria o de dominio le corresponde al que tiene la propiedad de la cosa.

Artículo 591. La acción de dominio tendrá también lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que éste haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado haya hecho imposible o difícil la persecución de dicha cosa; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa confirma por el mismo hecho la enajenación.

Artículo 1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro".
(Enfasis de la Sala)

El artículo 1762 anteriormente transcrito señala que no se invalidarán en cuanto a tercero, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que aparezca en el Registro con derecho para ello, aún cuando después se anule el derecho del otorgante en virtud de: 1) título no inscrito; 2) causas implícitas; o, 3) causas que aunque explícitas no consten en el Registro.

En el presente caso, tal como lo reconoce el fallo impugnado, se trata de dos inscripciones realizadas en el Registro Público conforme a la ley: 1) La de la Finca N° 9691, inscrita al Rollo 2395 Complementario, Documento 8 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, a nombre del señor RONALD HENRY LEON HENDRICKS (f. 7); y, 2) La de la Finca N° 10516, inscrita al Rollo 7828 Complementario, Documento 9 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, a nombre de la sociedad BERASVAS, S. A. (f. 8, reverso)

No obstante, el Tribunal Superior consideró que la sociedad demandante tenía derecho a reivindicar la finca N° 9691, argumentando lo siguiente:

"Uno de los aspectos de mayor importancia en este litigio lógicamente lo representa el presupuesto atinente al dominio que ejerce la parte actora sobre la finca 10,516, inscrita al rollo 7854, documento 007, de la Sección de la Propiedad, Provincia de

Colón, desde el 1° de septiembre de 1956, fecha en que según la certificación del Registro Público consultable a fojas 8 y vuelta, fue inscrita (sic) el Auto de 7 de mayo de 1954 del Juzgado Primero del Circuito de Colón, y que fuera confirmado por este Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 25 de abril de 1955.

Dicha titulación puesta frente a la ejercida por el demandado, la cual data del 28 de septiembre de 1984, según lo informa la certificación visible a fojas 7, obviamente revela una extensión de tiempo menor a la que pide la reivindicación; no obstante, establecer una comparación entre la titulación inscrita de una y otra parte con el fin de deducir a cuál debe atribuirse mayor mérito, fue una de las labores desplegadas por la a-quo, lo cual la llevó a establecer como de mayor tiempo la titulación del demandante.

Aún cuando el demandado aportó certificación del Registro Público sobre la titularidad de la finca N° 9691, inscrita al rollo 2395, documento 8 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón (fs. 75), durante el tiempo que tenía para contestar la demanda, se deja entrever que dicha titularidad es posterior a la ejercida por el actor;
...". (F.439)

En otras palabras, el fallo de segundo grado anuló la inscripción correspondiente a la finca de propiedad del señor RONALD HENRY LEON HENDRICKS y ordenó la reivindicación de dicho globo de terreno a favor de la sociedad demandante, por considerar que esta última, por razón de antigüedad, tenía un mejor título que el que ostentaba el demandado.

Sin embargo, cabe aclarar que la sociedad BERASVAS, S. A. no tiene derecho a solicitar la reivindicación de la Finca N° 9691, porque no es quien tiene la propiedad de la cosa, como exige el artículo 586 del Código Civil, ya que, como se señalara anteriormente, dicho bien inmueble se encuentra legalmente inscrito en el Registro Público, a nombre del demandado.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala concluye que la sentencia recurrida infringió los artículos 582 y 586 del Código Civil, al concluir que la sociedad BERASVAS, S. A., sin tener la condición de propietaria de la Finca N° 9691, tenía derecho a reivindicarla.

Igualmente, violó el artículo 591 ibidem cuando reconoció que podía ejercerse la acción revindicadora contra el demandado, quien adquirió la Finca N° 9691 de persona que aparecía con derecho para ello en el Registro Público. En otras palabras, de haber existido la posibilidad legal de ejercer la acción de dominio, ésta debió enderezarse contra el que le vendió dicho inmueble y no contra el señor RONALD HENRY LEON HENDRICKS.

Por último, el Tribunal Superior infringió también el artículo 1762 del Código Civil cuando concluyó que la protección que brinda esta disposición legal a los terceros que celebren actos o contratos con personas que aparezcan con derecho para ello, "desaparece una vez se demuestre la existencia de otro título inscrito en el Registro Público, en donde converjan los presupuestos de la acción de dominio". (F. 442)

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el "mejor título" al que se refiere el Tribunal Superior se fundamenta en lo siguiente: 1) El Auto fechado 7 de mayo de 1954, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, en el que se determinaron las medidas y linderos de la Finca N° 263, de la que posteriormente fue segregada la Finca N° 10516; y, 2) La diligencia de inspección

ocular practicada por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, el 22 de abril de 1994, sobre la Finca N° 10516, en la que se concluyó que esta finca formaba parte de los linderos que la resolución anteriormente señalada determinó como pertenecientes a la Finca N° 263, de lo cual a su vez se colige que el terreno correspondiente a la Finca N° 9691 se encontraba sobrepuesto en el de la Finca N° 10516.

De lo anteriormente expuesto se colige que las razones por las cuales el Tribunal Superior anuló la inscripción de la Finca N° 9691, no se encontraban en los asientos del Registro Público correspondientes a la historia de dicha finca, cuando la adquirió el demandado RONALD HENRY LEON HENDRICKS.

Esta corporación de justicia ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con el alcance y aplicación de esta disposición legal, en sentencia fechada 8 de octubre de 1998 en la que manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, la Sala tampoco comparte el argumento de que la protección del tercero desaparece cuando se trata de un título de propiedad inscrito sobre otro, por lo que de acuerdo con lo que establece el artículo 1762 del Código Civil, se debe anular el título más reciente; en este caso el de la finca N° 490 de propiedad de la sociedad STRIKA, S. A., con apoyo en el título que ostentan los demandantes.

La Corte considera erróneo este argumento puesto que los motivos que sustentan la pretensión de la parte recurrente en casación, no constan en la historia registral de la finca N° 970.

.....
Consecuentemente, no es posible anular el título de la parte demandada, que fue otorgado en virtud de contrato celebrado con persona que aparecía con derecho para ello en el Registro Público, sobre la base que dicha parte demandada tenía presunto conocimiento de hechos que constan en el Registro Público, pero no en los asientos correspondientes a la finca N° 970, sino en los de otra finca; la N° 5421.

De aceptarse esta tesis se trastocarían principios esenciales de la fe registral, al pretender que circunstancias que no constan en los folios y asientos de la finca correspondiente, sirven de base para anular un título debidamente inscrito, como el que tiene la sociedad STRIKA, S. A. sobre la finca N° 970." (Registro Judicial, octubre de 1998, págs. 227-228) (Enfasis de la Sala)

En vista de que el fallo impugnado incurrió en violación directa de los artículos 582, 586, 591 y 1762 del Código Civil, procede casar el mismo y, la Sala, convertida en tribunal de instancia como lo establece el artículo 1180 del Código Judicial, debe revocar también la de primera instancia. En su lugar, se debe negar la pretensión de la parte demandante, en vista de que es improcedente la acción reivindicatoria en este caso, puesto que, por un lado, BERASVAS, S. A. no es la propietaria de la Finca N° 9691 y, por el otro, el demandado no es la persona contra la cual podría haber cabido dicha acción, porque, repetimos, la acción reivindicatoria o de dominio solamente es ejercitable por el propietario de la cosa y contra el poseedor de la misma, y no cuando se trate de un tercero con derechos inscritos en el Registro Público, que es precisamente el caso que nos ocupa.

En estas circunstancias, no es posible anular el título de propiedad que tiene el señor RONALD HENRY LEON HENDRICKS sobre la Finca N° 9691, el cual fue otorgado por persona que aparecía con derecho para ello en el Registro Público, con base en motivos que no constan en la historia registral de dicha finca, sino en la de otra.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de octubre de 1998; REVOCA la sentencia N° 56 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, el 15 de septiembre de 1995 y, en su lugar NIEGA las declaraciones solicitadas por la sociedad BERASVAS, S. A. en el proceso ordinario que le sigue al señor RONALD HENRY LEON HENDRICKS.

SE ORDENA a la Dirección General del Registro Público que cancele la inscripción provisional de la demanda que, con fundamento en el ordinal 3° del artículo 1212 del Código Judicial, se había realizado sobre la Finca N° 9691, inscrita al Rollo 2395 Complementario, Documento 8, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón.

Se condena en costas a la parte demandante, las cuales se fijan en quinientos balboas (B/500.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

ANA JULIA DE VELARDE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La representación judicial de ANA JULIA DE VELARDE en el proceso sumario que le sigue a INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION (en adelante IMETC) interpuso recurso de casación, empleando dos causales de fondo, contra la resolución de 7 de diciembre de 1999, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial reconoció, de forma oficiosa, la excepción de falta de legitimidad activa de la parte actora para demandar en la presente causa y, en base a ese reconocimiento, confirmó la sentencia de 18 de septiembre de 1997 proferida por el Juzgado Sexto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con que se denegó la petición de que se declarasen nulos y sin valor legal las decisiones y los acuerdos adoptados en la reunión General de Accionistas celebrada en Lima, Perú, el 27 de marzo de 1996 y las resoluciones y acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 3 de abril de 1996 en la Ciudad de Panamá, por la sociedad demandada en este juicio.

La Sala declaró admisible el recurso interpuesto por lo que, agotados los trámites previos indicados en la ley, procederá al estudio correspondiente, ajustándose al orden en que han sido presentadas las causales.

PRIMERA CAUSAL.

Esta ha sido interpuesta invocando la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el apartado correspondiente a los motivos que fundamentan el recurso,

el casacionista le atribuye al fallo haber llegado oficiosamente a la errada conclusión de que la demandante, ANA JULIA DE VELARDE, no demostró poseer la calidad de accionista y, en consecuencia, carece de legitimidad activa para demandar en esa condición en el proceso. Estima el recurrente que no se valoraron, en forma apropiada, los documentos que se enumeran a continuación:

-1. La Escritura Pública N° 2,774 de 29 de marzo de 1996, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, mediante la cual fueron protocolizadas sendas actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en las que consta que ANA JULIA DE VELARDE era la tenedora de certificados que representan seis mil acciones de la sociedad.

-2. Las fotocopias autenticadas ante Notario de las Actas de las Reuniones de Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, que corren de fojas 60 a 91 del expediente, las que, en opinión del recurrente, acreditan la condición de accionista ostentada por la señora DE VELARDE.

-3. El Libro de Registro de Acciones, en cuanto a la información que se aprecia a folio 123, en la que se consigna que la señora ANA JULIA DE VELARDE es propietaria de 12 certificados de acciones de la sociedad demandada, por un monto global de 6 mil acciones, como se insiste en sostener.

En calidad de normas legales infringidas por la sentencia se han señalado las siguientes del Código Judicial:

-Artículo 770, que consagra el principio que obliga al Juez a valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Se afirma que la disposición no fue aplicada, si no desatendida por el Tribunal Superior, pues no valoró como es debido los documentos auténticos aportados como prueba por la parte demandante que quedaron señalados en los motivos del recurso.

-Artículo 823, que le atribuye valor de plena prueba a las escrituras públicas. A juicio del recurrente, el tribunal debió asignarle tal valor a la Escritura Pública en que se hizo constar que la señora ANA JULIA DE VELARDE era titular de 6 mil acciones nominativas de la sociedad demandada y, por ese hecho, dar por probada su condición de accionista.

Idéntico planteamiento elabora el recurrente en relación con la supuesta violación del artículo 822 del Código Judicial, que se dice infringido por el fallo, en virtud de que no se le asignó valor de plena prueba, acerca de la condición de accionista de la señora DE VELARDE, a las copias autenticadas de las actas de las reuniones de la sociedad y a las páginas del libro de registro de acciones al que se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los errores probatorios en que incurriese el Tribunal Superior, estima el recurrente que el artículo 418 del Código de Comercio ha sido violado por la sentencia. Esa disposición consagra que los accionistas tienen derecho a impugnar los acuerdos y decisiones adoptados por la Asamblea General de Accionistas dentro del término fatal de treinta días.

Antes de resolver lo demandado a través de esta primera causal de fondo, la Sala considera prudente referirse a los planteamientos que le sirvieron de fundamento a la sentencia cuestionada.

El Tribunal Superior partió advirtiendo que, de acuerdo al artículo 418 del Código de Comercio, será requisito indispensable para poder demandar y obtener la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas de una sociedad anónima que, quien lo demande, acredite, en primer lugar, su condición de accionista. Apuntó a continuación que, en cuanto a la sociedad a la que está referido este negocio, se estableció en forma indiscutible que originalmente todas las acciones que representaban la totalidad del capital autorizado fueron

emitidas al portador en el año 1991; es decir, no a favor de ninguna persona en particular, lo cual significa que al simple poseedor de esas acciones se le debe presumir como su legítimo propietario, en virtud de que la transferencia de su titularidad se produce y perfecciona por la mera tradición real, sin necesidad de ninguna otra formalidad. Los certificados correspondiente se emitieron bajo la firma de ROLANDO GUEVARA, en su condición de Presidente, y de ANA JULIA DE VELARDE, en su condición de Secretaria.

Seguidamente hizo notar el tribunal que la alegada anulación de los certificados originales de acciones al portador expedidos por la sociedad fue decidida en una reunión de Junta Directiva de fecha 11 de abril de 1994, sin que en dicha reunión, de acuerdo con lo que muestran las actas, se hiciese constar el motivo de esa decisión ni cuál era la posición de los tenedores o quiénes eran los tenedores de las mismas. Se procedió, entonces, según las actas, a emitir nuevos certificados de acciones por la totalidad del capital autorizado, pero, ahora, asignándoles el carácter de acciones nominativas que fueron extendidas a favor de JULIO ELIAS PEREZ (4 mil acciones) y de ANA JULIA DE VELARDE (6 mil acciones).

Aprecia la Sala que el acta de la reunión de la Junta de Accionistas fechada el 11 de abril de 1994 fue protocolizada conjuntamente con la de 24 de julio de 1991, en la que se emitieron originalmente las acciones al portador, y con la de 20 de junio de 1995, mediante la Escritura Pública N° 2774 de 29 de marzo de 1996; documento este que es uno de los que afirma el recurrente fue mal valorado por la sentencia atacada.

En la tarea emprendida por el Tribunal Superior con el propósito de establecer el alcance probatorio de esta Escritura Pública, aquella Corporación de Justicia confrontóla con otra pieza de idéntica categoría probatoria: La Escritura Pública N° 2,540 de 3 de abril de 1996 otorgada ante la Notaría 8 del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocolizó la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad IMETC, y de acuerdo con la cual, a efectos de su protocolización, de parte de su tenedora, la señora MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA, e fueron presentados al Notario los certificados de acciones originales emitidos al portador por la sociedad, debidamente firmados por el señor ROLANDO GUEVARA como Presidente y por ANA JULIA DE VELARDE como Secretaria.

En el análisis de esta prueba el tribunal se extendió, además, en consideraciones de otro orden, acudiendo al amparo de lo dispuesto por los artículos 201, numeral 2, 775, 979 y 1018 del Código Judicial. Procediendo a aplicar el principio de la notoriedad judicial, tuvo en cuenta que había conocido previamente de otro proceso a través del cual fue sometida a su enjuiciamiento la titularidad de las acciones emitidas por la sociedad IMETC, incoado por iniciativa de MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA. El Tribunal Superior manifestó que en aquel proceso había analizado la legalidad de los acuerdos aprobados en la reunión de la Junta Directiva de la sociedad celebrada el 11 de abril de 1994 en que fueron anulados los certificados de acciones originalmente expedidos al portador y en donde se autorizó la emisión de los nuevos certificados de acciones nominativas expedidos a favor de JULIO ELIAS PEREZ y de ANA JULIA DE VELARDE.

En la solución de aquella encuesta, el Tribunal Superior determinó que la Junta Directiva de la sociedad demandada carecía de la suficiente potestad para anular los certificados de acciones al portador legalmente emitidos y en circulación, ya que ese acto se dio sin que hubiese mediado comprobadamente la petición del propietario de esos títulos, razón por la cual no se debió ordenar una reposición directa de los mismos so pretexto de que se habían extraviado, habían sido destruidos o habían sido hurtados, pues, en opinión de esa corporación, el artículo 33 de la Ley 37 de 1927, "de ninguna manera excluye el proceso de anulación y reposición de títulos contemplado en el artículo 961 y siguientes del Código de Comercio y que es de competencia exclusiva de las

autoridades jurisdiccionales correspondientes ..." ".... tal reposición que puede realizar la sociedad a petición del propietario del título, carece de fuerza legal para desaparecer [extinguir] de la vida jurídica el certificado de acciones" (ver fs.305), concluyó diciendo el tribunal.

En la sentencia también se sostuvo que, en el proceso al cual se hace referencia, MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA, persona que en esta causa sostiene que es la única y verdadera accionista de IMETC, acreditó tal condición por medio de la presentación de la copia autenticada ante Notario de los diez certificados de acciones emitidos originalmente al portador -en el año 1991- y que representan las únicas acciones legalmente emitidas y en circulación de la sociedad.

El recuento anterior, entre otras cosas, coloca a la Sala en condición de percatarse de que la mala valoración de la prueba que le imputa el recurrente al fallo, en lo que toca a la Escritura Pública N° 2774 en relación con el artículo 823 del Código Judicial, consiste en la denuncia de que no le fue otorgado a la escritura el valor de plena prueba. No comparte esta Superioridad este criterio. Sabido es que la disposición alegada no establece un principio absoluto en cuanto a la incommovilidad de las escrituras públicas. La jurisprudencia ha sido clara al respecto: "... según la recta inteligencia de ese precepto legal las declaraciones hechas en instrumento público hacen plena prueba contra los declarantes y sus causahabientes pero admiten prueba en contrario", ha sido el pronunciamiento de la Corte respecto a esta materia (Medios de Prueba, Jorge Fábrega P., páginas 113 y 114). Así mismo, la disposición de manera expresa señala que "el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica". La fuerza probatoria de una escritura pública frente a tercero no puede ir más allá de hacer constar que el acto fue celebrado en la fecha en que este se ejecutó, cuestiones que pueden ser certificadas por el Notario que extiende el documento, pero, como ha sido reconocido por la doctrina, la veracidad intrínseca de las declaraciones contenidas en una escritura pública no pueden ser garantizadas por el mero hecho de que consten en el instrumento.

Al ponderar la labor de valoración realizada por el Tribunal Superior alrededor del documento que se comenta, preciso es reconocer que la prueba fue sometida a la confrontación exigida por el artículo 823 del Código Judicial, sobre todo frente a lo que en otra Escritura Pública, la N° 2,574, se hace constar, contradiciendo lo que en la supuestamente mal valorada se expone. Según esa segunda escritura, la tenedora de todas las acciones de la sociedad demandada es la señora MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA. Así mismo, la valoración de la prueba la hizo el tribunal sometiénndose a los rigores de la sana crítica, que ordena que el trabajo de valoración se lleve a cabo poniendo en juego las reglas de la lógica y la razón, las que le imponen al juzgador la necesidad de arribar a una decisión final teniendo en cuenta lo acontecido en el otro proceso ventilado ante el propio tribunal y en el cual la materia debatida constituyó, en esencia, la misma que se ventila en este juicio. En otras palabras: quién o quiénes son los accionistas verdaderos de la sociedad IMETC.

Si en aquel proceso el Tribunal Superior concluyó que la única accionista era la señora MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA, mal podía resolverse en este juicio, de manera incongruente, que ANA JULIA DE VELARDE también es accionista de esa sociedad.

Respecto al cargo que se le imputa al fallo en cuanto a la mala valoración de las fotocopias de las actas autenticadas por Notario Público que figuran de fojas 60 a 91 del expediente, como el propio recurrente se encarga de aclarar en el motivo cuarto de su recurso, esos documentos contienen la misma información atinente a la supuesta condición de accionista de la señora ANA JULIA DE VELARDE que subsecuente fue vertida en la Escritura Pública 2774 de 29 de marzo de 1996 de la Notaría Tercera del Circuito. Siendo esto así, el cuestionamiento formulado contra la sentencia resulta por entero ineficaz y vano, porque la mala valoración

alegada tiene que ser respondida en idéntico sentido al que ya fue expresado en relación con el instrumento público en el cual fue vertido todo el contenido de las actas cuya fuerza probatoria se pretende hacer valer cuando se invoca este error de enjuiciamiento.

Por lo que toca a la tercera prueba que se sostiene no fue valorada adecuadamente por el tribunal -la información contenida en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad-, la Sala se percata que esa prueba no fue objeto de ninguna consideración en la sentencia. Eso quiere decir que la misma no fue valorada por el juzgador. En esas condiciones, es imposible que su mala valoración haya podido influir en lo dispositivo de la resolución recurrida, como lo sostiene el recurrente. La Sala no entrará, por lo anterior, a analizar esta prueba, pues sólo podría hacerlo si el recurrente, en cuanto a la misma, hubiese empleado la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Coincide este nivel de la jurisdicción con la conclusión adoptada por el Tribunal Superior: las pruebas de este juicio no demuestran que la parte actora tenga la calidad de accionista de la sociedad y tampoco capacidad para solicitar y obtener la nulidad de los acuerdos sociales que tomaron las instancias de dirección de la sociedad anónima IMETC, en vista de que, no siendo la demandante accionista, no tenía porqué haber sido convocada para participar en las reuniones de la Junta General de Accionistas en que se aprobaron las resoluciones impugnadas. Por lo tanto, si ANA JULIA DE VELARDE carece de legitimación activa para demandar en esta causa, es correcto el reconocimiento oficioso de esa excepción efectuado por la sentencia, circunstancia que obliga a que se deseche la primera causal alegada.

SEGUNDA CAUSAL.

Esta fue interpuesta por la infracción de la ley sustantiva en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión.

El cargo expuesto en los motivos se reduce a plantear que la resolución impugnada "desconoció el derecho al titular del 100% de las acciones al portador de la sociedad demandada, Dr. EDWIN MASSEUR STOLL, a pedir la sustitución de tales acciones por otras nominativas".

Se aducen, como normas legales infringidas por la sentencia, dos artículos de la ley mercantil. En primer lugar, el artículo 33 de la Ley 32 de 1927, que establece que la sociedad podrá emitir nuevos certificados de acciones para reemplazar las que hayan sido destruidos, perdidos o hurtados.

Se añade la violación del artículo 417 del Código de Comercio, en donde se reconoce a la Asamblea General de Accionistas de las sociedades anónimas como su máxima autoridad, pero limitando su poder en el sentido de impedir que, por el voto mayoritario, se prive a los accionistas de sus derechos adquiridos.

Finalmente se denuncia la infracción del artículo 722, numeral 3, del Código Judicial. La norma establece como una de las causales de nulidad del juicio la ilegitimidad de la personería. Se dice violada en razón de que, en opinión del casacionista, la parte actora, ANA JULIA DE VELARDE, tenía la condición de accionista de la sociedad demandada al momento en que impugnó los acuerdos de la Junta General de Accionistas del ente social.

A la Sala le resulta un tanto incomprensible el cargo formulado por el recurrente en el primer motivo de esta causal, donde se aduce que la sentencia le desconoció al Dr. EDWIN MASSEUR STOLL su derecho como titular de las acciones al portador originalmente emitidas por la sociedad. Ninguna participación ha tenido el Dr. MASSEUR STOLL en este proceso, ni los antecedentes del juicio informan que esta persona hubiese actuado en función de solicitarle a la sociedad

demandada la reposición de las acciones que la parte demandante afirma le pertenecen. En todo caso, si fuese cierto que al Dr. MASSEUR STOLL le fue desconocido su derecho como accionista de la sociedad demandada tendría que ser él, convertido en sujeto procesal, y no ninguna otra persona, la que ejerciese el derecho a demandar en juicio. Esa realidad procesal no es la que confrontamos.

En lo atinente a la supuesta violación del artículo 33 de la Ley 32 de 1927, no está de acuerdo la Sala en que la sentencia se haya apartado de su apropiada aplicación. La norma en cuestión claramente le permite a la sociedad emitir nuevos certificados de acciones para reemplazar aquellos que se hayan destruido, se hayan perdido o hayan sido hurtados, todo lo cual supone que alguno o cualquiera de esos acontecimientos haya ocurrido en realidad. La sentencia atacada le dedicó prolija y detenida atención a este aspecto del problema y no encontró en el expediente elementos que le permitiesen corroborar que tales hechos se hubiesen producido. Además, como lo concibe la sentencia del Tribunal Superior, la petición de anulación y reposición de las acciones al portador, necesariamente supone que sólo se encuentra autorizado para demandar ese extremo, quien sea poseedor de tales títulos. En este caso, como fue destacado en la sentencia, ninguna prueba existe de que haya sido el titular de las acciones emitidas al portador la persona que solicitó la anulación y reposición de esas acciones. No legitima lo actuado el que la Junta Directiva haya aprobado la sustitución de tales acciones reemplazándolas con las nominativas que se expidieron a favor de ANA JULIA DE VELARDE y de JULIO ELIAS PEREZ, pues si se admite que la Junta Directiva de una sociedad, alegremente y sin que medie comprobación fehaciente de que quien haga ese tipo de solicitud sea el verdadero poseedor de esos títulos, pueda complacer una petición de esa naturaleza, se estaría contradiciendo lo que aconseja el buen juicio y la prudencia, poniendo en riesgo el régimen y la seguridad del sistema regulador de las sociedades anónimas en este país.

Las pruebas obrantes en el proceso no le permiten al juzgador concluir que las acciones al portador que emitió la sociedad del 24 de julio de 1991 se hubiesen destruido o extraviado y mucho menos que hubiesen sido hurtadas. Al contrario, las piezas de convicción indican que las mismas están en poder la señora MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA y, mientras no se haya comprobado una cosa distinta, se le tiene que presumir a ella como la legítima propietaria de esos títulos y, por consiguiente, que ANA JULIA DE VELARDE no es accionista de la sociedad demandada.

Respecto a la pretendida violación del artículo 417 del Código de Comercio, mal puede haberse dado esa irregularidad, tratándose de un derecho alegado por alguien que, como se ha podido establecer en este juicio, no ha acreditado su condición de accionista de la sociedad.

En atención a las consideraciones anteriores la Sala debe desechar la segunda causal interpuesta.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 7 de diciembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que ANA JULIA DE VELARDE le sigue a la SOCIEDAD INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION.

Las costas de casación se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/400.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO DECIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR ADALBERTO ARROCHA DIAZ CONTRA CEMENTO BAYANO, S. A. Y TRANSPORTE OSVALDO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil y el Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, respecto al juicio ordinario de mayor cuantía interpuesto por el apoderado judicial del señor ADALBERTO ARROCHA DIAZ contra CEMENTO BAYANO, S. A. y TRANSPORTE OSVALDO, S. A.

El negocio fue remitido a esta corporación judicial mediante Auto N° 157, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, el 3 de marzo de 2000.

De acuerdo con las constancias procesales, el Licenciado José Dutary Puga, actuando en nombre y representación del señor ADALBERTO ARROCHA DIAZ, presentó demanda ordinaria que, una vez repartida, quedó radicada en el Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil quien, mediante Auto N° 734 de 25 de noviembre de 1999, "...SE ABSTIENE DE CONOCER el proceso ordinario, propuesto por ADALBERTO EMIGIO ARROCHA DIAZ contra CEMENTO BAYANO, S. A. por razones de competencia. En consecuencia ORDENA remitir el negocio ante el Juzgado de Circuito de lo Civil de Turno". (F. 20). Esta decisión tiene su sustento fáctico en los siguientes puntos:

1) La pretensión de la parte actora se origina en una colisión de tránsito ocurrida en la Vía Panamericana, en el Poblado de La Fragua, Provincia de Veraguas.

2) Que si bien de acuerdo con lo que dispone el artículo 255 del Código Judicial, por regla general es competente por razón del lugar el Tribunal del domicilio del demandado y que en el presente caso las sociedades demandadas tienen su domicilio en la Provincia de Panamá, el artículo 258 ibidem señala que en procesos de reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual como el que nos ocupa, es competente el Juez del lugar donde ocurrió el daño, razón por la cual debe aplicarse esta última disposición legal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil, por tratarse de una norma especial y posterior.

Por su parte, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, al recibir el expediente dictó el Auto N° 157 de 3 de marzo de 2000, en el que se abstiene de conocer del mismo y ordena su remisión a esta corporación de justicia para que resuelva el conflicto de competencia, en atención a lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 93 del Código Judicial.

Para arribar a esta decisión, el Juez Primero de Veraguas se fundamenta en los artículos 237, 246, 248, 254 y 258 del Código Judicial, concluyendo lo

siguiente:

"Ello significa, que en toda demanda civil, el demandante escoge el Tribunal de causa interponiendo la demanda, por lo que obviamente, se le debe dar el trámite correspondiente, a menos que el demandado presente incidente de nulidad por falta de competencia, el cual de ser resuelto favorablemente a la parte demandada, entonces traería como consecuencia la declaratoria de competencia.

Queda entonces claro, que de no haberse dado lo anterior, no puede el Tribunal determinar que no existe prórroga de competencia, puesto que eso, es posible conforme a derecho, de ahí que se tenga que escuchar necesariamente el demandado." (F. 33)

Para resolver el presente conflicto, la Sala estima que son pertinentes los artículos 255 y 258, caso segundo, ambos del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 254. Salvo que la ley disponga otra cosa, cuando se demande una persona jurídica, es competente el juez del lugar donde la misma tiene su sede. Es competente también el juez del lugar donde la persona jurídica tiene un establecimiento y un representante autorizado para estar en proceso para el objeto de la demanda.

...

ARTICULO 258. También son Jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante.

...

Caso Segundo: En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual es competente el Juez del lugar donde se causó el daño.

...". (Enfasis de la Sala)

De acuerdo con lo que establecen las disposiciones legales anteriormente transcritas, en las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual como la presente, conocen a prevención, según la elección del demandante, el Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado y el Juez del lugar donde se causó el daño.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 237 del Código Judicial señala que la competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

De acuerdo con el libelo de demanda consultable de fojas 2 a 4, en el presente caso las dos sociedades demandadas tienen su domicilio en la Ciudad de Panamá. Por tanto, el demandante tenía la opción de interponer su demanda en el Circuito Judicial de Panamá o en el de Veraguas, prefiriendo el primero quien, en consecuencia, debió aprehender el conocimiento y darle el trámite correspondiente.

En estas circunstancias, se debe remitir el presente negocio al Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, para que le imprima el trámite que señala la ley.

No obstante, cabe aclarar que no le asiste razón al Juez Primero de Veraguas cuando afirma que "... en toda demanda civil, el demandante escoge el Tribunal de causa interponiendo la demanda, por lo que obviamente, se le debe dar

el trámite correspondiente, a menos que el demandado presente incidente de nulidad por falta de competencia..." (f. 33), puesto que este punto sólo es aplicable a los casos en que la competencia es prorrogable, en atención a lo dispuesto en los artículos 248 y 721, ordinal 1 del Código Judicial.

En el resto de los casos, el tribunal al cual se dirija una demanda para cuyo conocimiento no sea competente, debe abstenerse de conocer de la misma y remitirla al tribunal al cual compete el conocimiento, como lo ordena el artículo 702 de ese mismo Código.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que avoque el conocimiento del proceso ordinario propuesto por el señor ADALBERTO ARROCHA DIAZ contra CEMENTO BAYANO, S. A. y TRANSPORTE OSVALDO, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO DÉCIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR INCOADO POR RICAUTER RENE RUIZ MIRANDA CONTRA MOTORES DE LA GUARDIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

Vistos:

Procedente del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL ha llegado a esta Sala el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y el JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, en relación con el proceso de Protección a los Derechos del Consumidor incoado por RICAUTER RENE RUIZ MIRANDA contra MOTORES DE LA GUARDIA, S. A.

Por no existir un superior común del JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y del JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 ordinal 3 del Código Judicial, que señala que deberá asumir esta Sala el conocimiento "De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común", procede la Sala a decidir el negocio en mención.

Mediante auto No. 927 de 18 de agosto de 1999, el Juzgado Octavo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro de la demanda instaurada por el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño en nombre y representación de RICAUTER RENE RUIZ MIRANDA contra la sociedad MOTORES DE LA GUARDIA, S. A., se abstuvo de seguirla conociendo y ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en turno, para que aprehendiese su conocimiento. La Juez Octava de Circuito Civil, señaló que el reclamo sometido a su jurisdicción está fuera del ámbito de aplicación de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, por no gozar el demandante de legitimación activa para acceder a esa jurisdicción ya que

no posee la calidad de consumidor. Agregó que "El artículo 29 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 contiene, entre otras, la definición de consumidor, considerando como tal a la persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza. Quiere decir que consumidor es el destinatario final, entendiéndose en consecuencia por bienes y servicios finales aquellos destinados al consumo, uso, utilización o que se adquieren para satisfacer necesidades y no para integrarlos al proceso de comercialización....En resumen, es consumidor aquella persona situada al final de la cadena de la actividad económica y que, con el consumo y uso, pone término a la vida económica de los bienes o servicios que adquiere".

Por último cita el fallo de 4 de agosto de 1999 (Proceso de Protección al Consumidor propuesto por DARIO PICANS BARRETO contra TIESA, S.A), dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá en que se señaló lo siguiente:

"En efecto, solo se considerará consumidor quien adquiera bienes o servicios para su uso personal o familiar y cuyo destino no sea la obtención de lucro mediante el desempeño de una actividad profesional con dichos bienes; de allí que se denominen finales por cuanto al agotar su circulación en el mercado, no regresan a él". (Fs.57-61)

Una vez sometido a las reglas de reparto, el negocio le fue adjudicado al Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; sin embargo, mediante Auto No.638 de 30 de noviembre de 1999, la Juez Décimo Quinta señala que el artículo 40 de la Ley 29 de 1996 establece las obligaciones por las cuales responde el proveedor durante el período de garantía de un vehículo a motor. Enfatiza que la pretensión del actor se fundamenta, precisamente, en su condición de consumidor de un vehículo a motor; el que, dentro del período de garantía, ha presentado serios problemas electromecánicos y otros desperfectos, a consecuencia de hechos imputables a la parte demandada, o proveedor, no siendo ese Tribunal el competente para conocer del presente proceso, por lo que se plantea un conflicto de competencia por falta de jurisdicción; de allí que se remitiera el expediente al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que, por su conducto, lo hiciese llegar a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Fs. 70-73)

Ahora bien, ante los planteamientos señalados por cada uno de los juzgados, esta Superioridad se avoca al análisis de la manera siguiente:

El señor RICAUTER RENE RUIZ presentó, a través de su apoderado judicial, demanda de protección a los derechos del consumidor, a resultas de la compra a MOTORES DE LA GUARDIA de un vehículo tipo volquete que presentó problemas mecánicos, entre otras razones, como producto de la instalación de un sistema de aire acondicionado contratado por el proveedor del vehículo. En su demanda solicita la entrega de un camión nuevo o que, de lo contrario, le sea devuelta la suma pagada por el bien, más el pago de los gastos y las costas del proceso.

La Ley 29 de 1 de febrero de 1996, a la altura del Título II, denominado "De la Protección al Consumidor", Capítulo I, "Los Contratos, las Garantías y las Normas de Publicidad", en su artículo 28, delimita el ámbito de protección de las normas allí contenidas al señalar:

"son beneficiarios de las normas de este título, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

Los contratos o transacciones, para la compra de bienes muebles destinados al consumidor, y la prestación de servicios profesionales o técnicos, se sujetarán a las disposiciones de este título."

Así mismo, el artículo 29 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, en su numeral 2°, define lo que significa el término "consumidor" de la manera siguiente:

"Artículo 29: Definiciones: Para efectos de este título, los siguientes términos se entenderán así:

1....

2.Consumidor: Persona natural o jurídica que adquiera de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.

3..."

(Lo resaltado es de la Sala).

De la transcripción de los artículos anteriores se desprende que la ley ha adoptado una noción de "consumidor" basada en un criterio objetivo al señalar que es consumidor la persona natural o jurídica que adquiera de un proveedor "bienes o servicios finales"; esto es, toma en cuenta el destino final del bien o servicio adquirido poniendo como condición que el bien o servicio objeto de la transacción no vuelvan al mercado (concepción económica de bien final).

En este mismo orden, la Sala observa que el artículo 36 de la Ley 29, al referirse a la garantía sobre venta de bienes muebles, mantiene el mismo criterio objetivo sobre el destino final del bien, al señalar lo siguiente:

"Artículo 36: Garantía de bienes: En todo contrato u operación de venta de bienes muebles nuevos, destinados para el uso personal o para el hogar, tales como artefactos electrodomésticos, mobiliarios, automóviles y otros, se entiende implícita la obligación de garantizar al comprador el funcionamiento normal y acorde para el fin con el cual son fabricados. Esta obligación será exigible siempre que, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador o proveedor, dichos bienes no funcionen adecuadamente.

El proveedor queda obligado a garantizar el funcionamiento y, en su caso, la reparación, el reemplazo del bien o la devolución de la suma pagada por el consumidor, cuando dichos bienes muebles no funcionen adecuadamente durante el período de garantía, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador o proveedor. El período de garantía dependerá de la naturaleza del bien, por lo cual será reglamentado.

El proveedor y los intermediarios están obligados a proporcionar al consumidor la garantía mínima que reciban del fabricante." (Resaltado es de la Sala)

En los hechos de la demanda, la parte actora externó lo que sigue:

"VIGÉSIMO TERCERO:

Que el vehículo Mitsubishi, Modelo Canter, año 1999, Tipo volquete, con Motor No.MFE35CA04884, sólo se utilizó los días 23 y 24 de julio de 1999, y estuvo parado en los depósitos del señor RICAURTER RENE RUIZ MIRANDA hasta el lunes 26 de julio, ya que el señor NELSON CAMAÑO, conductor del camión, estaba de vacaciones y él es la única persona que maneja este vehículo".

"TRIGÉSIMO SEGUNDO:

"Que el señor RICAURTER RENE RUIZ MIRANDA, al no poder utilizar el vehículo adquirido a MOTORES DE LA GUARDIA por el mal funcionamiento del mismo por razón de mala instalación del sistema de aire

acondicionado realizado por AUTO AIRE STAR CENTER por instrucciones de MOTORES DE LA GUARDIA, se ha visto obligado a contratar camiones para hacerle frente a sus obligaciones profesionales".

Al analizar la definición de consumidor, los autores Gema Botana García y Miguel Ruíz Muñoz, se pronuncian en los siguientes términos:

"El término consumidor procede de la ciencia económica, aunque hoy día forma parte también del lenguaje jurídico. Para los economistas consumidor es un sujeto de mercado que adquiere bienes o usa servicios para destinarlos a su propio uso o satisfacer sus propias necesidades, personales o familiares. Lo que pretende el consumidor es hacerse con el valor de uso de lo adquirido, no emplearlo en su trabajo para obtener otros bienes o servicios; en este sentido, el consumidor participa de la última fase del proceso económico. En cambio, el empresario, a diferencia del consumidor, adquiere el bien por su valor de cambio, esto es, para incorporarlo transformado, a su proceso de producción o distribución, a fin de recuperar lo invertido más tarde y multiplicarlo; es decir, para obtener nuevos valores de cambio."

(GEMA BOTANA GARCIA y MIGUEL RUIZ MUÑOZ, "Curso Sobre Protección Jurídica De Los Consumidores", Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1999, pág.28)

Estos mismos autores señalan más adelante lo siguiente:

"El consumo empresarial se caracteriza precisamente por la adquisición por parte del empresario de bienes muebles (fundamentalmente maquinaria) a otro empresario con la finalidad de usarlos en su explotación o revender, en el marco de su actividad económica". (Ob, cit. pág.36.)

En este caso en particular, de las constancias procesales se desprende que la parte actora compró el vehículo Mitsubishi, modelo Canter, año 1999, tipo volquete, no para su uso personal o familiar, sino para emplearlo en el desarrollo de actividades empresariales (transporte de materiales de construcción como parte de la empresa CONSTRUCCIONES R.R. RUIZ -ver fs.22-), a tal punto que, habiendo sufrido el vehículo desperfectos mecánicos, tuvo que alquilar otro camión para hacerle frente a sus compromisos profesionales.

Todo indica que el demandante al adquirir el vehículo lo introdujo al mercado, integrándolo al proceso productivo, razón por la que no puede considerársele como consumidor de un bien final, conforme se define en la Ley 29 de 1996. El bien adquirido, al ser utilizado en el desarrollo de una actividad profesional, fue introducido en un proceso económico, pues se dedicó a satisfacer una necesidad empresarial y, desde ese punto de vista, no puede afirmarse que se le haya destinado al uso personal o familiar dentro del entorno social inmediato del comprador.

Según lo establece el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, los tribunales especiales de la competencia que en ella se crean, conocerán exclusiva y privativamente de las causas en materia de protección al consumidor. Como hemos visto, no es esa la condición en que se encuentra la parte demandante en este proceso, o sea que el demandante no es un consumidor; realidad que nos obliga a llegar a la conclusión de que el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, no es el competente para conocer de la demanda presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de protección a los derechos del consumidor en el JUZGADO DECIMO QUINTO

DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

IMPEDIMENTO

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DE LA APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO G. CONTRA EL AUTO DEL 22 DE MARZO DE 1999 DICTADO EN SALA UNITARIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LOS SEÑORES JOSUÉ LEVY LEVY Y RUBÉN LEVY LEVY CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUEN A DESARROLLO VIZCAYA, S. A. ABRAHAM DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A. TROYANO ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de revisión formulado por el licenciado DARÍO E. CARRILLO GOMILA contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de 29 de abril de 1998, en el proceso de quiebra que le siguen los recurrentes, señores JOSUÉ LEVY LEVY Y RUBÉN LEVY LEVY a DESARROLLO VIZCAYA, S. A., ABRAHAM DAVID MIZRACHI Y OTROS.

El Magistrado TROYANO fundamenta su impedimento en el hecho siguiente:

"...

Hago esta petición en vista de que se publicó en los periódicos de la localidad, que el Licenciado DARIO CARRILLO GOMILA ha interpuesto una denuncia en mi contra, ante la Asamblea Legislativa, por lo que estimo que dicha situación configura la causal contenida en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial.
..."

La circunstancia alegada por el Magistrado TROYANO, tiene amparo jurídico como causal de impedimento, por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO para conocer del recurso de Revisión interpuesto por los señores JOSUÉ LEVY LEVY Y RUBÉN LEVY LEVY, mediante apoderado judicial contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del 29 de abril de 1998, lo separa del conocimiento del mismo y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que le corresponda, de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PETER ROGER SWAIN CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 1992, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 1992, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR OMAR JAEN SUARES Y DELIA MARIA RODRIGUEZ DE HURST CONTRA PETER ROGER SWAIN. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ELIGIO A. SALAS ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por los apoderados especiales del señor PETER ROGER SWAIN, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de julio de 1992, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por los señores OMAR JAEN SUAREZ y DELIA MARIA RODRIGUEZ DE HURST contra la parte recurrente en revisión.

El Magistrado Salas fundamenta su solicitud en la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, "...debido a la circunstancia de que en el proceso en mención actué como apoderado judicial de los señores OMAR JAEN SUAREZ y DELIA MARIA RODRIGUEZ DE HURST. (Fs. 27 y 52)". (F. 121)

En vista de que la situación descrita por el Magistrado Salas configura la causal invocada, procede declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento del presente recurso de revisión.

Por tanto, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ELIGIO A. SALAS y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que le corresponda, para que conozca del presente negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO JULIO ERNESTO ESPINAL RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 10 DE FEBRERO DE 2,000 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR AVELINA CARDENAS Y ANTONIA CARDENAS CONTRA VICTOR CARDENAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución de 10 de febrero de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario declarativo que al señor VICTOR CARDENAS (q. e. p. d.) le siguen las señoras AVELINA CARDENAS y ANTONIA CARDENAS, interpuso la parte demandada recurso de hecho.

Repartido el recurso, ordenó el ponente fijarle en lista por el término de tres (3) días para alegatos. Vencido dicho término, con la participación en tiempo de ambas partes, procede la Sala a resolver el recurso planteado, conforme las reglas de admisibilidad del mismo establecidas en el artículo 1141 del Código Judicial.

En primera instancia, advierte la Sala que en el recurso de hecho que se examina, el cual aparece de foja 1 a 2 del expediente, se señala como resolución impugnada el Auto de 10 de febrero de 1999. Dicho Auto, según lo indica el propio recurrente, es el que resuelve la apelación propuesta por la parte demandante contra el Auto N° 2180 de 9 de septiembre de 1999, que ordena el levantamiento del secuestro practicado a favor de las demandantes en el proceso que se ventila. Siendo así, el recurrente ha incurrido en error al impugnar mediante el recurso de hecho que se examina una resolución que no lo admite. Al respecto valga señalar que la Corte ha dejado señalado en más de una ocasión, que la resolución contra la que debe dirigirse el recurso de hecho, en supuestos como el que ocupa la atención de la Sala, es la que niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado y no la que decide el recurso de apelación. En tal sentido, merece citarse fallo reciente de la Sala:

"Resulta evidente que el recurrente se equivocó al designar la resolución objeto del presente recurso de hecho, pues lo interpuso contra aquella mediante la cual el Tribunal Superior confirmó el auto 2137 proferido el día 9 de septiembre de 1999, por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se NIEGA la solicitud presentada por la firma MORENO Y FABREGA en el sentido de que se decreta Caducidad de la Instancia en el Proceso Ordinario interpuesto por ADELINA CARDENAS ESPINO Y ANTONIA CARDENAS ESPINO contra VICTOR CARDENAS ESPINO, cuando ha debió interponer el recurso contra la resolución de 9 de marzo de 2000 proferida por el Primer Tribunal Superior, mediante la cual se NIEGA el término de formalización del recurso de casación promovido por el apoderado judicial de la parte demandada ...", cuya copia consta a fojas 12 y 13.

En ese sentido el artículo 1163 del Código Judicial claramente preceptúa que la parte interesada puede recurrir de hecho "a la Corte Suprema", contra la resolución que niegue la concesión del recurso de casación o que niegue el término para su formalización." (27 de abril de 2000.)

En el presente caso, la resolución que debió recurrirse de hecho, es la de 3 de febrero de 2000, que es la que niega el término para la formalización del recurso de casación y no contra la de 10 de febrero de 1999, que resuelve el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que en los hechos del recurso cuestiona el recurrente la negatoria del recurso de casación anunciado contra la resolución de 10 de febrero del 2000, por parte del Tribunal ad-quem, sobre la base de que la cuantía del proceso era inferior a la mínima legal exigida para recurrir en casación. Al respecto lo manifiesta el recurrente en los hechos del recurso que se dejan transcritos:

"PRIMERO: Mediante Auto 2180 del 9 de septiembre de 1999, proferido por el Juez Cuarto de Circuito Civil, se ordenó el levantamiento del secuestro propuesto por los demandantes;

SEGUNDO: En Auto de 10 de febrero del 2000, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se revocó la resolución referida en el hecho primero;

TERCERO: Contra la resolución de 10 de febrero, se anunció recurso de casación en escrito presentado el 22 de febrero, dentro del respectivo término de ejecutoria;

CUARTO: Mediante resolución de 3 de marzo de 2000 el Primer tribunal Superior negó la admisión del recurso de casación y el término del artículo 1159 del Código Judicial aduciendo que no se cumplía con lo requerido por el artículo 1148 del Código Judicial.

QUINTO: Dentro del término establecido por el artículo 1137 se solicitaron las copias correspondientes, que fueron puestas a nuestra disposición el 21 de marzo y entregadas el día 24 de marzo del 2000.

SEXTO: La cuantía en el presente proceso es muy superior a la que pretende hacer valer los demandantes con tácticas procesales, pues pretenden tener derecho sobre más de 50 hectáreas en el área de Chepo, en donde el valor promedio de negociación es de B/.2,500.00 o más, por hectárea." (f.1-2)

De acuerdo al ad-quem, el recurso de casación anunciado por la parte demandada en el proceso que se resuelve no resulta viable por alcanzar el valor de los intereses en la causa sometida a decisión la cifra de MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.1,700.00), cuantía que es inferior a la mínima legal exigida que es de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000) para recurrir en casación, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 1148 del Código Judicial. La resolución respectiva es del tenor siguiente:

"En ese orden, advierte la Judicatura que no hay lugar al término de formalización, puesto que la pieza procesal impugnada no es susceptible del recurso incoado, a tenor de lo prescrito en el numeral segundo (2) del artículo 1148 del Código Judicial, toda vez que la cuantía del presente proceso, es decir los intereses particulares sobre los que versó nuestra decisión representan un valor que alcanza solamente la cifra de MIL SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,700.00)."

Básicamente, la disconformidad del recurrente con lo decidido por el Primer Tribunal Superior, radica en que la cuantía del proceso indicada por la parte demandante, que es la que toma el ad-quem como referencia para la determinación de la viabilidad del recurso de casación no es la correcta, puesto que asegura que el valor de los terrenos sobre los cuales pretenden las demandantes tener derechos son superiores a los MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.1,700.00) que establecen como cuantía del proceso. El recurrente afirma que el valor de negociación de dichos terrenos, que ascienden a más de 50 hectáreas, es de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00) por hectárea.

En relación con las anteriores afirmaciones del recurrente, advierte la Sala que las mismas no se hayan plenamente acreditadas en el expediente, toda vez que las mismas no fueron desmeritadas por la parte recurrente a su debido tiempo, mediante la incorporación al proceso de los medios probatorios que acrediten el valor que le atribuye al inmueble en litigio. Por el contrario, aprecia la Sala, de las pruebas de foja 9 a 12 del expediente, consistentes en certificaciones del Registro Público, se advierte que el valor catastral registrado de las fincas 34781 y la número 34775, en litigio ambas, es de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00), la primera y la segunda, DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.2,250.00), valores estos que sumados hacen una cuantía

inferior a la mínima legal exigida para recurrir en casación.

Es por lo anterior que esta Superioridad es del criterio que el recurso de hecho que se propone no reúne los requisitos para su viabilidad, por lo que procede denegarlo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE, el recurso de hecho formulado contra la resolución expedida el 3 de marzo del 2000 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por el Licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL, apoderado legal de VICTOR CARDENAS ESPINO, parte demandada en el proceso ordinario declarativo incoado por las señoras AVELINA y ANTONIA CARDENAS.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fija en CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

DARIO CARRILLO GOMILA RECORRE EN CASACION DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS, CONTRA JOSUE LEVY, RUBEN LEVY Y DOV BINDER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY, ha promovido ante esta Corporación de Justicia, recurso de hecho contra la resolución de 21 de diciembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual niega el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 4 de octubre de 1999.

La resolución indicada fue proferida en el INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA E ILEGITIMIDAD promovido ante el Tribunal Superior por DOV BINDER contra el Auto 752 de 28 de febrero de 1998, dictado por el Juez Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía con llamamiento de terceros y reconvención propuesto por ISAAC DAVID MIZRACHI y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. contra JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY y DOV BINDER.

Aprécia la SALA que el recurrente cumplió con los requisitos formales que exige el Código Judicial, por consiguiente, debe determinar esta Superioridad si la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de octubre de 1999, es susceptible de ser recurrida en apelación.

Como fundamento fáctico para la negativa del recurso de apelación, el Primer Tribunal Superior, consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

"... en opinión de esta Colegiatura el Auto de fecha 4 de octubre de 1999, no es apelable, en virtud de que el mismo decide un incidente

de única instancia por haber sido presentado ante este Tribunal Superior que no es de primera instancia sino de segunda instancia en el Proceso en el cual ha sido dictado y en virtud de que si bien la resolución judicial en comento ha sido proferida para resolver el incidente del cual conoció esta Superioridad en primera instancia, dicho auto no haya sido dictado dentro de un negocio civil del cual conoce en primera instancia un Tribunal Superior. Está claro, que el auto atacado ha sido dictado dentro de un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Llamamiento de Terceros y Reconvención cuyo conocimiento de primera instancia correspondió a un Juzgado de Circuito Civil (Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá) y la apelación o segunda instancia corresponde a este Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, o sea que el auto no ha sido dictado dentro de la primera instancia sino en la segunda instancia del proceso ..."

Por su parte, el recurrente alega que la resolución de primera instancia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, es recurrible en apelación, de conformidad con los ordinales 3), 5) y 6) del Código Judicial, que se citan a continuación:

"ARTICULO 1116. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia.

...

3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros.

...

5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión.

6. El auto que decida un incidente.

..."

Como es sabido, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, conoce en segunda instancia, "de los negocios civiles de que conozca en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta, o apelación de autos y sentencias"; tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 94 del Código Judicial.

Estima la Sala que deberá concederse el recurso de apelación en el presente caso, en virtud de que contra los incidentes, sólo tiene lugar la apelación con respecto de la resolución que lo decide, como así fue resuelto por el Tribunal de la causa. Nuestro ordenamiento jurídico consagra esta situación en el artículo 701 del Código Judicial.

Por tal motivo, estima la SALA que al no conceder el Tribunal Superior el recurso de apelación interpuesto, se le estaría negando al recurrente el único medio de defensa que le otorga la norma anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la resolución de 21 de diciembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia e Ilegitimidad presentado por la parte demandada dentro del

proceso ordinario con reconvencción propuesto por ISAAC DAVIF MIZRACHI y PROYECCIONES DE ULTRAMAR contra JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY y DOV BINDER y, en consecuencia, ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia que SUSPENDA el procedimiento y remita a la SALA CIVIL, el expediente respectivo.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DIAZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE MARZO DE 2,000 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR AMADO MENDIETA CONTRA JUANA INOCENCIA MARTINEZ DE MATOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Bósquez Díaz, en su condición de apoderado judicial del señor AMADO MENDIETA, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de marzo de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra la señora JUANA INOCENCIA MARTINEZ DE MATOS.

En la resolución impugnada de hecho, el Primer Tribunal Superior negó el término para la formalización del recurso de casación anunciado por el señor AMADO MENDIETA, contra la sentencia que decidió en segunda instancia el citado proceso ordinario de prescripción adquisitiva.

Al revisar el negocio, el Magistrado Sustanciador se percató de la necesidad de complementar las copias que acompañaban el recurso de hecho y, sobre la base de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1139 del Código Judicial, solicitó al Tribunal Superior el expediente contentivo del presente proceso.

En vista de que se ha recibido el mismo, la Sala debe determinar si el recurso de hecho cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se ha podido constatar que el recurso de hecho fue interpuesto en tiempo y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes y, con ellas, el interesado compareció ante la Corte en la debida oportunidad.

En vista de ello, es preciso determinar si la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de febrero de 2000, es recurrible en casación.

Dicho Tribunal consideró "... que no es procedente conceder al recurrente el término de que trata el artículo 1159 del Código Judicial para que retire el negocio y pueda formalizar el recurso de casación. Ello es así, puesto que no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1148 del Código Judicial, según fue reformado por el artículo 7 de la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998." (F. 13)

Por su parte, el recurrente alega lo siguiente:

"En el proceso que se estudia es uno en el cual se solicitó una prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble, del cual no consta valor alguno, ni valoración posterior, y si existe alguno es aquel que iniciado el proceso, hace ya nueve (9) años constituía la base para el cobro del impuesto sobre inmuebles. Inicialmente la demanda no tiene cuantía, y el bien inmueble cuya declaración se solicitó tenía un determinado valor (no acreditado en el proceso), pero en la eventualidad que estuviere, el valor actual sería diez veces el declarado." (f. 21)

Al respecto, el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, conforme fue modificado por la Ley N° 31 de 1998, expresa lo siguiente:

"ARTICULO 1148. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. ...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de diez mil balboas (B/10,000.00). o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenderse en estos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediere de la suma antes prevista."

El análisis de la demanda que dio inicio al presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, consultable a fojas 3 y 4 del expediente principal, revela que, contrario a lo que sostiene el recurrente en su escrito de sustentación, el demandante sí fijó la cuantía del mismo en tres mil balboas (B/3,000.00). Igualmente, adjuntó certificación del Registro Público visible a foja 1, en la que se hace constar que la finca objeto del presente litigio tiene un valor registrado de tres mil balboas (B/3,000.00), corroborando así la cuantía del proceso.

Consecuentemente, la Sala concluye que el presente recurso de hecho no debe ser admitido, en vista de que la sentencia que se pretende impugnar en casación no cumple con el requisito que exige el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el apoderado judicial del señor AMADO MENDIETA contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de marzo de 2000, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por el recurrente contra la señora JUANA INOCENCIA MARTINEZ DE MATOS.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

=====

EL LICENCIADO VICTOR VERGARA ZAMBRANO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 23 DE MARZO DE 2,000 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE CESIÓN DE CRÉDITOS POR CARENCIA DE DEBIDA AUTORIZACION INTERPUESTO POR DONEY MARINE, S. A., CONTRA BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado VICTOR VERGARA ZAMBRANO, en su condición de apoderado judicial de la sociedad DOVEY MARINE, S. A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de marzo de 2000, dentro del proceso de liquidación de BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), S. A.

En la resolución que se recurre de hecho, el Tribunal Superior negó el término para la formalización del recurso de casación anunciado por el apoderado judicial de DOVEY MARINE, S. A., contra el auto dictado por ese mismo Tribunal el 10 de marzo de 2000, el cual decidió en segunda instancia un "INCIDENTE DE NULIDAD DE CESION DE CREDITOS POR CARENCIA DE DEBIDA AUTORIZACION" propuesto por la parte recurrente.

Al revisar las constancias procesales, la Sala ha podido constatar que el recurso de hecho cumple con los requisitos formales que establece el artículo 1141 del Código Judicial, por lo que ahora se debe determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación es susceptible de ser impugnada mediante ese recurso.

El Tribunal Superior concluyó que "... la resolución de segunda instancia atacada por el recurrente confirma el Auto N° 1951 del 16 de agosto de 1999, por medio de la que se dispuso: "RECHAZAR DE PLANO" el Incidente de Nulidad de Cesión de Créditos por carencia de debida autorización dentro del proceso de Liquidación forzosa del Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá (BANAICO) presentado por DOVEY MARINE, S. A., no encaja dentro de las resoluciones que el Artículo 1149 enumera de forma taxativa, como resoluciones recurribles en casación, enumeración que la jurisprudencia ha catalogado en reiteradas ocasiones como de "numerus clausus"; en otras palabras, ninguna resolución que esté fuera de la lista del Artículo 1149 lex cit. puede impugnarse a través del recurso extraordinario de casación." (Fs. 11-12)

Ahora bien, por su parte, la sociedad recurrente alega que la resolución fechada 10 de marzo de 2000 sí es recurrible en casación, puesto que, en su opinión, es un auto que le pone término a su pretensión e imposibilita su continuación, toda vez que DOVEY MARINE, S. A. no es parte en el proceso principal.

El análisis del contenido de la resolución que se pretende recurrir en casación revela que la misma resolvió en segunda instancia un incidente de nulidad de cesión de créditos, dentro de un proceso de liquidación de una entidad bancaria. En el mencionado auto, el Tribunal Superior confirmó la decisión del juzgador de primera instancia de rechazar de plano dicho incidente de nulidad.

Luego de revisar los nueve ordinales que conforman el artículo 1149 del Código Judicial, en los que, como acertadamente señaló el Tribunal Superior, se enumeran taxativamente las resoluciones de segunda instancia contra las cuales tiene lugar el recurso de casación, la Sala concluye que el auto que nos ocupa no es un auto que le pone término al proceso o que extingue o entraña la

extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso, como sostiene el recurrente de hecho, puesto que se trata de una resolución que decide un incidente relacionado con la cesión de créditos dentro de un proceso de liquidación de una institución bancaria y no de un auto que le pone fin a dicha liquidación o a los créditos a los que se refiere.

Tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos que consagra la citada disposición legal, razón por la cual esta corporación judicial concluye que la resolución que se pretende recurrir en casación no es, por su naturaleza, un auto susceptible de impugnación a través de dicho recurso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado VICTOR VERGARA ZAMBRANO, en representación de DOVEY MARINE, S. A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de marzo de 2000, dentro del proceso de liquidación del BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), S. A.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE ABRIL DE 2,000, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO) CONTRA GISELA L. NUÑEZ DE CORNEJO Y NICOLAS CORNEJO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado NICOLAS CORNEJO CASTILLO, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora GISELA L. NUÑEZ DE CORNEJO, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 12 de abril de 2,000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La resolución contra la cual se ha propuesto el recurso de hecho fue dictada el 12 de abril de 2,000 por el Primer Tribunal Superior. Su copia consta de la foja 4 a la 6 de este expediente y la misma resuelve INHIBIRSE de conocer del recurso de apelación anunciado por el licenciado NICOLAS CORNEJO.

Lo que pretende el recurrente es que, mediante la concesión del recurso de hecho, la Corte revoque la resolución de 12 de abril de 2,000 dictada por el Primer Tribunal Superior y en su lugar conceda un recurso de apelación contra el auto de 4 de marzo de 1998, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, revocando la resolución del 23 de julio de 1997 que admite la excepción de pago propuesta por la demandada GISELA NUÑEZ DE CORNEJO.

Vemos que la censura anunció recurso de apelación, a pesar de que la resolución que admite la excepción no decide nada acerca de la misma, "la cual queda pendiente de pronunciamiento acerca de su admisión o no, pero abierta a

práctica de pruebas". (fs. 5). En la resolución, el Tribunal Superior se inhibe de conocer de la apelación, basado en que la resolución dictada no es una sentencia que resuelve la excepción, caso único en que la decisión sería apelable según se desprende del artículo 1752 del Código Judicial. Como bien lo expresó el Tribunal Superior, no debió el a-quo conceder la apelación interpuesta y, siendo así, fue acertada la decisión de inhibirse de conocer de la misma, correspondiéndole al juez de la causa actuar de conformidad con el procedimiento adecuado en el tratamiento de las excepciones.

Obviamente, la citada resolución no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de hecho ante esta Sala de la Corte, porque no se negó la concesión del recurso, sino que se inhibió el Tribunal de conocer de la apelación.

Por todo lo expuesto, no es posible acoger el recurso de hecho interpuesto.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho propuesto por el licenciado NICOLAS CORNEJO CASTILLO en representación de la señora GISELA NUÑEZ DE CORNEJO contra la Resolución de 12 de abril de 2,000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA BALBOAS (B/70.00).

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
MAYO DE 2000

AUTO APELADO

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA A FAVOR DE OSIRIS TERESA ACOSTA P., SINDICADA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Vielka Peralta, apoderada judicial de Osiris Teresa Acosta Penso, formalizó recurso de apelación contra el auto fechado 27 de enero de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual denegó la solicitud de reemplazar la detención preventiva por otra medida cautelar a favor de su defendida, sindicada por la supuesta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Yohana María Gaitán Secaída.

Básicamente la apelante solicita que en base al artículo 2148 A del Código Judicial, se revoque la resolución recurrida y se conceda, a favor de su patrocinada, una medida cautelar diferente de la detención preventiva (fs. 18-23).

Conocidos los argumentos de la recurrente, la Sala pasa a resolver la alzada, exclusivamente sobre los puntos objetados en el libelo de apelación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

El tribunal de la causa, al momento de tomar su decisión, se basó en que el delito que se le imputa a Acosta "presenta la modalidad de agravado", ya que actuó con premeditación, además la sindicada presenta cierto grado de peligrosidad. El a-quo concluyó que, bajo esas circunstancias, no se le podía conceder una medida cautelar diferente de la detención preventiva, toda vez que la probable pena a imponer es de cuatro años de prisión (fs. 12-14).

La Corte comparte el criterio adoptado por el tribunal de la causa, en el sentido de que la imputada presenta indicios de peligrosidad, toda vez que en autos consta que Acosta estaba preparada para la infracción de la ley penal, ya que llegó a la casa de Gaitán con un arma punzocortante y esperó que la víctima estuviera sola para hierirla. No pudo consumar el delito de homicidio, ya que María Secaída Bonilla y Diana Secaída Contreras, impidieron que le causara mayores daños físicos a Gaitán (fs. 179-182). Aunado a ello, la peligrosidad se hace mas evidente, cuando los antecedentes del caso revelan que Acosta amenazó en reiteradas ocasiones a la familia de Gaitán.

Debemos tener presente que entre las finalidades de las medidas cautelares está la de asegurar la recepción de la prueba, garantizar el desarrollo del proceso y la comparecencia del imputado al mismo, para lograr una aplicación efectiva del ius puniendi, si es de mérito. Por lo tanto, el juzgador al analizar los antecedentes del caso y el delito de que se trate, debe imponer, en base a la sana crítica, la medida cautelar mas adecuada, teniendo en cuenta la personalidad del imputado. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, no es posible sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar, ya que es necesario ejercer la función preventiva del derecho penal a fin de que no se cometan nuevos delitos durante la tramitación del proceso. La vigencia de este razonamiento dependerá de nuevos elementos de convicción que favorezcan la situación procesal de la imputada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 27 de enero de 2000, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual denegó la solicitud de

reemplazar la detención preventiva por otra medida cautelar a favor de Osiris Teresa Acosta Penso, sindicada por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Yohana María Gaitán Secaída.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO BERBEY POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo del Incidente de nulidad de lo actuado por falta de competencia presentado por la licenciada Omayra García de Berbey, dentro del proceso penal seguido a EDUARDO BERBEY, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la licenciada AIDELENA PEREIRA.

Mediante resolución de 4 de enero de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia denegó la solicitud contenida en el incidente propuesto, toda vez que "En el momento procesal actual por el que transita el negocio a que accede la incidencia propuesta, mantienen plena vigencia las observaciones emitidas en la resolución de septiembre de 1996, máxime cuando ya en estos momentos, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha cumplido con la revisión por vía de apelación del auto de llamamiento a juicio dictado en la causa, confirmando lo actuado por este Tribunal Superior; a más que las observaciones vertidas con relación al aspecto subjetivo de la figura de homicidio en grado de tentativa en contraste con las lesiones personales, mantienen también plena vigencia.". (fs. 28-31)

En un extenso escrito sustentatorio del recurso que nos ocupa, la licenciada García de Berbey explica que su inconformidad radica en que a su juicio, el tribunal a-quo carece de competencia para conocer del proceso seguido al señor BERBEY, pues nos encontramos en presencia de un delito de lesiones con incapacidad de 28 días, lo cual hace que sea la esfera policiva la competente para resolver la controversia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Judicial reformado mediante la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.

Para sustentar su alegato la recurrente se refiere a la nota que le enviara el ex Legislador OYDEN ORTEGA con motivo de una consulta que le formulara sobre el alcance y sentido de la reforma mencionada.

Alega también la Licenciada García de Berbey que "la existencia o no de la intención de matar en el actuar del sujeto no juega ningún papel para fijar la competencia cuando la incapacidad no excede de 30 días, porque la nueva ley expresamente ha determinado que en tales casos estamos en presencia de un hecho de lesiones y que la competencia, que es la facultad de administrar justicia, es la policiva y se fija por la incapacidad sin otra consideración". (fs. 36-48)

Corrido el traslado del recurso al Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dicha funcionaria expresó su interés en que se

confirme la resolución recurrida en los siguientes términos:

"Respecto a la nulidad aludida es pertinente señalar que este expediente que ha sido examinado en diversas ocasiones por el ente jurisdiccional, tanto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como por nuestra más alta Corporación de Justicia y no se ha detectado la concurrencia de nulidad alguna. Más aún actualmente se encuentra firme el auto de enjuiciamiento, el cual fue ratificado por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se ha determinado en forma fehaciente que estamos ante un delito de Homicidio en grado de tentativa, no así el de lesiones personales que alude la defensa técnica.

En lo que respecta a lo señalado por el distinguido representante de la defensa técnica de que para calificar un delito de homicidio en grado de tentativa no se toma en cuenta la intención del sujeto para determinar la competencia.

...

Es precisamente la intención del sujeto activo lo que constituye la esencia del delito de homicidio en grado de tentativa. La persona tiene la intención de causar la muerte de su víctima pero circunstancias ajenas a su voluntad le impide llegar a la consumación del ilícito". (fs.50-55).

Siendo esta la situación, y en vista de que mediante auto de 2 de julio de 1999, esta Sala confirmó el auto de llamamiento a juicio dictado en contra de EDUARDO BERBEY por delito de homicidio en grado de tentativa, resolución que a la fecha, tal como lo señala el Fiscal Superior, se encuentra firme y ejecutoriada, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de enero de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia denegó la solicitud contenida en el incidente de nulidad de lo actuado por falta de competencia interpuesto por la licenciada Omayra García de Berbey.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ PADILLA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MOISES MOLINA O MOISÉS CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de abril de 1993, el Segundo Tribunal Superior de Justicia Abrió Causa Criminal contra JUAN JOSÉ PADILLA RUÍZ, como presunto infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I, en concordancia con las normas contenidas en el Libro I, Título II, Capítulo VI del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa

(fs. 147-153).

Al momento de notificarse el 31 de julio de 1997, el imputado Padilla Ruíz apeló la resolución y manifestó que nombraba al licenciado Abrego como su abogado defensor (f. 153-vt); éste último luego de ser designado (f. 158 vt) se notificó del auto encausatorio el 29 de julio de ese año (f. (f. 153-vt).

El sumariado anunció que apelaba el auto de llamamiento a juicio, sin embargo no se le dio el trámite correspondiente, lo que motivo que en providencia de 14 de febrero de 2,000 se dispusiera la nulidad de lo actuado de la foja 159 y de 163 a 181 del presente negocio penal, ordenándose reponer lo actuado (f. 182).

El licenciado Evangelisto Abrego Villamonte mediante escrito desistió del poder que le concediera el señor Padilla Ruíz (f. 160); siendo designado como su defensor por el Tribunal Superior, el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos del Instituto de Defensoría de Oficio (f. 161), quien sustenta el recurso de apelación (fs. 186-189) anunciado por el imputado.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Arosemena Ramos solicita se revoque el auto atacado y en su defecto se ordene la ampliación con miras a que se practique diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, así como recabar las informaciones necesarias de los vecinos de ese lugar, a objeto de tener mejores luces de lo acaecido, distinta a lo que han querido manifestar los familiares de uno de los atacantes.

En ese sentido sostiene, que si bien su defendido al rendir declaración indagatoria, admite que fue la persona que hirió a Monchi Castillo, deja claro que actuó protegiendo su integridad física; dado que el hoy ofendido salió amenazándolo de muerte junto con un señor llamado Luis Cortez quien venía con un hacha; por lo que tuvo que defenderse.

Sostiene el letrado que el Funcionario de Instrucción incumplió con lo normado en los artículos 2058, 2071 y 2122 del Código Judicial, dado que en la investigación se perdió la objetividad al momento de acopiar las pruebas, no se observó el mismo celo y exactitud con respecto a las que le favorecían, como a las que le adversaban.

Señala así, que las declaraciones juradas observadas son las rendidas por Luis Alberto Cortez Rivera, Roberto Isaac Cortez Rivera y el propio afectado, siendo estos testimonios sospechosos.

Indica que la Personería de Capiara recabó ciertas declaraciones que en su mayoría son familiares o parientes de uno de los atacantes, es decir, de Luis Alberto Cortez Rivera tales como las deposiciones de Rosa Elena Rivera de Cortez y Roberto Rivera Delgado.

Agrega que se le toma declaración a Pablo Padilla, quien corrobora lo dicho por Juan; y se le amplía la indagatoria a Juan José, quien señala que en la cantina "Chiquitín" siempre han querido hundirlo a él; siendo ésta propiedad de los Cortez Rivera, amigos de los afectados (fs. 186-189).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior, discrepa del criterio externado por el apelante, al considerar que los elementos probatorios y las deposiciones de los presentes en el lugar y hora de los hechos, son coincidentes e indicativas de que se suscitó una riña entre Juan José Padilla Ruíz y Moisés Castillo o Moisés Molina, que el primero lesionó gravemente al

segundo con un arma blanca y como consecuencia de ello, éste vio peligrar su vida, independientemente de quien inició o provocó la riña.

Señala que la intención del agresor se denota en el interés de causar un mal mayor, incluso de quitar la vida, pues éste introdujo más de una vez el puñal que portaba en la anatomía de su víctima, presupuesto de conducta que descarta la excepción de legítima defensa invocada por el imputado.

Por tales consideraciones, recomienda la representación fiscal se desestimen los argumentos del defensor y se confirme en todas sus partes la resolución impugnada (fs. 191-193).

HECHOS

En horas de la tarde de 10 de junio de 1990, en las inmediaciones de la bodega "Chiquitín", ubicada en Ollas Arriba del Distrito de Capira, provincia de Panamá, fue herido con arma blanca (cuchillo) el señor Moisés Molina ó Castillo, las lesiones que recibiera pusieron en peligro su vida. Vinculado a ese ilícito se encuentra Juan José Padilla.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde examinar el auto impugnado a objeto de constatar si le cabe razón al apelante. En ese sentido el Tribunal A-quo luego de evaluar las pruebas allegadas al expediente señaló lo siguiente:

"...que existe en el presente sumario fuertes indicios que involucran al imputado con la comisión del hecho punible, lo cual se desprende de las declaraciones de los testigos y de la propia declaración indagatoria del imputado, quien acepta haber lesionado al señor MOISES CASTILLO, así como el haber ido a buscar el cuchillo para ese fin. De todo lo anteriormente expuesto, colegimos que la intención del imputado no era la de defenderse de una agresión, con un polifom, que no es un arma, sino la de causarle la muerte al señor MOISES, lo cual se desprende de lo manifestado por el señor ROBERTO CORREA RIVERA cuando manifiesta que el imputado le comunicó "que iba a joder a Moisés". El delito de homicidio no llegó a consumarse por la intervención oportuna de los que se encontraban presentes, a pesar que el señor MOISES fue lesionado en dos partes de su cuerpo por su agresor. Todo lo anterior hace que se cumpla con los requisitos que exige el artículo 2222 del Código Judicial para proferir un auto de vocación a juicio contra el imputado" (f.153-154).

Sostiene el abogado defensor que se han utilizado testimonios sospechosos para encausar al señor Juan José Padilla Ruíz. Igualmente afirma que el señor Pablo Padilla, corrobora lo dicho por su hermano (imputado). Por lo que corresponde examinar tales puntos.

Al rendir declaración indagatoria Juan José Padilla Ruíz admitió que hirió a Monchi Castillo porque este le amenazó que le iba a matar, y textualmente dice "yo lo vi que se me acercó y yo le dije que no quería problemas y el me grito que yo me la tiraba de cobarde cuando no era necesario, y salió con el poliform de un sillón como para taparme la cara y un hijo del señor Mingo, de nombre Luis Cortez, salió con una hacha y como yo los vi tan cerca de mi tuve que cortar al señor Monchi Castillo en defensa propia" (fs. 8-10).

Consta la declaración de Pablo Padilla Ruíz, hermano del imputado, quien indica que junto a su hermano Juan José fueron a la bodega "Chiquitín" a tomar unas cervezas y que en el lugar, el señor Moisés Castillo comenzó a molestar a su hermano Juan José, quien no le contestaba. Ante eso él (declarante) se fue

para su casa a acostarse y que al pasar media hora llegó su hermano Juan José corriendo a la casa y enseguida se regreso, ignorando que fue hacer su hermano a la casa.

Manifiesta que ante eso, se fue detrás de su hermano por otro camino y luego: "mi hermano Juan José fue a decirle que se dejara de eso y allí fue que el señor moisés Castillo le dijo a mi hermano "tu eres el que quieres" y le hizo un amago a mi hermano como para sacar algo de la pretina del pantalón y mi hermano de una vez sacó el cuchillo y le brincó también, después de esto vi cuando el hijo de la señora de la bodega Chiquitín de nombre Luis Cortez sacó un hacha y allí fue que yo jale a mi hermano Juan José y me lo llevé para la casa, pero ya el señor Moisés Castillo estaba herido" (fs. 95-97).

En el mismo sentido declara Roberto Rivera Delgado, quien sostiene que Moisés comenzó a tocarse la cintura como para sacar un cuchillo y en ese mismo instante Juan José sacó un cuchillo que tenía y lesionó a Moisés; mientras que Luis Cortez venía con un hacha chica para darle a Juan José, pero el hermano de éste se lo llevó.

Importante es indicar que este testigo afirmó que Juan José Padilla se fue a su casa a cambiarse de ropa y regreso como a la media hora, lo que es contrario a lo dicho por el imputado y su hermano. (fs. 112-114).

Se le amplió la declaración indagatoria a Juan José Padilla Ruíz quien al cuestionarsele a que había ido a su casa antes del hecho, señala que fue a buscar un cuchillo para estar prevenido, para protegerse, porque Moisés Castillo lo estaba injuriando mucho. Y que se cambió de ropa luego que pasó el hecho (fs. 119-122).

Ahora bien, en cuanto a como fue herido el señor Moisés Castillo, lo narrado por el imputado difiere de lo afirmado por su hermano y el señor Rivera Delgado.

Por otra parte, Luis Alberto Cortez (fs. 30-31) y Rosa Elena Rivera de Cortez (fs. 104-106), afirman que Juan José Padilla de manera intencional agredió con el cuchillo al señor Moisés Castillo, quien se cubría con un cojín.

Roberto Isaac Cortez Rivera, dueño de la casa donde se dieron los acontecimientos, narra que se le acercó Juan Padilla y le dijo "yo voy a joder a Monchi", al persuadirlo que no lo hiciera indicándole también que su casa era de gente decente, aquel le dijo "no importa yo voy a esperarlo que salga", ya que Moisés Castillo se encontraba dentro de la casa sentado en un sillón.

Indica el declarante que se dirigió a tomarse una soda al negocio que tiene, y aprovechó para hacerle señas a Monchi Castillo para que se le acercara y le advirtió que se cuidara de Juan José y que se fuera para su casa. Posterior a eso, Monchi Castillo regresó para despedirse y fue agredido por Juan José Padilla (fs. 33-35)

En tanto, la víctima, señor Moisés Castillo Avila afirma que el imputado lo hirió en el costado izquierdo y en el abdomen, situación que no pudo evitar porque fue lesionado a traición (fs. 16-20).

Así presentada la situación estimamos que existe suficientes pruebas para encausar penalmente al imputado Juan José Padilla, y por tanto confirmar el auto apelado.

En lo que respecta a la solicitud de revocar el auto apelado y ordenar en su lugar la ampliación del sumario a objeto que se realice la diligencia de Inspección Ocular y reconstrucción de los Hechos, creemos que ello perfectamente se puede solicitar en el período de pruebas ordinarias o extraordinarias, para

que sea practicadas en el plenario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado de 16 de abril de 1993 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que abre causa criminal contra JUAN JOSÉ PADILLA RUÍZ, de generales conocidas en autos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DANIEL ENRIQUE PRINCE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL ENRIQUE PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 7 de febrero de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que abre causa criminal contra el señor DANIEL ENRIQUE PRINCE por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, Título II, Libro I del mismo cuerpo legal, es decir, por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de MANUEL ENRIQUE PÉREZ.

El Tribunal A-Quo, luego de hacer una breve reseña del caso, fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

"Aún cuando DANIEL PRINCE sostiene que los disparos los efectuó de frente, el expediente clínico de MANUEL ENRIQUE PÉREZ reveló que fue lesionado por la espalda y esas lesiones, pese a que el facultativo forense señaló que no pusieron la vida en peligro, es evidente la clara intención que tenía el imputado de segarle la vida al ofendido". (fs. 187-192).

Al momento de ser notificado de la resolución encausatoria, el imputado apeló de la misma, siendo el recurso sustentado en tiempo oportuno por el Defensor de Oficio, Licenciado Carlos O. Córdoba, quien en su escrito solicita a esta Sala modifique el auto de llamamiento a juicio y, en su lugar, se decline la competencia a la esfera circuital "para que se resuelva en base a lo previsto en el Capítulo II, Título I del Libro Segundo del Código Penal o sea por el delito de lesiones personales". (fs. 200-202).

Corrido el traslado respectivo, el Fiscal Tercero Superior, Licenciado Rolando Rodríguez Chong, en su escrito de contestación estima que "... la conducta del imputado se adecua a lo establecido en el artículo 44 del Código Penal, que aunado a los elementos probatorios recabados en la investigación que demuestran la rivalidad existente entre víctima y victimario, la existencia del arma incriminada, la propia confesión del imputado, el número de heridas

inferidas al lesionado, la persistencia del ataque, permiten poner de relieve la intención del sujeto, elemento fundamental para determinar el delito que no fue consumado, datos además que se constituyen en graves indicios contra el imputado para apoyar una medida encausatoria en su contra, con fundamento legal en el artículo 2222 del Código Judicial". (fs. 204-206).

De acuerdo con las constancias procesales, se tiene que el incidente motivador de esta investigación ocurrió el día 27 de septiembre de 1995, aproximadamente a las diez de la mañana, en la barriada de San José de Pedregal, Distrito Capital, cuando el joven MANUEL ENRIQUE PÉREZ ORTEGA fuera víctima de un ataque con arma de fuego, en el cual se vincula a DANIEL ENRIQUE PRINCE. La denuncia fue presentada por el padre del afectado, el señor DIOSCORIDES PÉREZ BUSTAMANTE, quien informó que el día de los hechos, encontrándose en su trabajo, recibió llamada telefónica de la joven LILIBETH CEDEÑO quien le comunicó que su hijo había sido herido con arma de fuego.

El elemento objetivo del hecho punible se encuentra acreditado mediante diversos medios de prueba, entre los que destacan: el examen médico legal visible a fs. 146 del expediente; las copias autenticadas suministradas por la Dirección Médica del Hospital donde fue atendido el ofendido (fs. 139-144).

En cuanto al elemento subjetivo o vinculación de los imputados con el hecho punible, tenemos, por una parte, el señalamiento directo que en su declaración jurada les hace a los imputados, el ofendido MANUEL ENRIQUE PÉREZ ORTEGA, en la que relata lo siguiente:

"... cuando regresaba para mi casa, tome (sic) el busito que va hacia adentro. Prince cogió el bus enfrente (sic) de su casa, el (sic) se quedó en el estribo cerca de la puerta del busito parado. Cuando llegamos donde el busito da la vuelta y me bajo, y camino hacia arriba para subir a mi casa, cuando sentí el tiro en mi espalda y al voltearme para ver me pegó otro tiro en el costado. Yo traté de correr para mi casa y fue cuando me pegó otros dos tiro (sic), uno en el antebrazo y otro en la mano" (fs. 41-43).

En cuanto a los hechos que motivaron la agresión por parte de PRINCE, PÉREZ ORTEGA señaló:

"hubo una pelea, un domingo en un billar. La pelea no fue conmigo, sino con un amigo que siempre anda conmigo... ellos fueron los que comenzaron a decir que nos iban a matar, el mismo día de la pelea, cuando al querer meterse un amigo de Prince para pegarle a mi amigo, yo me metí para defenderlo...".

También constan en el expediente las declaraciones de varios testigos quienes coinciden en señalar que para el día y hora de los hechos DANIEL ENRIQUE PRINCE fue visto cerca del lugar en que fue herido PÉREZ ORTEGA. Así lo declaran bajo juramento los señores LUIS ÁNGEL FUENTES GONZÁLEZ (fs. 5-7), LILIBETH DEL CARMEN CEDEÑO RODRÍGUEZ (fs. 8-9) y CARMEN CASTILLERO RODRÍGUEZ (fs. 3-4) quien en su declaración visible a fs. 148 expresa:

... al momento que MANUEL me dijo que la persona que lo había herido, era DANIEL, el mismo iba como a una distancia ya de unos cincuenta metros de donde se encontraba MANUEL".

Tal como se desprende del escrito de sustentación de la apelación, la disconformidad del recurrente radica, básicamente, en la calificación de homicidio tentado que hace el Tribunal A-Quo, cuando alega que "de acuerdo a la medicatura forense luego del estudio del expediente clínico, las heridas por arma de fuego en la espalda al no lesionar vasos, ni órganos importantes, no pusieron la vida en peligro (fs. 146) y en dicho informe ni en ningún otro documento

dentro del expediente consta la incapacidad que se le asignó a MANUEL ENRIQUE PÉREZ por las lesiones sufridas".

En ese sentido, cabe señalar que ya en ocasión anterior esta Sala dejó advertido que "para considerar un hecho como tentativa de homicidio, no es imprescindible que se causen heridas ni tampoco que de causarse, éstas pongan en peligro la vida o produzcan una incapacidad definitiva menor o mayor de 30 días, pues lo que prevalece para tal estimación lo constituye la realización de un acto que debería producir el resultado internamente deseado -la muerte- y que no se alcanza por circunstancias ajenas por (sic) voluntad del agente". (Auto de 2 de julio de 1999).

En ese orden, se aprecia que, tal como lo señala el Fiscal en su escrito de oposición a la apelación, la intención inequívoca del imputado no fue la de causar lesiones a la víctima sino la de causarle su muerte dado el arma utilizada en la ejecución del hecho, el número y distancia en que se efectuaron los disparos, el lugar del cuerpo en que se hicieron, la persistencia del ataque y los antecedentes que motivaron la agresión, de todo lo cual, unido a las consideraciones que se han dejado expuestas, resulta evidente que se dan las exigencias requeridas por el artículo 2222 del Código Judicial para proferir encausamiento criminal contra DANIEL ENRIQUE PRINCE y proceder en la forma que lo ha hecho el Segundo Tribunal Superior.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 7 de febrero de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se ABRE CAUSA CRIMINAL contra DANIEL ENRIQUE PRINCE por el delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de MANUEL ENRIQUE PÉREZ ORTEGA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE EDWIN CASTILLERO ALMANZA, SINDICADO POT DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio de EDWIN EUSTOILIO CASTILLERO ALMANZA formalizó recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 4 de diciembre de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena al procesado a la pena de cinco (5) años de prisión, como responsable del delito de Robo en perjuicio de JOSE DE LA ROSA DOMINGUEZ.

Luego de ser admitida la iniciativa procesal, se corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación, señalándose posteriormente fecha para la celebración de la audiencia oral, conforme a lo previsto en el artículo 2445 del Código Judicial, acto que no se evacuó por inasistencia injustificada de la parte recurrente, motivo por el cual, de acuerdo con lo que establece el artículo 2447

ibídem, corresponde a la Sala en esta etapa decidir el fondo de la controversia, a lo que se procede, previa las consideraciones siguientes.

Del resumen sucinto de los hechos que trae el libelo de formalización del recurso, se infiere que el presente proceso se originó a raíz de la denuncia interpuesta por el ciudadano JOSE DE LA ROSA DOMINGUEZ, ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito, el día 15 de agosto de 1997. Según el denunciante, en la madrugada del día 14 de agosto de 1997, mientras conducía el vehículo taxi con matrícula 8T-184, recogió en la piquera de Plaza Tocumen a 2 sujetos que le solicitaron una carrera hasta el Sector de Vista Hermosa, Barriada 24 de Diciembre, Corregimiento de Tocumen y al llegar a la altura de la garita ubicada en ese sector, fue rebasado por un automóvil que viajaba a alta velocidad, el cual le atajó el paso, al tiempo que los 2 individuos que llevaba como pasajeros lo encañonaron con arma de fuego, lo obligaron a detener la marcha, le amarraron las manos y continuaron hacia un lugar solitario, donde lo bajaron del auto y se dieron a la fuga con el mismo.

Durante las investigaciones preliminares, el denunciante informó a las autoridades que había visto un vehículo marca Mazda 323 que llevaba colocados los rines del auto taxi robado, indicando además que dicho automóvil era conducido por uno de los sujetos que participó en el hecho delictivo, quien fue detenido posteriormente e identificado como EDWIN EUSTOLIO CASTILLERO.

Como consecuencia de la instrucción sumarial, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial abrió causa criminal contra el procesado, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal. Luego de realizada la audiencia pública, el juzgador de primera instancia absolvió al procesado de los cargos deducidos en su contra. No obstante, esta decisión fue impugnada por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial, con el resultado de que mediante sentencia de 4 de diciembre de 1998, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó el fallo de primera instancia y condenó al procesado a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de robo en perjuicio de JOSE DE LA ROSA DOMINGUEZ, decisión que ahora se recurren en casación.

La casacionista invoca dos causales de fondo, ambas de naturaleza probatoria: Error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La primera causal aducida se sustenta en 4 motivos, a través de los cuales se censura la valoración de pruebas testimoniales, de la diligencia de reconocimiento de rueda de detenidos (fojas 81) y del Informe Pericial de fojas 229-230, relativo al registro de huellas dactilares levantadas sobre el vehículo robado. Como disposiciones legales infringidas a propósito de la primera causal se aduce la violación directa por omisión de los artículos 904, 905, 907, 972 y 2135 del Código Judicial, así como la indebida aplicación de los artículos 185 y 186 del Código Penal.

La segunda causal, error de hecho sobre la existencia de la prueba, se apoya en un sólo motivo, a través del cual se sostiene que el ad quem no tomó en cuenta el Informe Pericial de {fojas 51, en el que el agente José Manuel De León, de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Herrera, expresa que el autor del ilícito sub júdice es el hermano de un sujeto de nombre Armando Barba, quien trasladó dicho vehículo hasta ese sector del país para su desmantelamiento. Como disposiciones legales infringidas con relación a la segunda causal aducida, se citan los artículos 769 y 972 del Código judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión. Asimismo, se acusa la indebida aplicación de los artículos 185 y 186 del Código Penal.

El Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado del recurso, mediante Vista N0 89 del 30 de septiembre de 1999, solicita a la Sala que decida

la controversia negando la pretensión del recurrente. En este sentido, al referirse a los motivos que sustenta la primera causal invocada el representante del Ministerio Público señala que la propiedad y preexistencia de los rines encontrados en el automóvil del padre del procesado EDWIN CASTILLERO quedó demostrada a través de las declaraciones de JOSE DE LA ROSA DOMINGUEZ, FRANKLIN SERRANO, PEDRO MEDINA y JULIO MORALES; que el señalamiento que hacen los testigos ALFREDO DOMINGUEZ y LIZBETH LANZA, en el sentido que la hermana del procesado VIELKA CASTILLERO declaró que el día de los hechos él mismo conducía el vehículo de su padre, que según el denunciante se utilizó para cometer el robo, fue corroborado por JOSE DE LA ROSA DOMINGUEZ; que la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos a través de la cual el denunciante señaló al procesado como autor del delito no tiene trascendencia jurídica, habida cuenta que ya la víctima del delito lo había identificado previamente y que el examen papiloscópico efectuado a las huellas dactilares encontradas sobre el vehículo robado carece de eficacia porque la prueba fue recogida 7 días después de ocurrido el hecho, por lo que la muestra examinada a su juicio, no era idónea para la eficacia de la prueba científica de la referencia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, en señor Procurador General de la Nación expresa que la casacionista no ha demostrado la infracción de las normas adjetivas relativas a la valoración de la prueba, por lo que, consecuentemente, no se acredita la vulneración de la disposición sustantiva cuya indebida aplicación acusó la censora.NN

Al referirse a la segunda causal invocada, el representante del Ministerio Público sostiene que el argumento contenido en el único motivo en que se fundamenta la causal es inadmisibles, porque la información a que se refiere la recurrente, relativa a un informe policial que alude a información recibida vía telefónica acerca del autor del delito bajo examen, se deriva de una llamada anónima, que en modo alguno puede tenerse como medio de prueba idóneo.

Asimismo, el señor Procurador General de la Nación expresa que no se ha acreditado la infracción de las normas adjetivas ni sustantivas invocada s por la casacionista, a propósito de la segunda causal.

La controversia jurídico penal bajo examen guarda relación con los aspectos probatorios analizados por el ad quem para fundamentar la sentencia condenatoria del procesado EDWIN EUSTOLIO CASTILLERO.

La primera causal invocada por el recurrente, error de derecho en la apreciación de la prueba, viene sustentada en 4 motivos, en lo que se cuestiona la valoración de los testimonios de ALFREDO DOMINGUEZ BONILLA (fojas 57-60), JOSE DE LA ROSA DOMINGUEZ MIRANDA (fojas 48), LIZBETH LANZAS (fojas 262-263) Y BENIGNO GOMEZ, Asimismo, se impugna el valor probatorio deducido por el fallo de segunda instancia, con relación a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos que corre a fojas 81 y de otro lado, la censora estima que la resolución impugnada no le otorgó el valor que la ley le asigna, al Informe Pericial de fojas 229-230, relativo a las huellas dactilares encontradas en el vehículo del denunciante.

Al confrontar los argumentos que consigna el recurrente, en los motivos que sustentan la primera causal invocada, con la sentencia impugnada, la Sala observa que efectivamente el Segundo Tribunal Superior dedujo indicios contra el procesado, a partir de la premisa que el mismo fue visto en la residencia donde vendían piezas del vehículo hurtado (rines) según lo declarado por el señor Alfredo Domínguez. No obstante, a juicio de la Sala el ad quem soslaya la circunstancia que disminuye la fuerza de tal declaración en el sentido que durante una diligencia de careo, visible a fojas 555, el señor Domínguez reconoció que las facturas que había presentado el funcionario de instrucción para acreditar la propiedad y preexistencia de los rines en cuestión no correspondían a dichos artículos. De otro lado, es de observar que el declarante

no señala a EDWIN CASTILLERO como la persona que vendía lo rines de la referencia, sino a un sujeto llamado Vladimir Alias "Toro". Por otra parte, no puede perderse de vista que, según lo prescribe el artículo 970 del Código Judicial, los indicios tienen más o menos valor según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que lo constituyen y los que se trata de establecer. Partiendo de esta premisa, aun cuando se estime que el procesado estuvo presente en la residencia donde se vendía los rines que presuntamente pertenecía al vehículo robado, hecho que no se encuentra debidamente acreditado, según lo declarado por ALFREDO DOMINGUEZ, ello no constituye indicio grave de su presencia en el lugar del ilícito, la noche del 14 de agosto de 1997.

El juzgador de segunda instancia, en el texto del fallo impugnado sostiene que "... otro hecho cierto es que el vehículo que interceptó al conducido por el denunciante fue reconocido posteriormente y por coincidencia, resultó ser del padre del imputado, además la hermana de este si bien se retractó de haber informado que su hermano tenía en su poder el vehículo para la fecha del robo, existen 2 testimonio de personas que indican que ella manifestó eso". En este sentido, la Sala advierte un claro vicio de injuridicidad, dado que la presunta versión de la hermana del procesado, en la que supuestamente expresó que el día del robo su hermano EDWIN CASTILLERO estaba en posesión del vehículo Hyundai que, según el denunciante lo interceptó para perpetrar el delito, no la deduce le ad quem de una declaración ofrecida directamente por esta al funcionario de instrucción o al juez de la causal, sino de las deposiciones de ALFREDO DOMINGUEZ Y LIZBETH LANZAS, quienes refieren haber sostenido una conversación en tal sentido con la joven VIELKA CASTILLERO. Tal situación colisiona con lo que establece el artículo 907 del Código Judicial, según el cual "no tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre un hecho oído a otros...".

En otro giro, se observa que el Segundo Tribunal Superior en la motivación del fallo impugnado sostiene que "... Aunado a ello existe el elemento contundente como es el reconocimiento en rueda de detenidos por parte del denunciante...". A fojas 81 consta la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, en la que el denunciante JOSE DE LA ROSA DOMINGUEZ MIRANDA señaló a EDWIN CASTILLERO como uno de los sujetos que llevó a cabo el robo. Sin embargo, tanto el propio denunciante, a fojas 48 como el detective BENIGNO CASTILLO GOMEZ (fojas 420-421) explican que para llevar a cabo la detención del procesado, fue justamente el señor JOSE DE LA ROSA DOMINGUEZ quien condujo a las autoridades hasta su residencia, identificándolo a los efectos de que fuese conducido por los agentes policiales. De lo anterior, se desprende con claridad que el denunciante conocía la identidad del procesado antes de que se llevara a cabo la Diligencia de Reconocimiento de la referencia, motivo por el cual esta carece de objeto.

En el caso bajo examen, como ya se dejó expuesto, los elementos probatorios recabados en lo que sustenta su decisión el ad quem no permiten inferir razonablemente, la presencia del procesado en el lugar de los hechos la noche del 14 de agosto de 1997. El único medio que se refiere a esta circunstancia es justamente el señalamiento que hace contra el imputado el señor JOSE DE LA ROSA DOMINGUEZ, por lo cual la Sala debe determinar si la declaración del ofendido constituye elemento probatorio idóneo per se para comprometer la responsabilidad penal del imputado en la conducta delictiva denunciada. Sobre este particular, resulta interesante reproducir las consideraciones que al respecto, se recogen en sentencia de 7 de julio de 1999, a propósito del recurso de casación penal interpuesto a favor de RICARDO ALBERTO BATISTA, en donde se dijo:

"La doctrina penal clásica sostenía que ningún individuo puede ser al mismo tiempo parte y testigo, es decir, que a la víctima, por ende parte acusadora, no es lícito tenerla como testigo. No obstante, modernamente se sugiere que "si el denunciante es el ofendido con la infracción, se tratará un testigo, testigo sui generis, pero testigo al fin y al cabo cuyo dicho debe ser sometido, por consiguiente, a una crítica especial, minuciosa, sagaz,

profunda." (QUINTERO OSPINA, Tiberio. Las Pruebas en Materia Penal; Librería Jurídica Wilches, Bogotá, 1991, pág. 294).

En cuanto a la validez probatoria del testimonio de la víctima, se sostiene también que las exposiciones de la parte lesionada constituyen medios de prueba; "Empero, ella se presenta con una característica, que la coloca en una posición especial y que se refleja claramente en su eficacia como órgano de prueba, es decir, en su atendibilidad y credibilidad como fuente de crédito. La parte lesionada tiene siempre, en medida más o menos amplia, un interés en el hecho, debatido en el proceso, y ese interés puede tomar los más variados aspectos (económico, moral, etc.). Por consiguiente, desde un punto de vista abstracto no es un órgano imparcial de prueba, aunque en concreto pueda decir la verdad". (FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales; T. I, 3era Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1990, págs. 194-195).

De lo expuesto se colige que el denunciante, cuando es la parte lesionada por el ilícito penal, se reputa testigo, en tanto suministra elementos importantes a los fines de la investigación. No obstante, para que su testimonio tenga valor como medio de prueba, debe pasar el tamiz de un análisis objetivo, minucioso y profundo que evidencie la coherencia del relato y su concordancia con otras piezas de convicción que obren en la encuesta penal, todo dirigido a confirmar la veracidad del señalamiento incriminatorio o imputación. Esta exigencia encuentra razón de ser en el hecho de que al ofendido se le atribuye interés personal en los resultados del proceso, lo que impone a su declaración la sombra de críticas, desconfianza y sospechas. (Registro Judicial. Julio. 1999).

Aplicando al caso sub júdice las consideraciones anteriores, es necesario apreciar que en las circunstancias que rodearon el hecho, se destaca que el ofendido fue sorprendido en situación de nocturnidad, por persona a las que no pudo observar con claridad para identificar sus rasgos característicos, lo cual condiciona la fuerza probatoria de su deposición, a los efectos de comprobar la vinculación del procesado con el robo de la referencia. Asimismo, precisa señalar que el resto de los elementos probatorios recabados no se refieren en modo alguno a los hechos ocurridos en la noche del 14 de agosto de 1997, a propósito de la conducta delictiva denunciada sino a circunstancias relacionadas con el aprovechamiento ilícito de alguna pieza del vehículo robado, lo cual pudiera constituir presupuestos para la comprobación de un delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, pero no la figura delictual por la que ha sido sancionado el sindicado recurrente.

Como corolario de las reflexiones anteriores y en franco reconocimiento de los principios indubio pro reo y favor libertatis, la Sala concluye que no está acreditada la vinculación del imputado EDWIN EUSTOLIO CASTILLERO con el hecho denunciado y ante la comprobación de que prosperan los cargos de injuridicidad propuestos por la recurrente en lo relacionado con la primera causal invocada, conforme lo establece el artículo 2450 del Código Judicial, la Sala prescinde del examen del resto de las causales invocadas y procede a invalidar el fallo censurado con la consecuente absolución del imputado.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el fallo impugnado y ABSUELVE a EDWIN EUSTOLIO CASTILLERO de los cargos deducidos en su contra en el auto de proceder.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PASTOR ROLANDO SANCHEZ PEREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y verificada la audiencia correspondiente, pasa la Sala Penal a pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo, presentado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, en representación de PASTOR ROLANDO SANCHEZ PEREZ contra sentencia de segunda instancia dictada el 31 de marzo de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a su representado a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de posesión ilícita de drogas para la venta.

LOS HECHOS

El presente proceso se inicia con el allanamiento practicado en el Cuarto A-14, Casa de Piedra, Calle 25, El Chorrillo, en donde al realizarse la revisión de rigor se encontraron 50 carrizos contentivos de un polvo blanco que resultó ser la sustancia ilícita denominada cocaína en la cantidad de 6.0 gramos.; lugar en el que se hallaba el señor PASTOR ROLANDO SANCHEZ PEREZ, quien en su indagatoria niega tener conocimiento sobre la existencia de la droga en ese cuarto, manifestando que estando en el cuarto, llegó un sujeto y le pidió permiso para ver la televisión; él se acostó y al rato llegaron agentes del D.I.I.P. y el Corregidor, tocaron la puerta, la que abrió y "encontraron una bolsita plástica con 50 carrizos con droga y esta estaba escondida en un hueco de la pared dentro del servicio...". Surtidas las diligencias el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal formuló cargos contra el imputado PASTOR ROLANDO SANCHEZ PEREZ y mediante sentencia de 25 de abril de 1997 absuelve al imputado. Contra esta decisión el Ministerio Público interpuso recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Superior del Primer distrito Judicial que, en sentencia de 31 de marzo de 1998 revocó la resolución apelada y condena a PASTOR ROLANDO SANCHEZ PEREZ a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de posesión ilícita de drogas para la venta, recurriéndose en casación contra esta decisión.

EL RECURSO DE CASACION

CAUSALES

El recurrente invoca dos causales. La primera es la denominada "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", la que está prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial y esta fundamentada en un sólo motivo. La segunda causal es la relacionada con el haber incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo, prevista en el numeral 3 del artículo 2434 ibídem, también fundamentada en un motivo.

PRIMERA CAUSAL: Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado".

La recurrente señala un sólo motivo para sustentar la causal invocada.

Sostiene que el ad quem al evaluar en el fallo impugnado la diligencia de allanamiento comete error de derecho en su apreciación porque da por probado, a partir de este medio que PASTOR ROLANDO SANCHEZ PEREZ poseía la droga destinada a la venta, agregando que el allanamiento "no fue decretado por funcionario competente, como lo exigen las normas legales correspondientes. Afirma que la diligencia que se encuentra a fojas 3 carece de fecha de expedición y que de la declaración del Corregidor del Chorrillo se deduce que a la fecha no había decretado y "mucho menos ordenado tal allanamiento, sino que su presencia en el lugar fue con el objeto de avalar un operativo generalizado llevado a cabo por el D.I.I.P. del área A ...".

En primer lugar, del argumento presentado por la recurrente se desprende que considera que el Corregidor no es un funcionario competente para decretar un allanamiento, pero no fundamenta ni avala su tesis con argumentos tendientes a demostrar que realmente el Corregidor no es un funcionario idóneo para decretar un allanamiento. En ese mismo sentido, asevera que el allanamiento no fue decretado previamente, pero a fojas 3 del expediente se observa la orden de allanamiento decretada por el Corregidor del Chorrillo, la que sirve de base para el allanamiento y la confección del acta de allanamiento visible a fojas 4 del expediente y fechada de 18 de junio de 1996. Además, el propio Corregidor Agustín Ortiz declaró, a fojas 46, que participó en la diligencia de allanamiento que se realizó en la calle 27, Casa de Piedra, Apto. A-14, el día 18 de junio de 1999, deduciéndose de su declaración que ese allanamiento fue uno de varios que se realizaron en distintos apartamentos de ese edificio.

De lo expuesto, se aprecia que los cargos aducidos por la recurrente carecen de fundamentos que demuestren que el tribunal ha incurrido en un error manifiesto, el que de no haberse dado cambiaría el sentido de la sentencia. Por lo tanto, la recurrente no logró demostrar cargos de injuridicidad en esta primera causal.

En cuanto a las disposiciones legales aducidas como infringidas, se afirma que el artículo 2185 del Código Judicial fue infringido en forma directa por omisión. Estamos frente a una norma de carácter general que se refiere a la práctica del allanamiento, que no contiene ningún principio valorativo ni le asigna valor a alguna prueba.

La disposición sustantiva aducida es el artículo 260 del Código Penal. Como la violación de la misma se produciría a consecuencia de la violación de las normas adjetivas, se tiene que al no prosperar la infracción de la norma procesal tampoco se produce la de la norma sustantiva aducida.

SEGUNDA CAUSAL: Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo. Numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial. Cuando se alega esta causal, no se debate la valoración de las pruebas que comprueban los hechos porque los hechos son aceptados, tal y como fueron acreditados en el proceso. La controversia radica en la calificación del delito hecha por el tribunal, cuando tal error en la calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva. Pareciera que al aducirse esta segunda causal, se produce una contradicción con relación a la primera causal alegada, dado que cuando se invoca aquella se están aceptando los hechos tal y como fueron acreditados en el proceso y sólo se cuestiona la calificación del delito, motivo por el cual no es dable cuestionar la valoración que hace el tribunal ad quem de las pruebas acreditadas en el proceso que conllevan a la comprobación de los hechos.

En el único motivo presentado la recurrente procede a manifestar su opinión personal, no formula cargos concretos tendientes a demostrar la injuridicidad de la sentencia.

Según la recurrente, el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal es la norma infringida por indebida aplicación. Considera que la cantidad de droga encontrada es escasa (6.0 gramos de cocaína), no es indicativo de que su representado se dedicase a la venta de drogas.

La casacionista olvida que la droga encontrada estaba distribuida en 50 carrizos. El tribunal consideró que el hecho de que la droga se encontrara distribuida de esa manera era un "indicativo de que la misma estaba destinada a la venta"; razonamiento que se ajusta a derecho, por lo tanto no se produce la violación de tal precepto.

Toda vez que el presente recurso no logra demostrar a través de sus causales y respectivos motivos, cargos de injuridicidad alguno en que haya incurrido la sentencia de segunda instancia, es del caso no casarla.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 31 de marzo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a PASTOR ROLANDO SANCHEZ PEREZ, por delito contra la salud pública.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUDES.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL BENITEZ RODRIGUEZ, FELIPE SANDERS GONZALEZ Y VIRGILIO AGUILAR GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA recurre en casación contra la resolución de 22 de septiembre de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia calendada 27 de noviembre de 1998, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena a DANIEL BENITEZ RODRIGUEZ, FELIPE SANDERS GONZALEZ y VIRGILO AGUILAR GONZALEZ a la pena de 32 meses de prisión, como autores de delito contra la Libertad Individual en perjuicio de EDWIN VICTOR DE LOS ANGELES SASSO. Vencido el Término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso de casación, a objeto de decidir si cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad.

En este sentido, se advierte que en la sección destinada a la historia concisa del caso, el censor propone una serie de alegatos subjetivos, cuestionando la valoración probatoria de diversos testimonios, situación que rebasa el carácter de síntesis objetiva que se exige a propósito de este epígrafe.

La causal invocada se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba y ha sido enunciada conforme a la denominación que se le asigna en el

numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los 3 motivos que se aducen como sustento de la causal, se advierte lo siguiente:

A) En el primer motivo, el recurrente sostiene que los testimonios de ANTONIA CEBALLOS, EDWIN SASSO PLANO y ROSA MARIA SAMANIEGO "fueron apreciados contrario a derecho ya que de la misma se aprecia que la señora Samaniego niega lo dicho por la señora Ceballos y desdice lo manifestado por Edwin Sasso Plano". En este contexto, prima facie se observa que el contenido del primer motivo no expresa cuales son las afirmaciones de los testigos citados que, a juicio del censor, se valoraron erróneamente. Siendo ello así, la Sala no puede deducir cargos de injuridicidad que se corresponda con alguno de los supuestos en que se genera la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, a saber: cuando el juzgador le otorga a la prueba un valor que la ley no le reconoce, cuando se niega a un medio de prueba válidamente introducido al proceso, el valor que la ley le asigna o cuando se confiere valor probatorio a un medio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales correspondientes.

B) El segundo motivo aducido por el casacionista, adolece las mismas deficiencias anotadas ut supra, pues aun cuando señala que se apreciaron contrario a derecho, las afirmaciones de los procesados en cuanto a la intención de conducir al ofendido a la Policía Técnica Judicial, no se expresa concretamente cual es el valor que ley le reconoce a tales disposiciones y de qué manera ello fue inobservado por el ad quem.

C) Con relación al tercer motivo, la Sala advierte igualmente la ausencia de cargos de injuridicidad congruente con la causal invocada, habida cuenta que el censor se limita a expresar, que de la declaración de los agentes captores Rogelio María Acosta y Arturo Quiñones Bustamante se puede apreciar que los procesados no ofrecieron resistencia al arresto y corroboraron que estos manifestaron que iban a conducir al ofendido a la Policía Técnica Judicial, argumento que constituye apreciaciones subjetivas del recurrente, que no fundamentan vicio de ilegalidad alguno contra el fallo impugnado.

La doctrina jurisprudencial sentada por esta Sala ha sido constante al precisar que el recurso de casación penal implica un juicio de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia. En este orden, teniendo como límite o marco de referencia la causal invocada, el casacionista debe proponer en la sección de los motivos que representan el sustento de la causal, argumentos objetivos, tendientes a demostrar los presupuestos que demuestran de que modo el fallo de segunda instancia quebranta la ley, sin soslayar, eso sí que la cita de las disposiciones legales y expresión de los conceptos de infracción son propios de otro apartado del libelo.

En el caso bajo examen, es notorio que los motivos aducidos por el recurrente, no recoge adecuadamente cargos de ilicitud imputables a fallo impugnado y en estas circunstancias el libelo bajo examen no cumple con los presupuestos que establece el numeral 3ero del artículo 2443 del Código Judicial y en consecuencia queda sin sustento la causal invocada. Siendo ello así, hay lugar a declarar inadmisibile la iniciativa procesal sub júdece.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA OFICIOSA DE DAVID IBARRA JARAMILLO, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensora de oficio de David Ibarra Jaramillo, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 27 de agosto de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la dictada en primera instancia en el sentido de imponer al imputado la pena de 18 meses de prisión, la cual fue reemplazada por 250 días multa, por la comisión del delito de lesiones personales.

El libelo de casación, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite apreciar que la recurrente invoca una causal de casación en el fondo, que se refiere al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. La causal se apoya en dos motivos. El primer motivo señala que el Tribunal Superior valoró la declaración jurada de Luzmila González Hernández, pese a que en esa diligencia no se salvaguardó "el derecho constitucional de darle lectura al artículo 25 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de no declarar contra (sic) en asunto criminal contra su cónyuge..." (f.147). En la declaración en cuestión, González afirma que es una mujer "unida" (f.23), pero luego señala que el imputado es su "esposo" (f.23). Con la ambigüedad que revela la diligencia que se dice valorada de manera errada, y sin que la recurrente ofrezca otra pieza de convicción allegada al cuaderno penal que indique que Luzmila González posee la condición de cónyuge del imputado Ibarra, no es posible atender en el fondo el argumento que expone la casacionista, toda vez que se trata de un cargo carente de injuridicidad .

En el segundo motivo, la casacionista censura la ponderación que el Tribunal Superior efectuó a la declaración de Monchi Alexander Avila Rodríguez, ya que con esta sustenta que su patrocinado estaba ebrio. A su juicio, esa deposición no fue valorada de manera correcta, toda vez que "no presencié los hechos que dieron lugar a la lesión... y el hecho de que declare que el imputado estaba bebido no es suficiente evidencia para llegar a la conclusión..." (F.148). La Sala es del criterio que el segundo motivo también carece de cargos concretos de injuridicidad, por cuanto que no sustenta, con otros medios de prueba, porque Avila no estaba en el lugar de los hechos cuando se produjo el incidente. Solo se cuenta con el argumento del casacionista cuando hace esa afirmación.

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, expresa la recurrente que el artículo 899 del Código Judicial fue vulnerado de manera directa por omisión (f.149). No obstante, y como viene expuesto en los motivos, la declaración jurada de Luzmila González no es útil para atender el reclamo de la recurrente, ya que esta deponente, por un lado, dice que está unida al sindicado, mientras que por otra faz afirma que es su cónyuge. Se trata de una declaración confusa, que no cuenta con el apoyo de otros elementos de prueba invocados por la casacionista que permitieran hacer un ejercicio ponderativo sobre el estado civil de González. Solo así hubiese sido posible determinar, en el fondo, si hubo deficiencias en la formalización del acto.

Finalmente, la recurrente sostiene que el artículo 136 del Código Penal ha sido infringido por indebida aplicación (f.150). Pero con vista de que los motivos y las disposiciones legales infringidas han sido presentadas de manera

deficiente, no es posible atender la alegada violación de la norma legal sustantivas invocada.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensora de oficio de David Ibarra Jaramillo contra la sentencia de 27 de agosto de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la dictada en primera instancia en el sentido de imponer al imputado la pena de 18 meses de prisión, la cual fue reemplazada por 250 días multa, por la comisión del delito de lesiones personales.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA DIXON

Al igual que lo he expresado en oportunidades anteriores, y frente a otros procesos, tras la lectura de la presente resolución mediante la cual se decide la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el proceso que se le sigue a David Ibarra Jaramillo, nuevamente me temo disentir de la formulación que se hace, por cuanto observo que se analizan aspectos que no son propios de la etapa de admisibilidad, sino que corresponden a la etapa de sustanciación y decisión de fondo.

Soy del criterio que si el recurso cumple con los requisitos que se enuncian en el artículo 2443 del Código Judicial, y, en el evento contrario, es decir, si adolece de fallas en cuanto a su formalización, son éstas y no otros aspectos los que deben expresarse en la resolución de admisibilidad del recurso promovido, pues entrar en consideraciones de fondo, es decir, en éste caso, evaluar si la declaración jurada de la señora Luzmila González Hernández es o no ambigua, u otras circunstancias relativas a la condición o estado civil de dicha testigo, constituye un exceso en la labor que corresponde desarrollar en esta etapa procesal, especialmente, siendo éste aspecto precisamente la esencia de la controversia planteada frente a la resolución que se recurre mediante esta vía extraordinaria.

De otra parte, y en congruencia con lo expuesto, este aparente acortamiento del camino, al proceder a considerar materias que son propias de la revisión de fondo, cuando nos encontramos en la etapa de admisión del recurso de casación, a mi juicio resulta contrario a las reglas del debido proceso, pues se introducen elementos que no son propios de la etapa procesal en la cual nos encontramos.

Considero por tanto, que la formulación propuesta en la resolución que he leído, resulta prematura e inapropiada en esta etapa, y por ello, salvo el voto.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DROGAS DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A FLOYD CARVIN SILVESTER ANDERSON, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Fiscal Primero Especializado en Delitos de Drogas, ha formalizado recurso de casación contra la sentencia de 25 de agosto de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la dictada en primera instancia con la cual fue condenado Floyd Carvin Silvester Anderson a la pena de 21 meses de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas.

El libelo de casación, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, sustenta una causal de casación en el fondo, que se refiere al caso en que la sentencia impugnada comete error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal (núm. 8, art. 2434 del C.J). En esta forma de violación, debe sustentarse, y probarse, que el juzgador valoró determinadas piezas probatorias que lo llevó a un supuesto equivocado, a una estimación legal defectuosa. Pero en esta causal en particular, no es cualquier prueba, sino aquella a la que se le dio un mérito distinto del que le atribuyen las normas legales que se refieren al tema de las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

La causal se apoya en un motivo. Señala el recurrente que el sindicado fue sorprendido in fraganti, por lo que su conducta no se adecua al concepto de confesión espontánea y oportuna que plantea la jurisprudencia de la Corte Suprema (f.125). Como se observa, es una exposición sin apoyo fáctico-jurídico, toda vez que afirma que hubo flagrancia, pero no ilustra a la Sala sobre cuales son las pruebas allegadas al cuaderno penal que corroboran ese supuesto. Recuerda la Sala que corresponde al casacionista identificar las piezas de convicción que, a su juicio, el juzgador ponderó de manera errada, por cuanto que debe haber un nexo entre el error que se alega y la resolución judicial atacada.

Por lo que hace al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente advierte la vulneración, por indebida aplicación, del numeral 5 del artículo 66 y del artículo 69 del Código Penal (f.126). Al examinar el argumento que sustenta la infracción de esas normas legales, se observa el mismo defecto que se advirtió en el motivo aducido: se afirma que el sentenciado fue sorprendido al momento de cometer el ilícito, pero omite señalar cuales son las pruebas que, por su errada ponderación, ocasionaron el reconocimiento de la atenuante común que el recurrente censura.

Las deficiencias anotadas no formalizan de manera adecuada la causal alegada, lo que impide a la Sala adentrarse al fondo de la causa. Es inevitable concluir que el libelo de casación que ahora se examina no puede ser admitido.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formulado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos de Drogas, contra la sentencia de 25 de agosto de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la dictada en primera instancia que condena a Floyd Carvin Silvester Anderson a la pena de 21 meses de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMULADO POR EL FISCAL DÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ABSUELVE A PATROCINIO ROMERO CUBILLAS Y A MANUEL SALVADOR GUADAMUZ DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y LOS CONDENA POR EL DELITO CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ayú Prado Canals, en su condición de Fiscal Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1998 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual, previa reforma de la sentencia proferida en primera instancia, absolvió a Manuel Salvador Guadamuz Castillo y a Patrocinio Romero Cubillas de los cargos del delito de extorsión, pero los condena por el delito de corrupción de funcionario público, para lo cual, les impone pena de 2 años de prisión y 100 días de multa.

HISTORIA DEL CASO

Explica el recurrente que el lunes 16 de septiembre de 1996, la licenciada Petra María Soriano presentó denuncia por el delito de extorsión contra Manuel Salvador Guadamuz Castillo, Alcalde del Distrito de Changuinola, Patrocinio Romero Cubilla y Víctor Manuel Collado Sánchez, por considerar que estos le había solicitado B/.25.000.00 a la señora Marta Militza Gamboa, para garantizar la ocupación de su negocio en local que arrendaba en el mercado de Changuinola. Igualmente señala que acogida la denuncia, funcionarios del Ministerio Público, en conjunto con la Policía Técnica Judicial, efectuaron una operación encubierta afín de comprobar la veracidad de la denuncia. Es así se efectuaron grabaciones telefónicas y el 4 de octubre de 1996, Guadamuz y Collado fueron aprehendidos tras recibir un maletín con dinero previamente marcado. Con relación a esos hechos, rindieron declaración indagatoria Collado y Guadamuz, toda vez que Romero aún permanece prófugo de la justicia. Indica el casacionista que, como consecuencia de esa actividad investigativa, el 19 de agosto de 1997, el Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, abrió causa criminal contra Romero, Collado y Guadamuz, como presuntos infractores de los delitos de extorsión y corrupción de servidores públicos.

En la continuación de su planteamiento el casacionista sostiene que mediante sentencia de 29 de enero de 1998, el juez de la causa condenó a los sumariados por los delitos establecidos en el auto de proceder, decisión que fue impugnada mediante recurso de apelación. El 3 de junio de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reforma la sentencia impugnada en el sentido de absolver a Romero y a Guadamuz del delito de extorsión, siendo este último pronunciamiento en contra del cual se formaliza el presente recurso de casación.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente fundamenta la acción primeramente en dos causales de casación en el fondo todas ellas con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas. La casación en el fondo -in iudicando- concierne la infracción evidente de la ley, mientras que la casación en la de forma -in procedendo- implica la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento. El eventual reconocimiento de una causal de fondo traería como consecuencia que el Tribunal de casación revoque la resolución recurrida, se convierta en tribunal de instancia y pase a proferir el fallo que debe sustituir la resolución casada.

PRIMERA CAUSAL

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en la parte dispositiva del fallo", causal que está consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Para fundamentar esta causal se plantean cuatro motivos a saber:

1. Que la sentencia atacada no valora la denuncia presentada por la licenciada Petra María Soriano (fs.1-4; 10-13; 489-493 y 1653-1659), en la cual se establece que Guadamuz, a través de los imputados Collado y Romero, le solicitaron a la señora Gamboa la suma de B/.25.000.00, para salvar así las medidas de presión que contra ella ejercía el Alcalde Guadamuz.

2. Que el Tribunal Superior omitió valorar las vistas fotográficas (fs.121-122), la resolución de 17 de septiembre de 1996, que autorizaba la utilización de dinero marcado (fs.6-9), fotocopias del dinero (fs. 129-382), de los cuales se desprende que Guadamuz y Collado recibieron el dinero exigido en un maletín.

3. Que la medida jurisdiccional impugnada no valoró la declaración indagatoria de Manuel Guadamuz (fs. 403-411; 734-739), de la cual se desprende indicio de contradicción consistente en que este señala que no recibió propuesta económica alguna por parte de Luis Antonio Sosa Arcia, sin embargo, este deponente, a fojas 506 a 508, manifiesta que le comunicó al Alcalde Guadamuz que recibiría la cantidad de B/25.000.00. Otro indicio que, según el recurrente, la resolución atacada no tomó en consideración, es el de mala justificación de Guadamuz, pues este no pudo explicar su presencia en la oficina de la licenciada Petra Soriano Araúz, lugar donde recibió el dinero, cuando debía encontrarse en la Asamblea de Alcaldes que en esos momentos se realizaba en la ciudad de Chitré (f.3153). En relación con Patrocinio Romero Cubilla, el Tribunal Superior no valoró los indicios de presencia física y de mala justificación que revela el expediente. Señala el recurrente que concurre el indicio de presencia física por la denuncia presentada por la licenciada Soriano (fs 1-4), de la declaración indagatoria de Guadamuz (fs.403-411), piezas que permiten determinar que el imputado Romero participó de las reuniones en las que estuvo presente la licenciada Soriano y en las cuales se requería de la señora Gamboa la suma de B/25.000.00. también considera se omitió ponderar el indicio de mala justificación que pesa sobre Cubilla, el cual sedesprende de la ausencia de este en el proceso penal.

4. Que el Tribunal Superior omitió ponderar la documentación que reposa a fojas 1218, 1245,1250, 1260 del expediente, la cual revela las actuaciones ejercidas por el Alcalde Guadamuz contra la señora Gamboa, para lograr el desembolso del dinero pedido, a cambio de que se mantuviera en el local No. 11 del Mercado Público de Changuinola (f. 3154).

Con fundamento en esos motivos se plantea la violación de los artículos 770, 973, 823 del Código Judicial, y del artículo 187 del Código penal.

El artículo 770 se señala como conculcado en forma directa por omisión, habida cuenta que el Tribunal Superior omitió aplicar el principio de la sana crítica la denuncia formulada por la licenciada Soriano, las fotografías tomadas al maletín que contenía el dinero, las fotocopias del dinero, la documentación señalada en el cuarto motivo (f.3155)

El artículo 973 lo considera infringido en forma directa por omisión, ya que no aplicó la sana crítica a los indicios que revela el expediente. En tal sentido, contra el sumariado Romero se cuenta el indicio de presencia y oportunidad física que se configura con la denuncia presentada por la licenciada Soriano (fs. 1-4), la declaración indagatoria de Guadamuz (fs. 403-411), piezas probatorias que evidencian que Romero participó en las reuniones en las que se solicitaba a la señora Gamboa la suma de B/25.000.00, a cambio de que

permaneciera en el local que ocupaba en el mercado Público. También estima que no se apreció el indicio de mala justificación que consiste en que Romero hizo llegar al proceso una declaración notarial (fs. 1701-1706) para mantenerse prófugo de la justicia.

En cuanto al Alcalde Guadamuz, la sentencia no apreció, a la luz del artículo 973, el indicio de contradicción que se desprende de la declaración indagatoria de Guadamuz (fs. 403-411; 734-739), el cual surge cuando Guadamuz manifiesta que nunca recibió una propuesta de orden económico por parte de Luis Antonio Sosa, empero ese deponente afirma, a foja 506 a 508, que sí le hizo la sugerencia. Afirma que el artículo 973 resultó vulnerado al no confrontarse con el indicio de mala justificación que surge del hecho en que Guadamuz no ha podido explicar su presencia en el despacho de la licenciada Soriano, que era el lugar donde se realizó la transacción, cuando debía encontrarse en una reunión de Alcaldes que se celebraba en la ciudad de Chitré.

El recurrente considera violado el artículo 823 del Código Judicial en forma directa por omisión, toda vez la resolución recurrida omite la valoración de los documentos que reposan a fojas 1218, 1245, 1250 y 1260 del expediente, de los cuales se desprende la actitud amenazadora del alcalde Guadamuz contra la señora Gamboa, en el sentido de que si no otorgaba los B/.25.000.00, sería lanzada del local que ocupaba en el mercado de Changuinola.

El artículo 187 del Código Penal se menciona violado en forma directa por omisión, porque si se hubieran aplicado las disposiciones adjetivas arriba citadas, Manuel Salvador Guadamuz Castillo y Patrocinio Romero Cubilla serían responsables del delito de extorsión en perjuicio de Marta Gamboa (f.3158).

SEGUNDA CAUSAL

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial" (f.3158), causal que consagra el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Esta causal, según la jurisprudencia, consiste en dar a la prueba un valor que no le reconoce la ley o en no reconocerle el valor que le da o en admitirla sin el lleno de los requisitos legales.

Para fundamentar la causal se exponen tres motivos, a saber:

1. Que el Segundo Tribunal Superior comete error de derecho en la la deposición de Víctor Manuel Collado (fs.391-401; 469-475; 506-508; 539-547; 727-731; 2693-2712), pues de manera errada dedujo que Guadamuz actuaba por instrucciones del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, aseveración que no se desprende de las declaraciones de Collado. También que de la de claración de Collado se colige que la propuesta de aceptación de dinero fue acogida por el Alcalde Guadamuz al trasladarse este a la ciudad de Chitré, lugar donde se produjo la aprehensión de Guadamuz.

2. Que la sentencia atacada incurre en error de derecho al valorar el testimonio de Marta Milita Gamboa (fs. 516-524), porque esa declaración no comprueba que los imputados actuaron en nombre del Consejo Municipal de Changuinola, porque lo que se desprende son las amenazas que recibió tanto del Alcalde Guadamuz como de Romero para lograr la obtención del dinero pedido por estos últimos.

3. Que el Tribunal Superior ponderó de manera errada la declaración de el testimonio de Luis Antonio Sosa Arcia (fs. 506-508), ya que lo que se colige de esa pieza probatoria es que Guadamuz tenía conocimiento de un ofrecimiento económico para resolver el problema entre la señora Gamboa y el señor Romero, y no, como afirma el ad-quem, que el Alcalde Guadamuz actuaba por instrucciones del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola (f.3161).

Con fundamento en los motivos transcritos se alega la infracción de los

artículos 770, 904 del Código Judicial y el artículo 187 del Código Penal.

El artículo 770 se considera violado en forma directa por omisión, porque, al valorarse de manera errada las declaraciones de Víctor Manuel Collado (fs. 391-401; 469-475; 506-508; 539-547; 727-731; 2693-2712), de Marta Milita Gamboa (fs. 516-524) y la de Luis Antonio Sosa (fs. 506-508), se dedujo que Guadamuz actuaba en nombre del Consejo Municipal de Changuinola, cuando esas deposiciones indican que este, a través de Patrocinio Romero y también del licenciado Collado, exigió una cantidad de dinero a la señora Gamboa para que no resultara desalojada del local que ocupaba en el mercado municipal de Changuinola (f.3161).

El artículo 904 se dice violado en forma directa por omisión, en razón de que las reglas de la sana crítica fueron utilizadas de manera deficiente para valorar las declaraciones de Víctor Manuel Collado, de Milita Gamboa y de Luis Antonio Sosa, ya que, de lo contrario, se hubiese llegado a la conclusión de que los imputados Romero y Guadamuz le exigieron a la señora Gamboa la suma de B/.25.000.00, para que no fuese desalojada del local que ocupaba en el mercado público de Changuinola (f3161).

Finalmente el artículo 187 del Código Penal se cita como violado en forma directa por omisión, habida cuenta de que las declaraciones de Víctor Manuel Collado, Milita Gamboa y de Luis Antonio Sosa, por no referirse a la mencionada autorización por parte del Consejo Municipal de Changuinola, se entiende que Romero y Guadamuz procuraron un lucro indebido, mediante la amenaza a la señora Gamboa (f.3162).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

A juicio del Procurador General de la Nación, los motivos que apoyan la primera causal demuestran "la ilicitud de la sentencia de 3 de junio de 1998, habida cuenta que de haber valorado los medios de prueba indicados ... el tribunal ad quem hubiera confirmado la responsabilidad de MANUEL SALVADOR GUADAMUZ y PATROCINIO ROMERO CUBILLA, en cuanto al delito de EXTORSION como bien lo estableció el juzgador de primera instancia" (f. 3184, t.vi). En cuanto a las disposiciones legales que considera infringidas, el Procurador General estima vulnerados los artículos 770, 823 y 973 del Código Judicial, al igual que el artículo 187 del Código Penal, por considerar que "las pruebas que obran en el expediente cuya valoración fue omitida demuestran el delito de extorsión ..." (f.3188, t.vi).

En cuanto a la segunda causal, el jefe del Ministerio Público comparte la postura que expone el casacionista en el primer motivo, toda vez que las declaraciones de Collado indican que Guadamuz no actuaba por disposición del Consejo Municipal de Changuinola. Respecto al segundo y tercer motivo, plantea que las declaraciones de Marta Gamboa y de Luis Sosa fueron valoradas de manera errada, pues esas deposiciones revelan Gamboa fue amenazada por Romero y Guadamuz, pues existía una propuesta económica para resolver el problema del loca No. 11 (f.3193, t.vi).

Con relación a la vulneración del artículo 770 del Código Judicial, plantea que el tribunal Superior erró en la valoración de los testimonios de marta Gamboa y de Luis Antonio Sosa, ya que infiere "situaciones no dichas por los declarantes, constituyendo ello un razonamiento contrario a la lógica, experiencia del juez y el sentido común de las personas" (f. 3194, t.vi). Considera el funcionario de instrucción que no se ha producido la violación del artículo 904 del Código judicial ya que "el concepto de infracción resulta incompleto" (f.3195. t.vi).

Finalmente, sostiene que se ha violado el artículo 187 del Código Penal, "puesto que las pruebas valoradas de manera incorrecta por parte del Tribunal Superior evidencian la responsabilidad de MANUEL SALVADOR GUADAMUZ y PATROCINIO

ROMERO, en delito de EXTORSION , por lo que se debió aplicar dicho precepto sustancial penal" (f.3195, t. vi).

Por las anteriores consideraciones , el Procurador General de la Nación solicita a esta Corporación que case la sentencia recurrida, por considerar que el casacionista acreditó los vicios de injuridicidad (f. 3195, t. vi).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE
PRIMERA CAUSAL

A) Motivo

La Corte debe adelantar que la sentencia atacada, en efecto, omitió atender la denuncia, y las correspondientes ampliaciones, realizada por la licenciada Soriano (fs. 1-4; 10-13; 489-493; 1653-1659), las vistas fotográficas (fs.121-122), la resolución de 17 de septiembre de 1996 (fs.6-9), fotocopias del dinero (fs. 129-382), la declaración indagatoria de Manuel Guadamuz (fs. 403-411; 734-739), los indicios de presencia y oportunidad que pesan sobre Patrocinio Romero Cubilla, la documentación que reposa a fojas 1218, 1245,1250, 1260 del expediente. Pero recuerda la Sala que esa omisión, por si sola, no comprueba la primera causal que invoca el recurrente. Ahora, corresponde establecer si esas pruebas influyen en la decisión efectuada por el Tribunal Superior.

Para comprender la presente causa, resulta oportuno destacar que el en el mes de marzo de 1984, la alcaldía de Changuinola suscribió un contrato de arrendamiento del local No. 11, ubicado en el mercado de ese distrito, en favor de Patrocinio Romero (f. 1085, t.iii), quien lo sub- arrendó a Marta Gamboa. En marzo de 1992, el Consejo Municipal, con vista de que "algunas personas se han dedicado a sub arrendar estos locales lucrándose de un bien del estado" (f.1088, t.iii), resolvió que era necesario confeccionar nuevos contratos en favor de aquellas personas que estaban en esa situación, entre las cuales se encontraba Marta Gamboa (1088, t.iii). El 7 de abril de 1992, el alcalde de Changuinola resolvió "dejar sin efecto el convenio de arrendamiento existente entre el municipio de Changuinola y el señor PATROCINIO ROMERO" (f. 1090, t. iii). No obstante, luego de que el apoderado judicial de Romero apelara de la resolución de 7 de abril de 1992, la Gobernación de la provincia de Bocas del Toro procedió a revocarla a través de la resolución de 12 de julio de 1994, basado en que no se había probado el ánimo de lucro de Patrocinio Romero sobre el local No. 11. Cabe anotar que en esa resolución también se le ordenó a Romero al pago del arrendamiento retrasado sobre el local (fs. 1147-1148, t. iii). Pero esa medida del Gobernador fue atacada mediante amparo de garantías constitucionales presentado por la apoderada legal de Marta Gamboa. Mientras se dirimía esa iniciativa constitucional 31 de agosto de 1994, la representación legal de Patrocinio Romero presentó proceso ordinario de mayor cuantía, por la suma de B/.54.000 contra Marta Gamboa, por considerar de que esta había ocupado el local No 11 de manera ilegal, desde agosto de 1991. Hasta el 30 de septiembre de 1996 ese proceso civil se encontraba pendiente de dictar sentencia (fs.899-903,t. III).

El Tribunal Superior, mediante sentencia de 19 de diciembre de 1994, concedió el amparo constitucional y revocó la resolución de 12 de julio de 1994, por considerar que "el señor Gobernador ... carecía de facultades legales para revocar una resolución de la Alcaldía Municipal de Changuinola ... como si fuera una controversia civil de policía ... (f.1202-1203, t.iii).

El 12 de enero de 1995, Edmundo Robinson envía una nota al nuevo alcalde de Changuinola, Manuel Salvador Guadamuz, en la cual le solicita "un puesto de venta en el mercado de Changuinola (f.1205, t.iii).

El 24 de marzo de 1995, mediante acuerdo N° 16, el Consejo Municipal de Changuinola autorizaba al alcalde, en este caso a Guadamuz , a que procediera a

la formalización de nuevos contratos sobre los locales ubicados en el mercado de Changuinola. (f.27, t.i). De manera particular, el Consejo Municipal, mediante acuerdo No. 17 de 24 de marzo de 1995, autorizaba al alcalde Guadamuz a que formalizara un nuevo contrato en el local N° 11, el cual había sido otorgado a Marta Gamboa mediante acuerdo No. 17 de 11 de marzo de 1992 con un señor de nombre Edmundo Robinson, es decir, "con una persona distinta a las partes en conflicto en relación con dicho local" (f.29). Entre las razones que llevó al Consejo Municipal a emitir el acuerdo No. 17 estaba el hecho de que en marzo de 1984, el Consejo Municipal había suscrito un contrato de arrendamiento del local No. 11 con el señor Patrocinio Romero, pero en abril de 1992, el Consejo también había suscrito contrato de arrendamiento con la señora Gamboa sobre el mismo local. Para darle trámite a la orden del Consejo, Guadamuz emitió el oficio No. 187 de 30 de marzo de 1995 en el cual le solicitaba a Marta Gamboa que desocupara el local No. 11, a fin de que Edmundo Robinson tomara posesión (f.9, t..I). Ese acto de comunicación fue revocado por el tribunal de amparo mediante acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la apoderada judicial de la señora Gamboa, el cual fue concedido por el a-quo y confirmado por el ad-quem, mediante resolución de 22 de mayo de 1995 (fs36-62, t. I).

Ahora bien, pese a que la actuación del alcalde Guadamuz fue revocada por la autoridad jurisdiccional, emitió el oficio No. 271 de fecha 13 de julio de 1995 mediante el cual le recordaba a la señora Gamboa sobre la existencia de otro contrato de arrendamiento que regiría a partir del 1 de abril de 1995, lo que inducía al desalojo del local No. 11 (f.77, t. I).

Más adelante, la apoderada judicial de la señora Gamboa solicitó la nulidad de los acuerdos No. 16 y 17 de 24 de marzo de 1995 ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, la cual mediante resolución de 27 de octubre de 1995, no accedió a la petición de la demandante, por considerar que "la administración municipal está facultada para expedir acuerdos que reglamenten la celebración de contratos... con las personas que representaran la mejor opción para la administración municipal". Pese a ese criterio, la resolución en cuestión expresó que con vista de que el local No. 11 se había arrendado dos veces, el Consejo Municipal de Changuinola resolvió respetar "la vigencia del contrato con la señora GAMBOA, mas una vez que se encontraba próximo el vencimiento de dicho contrato" (f.467, t. II).

En autos también puede apreciarse el oficio N° 202 de 13 de mayo de 1996, en el cual el Alcalde Guadamuz le informa a la señora Gamboa que "tome las providencias necesarias a fin de que a partir del 31 de mayo de 1996, el local 11del Mercado Municipal de Changuinola esté a disposición del Municipio ..." (F1260, t.iii).

El 16 de septiembre de 1996, la abogada Petra María Soriano se presentó a la Policía Técnica Judicial para denunciar que una de sus clientes, Marta Gamboa, era víctima de la comisión del delito de extorsión. En esa denuncia, la licenciada Soriano explicaba que en 1996, Patrocinio Romero había formulado una demanda civil de mayor cuantía contra Marta Gamboa, y que esta se había negado a concluir la causa mediante transacción. Por esa decisión, explica la denunciante, Romero amenazó a Gamboa con sacarla del local que tenía alquilado en el mercado de Changuinola, pues tenía la cooperación de Manuel Salvador Guadamuz, alcalde del Distrito.

Continúa explicando la denunciante que Manuel Salvador Guadamuz, a través de Patrocinio Romero y de Víctor Collado, le solicitaron a Marta Gamboa B/25.000.00 para evitar el desalojo de su cliente. La denunciante agregó que "la primera petición de dinero a favor de Guadamuz me la hizo el señor ROMERO en mis oficinas... aproximadamente hace de dos a tres meses" (f.3). Manifiesta también que el 4 de septiembre de 1996, los extorsionadores nuevamente le solicitaron el dinero, por lo que dio aviso a las autoridades judiciales. Es así, advierte la denunciante, que la entrega se realizó en su oficina y, con la ayuda de la

Policía Técnica Judicial los cuales instalaron un equipo electrónico y B/.25.000.00 en billetes falsos. (F11), Al momento en que revisaban el maletín que contenía el dinero fueron aprehendidos por los agentes de la Policía Técnica Judicial. Al ampliar su denuncia, manifestó que Patrocinio Romero presionó a su cliente a que transara el proceso civil ordinario " a partir del mes de febrero de 1995 para acá donde la alcaldía manda su primera nota diciéndole a nuestra cliente que desaloje el local comercial, basandose en el hecho de que el Consejo Municipal así lo había considerado y observese que el acuerdo No. 17 de 24 de marzo de 1995 menciona al señor PATROCINIO ROMERO. Desde allí empieza el señor PATROCINIO ROMERO a usar el nombre del Alcalde para obligarnos a una transacción disfrazada" (f.491, t.2). En otra ampliación de su declaración Petra Soriano expresó que "quien había pedido dinero en nombre del Alcalde era el señor PATROCINIO ROMERO" 8f.1653-1654,t.iv)

Tras ser aprehendido, Manuel Salvador Guadamuz, al rendir declaración indagatoria, manifestó que en el mes de septiembre acudió al despacho de la licenciada Soriano "a solicitud de ella, a través del licenciado VICTOR COLLADO... la invitación se debió a que aproximadamente mes y medio el señor PATROCINIO ROMERO y la licenciada PETRA SORIANO solicitaron una cita en mi despacho... para ventilar un problema que tienen con el municipio de Changuinola referente a un local en el mercado municipal de Changuinola... ya que el consejo municipal había una orden de desalojo para la cliente de la licenciada PETRA" (f.405). En la reunión, explica el imputado, escuchó que Patrocinio Romero "le pedía a la licenciada PETRA la suma de B/.25,000.00... por los daños y perjuicios ocasionados en el arrendamiento del local que le correspondía a PATROCINIO ROMERO, en vista de eso... escuché a la licenciada PETRA decirle a PATROCINIO solamente te doy B/.20.000... ROMERO le dijo que no aceptaba esa cantidad...." (F.405). Más adelante el sindicato señaló que cuando se realizaba el Congreso de Alcaldes en Chitré... el licenciado VICTOR COLLADO que es asesor de AMUPA... me dice que a solicitud de la licenciada PETRA SORIANO necesitaba mi presencia en su despacho, es así como comparezco allá a las oficinas de la licenciada PERTA SORIANO..." (F.406). Justificó su presencia en la reunión porque el local es del municipio de Changuinola y fungiría como "mediador en el problema..." (F.406). Más adelante planteó que su intervención radicaba en el desalojo que tenía que realizar el Municipio, pues "hay un acuerdo de lanzamiento contra ella ..." (f.406). También destacó que lo Patrocinio Romero "no tiene ninguna relación con el municipio" (f.406).

Sobre el dinero pedido por Patrocinio Romero , expresa que este le reclamaba por un "problema personal " con Gamboa (f.407), por lo que "no tiene nada que ingresar al Municipio de Changuinola " (f.407). También señala que antes de ser alcalde existía el problema entre Romero y la señora Gamboa sobre la adjudicación del local (f.408). Agregó el sumariado que "jamás he solicitado dinero para hacer o dejar de hacer, creo que he sido víctima de una trampa..." (F.410). Al ampliar su declaración, el imputado agregó que el 2 de septiembre de 1996, Petra Soriano y Patrocinio Romero se reunieron en su despacho en Changuinola para fungir en calidad de "mediador" (f.735). De esa reunión, señala el imputado "no llegaron a ningún acuerdo, y luego, ... el licenciado VICTOR COLLADO me dijo que le iban a dar seguimiento a ese problema en Panamá... luego el ingeniero PATROCINIO ROMERO... me comunica que el licenciado VICTOR COLLADO y la licenciada PETRA SORIANO seguirán tratando el problema en Panamá.... (F.735). En ese orden de ideas, plantea que el 4 de septiembre de 1996, "PETRA SORIANO... solicitaba mi presencia para entonces hacer un arreglo amistoso... yo le dije al licenciado VICTOR COLLADO que yo no tenía carro para viajar hacia Panamá... él insistió y me dijo que podía conseguir él un carro para venir hacia Panamá (f.736). El indagado concluyó que estuvo en las oficinas de la licenciada Soriano en Panamá ese 4 de septiembre de 1996, porque "yo tenía por parte del consejo Municipal un lanzamiento para que la señora MARTA GAMBOA saliera del local comercial, ya que el consejo le había adjudicado a otra persona el local, de tal manera que para evitar ese tipo de acción es que llegó y me apersono y luego para evitar ese lanzamiento ya que de esa manera damos por terminado el

problema que estaba pendiente" (f.738, t.ii).

Otra declaración es la de Luis Antonio Sosa Arcia, quien señaló que, por solicitud del licenciado Collado, le informó a Guadamuz que "había un ofrecimiento económico y que la respuesta del alcalde fue de que él se contactaba con el licenciado COLLADO personalmente..." (F.507, t.ii).

Declaración de Víctor Manuel Collado Sánchez. Señala que Patrocinio Romero lo llamó para "sugerirme si yo estaba anuente a viajar a Changuinola para presenciar o ser testigo de una transacción que él iba a celebrar con la licenciada PETRA SORIANO, quien representaba a una persona con la que él tenía un pleito", reunión que se celebró el 2 de septiembre de 1996, sin algún resultado favorable para solucionar el conflicto (f.392, t.i). Después de esa fecha, la licenciada Soriano le propuso "si yo estaba anuente a transmitirle al alcalde de Changuinola de que éste aceptara una suma de dinero... yo le expresé que no tenía tanta confianza para transmitirle es mensaje de ofrecimiento al Alcalde. Le conversé esta posibilidad al señor LUIS SOSA funcionario del Municipio de San Miguelito, a ver si él convenía en transmitirle ese mensaje de ofrecimiento.... a las cuatro y treinta del día trece... este me manifestó que el señor Alcalde estaba anuente... De que el señor Alcalde estaría dispuesto a recibir el ofrecimiento..." (F.396, t. i). Es así, manifiesta el imputado, que la licenciada Soriano estaba preparada para entregar el ofrecimiento, pero que no viajaría a Chitré para hacerlo efectivo., por lo que "le expresé al Alcalde si estaba anuente a viajar a Panamá y de Chitré salimos... llegamos cerca de las tres de la tarde... la llamé telefónicamente y me dijo que llegáramos a la oficina a las cinco de la tarde..." (F.399, t. I).

Ubaldo Antonio Vallejos Ramírez, abogado de Patricio Romero, se refirió a la reunión que sostuvo Romero con la licenciada Petra Soriano en Panamá. En tal sentido plantea que fue Romero quien consiguió que el alcalde asistiera a la reunión (f.1796, t.v). Advierte que la licenciada Soriano era la "única persona que insistía en involucrar no al alcalde sino al municipio de Changuinola... ella justificaba tal interés... en el hecho para mi aceptable, de que consideraba que no era posible para ella transar el proceso ordinario sin asegurarse a su cliente su estadía en el local comercial No 11 que ocupa en el mercado público. Digo que es aceptable para mi porque comprendí que ella pretendía aprovecharse de los pagos de arrendamientos hechos por PATROCINIO ROMERO durante todos los meses que ella dejó de pagar..." (f. 1800, t.v).

Luego de pasar revista a las anteriores piezas probatorias, la Sala procede a exteriorizar su razonamiento. Como se ha visto, la relación comercial entre Marta Gamboa y Patrocinio Romero en relación con el local No. 11 ubicado en el mercado del Changuinola, calendaba desde 1984. Pero ese status mercantil tuvo su cisma desde el momento en que Gamboa logró que el Municipio de Changuinola le despojara del local a Romero y se lo otorgara a esta. en 1992, mediante contrato de arrendamiento. Tras recurrir las partes a instancias administrativas, incluso jurisdiccionales, para mantener la concesión del bien municipal, el conflicto tuvo su momento de que se resolviera mediante la sentencia de 19 de diciembre de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pues, sin temor a una interpretación forzada, daba la impresión de que Marta Gamboa mantenía la concesión del local No. 11, ya que restituía los efectos de la decisión tomada el 7 de abril de 1992 por Clifford Ingram, entonces Alcalde del Distrito de Changuinola., en el sentido de dejar sin efecto el contrato de arrendamiento entre el Municipio y Patrocinio Romero y la de hacer un nuevo contrato la señora Gamboa.

Con vista de que se agotaban las vías para evitar que se comprobara que el local No. 11 había sido sub arrendado, lo que reforzaba el contrato suscrito entre la administración municipal anterior y Marta Gamboa, Patrocinio Romero en asocio con el nuevo alcalde, es decir, Manuel Salvador Guadamuz, contribuyeron a que prosperara otra alternativa que les permitiera intimidar a Marta Gamboa de

que aún era posible mantener la concesión del local en manos de Romero, a excepción de que les procurara un lucro indebido.

La intimidación es uno de los medios de comisión del delito de extorsión que admite la legislación penal vigente. El otro es la amenaza grave que, para esta causa, no es necesario atender. La doctrina plantea que "El acto intimidatorio es la realización de un mal presente, con la finalidad de doblegar la voluntad del perjudicado, para que éste, movido por el temor o miedo, realice el acto perjudicial para sí mismo o para un tercero" (CASTILLO GONZALEZ, Francisco. El delito de extorsión. Seletex Editores. San José. 1991. Pág. 43.).

A los efectos de comprobar el delito de extorsión mediante la intimidación, resulta necesario recordar el nombre de Edmundo Robinson. Una vez que Guadamuz se instaló como Alcalde de Changuinola, el 12 de enero de 1995, Robinson le solicitó a Guadamuz "un puesto de venta en el mercado". No se trataba de un ciudadano corriente, ajeno al problema entre Gamboa y Romero. Según certificación de la Dirección General del Registro Público, Robinson tenía vínculos comerciales con Patrocinio Romero y Víctor Manuel Collado, pues figuraban como directivos de las sociedades Abastos Generales S.A, Super Farmacia Universal Bocas S.A, Hotel Ejecutivo Taliali S.A , Tania Boutique S.A, Corporación de Pesca Azuero S.A, y otras (f. 750, t.ii).

Con esa petición, Guadamuz pudo concebir otro proceso administrativo cuyo fin era presionar a Gamboa para que se pronunciara de manera pecuniaria. Es así que Guadamuz sanciona dos resoluciones emitidas por el consejo municipal de Changuinola en las que se le autoriza a formalizar un nuevo contrato de arrendamiento concedido de manera nominal: en favor de Edmundo Robinson. Con ese tipo de presión, es que Guadamuz se reunió con la abogada de Gamboa el 4 de octubre de 1996 en la ciudad de Panamá. No se trataba de una reunión que tenía el propósito de lograr que Gamboa desalojara el local No. 11 o fungir como "mediador" en el proceso civil ordinario de mayor cuantía que estaba pendiente de fallar . El acervo probatorio examinado, aunado a las declaraciones de Petra María Soriano, de Luis Antonio Sosa y de Víctor Manuel Collado Sánchez, permiten establecer con claridad que Manuel Salvador Guadamuz acudió el 4 de octubre de 1996 a la oficina de la licenciada Soriano para retirar el dinero que Patrocinio Romero y el propio Guadamuz le había solicitado a Gamboa, a los efectos de evitar de que fuese desalojada del local municipal, para darle término a la intimidación de que era objeto.

En síntesis, si Romero y Guadamuz, realizaron actos tendientes a lograr una ventaja patrimonial, sin tener derecho a ella, mediante la intimidación, estamos en el campo de la extorsión.

B. En lo tocante a las disposiciones legales infringidas

Se atiende el reparo que se hace a la infracción del artículo 770 del Código Judicial, por cuanto la denuncia formulada por la licenciada Petra María Soriano encuentra apoyo en las otras piezas probatorias que no fueron ponderadas por el Tribunal Superior de acuerdo a la sana crítica.

También se estima infringido el artículo 973 del Código Judicial, toda vez que la sentencia atacada no atendió los indicios de presencia, contradicción y mala justificación que obraban contra Patrocinio Romero y Manuel Salvador Guadamuz. Ello es así porque en las reuniones a las que asistió Romero con el alcalde Guadamuz, se discutía sobre la legitimidad que tenía sobre el local No. 11, pero enlazado también con una supuesta indemnización por los daños y perjuicios que supuestamente le había causado la señora Gamboa. Si Romero había entablado una demanda civil contra Gamboa para lograr esa indemnización, carece de sentido lógico que tuviese que ser asistido por el Alcalde Guadamuz y por un asesor legal municipal para finiquitar ese asunto que solamente le concernía a Patrocinio Romero.

Comparte la Corte el criterio del recurrente en el sentido de que el artículo 823 del Código Judicial ha sido infringido en forma directa por omisión por la sentencia atacada, pues omitió ponderar las iniciativas administrativas suscritas por Guadamuz, las cuales revelan el interés de intimidar a Marta Gamboa para que procurara el lucro indebido.

Finalmente, el casacionista afirma que la resolución impugnada infringió, por omisión, el artículo 187 del Código Penal. A juicio de la Corte la norma sustantiva en cuestión resultó vulnerada de manera directa por omisión, toda vez que el recurrente, mediante las pruebas omitidas por el Tribunal Superior, ha podido comprobar que Romero y Guadamuz son los sujetos activos del delito, quienes obligaron a Gamboa, a través de la intimidación, a que dispusiera de su patrimonio en perjuicio de sí misma, procurándose un lucro indebido. El aspecto subjetivo también se encuentra acreditado, por considerar que las actuaciones de Guadamuz y de Romero forzaron a que Gamboa, a través de su apoderada judicial, efectuara el comportamiento deseado por estos. Al elemento subjetivo de la extorsión pertenece la intención de obtener un lucro indebido, pues desde la perspectiva intelectual y volitiva de Guadamuz y de Romero, realizaron actos tendientes a lograr una ventaja patrimonial contrario a derecho.

Con vista de que los argumentos que apoyan la primera causal comprueban que los imputados incurrieron en la comisión del delito de extorsión, no es necesario reforzar la invalidación del fallo con el examen de la segunda causal invocada y corresponde entonces proceder a la individualización de la pena. Para esa tarea, es necesaria la aplicación del literal a del artículo 64 del Código Penal, ya que ahora debe hacerse la dosificación con la penalidad que establecen los artículos 187 y 332 del Código Penal. En ese orden, el delito de extorsión, que es el más grave, tiene pena que corre de 3 a 5 años de prisión y el delito de corrupción es sancionado con pena de 2 a 4 años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Ahora bien, con apoyo de los factores que establece el artículo 56 del Código penal, se impone a Guadamuz y a Romero la pena de 4 años de prisión por ser autores del delito de extorsión y 2 años por el delito de corrupción de servidores públicos. Pero de acuerdo al literal a del artículo 64, solamente puede aplicarse la tercera parte de esos 2 años, de lo cual resultan 8 meses de prisión. En cuanto a la pena de día multa, la Sala no tiene reparos en dosificarla en los términos que lo expone la resolución atacada. En ese sentido corresponde imponerle 100 días multa a razón de B/.75.00 diarios, lo que suman B/.7.500.00 (siete mil quinientos dólares), los cuales deben cancelarse en un término de seis meses. De lo contrario, los días señalados se convierten en 1 día por cada dos días multa, conforme a lo estipula el artículo 51 del Código Penal. Cabe destacar que sobre la pena base fijada por esta Corporación para los dos delitos, no concurren circunstancias comunes que la hagan aumentar o disminuir.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia de 3 de junio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Patrocinio Romero Cubillas y a Manuel Salvador Guadamuz Castillo a la pena de 4 años, 8 meses de prisión, 100 días multa a razón de B/.75.00 diarios, lo que suman B/.7.500.00 (siete mil quinientos dólares), e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, por la comisión de los delitos de extorsión y corrupción de servidores públicos. La pena de día multa señalado, debe cancelarse en un término de seis meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR ANTONIO PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANEL AGUIRRE HINOJOSA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2,000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en calidad de apoderado judicial de JOSÉ ANGEL AGUIRRE HINOJOZA, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 16 de noviembre de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia de 5 de noviembre de 1998, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condena a su poderdante a la pena de 40 meses de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de la pena de prisión una vez cumplida esta, como responsable de Delito de Violación Carnal en grado de tentativa.

Corresponde entrar al análisis del libelo de casación, con el fin de pronunciarnos sobre su admisibilidad.

Este Despacho Sustanciador observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo así con lo normado en el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo atinente a la historia concisa del caso, el Licdo. CARRILLO GOMILA indica cuál es la génesis del hecho punible, pero no expresa cuál es el vicio de injuridicidad de que adolece la sentencia recurrida, elemento que debe señalarse al igual que los puntos relevantes de la causa penal, pues, de lo contrario, se incumple con los fines del recurso.

El casacionista fundamenta el recurso en dos causales las que entramos a examinar a continuación.

La primera causal a la que alude el letrado es el "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Se tiene que el recurrente ha desarrollado cuatro motivos que sustentan la primera causal.

Primeramente, el Licdo. CARRILLO GOMILA señala que se realizó una diligencia de reconocimiento fotográfico con la participación de la señora LIBRADA ESCUDERO SORIANO y ésta identificó a un sujeto llamado ANGEL LUIS CORREA como el sujeto que la agredió. Señala el recurrente que "esta situación fue apreciada por el Tribunal A-quem contrario a Derecho cuando valoró la declaración de la denunciante (ver foja 939 y 940)". (F. 959)

Se observa que el letrado se limita a remitir al Tribunal de Casación a la lectura de la resolución de segunda instancia, cuando le corresponde exponer el

vicio de injuridicidad de que adolece la sentencia.

En el segundo y tercer motivo, la redacción es confusa y no se infiere el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo objetado, toda vez que el recurrente solamente señala que "al momento de valorar la declaración de la denunciante el Tribunal ad quem lo hizo contrario a derecho" (F. 959), "El Tribunal de segunda instancia al valorar el testimonio de la denunciante lo hizo contrario a derecho" (F. 960) sin explicar en qué consiste el error en la valoración.

En el cuarto motivo, el casacionista expresa que el A-quem apreció contrario a derecho el testimonio de LINDA CORTÉZ DE ALONSO y de su esposo JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ALONSO y señala "ver apreciación a página 943". (F. 960)

Cabe señalar que la jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener que en materia de casación lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales, lo que ha sido incumplido por el recurrente.

La Sala hace un llamado de atención al recurrente puesto que le corresponde referirse a la parte del fallo en que centra su inconformidad y no indicar al Tribunal de Casación la foja en se encuentra el fallo del A-quem para que advierta el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia.

A continuación, el letrado desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción correctamente, citando y transcribiendo el texto de los artículos 896, 904, 907, 908, 909 del Código Judicial, e indicando y desarrollando el concepto de la infracción en congruencia con la causal aducida.

Por otro lado, el recurrente estima que se ha violado el artículo 2135 del Código Judicial, norma que transcribe e indica el concepto de infracción a renglón seguido.

No obstante, se debe señalar que el artículo 2135 se refiere a las diligencias de reconocimiento en rueda de presos, en los archivos de identificación criminal o por otros medios, y, como quiera que la causal invocada es una causal probatoria, esta norma no debió ser citada toda vez que no establece parámetros de valoración de pruebas.

El letrado señala que a consecuencia de la transgresión de las normas adjetivas se ha violado el artículo 60 del Código Penal, que regula la tentativa, el cual estima infringido en concepto de indebida aplicación.

Lo anterior lo sustenta en que el A-quem apreció contrario a derecho las declaraciones de las denunciantes y los peritajes realizados de los que se desprende que no existen vestigios de actos de violencia física en contra de ambas ofendidas, y agrega que los supuestos hechos que se le imputan a su poderdante "en todo caso estarían configurados como Actos Libidinosos, que es otro tipo penal, por el cual se ha sancionado a su patrocinado." (F. 966)

Igualmente, cita y transcribe el artículo 216 del Código punitivo, que regula el delito de violación carnal, indicando que el concepto de infracción es la indebida aplicación de la norma, pues las evidencias allegadas al proceso no comprueban los elementos que integran ese tipo penal y ha criterio del abogado este delito es de resultado y no admite tentativa.

Así las cosas, existe una incongruencia entre los argumentos esgrimidos en relación a las normas sustantivas y la causal invocada, ya que, se desprende que

el recurrente no está de acuerdo con la adecuación típica de la conducta desplegada por el agente, materia que corresponde a otra causal de casación en el fondo: "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial.

El error de derecho en la apreciación de la prueba tiene como fundamento la valoración o calificación que se le hace a un medio probatorio, contrariando o apartándose el Juzgador de los principios establecidos por la ley para valorar la prueba aun cuando la propia ley no establezca el valor que debe dársele a la misma.

Así las cosas, en la doctrina se enuncian tres supuestos en que puede ocurrir dicho error: cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley niega o cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente invoca el numeral 7° del artículo 2434: "Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querrela, que requiere la ley".

La causal se sustenta en cuatro motivos. En el primero, se señala que LIBRADA ESCUDERO SORIANO presentó una denuncia el 29 de julio de 1997 y LINDA CORTÉZ DE ALONSO rindió declaración el día 11 de agosto de 1997 ante la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, hechos que fueron apreciados como complemento de la existencia de querrela requerida por ley.

En cuanto al segundo motivo, el letrado se refiere a una declaración jurada pero no específica quien es la declarante y comete el yerro de remitir nuevamente a la lectura de la resolución recurrida.

Respecto al tercer motivo, el recurrente refiere que el funcionario de instrucción señaló que CORTÉZ DE ALONSO compareció ante la Agencia de Instrucción para rendir una declaración denuncia, sin embargo la misma declarante señaló que la habían citado en referencia a una cédula de ella que se había encontrado en el vehículo de un detenido. Por su parte, ESCUDERO SORIANO señala que fue a la Policía Técnica Judicial con el fin de presentar denuncia.

En el cuarto motivo concluye la idea expuesta en el párrafo que antecede, indicando que el proceso se inició contrariando las normas del debido proceso al mantener la declaración como denuncia y ello dio como resultado la condena de JOSÉ ANGEL AGUIRRE contrario a derecho.

Como se observa, no se infieren cargos de injuridicidad de los motivos que anteceden.

Por otro lado, el Tribunal de Casación observa que el hecho punible fue denunciado por la señora LIBRADA DEL CARMEN ESCUDERO el 29 de julio de 1997, día en que se suscitó el ilícito. Se debe tener presente que en esa fecha ya estaba vigente la Ley 27 de 1997 que introdujo reformas a los delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, entre las cuales, el delito de violación carnal deja de ser un delito semi-público, es decir que no requiere la interposición de querrela por parte de la ofendida o el ofendido para la instrucción de las sumarias, como establecía el texto del artículo 1978 Código Judicial.

La Sala concluye que resulta improcedente el cuestionamiento que hace el recurrente ya que no existe congruencia entre los motivos y la causal alegada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el letrado aduce y

transcribe el artículo 1978 del Código Judicial, explicando a renglón seguido el concepto de la infracción que es la violación directa por omisión esgrimiendo el siguiente argumento:

"el artículo antes citado señala que los delitos de rapto, estupro, corrupción de menores y ultrajes al pudor son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querella, sin embargo las sumarias de marras se iniciaron mediante denuncias." (F.969)

Agrega que "El Título VI del Libro II se denomina delitos contra el pudor y la libertad sexual. El delito de violación carnal está contenido en el mismo y de conformidad a la norma citada debe requerirse querella". (F. 970)

Como ya se ha señalado, el delito de violación no requiere de querella de parte interesada para iniciar la investigación y seguir el proceso penal si ha ello diere lugar, siendo incongruente el argumento que ensaya el recurrente con la causal invocada.

Por otra parte, el letrado omite señalar cuál es la norma sustantiva que ha sido violada a consecuencia de la infracción del precepto adjetivo citado.

Este Despacho Sustanciador advierte que el recurrente no ha presentado el escrito conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, incumpliendo con la estructura formal de este medio de impugnación, por lo que no procede la admisión del presente recurso en ninguna de las dos causales aducidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación en el fondo, promovido por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en calidad de apoderado judicial de JOSÉ ANGEL AGUIRRE HINOJOZA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIANO JUNIER CARVAJAL MARCIAGA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Licdo. LUIS FELIPE MUÑOZ ESPINO en calidad de apoderado judicial de DAVES RODRÍGUEZ PINEDA, contra la sentencia de 12 de noviembre de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, revocó la sentencia N° 19 de 26 de julio de 1999, por la que se había absuelto al procesado y lo condenó la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de la menor MILITZA GUERRERO ROJAS.

Corresponde en esta oportunidad verificar si el recurso cumple con todos los requisitos, a efecto de determinar lo relacionado con su admisibilidad.

En ese sentido se observa que el recurrente incumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal sino a los "SEÑORES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (MAGISTRADO PONENTE: ORTEGA)".

De otro lado, el escrito fue interpuesto en término, por persona hábil y la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales concede la ley, toda vez que se trata una sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Por último, se advierte que el proceso penal es por delito cuya pena es superior a dos años de prisión.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que el recurso en si, no ha sido desarrollado conforme lo establecido por la legislación vigente y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En la historia concisa, sección del recurso que debe contener un relato sucinto, claro y preciso del que surja el vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo que se recurre, el casacionista narra la génesis de los hechos que dieron lugar al proceso, transcribe fragmentos de declaraciones juradas, indicando las fojas en que se encuentran e introduce apreciaciones subjetivas, lo que contradice la técnica casacionista.

La causal invocada es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Cabe señalar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, la correcta denominación de la causal que aduce el recurrente es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial".

La causal se fundamenta en ocho motivos, observandose en los cuatro primeros motivos que se alude a las declaraciones juradas que constan en el expediente, con indicación de las fojas en que se encuentran, pero no se indica el cargo de injuridicidad de que adolece el fallo del A-quem.

En el quinto y sexto motivo el recurrente hace apreciaciones subjetivas y no endilga cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

En el séptimo motivo se señala la prueba que se consideran mal apreciada por el Tribunal de segunda instancia, se infiere el cargo de injuridicidad de que adolece la resolución que se pretende impugnar, pero no se indica el número de foja en que consta la prueba, mención que no se debe obviar cuando se invocan causales probatorias.

En cuanto al octavo motivo, se observa que es coherente con la causal aducida y se desprende el vicio de injuridicidad que se endilga el fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente sostiene que las disposiciones legales violadas son los artículos 2136, 2137, el numeral 4 del artículo 896, 904, 2134 del Código Judicial, normas cuyo texto transcribe en su totalidad. En cuanto al concepto de la infracción, indica que las normas fueron violadas en forma directa, sin especificar el modo en que se produjo la infracción.

Se debe tener presente que la violación directa puede darse en dos sentidos: 1. Por omisión, en el caso -que el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace un exclusión evidente de la norma aplicable al caso; y, 2. Por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido.

Otras normas que el casacionista cita y transcribe son las siguientes: artículo 2073, que enumera los medios de prueba a través de los cuales se puede comprobar un hecho punible; artículo 2115 que trata sobre los requisitos para tomar la indagatoria; y el artículo 2134 que regula lo atinente al interrogatorio de los testigos, consagradas en el Libro Tercero del Código Judicial.

Es importante destacar que al aducir una causal probatoria, como lo es el error de derecho en la apreciación de la prueba, el casacionista debe citar en el epígrafe de las disposiciones legales infringidas normas adjetivas que establezcan parámetros de valoración de pruebas, requisito que no cumplen los artículos en comento.

Aunado a lo anterior, yerra el recurrente al señalar que los precitados artículos fueron transgredidos "en forma directa por la sentencia impugnada", concepto de infracción inexistente en la legislación, pues como ya se explicó ut supra, la violación directa de una norma se produce por omisión o por comisión.

De acuerdo a la estructura del recurso, corresponde señalar la o las normas sustantivas que fueron infringidas a consecuencia de la transgresión de la norma adjetiva. Se tiene que el recurrente cita y transcribe el artículo 216 del Código Penal, indicando y explicando el concepto de infracción que es la violación directa por comisión.

Luego de los señalamientos adelantados que detallan los múltiples errores en que ha incurrido el recurrente, la Sala concluye que el libelo de casación no cumple con los requisitos del artículo 2443, numeral 3, literales a y c del Código Judicial, por lo que no procede admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la el Licdo. LUIS FELIPE MUÑOZ ESPINO a favor de DAVES RODRÍGUEZ PINEDA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE DAVID ALBERTO VITERI Y DE SAMUEL PARRA GARCÍA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Javier Quintero Rivera y José Manuel Restrepo Carrizo, en su condición de apoderados judiciales de David Alberto Viteri y de Samuel Parra García, han interpuesto sendos recursos de casación en el fondo contra la

resolución de 21 de septiembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual, previa reforma, condena a Viteri a la pena de 60 meses de prisión y confirma la pena de 60 meses de prisión impuesta a Parra, como responsable del delito de posesión de drogas en su modalidad agravada.

Corresponde en este momento examinar los recursos, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de las exigencias legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

Los libelos de casación presentados por los apoderados judiciales han sido interpuestos contra resolución que le pone término al proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso por delito de relacionado con drogas, cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución es de las que autoriza el recurso y que fue interpuesto en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se exponen con claridad la historia concisa del caso, las causales, los motivos y las disposiciones legales infringidas. Como quiera que los recursos de casación cumplen con las formalidades que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por los apoderados judiciales de Viteri y Parra, y DISPONE correrlos en traslado al Procurador General de la Nación por el término de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AURA ESTELA SIMMONS DEJUD Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal resolver el fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Víctor Chan Castillo, apoderado judicial de la señora AURA ESTELA SIMONS DEJUD, contra la sentencia de segunda instancia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 19 de marzo de 1999, por medio de la cual se confirma el fallo de 2 de diciembre de 1998 mediante el cual el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial CONDENÓ a su representada a la pena de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN como autora del delito de Posesión Ilícita Agravada de Drogas.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Chan Castillo solicita se case el fallo impugnado y se absuelva a la señora Aura Estela Simons Dejud del delito por el cual fue declarada culpable.

De manera resumida pasamos a exponer el contenido del libelo presentado por el postulante (fs. 468-472).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En horas de la noche del 7 de marzo de 1997, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas llevó a cabo un allanamiento en el apartamento N° 106 del multifamiliar A en Jardín Olímpico, corregimiento de Juan Díaz.

Dentro del inmueble fue sorprendido el señor Gilberto Vitola Palomino con dos sobres de cocaína en sus manos, y al ser interrogado indicó que en su recámara había mas drogas ilícitas, misma que fue incautada.

Fueron detenidos en el lugar tanto el señor Vitola Palomino como su concubina Aura Estela Simons Dejud, quien estaba presente al momento del allanamiento.

Al ser indagado el señor Vitola Palomino, aceptó la posesión de la droga incautada y expresó que su concubina, Simons Dejud desconocía de la presencia de la sustancia ilícita en su residencia.

Por su parte, la señora Simons Dejud expresó en su indagatoria no tener relación alguna con la droga decomisada, cuya posesión acepta su concubino.

Los agentes Abdel Ariel Avila Cantoral (fs. 100-104) y José Rodríguez (fs. 141-150), manifestaron que al momento del allanamiento la señora Simons Dejud no mantenía droga ilícita en su poder.

Sostiene el casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al conocer el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que condenó a su defendida a setenta (70) meses de prisión como responsable del delito de posesión ilícita de droga agravada, hizo una errónea valoración de las circunstancias recogidas en el Acta de Allanamiento (fs. 8-13), relativas al hallazgo de la droga en la recámara que compartía con su concubino, confirmando así, el fallo de primera instancia.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVO EN QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL

En el único motivo presentado el casacionista afirma que el Tribunal Superior al valorar el Acta de Allanamiento (fs. 8-13) comete error de derecho en su apreciación, porque deduce de esta pieza indicios graves para vincular a la procesada con la droga incautada, bajo la premisa que la sustancia ilícita fue decomisada en la habitación que ésta comparte con su esposo.

Por lo que el Tribunal soslayó que no se le encontró material ilícito en poder de la señora Simons Dejud y que el señor Vitola Palomino, a quien se le decomiso parte de la sustancia en su persona, en su declaración indagatoria (fs. 31-40) expresamente manifestó que la señora Simons Dejud no tenía relación con la droga de marras.

Concluye que tales circunstancias, demeritan la gravedad del indicio en que el Ad-Quem fundamenta la vinculación de su representada al ilícito.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El licenciado Chan Castillo sostiene que se ha infringido el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el juzgador de Segunda Instancia le otorga valor de indicio grave contra su representada, al hecho que parte de la sustancia ilícita incautada fue hallada en la habitación que ocupa ésta con su concubino.

Sostiene así, que no consideró -como lo ordena la norma alegada-, las demás pruebas del proceso, como el hecho que a la señora Simons Dejud no se le ocupó droga en su persona como consta en el Acta de Allanamiento (fs. 8-13) y que el señor Vitola Palomino en su declaración indagatoria (fs. 31-40) acepta la responsabilidad de la sustancia ilícita e indica que su concubina Simons Dejud no tiene relación alguna con la misma.

Y como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, el Ad-Quem infringió el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque no se ha demostrado que haya participado en la ejecución del delito de posesión ilícita de droga.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., solicita a los magistrados que integran la Sala Penal que no casen la sentencia de 19 de marzo de 1999 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al afirmar que el casacionista no logró demostrar la causal aducida.

Indica que ciertamente el Tribunal Ad-Quem valoró el acta de Allanamiento para deducir de dicha pieza procesal la responsabilidad penal de la señora Simons Dejud, criterio que comparte, pues de los elementos o circunstancias descritos en la citada acta se refleja, sin la menor duda, el conocimiento que tenía la procesada sobre la actividad ilícita que se practicaba en su residencia.

Sin embargo, indica el señor Procurador General de la Nación, que existen en el expediente una serie de pruebas que corroboran lo anterior. En ese sentido, se refiere a:

- Los informes que indican que en el apartamento N° 106, planta baja de la multi "A", ubicada en el sector Jardín Olímpico se vende sustancia ilícitas (fs. 2-6); lugar donde advierte, residía la procesada.

- Al allanamiento del inmueble (fs. 8-13), donde se encontró en la recámara principal sustancia ilícita y material utilizado para su distribución; destacándose el hecho de que en la cartera de la señora Simons Dejud se localizó bolsas plásticas transparentes similares a las que se utilizaron para la preparación de la droga incautada.

- La declaración indagatoria rendida por la señora Simons Dejud (fs. 41-48), se infiere el indicio de contradicción en el sentido que ésta manifestó que al llegar los agentes a su residencia, les manifestó que no tenía conocimiento de la droga, mientras que Vitola Palomino (fs. 31-40) depone que antes del allanamiento, su esposa, al presenciar la droga que estaba preparando, se enojó con él.

- Y a las declaraciones de José Manuel Rodríguez (fs. 89-96) y Abdel Avila (fs. 100-104), quienes detallan el lugar y la manera donde se encontró la droga, así como se ratifican que la procesada mantenía en su poder -dentro de la cartera-, bolsas de plástico transparente similar a la utilizada para la preparación y distribución de la droga.

Concluye que los elementos mencionados sumados a que la droga se encontró en la recámara de los procesados, y que la señora Simons Dejud vestía ropa íntima de dormir cuando se practicó el allanamiento, en su opinión, hacen surgir como

un hecho cierto que la misma tenía conocimiento y por ende, participaba de la actividad de venta de droga que se realizaba en la residencia, por ella ocupada.

Finalmente, sostiene que el casacionista se contradice al indicar que el concepto de la infracción del artículo 972 del Código Judicial, se produjo de manera directa por omisión, toda vez que dicho cargo no es congruente con la causal por él aducida.

Explica que al alegar el casacionista que el juzgador al valorar la prueba -Acta de Allanamiento- no consideró otras pruebas como la declaración de Vitola Palomino, constituye un planteamiento que riñe con la naturaleza de la causal argüida, pues el mismo se ajusta a la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Por tanto, al no haberse acreditado el error de derecho en la apreciación de la prueba, resulta improcedente la infracción de la norma sustantiva (fs. 488-496).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde examinar el único motivo que sustenta la causal aducida por el casacionista: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (art. 2434 numeral 1).

Sostiene el casacionista que el Tribunal Superior cometió error de derecho en su apreciación, al deducir del Acta de Allanamiento (fs. 8-13) indicios graves para vincular a la procesada con la droga incautada.

Al respecto pasamos a indicar como llegó el Tribunal A-Quem a la certeza de la culpabilidad de la señora Simons Dejud en el hecho motivo de este proceso penal. Veamos.

En primer lugar, en el apartado de los "Hechos Probados" el fallo se refirió a la Diligencia de Allanamiento realizada en el apartamento N° 106, Jardín Olímpico, Multi A, corregimiento de Juan Díaz, ocupado por Gilberto Vitola Palomino y Aura Simons Dejud, donde fue aprehendida sustancia ilícita (fs. 14-16); y al examen del laboratorio Técnico Especializado en Drogas que confirmó que se trata de cocaína en una cantidad de 31.06 gramos, dividido en un frasco de mayonesa Kraft y en 32 sobresitos transparentes (fs.106).

Luego en sus "Fundamentos Jurídicos" al referirse a la representada del casacionista textualmente manifestó:

"2.- En cuanto a la señora SIMMONS DEJUD, es evidente que aun cuando señala desconocer la procedencia de la droga y su esposo la exonera de responsabilidad, la droga fue encontrada en la habitación que ambos comparten y a pesar de que el señor VITOLA indicó que su esposa lo sorprendió con la droga, al llegar a su residencia, minutos antes del allanamiento, los agentes captores indicaron que la misma se encontraba en ropa de dormir, por lo que hubo que pedirle se cambiara para poder ir a la Fiscalía de Drogas" (f. 456).

Este Tribunal de Casación estima que el hecho que la señora Simons Dejud se encontrara en ropa de dormir estando en su casa a las 8:50 p.m, no es lo que puede dar la certeza de su vinculación con la sustancia ilícita.

La señora Simons Dejud según consta en su declaración indagatoria, al momento de los hechos -1997- contaba con 48 años de edad, tenía una relación de concubinato de nueve años con el señor Gilberto Vitola Palomino. Afirmó que salía de su casa a las 6:30 de la mañana y llegaba a las 8:00 de la noche y quien se

quedaba todo el día en su casa era su señor, quien trabajaba independiente como Técnico en Electrónica (fs. 41-48).

La Diligencia de Allanamiento fue motivada por informes que indican que en esa residencia un joven apodado Vitola, salía en la noche al pasillo de la multi a efectuar cortes de cabello y a altas horas de la madrugada es quien aparentemente se dedica a la venta de sustancia ilícitas (fs. 2-5).

Al rendir declaración indagatoria señor Vitola Palomino de 48 años de edad, señala que tiene siete hijos de su primer matrimonio que dependen de él, y que es su hijo quien se dedica al negocio de cortar cabello.

Ahora bien, el Tribunal de Segunda Instancia omitió indicar otras pruebas que obviamente le darían mayor fundamentación al juicio de culpabilidad emitido respecto a la señora Simons Dejud.

En ese sentido este Tribunal de Casación advierte, que en el acta de la diligencia de allanamiento se consignó que en la recámara principal, la cual es ocupada por el señor Vitola y la señora Simons se encontró "sobre la cama un mosaico de mármol, sobre este mosaico se encontraron ocho (8) sobrecitos de plásticos transparentes contentivos cada uno de un polvo blanco que se presume sea droga, cocaína, sin sellar; en una jabonera de plástico transparente color verde claro se encontraron veintidós (22) sobrecitos de plástico transparente, cada uno con un sobrecito (corrijo) con un polvo blanco que se presume sea droga; un frasco de vidrio de mayonesa marca Kraft que en su interior contiene polvo blanco que se presume sea droga, cocaína; dos (2) encendedores color amarillo con negro; uno (1) rosado; uno (1) blanco con negro; una (1) tijera, una (1) cucharita de plástico color crema, un (1) cuchillo de cocina de cacha negra marca Stainless Taiwan; sobre la cama habían doce (12) monedas de 0.25 C y una (1) moneda de 0.50 y cierta cantidad de sobrecitos plásticos transparentes vacíos. Se evidencia claramente que los allanados se encontraban empacando drogas para la venta" (f. 15).

Aunado a lo anterior, también se señala que dentro de la cartera negra de la señora Simons Dejud se encontró "un envoltorio de papel aluminio contentivo en su interior de cierta cantidad de sobrecitos de plástico transparente".

Situación que fue corroborada por los miembros de la Policía Nacional, señores José Manuel Rodríguez Ramos (fs. 89-95) y Abdel Ariel Avila Cantoral (fs. 100-104), quienes además de reiterar lo consignado en el acta de allanamiento, agregan que los informantes del área le comunicaron que en la casa allanada se vendía droga todo el día y que la señora Simons Dejud vendía droga en las noches y los fines de semana (fs. 93 y 102).

Por otro lado, la señora Deyanira Quiroz Sánchez, quien como secretaria en Funciones de Agente Especial de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, practicó en compañía de los agentes policivos la diligencia de allanamiento, se presentó a declarar en el acto de audiencia ratificandose del contenido y firma del acta respectiva.

Ahora bien, un detalle de interés lo es, que el allanamiento se efectuó en 7 de marzo, y en la cartera de la señora Simons Dejud, quien laboraba en el Intel como oficinista con un salario de B/.730.00 mensuales, se encontraron cinco billetes de veinte balboas (B/.20.00); además de tres cheques a su nombre emitidos por la institución gubernamental donde trabajaba que se desglosan así:

- Un cheque con fecha de pago del 7 de febrero de 1997 por la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con dieciocho centavos (B/.448.18).
- Un cheque con fecha de pago del 28 de febrero de 1997 por la suma

de ochenta y cuatro balboas con veinticuatro centavos (B/.84.24).

- Un cheque con fecha del 28 de febrero de 1997 por la suma de doscientos sesenta balboas con siete centavos (B/.260.07).

Estos son graves indicios, e indicativos que existía una entrada económica distinta a su trabajo de oficinista que le permitía mantenerse sin cambiar tales cheques salariales.

Consecuente con lo manifestado, concluye este Tribunal de Casación que no existe error por parte del Tribunal de Segunda Instancia al momento de valorar la Diligencia de Allanamiento. Por lo que no se ha acreditado el cargo de injuridicidad que formula el casacionista a la sentencia recurrida teniendo como sustento la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por otra parte, el casacionista plantea que el artículo 972 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión. Esta norma adjetiva, indica al juzgador que debe apreciar los indicios de conformidad con su gravedad, concordancia, convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso.

El casacionista afirma que no se consideró que en el Acta de Allanamiento consta que no se le ocupó droga en poder de la señora Simons Dejud (fs. 8-13) y que el señor Vitola Palomino al ser indagado acepta la responsabilidad de la droga ilícita afirmando que su concubina no tiene relación con la misma (fs. 31-40).

En ese sentido se tiene que es un hecho cierto que en diligencia de allanamiento a la residencia de la imputada se encontró droga, que tal diligencia fue motivada por informes que indicaban que en esa residencia se dedicaban a la venta de sustancia ilícita, y que si bien el señor Vitola Palomino en su indagatoria afirmó que la señora Simons Dejud no tenía ninguna relación con la sustancia ilícita, la droga la estaban empacando en la habitación y en la cama de ambos; en su cartera se encontraron sobrecitos plásticos transparentes envueltos en papel aluminio. Otro indicio, lo es la cantidad de dinero que tenía la procesada en su cartera, a pesar de no haber cambiado los cheques de sus quincenas laborables.

En cuanto a la disposición sustantiva, al no demostrarse que existe violación de la norma adjetiva, como consecuencia no se produce la violación de la norma sustantiva a que se refiere el casacionista, esta es, el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, que tipifica la posesión agravada de droga.

Por tanto, al no probarse la causal alegada, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida a favor de AURA ESTELA SIMONS DEJUD.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DEFENSA OFICIOSA DE MAURICIO VARGAS PATIÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación interpuesto por la licenciada Rosario de Brandao, actuando en su condición de defensora de oficio, contra la sentencia calendada 16 de noviembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la sentencia de 30 de abril de 1999, emitida por el Juzgado Noveno, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Mauricio Vargas Patiño a 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como responsable del delito de robo.

En este momento procesal corresponde examinar el escrito de formalización del recurso, con el objeto de comprobar si satisface los requisitos para su admisibilidad.

Se comprueba que el recurso de casación ha sido interpuesto contra una resolución dictada por Tribunal Superior de Justicia de Distrito Judicial en segunda instancia que le pone término al proceso iniciado por delito de robo y el cual conlleva una pena de prisión superior a los dos años. Ello permite concluir que el recurso ha sido interpuesto conforme lo establece el artículo 2434 del Código Judicial.

Observa la Corte que, conforme a los requisitos que señala el artículo 2443 de la misma exerta legal, se confirma que la resolución impugnada es de aquellas susceptibles de ser impugnadas por vía de casación. Por otro lado, el libelo fue presentado en tiempo oportuno; contiene la historia concisa del caso; aduce una causal de casación en el fondo, la cual se refiere a que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, causal que viene debidamente sustentada con los motivos en que se fundamenta (f. 228). De la misma manera, se encuentran expuestas las disposiciones legales infringidas que le sirven de sustento a la causal invocada. En ese sentido, la recurrente manifestó que el Tribunal Superior infringió los artículos 904 y 2135 del Código Judicial, en concepto violación directa por omisión, ya que les dio valor probatorio a los testimonios de Zina Isaac Baxter y Desirre Hernández, pese a que existían contradicciones en sus relatos y que no se realizó legalmente la diligencia de reconocimiento en ruedas de detenidos, lo que provocó que el ad-quem infringiera el artículo 186 del Código Penal por aplicación indebida (fs. 229-230). Como quiera que la formalización del recurso de casación cumple con los requisitos que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta procedente su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa oficiosa de Mauricio Vargas Patiño, contra la sentencia fechada 16 de noviembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
Magistrado Sustanciador

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ARIEL GUEVARA MONTERO, JAVIER GUEVARA MONTERO Y LOSÉ LUIS SENCIÓN, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Agapito González Gómez, contra la sentencia fechada 14 de octubre de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la sentencia de 31 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Ariel Guevara Montero, Javier Guevara Montero y a José Luis Sención a 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, como responsables del delito de robo.

Corresponde examinar en esta oportunidad el libelo de formalización del recurso de casación, con el objeto de examinar si cumple con los requisitos para su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos que establece el artículo 2434 del Código Judicial, se observa que la iniciativa procesal fue interpuesta contra una decisión de segunda instancia de Tribunal Superior de Justicia y por un delito cuya penalidad es superior a los dos años de prisión.

Por otro lado, el casacionista interpuso el recurso en tiempo oportuno con la historia del caso e invoca una sola causal de casación en el fondo, que consiste en error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual viene con ocho motivos en que se fundamenta. Igualmente se cuenta con las disposiciones legales infringidas en que se apoya la causal invocada. Con la exposición de todos estos hechos esta Superioridad encuentra cumplidos los requisitos formulados en el recurso de casación interpuesto, por lo que es procedente acceder a su admisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnica de Ariel Guevara Montero, Javier Guevara Montero y José Luis Sención, contra la sentencia calendada 14 de octubre de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA LIC. DORIS YOLANDA M., A FAVOR DE

LOS SEÑORES OSVALDO A. CASTILLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de diciembre de 1999, ésta Sala admitió los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Licda. DORIS YOLANDA M. y el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO, a favor de los señores OSVALDO A. CASTILLO y LUIS A. MORENO, respectivamente.

Cumplido el término de traslado para que el señor Procurador General de la Nación emitiera concepto del presente negocio, la Sala Penal, mediante resolución de 25 de enero de 2000, procedió a fijar fecha de audiencia para el día martes 29 de febrero de los corrientes; no obstante, la misma no se efectuó, por lo que se programó nueva fecha de audiencia para el día dos (2) de mayo del año en curso.

Sin embargo, antes de realizar el acto de audiencia, los recurrentes JAVIER A. QUINTERO y DORIS YOLANDA M. DE HERNÁNDEZ, presentaron escritos de desistimiento del recurso extraordinario de casación penal en el fondo. (fs. 370-372)

Observa la Sala Penal, que si bien en nuestra legislación no existen normas que regulen el desistimiento en materia de casación penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1971 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1073 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, observamos, que los desistimientos presentados por los recurrentes cumplen con lo señalado en los artículos supra mencionados, es decir, constan por escrito, están firmado por persona idónea y fueron presentados antes de haberse decidido el fondo del recurso.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a éstos desistimientos, por lo que consideramos procedente admitirlos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los desistimientos interpuestos por la licenciada DORIS YOLANDA M. y el licenciado JAVIER A. QUINTERO, dentro del proceso de casación penal en el fondo interpuestos a favor de OSVALDO ANTONIO CASTILLO LABRADOR y LUIS AUGUSTO MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO E. TETE DUTARY SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS

Mediante resolución de 27 de abril de 2000, ésta Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO a favor del señor ALIANO TETE DUTARY, en contra de la resolución judicial de 8 de julio de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia de 1 de diciembre de 1998, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condena a su representado a la pena de sesenta (60) meses de prisión por la comisión del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Cumplido con el término establecido en el artículo 2444 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo nuevamente, con la finalidad de determinar su admisibilidad.

Se observa que la recurrente cumplió con lo dispuesto en la resolución judicial de 27 de abril de 2000, expedida por la Sala, en la que se ordenó la corrección del recurso en lo siguiente:

"... es claro que la recurrente ha cometido un desacierto en la elaboración del presente recurso, defecto que permite a este Tribunal de Casación ordenar su corrección, en el sentido que la sección Historia concisa del caso sea redactada conforme lo determina la técnica casacionista, por lo que se procederá a ello."

Cumplida con la corrección ordenada en los términos contenidos en la resolución judicial de 27 de abril de 2000, la Sala admite el recurso interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, defensora oficiosa del señor ALIANO TETE DUTARY.

PORTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO y DISPONE correr traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

QUERELLA

QUERELLA PRESENTADA A FAVOR DE SILVESTRI GONZÁLEZ HINESTROZA, CONTRA HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO Y PRIVACIÓN DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y CIUDADANAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema querella presentada por el apoderado judicial de Pedro Silvestri González Hinestroza, contra Herbert Young Rodríguez, Director Nacional Contra la Corrupción, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad, extralimitación de los deberes de servidor público y privación de las libertades públicas y ciudadanas.

Para determinar si esta Superioridad aún es competente para conocer sobre la situación jurídica del querellado, se solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, que acreditara si Young ejerce funciones en dicha institución.

Mediante nota DS-AL-No. 087, Víctor Juliao Gelonch, ministro de Economía y Finanzas, informó que Young labora en esa institución y ocupa el cargo de Asesor del Viceministro de Finanzas (fs. 174-175). Ante esa circunstancia, esta Corporación de justicia no puede conocer del presente negocio por falta de competencia. Con base a la penalidad de los delitos que le endilgan al funcionario acusado, corresponde a los jueces municipales del Distrito de Panamá el conocimiento de esta causa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el proceso penal iniciado por querella presentada por Pedro Silvestri González Hinestroza contra Herbert Young Rodríguez y DECLINA el conocimiento del mismo al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá en turno.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR OTILDA VADELRRAMA EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE CLYNTON AINE VILLARREAL ORTEGA, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Otilda Valderrama, en su condición de defensora de oficio de Clynton Aine Villarreal Ortega, ha formalizado recurso de revisión contra la sentencia condenatoria de 9 de mayo de 1999, proferida por el Juzgado Primero Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Villarreal a la pena de 48 meses de prisión por el delito de posesión de drogas, en su modalidad agravada.

Según la recurrente, la resolución atacada se adecua a la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere al caso en que, después de la condenación, se hayan descubierto nuevos hechos que puedan dar lugar a la absolución del reo o a la aplicación de una pena menos rigurosa.

Con cautela, la Corte pasa a examinar el argumento que expone la defensora de oficio en el libelo de revisión que nos ocupa, puesto que su redacción resulta confusa. Entiende la Corte que durante el plenario, el juez de la causa ordenó que Villarreal fuese internado en el Hospital Psiquiátrico para que recibiera

rehabilitación por abuso de drogas. Con vista de que no cumplió con las exigencias de esa institución, Villarreal decidió cumplir, a su manera, la orden de internamiento haciéndolo en la Asociación Cristiano Benéfico para la Rehabilitación y Reinserción de Marginados (REMAR). Al momento de dictar sentencia de primera instancia, el juzgador impuso al reo pena de 48 meses de prisión, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior en segunda instancia.

Con esos elementos, infiere la Corte, la revisionista considera que su defendido merece "la aplicación de medidas de seguridad" (f.7), ya que la nota de 31 de marzo de 2000 revela que Villarreal se encuentra en las instalaciones del Centro ya mencionado, en cumplimiento del tratamiento de rehabilitación ordenado por el tribunal de la causa.

La recurrente apoya el argumento arriba indicado con nota original expedida por la Asociación Cristiano Benéfico para la rehabilitación y reinserción de Marginados (f.9-11), certificaciones de buena conducta expedidas por oficinas oficiales (fs.12-13), copias simples de diligencias que, supuestamente, reposan en el cuaderno penal. (fs.14-22), toda vez que carecen de la correspondiente certificación de autenticidad expedida por el custodio del expediente.

A juicio de la Corte, los argumentos que expone la revisionista no se adecuan a la causal que invoca, ya que la condición de dependencia psicotrópica del sentenciado era conocida por el juzgador al momento de dictar sentencia. A lo anotado se agrega el hecho de que la prueba que apoya los hechos fundamentales resulta deficiente, toda vez que la revisionista no presenta la resolución atacada.

Con el razonamiento anterior, la Sala es del criterio que el libelo de revisión no cumple con los requisitos que prevé el artículo 2458 y 2459 del Código Judicial, en lo que concierne a la causal invocada y a los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por la licenciada Otila de Valderrama, en su condición de defensora de oficio del segundo circuito judicial.

Notifíquese y Archívese

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ORLANDO RODRÍGUEZ MARRERO, CONDENADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE GLADYS CEBALLOS CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de revisión contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual fue formalizado por la firma forense Sittón y Asociados, apoderados judiciales del reo Orlando Rodríguez Marrero, condenado por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor Gladys

Ceballos Castillo.

El libelo de revisión presentado por el recurrente permite apreciar que se sustentan dos causales de revisión que se encuentran consagrados en los numerales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial. El primero se refiere al supuesto en que la sentencia condenatoria se basó en alguna prueba que, previa comprobación, era falsa. El segundo consiste en el caso en que, después de la condenación, se descubrieron nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas recabadas en el expediente, pueden absolver al acusado o imponerle una pena menos rigurosa.

Al examinar el requisito concerniente a los fundamentos de hecho, la Corte observa que el argumento central se hace consistir en que la sentencia atacada carece de congruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia atacada. A juicio de la Sala, esa manifestación no se compadece con las causales invocadas, ya que omite expresar cual es la prueba falsa con la que la sentencia condenó al imputado o cuales son esos nuevos hechos que no pudieron ser valorados al momento de que la sentencia impugnada quedara ejecutoriada.

En conclusión, si el recurrente no aporta la resolución jurisdiccional que declare la falsedad de alguna de las pruebas allegadas al cuaderno penal levantado contra Orlando Rodríguez Marrero y que esa prueba falsa influyó para condenarlo, o nuevos elementos de prueba surgidos con posterioridad a la sentencia condenatoria, lo que evitaría una repetición de la valoración del material probatorio, considera la Sala que el libelo de revisión no cumple con los requisitos concernientes al fundamento de hecho y de derecho que exige el artículo 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de revisión contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, formalizado por la firma forense Sittón y Asociados, apoderados judiciales del reo Orlando Rodríguez Marrero, condenado por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor Gladys Ceballos Castillo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR OSVALDO ESPINOSA GARAY, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió manuscrito del señor OSVALDO ESPINOSA GARAY quien solicita la revisión de la sentencia de 26 de enero de 1995, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial lo condenó a 18 años de prisión por el Delito de Homicidio Agravado.

Adjunto con el manuscrito, el procesado remite copia de la sentencia de 18 de septiembre de 1997, en la cual esta Sala decide el proceso en segunda

instancia (Fs. 6-13); Declaración Notarial Jurada rendida por MARLA DE SEDAS y JOSÉ GONZÁLEZ AVILÉS. (Fs. 15 y 16 respectivamente)

Una vez repartido el negocio, mediante providencia de 28 de enero de 2000, se le asignó al Licdo. DANILO MONTENEGRO, Abogado Defensor de Oficio, la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F. 18)

Así las cosas, el Licdo. MONTENEGRO remite el libelo de revisión en el cual señaló que el recurrente funda su petición de revisión en los ordinales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial, se refiere a las pruebas que éste aportó.

No obstante, hace la siguiente observación:

"Con la finalidad de conocer y estudiar el proceso respectivo, he solicitado en tres oportunidades dicho expediente al Secretario del Segundo Tribunal Superior de Justicia, sin ningún resultado hasta el momento, habiendo transcurrido en exceso el término de traslado que nos concede la Honorable Magistrada Sustanciadora. De tal manera que ante ésta situación se nos ha hecho imposible realizar un análisis de dicho negocio penal confrontando también los nuevos testimonios notariados con el resto del caudal probatorio". (Fs.19-20)

Indica el abogado que de la copia de la sentencia proferida en segunda instancia, se advierte con claridad que en este caso cabe la revisión de la sentencia proferida en primera instancia, pues la Sala Penal al resolver el recurso de apelación del otro imputado, autor material del homicidio, señala textualmente que el comportamiento de TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ no encuadra en el homicidio agravado del numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, por lo cual calificó el hecho como homicidio simple y fijó la pena que establece el artículo 131 del Código Penal, a la vez que dicha sentencia deja expuesto los perjuicios que al otro procesado, OSVALDO ESPINOSA GARAY, le causó el hecho de que su defensa no presentó recurso de apelación.

Finalmente, aduce como pruebas el expediente principal y adjunta copia de solicitud del expediente fechadas 3 y 23 de febrero, 21 de marzo de 2000. (Fs. 22-24)

Dada la situación planteada por el defensor de oficio, mediante Oficio N° 145 S.P, se procedió a solicitar al Secretario del Segundo Tribunal Superior nos remitiera el expediente principal del proceso seguido a OSVALDO ESPINOSA GARAY.

Cumplido ese trámite, la Corte dispone darle traslado del cuaderno penal al Licdo. MONTENEGRO, toda vez que estamos ante un medio de impugnación extraordinario, de naturaleza eminentemente técnica, sometido a requisitos formales ineludibles, por lo que se requiere que la defensa técnica asignada estudie el proceso y lo confronte con las causales que enuncia el artículo 2458 del Código Judicial, para que haga un diagnóstico sobre la viabilidad de la solicitud formulada por el peticionario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora, DISPONE remitir nuevamente la solicitud de revisión presentada por OSVALDO ESPINOSA GARAY al Licdo. DANILO MONTENEGRO para que lo asista en la correcta formalización del recurso interpuesto si se registra causal legal que lo fundamente, para lo cual se le concede un término de 15 días.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GERMÁN FERNÁNDEZ CASTILLO SINDICADO POR DELITO DE INCENDIARISMO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 10 de diciembre de 1999 se admitió y abrió a pruebas por el término legal que establece la ley, el recurso de revisión presentado por el Licdo. SABINO ELÍAS VARGAS, contra la sentencia N° 91 de 23 de septiembre de 1997, por la cual el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a su poderdante GERMÁN HERNÁNDEZ CASTILLO a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por el Delito de Incendiarismo. (F. 30)

Dentro del término probatorio, la defensa técnica presentó escrito en el cual se ratificó de las pruebas aportadas con el libelo, siendo acogidas dos de estas, mediante providencia de 12 de enero de 2000:

"Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE las pruebas documentales consistentes en la Sentencia N° 45 emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, de fecha 10 de febrero de 1995, y el peritaje de la empresa Fire Security de Panamá, y la renuncia al término para practicar y aducir pruebas, presentados por el Licdo. SABINO ELÍAS VARGAS V." (Fs. 40-41)

Concluido ese trámite, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de 15 días; las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre el fondo del recurso extraordinario de revisión en comento.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El caso sub-júdice se inicia el 24 de enero de 1994 con la denuncia interpuesta por la señora PRISCILA PÉREZ en contra del señor GERMÁN FERNÁNDEZ CASTILLO, por haber provocado daños a su residencia que fue incendiada en su interior, lo que produjo daños a la vivienda y a los muebles que estaban dentro. La denunciante señaló que los daños causados a su residencia ascienden a la suma de B/.5.000. (F. 1)

Por su parte, GERMÁN FERNÁNDEZ CASTILLO negó ser el autor del hecho, manifestando en su declaración indagatoria que para la fecha en que se produjo el siniestro se presentó a su propiedad para ver a su hija PRISCILA FERNÁNDEZ PÉREZ, habida con la denunciante, pero como no respondían a su llamado decidió entrar y al verificar que en efecto no había nadie se retiró de la casa. (F. 2)

Señala el letrado que forma parte del caudal probatorio en este proceso la declaración de la denunciante, el testimonio del señor CRISTÓBAL ADÁN ROSALES y la inspección ocular, con las cuales el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal determinó que se comprobaba el binomio fáctico jurídico y expidió el fallo condenatorio contra FERNÁNDEZ CASTILLO por el delito de incendiarismo. (F. 2)

El revisionista invoca la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial y señala en su alegato que, con las pruebas que fueron admitidas, primeramente, la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial, quiere demostrar que su poderdante GERMÁN FERNÁNDEZ CASTILLO poseía un bien inmueble en donde convivió maritalmente con la señora PRISCILA PÉREZ por más de 11 años y producto de esa relación nació la menor PRISCILA FERNÁNDEZ PÉREZ.

Con base en lo anterior, señala el revisionista que FERNÁNDEZ CASTILLO tenía motivos atenuantes de presencia en el lugar de los hechos toda vez que fue a visitar a su hija, coincidiendo con el momento en que se produjo el incidente que ocasionó daños a la propiedad, por el cual se le acusó, elemento circunstancial que no fue ponderado al momento de emitirse la sentencia condenatoria, siendo esta circunstancia modificadora de la responsabilidad penal de conformidad con el artículo 68 del Código Penal.

En cuanto al peritaje efectuado por la empresa Fire Security, indica que en él se advierten nuevos hechos y aclara que los daños que se produjeron en la residencia afectada no pusieron en peligro la vida, bienes y personas de la comunidad, elemento determinante del tipo penal contra la seguridad colectiva, el cual eminentemente se ejecuta con dolo, acción que tampoco fue comprobada en contra de su poderdante. (F. 54)

Finalmente, expresa que comparte la opinión del señor Procurador al admitir que lo que se produjo en la residencia de los señores FERNÁNDEZ PÉREZ fueron daños a la propiedad, tanto en la edificación residencial como de los muebles interiores. (F. 54)

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, por medio de la Vista N° 16 de 28 de febrero de 2000, luego de transcribir los fundamentos de hechos del recurso presentado y de referirse a la causal 5ª, manifestó que la sentencia que aporta el revisionista demuestra que existía un interés de los señores PRISCILA PÉREZ y GERMÁN FERNÁNDEZ en adquirir la residencia que fue afectada por el siniestro, contratación que no logró perfeccionarse, siendo evidente que la primera aportó la mayoría de la suma requerida, por lo que si bien para la fecha del incendio ambos mantenían posesión de la propiedad, resultó mayormente perjudicada la señora PÉREZ y, por ende, la resolución en nada contraría los daños y perjuicios denunciados por la afectada, ni demuestra la falta de interés de FERNÁNDEZ de cometer el hecho, aunado al daño que recibieron los muebles, careciendo, por tanto de la virtud de disminuir y mucho menos variar la responsabilidad del imputado.

En cuanto al informe realizado por la empresa Fire Security, señala el señor Procurador que dista de ser un peritaje que arroje nuevos elementos que meridianamente influyan en la sentencia, toda vez que el mismo se basa en las pruebas que fueron apreciadas por el juzgador al momento de resolver la causa. Además su análisis está dirigido a cuestionar e interpretar el informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, labor que es propia del juzgador.

Concluye señalando que no se han aportado nuevas pruebas que por sí mismas o combinadas con las anteriores, den lugar a la absolución de FERNÁNDEZ CASTILLO por lo que recomienda que se deniegue el recurso de revisión. (Fs. 48-50)

FUNDAMENTO DE LA SALA

Estima la Sala que la alegación del postulante no encuentra fundamento lógico jurídico en la causal que invoca. Veamos.

La causal contenida en el numeral 5° del artículo 2458 determina que cabe

el recurso de revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con la pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

El objeto de esta causal es enmendar los errores cometidos por los administradores de justicia al emitir fallos condenatorios con respecto a personas inocentes, dando la posibilidad de que sean absueltas o acreedoras de una sanción penal menos rigurosa. Para ello se requiere la aportación de hechos que no existían dentro del proceso penal cuando se profirió la sentencia cuya revisión se solicita.

De las pruebas aportadas por el recurrente, se admitió la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que resuelve el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por GERMÁN FERNÁNDEZ CASTILLO en contra de MÁXIMO SALDAÑA SALDAÑA a través de la cual se solicita el pago de B/.1.500.00 ante incumplimiento del contrato de compra venta de la casa N° 339, ubicada en Ciudad de Belén, Corregimiento de Tocumen, debido a que no se perfeccionó la transacción.

Según las constancias procesales se logró demostrar que el señor MÁXIMO SALDAÑA recibió la suma de B/.3,000.00 en pago de la casa, de los cuales PRISCILA PÉREZ BRASFIELD (concubina del procesado) pagó B/.2,500.00 y GERMÁN FERNÁNDEZ aportó los restantes B/500.00, por lo que únicamente resultó condenado MÁXIMO SALDAÑA al pago de la suma de B/.500.00.

La Sala considera que esta prueba no aporta nuevos elementos que den lugar a la aplicación de una sanción menos severa como pretende el recurrente al señalar en su alegato que el procesado fue a visitar a su hija y que compartía la posesión del inmueble con la señora PÉREZ BRASSFIELD, siendo esta circunstancia modificadora de la responsabilidad penal de conformidad con el artículo 68 del Código Penal. Ello no comprueba la causal aducida.

En relación al peritaje de la empresa Fire Security, esta Superioridad advierte que esa evidencia no constaba en el expediente principal.

No obstante, consta en la encuesta penal que se hizo un peritaje el cual está acreditado mediante el Informe de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, elaborado el 22 de enero de 1994 por el Inspector MILTON A. COUSINIS (Fs. 21-22), quien estuvo en el lugar de los hechos en contacto con el inmueble afectado, lo cual fue valorado por el Tribunal de la causa.

La Sala estima que el peritaje presentado por la defensa técnica de HERNÁNDEZ CASTILLO es una prueba derivada o mediata, la cual es definida como una copia o reproducción de la prueba originaria, es decir, de aquella en la cual consta el acto jurídico que se trata de probar.

Señala el jurista Jorge Fábrega P. que "el grado de autenticidad y el carácter convincente de dichas pruebas (mediatas o derivadas) se halla en proporción inversa de su alejamiento del objeto principal a demostrar (factum probandum): cuando mayor es la distancia, tanto menos es la autenticidad." (1. Medios de Prueba / 2. La Prueba en Materia Mercantil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998. p. 37)

En ese orden de ideas, se debe señalar que al analizar el peritaje de Fire Security se observa que fue elaborado con base al informe de la oficina del cuerpo bomberos y data del 15 de noviembre de 1999, 5 años, 9 meses y 24 días después de que se produjo el siniestro, motivo por el cual la Sala estima que las conclusiones que se dan en dicho dictamen pericial no constituyen en modo alguno nuevo hecho de acuerdo a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia reiterada de esta Corte.

La Sala considera oportuno indicar que no estamos ante una tercera instancia sino ante un medio de impugnación extraordinario que pretende la revisión de una sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada y que por esa excepcional finalidad, debe ajustarse a los requisitos formales y de fondo para su viabilidad (artículos 2458, 2459 y 2461 del Código Judicial)

Todo lo anterior lleva a la Sala a concluir que no procede el recurso invocado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el recurso de revisión interpuesto por el apoderado judicial de GERMÁN FERNÁNDEZ CASTILLO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE ARMANDO ROMERO WARD ASPRILLA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de apelación propuesto contra la sentencia fechada 28 de diciembre de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá condenó a Armando Romero Ward Asprilla (a) "Pichi" a doce años de prisión y a la pena accesoria de dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Julio Ernesto Rodríguez Castro.

El recurrente censura que se haya condenado a Armando Romero Ward Asprilla en base al numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, ya que no se demostró fehacientemente en los elementos probatorios ninguna circunstancia agravante. Agrega el apelante, que su defendido no estuvo en el lugar de los hechos, aunado a que su patrocinado no fue quien mató al occiso. En síntesis, solicita que su mandante sea condenado en base al artículo 131 del Código Penal y, en consecuencia, se le imponga la pena mínima de cinco años (fs. 521-525).

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala pasa a resolver la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en el libelo de apelación, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que en la madrugada del 26 de julio de 1997, en el sector El Aguila, corregimiento de Curundú, provincia de Panamá, Julio Ernesto Rodríguez Castro en compañía de Luis Arnoldo Dimas Castillo (a) "Ruso", se encontraban en una fiesta en la casa de Jonenrrique Moreno. Al retirarse del lugar, fueron sorprendidos por Armando Romero Ward Asprilla y el menor de edad Reymond Francis Martín Asprilla, quienes intentaron robarles. Como

Rodríguez y Castro mostraron resistencia, los atacantes sacaron un arma de fuego y les efectuaron varias detonaciones, logrando impactar a Rodríguez en dos ocasiones y a Dimas en la pierna. Las víctimas fueron trasladadas en una patrulla al hospital Santo Tomás, donde Rodríguez perdió la vida. El protocolo de necropsia reveló que el cuerpo de la víctima presentaba dos heridas producidas por arma de fuego, una en el abdomen y la otra en el pie izquierdo. Concluye el informe médico legal que la causa de la muerte fue "HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL ABDOMEN" (fs. 125-129).

Antes de proseguir, es importante señalar que la situación procesal de Ward fue decidida con la intervención de jurados de conciencia, quienes lo encontraron culpable del delito de homicidio; en consecuencia, debe desestimarse el argumento del recurrente en el sentido de que su defendido es inocente de los cargos formulados en su contra, por lo que sólo corresponde analizar en esta instancia la calificación delictiva y la correspondiente aplicación de la pena.

Para resolver la apelación interpuesta, la Sala pasa a examinar algunos elementos probatorios que constan en el cuaderno penal. En ese sentido, Armando Romero Ward Asprilla (a) "Pichi", al rendir declaración indagatoria, manifestó que no hirió mortalmente a Rodríguez, ya que no estuvo en el lugar de los hechos (fs. 188-192).

Por su parte, Reymond Francis Martín Asprilla (a) "Rey o Reycito" señaló que no participó en la comisión del hecho punible y que no conoce a Rodríguez, ni a "Ruso" (fs. 180-181).

Por otro lado, el testigo Luis Arnoldo Dimas Castillo expresó que, cuando se retiraba con Rodríguez, tres personas con armas de fuego intentaron robarles. La víctima intentó evitarlo, pero uno de los atacantes les realizó varios disparos, hiriéndolo en una pierna. Cuando intentaban huir, Rodríguez fue herido de dos disparos. Una patrulla llegó y los trasladó al hospital, pero Rodríguez murió minutos después (fs. 23-26). Señala el declarante que le robaron un collar de oro con su dije en forma de alacrán. Cabe agregar que Dimas, en una diligencia de reconocimiento en ruedas de detenidos, identificó a Ward como uno de los autores del homicidio de Rodríguez (fs. 85-86).

Otro testimonio allegado al cuaderno penal es el de Oneida Zuñiga, quien indicó que los autores del hecho punible fueron un "sujeto apodado PACHI y un tal Reycito" (f. 82). Esta declaración es corroborada por Delkis Cecilia Largacha Córdoba, la cual expresó que fue Ward quien disparó contra la víctima, al indicar que "logre (sic) ver a dos sujetos más ... y pude identificarlos a los dos, resultando ser PACHI Y REY, ambos iban armados" (f. 92; 153-156). Cabe señalar que esta testigo también reconoció a Ward en una diligencia en rueda de detenidos (fs. 151-152).

Observa la Corte, que en los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal, ha quedado plenamente acreditado la intención de Ward de robarle a Rodríguez y a Dimas. Sin embargo, cuando las víctimas se resistieron, Ward utilizó un arma de fuego con la cual le causó la muerte a Rodríguez.

Como quiera que ha quedado demostrado que Ward se sirvió del arma de fuego que portaba para consumar su móvil inicial que era el robo, esta Superioridad comparte el criterio externado por el tribunal de la causa, en el sentido de encuadrar la conducta del condenado dentro del delito de homicidio doloso agravado, por lo que no tiene reparos en confirmar la sentencia apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 28 de diciembre de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó a

Armando Romero Ward Asprilla a doce años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en detrimento de Julio Ernesto Rodríguez Castro.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ISAAC ENRIQUE IBARRA, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, resolución de dos (2) de marzo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual NO CONCEDE la solicitud de fianza de excarcelación presentada por la licenciada ANA LOLA BLAISDELL en favor de ISAAC ENRIQUE IBARRA sindicado por Delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de LUIS FELIPE MELGAREJO BARRIOS (Q.E.P.D.).

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, la licenciada BLAISDELL, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelta la alzada.

CUADRO FÁCTICO

El día primero de enero de dos mil, aproximadamente a las seis de la mañana (6:00 a. m.), en el sector La Pavita en Cerro Batea, varios sujetos interceptaron al señor LUIS FELIPE MELGAREJO BARRIOS y le propinaron múltiples golpes en toda la región del cuerpo, por lo cual fue trasladado al Hospital Santo Tomás en donde permaneció inconsciente por espacio de siete (7) días, hasta que fallece.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debemos señalar, que la conducta realizada por el imputado ISAAC ENRIQUE IBARRA SMITH, se encuentra contenida en el Libro II, Título I del Código Penal, es decir, Delito contra la Vida e Integridad Personal, por lo que debemos proceder a examinar las pruebas contenidas en la incipiente investigación a fin de concederle o no el beneficio de excarcelación al señor IBARRA SMITH.

Advertimos, que estas acotaciones son de tipo provisional, por lo que el criterio dado podrá variar de acuerdo al avance del proceso.

La presente investigación se inicia con la diligencia de reconocimiento de cadáver (f. 4), y el protocolo de necropsia, el cual reveló, que el hoy occiso LUIS FELIPE MELGAREJO BARRIOS falleció a consecuencia de "A. TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO y B. EDEMA AGUDO DE PULMÓN". (f. 137)

De este hecho de sangre fue relacionado el señor ISAAC ENRIQUE IBARRA SMITH, quien es señalado por ROBERTO GUARDIA CENSIÓN (fs. 45-46) y DIANA

ELIZABETH CASTANO GÓNDOLA (fs. 132-135), como una de las personas que agredieron el día de los hechos al hoy occiso LUIS MELGAREJO BARRIOS.

Indica ROBERTO GUARDIA CENSIÓN, que el día primero de enero del presente año, aproximadamente a las 6:00 a. m., se encontraba en la terraza de su casa, tomándose unos tragos con su hermano LUIS, cuando observaron a MELGAREJO BARRIOS caminando por una vereda cercana a la residencia de estos, luego vieron a cuatro (4) sujetos que lo interceptan y le propinan golpes hasta dejarlo tirado en el suelo. Agrega, que uno estos sujetos lo conoce por el apodo de "RICKY".

Posteriormente, el señor ROBERTO GUARDIA CENSIÓN en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (f. 48), logra reconocer a ISAAC ENRIQUE IBARRA, como uno de los sujetos que participara en el hecho de sangre cometido en perjuicio de LUIS FELIPE MELGAREJO.

DIANA ELIZABETH CASTANO GÓNDOLA, en su declaración jurada manifiesta, que el día de los hechos venía de una fiesta en compañía de su hermano JUAN CARLOS CASTANO, y observaron a varios sujetos, entre ellos ISAAC ENRIQUE IBARRA, que le propinaban golpes a MELGAREJO BARRIOS. Agrega, que IBARRA SMITH fue el que golpeó al occiso con una botella en la cabeza "y ese fue el golpe que lo tumbó y lo dejó inconsciente". (f. 134)

El protocolo de necropsia practicado por el Dr. ROBERTO LEWIS, médico forense del Instituto de Medicina Legal, reveló que MELGAREJO BARRIOS (Q.E.P.D.), presentaba del lado derecho de la cabeza, hematoma entre el cuero cabelludo y el cráneo (f. 84); además, excoriaciones en la región frontal y temporal derecha, y en el tercio de la pierna izquierda.

Aunado a lo anterior, manifiesta el Dr. Lewis, que al examinar el expediente de hospitalización de MELGAREJO BARRIOS, observó, que el occiso recibió un trauma cráneo encefálico del cual quedó inconsciente y en ningún momento que estuvo internado recuperó la conciencia. Igualmente señala, que al occiso se le desarrolla una apendicitis, pero que el trauma cráneo encefálico es el que le causa la muerte. (f. 137)

Por otra parte, el imputado IBARRA SMITH en su indagatoria visible de fojas 57 a 60, niega los cargos formulados en su contra.

De las pruebas anteriormente presentadas, debemos señalar, que nos encontramos frente a la comisión de un delito de lesiones agravadas con resultado muerte, toda vez, que existen los señalamientos de dos testigos presenciales del hecho - ROBERTO GUARDIA CENSIÓN y DIANA CASTANO GÓNDOLA- quienes describen la forma como ocurrieron los hechos; además, existe un protocolo de necropsia el cual revela, que la muerte de MELGAREJO BARRIOS se produce como consecuencia de TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO.

Igualmente se infiere, que los sujetos que atacaron al hoy occiso, propinándole golpes en todo el cuerpo, y en el caso de IBARRA SMITH, quien le dio el botellazo en la cabeza a MELGAREJO BARRIOS, no tenían la intención de matarlo sino de lesionarlo, la cual se deduce del cuadro fáctico que presentan los testimonios de los testigos presenciales del hecho al señalar, que "vieron a cuatro (4) sujetos que lo interceptan y le propinan golpes hasta dejarlo tirado en el suelo" (fs. 45-46), y que el botellazo en la cabeza "fue el golpe que lo tumbó y lo dejó inconsciente" (f. 134); además, nótese que la muerte del occiso no se produce al instante, sino varios días después de haber sido hospitalizado.

En nuestra doctrina el delito señalado, es conocido como -Homicidio Preterintencional- que es aquel que se produce "cuando la muerte sobreviene a consecuencia de las lesiones o del daño al cuerpo o a la salud ocasionadas sin intención de matar, pero en circunstancias en que la muerte era un resultado previsible para el sujeto." (ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, El Homicidio, Editorial Temis

S. A., Tomo I, pág. 490)

Advertimos, que esta calificación provisional del hecho que se investiga, se hace necesaria para verificar si el delito - en este caso lesiones agravadas con resultado muerte - entra dentro del catálogo de delitos que no admiten el beneficio de excarcelación consagrado en el artículo 2181 del Código Judicial.

Conforme lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico penal, el delito de lesiones personales agravadas con resultado muerte (art. 138 del C.P.), conlleva una penalidad que oscila entre tres (3) a cinco (5) años de prisión, por lo que ante la formulación presentada por la recurrente, de conformidad con el artículo 2181 del Código Judicial, este delito admite el beneficio de excarcelación.

Por lo anotado consideramos que le asiste el beneficio de fianza de excarcelación al señor IBARRA SMITH. Ahora bien, para los efectos de determinar la cuantía que el beneficiado deberá consignar se debe tomar en cuenta lo indicado en el artículo 2166 del Código Judicial.

En este sentido siendo, que el imputado IBARRA SMITH, reside en San Miguelito, Valle de Urraca, Altos del Valle, Casa sin número, no ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito alguno (f. 79), ha cursado estudios de bachillerato hasta sexto año (f. 77), y en la actualidad labora como mensajero en la empresa ELNOMIK, S. A. (f. 78), la Sala estima fijar en mil quinientos balboas (B/.1,500.00), la suma que deberá consignar ISAAC IBARRA SMITH en concepto del beneficio de excarcelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de diecisiete (17) de agosto de 1999, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su defecto CONCEDE el beneficio de excarcelación a favor del señor ISAAC ENRIQUE IBARRA y se FIJA la cuantía en mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MANUEL GUTIÉRREZ FIGUEROA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JORGE ALEDO REYES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vía apelación ingresó a esta Sala el cuadernillo que contiene el auto de 28 de febrero de 2,000 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, CONCEDE el beneficio de excarcelación a MANUEL GUTIÉRREZ FIGUEROA y FIJA la cuantía en la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), para que pueda gozar de libertad ambulatoria por la presente encuesta (fs. 6-10).

Tal decisión fue apelada por el licenciado Danilo Montenegro, Defensor de

Oficio, quien presentó el escrito respectivo en el tiempo oportuno. Y al concederse el recurso en el efecto diferido, corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

Estima el licenciado Montenegro que la cuantía que le fuera señalada a su defendido es exageradamente alta, tomando en cuenta que su patrocinado está privado de su libertad desde mucho tiempo atrás y sus familiares viven en una precaria situación económica.

Por otro lado señala, que el Tribunal A-Quo tomó en cuenta la Ley N° 31 de 1998 de Protección a las Víctimas del Delito, sin embargo desconoció otros parámetros establecidos en el artículo 2166 del Código Judicial, como lo es la situación pecuniaria del imputado.

Se refiere el letrado a que el auto apelado expresa que el monto de la fianza actuará como disuasivo para que Manuel Gutiérrez Figueroa no intente otro daño o agresión contra Jorge Alcedo Reyes; al respecto considera que dicha cuantía más bien es un impedimento para que su patrocinado obtenga su libertad a la cual tiene derecho, puesto que el delito de tentativa de homicidio ni siquiera conlleva detención preventiva por razón de la pena mínima que es menor de dos años.

De conformidad con lo expuesto, solicita que se reforme el auto apelado y se señale una fianza menor, que pueda ser consignada por los familiares del imputado (fs. 12).

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El Tribunal A-Quo tras analizar las piezas que integran la encuesta concluyó lo siguiente:

"...que si bien está acreditado el alto grado de peligrosidad del sumariado, quien en compañía de su compañero de celda ERNESTO MATHEWS, valiéndose de los cuchillos que portaban el día 19 de noviembre de 1998, cuando se disponían llevarlos al patio del penal y que los custodios estaban desarmados, corrieron detrás de los agentes con la intención de herirlos, pero encontraron en su camino a JORGE ALCEDO REYES, interno de la celda N° 19, a quien le propinaron heridas que pusieron en peligro su vida, este Tribunal Superior ha sentado la pauta de conceder el beneficio de la fianza de excarcelación en los casos de homicidio en grado de tentativa, pero en atención a la Ley n° 31 de 1998, de Protección a las Víctimas del delito, que en su artículo 2 establece que es derecho del ofendido recibir protección de las autoridades públicas, por actos que atenten contra su integridad personal, lo cual deberá ser considerado por el Juez o Funcionario de instrucción, cuando deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, fijaremos en B/ 2,000.00 la cuantía que deberá depositar MANUEL GUTIÉRREZ FIGUEROA para gozar de libertad ambulatoria por esta causa, con la esperanza que el monto de la fianza actúe como disuasivo para que MANUEL GUTIÉRREZ no intente otro daño o agresión contra Jorge Alcedo Reyes".

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, sorprende que el Tribunal Superior, afirme que "ha sentado la pauta de conceder el beneficio de la fianza de excarcelación en los casos de homicidio en grado de tentativa", cuando es el Legislador quien determinó en el artículo 2181 del Código Judicial cuales son los delitos que no podrán ser

excarcelados bajo fianza, y en ese sentido señala:

"1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión.

2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, hurto con penetración o factura, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;

3. Peculado, cuando exceda de diez mil balboas;

4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;

5. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; y,

6. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho"

Por lo que de conformidad con la citada normativa procesal, "el delito de homicidio en grado de tentativa tanto en su modalidad simple como agravada se encuentra dentro del catalogo de delitos que admiten excarcelación, dado que tienen penalidad inferior a los cinco (5) años de prisión" (Sala penal 27 de enero de 2,000).

Ahora bien, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que ante cuadro fáctico que demuestre, de conformidad con las pruebas allegadas, que se está en presencia de un delito de tentativa de homicidio en su modalidad simple, no admite una medida cautelar de privación de libertad dado que tiene señalada pena inferior a los dos años de prisión, ello teniendo como basamento el artículo 2148 del Código Judicial (Fallos de Enero 8 y Octubre 13 de 1999).

Realizadas esta necesaria aclaración, corresponde determinar si hay o no hay derecho a la admisión de fianza, y si la cuantía es o no equitativa (art. 2165 del Código Judicial). Siendo necesario examinar las copias del expediente principal.

Consta la denuncia presentada por Reinaldo Bailey Linerick, miembro de la Policía Nacional, quien narra que el 19 de noviembre de 1998 aproximadamente a la 1:30 p.m. en el Centro de Rehabilitación El Renacer que le correspondió junto con el agente Guerra, sacar al patio a los detenidos que se encontraban en la celda de seguridad.

Explica que abrieron la celda N° 34 donde se encontraban los internos Ernesto Mathews y Manuel Gutiérrez Figueroa, al salir éstos le indicaron que se dirigieran al final del pasillo donde se encontraban los custodios Outen y Noville, quienes tenían la misión de requisarlos y conducirlos a la puerta de emergencia. Y que mientras abrían otra celda, se percató que los custodios Noville Burnette y Outten Barria trataban de controlar a los internos Mathews y Figueroa, los cuales se abalanzaban de manera agresiva, utilizando cada uno un cuchillo, situación que los custodios no pudieron controlar porque no portaban armas.

Es así, que los internos Mathews y Figueroa lograron introducirse en el área de la galería central y agredieron al interno Jorge Alcedo Reyes, quien se encontraba ubicado al final de la galería que conduce hacia el portón del patio causándole veinte puñaladas (fs. 2-4).

De conformidad con lo afirmado por el denunciante declararon los agentes

Ricardo Jesús Outten Barria (fs. 23-25), Eliecér Antonio Guerra (fs. 29-31) y Alfonso Decousey Noville Burnette (fs. 232-237).

Por su parte la víctima, señor Jorge Arturo Alcedo Reyes indica que era el encargado de hacer el aseo, y que el día de los hechos el cabo Bailey le abrió la celda para buscar la escoba y limpiar el pasillo. Que observó que otros custodios fueron a la celda N° 34 donde se encontraban los reclusos Ernesto Mathews y Gutiérrez Figueroa, escuchó luego un estropicio, se asomó a ver que ocurría, viendo correr a los custodios y detrás de ellos, iban Gutiérrez Figueroa y Ernesto Mathews.

Indica el afectado, que trató de salir corriendo hacia el patio, ya que se encontraba en el baño que ubicado al final de la puerta principal de la galería, pero cuando fue a salir, la puerta tenía puesto candados y quedó acorralado, y en ese momento escuchó que los internos Mathews y Figueroa decían "Mira que allá hay uno", "vamos a matarlo, queremos sangre". Trató de huir pero aquellos lo alcanzaron, ambos con dos platinas bien afiladas, que lo lesionaron en varias partes del cuerpo y le decían que "hoy te mueres". Agrega que se hizo el muerto y sus agresores dijeron "vámonos. vámonos que ya está muerto, vamos a buscar a otro para matarlo" y se fueron (fs. 216-221).

Consta la evaluación llevada a cabo por el médico forense, Jaime E. Arias Moreno, del Instituto de Medicina Legal quien describe las heridas que le fueron inferidas al interno Jorge Alcedo Reyes y afirma que su vida estuvo en peligro, otorgándole una incapacidad provisional de dos meses a partir del día del incidente (f. 48).

Al rendir declaración indagatoria los imputados Ernesto Mathews (fs. 183-192) y Gutiérrez Figueroa (fs. 195-208) niegan los cargos formulados.

De las piezas recabadas en autos, se desprende que la conducta ilícita en la cual esta vinculado el señor Manuel Gutiérrez Figueroa es de homicidio agravado en grado de tentativa, toda vez que su objetivo junto con Mathews era premeditado y consistía en matar un ser humano.

Ahora bien, el Tribunal A-quo fijó la cuantía excarcelaria del señor Gutiérrez Figueroa en dos mil balboas (B/.2,000); y este es precisamente el punto objetado por la defensa.

El legislador en el artículo 2166 del Código Judicial, determinan que para fijar la cuantía de la fianza debe el Tribunal tomar en cuenta "la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades".

Se advierte que Gutiérrez Figueroa, persona con estudios hasta cuarto año de secundaria, de conformidad con la evaluación psicológica que se le practicara tiene un coeficiente de inteligencia promedio y no evidencia trastorno alguno de personalidad (f. 157).

Esta Sala considera que la suma fijada por el Tribunal A-Quo consulta los criterios que rigen el derecho de excarcelación plasmados en el artículo 2166 del Código Judicial, ya que si bien el imputado no tiene trabajo, la naturaleza del delito que se le endilga reviste forma agravada, aunado a la manera tan reprochable en que fue realizado, sin importar siquiera que se encontraba recluido en un centro carcelario vinculado a otro ilícito.

Presentada así la situación, consideramos prudente mantener la cuantía de la fianza de excarcelación tal como la estableció el Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, queremos advertir que el auto de fianza apelado es de fecha 28 de febrero de 2,000 y fue emitido por el Magistrado Joaquín Ortega. Sin embargo, al examinar el expediente principal para resolver la presente apelación, observamos que existe un auto de llamamiento a juicio con fecha 23 de marzo de 2,000, bajo la ponencia del Magistrado Andrés Almendral (fs. 259.265). Situación que es contraria a la norma referente a la competencia preventiva (art. 237 Código Judicial); situación que debe subsanarse porque ello es causa de nulidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 28 de febrero de 2,000, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA CONTRA LEONEL PERALTA CORTÉS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE DARISNEL CASTILLERO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE DE MAYO (19) DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto calendado 7 de abril de 2000, concedió el beneficio de excarcelación bajo fianza a Leonel Peralta Cortés, por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), sindicado por la comisión de delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de Darisnel Castillero Rodríguez.

En el acto de notificación personal, el representante del Ministerio Público anunció recurso de apelación señalando que la cuantía de la fianza debía ser aumentada, pero no presentó un escrito de sustentación (f. 10 cuadernillo de fianza).

Los antecedentes del caso revelan que el día 30 de enero de 2000, Darisnel Castillero Rodríguez se encontraba en compañía de Deidamia Sobrino y otras personas en su casa. En ese momento, se presentó María Brunilda De León, Leonel Peralta y quienes le reclamaban a Castillero que había comprado una olla de cocina a un joven de nombre Ariel Cruz, que la había robado. Cuando Castillero negó que tenía la olla, Leonel Peralta sacó un arma de fuego y le disparó, abandonándolo en el lugar. Posteriormente, Deidamia Sobrino llevó a la víctima a la Policlínica de Juan Díaz para que le prestaran los primeros auxilios (fs. 1-3 antecedentes).

El doctor Aquiles H. Espino, remitió un informe médico en donde manifestó que la víctima presentaba una "Herida por proyectil de arma de fuego en el cuello con lesión de vertebra cervical C6-C7. Cuadripléjico completa a nivel de T4". Concluye Espino que las lesiones sufridas por Castillero pusieron en peligro su vida, produciéndole una "INCAPACIDAD PROVISIONAL DE NOVENTA (90) DIAS A PARTIR DEL DIA DEL INCIDENTE" (f. 5 antecedentes).

El a-quo, al momento de tomar su decisión, se basó en el estado social, intelectual y económico del sindicado, así como en la naturaleza del delito, que por ser un homicidio en grado de tentativa, de acuerdo al artículo 60 del Código Penal, era viable conceder el beneficio de excarcelación bajo fianza, por lo que la fijó en tres mil balboas (B/.3,000.00) (fs. 6-10 cuaderno de fianza).

Al rendir declaración indagatoria, Leonel Peralta Cortés, manifestó que el día de los hechos fue donde Castellero para que le devolviera la olla. Castellero golpeó a su esposa, por lo que con su hermano intentó evitar el ataque. Sin embargo, la víctima sacó un machete y comenzaron a forcejear, por lo que para defenderse sacó un arma de fuego y en el forcejeo el arma de fuego se disparó hiriendo a Castellero (fs. 26-29).

La testigo María Elena Sobrino indicó que, cuando Leonel Peralta le reclamó a la víctima la olla comenzó la riña. Peralta sacó un arma de fuego, la cual se detonó. Castellero al ver que sangraba tomó un machete para defenderse y Peralta le disparó nuevamente a poca distancia y se retiró del lugar (fs. 6-8).

Por otro lado, Deidamia Sobrino Sanjur, al realizar una ampliación de su denuncia, expresó que la condición médica de Castellero era grave, toda vez que el médico le informó que no iba a volver a caminar, porque la bala le lesionó la médula espinal. Actualmente sólo puede mover la cabeza y la bala todavía no se la han podido sacar, la cual se encuentra alojada en la cabeza. Agrega la deponente, que producto de la herida por arma de fuego, también se le diagnosticó una trombosis en la pierna izquierda y una traqueotomía (fs. 50; 58-59).

La Corte comparte el criterio externado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de aumentar la fianza de excarcelación, toda vez que el a-quo atendió parcialmente los criterios utilizados para la fijación de la fianza. En tal sentido, no se refiere a la condición clínica de la víctima que resulta ser de gravedad como lo señalara Deidamia Sobrino Sanjur y que es corroborado por el informe médico presentado por el doctor Espino. Así las cosas, esta Superioridad estima conveniente aumentar la cuantía de la fianza de excarcelación en cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Por todo lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 7 de abril de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de fijar en cinco mil balboas (B/.5,000.00), el monto de la fianza que debe ser prestada por Leonel Peralta Cortés para gozar de libertad provisional.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
Con Salvamento de Voto

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

MAYO DE 2000

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 29-99 DXR DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero, en representación de PEDRO SANTAMARÍA, promovió recurso de apelación contra la Resolución de 9 de marzo de 2000 mediante la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 29-99 DxR de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución impugnada se ordenó el "desahucio por restauración del arrendatario PEDRO SANTAMARÍA, quien ocupa el apartamento N° 1 de la casa N° 2-59, ubicada en Calle Tercera del Corregimiento de San Felipe, Distrito y Provincia de Panamá" (fs. 1-2).

El Magistrado Sustanciador no admitió la aludida demanda, básicamente, por la siguiente razón:

"Observa quien suscribe que el recurrente señala como infringido los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. Al respecto, la Sala ha mantenido el criterio de que la demanda contencioso administrativa tiene como fundamento examinar la legalidad del acto jurídico impugnado, por lo cual lo correcto es señalar como normas infringidas preceptos legales y no preceptos constitucionales, lo cual es propio de una demanda de inconstitucionalidad y no de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como la que en este caso nos ocupa.
..." (fs. 25-26)

El recurrente sustentó su apelación, señalando que en su demanda, sólo se enunciaron disposiciones constitucionales a fin de describir la forma en que debe dirigirse la Administración Pública. Agrega que el acto impugnado fue confrontado con normas legales, cuyo concepto de infracción se explicó; razón por la cual la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia puede emitir un pronunciamiento sobre la ilegalidad o no del acto demandado (fs. 16-17).

La señora Procuradora de la Administración se opuso al recurso interpuesto, expresando que el Auto apelado debe confirmarse, toda vez que la parte actora señaló como infringidas normas de carácter constitucional, cuya violación le corresponde conocer al Pleno de Corte Suprema de Justicia y no al Tribunal de lo Contencioso Administrativo (fs. 18-21).

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

La demanda no fue admitida porque el apoderado judicial de la parte actora confrontó el acto impugnado con normas de carácter constitucional.

Al respecto, se observa que el demandante confrontó el acto impugnado con normas de carácter legal como lo son los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo

Nº 87 de 1993, 35 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997 y 722, 770, 773, 782, 299 y 1336 del Código Judicial y sólo enunció los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional señalando que son "dos preceptos constitucionales que deben ser el norte de la recta y transparente Administración Pública." Aunado a lo anterior, la parte actora expresó el concepto de violación de estas disposiciones legales (Cfr. fs. 5-7), lo que permitirá a la Sala, pronunciarse sobre la legalidad o no del acto impugnado, es decir, de la Resolución Nº 22-99 DxR de 16 de diciembre de 1999.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 9 de marzo de 2000, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Guillermo Quintero, en representación de PEDRO SANTAMARÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 29-99 DxR de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE TERESA DE ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Nº 50 DE 12 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de TERESA DE ARAÚZ, para que de declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 50 de 12 de enero de 2000, dictada por el Director General de la Carrera Administrativa, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador, que consta en el expediente, a foja 17, una solicitud previa mediante la cual se requiere que, antes del trámite de admisión de la misma, se remita copia autenticada del acto impugnado, y se certifique si se ha producido silencio administrativo, con la finalidad de determinar si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno.

Se colige del expediente que, efectivamente el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de la misma. Tal diligencia fue recibida por el Director General de la Carrera Administrativa, el día 3 de abril de 2000.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea; pero al resultar infructuosas estas gestiones, solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada para que remita a esta Superioridad la documentación

solicitada, ello en atención a la facultad que le confiere el artículo supra citado, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ante tales circunstancias, es dable acceder a la petición de certificación previa de la negativa tácita de la administración.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Director General de la Carrera Administrativa, que remita lo siguiente:

1. Copia autenticada del acto impugnando, Resolución N°50 de 12 de enero de 2000, con constancia de su notificación.

2. Copia autenticada del escrito que resuelve el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, con constancia de su notificación, como prueba de haber agotado la vía gubernativa.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ROVIRA DE VILCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N°152 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de GLORIA ROVIRA DE VILCHEZ, para que declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N°152 de 16 de diciembre de 1999, dictada por el Director General de la Carrera Administrativa, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador, que consta en el expediente, a foja 20, una solicitud previa mediante la cual se requiere que, antes del trámite de admisión de la misma, se remita copia autenticada del acto impugnado, y se certifique si se ha producido silencio administrativo, con la finalidad de determinar si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno.

Se colige del expediente que, efectivamente el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de la misma. Tal diligencia fue recibida por el Director General de la Carrera Administrativa, el día 6 de abril de 2000.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea; pero al resultar infructuosas estas gestiones, solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada para que remita a esta Superioridad la documentación solicitada, ello en atención a la facultad que le confiere el artículo supra citado, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ante tales circunstancias, es dable acceder a la petición de certificación previa de la negativa tácita de la administración.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Director General de la Carrera Administrativa, que remita lo siguiente:

1. Copia autenticada del acto impugnando, Resolución N°152 de 16 de diciembre de 1999, con constancia de su notificación.
2. Copia autenticada del escrito que resuelve el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, con constancia de su notificación, como prueba de haber agotado la vía gubernativa.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CENTRO MÉDICO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1589-96, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Renán Candanedo, actuando en nombre y representación de la empresa Centro Médico Internacional, ha interpuesto ante esta Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1589-96 D.G., de 22 de noviembre de 1996, emitida por la en ese entonces Directora General de la Caja de Seguro Social, y se restablezca la vigencia de la Resolución No. 5099-93D.G., de 15 de septiembre de 1993, emitida por la entidad pública señalada (foja 32).

I. Contenido del acto administrativo impugnado

Mediante el acto administrativo recurrido, la Caja de Seguro Social dispuso

la resolución administrativa del Contrato No. 192-93-ALDNCyA, de 3 de mayo de 1994, celebrado entre esta institución y la parte demandante, para el suministro e instalación de un sistema fluororadiográfico con generador trifásico de alta frecuencia para estudios de urología HF 1050, por un monto de B/. 242,663.00, además de la solicitud al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que inhabilite a la citada empresa por incumplimiento de contrato. (foja 4).

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y su concepto expuesto por la parte actora

La demandante afirma que el acto administrativo recurrido es violatorio del artículo 106, de la Ley 56, de 27 de diciembre de 1995, que regula la contratación Pública. Esta norma legal preceptúa lo siguiente:

"Artículo 106: Procedimiento de resolución La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativa a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de la responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones serán motivadas.

4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.

5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendario a partir de la tacha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la Ley.

8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del

Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial".

Según el demandante, este artículo ha sido violado de manera directa por comisión, porque pese a que la Caja de Seguro Social consideró factible que la empresa Scientific Products Corp. (Centro Médico Internacional), corrigiera los hechos que determinaron el inicio del procedimiento y se comprobó que la empresa solucionó los problemas que causaron el proceso, decidió resolver el contrato citado, desconociendo el contenido de las notas MEN-9-97, de 21 de enero de 1997, y el memorando 44-97, de 14 de marzo de 1997, de la Jefatura del Departamento de Bioelectrónica del "Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid", conforme las cuales el equipo funciona a satisfacción y es utilizado en favor de los asegurados, además de ser "usufructuado por la Caja de Seguro Social" (foja 39).

III. Informe Explicativo de conducta de la institución pública demandada

En informe que corre de fojas 68-71 de los autos, número DALC-N-332-98, de 29 de septiembre de 1998, la Caja de Seguro Social explica lo actuado por la institución en el presente caso, expresando que la empresa demandante incumplió las cláusulas segunda y tercera del Contrato No. 192-93-ALDNCyA, de 3 de mayo de 1994, sobre la instalación satisfactoria del equipo y capacitación del personal para el manejo del mismo, respectivamente, lo que ha ocasionado perjuicios a la entidad pública de seguridad social (fojas 68-69).

Agrega que mediante Nota No. 192-93, la institución oficial comunicó a la empresa las razones de su decisión fundada en los siguientes hechos: Falta de entrega de un cassette 8 X 10 para la cámara de multiformato; falta de conexión del disparador de mano del panel de control del equipo; ausencia de entrenamiento de personal técnico; desperfecto en la charola del equipo que no permite ningún tipo de cassette; imagen del equipo ovalada en vez de circular; ruidos cuánticos y la imagen no es satisfactoria.

En función de lo anterior, se le concedió un término a la empresa de cinco (5) días para que explicara las razones de su incumplimiento, lo que ésta última hizo en escrito de 29 de marzo de 1996 argumentando, entre otras cosas, mala "administración del Director General encargado señor Walker Sizemore, quien además abandonó la empresa conocedor de tales situaciones y no lo comunicó a los directivos".

Posteriormente, se le concedió un término de 60 días a la compañía para que cumpliera; pero ésta no instaló satisfactoriamente el equipo requerido.

Al final del referido documento, se citan las disposiciones contratuales y legales que facultan a la Institución para proceder a resolver administrativamente el contrato objeto de controversia, por lo que concluye que la presente demanda de plena jurisdicción carece de fundamento legal, ya que su actuación se enmarca "dentro de los preceptos contenidos en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995" (foja 71).

IV. Dictamen jurídico de la Procuraduría de la Administración

Por medio de Vista Fiscal No. 04, fechada el 8 de enero de 1999, la Procuraduría de la Administración contesta el traslado de la demanda bajo examen y se opuso, como lo ordena la Ley, a las pretensiones de la parte actora.

En líneas generales, el criterio de la Agencia del Ministerio Público coincide con el de la Caja de Seguro Social, ya que ésta última ha demostrado que la resolución administrativa del Contrato pactado entre la entidad pública y la empresa Centro Médico Internacional se debió al incumplimiento por parte de la empresa de varias cláusulas contractuales y disposiciones legales. Esta compañía "no pudo realizar las correcciones pertinentes en el tiempo concedido" (foja 83).

Y agrega que las notas del año 1997, en que apoya su defensa la demandante, carecen de eficacia probatoria, además de ser irrelevantes, porque el "término concedido no era indefinido", según se explica en Nota D.G. 227-96, de 2 de abril de 1996 (foja 85).

V. Consideraciones y decisión de la Sala

Esta Corporación de Justicia pasa a resolver la presente controversia previas las siguientes consideraciones.

A juicio de los Magistrados que suscriben, no le asiste la razón a la empresa que demanda la nulidad de la Resolución No. 1589-96 D.G., de 22 de noviembre de 1996, expedida por la Directora de la Caja de Seguro Social de la época, que decidió dar por terminado el contrato entre la entidad oficial y la mencionada empresa fundamentalmente por incumplimiento de la primera.

El artículo 106 de la Ley 56 de 1995, establece el procedimiento administrativo especial mediante el cual la entidad estatal que decida dar por terminado unilateralmente el vínculo contractual que haya pactado con una persona generalmente de derecho privado para el suministro de bienes, prestación de servicios o construcción de obras, por incurrir el contratista en alguna o algunas de las causales establecidas contractualmente o bien previstas en la Ley 56 de 1995, que regula la contratación en el sector público.

El mencionado procedimiento de resolución administrativa del contrato establece el trámite que ha de observar la entidad estatal con participación de la empresa o particular afecto a la terminación de la relación jurídica en que es parte. En específico, se desprende del artículo 106 que debe seguirse un trámite en que se respete el debido proceso legal, que incluye el derecho de defensa a la parte interesada, esto es, la oportunidad de ser oído, de ofrecer y de producir pruebas y a una decisión fundada en derecho. Esta decisión que resuelve administrativamente el Contrato si bien no está sujeta a recurso alguno dentro de la esfera administrativa, conforme lo prohíbe expresamente el numeral 4 del antes citado artículo 106, sí es impugnabile en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el numeral 5, ibídem.

En autos ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la empresa Centro Médico Internacional, empresa a la que la Administración otorgó, de acuerdo con las actuaciones que constan en autos, a las que ya se hizo referencia, amplias y claras garantías propias del debido proceso para corregir el funcionamiento defectuoso del equipo de alta tecnología suministrado a la Caja de Seguro Social objeto del presente proceso.

Esto es explicado de manera puntual tanto en el Informe de Conducta ofrecido por la entidad demandada como en la Vista Fiscal de la Procuraduría de la Administración.

En los antecedentes (expediente de licitación No. 8-93) existen constancias procesales que indican el funcionamiento deficiente del Equipo licitado y suministrado por la empresa demandante a la Caja de Seguro Social. Muestra de ello son las Notas de 4 de marzo de 1997, firmada por Sebastián Torres, Jefe Técnico I, a fojas 431; de fojas 476-477, la Nota sin número fechada el de 29 de octubre de 1997, suscrita por Luis E. Núñez y José García, Técnicos de Equipos Médicos; el memorando No. DNP-053-98, de 17 de febrero de 1998, firmado por Noemí Alonso, Directora Nacional de Planificación, consultable a foja 491.

Estos elementos probatorios, aplicando la sana crítica en su evaluación, demeritan el contenido de los documentos que alega en su defensa el demandante para probar que el Equipo por él suministrado a la Caja de Seguro Social funciona normalmente, estos son: los memorandos 9-97, de 21 de enero de 1997, y 41-97, de 14 de marzo del mismo año, además de la Nota DAIC-N-361-97, de 19 de mayo de

1997, citados en la demanda que nos ocupa (Cfr. fojas 8, 11 y 13, respectivamente).

Esta Sala mediante resolución de 28 de febrero de 2000, con fundamento en el artículo 880 del Código Judicial solicitó a la Caja de Seguro Social un Informe, a efectos de ser ilustrada, entre otras cosas, sobre detalles en cuanto al funcionamiento del equipo a partir de las observaciones hechas a la empresa suplidora por funcionarios de la Caja de Seguro Social; si estas observaciones fueron o no atendidas y en qué tiempo; además, si el sistema operaba una vez reparado conforme los parámetros aceptables para la función o destino a que es aplicado o debe cumplir.

Este requerimiento fue respondido mediante Nota No. RX-JT-66-2000, de 22 de marzo de 2000, por el Jefe de Radiología Médica, doctor Gilberto Chanis, quien informa que el equipo suministrado por la empresa demandante está ubicado en la Unidad Ejecutora de Radiología desde el mes de julio de 1994; que este sistema después de su instalación "presentó una serie de problemas con la geometría de la imagen, el servo mecanismo de transporte de las casetas (sic), deficiente definición de la imagen, piezas dañadas y bloqueo en angulación de la mesa entre otros"; no pasó las pruebas de control de calidad; y, en ninguna ocasión, trabajó más de cuatro días consecutivos.

Esta prueba demerita el contenido de los documentos de fojas 9 y 10 hasta la 13 de los autos, a través de los que autoridades de la Caja de Seguro Social afirmaban que el equipo tecnológico cuestionado, en cuanto a sus parámetros se refiere, estaba "dentro de los límites de aceptación", y porque como fue reseñado, la empresa proveedora solucionó los problemas que motivaron el trámite de resolución administrativa del Contrato. Ante la apariencia de buen derecho que esos documentos produjeron en el ánimo de los Magistrados que suscriben, la Sala procedió a declarar la suspensión provisional que presentó con la demanda la parte actora. No obstante, al haber desaparecido el *fumus boni iuris* que generó la medida cautelar, lo pertinente es revocar mediante esta sentencia dicha cautela aún vigente, según resolución que consta de fojas 73 a la 75 de los autos.

Este razonamiento adquiere mayor relevancia, por cuanto las constancias analizadas evidencian que la empresa contratista no cumplió a satisfacción las indicaciones de la institución pública contratante para la reparación del sistema fluororadigráfico para uso urológico suministrado.

La Sala considera que lo anterior constituye una violación de las cláusulas segunda y tercera del tantas veces mencionado contrato, que al tenor de la cláusula decimosexta del mismo y del artículo 105 de la Ley 56 de 1995, la institución está facultada para resolverlo administrativamente. Esas disposiciones son del siguiente tenor literal:

"SEGUNDA: CONTRATISTA (sic), se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, sean nuevos y sin defectos, garantizados contra deficiencias de fabricación e instalación...EL CONTRATISTA, se obliga así mismo a a garantizar el suministro de piezas y repuestos que LA CAJA necesite para EL EQUIPO en un plazo razonable y a contar con taller de mantenimiento, piezas de repuesto y personal técnico especializado, en el mantenimiento y reparación de EL EQUIPO".

"TERCERA: EL CONTRATISTA, se compromete a capacitar al personal que tendrá a su cargo el manejo de EL EQUIPO sin costo alguno para LA CAJA, de igual manera se compromete a entregar EL EQUIPO con diagramas que permitan su reparación sin dificultades..."

"DECIMOSEXTA: LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente contrato, por razón del

incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además si concurriera una o más de las causales de Resolución determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá".

Estas cláusulas exorbitantes, en particular, la última reseñada, es común en los contratos administrativos cuyos fines ha dicho la doctrina administrativista son de utilidad pública, pues tienden a satisfacer las necesidades que demanda el servicio público a cargo del Estado, de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República.

La cláusula decimosexta del Contrato referido tiene su correlativo en los artículos 104 y 105 de la Ley 56 de 1995, que establecen en el extracto pertinente, lo que a seguidas se transcribe en materia de terminación del contrato por incumplimiento del contratista:

"Artículo 104: Resolución administrativa del contrato Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

...
...
...

PARAGRAFO. Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieren incluido expresamente en el contrato."

"Artículo 105: Resolución del Contrato por incumplimiento del contratista

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado.

De todo lo dicho, se desprende que el cargo de infracción de violación directa por omisión que alega la parte actora incurrido por el acto administrativo demandado contra el artículo 106 de la Ley 56 de 1995, carece de fundamento, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 1589 D.G.-96, de 22 de noviembre de 1996, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social de la época, NIEGA las demás declaraciones pedidas en el libelo de demanda por la empresa Centro Médico Internacional, S. A., a través de apoderado judicial, y LEVANTA la suspensión provisional del acto administrativo que causa estado, que decretara mediante resolución de 30 de noviembre de 1998.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO EDUARDO POLO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID EDWARD SIMPSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 714-04-115-98 DE 7 DE JULIO DE

1998, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA OCCIDENTAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha concurrido ante Sala Tercera el licenciado Enzo Eduardo Polo, en nombre y representación de DAVID EDWARD SIMPSON, mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 714-04-115-98 de 7 de julio de 1998, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de la demanda, el actor solicita la suspensión provisional del acto impugnado. No obstante, observa el suscrito que el acto que se acusa de ilegalidad no es susceptible de ser examinado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por las razones que a continuación detallamos:

El acto impugnado, mediante el cual el demandante fue sancionado por el delito de contrabando, al pago de la suma de B/. 29,900.00, conmutables por pena de arresto, a razón de 1 día de prisión por cada 2 balboas de la multa impuesta, lo constituye la Resolución No. 714-04-115-98, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, perteneciente a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en ejercicio de potestad jurisdiccional. Es decir, que el acto acusado fue expedido dentro de un proceso penal aduanero, y no de carácter administrativo, por lo que no puede ser confrontado por vía de un proceso contencioso administrativo.

En fallo de 17 de julio de 1998, la Sala al declarar nulo todo lo actuado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, propuesto por Castro & Castro, representantes judiciales de Hormoz Safi Ardestani y Safi Hermanos, S. A. contra la resolución No. 712-04-12 de 29 de marzo de 1995, mediante la cual la Administración Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero condenó a Hormoz Safi Ardestani, por el delito de defraudación aduanera al pago de B/.23,991.09 y le decomisó definitivamente la mercancía, la Sala explicó que este tipo de actos no son actuaciones de carácter administrativo, sino jurisdiccionales, dictadas por una autoridad administrativa, facultada por ley para emitir actos jurisdiccionales.

Para mayor ilustración transcribimos lo medular de este fallo:

"El Título II del Libro Séptimo del Código Fiscal contempla específicamente el procedimiento penal aduanero; la Ley 16 de 29 de agosto de 1979 crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, le asigna funciones de administración, reconocimiento, control y fiscalización de los tributos aduaneros, así como la prevención, investigación y sanción de los fraudes e infracciones a las leyes aduaneras en toda la República; con posterioridad, el 8 de noviembre de 1984, la Ley 30 establece una serie de medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y adopta otras disposiciones, modifica el artículo 16 de la Ley 16 de 1979 y el artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 y deroga ciertos artículos del Código Fiscal relativos al régimen penal aduanero. Por último, con la reciente Ley No. 41 de 1 de julio de 1996 'Por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas', se modifican y adicionan algunas normas en materia aduanera y otras relacionadas con el régimen penal aduanero, entre las que se encuentra la siguiente:

'Artículo 13. El procedimiento penal aduanero se surtirá de acuerdo con la Ley 16 de 1979, la Ley 30 de 1984 y las normas contenidas en el Libro VII del Código Fiscal, sobre procedimientos fiscales. Las disposiciones del Código Judicial serán de aplicación supletoria.'

La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denominan delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas." (Registro Judicial de julio de 1998, págs. 456 a 458).

En otro pronunciamiento de más vieja data, la Sala al considerarse inhibida para conocer de este tipo de controversia puntualizó lo siguiente:

"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia." (Registro Judicial de junio de 1993, págs. 250 a 252).

En vista de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de este tipo de actos, no puede dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Enzo Eduardo Polo, en representación de DAVID EDWARD SIMPSON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 714-04-115-98 de 7 de julio de 1998, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO VIGIL, EN REPRESENTACIÓN DE DOLORE JOSEFA BRUGIATI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 00880 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Vigil, actuando en nombre y representación de DOLORES JOSEFA BRUGIATI, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal No. 00880 de 16 de noviembre de 1999, expedida por el Gerente General del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe advierte que la misma no debe admitirse, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa, pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Ello es así, puesto que si bien es cierto que la parte actora presentó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 1999, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado, por medio de certificación emanada de la autoridad que emitió el acto. La Sala ha reiterado en diversas ocasiones que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación para así demostrar que quedó agotada definitivamente la vía gubernativa. De igual forma la Sala ha señalado que en el caso de que la administración no se pronuncie, es necesario que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946.

En virtud de que la actora omitió los requisitos mencionados su demanda no debe admitirse, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Francisco Vigil, actuando en nombre y representación de DOLORES JOSEFA BRUGIATI, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal No. 00880 de 16 de noviembre de 1999, expedida por el Gerente General del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GABRIEL MUÑOZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-0407-99 DE 24 DE MARZO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración (Suplente) ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Dra. Aura Feraud, en

representación de LUIS GABRIEL MUÑOZ SAMUDIO, para que se declare nula por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°RUTP-N-0407-99 de 24 de marzo de 1999, proferido por el Rector de la Universidad Tecnológica, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de entrar a analizar la presente solicitud de impedimento, advierte la Sala, que la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N°577 de 3 de diciembre de 1999, solicitó se le separara del conocimiento del presente negocio, por encontrarse impedida de conformidad con los artículos 754, 388 y 749, numeral 5 del Código Judicial. Por tanto, esta Superioridad por medio de auto de 15 de marzo de 2000, declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora y ordenó la designación del suplente para conocer del asunto.

A fojas 43, 44 y 45 del expediente, el Procurador de la Administración (Suplente), presentó su solicitud de impedimento, sustentándola en los siguientes términos:

"Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

1. Mi hermana, Neida Ceballos de Blade, presentó solicitud ante la Universidad Tecnológica de Panamá, para acogerse al derecho de Jubilación por Ley Especial.

2. Debido al rechazo de la solicitud formulada por la señora Neida Ceballos de Blade, mi hija, Licda. Magda Ceballos, presentó demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Este proceso se encuentra en estado de decidir."

Frente a los hechos arriba señalados, el solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ...

(El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración (Suplente) JOSÉ JUAN CEBALLOS (HIJO), por lo tanto lo separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al segundo suplente para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE ANA VASQUEZ DE JIMENEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0437-98-D.N.P. DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos George, en representación de ANA VASQUEZ DE JIMENEZ, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.0437-98-D.N.P. de 10 de febrero de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y actos confirmatorios. La demandante solicita además, que se ordene la restitución en su cargo, o en su defecto en un cargo de igual jerarquía y el pago de los sueldos dejados de percibir desde la fecha de cesación hasta su reintegro.

Mediante la resolución impugnada se destituyó a la señora ANA VASQUEZ DE JIMENEZ del cargo de Agente Administrativo en la Agencia de Chepo de la Caja de Seguro Social.

La parte actora estima que han sido violadas las siguientes disposiciones legales: el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; el artículo 7 de la Resolución No.469 de 29 de enero de 1968; los artículos 2113, 2145 y 2146 del Código Judicial; el numeral 12 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal; y el artículo 37 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora señala que es funcionaria de tiempo completo en la Caja de Seguro Social, desde el 16 de septiembre de 1974, y que desempeñaba hasta el momento de su destitución el cargo de Agente Administrativo en la Agencia de Chepo. Que no obstante lo anterior, fue destituida ilegalmente de su cargo, mediante la Resolución No.0437-98-D.N.P. de 10 de febrero de 1998.

En este sentido, argumenta la demandante "que no se cumplió con el debido proceso, es decir, sin permitirle en las instancias en la vía gubernativa, el derecho de defensa, tomándose como base para la consumación del acto impugnado, la supuesta inobservancia de normas internas de trabajo."

La señora ANA VASQUEZ DE JIMENEZ agotó la vía gubernativa con la presentación del respectivo Recurso de Reconsideración, con Apelación en subsidio; posteriormente, al sustentar el escrito de alzada solicitó a la Comisión de Apelaciones de Asuntos Laborales, la práctica de diligencias como el

careo con la señora ISABEL DIXON y MARITZA LOPEZ, etc. las cuales no fueron practicadas. Ambas resoluciones fueron confirmatorias de la Resolución No.0437-98-D.N.P. de 10 de febrero de 1998.

La señora ANA VASQUEZ DE JIMENEZ considera que se ha violado el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social en el concepto de violación directa por falta de aplicación.

Al respecto considera que el ente administrativo sustentó el acto de destitución en base a una supuesta falta administrativa contenida en el Reglamento Interno de Personal, pero que omitió aplicar el procedimiento previsto en el artículo 7 de la Resolución No.469 de 29 de enero de 1968, que contiene las garantías procesales para aquellos funcionarios que están amparados por el régimen de estabilidad, consagrado en el artículo 28-A de la Ley Orgánica.

La parte actora también indica que no se ha cumplido con el contenido de la Resolución No.469 de 29 de enero de 1968, la cual desarrolla el artículo 28-A de la Ley Orgánica. Que la misma señala un procedimiento especial previo a la imposición de una sanción disciplinaria de destitución, el cual no fue utilizado en el presente caso sino el procedimiento común que rige para funcionarios de libre remoción.

Otra norma considerada como infringida por la demandante es el artículo 2113 del Código Judicial, en el concepto de violación directa, por omisión. Alega que durante el proceso de investigación se omitió por parte de las analistas de personal y de auditoría, ponerla en conocimiento de las garantías procesales que señala la Ley, y el derecho de nombrar un defensor, tal como lo dispone el artículo antes señalado.

Seguidamente indica la recurrente, que también se ha dado la violación directa por omisión o por falta de aplicación del artículo 2145 del Código Judicial. Que solicitó en tiempo oportuno la práctica de diligencias que eran fundamentales para su defensa y que la Comisión Laboral de Apelaciones lo que realizó fue un careo por parte de los abogados de la Institución en conjunto con los auditores, sin la asistencia jurídica del abogado de la afectada.

Por último, alude como norma violada el artículo 12 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal. La norma en referencia ha sido violada en el concepto de interpretación errónea, ya que la Administración no utilizó el sistema escalonado de sanciones, y en el caso específico de reincidencia debe recurrirse a multa de hasta de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) o suspensión de quince (15) días. Que por el contrario, no ha incurrido en ninguna conducta que afecte el prestigio de la Institución.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Magistrado Sustanciador la solicitó a la Directora General de la Caja de Seguro Social que rindiera informe de conducta en relación a la presente demanda.

La precitada funcionaria señaló que en virtud de las facultades legales que le confiere el artículo 22, literal e) de la Ley Orgánica, y tomando como fundamento el contenido de la investigación administrativa disciplinaria, resolvió a través de la Resolución No.0437-98-D.N.P. del 10 de febrero de 1998, remover a la señora ANA VASQUEZ DE JIMENEZ de su cargo por incurrir en conducta desordenada e incorrecta.

En cuanto a la actitud de la demandante, nos indica la señora Directora de la Caja de Seguro Social:

"... desplegó una conducta incompatible con sus funciones, ya que

violó normas internas de trabajo, contenidas en los manuales de Procedimientos de Recaudación Diaria No.46-93, y el de Procedimiento para la Elaboración del Informe de Recaudación (Agencias) No.49-93, específicamente en el punto 12, que establece entre otras cosas, que toda anulación deberá registrarse en el formulario de control de transacciones anuladas y corregidas, lo que constituye una falta grave por los consecuentes perjuicios económicos causados a la Caja de Seguro Social." (F.58)

El hecho por el cual se inició la investigación fue por las irregularidades presentadas durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1995 al 29 de abril de 1997, relativo a la desviación del control interno y a los ingresos dejados de percibir en su oportunidad y totalidad por la Caja de Seguro Social, en concepto de cuotas obrero patronal, por la suma de NOVECIENTOS DOCE BALBOAS CON CUATRO CENTECIMOS (B/.912.04) correspondiente a trece avisos de cobros pagados en las áreas rurales y las cajas de recaudación de la Agencia de Chepo, bajo la responsabilidad de la demandante.

Continúa señalando la funcionaria demandada, que de este acto resultaron vinculados: el funcionario LUIS DANIEL ARZA, quien confesó la apropiación de dichos valores y quien repuso dichos activos; la Supervisora de Cajeras ANGELA AIZPRUA y la demandante quien fungía como Administradora de la Agencia.

Otro aspecto a destacar del procedimiento administrativo que no fue seguido por la demandante en el ejercicio de sus funciones, es el contenido en el numeral 12.1, literal b) el cual dice así:

"La jefatura, Subjefatura o Agente Administrativo, al finalizar el día imprimirá:

b. El informe de las "Anulaciones el cual sirve de base, para verificar el informe de las anulaciones por cajero."

Según la funcionaria demandada, la propia recurrente reconoció que no llevaba una supervisión efectiva sobre los cobros que se realizaban en las áreas rurales y en la Agencia, y que tampoco se aplicaban al 100% los procedimientos establecidos.

En cuanto a lo argumentado por la demandante, que la Caja de Seguro Social no cumplió con lo dispuesto en el artículo 28-A de la Ley Orgánica, señaló que esto es falso porque "se realizó una investigación seria, se observaron las garantías del debido proceso, pudiendo ésta excepcionar y presentar a su favor, todas las pruebas y argumentos que considerase pertinente."

Sobre la supuesta violación del artículo 2113 del Código Judicial, indica que desde el día que la demandante hizo sus descargos (3 de octubre de 1997) al 10 de febrero de 1998 en que se confeccionó el acto administrativo que la sancionó, la funcionaria no solicitó la práctica de pruebas y por tanto es falso que se la haya dejado en indefensión. Que es cierto que el apoderado judicial de la señora VASQUEZ DE JIMENEZ en su escrito de apelación solicitó la práctica de diligencias de careos, etc. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (de acuerdo a su facultad para admitir o desechar las pruebas que considere pertinente) accedió a dar cortesía de sala a la funcionaria, optando ésta por ir sola, prescindiendo de la compañía y asesoramiento de su abogado.

Con relación a la supuesta violación por interpretación errónea al Cuadro de Aplicación de Sanciones, numeral 12 del Reglamento Interno de Personal, expresa que dicha norma no fue considerada al momento de resolver el presente caso.

Al respecto, manifiesta que la sanción inferida a la demandante por la

actitud calificada como "conducta desordenada e incorrecta", ocasiona perjuicio al funcionamiento y prestigio de la Institución, la cual tipifica el artículo 47, literal e) que no contempla otra penalización que la destitución directa.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Conforme al trámite procesal se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la presente demanda. Mediante Vista No.101 de 5 de marzo de 1999, dicha funcionaria solicitó que se desestimen las pretensiones del demandante, por las razones siguientes:

En cuanto a la estimación de la infracción de el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Procuradora de la Administración expresa que el mismo establece la estabilidad de los funcionarios de la Caja de Seguro Social, pero que de existir una causa justificada para la remoción o suspensión, se pierde dicha estabilidad.

Esta situación es la que ocurre en el presente caso, ya que mediante el Informe Especial de la Dirección Nacional de Auditoría No.DNAI-20-97 se determinó que la señora VASQUEZ DE JIMENEZ vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1, literal b, del Procedimiento No.46-93 que dispone la obligación del Agente Administrativo de imprimir el Informe de las Anulaciones; la implementación de un sistema de cobro por área en ciertos Corregimientos, sin coordinación y/o autorización de los superiores jerárquicos; la deficiencia en cuanto a los depósitos.

Con relación al artículo 7 de la Resolución No.469 de 29 de enero de 1968 y el numeral 12 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal, considera la Procuradora que no han sido infringidas, toda vez que las autoridades de la Caja de Seguro Social procedieron a efectuar una investigación y un Informe, que contiene todas las irregularidades realizadas por la demandante que ameritaron su destitución.

Los artículos 2113, 2145 y 2146 del Código Judicial también se consideran violados, en el concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación. En este sentido, la Procuradora difiere de este criterio porque las normas citadas no son aplicables al caso sub júdice, por razón que las mismas hacen referencia a un proceso penal, mientras que la destitución es de índole administrativa.

Advierte que debe diferenciarse entre el proceso penal y el proceso disciplinario. Ello es así, porque este último "comprende los deberes de los empleados públicos, sus faltas disciplinarias, el procedimiento disciplinario y las sanciones también de índole disciplinarias que sean aplicables, según sea el caso o la gravedad de la falta, como se ha señalado."

Continúa manifestando, en cuanto a los procesos de índole administrativa que:

"no es imperativo que el funcionario público cuente con la asistencia de un Abogado, porque la Ley lo faculta para presentar sus recursos gubernativos y con ellos, presentar todas las pruebas que estime convenientes, para asegurar que la decisión que se adopte, se ajuste a derecho y a los hechos ocurridos." (F.74)

Por último, con relación a la supuesta violación del artículo 37 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, la Procuradora señala que no consta en el libelo de la demanda, cuál es el concepto en que la parte actora considera que se vulneró la norma citada, por lo que no es posible entrar a analizarla.

CRITERIO DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

La parte actora manifiesta ante esta Superioridad que la Dirección General de la Caja de Seguro Social sustentó el acto de su destitución en una falta administrativa contenida en el Reglamento Interno de Personal, pero que omitió aplicar el procedimiento previsto en el artículo 7 de la Resolución No.469 de 29 de enero de 1968, correspondiente a los funcionarios que están amparados por la estabilidad laboral. La Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social consagra el régimen de estabilidad en el artículo 28-A, que a la letra dice:

"ARTICULO 28-A: Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente." (El subrayado es nuestro)

El texto del artículo citado es claro al establecer que la estabilidad laboral, la gozarán aquellos funcionarios de la Institución con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos, que trabajen tiempo completo, y que debe existir una causa justificada para que puedan ser removidos o suspendidos.

Como puede apreciarse la destitución de funcionarios sujetos al régimen de estabilidad, puede ocurrir de existir alguna causa justificada, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley.

En caso de darse alguna causa justificada que motive la destitución de un funcionario de la Institución, deberá cumplirse con el procedimiento del Reglamento Interno de Personal y el Manual de Clasificación de Puestos Vigentes.

En este sentido, la demandante alega que no se ha cumplido con el artículo 7 de la Resolución No.469 de 29 de enero de 1968, que establece el Procedimiento de Investigación y Sanciones que deben imponerse a los funcionarios profesionales de los Seguros Sociales y funcionarios administrativos amparados por la estabilidad.

El contenido de la norma en mención es el siguiente:

"ARTICULO 7: El procedimiento para la destitución de los funcionarios de los seguros sociales o de los empleados administrativos con estabilidad, será el siguiente:

Primeramente se decretará por el Director General, la suspensión del empleado;

Luego, el Jefe del Departamento en el cual labora el funcionario profesional o empleado administrativo, practicará la investigación correspondiente que no excederá del término de treinta (30) días, pasado el cual remitirá al Director General los antecedentes con un informe explicativo;

Cuando el funcionario con estabilidad, sea un Jefe de Departamento

o de Dirección, la investigación correspondiente de que trata este artículo, estará a cargo del Subdirector General de la Caja de Seguro Social;

Si el Director General estimare que hay mérito suficiente, remitirá dicha investigación al Jefe de Personal para que instruya la investigación de rigor, con el asesoramiento del Departamento Jurídico y formule por escrito los cargos que se hacen al funcionario, quien tendrá plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la práctica de pruebas que estime conducente a su defensa;

El Jefe del Departamento de Personal o el funcionario que designe el Director General para que instruya la investigación, ordenará la práctica de pruebas, evacuará las mismas y ordenará efectuar cualesquiera diligencia que considera convenientes al esclarecimiento de los hechos, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles;

Practicadas las pruebas, el Director General enviará el expediente al Consejo Técnico para que pronuncie, en votación secreta, sobre el caso, y haga las recomendaciones pertinentes. Para esta clase de decisiones, el Consejo Técnico requerirá el quorum mínimo de mayoría absoluta;

El Director General, si estimare que hay mérito suficiente, dictará la resolución respectiva;

Si el funcionario se creyere agraviado con la Resolución que dicte el Director General, tendrá derecho a apelar de ella en el acto de la notificación o dentro del término de cinco (5) días siguientes a la misma, para ante la Junta Directiva de la Institución."

La norma citada establece que para destituir a un funcionario con estabilidad, se requiere previamente de la suspensión del empleado para realizar una investigación. Posteriormente el Director General, dictará la resolución respectiva de estimar que existe mérito suficiente.

En cuanto al procedimiento seguido por la Dirección de la Caja de Seguro Social para la destitución de la señora ANA VASQUEZ DE JIMENEZ tenemos que el proceso sub júdice se origina por la nota No.181 y 150 -ACH-CSS del 10 y 17 de marzo de 1997, enviadas por la demandante, referente a cuatro (4) avisos de cobro que fueron pagados por un monto de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON CUATRO CENTECIMOS (B/.367.04), que no fueron ingresados a los fondos de la Institución.

En virtud a lo anterior se inició una investigación, dando como resultado el Informe Especial DNA-I-20-97 de la Dirección Nacional de Auditoría, mediante Nota DNA-N-516-97, el cual contiene los resultados del examen practicado a la documentación proveniente del área de recaudación, de la Agencia de Chepo, bajo la responsabilidad administrativa de la señora ANA LUISA DE JIMENEZ.

En dicho informe se determinó la existencia de actos irregulares relativos a cuotas obrero patronal retenidas y no reportadas a los fondos de la Caja de Seguro Social, identificandose como responsables al señor LUIS D. ARZA (Cajero), a las señoras ANGELA DE PINZON (Secretaria) y ANA VASQUEZ DE JIMENEZ (Agente Administrativa).

En cuanto a la responsabilidad de la parte actora, el Informe indica lo siguiente:

"3. A la señora Ana Luisa de Jiménez, se le responsabiliza del incumplimiento al procedimiento administrativo inherente a su cargo

como agente por:

-No imprimir diariamente, el informe de anulaciones, que permita determinar si se efectuó alguna transacción que hubiera alterado los totales de la sumatoria de lo recaudado.

-Permitir que el cajero entre al sistema con identificación programada de otro; además de programar al supervisor de caja estando ausente.

-No ser cautelosa en la custodia de los sellos utilizados por los cajeros en ausencia del cajero titular.

-Por no presenciar el conteo del depósito en el Banco Nacional (Sucursal de Chepo).

-Por no efectuar una supervisión efectiva de los cobros que realizan en las áreas rurales y en la agencia.

-Por permitir que el cajero Luis D. Arza, confeccionara el informe diario de recaudación."

Posteriormente, la autoridad demandada al momento de sancionar a la señora ANA VASQUEZ DE JIMENEZ determinó que su actuación causó perjuicios en el funcionamiento, el prestigio y a los ingresos en el rubro concerniente a la Cuota Obrero Patronal de la Caja de Seguro Social, lo que vulneró el artículo 47, literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social. Por tanto, la destitución del cargo de la demandante se fundamenta en esta norma y la gravedad de sus faltas.

Cabe agregar, que la demandante agoto la vía gubernativa con la presentación del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, los cuales fueron resueltos por la autoridad respectiva confirmando la Resolución No.0437-98-D.N.P. de 10 de febrero de 1998.

El contenido del artículo 47, literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social es el siguiente:

"ARTICULO 47: Se decretará la destitución de un servidor público:

a. ...

b. Por haber sido sancionado por falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones;

c. ...

PARAGRAFO: Este Artículo también se aplica a los servidores públicos con estabilidad al servicio de la Institución, pero en estos casos, previamente a la destitución debe hacerse la investigación correspondiente." (El subrayado es nuestro)

De acuerdo al alcance de la norma transcrita, para poder destituir a los funcionarios de la Institución con estabilidad, se requiere de una investigación donde se compruebe que ha incurrido en algunas de las causales pertinentes, tal como lo ha manifestado la Corte en diversas ocasiones. Cabe destacar que esta norma, en concordancia con las otras normas antes citadas, también hace referencia al requisito de la investigación.

Esta Superioridad indica, que conforme al artículo 7 de la Resolución No.469 de 29 de enero de 1968, la Dirección General de la Caja de Seguro Social tiene la facultad de considerar si existen los méritos suficientes para destituir a un funcionario con estabilidad. De ahí, que al concluir la investigación que

la demandante es responsable por conductas irregulares en cuanto al procedimiento requerido en sus funciones, esta autoridad consideró que esta actitud constituye una falta grave que ocasionó perjuicios al funcionamiento de la Caja de Seguro Social. Dicha falta está contemplada en el artículo 5 de la Resolución No.469 y el artículo 47, literal e) del Reglamento Interno de Personal de la Institución, como causal de destitución.

En cuanto a lo argumentado por la demandante que la Dirección General de la Caja de Seguro Social aplicó para su destitución el procedimiento común que rige para los funcionarios de libre remoción, esta Superioridad mediante sentencia de 29 de abril de 1996 indicó lo siguiente:

"A estos efectos, cabe resaltar que el requisito de que es indispensable que medie causa justificada y el procedimiento de investigación previa para proceder a la destitución de un servidor público, es ajeno completamente e inaplicable a los funcionarios de libre nombramiento y remoción no amparados por el beneficio o derecho de inamovilidad relativa en el cargo que se ocupa (estabilidad), ya que ellos dependen directamente de la voluntad de la autoridad nominadora; ..."

En virtud de todo lo expuesto, la Sala estima que la Directora General de la Caja de Seguro Social no ha vulnerado el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ni el artículo 7 de la Resolución No.469 de 29 de enero de 1968.

La parte actora considera que también se han infringido los artículos 2113, 2145 y 2146 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión.

Las disposiciones señaladas preceptúan:

"ARTICULO 2113: Todo imputado tiene derecho, desde el momento que es detenido o rinda indagatoria, a solicitar por sí mismo o por medio de su defensor, que se practiquen las pruebas que estimen favorables a su defensa, lo que será obligatorio, siempre que éstas sean conducentes.

En ningún caso podrá la práctica de las mismas demorar la instrucción del sumario más tiempo del señalado en el artículo 2060."

"ARTICULO 2145: Cuando los testigos o imputados entre sí, o aquellos con éstos, están en desacuerdo acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese a la investigación, el funcionario de instrucción podrá ordenar el careo de los mismos, de oficio o a solicitud de parte interesada.

El careo debe hacerse sólo entre dos (2) personas."

"ARTICULO 2146: El careo se verificará ante el funcionario instructor o el Juez de causa, leyendo el Secretario a los imputados o testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, previo juramento y lectura de las disposiciones relativas al falso testimonio, excepto a los imputados.

El funcionario preguntará a los careados si se ratifican en sus deposiciones y les manifestara las contradicciones que resultaren en dichas declaraciones que estime necesarias para lograr la verdad."

La Sala advierte que concuerda con lo señalado por la Procuradora de la Administración, toda vez que estas normas no pueden ser aplicadas a los procesos

administrativos ya que las mismas son de naturaleza penal.

Otra disposición que se considera violada es el numeral 12 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal, que establece en forma escalonada las siguientes sanciones:

1. Censura por escrito, con anotación en su hoja de Servicios.
2. Multa de B/.10.00
3. Suspensión por 15 días, en caso de reincidencia.
4. Destitución.

Sobre la interpretación de esta norma, podemos indicar, que regula las sanciones disciplinarias a las que están sujetos los funcionarios por incumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno. Hay que resaltar que cada una de estas sanciones debe ser aplicada de acuerdo a la falta cometida y al criterio del inmediato superior.

Para los casos de destitución, el Reglamento Interno señala específicamente cuales son las causales que lo ameritan. Este procedimiento fue el contemplado por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, tal como fue examinado anteriormente.

Por tanto no prospera el cargo endilgado contra el numeral 12, del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal.

Por último, la demandante señala que se ha violado el artículo 37 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, el cual expresa:

"ARTICULO 37: La apelación deberá otorgarse en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales dispone la ley."

Cabe anotar que el libelo de la demanda no contiene el concepto en que la parte actora considera que se ha infringido infracción de esta disposición legal.

Examinada íntegramente la controversia presentada, este Tribunal concluye que no le asiste la razón al recurrente, y así se declara de seguido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 0437-98-D.N.P. de 10 de febrero de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO VIGIL EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN GONZÁLEZ TAPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N°00897 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Francisco Vigil, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JUAN RAMÓN GONZÁLEZ TAPIA, para que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal N°00897 de 16 de noviembre de 1999, expedida por el Gerente General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. De inmediato se advierte que la demanda adolece de defectos que impiden su admisión.

En este sentido, observa esta Superioridad que el actor no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al no presentar la copia de la Acción de Personal N°00897 de 16 de noviembre de 1999, con constancia de su notificación. (Ver foja 1 del expediente)

Se aprecia igualmente que el recurrente no aportó copia de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, requisito indispensable a efecto de poder determinar si la acción ha sido ejercida oportunamente. En adición a esto, tampoco se encuentra acreditado que llevó a cabo las gestiones tendientes a lograr las copias por parte de la entidad administrativa, y no solicitó al Magistrado Sustanciador la obtención de la misma, antes de admitir la demanda, tal como lo consagra el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

La Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las formalidades procesales deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda estar en condiciones de ser tramitada. Sobre la ausencia del requisito antes citado, la Corporación, mediante Auto de 13 de diciembre de 1999, señaló lo siguiente:

"Este dato es necesario, a efecto de que este Tribunal pueda determinar si la demanda bajo estudio fue presentada oportunamente o si por el contrario el recurrente dejó precluir el término de prescripción de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que es de dos (2) meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto recurrido."

En atención a los defectos arriba señalados, no queda otra alternativa que negarle la admisión a la presente demanda contencioso administrativa, para dar cabal cumplimiento a lo que claramente estatuye el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que a la letra preceptúa:

"Artículo 31. No se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Francisco

Vigil en representación de JUAN RAMÓN GONZÁLEZ TAPIA, para que se declare nula por ilegal, la Acción Personal N°00897 de 16 de noviembre de 1999, expedida por el Gerente General del Instituto del Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTENIDA EN LA NOTA NO. RUTP-N-1201-98, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La doctora Aura Feraud actuando en nombre y representación de MIGUEL CHONG ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No. RUTP-N-1201-98 de 7 de diciembre de 1998, suscrita por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá (U.T.P.), actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Junto con el presente proceso contencioso administrativo, la doctora Feraud presentó idénticas demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, fundamentadas en los mismos hechos y aduciendo los mismos cargos de ilegalidad, en nombre y representación de ROBERTO BARRAZA, RODOLFO CARDOZE, DIANA DE LAJON, MARÍA ESTELA DE TONG, AMADOR HASSEL, CARMEN IRENE MONTERREY, JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ, CARLOS SILGADO, por lo que la Sala, mediante auto de 21 de diciembre de 1998, ordenó la acumulación de los referidos procesos a efecto de que los mismos sean resueltos en una misma línea y en una sola resolución.

De igual manera, en el mismo acto se acumuló la demanda contencioso administrativa presentada a favor del Rector de la Universidad Tecnológica HÉCTOR MONTEMAYOR.

Posteriormente, la doctora Aura Feraud presentó formal desistimiento en representación de ROBERTO BARRAZA, RODOLFO CARDOZE, MARÍA ESTELA de TONG, DIANA de LAJON, ya que les fue concedida la jubilación especial.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá HÉCTOR MONTEMAYOR le comunica a los demandantes, la negativa a la solicitud presentada para acogerse a la Jubilación por Ley Especial, en los siguientes términos:

"Al respecto le informamos, que a pesar de haber realizado todas las gestiones pertinentes, nos encontramos imposibilitados materialmente para asumir la erogación que representan las jubilaciones por Ley Especial, establecidas en la Ley 17 (del 9 de octubre de 1984), ya que la Institución no cuenta con los fondos necesarios para ello; por lo cual no podemos hacer efectiva su solicitud de jubilación por

Ley Especial".

Por otro lado, la Vicerrectora Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante nota VRA-N-0868-98 de 17 de septiembre de 1998, niega la solicitud presentada por el ingeniero HÉCTOR MONTEMAYOR a fin de acogerse a la jubilación especial.

II. PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES

Los recurrentes solicitan ante esta Sala que se declare la nulidad de los siguientes actos:

a) La Nota No. RUTP-N-1201 de 7 de septiembre de 1998, proferido por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá (acto originario);

b) La Nota No. RUTP-N-1282-98 de 21 de septiembre de 1998, proferida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, el cual resuelve el recurso de reconsideración;

c) La Resolución No. CGU-R-02-98 de 1 de octubre de 1998, dictada por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá;

d) Que como consecuencia de las declaratorias de nulidad, por ilegales, de los actos anteriores, se ordene a la Universidad Tecnológica de Panamá, a dictar la resolución por medio de la cual se reconozca y se haga efectivo el pago de la jubilación especial solicitada por los demandantes.

En el caso del ingeniero HÉCTOR MONTEMAYOR, la solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, es contra el acto administrativo contenido en la Nota VRA-N-0868-98 de 17 de septiembre de 1998 y la Nota No. VRA-N-0888-98 de 21 de septiembre de 1998, ambas emitidas por la Vicerrectora Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

III. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS DEMANDAS

Las pretensiones de los accionantes se fundamentan en el hecho que los actos administrativos acusados, le niegan la jubilación especial, las cuales fueron solicitadas en tiempo oportuno. Que el efecto práctico que los actos administrativos demandados producen, es imponer la obligación forzada de tener que seguir trabajando aún cuando tienen derecho a jubilarse.

El criterio planteado lo explican en base a las siguientes consideraciones:

Argumentan los recurrentes que tienen derecho a solicitar la jubilación especial establecida en virtud de la Ley No.18 de 13 de agosto de 1981, por la cual se crea la Universidad Tecnológica de Panamá y la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984, que organiza esta universidad.

Señalan que la Ley No. 18 de 1981 establece que:

"Artículo 1. (...)

Estará constituida por el Instituto Politécnico, quien ya goza de su propio presupuesto, personal administrativo, docente y bienes. La Universidad Tecnológica de Panamá se regulará por el Régimen Especial del Instituto Politécnico, con excepción de las normas que la vinculan a la Universidad de Panamá, hasta el momento en que se sancione la ley que expida el Consejo Nacional de Legislación que la regulará con carácter permanente."

Por otro lado, la Ley No. 17 de 1984 organiza la institución como un ente autónomo, con personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo.

También indica esta Ley en el artículo 85 que todo el personal docente, administrativo, de investigación, post-grado y extensión y los estudiantes del Instituto Politécnico, pasarán a la Universidad Tecnológica de Panamá con los fueros y privilegios que hayan adquirido en la Universidad de Panamá y en el período transitorio actual.

Por este motivo, según los accionantes, los cuales fueron nombrados como profesores en la Universidad de Panamá, pasan a la Universidad Tecnológica de Panamá con los mismos fueros y privilegios adquiridos como lo es el derecho a la jubilación especial y que se le computen los años de docencia servidos en la misma, tal como lo describe el artículo 85 de la citada ley. Por lo anterior, indican que se ha dado una violación directa de esta norma, en el concepto de omisión o falta de aplicación.

Al respecto, añaden que el derecho a jubilación especial del personal docente y administrativo de la Universidad de Panamá se encuentra contemplado en el Decreto de Gabinete No.144 de 3 de junio de 1969; situación ésta que se mantiene en el artículo 69 de la Ley No.11 de 8 de junio de 1981, de manera íntegra en cuanto al concepto y derecho.

Sostienen los recurrentes que al no acceder la Universidad Tecnológica de Panamá a la solicitud presentada, se violó, en forma directa, por omisión o falta de aplicación, el literal h del artículo 61 de la Ley No.17 de 1984, que establece el derecho a la jubilación de los docentes e investigadores universitarios; así como, el artículo 78 de la misma excerta legal, que regula la jubilación especial en esta universidad. Alegan que, existe un texto claro de la ley que resuelve esta situación jurídica planteada que no fue aplicado.

En cuanto al monto de la jubilación especial, resaltan que en base al artículo 79 de la precitada ley, ésta jubilación será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devenguen el interesado en la universidad al momento en que la misma sea decidida.

En base al artículo anterior, solicitan los demandantes que para la cuantificación del monto mensual de la jubilación, se tomen en consideración la proyección del salario a que tuvieran derecho hasta diciembre de 1999 o más, en caso de que la resolución demore más de un año, con motivo al incremento salarial a que tienen derecho. Dicho incremento fue establecido en la resolución expedida por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá en su sesión extraordinaria No. 07-96 de 23 de julio de 1996. En este punto hacen mención de la consulta realizada por el Vice Ministro de Educación a la Procuraduría de la Administración, que dice así:

"(...) mientras el servidor público esté al servicio activo del Ministerio de Educación, corresponde a éste el pago de los sobresueldos acumulados hasta que se retire como empleado suyo por cualquier causa. Si adquiere la calidad de jubilado, su último sueldo mensual debe comprender todos los sobresueldos acumulados hasta el día en que se jubila y es con base a ese salario que debe estimarse su jubilación." (F.51)

Otra consideración de los accionantes, es que tienen derecho a que se les haga efectiva la jubilación especial con fondos de la Universidad Tecnológica de Panamá, ya que no le es aplicable a sus casos, la Ley No.8 de 8 de febrero de 1997, por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

Respecto al tema, continúan exponiendo que:

"Ello es así por cuanto en el segundo párrafo del artículo 1 se establece que la misma "tampoco afectará a aquellos servidores

públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una (...) jubilación, de conformidad con (...) los requisitos especiales de jubilación." No obstante, impone a dichas instituciones, en su último párrafo del artículo en comento, la obligación de hacer frente a las mismas "con cargo al Tesoro Nacional". al Tesoro Nacional" (F.21)

Por tanto, los demandantes estiman que se ha dado la violación del segundo y cuarto párrafo del artículo 1, el artículo 21, y el segundo párrafo del artículo 22, todos de la Ley No. 8 de 1997. El concepto de la infracción es violación directa, por comisión.

Explican que en el presente caso, uno de los demandantes tiene derecho a obtener una (1) pensión complementaria o jubilaciones; dos (2) están amparados por regímenes especiales de jubilación; tres (3) son miembros de la Fuerza Pública; (4) cuatro son miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá. En todos estos casos, exceptuados del ámbito de aplicación del SIACAP, el pago de las prestaciones a las que tienen derecho se hará con cargo al Tesoro Nacional. En este sentido, expresan que la Sala Tercera en fallo de 29 de septiembre de 1995, hizo la distinción entre las jubilaciones especiales y el fondo complementario, de la siguiente manera:

"En principio las jubilaciones especiales otorgan el derecho a recibir en dicho concepto el último salario completo. Y el fondo complementario fue creado para pagar los servidores públicos, prestaciones complementarias por las contingencias de vejez, invalidez o incapacidad, o sea para beneficiar a los servidores públicos con una pensión más cuantiosa que las que otorga la Caja de Seguro Social." (F.23)

De igual manera, los recurrentes hacen referencia al Fallo de 2 de agosto de 1993 del Pleno de la Corte Suprema, donde, a su juicio, se señaló que "no exime de la responsabilidad de hacer frente al pago de las jubilaciones especiales en perjuicio del funcionario so pretexto de insuficiencia de fondo."

Otra norma que se estima violada por los recurrentes es el artículo 81 de la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984, en el concepto de indebida aplicación.

El artículo en mención es del tenor siguiente:

"ARTICULO 81: El Consejo Académico y el de Investigación, Post-Grado y Extensión, podrán aprobar la contratación de profesores de relevantes méritos académicos, que se hayan acogido a la jubilación, para los fines de prestar servicios de docencia, asesoría o investigación, sin que afecte o merme los beneficios adquiridos a través de la jubilación."

El concepto de la violación lo explica la parte actora, señalando que al no hacerles efectivo sus jubilaciones, de hecho lo que hace la parte demandada es mantener contratados a profesores de relevantes méritos académicos para que continúen prestando servicios docentes, agravando así el perjuicio de no retribuirles por ellos y poder recibir otros emolumentos (aun cuando sean de carácter temporal) además de los beneficios adquiridos, es decir, la jubilación especial a que tiene derecho y que no les fue concedida en su oportunidad.

Por último, acota el actor que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá mediante Nota No. RUTP-N-0679-98 de 28 de mayo de 1998, solicitó un crédito extraordinario para hacer frente a las exigencias del pago de las jubilaciones especiales (para los siete meses restantes del presente año) de conformidad con las exigencias Ley No.8 de 1997, toda vez que a pesar que era una obligación que se proyectaba tenía que asumir la Universidad Tecnológica de

Panamá en ese año.

El Ministro de Planificación y Política Económica, en su respuesta mantiene la negativa a suministrar los fondos requeridos para que la esta universidad pueda cumplir con lo establecido en dicha ley. (Ver foja 315)

Puntualizan los demandantes que con anterioridad, la Universidad Tecnológica de Panamá no solamente ha reconocido el derecho del personal docente, de investigación y administración a las jubilaciones especiales contempladas en su Ley Orgánica ya citada, sino que ha hecho efectivo los pagos de las mismas en los montos que correspondían a cada uno.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De la acción encausada se le corrió traslado al Rector de la Universidad Tecnológica y a la Rectora Encargada de la misma entidad, para que rindieran informe de conducta en relación a las presentes demandas.

Mediante las notas No. RUTP-N-0080-99 de 18 de enero de 1999, y No. RUTP-N-0082-99 de 15 de enero de 1999, las cuales constan de la foja 278 a 281 del expediente, los precitados funcionarios, respectivamente, expresaron que efectivamente la Ley No.17 de 1984 establece jubilaciones especiales para docentes investigadores y administrativos de la institución, después de cumplir con ciertos requisitos allí establecidos.

También reconocen que los funcionarios de esta institución tienen el derecho a jubilarse en forma especial, devengando el último salario. Que una vez el servidor público se acoge a la jubilación que otorga la Caja de Seguro Social, la institución universitaria le paga la diferencia para que devengue una suma igual a su último salario.

Según el informe, la partida de jubilaciones asignada a la Universidad Tecnológica de Panamá ha resultado insuficiente para asumir las erogaciones de las jubilaciones especiales según los expresos señalamientos establecidos en la Ley No.17 de 1984, es decir, desde que se cumplan los años de servicio y no por la edad de jubilación de la Caja de Seguro Social.

Concluyen los demandados manifestando que, en razón de todo lo anterior, es que se han visto precisados a negar la solicitud de los funcionarios reclamantes, ya que como administradores no pueden autorizar un pago para el cual no tienen recursos para hacerle frente. Que aún así han hecho ingentes esfuerzos para que el gobierno nacional asigne los fondos suficientes en la partida de jubilaciones, pero reiteradamente han sido objeto de negativas arguyendo diferentes razones.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Conforme al trámite procesal se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, para que contestara las presentes demandas.

Mediante Vista No.166 de 21 abril de 1999, dicha funcionaria consideró que la parte actora está asistida, parcialmente, por los fundamentos de derecho que invoca, por lo que solicitó a los Señores Magistrados se sirvan pronunciarse en consecuencia.

Sobre la supuesta infracción de los artículos 61 (literal h), 78 (literales a, b, c y ch), 79 y 85, todos de la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984, se pronunció de la siguiente manera:

Que constituye un hecho cierto que la institución demandada ha reconocido el derecho que le asiste a los peticionarios, y que incluso realizó las gestiones

pertinentes para que se pudiera acceder a las mismas.

Señala que se colige del contenido de los actos administrativos acusados, que dicha gestión resultó infructuosa ante la crisis financiera que atravesaba el Estado en aquellos momentos; razón por la cual no se contaba con la partida presupuestaria que permitiera conceder el derecho.

Considera la Procuradora que es tarea de los apoderados legales de los demandantes probar los fundamentos de derecho de los hechos que le son beneficios, al tenor del artículo 773 del Código Judicial. Por tanto, se atiende a las pruebas documentales que se aporten en la etapa procesal correspondiente, en la que se certifique la disponibilidad presupuestaria actual, para que se pueda conocer si actualmente es factible o no, presupuestariamente, a las pretensiones de los demandantes.

Se destaca a su vez, que lo anteriormente expresado es independiente de la decisión, en derecho, que debe adoptarse; misma, que beneficia a los peticionarios que cumplan con los requisitos que las disposiciones legales exigen, para acceder a dicho derecho.

Sobre el segundo cargo de ilegalidad presentado, contra el artículo 81 de la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984, indicó la precitada funcionaria, que el mismo no ha sido infringido por las autoridades de la Universidad Tecnológica de Panamá. Que es claro que esta norma no fue utilizada como fundamento de derecho de los actos administrativos que se impugnan, por lo que no es viable que se manifieste un concepto de indebida aplicación.

Agrega además, que dicha norma no es aplicable al caso sub júdice, precisamente porque los demandantes no han accedido a la categoría de jubilados (especiales o no); requisito sine qua non para que puedan ser contratados bajo dicha categoría. Que es probable que la norma pueda ser aplicada en el futuro, previo el cumplimiento de la norma establecida.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 1 (párrafos segundo y cuarto), 21 y 22 (primer y segundo párrafo) de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, expresó la Procuradora:

"Este Despacho observa que la actuación de las autoridades de la Universidad Tecnológica de Panamá, lejos de infringir la norma invocada, revela que la misma ha sido acatada a cabalidad, porque se cumplió con el procedimiento de consulta, antes de comprometer a la institución al pago de emolumentos, en concepto de jubilaciones especiales, sin contar con la partida presupuestaria necesaria para esos fines, precisamente porque los pagos son atribuibles al Tesoro Nacional." (F.292)

VI. SITUACIÓN DE LOS DEMANDANTES

a) MIGUEL CHONG PRADO: fue nombrado como ayudante en la Universidad de Panamá el 1 de octubre de 1970, según consta en el Acta de Toma de Posesión de 20 de octubre de 1970. Actualmente labora como Profesor Regular en la Universidad Tecnológica de Panamá (U.T.P.) y cuenta con 28 años de servicio como docente universitario.

El último salario devengado por el profesor CHONG, al momento de presentar la demanda, es de MIL QUINIENTOS VEINTE BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.1,520.82). Agrega, que también tiene derecho a un incremento salarial en virtud de la resolución del Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica, en su sesión extraordinaria No. 07-96 de 23 de julio de 1996; siendo su salario proyectado a diciembre de 1999 de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.1,596.86).

b) AMADOR HASSELL TORRES: fue nombrado como profesor en la Universidad de Panamá el 23 de junio de 1965. A la fecha, es Profesor Regular Titular en la U.T.P. y Director del Centro Experimental de Ingeniería.

Dado lo anterior, el demandante hace referencia al literal "i" del artículo 34 de la Ley 17 de 1984, la cual establece que los Directores deben cumplir, adicionalmente a las labores de docente, las señaladas para los Decanos.

La parte actora tiene 33 años de servicio como docente universitario y su último salario, al momento de presentar la demanda es de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.3,893.34). El incremento salarial que le corresponde es de CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.4,087.99).

c) CARMEN IRENE MONTERREY: fue nombrada como funcionaria administrativa en la Universidad de Panamá el 14 de junio de 1969, según se colige de la Resolución No. 1-222 de 17 de marzo de 1972.

Actualmente es Psicóloga en el Departamento de Orientación Psicológica de la U.T.P. y tiene 29 años de servicio como funcionaria administrativa universitaria, cumplirá 30 en junio de 1999.

El último salario devengado por la demandante es de MIL QUINCE BALBOAS (B/.1,015.00) y el incremento salarial proyectado es de MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/.1,055.00).

d) HÉCTOR M. MONTEMAYOR: fue nombrado como profesor en la Universidad de Panamá el 26 de mayo de 1966.

Actualmente, el ingeniero MONTEMAYOR es Profesor Regular Titular en la U.T.P. y Rector de ésta universidad. Tiene 32 años de servicio como docente universitario.

El último salario devengado por el accionante, al momento de presentar la demanda, es de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.4,866.66), y su salario proyectado a diciembre de 1999, de acuerdo al incremento salarial al que tiene derecho es de CINCO MIL CIENTO NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.5,109.99).

e) JOSE LISANDRO RODRÍGUEZ: fue nombrado como instructor en la Universidad de Panamá el 14 de junio de 1982, según consta en el Contrato No. IP-82-24 de 30 de junio de 1982.

Actualmente es Profesor Especial Adjunto en la U.T.P. y tiene 16 años de servicio como docente universitario. También laboró del 14 de abril de 1970 al 22 de marzo de 1982 en el Ministerio de Educación, lo cual arroja un total adicional de 12 años más ejerciendo en la Administración Pública, ramo de educación.

El último salario devengado por el demandante, al momento de presentar la demanda, es de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.1,338.33). El salario proyectado a diciembre de 1999 es de MIL CUATROCIENTOS CINCO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.1,405.25).

f) CARLOS SILGADO ANAYA: fue nombrado como profesor en la Universidad de Panamá el 28 de enero de 1974, según consta en el Contrato No. 74-7-42 de 22 de marzo de 1974.

Actualmente es Profesor Regular Titular en la U.T.P. y tiene 24 años de servicio como docente universitario. También laboró del 1 de septiembre de 1962 al 30 de abril de 1966 en el Ministerio de Obras Públicas, y del 12 de febrero

de 1967 al 10 de abril de 1976 en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; lo cual arroja un total adicional de 14 años más ejerciendo en la Administración Pública, de los cuales 2 son comunes o simultáneos con sus labores en la Universidad de Panamá/U.T.P.

El último salario devengado por el profesor SILGADO, al momento de presentar esta demanda, es de DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.2,725.34) y de acuerdo al incremento salarial el salario proyectado a diciembre de 1999 es de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.2,861.61).

VII. CONCLUSIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala, entran a resolver el fondo de la demandas presentadas.

La controversia en estudio tiene su génesis en la expedición de la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998 y la Nota VRA-N-0868-98 de 17 de septiembre de 1998, mediante las cuales la Universidad Tecnológica de Panamá le comunica a los demandantes que no puede hacer efectiva las solicitudes de jubilaciones especiales, en razón que dicha institución no cuenta con los fondos necesarios.

Como consecuencia, los recurrentes han presentado los siguientes cargos de ilegalidad contra dichos actos, por lo que corresponde proceder a su análisis.

En primer término, se señala que se han violado los artículos 61, literal h; 78, literales a, b, c y ch; 79 y 85, todos de la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTICULO 61: Son derechos de los docentes y los investigadores universitarios, además de los que les confieran el Estatuto y los Reglamentos los siguientes:

(...)

h. Derecho a viáticos, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones legales y reglamentaciones vigentes."

"ARTICULO 78: Los miembros del personal docente, de investigación y administración de la Universidad Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación una vez que se encuentren en los siguientes casos:

a. Al cumplir veinticinco (25) años de docencia o investigación efectiva en la universidad Tecnológica de Panamá;

b. Al cumplir veintisiete (27) años de servicio efectivo en la educación, de los cuales por lo menos catorce (14) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá;

c. Al cumplir treinta (30) años de servicio efectivo en la administración pública, de los cuales por lo menos quince (15) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá;

ch. Al cumplir veinte (20) años de servicio efectivo en la Institución siempre que el interesado tenga (...) cincuenta y cinco (55) años si es mujer, " (...)"

"ARTICULO 79: La jubilación a que se refiere el artículo anterior será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la Universidad Tecnológica de Panamá al momento en que la misma sea decretada. Sin embargo, cuando

el interesado así lo solicite por escrito, antes del momento de la jubilación, la suma a pagar podrá ser igual al promedio mensual de los sueldos devengados por el mismo en la Universidad Tecnológica de Panamá durante los últimos diez (10) años de servicio." (El subrayado es nuestro)

"ARTICULO 85: El personal docente, administrativo, de investigación, post-grado y extensión y los estudiantes del Instituto Politécnico, pasarán a la Universidad Tecnológica de Panamá con los fueros y privilegios que hayan adquirido en la Universidad de Panamá y en el período transitorio actual."

Argumenta la parte actora, que en el presente caso se han dejado de aplicar las normas citadas, las cuales regulan las jubilaciones especiales, lo que ocasiona la violación directa por omisión o falta de aplicación de estas normas.

Respecto a la supuesta violación del citado artículo 61, estima la Sala que no le asiste la razón a los impugnantes, toda vez que la Universidad Tecnológica de Panamá no ha negado la existencia del derecho a jubilarse, de acuerdo a lo establecido en la Ley No.17 de 1984.

En cuanto al artículo 78 que establece las causales para que los funcionarios de la Universidad Tecnológica puedan jubilarse, señala que adquieren este derecho, una vez incurran en algunos de estos casos. De acuerdo a las circunstancias descritas por las partes, los demandantes al presentar la solicitud para acogerse a la jubilación especial, cumplían con los distintos supuestos exigidos por la norma en comento.

Este último aspecto no constituye la controversia, sino el motivo por el cual, la autoridad demandada argumenta que no puede cumplir con lo solicitado por los impugnantes.

En los actos acusados, se expone que no pueden hacerse efectivas materialmente las solicitudes presentadas por razones presupuestarias, lo cual demuestra el derecho existente más no la posibilidad de su realización. La Universidad Tecnológica de Panamá, utilizó como fundamento las normas presentadas como violadas, para determinar si los demandantes cumplían con los requisitos necesarios para acceder a la misma. Como resultado, la Dirección de Recursos Humanos de esta institución expidió un listado de los funcionarios a jubilarse por Ley Especial hasta el 1 de octubre de 1998, en el cual figuran los demandantes.

En la Resolución No. CGU-R-02-98 de 1 de octubre de 1998, la cual resuelve el recurso de apelación presentado por los demandantes, se expresa que se reconoce el derecho de los funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá a jubilarse por ley especial, a pesar de la imposibilidad de pagar dichas jubilaciones por insuficiencia de recursos económicos. Que en virtud de esto, la institución se ve obligada a confirmar dichos actos, mientras no se consignen los fondos necesarios en el presupuesto general del Estado o a través de un crédito adicional.

Aunado a este hecho, tenemos que la universidad realizó las gestiones pertinentes ante las autoridades del gobierno nacional, para obtener los fondos necesarios para el pago de las jubilaciones especiales. En todos los casos, estas acciones resultaron infructuosas.

Considera este Tribunal, que si bien la actuación de la entidad demandada está dirigida a cumplir con la obligación establecida en el artículo 78 de la Ley No.17, no puede ser motivo de justificación la insuficiencia de fondos para no decretar el derecho solicitado.

En estas circunstancias, al no emitir la Universidad Tecnológica las resoluciones que decreten las jubilaciones especiales a favor de los demandantes cuando han adquirido las condiciones para ello, se está violando su derecho a jubilarse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 citado.

Sobre el siguiente supuesto argumentado por los accionantes tenemos que en el informe de conducta se expresa que la jubilación especial que le corresponde a los funcionarios de esta institución contempla el último salario devengado, como lo regula el artículo 79 de la Ley No.17 de 1984. Esta disposición señala además, que la jubilación deberá ser pagada al momento en que la misma sea decretada.

Es pertinente resaltar, que los actos acusados no contienen la resolución que acredite el derecho a jubilarse, sólo explican el motivo por el cual no puede hacerse efectivo el derecho aludido. Por tanto, no puede aplicarse esta norma cuando no existe el acto que establezca la jubilación.

De acuerdo a lo expresado, la Sala concluye que no procede este cargo de ilegalidad.

Otra disposición legal que se invoca infringida por los actos administrativos acusados, es el artículo 81 de la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984, que a la letra dice:

"ARTICULO 81: El Consejo Académico y el de Investigación, Post-Grado y Extensión, podrán aprobar la contratación de profesores de relevantes méritos académicos, que se hayan acogido a la jubilación, para los fines de prestar servicios de docencia, asesoría o investigación, sin que afecte o merme los beneficios adquiridos a través de la jubilación."

Esta Superioridad comparte el criterio proferido por la Procuraduría de la Administración, según el cual esta norma no fue utilizada por la Universidad Tecnológica de Panamá como fundamento de derecho de los actos administrativos que se impugnan. Por tanto, tampoco es viable el concepto de indebida aplicación presentado por los accionantes.

Reitera este Tribunal Colegiado, que en el presente supuesto se ha reconocido el derecho a la jubilación especial, pero el mismo no se ha otorgado. De ahí, que no puede alegarse que se ha violado el derecho de los demandantes a ser contratados nuevamente como profesores, cuando aún no se encuentran en la categoría de jubilados.

Finalmente, los impugnantes consideran que se han conculcado los artículos 1, párrafos segundo y cuarto; 21 y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997. El texto de las referidas disposiciones es el siguiente:

"ARTICULO 1: (...)

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1976 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que le corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones. (...)

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores se hará con cargo al Tesoro Nacional."

"ARTICULO 21: El SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones, de aplicación general para los

servidores públicos, incluidos los que, hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se regirán por lo que, al respecto, disponga su ley orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22 de esta Ley. Igualmente, se excluye a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes tendrán un régimen de jubilación igual a la Fuerza Pública."

"ARTICULO 22: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en vez de haber aportes al SIACAP, podrán participar en un sistema especial de jubilación, autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será del cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento. (...)"

Señalan los recurrentes, que se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Ley No.8 de 1997, por lo que al no concederles la jubilación especial, mediante los actos impugnados se ha incurrido en la violación directa de las normas transcritas. Agregan que debido a esto, el pago de las prestaciones a que tienen derecho se hará con cargo al Tesoro Nacional.

Tal como se ha mencionado anteriormente, la Universidad Tecnológica de Panamá ante la insuficiencia de fondos para acceder al otorgamiento de las jubilaciones especiales de sus funcionarios, realizó consultas a fin de poder afrontar las solicitudes presentadas.

Consta a foja 313, la nota No. RUTP-N-0679-98 de 28 de mayo de 1998, mediante la cual el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá le solicita al Ministro de Planificación y Política Económica una autorización de Crédito Adicional por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS (B/.423,546.00). Sostiene que dicha solicitud responde a la necesidad de hacerle frente a un número plural de funcionarios administrativos, docentes y de investigación que actualmente cumplen con los requisitos necesarios para acogerse a jubilación especial y también para la aplicación de la nueva legislación sobre jubilaciones (artículo 1 Ley No.8 del 6 de febrero de 1997).

Por su parte, el Ministro de Planificación, por medio de la nota DIPRENA/DAP/SD/3135 de 10 de julio de 1998, responde al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá que debido a la situación financiera del Gobierno Central, se encuentra imposibilitado para atender satisfactoriamente la solicitud presentada, ya que no existen ingresos adicionales que permitan el financiamiento de gastos no contemplados en el presupuesto. (F.316)

Lo anterior revela que la actuación de la entidad demandada esta dirigida a obtener los fondos para el pago de las jubilaciones especiales del Tesoro Nacional.

En cuanto al derecho de los demandantes a obtener una jubilación, el cual ya se ha solicitado, no se ve afectado por la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997. Esta ley es clara al señalar que no afectará a los servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una jubilación especial. Este derecho también se encuentra protegido por la Ley No.1

de 4 de enero de 2000, la cual mantiene vigente el derecho a jubilarse por ley especial, aún cuando no hayan podido ser decretadas por insuficiencia de partidas presupuestarias de la institución y hasta tanto el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el crédito adicional a la institución o incluya esa obligación en el presupuesto.

A estos efectos, procede desestimar los cargos de ilegalidad impetrados a los artículos 1, párrafos segundo y cuarto; 21 y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997.

En lo concerniente a la pretensión de los demandantes, que la Sala ordene a la Universidad Tecnológica de Panamá dictar la resolución por medio de la cual se reconozca y haga efectivo el pago de las jubilaciones solicitadas, conviene exponer las siguientes consideraciones:

De acuerdo a los hechos expuestos, se determina que la autoridad demandada reconoce el derecho de las jubilaciones especiales consagrado en la Ley No.17 de 1984 y que la finalidad que persigue es cumplir con esta obligación.

Que las razones en que se fundamenta la Universidad Tecnológica de Panamá para no cumplir con las solicitudes de jubilaciones, se traduce en no acceder a la jubilaciones que tienen derecho de adquirir los impugnantes.

La parte actora manifiesta que, anteriormente, la Universidad Tecnológica de Panamá ha emitido resoluciones de jubilación por ley especial y ha hecho efectivo el pago de las mismas en los montos que correspondían a cada uno.

Por ello, se aportaron copias autenticadas de dichas resoluciones, las cuales corren de la foja 335 a 359 del expediente. Cabe destacar, que algunas de las resoluciones otorgadas tienen fecha reciente, entre febrero y diciembre de 1999.

Advierte la Sala, que en las pruebas aportadas se encuentran las resoluciones de jubilación de los inicialmente impugnantes, ROBERTO BARRAZA, RODOLFO CARDOZE, MARÍA ESTELA de TONG, DIANA de LAJON, motivo por el cual presentaron formales desistimientos de sus pretensiones. La Universidad Tecnológica otorgó a estas personas la jubilación especial, quienes también se encontraban en espera de la misma.

Este Tribunal Colegiado debe indicar, que la actuación de la institución impugnada resulta discriminatoria, ya que si ya se ha otorgado la jubilación a parte de los demandantes, está obligada también a cumplir con el resto de los peticionarios que se encuentran en idéntica situación que los beneficiados.

Consta a foja 333 del expediente, certificación expedida por el Director de la Dirección de Planificación Universitaria de la Universidad Tecnológica de Panamá, con fecha del 7 de junio de 1999, que demuestra la existencia de una Asignación Presupuestaria bajo el concepto de Pensiones y Jubilaciones "600", cuya función es hacerle frente a las erogaciones motivadas por este tipo de acción. Dicha asignación se dicta en el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal de 1999.

Bajo este marco de ideas, no debe mantenerse la negación de la Universidad Tecnológica de Panamá de asumir la erogación de las jubilaciones especiales de los demandantes por la falta de fondos. Es por ello que, la Sala estima necesario que esta casa de estudio, cumpla con la obligación consagrada en la Ley No.17 de 1984.

Examinada íntegramente la controversia presentada, este Tribunal concluye que le asiste en parte la razón a los demandantes, y así lo declara a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES los actos administrativos contenidos en la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, emitido por el Rector de la Universidad Tecnológica y la Nota VRA-N-0868-98 de 17 de septiembre de 1998, expedida por Vicerrectora Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá, y ORDENA a la Universidad Tecnológica de Panamá a emitir las resoluciones de jubilación especial a favor de MIGUEL CHONG, AMADOR HASSEL, CARMEN IRENE MONTERREY, JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ, CARLOS SILGADO, HÉCTOR MONTEMAYOR y hacer efectivo el pago de las mismas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN A. MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL PITTI LESCURE, MARIO LARA, NORBERTO MENDOZA, DARIO QUIROZ, EDUARDO BRENMER, FÉLIX GONZÁLEZ, DOMINGO MIRANDA, KENNETH CHAMBERS, MARÍA GONZÁLEZ, FÁTIMA UBIDE DE CÁCERES, BLANCA PINEDA, MELINA SÁNCHEZ, CINTYA SÁNCHEZ, ROSA VELDES DE HERRERA, NELLYSABEL VEGA, DAMARIS BARRÍA, MARCELINO HURTADO, ÁLVARO ADAMES, DANIEL AGUILAR, ERNESTO ARAÚZ, ITZA HERRERA, ANTONIO MONTENEGRO, RAFAEL JOVANÉ Y ANA TORRES DE PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 18 DE 8 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan A. Morales, en representación de ABEL PITTI LESCURE, MARIO LARA, NORBERTO MENDOZA, DARIO QUIROZ, EDUARDO BREN MER, FÉLIX GONZÁLEZ, DOMINGO MIRANDA, KENNETH CHAMBERS, MARÍA GONZÁLEZ, FÁTIMA UBIDE DE CÁCERES, BLANCA PINEDA, MELINA SÁNCHEZ, CINTYA SÁNCHEZ, ROSA VELDES DE HERRERA, NELLYSABEL VEGA, DAMARIS BARRÍA, MARCELINO HURTADO, ÁLVARO ADAMES, DANIEL AGUILAR, ERNESTO ARAÚZ, ITZA HERRERA, ANTONIO MONTENEGRO, RAFAEL JOVANÉ y ANA TORRES DE PITTI, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 18 de 8 de abril de 1997, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se declare ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, se ordene el reintegro de los demandantes a las posiciones que ocupaban en el Ministerio, que se les paguen los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta que la fecha en que sean reintegrados a sus puestos de trabajo, o que en su defecto, se condene al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, Carlos A. Sousa-Lennox, al pago de indemnización por daños y perjuicios causados, correspondientes a salarios caídos.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Ministro de Desarrollo Agropecuario y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 156).

La Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 551 de 9 de diciembre de 1997 expresó su opinión en torno a los cargos de violación

consignados en la demanda y luego de un concienzudo análisis de los casos, concluyó que la actuación del señor Presidente de la República y del señor Ministro del ramo se ajustó a la ley (fs. 158 a 166).

Por su parte, el funcionario demandado también rindió el informe de conducta requerido (fs. 181 a 184).

En la fase de alegatos el apoderado judicial de los demandantes reiteró su postura frente a la declaratoria de insubsistencia de sus representados (fs. 218 a 221).

Cumplidos los trámites reglamentarios para este tipo de litigios, la Sala entra a pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El Decreto Ejecutivo No. 18 de 8 de abril de 1997, suscrito por el entonces Presidente de la República y el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, acto impugnado a través de la presente acción, declaró insubsistentes en los cargos que ocupaban en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a un número plural de funcionarios (fs. 108 a 114).

DISPOSICIONES QUE SE CITAN COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los demandantes consideran que el acto infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, el artículo 847 del Código Administrativo, el primer párrafo del artículo 2 y el artículo 3 del Resuelto No. 190-AP de 9 de febrero de 1976, cuyos textos transcribimos a continuación:

"LEY 22 DE 30 DE ENERO DE 1961

Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO

Artículo 847: Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

RESUELTO No. 190-AP DE 9 DE FEBRERO DE 1976

Artículo 2: La renuncia o destitución del funcionario, deberá ser comunicada por la parte correspondiente, por escrito y por conducto regular con 15 días de anticipación, a la fecha de su efectividad.
...

Artículo 3: Todo empleado que ocupe un cargo permanente al entrar a regir el presente Reglamento de Personal, gozará de estabilidad en el cargo, siempre que sus servicios hayan sido calificados satisfactoriamente.

Igualmente, tendrán derecho a estabilidad todos los empleados que sean nombrados a partir de la vigencia del presente Reglamento, de

conformidad con el mismo, siempre que ocupen cargos permanentes y terminen satisfactoriamente el período de prueba."

Los demandantes aseguran que sus destituciones se produjeron en desatención total del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, que prevé la participación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura en la investigación que precede la destitución de un profesional de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, en este caso del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que es a este organismo al que le compete determinar la veracidad de los cargos, y este procedimiento fue omitido en estos casos. Por esta razón conceptúan que se ha pretermitido la aplicación de esta norma.

También consideran conculcado el 847 del Código Administrativo, porque ninguno fue notificado de que existía una investigación en su contra.

Advierten los demandantes la infracción del primer párrafo del artículo 2 del Resuelto No. 190-AP, de 9 de febrero de 1976, ya que el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 18 indica que las destituciones serán efectivas a partir de la fecha que cada una señala, desconociendo el término de 15 días que concede la norma.

De igual forma se dejó de aplicar el artículo 3 del mismo Resuelto No. 190-AP, porque se les niega el derecho de estabilidad, en virtud de la idoneidad para el ejercicio de su profesión, apuntaron los afectados.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público discrepa del cargo de violación que los demandantes le atribuyen al acto impugnado contra el artículo 10 de la Ley 22, porque esta disposición faculta a la autoridad nominadora a destituir a los profesionales idóneos al servicio del Estado por incompetencia física, moral o técnica, y en el caso que nos compete se ha verificado la incompetencia técnica, por conducta negligente en el ejercicio de sus funciones, ya que las personas destituidas permitieron el ingreso al país de cuatro (4) embarques de legumbres, que sobrepasaron las cantidades autorizadas por la Dirección de Cuarentena Agropecuaria. Ante tal hecho, el Ministerio investigó cuidadosamente y producto de la pesquisa se les aplicó la sanción disciplinaria de destitución a los implicados en la irregularidad, por ello considera que, contrario a desconocer el contenido de la norma, se le dio fiel cumplimiento.

La Procuradora de la Administración no se pronunció respecto de la violación del artículo 847 del Código Administrativo.

Tal como se dejó consignado en líneas anteriores, la Procuradora de la Administración expresó que dada la gravedad del hecho ocurrido, fueron destituidos los demandantes. Señaló además, que la jefa de recursos humanos de la institución giró notas para informarles de su destitución, ordenada mediante el Decreto Ejecutivo No. 18, y como resultado de tal comunicación, procedieron a hacer uso de los recursos en la vía gubernativa, por ello descartó la infracción al 1er párrafo del artículo 2 del Resuelto 190-AP.

Sobre el cargo de infracción del artículo 3 del mismo Resuelto, la funcionaria del Ministerio Público señala que dicha norma supedita la estabilidad de los funcionarios, a la prestación de sus servicios de forma satisfactoria.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 181 a 184 reposa la nota DMN-001-98, de 2 de enero de 1998, que recoge los comentarios del funcionario demandado.

El Ministro del ramo detalló en cada uno de los casos las razones que

motivaron la declaratoria de insubsistencia, que dada sus particularidades, transcribimos a continuación:

"ABEL PITTI: Su destitución obedeció al hecho de que el jefe de Agencia de Progreso el día 3 de febrero de 1997 se reunió con los técnicos y les solicitó a los técnicos (sic) que estaban atrasados en sus tareas del llenado de expedientes a los productores. El Ing. PITTI, no cumplió con su responsabilidad resultando deficiente en su desempeño. Además, de faltar el respeto al Jefe de Agencia al manifestarle que estaba deficiente.

MARIO ARCENIO LARA SALDAÑA: La destitución se basa en el informe de Auditoría N°01-96-03-04 Paso Ancho - Cerro Punta Este informe comprueba las irregularidades que se infringieron en la distribución de las tierras, (que fueron parceladas para los damnificados de las inundaciones del Río Chiriquí Viejo en los años de 1969) y que afecta la Finca N°2586 inscrita al tomo 232, folio 450 (Paso Ancho). El funcionario LARA, fue beneficiado con las adjudicaciones, incumpliendo con el Artículo IX de nuestro Reglamento Disciplinario que establece Faltas muy Graves, numeral 2 y 4 que dice:

`Dedicarse a actividades denigrantes al buen nombre del Ministerio'

`Dedicarse a transacciones ilícitas'.

DARIO QUIROZ: La destitución fue solicitada por su jefe inmediato, por sobrepasar sus funciones como encargado de Reforma Agraria en el área de Oriente, ya que tiene acusaciones a nivel de Fiscalías, por intervenir personalmente en litigios, faltando a la ética profesional y a la Resolución N°DN-035 que dictamina como se resuelven los procesos de tierra en el área indígena.

FELIX GONZALEZ: Su destitución se fundamenta en que el Veterinario FELIX GONZALEZ presentaba sus informes mensuales en forma impuntual (sic) interfiriendo con el cumplimiento de toda la agencia. En reiteradas ocasiones ha sido detectado en horas laborables prestando sus servicios profesionales en una empresa de la localidad (ROHER), a pesar de habersele llamado la atención al respecto.

EDUARDO BREMMER: Esta destitución obedeció entre otras situaciones a las siguientes: El Ing. BREMMER mantenía una conducta no adecuada ya que en varias ocasiones se le tuvo que amonestar por escrito por llegar tarde al trabajo, por su incumplimiento en las órdenes que se le impartían, para cumplir con su programa y compromisos con nuestro Ministerio; igualmente, el Ing. BREMMER no completó en la fecha estipulada los expedientes de productores que como mínimo son 25, por ende no llegó a tener ni las concertaciones ni la II fase completa a pesar de que se le dio varias prórrogas para terminar.

DOMINGO MIRANDA: Su destitución obedeció al informe de su jefe inmediato, el cual manifiesta que el Técnico DOMINGO MIRANDA incumple reiteradamente con las exigencias del Programa de incremento de la productividad, al punto que se ha tenido que amonestar para hacerle cumplir con sus obligaciones. Igualmente sustrajo documentos de la Agencia afectando así el desenvolvimiento del trabajo de la Agencia.

KENNETH CHAMBERS: El Ing. CHAMBERS fue removido de su cargo de Jefe de Agencia por negligencia comprobada en el desempeño de sus funciones. Al salir de la agencia se le ubicó en la Cooperativa Agrícola R. L., para que desempeñara el cargo de extensionista y su

rendimiento fue insatisfactorio por lo que la CAI, R. L. decidió finalizar el Convenio con el Ministerio.

BLANCA PINEDA: Su destitución obedece a negligencia en el llenado de expedientes de productores. Al momento de supervisión faltan firmas de productores. Falta de información en expedientes. Mal manejo en recursos asignados (descuido) DECOPRA.

MELINA SANCHEZ: Su destitución obedeció a que la Ing. SANCHEZ falto (sic) a la ética profesional al usar los recursos del Estado para su provecho personal al dedicarse a sembrar productos agrícolas en su área de trabajo y el uso de los vehículos oficiales para lo mismo, en el período en que fue asignada a la Agencia de Volcán como extensionista.

CINTYA SANCHEZ: La destitución fue solicitada por el jefe de Agencia de Bugaba, tomando en consideración que la Ing. CINTYA SANCHEZ retiró documentos oficiales de los archivos, esta documentación fue entregada a la Ing. CINTYA SANCHEZ y según la secretaria actualmente no aparecen en los archivos. Esta situación ha impedido el normal desempeño de las labores.

MARCELINO HURTADO: Su destitución obedeció a que no desempeñaba a cabalidad sus tareas y funciones, sin embargo dedica horas laborables a realizar tareas personales, lo que incide en un relajamiento disciplinario de la Agencia.

ALVARO ADAMES: Su destitución obedeció a la negligencia en la coordinación de los programas de ganadería. Al programa de PECUEM no le prestaba el suficiente interés, en cuales eran las necesidades reales de medicamentos y la distribución equitativa y correcta en el uso de los mismos, falta de supervisión. Irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones en representación de la Institución en los eventos feriales. Falta de supervisión de las actividades y programas en las diferentes agencias, sobre todo la asistencia integral de los 25 productores asignados por técnicos. Utilización de recursos del Estado para atención de finca de su propiedad."

CUESTIONES PREVIAS

Todos los funcionarios detallados en el informe de conducta fueron declarados insubsistentes de sus cargos mediante el Decreto Ejecutivo No. 18, acto que hoy se impugna.

Cabe observar que el Decreto Ejecutivo No. 18 señaló en cada caso cuándo se hizo efectiva. Es decir, que las insubsistencias se hicieron efectivas a partir de distintas fechas.

Por otro lado, de los funcionarios declarados insubsistentes que han concurrido a la Sala por vía de la presente acción, consta en autos que Félix González fue reintegrado a su puesto y Norberto Mendoza no fue destituido (ver foja 153).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez expuestos los señalamientos que preceden, la Sala pasa seguidamente al análisis de cada de las presuntas violaciones jurídicas que se le imputan a los actos administrativos objeto de impugnación.

a. Los cargos respecto al artículo 10 de la Ley 22 de 1961

Sobre esta primera infracción que denuncian los demandantes, es menester destacar de entrada, que ya la Sala al decidir un número plural de impugnaciones de igual naturaleza a la que hoy nos ocupa, ha fijado desde hace más de 4 años un derrotero jurisprudencial en relación con la interpretación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961.

De conformidad con esta línea jurisprudencial sistemática, la Sala ha señalado que si bien la Ley 22 del 1961 instituye un régimen aplicable a los profesionales de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley no confiere per se la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez, que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa.

La Ley de Carrera Administrativa determina de manera especial, preferente y posterior en el tiempo todo lo concerniente a los requisitos que deben reunir los servidores públicos para gozar del acceso a la estabilidad, destacándose que, para beneficiarse de ese status, es preciso que se cumpla como pre-requisito, el que el servidor público ingrese a la Carrera con base a un concurso de méritos en la respectiva institución.

En concordancia con este planteamiento, la Sala ha destacado que el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 no otorga por sí solo estabilidad a los profesionales agrícolas al servicio del Estado, puesto que, en punto al tema concreto de la estabilidad, la cuestión tiene que analizarse dentro de los parámetros que fija y señala en detalle la Ley de Carrera Administrativa.

Como se indicó en líneas atrás, esta Corporación ha sentado el mencionado criterio en diversas decisiones que, a guisa de referencia, conviene hacer mención de algunas de ellas a continuación:

Mediante sentencia de 30 de agosto de 1999, la Sala externó las siguientes consideraciones:

"En cuanto a la violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, la Sala considera que una ley que regula el ejercicio de una profesión ajena a la función pública, no puede otorgarle estabilidad en el cargo a un funcionario que no haya ingresado por concurso de méritos, ya que la Ley de Carrera Administrativa es preferente y especial en materia de estabilidad, tal como se desprende de los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional (sic) que instituyen las carreras en los servidores públicos conforme el principio de sistema de méritos."

(Registro Judicial de agosto de 1999, págs. 334 a 338).

En igual orientación, esta Corporación, a través de la sentencia de 8 de mayo de 1998, se ocupó de examinar los cargos de ilegalidad que se formularon en relación con el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, y sobre este aspecto expresó:

"En segundo lugar, la Sala también ha señalado que los ingenieros agrónomos que no acrediten haber ingresado al cargo por concurso de méritos, se rigen por el principio general de que es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad, por una ley especial, de carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos, o que consagre la estabilidad relativa."

(Registro Judicial de mayo de 1998, págs. 402 a 405).

El criterio planteado por la Sala en las decisiones antes transcritas, fue

mantenido igualmente en las sentencias de 12 de enero, 23 de abril, 26 de agosto y 3 de diciembre, todas de 1996.

En el presente caso, la Sala observa que, ninguno de los demandantes incorporó pruebas que acreditaran su ingreso al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante el correspondiente concurso de méritos que constituye, según la Ley de Carrera Administrativa, un requisito indispensable para que pueda predicarse la estabilidad en el cargo respecto de un servidor público. Al no existir la prueba que demuestre que los demandantes ingresaron a la institución a través del respectivo concurso de méritos, se tiene que los mismos no estaban amparados por un régimen de estabilidad y tenían, por tal virtud, la condición de funcionarios de libre nombramiento y remoción, los cuales pueden ser declarados insubsistentes en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Como complemento de los razonamientos anteriormente expuestos, debemos agregar que el artículo 10 de la Ley 22 se refiere al fenómeno de la destitución, y los demandantes, tal y como se aprecia de la lectura del acto impugnado, no fueron destituidos, sino declarados insubsistentes.

La Sala estima oportuno reiterar que la destitución y la insubsistencia no son conceptos idénticos, pues, entre ellos se dan una serie de rasgos distintivos que permiten identificar la naturaleza jurídica de cada uno de estos conceptos.

Pese a que comúnmente ambas expresiones son utilizadas como sinónimos, existen claras diferencias entre ambos conceptos, las cuales ya han sido destacadas por la jurisprudencia sentada por la Sala. Así en el fallo de 26 de agosto de 1996, la Corte, citando al Administrativista Younes Moreno, destacó lo siguiente:

"Es precisamente la connotación disciplinaria de la destitución, su carácter de verdadera pena administrativa de máxima sanción aplicable a los empleados, lo que permite distinguirla de la insubsistencia, que como se vio, no tiene características sancionadoras ni disciplinarias. La insubsistencia es, por el contrario, una medida que se ejerce sobre los funcionarios de libre nombramiento y remoción, como desarrollo de una atribución discrecional, o como resultado de deficientes calificaciones de servicio, negativas evaluaciones del desempeño, tratándose de empleados vinculados a la carrera administrativa. Es decir, la insubsistencia para empleados que no están amparados por un fuero tiene como base su propia condición de empleados de libre nombramiento y remoción...

La destitución, por el contrario, apareja una censura a la ética o a la probidad de la conducta del empleado destituido. (énfasis nuestro)".

Resumiendo los conceptos expuestos, como los demandantes no probaron su ingreso por concurso de méritos, no gozaban de estabilidad en sus cargos, y por tanto, no estaban amparados por la Ley de Carrera Administrativa. Al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, podían ser declarados insubsistentes en cualquier momento por la autoridad nominadora. De allí que carece de asidero jurídico el cargo de infracción del artículo 10 de la comentada ley.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, vale destacar, como dato de suprema relevancia, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se incorporó al régimen de carrera administrativa, mediante la Resolución No. 130 de 17 de septiembre de 1998 (Gaceta Oficial No. 23,635 de 22 de septiembre de 1998), y el acto impugnado es de 8 de abril de 1997, por lo que se desprende que al momento en que los demandantes fueron declarados insubsistentes de sus cargos, no gozaban de estabilidad, porque la institución donde laboraban ni siquiera formaba parte del régimen de Carrera Administrativa.

b. Los cargos respecto al artículo 847 del Código Administrativo y los artículos 2 y 3 del Resuelto No. 190-AP de 9 de febrero de 1976

En cuanto a la violación del artículo 847 del Código Administrativo, el apoderado judicial de los actores sostiene que ha sido ignorado, porque no se cumplió con la investigación que, según la norma antes examinada, debía practicarse antes de destituir a los funcionarios.

No obstante, lo argumentado por los actores, ya se manifestó que la Ley 22, no puede otorgar automáticamente estabilidad en el cargo a servidores públicos, tomando en cuenta como único requisito que se trate de profesionales de ciencias agrícolas.

Por ello, no se puede, en base al precepto que se cita como violado, condicionar la aplicación de este procedimiento a funcionarios que ostentan la condición de libre nombramiento y remoción.

El cargo de violación del artículo 847 del Código Administrativo hay que examinarlo en conjunto con los conceptos de infracción de los artículos 2 y 3 del Resuelto No. 190-AP de 9 de febrero de 1976, mediante el cual se aprueba el Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En cuanto estos cargos de infracción de los artículos 2 y 3 del Resuelto No. 190-AP de 9 de febrero de 1976, debemos reiterar lo ya expuesto por la Sala en multiplicidad de ocasiones, en cuanto a que los artículos 297 y 300 de la Constitución Política de la República reservan a la ley la potestad de desarrollar la carrera administrativa, es decir, el sistema de nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones. Es por ello que no puede un precepto distinto a la ley especializada en materia de carrera administrativa, otorgar estabilidad en el cargo a un funcionario público, y menos tratándose de un resuelto, que es una norma de inferior jerarquía que la ley.

En el fallo ya citado de 30 de agosto de 1999, la Sala manifestó que el "Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que regula las causales y el procedimiento de destitución en esa institución es contrario a la Constitución y no debe aplicarse en este caso, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes."

Además, como ya anotamos en párrafos anteriores, la declaratoria de insubsistencia de funcionarios de libre nombramiento y remoción, es una potestad discrecional de remover, de la que están investidos las autoridades nominadoras o la autoridad que en su momento tiene la atribución legal para decretarla, y está basada en razones de conveniencia y oportunidad.

Como el artículo 847 del Código Administrativo ordena a los funcionarios públicos sujetarse con apego estricto a las reglamentos de cada institución y los artículos 2 y 3, que se citan como conculcados, integran el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Sala ya ha dicho que es contrario a los preceptos constitucionales 297 y 300, en cuanto a las causales y procedimiento de despido, como corolario, deben desestimarse los cargos de violación del artículo 847 del Código Administrativo y de los artículos 2 y 3 del Resuelto No. 190-AP de 9 de febrero de 1976.

En síntesis, como ninguno de los demandantes ha acreditado que ingresó a la institución por concurso de méritos, debe entenderse que son funcionarios de libre nombramiento y remoción, por ello debe declararse que no es ilegal el Decreto Ejecutivo No. 18 de 8 de abril de 1997, dictado por el Presidente de la

República, por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Finalmente, es menester aclarar que no todos los demandantes estaban en capacidad de concurrir a la vía contencioso administrativa, porque si bien es cierto el acto administrativo impugnado, mediante el cual los demandantes fueron declarados insubsistentes en sus cargos, es uno sólo (el Decreto Ejecutivo No. 18 de 8 de abril de 1997 declaró insubsistentes a 39 funcionarios), surtía sus efectos en distintas fechas para cada caso.

En estas condiciones, observa la Sala que algunos de los demandantes no interpusieron el recurso de reconsideración, y vale anotar que en este caso no era necesaria la interposición de dicho recurso, porque quien expidió el acto es la máxima autoridad administrativa. Sin embargo, de no solicitar la reconsideración debe interponerse la demanda dentro del término previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, y no después de los dos meses, luego notificado el acto, como ocurrió con varios de los actores en este caso (ya les había prescrito el término).

Otros de los demandantes interpusieron el recurso de reconsideración y no esperaron los dos meses reglamentarios para que se produjera el silencio administrativo, lo que les permitiría acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues interpusieron la demanda dentro de los dos meses que tenía la administración para contestar el recurso de reconsideración.

Sin embargo, como la demanda fue admitida y los cargos de violación atribuidos al acto acusado no se comprobaron, como consecuencia la legalidad del Decreto Ejecutivo No. 18, la Sala no se pronunció sobre este punto al resolver sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 18 de 8 de abril de 1997, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE SEVERINO SNACHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 13-97 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 4 DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Araúz, actuando en representación de SEVERINO SANCHEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución de Desahucio N° 13-97 de 12 de noviembre de 1997, dictada por la Comisión de Vivienda N° 4 dictada por el Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución de Desahucio N° 13-97 de 12 de noviembre de 1997, se resuelve decretar el desahucio del arrendatario SEVERINO SANCHEZ, quien ocupa el Apto. y/o Cuarto N° 13, de la Casa y/o Edificio N° 14, ubicada en calle 68 del Corregimiento de San Francisco. También se le concede un término de seis (6) meses improrrogables para que entregue al Arrendador el cuarto que actualmente ocupa en el Edificio N° 14, ubicado en la Calle 68 del Corregimiento de San Francisco (Paseo Peatonal de San Francisco).

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que la Sala declare la ilegalidad y consiguiente nulidad de la Resolución N° 13-97 de 12 de noviembre de 1997, expedida por la Comisión de Vivienda N° 4 del Ministerio de Vivienda y de la Resolución N° 12-98 de 26 de marzo de 1998, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que en el acto demandado, la Comisión de Vivienda N° 4, en su parte considerando no hace mención alguna de la prueba documental pública que fuera presentada el día de la Audiencia, consistente en el Decreto 450 de 8 de mayo de 1996, expedido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, el cual crea el Paso Peatonal del Corregimiento de San Francisco en la Calle 68, que es precisamente donde se encuentra el Edificio N° 14, el cual presenta características Anglo-Caribeña. También se afirma que el Considerando de la Resolución de Desahucio N° 13-97 expedida por la Comisión N° 4, no tomó en consideración la prueba documental pública presentada en Audiencia, consistente en una Resolución N° 29-96 de 26 de marzo de 1996 expedida por el Ministerio de Vivienda debidamente refrendada por el señor Ministro de Vivienda, que en su artículo tercero prohíbe a los dueños de fincas a lo largo de la vía peatonal, demoler las edificaciones con características ANGLO-CARIBEÑA; en su artículo cuarto establece pautas en relación con las nuevas edificaciones y con las que se reformen, mismas que no serán superior a los tres pisos altos; y, el artículo quinto, que prevé que corresponderá a la Dirección de Proyectos Especiales y a la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, aprobar los planos para que las "edificaciones nuevas o las que se reformen", cumplan con las normas y condiciones establecidas en esa resolución, y no como hace ver la Administración, a casos de demolición.

En cuanto a las disposiciones legales que se alegan como infringidas, figuran el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993; los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución N° 29-96 de 26 de marzo de 1996, expedida por el Ministro de Vivienda cuyos textos se reproducen a continuación:

"ARTICULO 27: El fallo emitido deberá contener un resumen de los hechos, con indicación de los que se estimen probados, y los medios por las cuales lo han sido; los considerandos de hecho y de derecho que motivan la resolución; la parte resolutive, que deberá decidir cada uno de las partes planteadas el plazo para su cumplimiento, los recursos que caben contra la resolución y el término dentro del cual deben interponerse."

"ARTICULO SEGUNDO: Todo proyecto de construcción, remodelación o adición a las edificaciones existentes, comprendido en el tramo denominado VIA PEATONAL, deberá mantener la arquitectura ANGLO-CARIBEÑA que existe en el sector."

"ARTICULO TERCERO: Queda prohibido a los dueños de fincas a lo largo de la Vía Peatonal, demoler las edificaciones con características ANGLO-CARIBEÑA."

En opinión del demandante, el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 87 de

28 de septiembre de 1993, se violó por falta de aplicación, dado que la Resolución de Desahucio N° 13-97 expedida por la Comisión de Vivienda N° 4 con fecha 12 de noviembre de 1997, no contiene un resumen de los hechos con indicación de los que se estimen probados y los medios por los cuales lo han sido, ni los considerandos de hecho y de derecho que motivan la resolución.

En cuanto al Artículo Segundo de la Resolución N° 29-96 de 26 de marzo de 1996, se violó a juicio de la parte actora por interpretación errónea, pues, no hace referencia a demoliciones, como es el caso que nos ocupa, sino a construcción, remodelación y adición a las edificaciones existentes comprendidas en tramo denominado VIA PEATONAL, es decir, la Calle 68 del Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá.

Con respecto al Artículo Tercero de la Resolución N° 29 de 26 de marzo de 1996, afirma el representante de la parte actora que se violó de forma directa por comisión, dado que se le concede seis (6) meses improrrogables a su poderdante para que entregue al Arrendador el cuarto N° 20, ya que se accede a la petición de desahucio por demolición solicitada por el demandante-arrendador, pasando por alto lo previsto en esta disposición, que prohíbe taxativamente a los dueños a lo largo de Vía Peatonal, el demoler edificaciones con características ANGLO-CARIBEÑA, la que sin duda presenta el Edificio N° 14 de la Calle 68 del Corregimiento de San Francisco, donde se encuentra ubicado el Cuarto N° 20.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Presidente de la Comisión de Vivienda N° 4 y el escrito de oposición a la demanda.

La demanda presentada fue admitida en resolución de veintiséis de junio de 1998, y se hizo traslado de la misma al Presidente de la Comisión de Vivienda N° 4, a los señores ITZEL IVONNE DE GRIMALDO y FLORENCIO A. GRIMALDO, y a la Procuradora de la Administración.

Mediante el Informe N° 7D00-176-98 de 8 de julio de 1998, el Presidente de la Comisión de Vivienda N° 4, rindió el respectivo informe explicativo de conducta el cual es visible de fojas 44 a 46 del expediente. En el informe se señala que el 15 de julio de 1997, se presentó ante la Comisión de Vivienda de Turno, un proceso de Desahucio por Demolición en contra de SEVERINO SANCHEZ, mismo que recae sobre el Cuarto N° 20, de la Casa 13, ubicada en Calle 68, Corregimiento de San Francisco. Según el informe, la demanda fue acogida en virtud de que se aportaron las pruebas exigidas por la Ley, tales como Certificado de Propiedad expedido por el Registro Público, Paz y Salvo del Inmueble; los Permisos de Sanidad y de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, los cuales se observan de fojas 3 a 8 del expediente, se procedió a dar traslado al demandado, señor Severino Sánchez quien contestó dentro del término concedido por la Ley. Según el Presidente de la Comisión de Vivienda N° 4, analizadas las pruebas aportadas, se decide conforme al Artículo 46 y 47 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, conceder del desahucio, pues, se cumplió con llenar los requisitos de presentar el Permiso de Demolición que concede el Municipio de Panamá a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y la indemnización a que tiene derecho el arrendatario.

En cuanto al permiso de demolición, quien preside la Comisión de Vivienda N° 4, aclara que la Ley no lo faculta a cuestionar dicho permiso. En ese mismo orden de ideas, sostiene que el Artículo Quinto de la Resolución N° 29-96 de 26 de marzo de 1996 emitida por el Ministerio de Vivienda, consciente de que es responsabilidad del Municipio de Panamá conceder o negar tales permisos, prevé que esa Institución, a través de la Dirección de Proyectos Especiales y de la Dirección de Obras y Construcciones, le corresponde aprobar los planos para que las edificaciones nuevas o las que se reformen cumplan con las normas y condiciones establecidas en dicha resolución.

Los señores Itzel Ivonne de Grimaldo y Florecio A. Grimaldo, presentaron en calidad de propietarios su oposición a la demanda presentada. En cuanto a los hechos expuestos en el escrito de oposición, se destaca que el señor Severino Sánchez, no ocupa la fachada exterior del inmueble, sino por el contrario, tiene arrendado un cuarto en la parte trasera con características de barraca. En cuanto a las consideraciones de derecho se sostiene que la Resolución de Desahucio N° 13-97 expedida por la Comisión de Vivienda N° 4 con fecha 12 de noviembre de 1997, no viola el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, dado que los aspectos allí previstos fueron considerados. En cuanto al artículo segundo y tercero de la Resolución N° 29-96 de 26 de marzo de 1996, alegados por la parte actora como infringidos, se afirma que no han sido conculcados, pues, las características ANGLO-CARIBEÑAS de la fachada frontal de su edificio han de ser mantenidas cuando se ejecute el proyecto de construcción del edificio, tal como lo establece el Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996, expedido por la Alcaldía del Distrito Capital, y bajo esas condiciones fue que se aprobaron los respectivos planos que avalan y autorizan la nueva edificación.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° V. 340 de 27 de agosto de 1998, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia para lo cual entra a examinar las disposiciones legales señaladas como infringidas y los argumentos que la sustentan, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente.

El acto demandado es la Resolución N° 13-97 de 12 de noviembre de 1997, dictada por la Comisión de Vivienda N° 4 del Ministerio de Vivienda, en la que se ordena decretar el desahucio del arrendatario señor Severino Sánchez, quien ocupa el Cuarto N° 13, Edificio 14, ubicado en Calle 68 del Corregimiento de San Francisco. En la mencionada resolución se le concede un término de seis (6) meses improrrogables para que entregue al Arrendador el cuarto.

Al examinar la violación que se invoca al artículo 27 del Decreto N° 87 de 1993, la Sala no comparte los planteamientos que la sustentan, puesto que si se observa el contenido de la Resolución N° 13-97, salta a la vista que las formalidades previstas en el artículo 27 del Decreto de Gabinete N° 87 de 1993 fueron cumplidas. Ello es así, pues, se advierte que en la parte relativa a "los considerandos" de la resolución que se demanda, se señala que los señores ITZEL IVONNE DE GRIMALDO y FLORENCIO GRIMALDO en calidad de propietarios, demostraron que necesitan el desahucio para posteriormente demoler, entre otros, el Cuarto N° 13, del Edificio N° 14 ubicado en Calle 68 del Corregimiento de San Francisco, causal que se ajusta, según esa Comisión, a lo que contempla el Artículo 46 del Capítulo VIII de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973. En cuanto a la parte "resolutiva", la Sala igualmente observa que se decreta el desahucio por demolición al señor Severino Sánchez quien ocupa el inmueble antes detallado, se le concede un término de seis (6) meses para su desocupación y, finalmente, se le advierte al arrendatario que contra esa resolución procede el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Arrendamientos, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación. En razón de ello, a juicio de la Sala no prospera este cargo.

Los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 29-96 de 26 de marzo de 1996, expedida por el Ministro de Vivienda, la Sala los analiza conjuntamente por estar relacionados en el concepto de la violación y los argumentos que la sustentan, mismos que se centran en establecer que el acto demandado pasa por alto la prohibición consistente en demoler las edificaciones con características Anglo-Caribeña.

Efectuado el análisis de la Resolución N° 29-96 de 26 de marzo de 1996, "Por la cual se permiten actividades comerciales y turísticas en las fincas ubicadas en el tramo de la Calle 68 Este, comprendido entre las avenidas 3A Sur y 3B Sur, del Corregimiento de San Francisco", expedida por el Ministerio de Vivienda y publicada en la G. O. N° 23,013 de 11 de abril de 1996, la Sala advierte que debe partirse del hecho que la resolución en mención fue expedida a solicitud del Municipio de Panamá para tal fin, tal como se plantea en el párrafo final relativo a "los considerandos". En adición a ello, no debe perderse de vista que, si bien es cierto que en la Resolución N° 29-96 de 26 de marzo de 1996 se deja sentado que el Ministerio de Vivienda de conformidad con los literales "q" y "v" del artículo 2 de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, es competente para "levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificaciones de las ciudades con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas; así como establecer regulaciones sobre las zonas industriales, residenciales y comerciales de los centros urbanos y urbanizaciones en general", la Sala también advierte que no es menos cierto que existe regulación específica para la materia que nos ocupa. En efecto, mediante el Decreto N° 450 de 8 de mayo de 1996, "por el cual se crea el Paseo Peatonal de San Francisco en la Calle 68 del Corregimiento de San Francisco y se reglamenta su conservación en general", publicado en la G. O. N° 23,037 de 16 de mayo de 1996, claramente se prevé en su Artículo Sexto, que es la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, quien extiende "el permiso de construcción o mejoras, previa opinión favorable de la Dirección de Proyectos Especiales del Municipio de Panamá, quien será el Agente Rector en los diseños arquitectónicos".

Lo anterior, a criterio de la Sala, evidencia claramente que de ningún modo debe endilgársele al acto demandado la violación a los artículos Segundo y Tercero de la Resolución N° 29-96 de 26 de marzo de 1996, pues, la orden de desahucio se decretó, como fue planteado en el informe explicativo de conducta expedido Presidente de la Comisión de Vivienda N° 4, una vez fueron aportadas pruebas, entre otras, la del permiso de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá. A la Comisión de Vivienda N° 4 del Ministerio de Vivienda, no le corresponde según lo planteado, al momento de ventilar un proceso de desahucio cuando se trate de la Vía Peatonal de San Francisco, determinar si las mejoras o edificaciones que se pretendan efectuar en los inmuebles allí ubicados, mantienen la arquitectura Anglo-Caribeña, toda vez que para ello claramente se asigna a la Dirección de Proyectos Especiales del Municipio de Panamá, como Agente Rector en los diseños arquitectónicos, para que emita su concepto favorable previamente a la expedición del permiso de construcción o mejoras que extiende la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá. Se desestiman, pues, estos cargos.

Por las razones antes anotadas, la Sala concluye que no es ilegal la Resolución N° 13-97 de 12 de noviembre de 1997, dictada por la Comisión de Vivienda N° 4 del Ministerio de Vivienda, por tanto no se accede a las pretensiones formuladas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 13-97 de 12 de noviembre de 1997, dictada por la Comisión de Vivienda N° 4 del Ministerio de Vivienda, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO RUIZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 8 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Víctor Chan Castillo, actuando en representación de ALFREDO RUIZ MORENO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 1 de 8 de enero de 1997, dictada por el Juez Segundo de Circuito Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve declarar insubsistente al señor ALFREDO RUIZ MORENO del cargo de Notificador del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá. Entre los considerandos del acto en referencia, se destaca que el nombramiento del señor Ruiz Moreno fue hecho de manera interina por un período probatorio que corría de 9 de julio de 1996 a 9 de enero de 1997, tal cual lo establece el Reglamento de Carrera Judicial en su artículo 35. También se señala que por informes del Magistrado Joaquín Ortega, se tuvo conocimiento que el señor Ruiz Moreno incurrió en falta administrativa durante su período que laboró en el Segundo Tribunal Superior de Justicia como notificador por lo que fue destituido y, en Oficio N°42 de 8 de enero de 1997, la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, informó que al demandante se le sigue en la actualidad un proceso penal por delito Contra la Administración Pública, hecho denunciado por el Lcdo. Tomás Arturo Góndola.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que la Sala Tercera, declare que es nula por ilegal, la Resolución N° 1 de 8 de enero de 1997, dictada por el Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá, y que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene el reintegro en el cargo de Citador en ese Juzgado, y también se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento que fue separado de su cargo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que la posición de Citador del Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Distrito Judicial de Panamá fue abierto a concurso de conformidad con el Reglamento de la Carrera Judicial, y el Juez, como autoridad nominadora, escogió entre la lista de los elegibles seleccionados al señor Alfredo Ruiz Moreno, para ocupar ese cargo por un período de prueba de seis meses. Según el recurrente, durante ese período, su representado laboró de manera ininterrumpida con honradez, solvencia moral, capacidad, responsabilidad, y jamás fue amonestado, sancionado, penado por falta ni delito alguno.

Como disposición legal alegada como infringida, figura el artículo 39 del Reglamento de la Carrera Judicial que es del tenor siguiente:

ARTICULO 39: Corresponde al jefe inmediato la evaluación anual del desempeño del personal permanente bajo su dirección.

Los funcionarios en periodo de prueba será evaluados al finalizar dicho período como paso previo a su incorporación a la Carrera

Judicial.

La evaluación del personal interino se hará al finalizar el período por el cual se le nombró."

Según el apoderado judicial de la parte demandante, la disposición citada se violó en el concepto de violación directa por omisión, pues, dicha disposición exige al jefe inmediato a evaluar al funcionario en período de prueba, al finalizar dicho período, situación que no se dio en este caso. Este hecho, según el recurrente, desconoce el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a permanecer en la Carrera Judicial, el derecho a prestarle mejor subsistencia a sus cinco hijos, entre otros.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Juez Segundo del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

El Juez Segundo del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, rindió el informe explicativo de conducta, mismo que es visible de fojas 37 a 39 del expediente. En su informe, el Juez acepta que si bien es cierto el funcionario no fue evaluado conforme a lo estatuido en el Reglamento de Carrera Judicial, la declaratoria de insubsistencia se dio en virtud de una conversación que sostuvo con el Magistrado Joaquín Ortega, quien le informó que el señor Ruíz Moreno al laborar en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurrió en falta administrativa, razón por la que se le destituyó en ese despacho judicial. Asimismo, la Juez Octava de Circuito de lo Penal, le comunica que contra el señor Ruíz Moreno, se tramita negocio penal por el delito Contra la Administración Pública, hecho denunciado por el Lcdo. Tomás Gondola. Lo anterior, a su criterio es razón suficiente, pues, es del criterio que el funcionario judicial debe ser una persona intachable, íntegra y honorable, que no deje duda en sus actuaciones.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 480 de 29 de octubre de 1997, se opone a los argumentos expuesto por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

A su criterio existen méritos suficientes para proceder como se hizo, pues, la medida tomada respondió a los hechos que con anterioridad se habían dado, como era el que el demandante había laborado como notificador en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del cual había sido destituido por la comisión de falta y el de tener un proceso penal pendiente.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como ya se indicó en líneas precedentes, mediante la Resolución N° 1 de 8 de enero de 1997, el Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá, resolvió declarar insubsistente del cargo al señor ALFREDO RUIZ MORENO en el cargo de Notificador en ese Tribunal.

El asunto medular que se debate en esta oportunidad es que, a criterio de quien recurre, con el acto demandado se le niega a su representado el derecho de entrar a la Carrera Judicial, toda vez que no se ajustó a lo previsto para el período de prueba de un funcionario, lo que trajo como consecuencia daños morales, económicos, psíquicos y sociales que serán difíciles de reparar.

Al analizar la violación alegada y los argumentos que la sustentan, conjuntamente con otras constancias del proceso, la Sala estima que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, pues, es evidente que el acto demandado es producto de consideraciones diferentes a la evaluación del funcionario

en período de prueba tal como está contemplado en el artículo 39 de la Carrera Judicial. En efecto, dentro del expediente se evidencia que hubo otros aspectos relacionados a su comportamiento, precisamente en el desempeño de sus funciones en el Organo Judicial, que fueron tomados en cuenta por el titular del despacho para la expedición del acto que se demanda. El Juez Segundo del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el informe explicativo de conducta claramente planteó que un superior jerárquico le informó que el señor Ruíz Moreno, al laborar en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurrió en falta administrativa y que la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante Oficio N°42 de 8 de enero de 1997, visible a foja 55 del expediente, comunicó que al señor Alfredo Ruíz Moreno, se le tramita negocio penal por el delito "Contra la Administración Pública", por un hecho denunciado, circunstancias que a juicio de la Sala, son razones suficientes para declararlo insubsistente en el cargo. Pese a no haber sido juzgado en ese momento, a criterio de la Sala su comportamiento, en definitiva riñe con lo que se espera de quien aspira a formar parte del engranaje de la Administración de Justicia.

Por las razones expuestas, no procede el cargo formulado y lo procedente es, declarar que no es ilegal el acto demandado por lo que no se acceden las pretensiones formuladas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 1 de 8 de enero de 1997, dictada por el Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCELO A. DE LEÓN PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE OSMANDO E. AGUILERA P., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-48 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, SUSCRITA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS, EL DECRETO EJECUTIVO N° 46 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marcelo A. De León Peñalba, actuando en representación de OSMANDO E. AGUILERA P., ha presentado recurso de apelación contra del auto expedido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, fechado el 31 de enero del 2000 y mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado De León con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-48 de 28 de septiembre de 1999, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos, el Decreto Ejecutivo N° 46 del 5 de octubre de 1999, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda debido a que la parte actora en el apartado de lo que se demanda solicita que se declare nula, por

ilegal, la Nota OIRH-48 de 22 de septiembre de 1999, aduciéndolo como acto principal, en vez del Decreto Ejecutivo No. 46 de 5 de octubre de 1999, el cual constituye el acto principal, pues el mismo contiene la decisión de destitución del señor Osmando A. Aguilera P. Además señala que el actor no presenta como prueba parte de la mencionada nota, pero sí de el Decreto Ejecutivo No. 46 de 5 de octubre de 1999, el cual no se encuentra autenticado.

El licenciado De León sustenta su apelación manifestando que al formalizar la demanda, su representado presenta copias simple de documentos, los cuales pide a la Sala que se cotejen con los originales que reposan en la dependencia gubernamental respectiva.

Por su parte, la Procuradora de la Administración indica que el apoderado judicial del demandante incurre en un error al identificar los actos administrativo acusados, pues a la luz del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, la nota impugnada, la cual constituye una mera notificación, es un acto de mero trámite que no es susceptible de ser demandado. De igual forma señala que la demanda incumple lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no acompañó a la misma con copia autenticada del acto impugnado y con la constancia de su notificación y que si bien la actora le solicitó a la Sala que le pidiera a la entidad demanda la copia autenticada de dicho acto, no aportó certificación alguna en la que conste gestión de su parte para obtener dicha copia autenticada.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste la razón a la apelante, toda vez que tal como se manifestó en la resolución apelada, la Nota OIRH-48 de 22 de septiembre de 1999 no constituye el acto principal, sino el Decreto Ejecutivo No. 46 del 5 de octubre de 1999 que contiene la decisión de destitución del señor Osmando A. Aguilera.

Por otro lado, tal como se manifestó en la resolución apelada, se observa que la actora no presentó copia autenticada de la Nota OIRH-48 de 22 de septiembre de 1999 y que si bien es cierto que le solicitó a la Sala que le pidiera al Despacho del Ministro del MIDA (Departamento Legal) la copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 46 de 5 de octubre de 1999, no consta en el expediente documento alguno que acredite que el recurrente le solicitó a la entidad demandada la copia autenticada de dicho acto. Por lo tanto, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 31 de enero del 2000 la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Marcelo A. De León Peñalba, actuando en representación de OSMANDO E. AGUILERA P., para que se declare nula por ilegal, la Nota OIRH-48 de 28 de septiembre de 1999, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos, el Decreto Ejecutivo N° 46 del 5 de octubre de 1999, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL

LCDO. MARIO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH MARTINEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NOS. 31-98 DE 13 DE OCTUBRE DE 1998, EL NO. 40-98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998 Y EL NO. 8-99 DE 18 DE MARZO DE 1999, TODOS DICTADOS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra la resolución de 19 de julio de 1999 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Mario Concepción, en representación de ELIZABETH MARTINEZ DE CASTILLO, para que se declaren nulos, por ilegales, los Acuerdos Nos. 31-98 de 13 de octubre de 1998, el No. 40-98 de 29 de diciembre de 1998 y el No. 8-99 de 18 de marzo de 1999, todos dictados por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda por considerar que la misma reunía todos los requisitos para su admisión.

La Procuradora de la Administración considera que la demanda no debe ser admitida, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, pues no señala en qué consiste la reparación del derecho subjetivo lesionado de la demandante. También indica que los actos impugnados por la demandante constituyen actos preparatorios o de mero trámite que no causan estado en el proceso sub júdice y que se debieron atacar los actos de nombramientos.

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de oposición al recurso de apelación sostiene que los acuerdos impugnados desestiman los puntajes de la Comisión Evaluadora de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas, al extremo que el mismo es variable en tres ocasiones, quedando en última instancia su representada, lo que en estricto derecho significa que no existe un criterio fijo para otorgar la cátedra correspondiente, por lo que se colige que el apelante no leyó detenidamente el contenido de la demanda. También indica que en la demanda se pidió la nulidad de los actos de nombramiento.

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera consideran que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que la actora olvidó mencionar los derechos subjetivos violados y las pretensiones que se pretenden con la demanda, requisitos que son necesarios para la presentación de estas demandas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, el resto de los Magistrados coinciden con la Procuradora de la Administración cuando indica que los actos impugnados por la demandante son actos preparatorios o de mero trámite que no causan estado. Ello es así, pues los actos impugnados constituyen actos de adjudicación de concurso y no de nombramiento, los cuales sí constituirían actos definitivos, toda vez que le ponen fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo.

Vale destacar que la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que en las demandas por adjudicación de concursos, se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el acto administrativo que contiene el nombramiento, dado que es en base a este último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 19 de julio de 1999, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Mario Concepción, en representación de ELIZABETH MARTINEZ DE CASTILLO.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR E. DIAZ EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES NORIBEL S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 05-98D DE 7 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. César Díaz, actuando en representación de INVERSIONES NORIBEL S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 05-98D de 7 de abril de 1998, dictada por la Comisión de Vivienda N° 2, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto demandado se resuelve negar la solicitud de desahucio para uso personal presentada por el Lcdo. César Díaz, apoderado de Inversiones Noribel, contra Gregorio Beitia, arrendatario del apartamento N° 2 del inmueble 3-35, ubicado en Calle 13 Este, Corregimiento de San Felipe.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consisten en una petición dirigida para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal la Resolución N° 05-98D de 7 de abril de 1998, dictada por la Comisión de Vivienda N° 2, así como el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 23-98, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. También señala que como consecuencia de la anulación del acto administrativo solicitado se establezca como viable el desahucio que para uso personal solicitó ante la jurisdicción correspondiente su mandante en contra del señor Beitia.

Como disposición legal infringida se invoca el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, adicionado por el artículo 6 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974 que en su texto señala:

ARTICULO 46: Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendando para uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al régimen de Propiedad Horizontal en los términos del artículo 16, o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso. En caso que

el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/ 1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios."

En opinión de la parte demandante, el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, adicionado por el Artículo 6 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, se violó de manera directa por omisión, pues, en esa disposición taxativamente se preceptúa los casos en que se admitirá la solicitud de desahucio, entre las que figura para el uso personal, y para lo cual deberá aportarse una declaración jurada del solicitante, como efectivamente se cumplió. A su criterio no existe ninguna otra norma jurídica que, adición a la prueba de la declaración jurada, requiera de otro medio de prueba, y es por ese hecho, que el mismo artículo 46 sanciona con una multa de B/1,500.99, sin excluir la indemnización por los daños y perjuicio, a quien habiéndosele favorecido con un desahucio posteriormente demuestra falso su juramento o no ocupa el inmueble dentro de los tres meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Presidente de la Comisión de Vivienda N° 2 y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota N° 7B00-99 de 17 de marzo de 1999, el Presidente de la Comisión de Vivienda N° 2, expidió el respectivo informe explicativo de conducta. En dicho informe se destaca que luego de presentado la demanda de desahucio para uso personal ante esa Comisión de Vivienda, y efectuados todos los trámites de ley e investigaciones sociales que ameritan estos tipos de demanda por parte de una trabajadora social, el pleno de la Comisión luego de analizar las pruebas y declaraciones de las partes, decidió negar el desahucio para uso personal solicitado por el Lcdo. César Díaz, nombre y representación de Inversiones Noribel, S. A., en contra de Gregorio Beitia, en Resolución N° 05-98D de 7 de abril de 1998, y se notifica a las partes. El apoderado legal del demandante apela la Resolución N° 05-98D, misma que fue confirmada por la Resolución N° 23-98 D. N. de 27 de noviembre de 1998.

Por su parte, mediante la Vista Fiscal N° 380 de 6 de agosto de 1999, la Procuradora de la Administración, le concede la razón a la parte demandante, puesto que según su opinión, el artículo 46 de la Ley 93 de 1973, adicionado por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, es diáfano al contemplar que para proceder a la admisión de la solicitud de desahucio presentada por el propietario, cuando se aduce que necesita el inmueble para su uso personal, se deberá probar dicha necesidad a través "declaración jurada" y, en el caso que nos ocupa el demandante cumplió con los exigencias requeridas. A ello añade, que si el inmueble se necesita para uso personal, no cabe distinción alguna, acerca de si el propietario es persona natural o jurídica, y en ese sentido la jurisprudencia de la Sala Tercera se manifestado en varias ocasiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

La Sala observa que mediante la Resolución N° 05-98D de 7 de abril de 1998, dictada por la Comisión de Vivienda N° 2 del Ministerio de Vivienda, se resuelve negar la solicitud de desahucio para uso personal, presentada por el Lcdo. César Díaz en representación de INVERSIONES NORIBEL, S. A., contra Gregorio Beitia, arrendatario del apartamento N° 2 del Inmueble 3-35, ubicado en Calle 13 Este, corregimiento de San Felipe. En la resolución en cuestión, se pone de manifiesto que el apartamento solicitado en la demanda está ubicado en el primer alto del edificio, como lo informó la evaluación socio-económica realizada por la trabajadora social y en inspección de verificación realizada posteriormente, se

comprueba que en la planta baja del inmueble existe un local comercial desocupado.

Una vez efectuado el análisis del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte demandante, dado que demostró que la Resolución N° 05-98D de 7 de abril de 1998, dictada por la Comisión de Vivienda N° 2, viola el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 adicionado por el artículo 6 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974. Ello es así, pues, tal como lo contempla el artículo 46 en referencia, dentro del expediente figura la declaración jurada del señor Harmodio Yuen Chen, representante de INVERSIONES NORIBEL S. A., donde hace constar la necesidad del inmueble para uso personal, para uso de sus oficinas y negocios, requisito necesario para proceder a la admisión de la solicitud de desahucio presentada por el propietario. De igual manera se incorporaron al expediente otras pruebas como lo son la certificación del Registro Público, que acredita la personería y representación legal de la sociedad INVERSIONES NORIBEL S. A., que de igual manera acredita la propiedad del inmueble, y el paz y salvo del impuesto de inmueble de la finca (foja 6 y 7 del expediente administrativo).

Es oportuno destacar lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que no debe perderse de vista, para los efectos de solicitudes de desahucio, que si un inmueble se necesita para uso personal, no cabe hacer distinción de si el propietario es persona natural o jurídica. Basta que la solicitud cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 46 ya mencionado.

Por las razones anotadas, es evidente entonces que la empresa INVERSIONES NORIBEL S. A., tiene todo el derecho de exigir el goce de su propiedad, en este caso a través de una solicitud de desahucio para uso personal que es visible de fojas 1 a 4 del expediente, misma que a juicio de la Sala se ajustó a derecho.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 05-98 de 7 de abril de 1998, dictada por la Comisión de Vivienda N° 2, del Ministerio de Vivienda, como también lo es su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 23-98 de 27 de noviembre de 1998 proferida por la Dirección General de Arrendamientos, ACCEDE a la solicitud de desahucio para uso personal solicitado por INVERSIONES NORIBEL contra el arrendatario Gregorio Beitia, del apartamento N° 2, del inmueble 3-35, ubicado en Calle 13 Este, Corregimiento de San Felipe, y LE CONCEDE al arrendatario un término de 6 meses para desocupar el inmueble, conforme lo prevé el artículo 47 de la Ley 93 de 1973.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTUTO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

INCIDENTE DE EXTINCION DE LA ACCION PATRIMONIAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA HOMSANY (Q. E. P. D.) DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESRA POR EL LCDO. SIDNEY SITTÓN EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA HOMSANY CONTRA LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Carrillo, actuando en representación de MARCELA HOMSANY (Q. E. P. D.), ha presentado incidente de extinción de la acción patrimonial, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Sidney Sittón, en representación de MARCELA HOMSANY ABADI.

Se formula pretensión consistente en que la Sala Tercera acceda al incidente y ordene la extinción de la pena en lo que respecta a MARCELA HOMSANY (Q. E. P. D.).

El Lcdo. Carrillo fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitió la Resolución de Cargo y Descargo N°24-96, mediante la cual se declaraba responsable a nuestra representada de actos en perjuicios del Banco Nacional de Panamá.

SEGUNDO: En contra de dicha Resolución se presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción la cual se encuentra en la etapa de resolver el fondo del proceso.

TERCERO: El día 26 de febrero de 1998, nuestra representada fallece en Estados Unidos de América, lo que extingue la responsabilidad patrimonial que se le impute a la misma.

CUARTO: El Código Fiscal señala en su artículo 1323 los siguiente:

"En cuanto no se opongan a las disposiciones de este Código regirán para las infracciones fiscales las de la ley Penal común acerca de la gestación, desarrollo y consumación de los pleitos, participación de los inculpadados, circunstancias eximentes, graduación de las penas que deban aplicarse en consideración a las circunstancias modificativas de responsabilidad; reincidencia; extinción de la acción penal y de las penas, y responsabilidades civiles."

De esta norma se desprende claramente que en cuanto a las infracciones fiscales, la extinción de la acción penal y de las penas regirán por la Ley Penal.

QUINTO: El artículo 897 del Código Administrativo dispone:

"Artículo 897: La responsabilidad por las faltas se extingue en la forma establecida en el Título 7° Libro Primero del Código Penal."

El Código Penal señalaba en el referido Título la forma en la cual se extinguía la pena y que hoy día está contenida en el Título IV que hace referencia a la extinción de las acciones penales y de las penas, y en la misma se señala la muerte como una causal de extinción de la acción penal, por lo que debe acogerse nuestro incidente.

SEXTO: En correlación a lo señalado en el hecho cuarto y quinto, el artículo 90 del Código Penal señala:

"Artículo: La muerte del procesado extingue la acción penal por lo que a él respecta y la del sancionado extingue toda clase de pena."

De la lectura llana y sencilla de la norma se desprende que si la persona al cual le sigue un proceso patrimonial administrativo fallece, inmediatamente se extingue la acción penal que se le sigue, situación que es aplicable igualmente a las infracciones de tipo fiscal, por lo que se debe aplicar el contenido de la misma,

decretándose la extinción de la pena en el proceso bajo estudio."

Antes de efectuar mayores consideraciones en cuanto a lo planteado en el incidente de extinción de la acción patrimonial que nos ocupa, se advierte que el mismo se recibió en la Secretaría de esta Sala Tercera el 14 de abril de 2000, y el hecho objeto de este incidente, es decir, la muerte de la señora MARCELA HOMSANY (Q. E. P. D.) se suscitó según el certificado de defunción expedido por el Tribunal Electoral, el 26 de febrero de 1998. Esta confrontación de hechos para los efectos del tiempo es importante, puesto que el artículo 690 del Código Judicial es diáfano al contemplar en su párrafo segundo, que si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y esta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano. Los hechos demuestran, sin lugar a dudas, que el incidente de extinción de la acción patrimonial se promovió mucho tiempo después del hecho del cual es objeto, razón suficiente para que conforme a esa disposición sea rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, el incidente de extinción de la acción patrimonial, interpuesto por el Lcdo. Carlos Carrillo en representación de MARCELA HOMSANY (Q. E. P. D.) dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Sidney Sittón en representación de MARCELA HOMSANY.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO SANDOVAL ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 29 DE 10 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha concurrido ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el licenciado Carlos Herrera Morán, representante judicial de LUIS ALBERTO SANDOVAL ORTEGA, ha interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 29 de 10 de junio de 1998, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial y su acto confirmatorio.

En la demanda se pide a la Sala que, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto, ordene al Director General de la Policía Técnica Judicial que reintegre al demandante al puesto que ocupaba en dicha institución, así como al pago de todos los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Director General de la Policía Técnica Judicial y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

El funcionario demandado remitió al Tribunal el informe de conducta

requerido, mediante la nota No. A.L-0789-98, de 14 de octubre de 1998, que reposa de fojas 25 a 28 del expediente.

En dicho informe el funcionario a cargo, señaló que su acción tuvo su fundamento en el artículo 20 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991. Por ello, previo el concepto favorable emitido por el señor Procurador General de la Nación, mediante oficio PGN-SS-504-98, de 27 de mayo de 1998, procedió a la destitución del funcionario LUIS SANDOVAL ORTEGA.

Esta acción tuvo su antecedente en la denuncia presentada por la señora Marline Allen Brooks, ante la Policía Técnica Judicial de San Miguelito.

Los hechos se produjeron, según el funcionario demandado, cuando la señora Marline Allen Brooks explicó que fue involucrada en el hurto de B/.350.00 por los señores Alex Aparicio Olmos y Alberto Lázaro, dueños del Bar Niño Beto, lugar donde ella laboraba, quienes en compañía de dos agentes de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito la coaccionaron para que entregara la suma sustraída, bajo la amenaza que, de lo contrario, interpondrían la denuncia y la trasladarían al Centro Femenino de Rehabilitación; por lo que accedió y solicitó al señor Aparicio que la acompañara a Polymer, S. A. lugar de trabajo de Jackelyn Allen, su hermana, quien podía facilitarle la suma requerida.

Continúa relatando el Director de la PTJ, que la señora Jackelyn Allen declaró que el día 28 de junio de 1997, su hermana Marline acudió a su centro de trabajo acompañada de dos sujetos, a quienes identificó como los detectives Luis Sandoval Ortega y Luis Chávez, quienes le explicaron lo ocurrido, el arreglo al que habían llegado y que su presencia en el lugar obedecía justamente a garantizar el éxito de lo pactado. Por ello, giró a favor del señor Aparicio un cheque por la suma de B/.300.00, con la promesa de que posteriormente le entregaría en efectivo la suma de B/.50.00.

Agregó que, el Inspector Víctor Jiménez, jefe de la Agencia de San Miguelito, sostuvo que el detective Sandoval no entregó informe sobre este hecho, lo que calificó como una situación irregular, porque existe la obligación de rendir un informe al concluir el turno.

En su declaración de descargos, el detective Sandoval dijo desconocer sobre el arreglo y el cheque expedido.

Por el contrario, el señor Aparicio en declaración indagatoria rendida ante la Fiscalía Auxiliar, manifestó que fue a petición suya y con el aval del detective Sandoval Ortega que procedió la concertación extraprocesal y que todos estuvieron de acuerdo para obtener el dinero de Marline, a través de su hermana.

El funcionario indica que esta acción configura la conducta tipificada en el artículo 11 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, la infracción al artículo 45 del Reglamento Interno de la institución y lo faculta según el artículo 41 del Reglamento Interno para removerlo del cargo.

Al referirse al sobreseimiento definitivo del que fue objeto el demandante por el Juzgado Décimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, agregó que este proceso es independiente del proceso administrativo, pues la "autoridad nominadora puede proceder a la destitución del cargo del funcionario que esté señalado como autor de la comisión del delito, siempre y cuando la actuación desplegada configure una falta administrativa que tenga señalada como sanción la remoción del cargo, máxime si esta facultad está consagrada en la ley, ..."

Por otro lado, la señora Procuradora de la Administración concuerda con las alegaciones del demandante, pues considera que la actuación del Director de la Policía Técnica Judicial está amparada por el último párrafo del artículo 11 de

la Ley 16 de 1991.

La funcionaria del Ministerio Público, además, reitera que el proceso penal y el proceso administrativo son autónomos, de allí que un sobreseimiento en la pena no tiene efectos en el proceso administrativo disciplinario.

Cumplidos los trámites procesales, la Sala pasa a decidir sobre el fondo de la presente controversia.

El acto impugnado lo constituye la Resolución No. 29 de 10 de junio de 1998, mediante la cual el Director General de la Policía Técnica Judicial destituyó al señor Luis Sandoval Ortega, con cédula de identidad personal No. 6-58-1543, por utilizar su cargo o influencias oficiales para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de tercero (fs. 1).

El demandante estima que este acto violó el acápite C del artículo 30 y el artículo 42 de la Resolución No. 25-94 de 15 de noviembre de 1994, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que a continuación transcribimos:

"ARTÍCULO 30. De los Derechos. Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, los siguientes:

...

c. Gozar de estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice el trabajo de acuerdo con la ley, siempre y cuando no incurra en las causales de despido que señala este Reglamento Interno.

ARTÍCULO 42. De la Investigación que Precede a la Destitución. La destitución de un funcionario deberá por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, en la cual se le permite ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley 16 de 1991.

Quedan exceptuados los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario, cumpliendo lo preceptuado en el artículo veinte (20) de nuestra Ley Orgánica."

El demandante asegura que mediante la acción de destitución, se desconoce su estabilidad en el cargo, cuando el artículo 30, acápite c, de la Resolución No. 25-94, prevé que la destitución sólo podía proceder por causa justificada, plenamente comprobada.

El demandante considera que no ha incurrido en ninguna de las faltas, prohibiciones o delitos que justifiquen su destitución, y menos en las conductas tipificadas en el artículo 11 de la Ley No. 16 de 1991 y acápite p del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

Agrega que la acción de la señora Allen fue voluntaria y ello se desprende del proceso penal, por esa razón fue sobreseído definitivamente.

La señora Procuradora de la Administración considera que la conducta del demandante transgredió los artículos 11 y 45 de la Ley 16 de 1991. Agregó que la medida "provisional" penal, no incide en el ámbito disciplinario administrativo, por lo que estima que la infracción invocada por el demandante carece de sustento jurídico.

En cuanto a la transgresión del artículo 42 del mismo Reglamento, afirma el actor que su destitución no obedeció a una investigación exhaustiva y

objetiva, y que este hecho no es cónsono con resultado de la investigación que se hizo, porque no se le probó plenamente su participación en el hecho imputado.

Por su parte, la representante del Ministerio Público estima que no le asiste la razón sobre este punto, pues la institución demandada inició una prolija investigación, que arrojó pruebas irrefutables que comprueban los hechos de los que fueron acusados; lo que revela que en ningún momento se le negó al demandante el derecho a esgrimir su defensa, y prueba de ello es el recurso de reconsideración que interpuso vía apoderado judicial.

La primera de las disposiciones que el demandante cita como infringida es el artículo 30 de la Resolución No. 25-94 de 15 de noviembre de 1994, que en su literal c se refiere al derecho a la estabilidad de que gozan los funcionarios de la Policía Técnica Judicial en sus cargos, siempre que no incurran en una de las causales de despido señaladas en dicho reglamento.

En este caso, el afectado fue absuelto en el proceso penal que se le seguía por la acusación formulada por la señora Allen, mediante Auto No.9 de 28 de mayo de 1998, por insuficiencia de elementos probatorios que sustentaran la comisión del hecho imputado (fs. 6 a 13 del expediente y 183 a 190 del proceso penal).

Sin embargo, pese a que este hecho fue el que motivó su destitución, se observa que el demandante no puede ser reintegrado a la posición que ocupaba, pues carece de estabilidad en el cargo.

Sobre este punto la Sala debe reiterar, la postura esgrimida en múltiples fallos al pronunciarse sobre las destituciones de funcionarios de la Policía Técnica Judicial, en el sentido de que las normas reglamentarias de la institución de investigación prevén la selección del personal a través de concurso de antecedentes, por estudios realizados, exámenes teóricos, prácticos y específicos, según la naturaleza del cargo que se trate, entrevistas y pruebas psicológicas, a fin de detectar rasgos, méritos y conocimientos requeridos (ver artículo 3 del Reglamento Interno).

En el expediente de marras no advierte el Tribunal prueba alguna que acredite que Luis Sandoval Ortega ingresó a la institución por concurso de mérito. El demandante se limitó a aportar con su demanda, copia autenticada la hoja de vida y acta de toma de posesión y juramento, fechada el 5 de noviembre de 1986 (fs. 5).

Es justamente el ingreso a la institución por concurso de méritos lo que le garantizaría la estabilidad en el cargo por ser un funcionario de carrera, y entre otros derechos inherentes a dicha estabilidad, como el derecho a reintegro. (Ver fallos de 20 de marzo de 1998, 23 de septiembre de 1998 y 8 de febrero de 1999).

En este sentido, la Sala ha manifestado que si el demandante no comprueba que ingresó a la institución por vía de concurso de méritos, no puede el tribunal ordenar su reintegro al cargo, si el funcionario no ha acreditado que es de carrera, por tanto que goza de estabilidad en el puesto que ocupa en la institución.

Por otro lado, la norma se refiere a la estabilidad siempre que no incurra en alguna de las causales de despido mencionadas en el propio Reglamento. Por lo que esta misma norma condiciona la estabilidad del funcionario.

Sobre este aspecto, consta en autos que el Departamento de Responsabilidad de la Policía Técnica Judicial llevó a cabo una investigación sobre la denuncia formulada por la supuesta afectada y con fundamento en el resultado de dicha investigación, solicitó al Director de la institución la destitución del detective Luis Sandoval (ver nota No. 427 de 27 de abril de 1998, en el

expediente administrativo).

En este sentido el Director de la PTJ, con fundamento en esta recomendación, procedió a la remoción del funcionario por considerar que incurrió en la conducta configurada en el literal p del artículo 41 del Reglamento Interno de la institución que menciona las causales de destitución, lo que supone la transgresión de los artículos 11 y 45 de la Ley 16 de 1991, según se dejó expuesto en el acto impugnado.

En estos hechos, debemos anotar que la Sala también ha sido reiterativa en cuanto a que existe independencia entre el proceso penal y el proceso administrativo.

Por las razones expuestas, se descarta este cargo de infracción.

Sobre la violación del artículo 42 del Reglamento Interno de la PTJ, ya resaltamos en párrafos anteriores que previa a la destitución del funcionario, el Departamento de Responsabilidad Profesional llevó a cabo una investigación para comprobar la veracidad del hecho imputado al demandante y así consta en autos. Por tanto, contrario a infringir la norma se le ha dado fiel cumplimiento.

En este sentido, debe desestimarse igualmente este cargo de violación.

Es oportuno resaltar, que si bien es cierto se practicó la investigación por la Dirección de Responsabilidad Profesional, que es un proceso administrativo, y paralelamente un proceso penal por la comisión del mismo hecho, en el cual el demandante fue sobreseído definitivamente, no puede perderse de vista el punto principal, que el actor no gozaba de estabilidad en el cargo, o por lo menos, no dejó constancia de ello en el presente proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 29 de 10 de junio de 1998, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, su acto confirmatorio y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO RAUL MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Selles, actuando en nombre y representación de RODOLFO RAUL MORENO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 9 de noviembre de 1999, dictada por la Tesorera Municipal del Distrito de Los Santos, y sus actos confirmatorios.

En la parte final de la demanda, el licenciado Selles solicitó la suspensión provisional del acto impugnado. Sin embargo, por razones de economía procesal la Sala procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos procesales mínimos para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda es inadmisibile, ya que el apoderado judicial de la parte actora al exponer su pretensión, únicamente solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 1 de 9 de noviembre de 1999, dictada por la Tesorera Municipal del Distrito de Los Santos y sus actos confirmatorios, obviando solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado. Con respecto a lo anterior, la Sala ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

Como el demandante omitió el requisito mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ernesto Selles, actuando en nombre y representación de RODOLFO RAUL MORENO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 9 de noviembre de 1999, dictada por la Tesorera Municipal del Distrito de Los Santos, y sus actos confirmatorios.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO SIMEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ARTEMIO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. DP-DOPA-6115 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gerardo Simeón, actuando en nombre y representación de OSVALDO ARTEMIO RODRIGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DP-DOPA-6115 de 30 de septiembre de 1999, expedida por la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda es inadmisibile, toda vez que la parte actora en el apartado de lo que se demanda solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DP-DOPA-6115 de 30 de septiembre de 1999, expedida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, aduciéndolo como acto

principal, en vez del Decreto Ejecutivo No. 207 de 30 de octubre de 1999. Este último documento para los efectos de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción constituye el acto principal, pues el mismo contiene la decisión de destitución del señor Osvaldo Artemio Rodríguez del cargo de Planificador I de la Dirección Nacional de Enseñanza (con funciones de Jefe en el Departamento de Evaluación Integral) y no la Nota No. DP-DOPA-6115 de 30 de 30 de septiembre de 1999, dado que la misma sólo representa la notificación de dicha decisión dictada por la autoridad administrativa.

En virtud de que la actora omitió los requisitos mencionados su demanda no debe admitirse, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gerardo Simeón, actuando en nombre y representación de OSVALDO ARTEMIO RODRIGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DP-DOPA-6115 de 30 de septiembre de 1999, expedida por la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, interpuesta por el licenciado DIOGENES ANIBAL AROSEMENA, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. Panamá, quince (15) de mayo de dos mil (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor DIOGENES ANIBAL AROSEMENA GRIMALDO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Arosemena solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

"Antes de proceder con esta DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, solicito muy respetuosamente que se satisfaga, como CUESTION DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO, el pedido de que esa HONORABLE SALA ordene la suspensión provisional del acto administrativo original por medio del cual se ha ordenado mi separación sumaria de la docencia universitaria, que ejerzo en la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, suspensión provisional que me permitiría entonces seguir sirviendo las cátedras de las que se pretende desposeerme violenta e ilegalmente y me evitaría perjuicios irreversibles de toda

naturaleza, respecto de los cuales digo, como ejemplo, que si dejo de trabajar durante los próximos 5 años en la Universidad, dejaría de percibir más de B/.120,000.00, suma que, definitivamente, constituye una pérdida de recursos irremplazable en mi presupuesto familiar, toda vez que no tengo otro ingreso fijo con que sustituirlo, y mi jubilación es muy magra."

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, el numeral 1 del artículo 74 de la misma ley es claro al señalar que no habrá lugar a la suspensión provisional de los efectos de un acto en "las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para periodos fijos".

En este caso, el doctor Arosemena no ha comprobado que fue nombrado por un período fijo, por lo que lo procedente es no acceder a la presente solicitud de suspensión.

Cabe señalar que la Sala se ha pronunciado sobre un caso idéntico al que nos ocupa mediante auto de 24 de marzo del 2000 bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, por lo que citamos parte del mismo:

"Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no está acreditado en el expediente que el nombramiento de HUGO NAVARRO como Profesor Titular 50% T.C. en la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá sea por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943."

La Sala también adoptó similar criterio en los autos de 22 de septiembre de 1995, 8 de marzo de 1996, 18 de junio de 1998, 4 de octubre de 1999 y 28 de abril del 2000.

Por último, no basta para acceder a la suspensión que el servidor público haya sido nombrado por período fijo sino que, además, se requieren otros requisitos, como lo ha señalado la Sala en los casos de los Notarios Públicos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No. 99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Notifiquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO TOMPSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA

POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rigoberto Acevedo en representación de ANTONIO TOMPSON, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 17 de diciembre de 1999, dictada por el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal de Panamá, y su acto confirmatorio.

En su libelo, el doctor Acevedo pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. No obstante, la Magistrada Sustanciadora, después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos de forma, considera que ésta no debe admitirse por las razones que a continuación se expresan.

Consta en la copia autenticada de la impugnada Resolución N° 1 de 17 de diciembre de 1999, que el demandante anunció recurso de reconsideración y apelación al momento de notificarse y que, en consecuencia, el funcionario demandado por medio del Auto Vario N° 421 de 20 de diciembre de 1999, confirmó en todas sus partes la resolución anterior (f. 1).

Observa quien suscribe, que el mencionado Auto, el cual agota la vía gubernativa, fue notificado por medio del Edicto # 600 (f. 7 vlta) y que la parte actora alega su nulidad, porque que no se le notificó personalmente a tenor de lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943. Al respecto, es importante señalar que, cuando la autoridad que dicta un acto administrativo no puede notificar personalmente al interesado, procede la notificación mediante la fijación de un edicto por el término de cinco días en un lugar público de la oficina correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 33 de 1946.

Siendo esto así, la presente acción está prescrita porque la demanda fue promovida, el 14 de abril de 2000, es decir, después de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó como representante de la parte demandada a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial. Reiteradamente la Sala ha señalado que este requisito es de aquellos cuya omisión obliga a la Sala a no dar curso a la demanda (Cfr. Resoluciones de 27 de julio de 1998/Entrada N° 241-98 y de 3 de agosto de 1998/Entrada N° 256-98).

Por otra parte, debe anotarse, que el actor dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera" y no a la Magistrada Presidenta de la misma, según establece el artículo 102 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el doctor José Acevedo, en representación de ANTONIO TOMPSON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 17 de

diciembre de 1999, suscrita por el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal de Panamá y su acto confirmatorio.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO VIGIL EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DOMINGO OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N 00882 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Vigil, actuando en nombre y representación de MANUEL DOMINGO OSORIO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la acción de personal número 00882, expedido por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y para que se haga otras declaraciones.

Con la presente demanda se acompañó copia autenticada de la acción de personal número 00882, la cual, de acuerdo con el demandante fue emitida el 16 de noviembre de 1999 y del Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio que el demandante promovió, el 23 de noviembre de ese año, contra dicha acción (Ver fojas 1 y 2).

La demanda examinada fue recibida en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2000 y el demandante alega que la vía gubernativa se agotó por el silencio administrativo.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora la acción que se promovió prescribió el 23 de marzo del año en curso, al transcurrir dos meses contados a partir de la fecha en que se produjo el silencio administrativo, que agotó la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 33 de 1946 en relación con el artículo 27 de la misma Ley.

Como la prescripción extingue la acción, la Sala no puede pronunciarse sobre la pretensión y la demanda no debe admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Francisco Vigil, actuando en nombre y representación de MANUEL DOMINGO OSORIO, para que se declare nula, por ilegal, la acción de personal número 00882, expedida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO VIGIL EN REPRESENTACIÓN DE EULALIO GONZÁLEZ GALLARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 00878 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Vigil, en representación de EULALIO GONZÁLEZ GALLARDO ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal N° 00878 de 16 de noviembre de 1999, expedida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y para que se hagan otras declaraciones.

Con la presente demanda se acompañó copia autenticada de la Acción de Personal N° 00878 expedida el 16 de noviembre de 1999 y del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra el mencionado acto, el cual tiene un sello de recibido en la Dirección Ejecutiva del IDAAN, fechado 23 de noviembre de 1999 (fs. 1-2).

La demanda examinada fue recibida en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2000 y el demandante alega que la vía gubernativa se agotó por silencio administrativo.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora la acción que se promovió prescribió el 23 de marzo de 2000, al transcurrir dos meses contados a partir de la fecha en que se produjo el silencio administrativo, que agotó la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 33 de 1946 en relación con el artículo 27 de la misma Ley.

Como la prescripción extingue la acción, la Sala no puede pronunciarse sobre la pretensión y la demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Francisco Vigil, en representación de EULALIO GONZÁLEZ GALLARDO, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 00878 de 16 de noviembre de 1999, expedida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VIGIL EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR CRUZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 00883 DE 16 DE NOVIEMBRE

DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Vigil, en representación de SALVADOR CRUZ DE LEÓN ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal N° 00883 de 16 de noviembre de 1999, expedida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y para que se hagan otras declaraciones.

Con la presente demanda se acompañó copia autenticada de la Acción de Personal N° 00878 expedida el 16 de noviembre de 1999 y del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra el mencionado acto, el cual tiene un sello de recibido en la Dirección Ejecutiva del IDAAN, fechado 23 de noviembre de 1999 (fs. 1-2).

La demanda examinada fue recibida en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2000 y el demandante alega que la vía gubernativa se agotó por silencio administrativo.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora la acción promovida, prescribió el 23 de marzo de 2000, al transcurrir dos meses contados a partir de la fecha en que se produjo el silencio administrativo, que agotó la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 33 de 1946 en relación con el artículo 27 de la misma Ley.

Como la prescripción extingue la acción, la Sala no puede pronunciarse sobre la pretensión y la demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Francisco Vigil, en representación de SALVADOR CRUZ DE LEÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 00883 de 16 de noviembre de 1999, expedida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE REFRESCOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL COBRO DE INTERESES Y RECARGO EFECTUADO POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 1997, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, el cobro de intereses y recargo efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, contenido en la Liquidación correspondiente al mes de enero de 1997, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida para que la Sala Tercera declare que es nulo por ilegal, el cobro de intereses y recargo efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, contenido en la liquidación correspondientes al mes de enero de 1997. Que es ilegal, y por tanto nula la Resolución N° 213.4979 de 27 de agosto de 1997, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en virtud de la cual se confirmó el cobro de intereses y recargo ya mencionado. Que es ilegal, y por tanto nula, la Resolución N° 205-080 de 15 de octubre de 1997, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en virtud de la cual se confirmó las resoluciones anteriores. Finalmente, se solicita que la Sala declare que la sociedad Refrescos Nacionales S. A., no está obligada a pagar al Tesoro Nacional, intereses y recargos dimanantes de la liquidación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I. T. B. M.) correspondiente al mes de enero de 1997.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la firma Icaza, González-Ruiz y Alemán, expone que REFRESCOS NACIONALES S. A., es un contribuyente clasificado mensualmente para efectos del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I. T. B. M.), por lo que debía presentar su declaración-liquidación de ese impuesto correspondiente al mes de enero de 1997, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al 31 de enero. A su juicio, una revisión al calendario indica que el décimo quinto día hábil del mes de febrero fue el lunes 24, por lo que era en esa fecha que vencía el término para que su representada cancelara el I. T. B. M. correspondiente al mes de enero. En el caso de su representada, la empresa presentó su declaración-liquidación del I. T. B. M. de enero, el lunes 17 de febrero, encontrándose con la situación de que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, procedió a cobrar el recargo e intereses previsto en el parágrafo 11 del Artículo 1057V del Código Fiscal, por supuesto pago tardío. Ante esa posición de la Administración Tributaria, su representada consideró no pagar en ese momento el impuesto y realizar las gestiones necesarias tendientes a que se aceptase el pago sin recargos e intereses, gestiones que resultaron infructuosas, por lo que se procedió a pagar el impuesto el 27 de febrero, con un interés que ascendió a ocho (8) balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.8.45) y un recargo que ascendió a la suma de setenta y cuatro balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.74.49).

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el parágrafo 10 y 11 del Artículo 1057 V del Código Fiscal, el artículo 499 de Código Judicial, el artículo 34G del Código Civil y el artículo 1190 del Código Civil que son del tenor siguiente:

ARTICULO 1057: Establécese un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

Parágrafo 10: Para los efectos de la liquidación y pago de este

impuesto, el contribuyente presentará dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que termine cada uno de los períodos en el cual está clasificado, una declaración-liquidación jurada de sus operaciones gravada con este impuesto. A estos efectos, los formularios serán suministrados por la Dirección General de Ingresos, pero la falta de éstos no eximen al contribuyente de la presentación de su declaración-liquidación.

Parágrafo 11: Incurre en morosidad el contribuyente que dentro del término legal que se otorga en el párrafo anterior, no presenta la declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente. La morosidad de que se trate causará un recargo del 10% e interés del 1% mensual, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse. Pasados sesenta (60) días, se entenderá que el contribuyente incurre en las tipificaciones señaladas en el numeral 4 del parágrafo 20 o en el numeral 3 del parágrafo 21. En consecuencia, sólo se entenderá que existe morosidad durante (60) días contados a partir del último día en que el impuesto debió ser pagado en forma regular."

ARTICULO 499: Los términos legales corren por ministerio de la Ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración. Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo día hábil. Cuando el día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución.

"ARTICULO 34G: En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderá los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues, en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados."

"ARTICULO 1190: Para el cómputo de los plazos se seguirán las reglas del Código Administrativo."

Sostiene la parte actora, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, violó lo previsto en el parágrafo 10 del artículo 1057V del Código Fiscal, puesto que determinó que el término previsto en ese parágrafo, corre de conformidad con el calendario, contrario a lo que establece el artículo 499 del Código Judicial, donde se contempla que los términos legales de días corren teniendo en cuenta únicamente los hábiles. En cuanto al parágrafo 11 del artículo 1057V del Código Fiscal, en opinión de la parte actora la Administración Regional de Ingresos lo aplicó de manera indebida, pues, compareció a pagar el I. T. B. M. de enero de 1997, el lunes 17 de febrero, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles previsto en el parágrafo 10. Por las razones antes planteadas, también se sustenta la violación al artículo 499 del Código Judicial.

En lo que respecta a la violación que se aduce al artículo 34g del Código Civil, se manifiesta que fue adicionado mediante la Ley 43 de 1925 y en virtud del mismo, en los plazos se comprenderán los días feriados, no obstante el Código Judicial aprobado mediante la Ley 29 de 25 de octubre de 1989, es decir, mediante una disposición legal posterior, estableció que los términos legales de días corren teniendo en cuenta únicamente los hábiles. Es por ello, según la recurrente, que la Administración Regional de Ingresos aplicó indebidamente esta disposición legal, dado que, para los efectos de determinar el término legal

aplicable, debió tener en cuenta el Artículo 499 del Código Judicial.

Finalmente, en cuanto a la violación que se aduce 1190 del Código Fiscal, se afirma que se aplicó indebidamente, ya que la mencionada disposición legal está comprendida dentro del Capítulo I, del Título I, del Libro VII del Código Fiscal, que guarda relación con los procesos administrativos en materia fiscal, por lo que el mismo no es aplicable al caso que nos ocupa, dado que no estamos frente a una discusión de un término de un proceso fiscal ordinario, sino que estamos frente a la discusión de un término que guarda relación con el plazo que tiene un contribuyente para pagar el I. T. B. M..

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Nota N° 213-L-117 de 15 de enero de 1998, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá rindió el respectivo informe explicativo de conducta. En el informe se pone de manifiesto que, contrario a lo planteado por el recurrente, para los efectos de los plazos, no se aplica lo previsto en el Código Judicial, sino que prima las reglas previstas en el Código Administrativo para tal fin, según lo que contempla el propio Código Fiscal en su artículo 1190.

El Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, destaca que en consulta que se elevara a la Procuradora de la Administración, cuya copia es visible de fojas 29 a 33 del expediente, se expuso que en materia de plazos y términos en el campo administrativo, en particular el tributario, rige el artículo 34g del Código Civil, que prevé que para los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados. Esta disposición derogó el artículo 612 del Código Administrativo de 1917, el cual por el contrario hacía primar los plazos o términos en días hábiles o útiles y no en días calendarios que era la excepción.

El Administrador Regional de Ingresos, afirma que computándose de ese modo los plazos, el sábado 15 de febrero de 1997, que fue habilitado junto con el sábado 1 de febrero de 1997, por el Organo Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 5 de 16 de enero 1997, era el último día del término para que los contribuyentes pagaran dicho impuesto que correspondía al mes de enero de 1997.

Por su parte, el Procurador de la Administración (Suplente), mediante la Vista Fiscal N° 127 de 27 de marzo de 1998, se opone a los criterios expuesto por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. La Procuradora de la Administración, se declaró impedida para conocer del caso que nos ocupa, pues, externó su criterio en la Consulta N° 211 de 7 de agosto de 1997, en la cual absolvió el cuestionamiento en torno a la aplicación del concepto de plazos en días en la esfera fiscal.

El Procurador de la Administración (Suplente) en la Vista Fiscal en comento, expresó que la aplicación del artículo 34g del Código Civil, es trascendental para la determinación de la legalidad del cobro de los intereses y recargos efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá a la empresa Refrescos Nacionales, S. A., acto contenido en la liquidación correspondiente al mes de enero de 1997. A su juicio, la Administración Regional de Ingresos, le dio estricta aplicación a los parágrafos 10 y 11 del artículo 1057-V en concordancia con el artículo 1190 del Código Fiscal y considera improcedente la invocación del artículo 499 del Código Judicial, pues, esta disposición sólo rige para los actos procesales que se den en la esfera jurisdiccional, y el caso sub júdice es un acto eminentemente administrativo.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Mediante el acto demandado la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, exigió a la sociedad Refrescos Nacionales, S. A., el pago del recargo e intereses correspondientes al pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I. T. B. M.) del mes de enero de 1997, a fin de que fueran acreditados en el período próximo.

La parte actora alega que la Administración Regional de Ingresos le exigió el pago del recargo e intereses para ese período en forma equivocada, puesto que conforme a lo previsto en el parágrafo 10 del artículo 1057 del Código Fiscal, la declaración-liquidación respecto de ese impuesto debía ser presentada quince días después del 31 de enero, y a propósito de los términos legales, el 499 del Código Judicial, establece que los términos legales de días corren teniendo en cuenta únicamente los hábiles. Por su parte, la Administración fundamenta su actuación en lo previsto en el artículo 1190 del Código Fiscal, que ordena seguir, para el cómputo de los plazos, las reglas contenidas en el Código Administrativo.

Al analizar las violaciones alegadas y los argumentos que la sustentan, la Sala disiente con lo expuesto por la parte actora, toda vez que, tal como lo plantea el Procurador de la Administración (Suplente), cuando se trate de términos en materia tributaria, debe ajustarse preferentemente a lo que contempla el mismo ordenamiento fiscal. En efecto, un vistazo al artículo 1190 del Código Fiscal, claramente evidencia que se remite al Código Administrativo para el cómputo de los términos, y, contrario a lo expuesto por el recurrente, la imposición al pago del recargo e intereses correspondiente al pago del I. T. B. M. del mes de enero de 1997, fue producto de un procedimiento administrativo fiscal que culminó con la interposición en la vía gubernativa de los respectivos recursos y que fueron oportunamente presentados; por tanto le es aplicable la norma en referencia.

Es claro entonces, que para los efectos del cómputo de los términos en materia fiscal, prima lo previsto en el ordenamiento administrativo, y no lo previsto en el artículo 499 del Código Judicial como sostiene el demandante. Dicho Código Judicial rige los términos para los actos procesales en la esfera jurisdiccional y para algunos actos administrativos expedidos por servidores judiciales, como por ejemplo, los nombramientos o destituciones.

La Sala advierte que, en efecto, las reglas contenidas en el Código Administrativo para el cómputo de los plazos, fueron derogadas por el artículo 34g del Código Civil, donde se regula por un lado, los plazos que se señalen en las leyes, en los decretos del Poder Ejecutivo e incluso las decisiones de los Tribunales de Justicia y, por el otro lado, prevé que cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados; en Sentencia de 24 de septiembre de 1946, el Pleno de esta Corporación de Justicia reconoció que el artículo 34g del Código Civil, derogó la parte relacionada con los plazos prevista en el artículo 612 del Código Administrativo. Por ser una norma posterior que regula esta materia de manera integral, habrá que ajustarse a ella para el cómputo de los plazos en los casos ya mencionados.

Ante el marco de referencia expuesto, la Sala estima que, para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto sobre la Transferencia o Transmisiones de Bienes Corporales Muebles (I. T. B. M.) que se realicen en la República de Panamá, y conforme lo previsto en el Parágrafo 10 del artículo 1057-V del Código Fiscal, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) calendarios siguientes, a aquel en que termine cada uno de los períodos en el cual está clasificado, una declaración-liquidación jurada de sus operaciones gravadas con

ese impuesto. Como la norma no distingue si trata de días útiles como lo plantea el artículo 34g del Código Civil, entonces para el cómputo del plazo se incluirá los días feriados, en otros términos, será conforme al calendario.

A foja 1 del expediente, consta que la sociedad Refrescos Nacionales S. A., es un contribuyente clasificado mensualmente para los efectos del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles, por tanto, debía presentar su declaración-liquidación correspondiente al mes de enero del año en curso dentro de los quince (15) días siguientes al 31 de enero. Contrario al argumento esbozado por el recurrente, el décimo quinto día del mes de febrero no fue el lunes 24 de febrero de 1997, sino el 15 de febrero de 1997, que si bien es cierto resultó ser un sábado, no es menos cierto que es día conjuntamente con el sábado 1 de febrero del mismo año, consta que fueron habilitados por el Organo Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N° 5 de 16 de enero de 1997, para cubrir los días de carnaval.

El 15 de febrero de 1997 era pues, el último día del término para que los contribuyentes pagaran dicho impuesto que correspondía al mes de enero de 1997 y, por tanto, el cobro del recargo correspondiente al contribuyente por no cumplir el plazo estipulado por el artículo 1057-V, parágrafo 10, del Código Fiscal, se ajustó a derecho.

Por las razones anotadas, no prosperan los cargos formulados, razón por la que lo procedente es declarar que no es ilegal el cobro de intereses y recargo efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el cobro de intereses y recargo efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, contenido en la liquidación correspondiente al mes de enero de 1997, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ADELMINO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DOTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-1823 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Adelmino Rivera, actuando en representación de INMOBILIARIA DOTA S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 201-1823 de 14 de noviembre de 1996, dictada por el Director General de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado se resuelve reconocer crédito por la suma de B/.7,165.66 en concepto de Impuesto Sobre la Renta, proveniente de la Declaración Jurada de Rentas 1987 a nombre de Inmobiliaria Dota, S. A., con R. U. C. N° 2291-

75-40277. También se resuelve aplicar al crédito reconocido, diferencia de impuesto a pagar, por la suma de B/.4,386.30, correspondientes a la enajenación de la Finca N° 30591, por su valor nominal, sin recargo e intereses en atención al artículo 1072a del Código Fiscal y la diferencia resultante, a futuros pagos de Impuesto de Dividendos pendientes de distribución.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida para que la Sala Tercera declare:

PRIMERO: Que es nulo, por ilegal, la parte del acto administrativo contentivo en la N°1 de 31 de marzo de 1998, (sic) expedida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, donde CONFIRMA en todas sus partes la resolución N°201-811 de 25 de junio de 1997, donde se aplica la suma de B/ 4,386.30, al crédito reconocido de B/. 7,167.82 en correspondiente a la enajenación de la Finca N° 30591, por su valor nominal, sin recargo e intereses en atención al artículo N° 1072-a del Código Fiscal, debido a que supuestamente nueve años después los funcionarios se dieron cuenta que el impuesto sobre la renta que se pagó en el año 1987, se hizo incorrectamente.

SEGUNDO: Que es nulo, por ilegal, la parte del numeral segundo del acto administrativo contentivo en la Resolución N°201-811 de 25 de junio de 1997, expedida por el Director General de Ingresos y firmada por el Sub-Director General de Ingresos, donde se establece que del crédito reconocido por la suma de B/. 7,167.82 en concepto de impuestos sobre la renta proveniente de la Declaración Jurada de Rentas del año 1987 a nombre de Inmobiliaria Dota S.A., se descuentan el supuesto Impuesto Sobre la Renta del año 1987 por la enajenación de la Finca N° 30591, que supuestamente se dejó de pagar por la suma de B/. 4,386.30. Ahora bien acertadamente si se modificó el numeral 2° de la Resolución N°201-1823 del 14 de noviembre de 1996, en el sentido de que después de aplicar el crédito reconocido la diferencia de B/4,386.30, correspondiente a la diferencia de Impuesto sobre la renta por pagar sin recargos e intereses en atención al artículo 1072 del Código Fiscal, determinada en el procedimiento de la enajenación de la Finca F8030591 se ordena la devolución de la diferencia restante tal como lo detalla la resolución, que también ilegalmente querían aplicarlos a futuros pagos de Impuestos de Dividendos pendientes de distribución, cosa totalmente ilegal y absurda. Esta parte de la resolución no se le está solicitando su nulidad.

TERCERO: Que es nulo, por ilegal, el numeral segundo de la resolución N°201.1823 de 14 de noviembre de 1996, decretada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, donde el crédito acertadamente y legalmente reconocido por la suma de B/, 7,167.82 lo aplican ilegalmente a la diferencia del impuesto a paga (sic), por la suma de B/.4,386.30 correspondiente a la enajenación de la Finca N°30591, por su valor nominal, sin recargo e intereses en atención al artículo N° 1072-a del Código Fiscal y la diferencia resultante, futuros pagos de Impuestos de Dividendos pendientes de distribución.

CUARTO: Que es nula por ilegal la Resolución N°201-1823 de 14 de noviembre de 1996 dictada por la Dirección General de Ingresos debido a que esta dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro NO PUEDE expedir LIQUIDACIONES ADICIONALES DE IMPUESTOS, sino la ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS, son los competentes para este acto administrativo, y debido a que la Dirección General dictó DOS

RESOLUCIONES el mismo 14 de noviembre de 1996, con la misma numeración 201-1823, para la sociedad INMOBILIARIA MAE, S.A..

QUINTO: Que la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, está obligada a devolver a INMOBILIARIA DOTA, S.A., la totalidad de la sumas que tiene como crédito nuestro representado y que ha sido desconocido.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que INMOBILIARIA DOTA S. A., vendió la Finca 30591, inscrita al Tomo 751, Folio 104 de la Sección de Propiedad del Registro Público, el 5 de junio de 1987, pagando sus impuestos de rentas basados en el producto de los ingresos que se percibía por el cobro de los cánones de arrendamiento y el valor de la venta de la finca. Desde junio de 1987, se afirma que no realizan transacción alguna, debido a que el único bien que mantenía se había vendido. Posterior a ello, en 1994, su representado por medio de sus oficinas solicita la devolución del impuesto sobre la renta, debido a que la sociedad no está operando y mantenían crédito a su favor por la suma de 7,167.82, mismo que fue reconocido. No obstante, a ese crédito se le aplica una diferencia a pagar por la suma de B/4,386.30, correspondiente a la enajenación de la Finca N° 30591, y la diferencia resultante, a futuros pagos de impuesto de dividendos pendientes. Finalmente sostiene que al resolverse el recurso de reconsideración presentado, se ordena la devolución de la suma de B/.2,781.52 que se quería aplicar a futuros dividendos pendientes de distribución, pero se continua aplicando al supuesto impuesto sobre la renta que se dejó de aplicar por efecto de la enajenación de la Finca N° 8030591.

Como disposiciones legales alegadas como infringidas, figuran los artículos 719 y 720 del Código Fiscal, artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, artículo 31 de la Constitución Nacional, artículos 183 y 184 del Decreto 170 de 27 de octubre de 1973, que en su texto señalan:

"ARTICULO 719: Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente, Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable."

ARTICULO 720: Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior, el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trate el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución que contendrá el detalle de los hechos investigados las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos, fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes del funcionario investigador."

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres años a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación, y en consecuencia el

contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud."

ARTICULO 24: La instrucción de las sumarias y la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos serán ejercidas por las Administraciones regionales de Ingresos; las de segunda instancia por la Comisión de Apelaciones. Este procedimiento no excluye los recursos ante los tribunales ordinarios.

ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

ARTICULO 183: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 de este Derecho, el derecho del Estado a cobrar el impuesto sobre la renta prescribe a los siete (7) años contados a partir del último día del año fiscal en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar las retenciones establecidas en el Código Fiscal, prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió practicarse la retención.

El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Estado por concepto del impuesto sobre la renta, prescribe en siete (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago. La caducidad de la solicitud de devolución regirá por las disposiciones del Código Judicial sobre caducidad de la instancia. La solicitud caducada no interrumpirá la prescripción de que trate este párrafo.

ARTICULO 184: El término de prescripción interrumpe:

- a) por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente o responsable;
- b) por arreglos de pagos celebrados con la Dirección General de Ingresos o por promesa de pago escrita del contribuyente o responsable;
- c) por actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto; o,
- d) por solicitud de devolución de impuesto presentada por el contribuyente o responsable."

"ARTICULO 737: El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención.

PARAGRAFO: El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago.

La caducidad de la solicitud de devolución se regirá por las disposiciones sobre caducidad de la instancia de este Código Judicial. La solicitud caducada no interrumpirá la prescripción de que trata este párrafo."

Según el recurrente el artículo 719 del Código Fiscal, es de fácil interpretación, por lo que los funcionarios encargados debieron examinar minuciosamente las declaraciones de rentas, y si consideraban que las mismas no eran claras, ciertas o exactas, desde ese mismo momento debieron practicar todas las investigaciones o diligencias que se consideran necesarias o útiles para establecer la verdadera cuantía y no nueve años después de presentada la declaración de 1987. En cuanto al artículo 720 del Código Fiscal, el demandante sostiene que conforme a esta disposición, después de presentada la declaración de 1987, estos funcionarios contaban con tres (3) años para dictar la resolución que contendría la liquidación adicional correspondiente, es decir, los funcionarios tenían el año 1988, 1989 y 1990 para dictar esta Resolución. Destaca el demandante que cuando sus representados solicitan la devolución de impuestos, es que los funcionarios de Hacienda y Tesoro empiezan una investigación, luego de transcurrir al momento de la presentación de la devolución, siete años después de la presentación de la declaración de impuestos sobre la renta. Ello a su criterio es totalmente extemporáneo, y la aplicación de la diferencia de futuros dividendos viola por completo el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, en lo que respecta al gravamen de los dividendos a repartir, ya que este Decreto establece en forma clara y concisa que este impuesto se grava a los dividendos que se reparten, y no los que se puedan repartir en un futuro.

En cuanto al artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, opina el demandante que se violó, pues el Director General de Ingresos, dentro de un proceso de devolución de impuestos, no puede expedir una liquidación adicional sobre impuestos sobre la renta, y esta disposición prevé que la primera instancia de los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos será ejercida por las Administraciones Regionales de Ingresos, y la segunda instancia por la Comisión de Apelaciones.

El artículo 32 de la Constitución Nacional, a criterio del demandante se violó, ya que al expedirse la liquidación adicional y cobrarse inmediatamente, compensando dicha supuesta deuda con el crédito que le correspondía a la empresa, se dejó esta en total indefensión, por razón de que no tuvo la oportunidad de defenderse del cobro adicional que se le hizo irregularmente, ya que se siguió un procedimiento sumarisimo no contemplado en la Ley.

Los artículos 183 y 184 del Decreto 170 de 27 de octubre de 1973, a su criterio fueron mal aplicadas, por cuanto que la interrupción de la prescripción de siete años del impuesto sobre la renta es para los contribuyentes que no han presentado su correspondiente declaración de rentas. A su criterio, el artículo 720 del Código Fiscal, es una norma especial y fue establecida por el Estado para darle seguridad jurídica y tranquilidad a todo contribuyente en el sentido de que después de tal término no podrían exigírsele impuestos adicionales a su renta declarada y líquida.

Finalmente, en cuanto al artículo 737 del Código Fiscal, opina el actor que fue mal aplicada ya que la Dirección General de Ingresos no puede desconocer el artículo 720 ya mencionado, por ser este especial. A su juicio, si el Estado deseara lo contrario en ese supuesto debe hacer la modificación necesaria a través de la Asamblea Legislativa.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Director General de Ingresos y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 201-264 de 3 de junio de 1998, el Director General de Ingresos, expidió el respectivo informe explicativo de conducta, que es visible de fojas 40 a 44 del expediente. En su informe el Director General de Ingresos expuso que los auditores, luego de examinar los documentos aportados determinaron diferencias entre el procedimiento utilizado por la contribuyente en la enajenación del bien inmueble en mención, con el establecido en la Ley como el aplicable, en este caso el artículo 89 del Decreto 60 de 28 de junio de 1965.

Según el Director General, la empresa para calcular la renta gravable tomó como costo básico del bien el costo de adquisición o valor original, sin practicar las correspondientes depreciaciones hasta la fecha de la venta. Ello trajo como consecuencia, una disminución de la renta gravable determinada y por consiguiente un pago menor de impuesto sobre la renta que aquél que se debió hacer. Por ello en la Resolución N° 201-1823 de 14 de noviembre de 1996, se resolvió reconocer un crédito por la suma de B/.7,165.66 en concepto de Impuesto sobre la Renta, originado en la Declaración Jurada de Rentas del año 1987, a favor de Inmobiliaria Dota, S. A., y, además, se resolvió aplicar a dicho crédito una diferencia a pagar por la suma de B/.4,368.30 en concepto de Impuesto Sobre la Renta de dicho contribuyente, correspondiente a aquel Impuesto Sobre la Renta no pagado por razón de la enajenación de la Finca N° F8030591, y que la diferencia resultante, fuera aplicada a futuros pagos de Impuestos de Dividendos pendientes de Distribución. Al contribuyente se le concedió en dicha resolución los recursos de reconsideración y apelación en subsidio.

Luego de examinar los argumentos expuestos por el contribuyente, en Resolución N° 201-811 de 25 de junio de 1997, se sostuvo que con la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta presentada por el apoderado legal de la sociedad Inmobiliaria Dota S. A., se interrumpe el término de la prescripción de dicho impuesto. Se resolvió mantener la Resolución N° 201-1823 de 14 de noviembre de 1996, en cuanto al reconocimiento de la suma de B/.7,165.66 en concepto de Impuesto sobre la Renta a favor de la empresa Inmobiliaria Dota S. A., y modificar el punto dos de dicha resolución en el sentido de que la diferencia resultante (B/.2,779.36), luego del cobro del Impuesto Sobre la Renta por la suma de B/.4,386.30, fuera devuelto al contribuyente y no que se aplicara a futuros pagos de Impuestos de Dividendos. En Resolución N° 31 de 16 de marzo de 1998, el Ministro de Hacienda y Tesoro confirmó en todas sus partes la Resolución N° 201-811 de 15 de junio de 1997.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 256 de 6 de julio de 1998, se opuso a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. En la Vista Fiscal, la Procuradora de la Administración opina que el artículo 720 del Código Fiscal no es aplicable, pues, la Administración Regional de Ingresos no expidió una resolución administrativa que contiene una liquidación adicional. A ello añade que la Dirección General de Ingresos puede efectuar una investigación o revisión de las declaraciones e informes del contribuyente en los casos de solicitud de devolución de impuestos.

También opina la Procuradora de la Administración, que conforme al expediente, la solicitud de devolución era extemporánea de conformidad con lo previsto en el artículo 737 del Código Fiscal.

En cuanto a que la Dirección General de Ingresos no era competente para asumir el caso bajo análisis, la Procuradora de la Administración sostiene que no se debe obviar que el artículo 16 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, dispone que el Director General de Ingresos y los Administradores Regionales de Ingresos están investidos de jurisdicción coactiva, de manera que, cualquiera de los dos están facultados para expedir resoluciones administrativas que reconozcan créditos a favor del Estado.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la controversia.

Como se ha expresado anteriormente, el acto demandado es la Resolución N° 201-1823 de 14 de noviembre de 1996, dictada por el Director Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá en el cual se resuelve en el punto primero reconocer crédito por la suma de B/.7,165.66 en concepto de Impuesto Sobre la Renta, proveniente de la Declaración Jurada en Rentas 1987 a nombre de Inmobiliaria Dota

S. A.; en el punto segundo se resuelve aplicar al crédito reconocido, diferencia de impuesto a pagar por la suma de B/.4,386.30, correspondientes a la enajenación de la Finca N° 30591, por su valor nominal, sin recargo e intereses y la diferencia resultante a futuros pagos de Impuesto de Dividendos pendientes de distribución. El punto segundo de la Resolución en referencia fue modificado en la Resolución N° 201-811 de 25 de junio de 1997, en el sentido de que después de aplicar el crédito reconocido la diferencia de B/.4,386.30, correspondiente a la diferencia de Impuesto sobre la Renta por pagar sin recargo e intereses, determinada en el procedimiento de la enajenación de la finca F8030591, se ordena la devolución de la diferencia restante. Esta resolución fue confirmada en todas sus partes por la Resolución N° 31 de 16 de marzo de 1998, expedida por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Entre los considerandos del acto demandado, figura que el crédito reconocido proviene de impuestos estimados pagados, durante el año 1987 por la suma de B/9,415.66 el cual disminuyó a B/.7,165.66 luego de que el contribuyente descontara impuesto a pagar, por la suma de B/.2,250.00, correspondiente de la enajenación de la Finca N° 30591. Se afirma de igual manera, que los auditores del Departamento de Auditoría, luego de examinar los documentos aportados, determinaron diferencias en el procedimiento de la enajenación de bienes inmuebles, ya que en los casos de bienes depreciables afectados o utilizados en una actividad comercial, industrial, profesional o similar el costo básico no podrá ser mayor que el que se obtiene restando de su costo original las depreciaciones practicadas, hasta la fecha de la enajenación.

Luego de examinar los cargos formulados y los argumentos que los sustentan, conjuntamente con la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte actora.

La Sala advierte que en la demanda se invoca la violación a los artículos 719 y 720 del Código Fiscal, mismos que hacen referencia por un lado, a la liquidación del impuesto sobre la renta gravable que haya declarado el contribuyente, y por el otro lado, a la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado, luego de investigaciones y diligencias efectuadas para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable. Si bien es cierto que el acto demandado es producto de una solicitud de devolución de crédito fiscal presentada en el año de 1994, no es menos cierto que en el punto 5° de los considerados de dicho acto, claramente se señala que en virtud de diferencias en el procedimiento de la enajenación de bienes inmuebles, se determinaron rentas gravables que causan impuesto a pagar adicional, por la suma de B/.4,386.30. Evidentemente es un acto que contiene una liquidación adicional por la parte del impuesto que no se liquidó, detectado luego de investigar las declaraciones o informes del contribuyente a que hace referencia el artículo 719, y que no guarda relación directa con el crédito a favor del contribuyente, los documentos o pruebas que lo sustentan, la deducibilidad de los gastos que lo originaron, la veracidad de los ingresos del mismo o errores en su cálculo.

Como ya se ha expresado en líneas precedentes, el crédito reconocido que asciende a la suma de B/7,165.66 en concepto de Impuesto Sobre la Renta, es proveniente de la Declaración Jurada de Rentas 1987 a nombre de Inmobiliaria Dota S. A., y conforme a lo antes planteado, no es dable aplicar a este crédito, diferencia de impuesto a pagar por la suma de B/.4,386.30, pues, deviene en extemporáneo. Ello es así, por cuanto que el artículo 720 del Código Fiscal es diáfano al contemplar que la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado, "deberá expedirse dentro de los tres años a la fecha de la presentación de la declaración ...". La Administración tenía hasta el año 1990 para expedir un acto administrativo que contuviera la liquidación adicional correspondiente a la enajenación de la Finca N° 30591 de la cual la Sociedad Inmobiliaria Dota S. A., era propietaria pro-indiviso.

En cuanto a la violación que se invoca al artículo 24 del Decreto de

Gabinete N° 109 de 1970, la Sala estima que los argumentos que sustentan su violación, no son suficientes para acceder a declarar la ilegalidad del acto por falta de competencia de la Dirección General de Ingresos, pues, por un lado, el caso que nos ocupa trata de créditos que hubiesen podido ser a favor del Estado, aspecto que no escapa de su ámbito de conocimiento, y, por el otro lado, contra ese acto administrativo fueron interpuestos los recursos correspondientes, y con ello la Dirección General de Ingresos agotó la vía gubernativa. Por ello, es dable sólo declarar parcialmente nulo el acto que se demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULA POR ILEGAL, la Resolución N° 201-1823 de 14 de noviembre de 1996, en lo que respecta el numeral 2° de la parte resolutive que dice: "Aplicar al crédito reconocido, diferencia de impuesto a pagar, por la suma de B/.4,386.30, correspondientes a la enajenación de la Finca N° 30591, por su valor nominal, sin recargo e intereses en atención al artículo N° 1072a del Código Fiscal y la diferencia resultante, a futuros pagos de Impuesto de Dividendos pendientes de distribución; DECLARA PARCIALMENTE NULAS, las Resolución N° 201-811 de 25 de junio de 1997 expedida por el Director General de Ingresos y la Resolución N°31 de 16 de marzo de 1998, en lo que corresponde a la modificación del numeral 2° de la Resolución N° 201-1823 de 14 de noviembre de 1996. SE ORDENA a la Dirección General de Ingresos devolver a INMOBILIARIA DOTA S. A., la totalidad del crédito reconocido en el numeral 1°, por la suma de B/.7,165.66 en concepto de Impuesto Sobre la Renta, proveniente de la Declaración Renta de 1987 de esa empresa.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO BEY GUILLÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO N°88 DE 16 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de MARIO BEY GUILLÉN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto N°88 de 16 de octubre de 1999, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos de la resolución impugnada.

Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien sustancia procede a determinar, en primer término, si la demanda incoada cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión.

Se percata quien suscribe, que la demanda presentada adolece de un defecto

que impide darle curso legal a la misma, y que se le indica al actor a continuación.

Observa esta Superioridad que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Esto lo decimos en virtud de que, como se ha podido colegir de las constancias procesales, la parte actora solicitó en su demanda, que previo el trámite de admisión, se requiriera a la entidad demandada certificación en la que se acreditara que no había recaído decisión alguna sobre el recurso de reconsideración interpuesto. En este sentido, a foja 45 del expediente, consta la Nota AL/SG-418/2000 de 4 de mayo de 2000, por medio de la cual la entidad demandada respondió la solicitud suscrita por el Magistrado Sustanciador.

Al examinarse los documentos remitidos, aprecia esta Corporación que el Secretario General de la Asamblea Legislativa certificó que sí resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el Resuelto N°88 de 16 de octubre de 1999, mediante Resolución S/N de 9 de noviembre de 1999 (Cfr. Fs.39-40), y que la misma está pendiente de notificación, de lo que concluye entonces que no se ha producido el silencio administrativo alegado por el demandante, y, por consiguiente, no se agotó la vía gubernativa.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Según lo dicho, se tiene que el señor MARIO BEY GUILLÉN, no cumplió con el requisito consagrado en los artículo 36, numeral 3 y 42 de la Ley 135 de 1943, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

...

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la Vía Gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente al fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En adición a lo anterior, esta Superioridad considera importante destacar, que el demandante interpuso recurso de reconsideración contra el Resuelto N°88 de 16 de octubre de 1999, mediante el cual se le destituye del cargo de Director de Recursos Humanos, el día 25 de octubre de 1999, ante el Presidente de la Asamblea Legislativa. (Ver fojas 2-4) Sin embargo, de una simple lectura del expediente se colige, que el señor MARIO BEY GUILLÉN, obtuvo dicho cargo por Concurso de Oposición, que de conformidad con el artículo 4, numeral 3 de la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998, forma parte de la Carrera del Servicio Legislativo. Por tanto, le son aplicables los artículo 76 y 79 de la Ley supra citada, los cuales transcribiremos a continuación:

"Artículo 76. Los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrán un plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la destitución, para hacer uso del recurso de apelación, ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo. El recurso de apelación agota la vía gubernativa. ...".
(El destacado es de la Sala)

"Artículo 79. El agotamiento de la vía gubernativa habilitará al afectado para recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la última decisión."

Lo antes expuesto nos permite concluir, que el señor BEY GUILLÉN equivocó la vía procesal, al interponer recurso de reconsideración ante el Presidente de la Asamblea Legislativa, y no el recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, omitiéndose así el agotamiento de la vía gubernativa, que es un requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Ante tales circunstancias, no queda otra alternativa que negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de MARIO BEY GUILLÉN.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA & PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Pereira & Pereira, en representación de Rafael Arosemena Alvarado, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargos N° 24-96 de 18 de octubre de 1996, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución Final de Cargos N° 24-96, dictada el 18 de octubre de 1996 dentro del proceso de responsabilidad patrimonial seguido a Rafael Arosemena Alvarado, Ezra Emilio Homsany Abadi, Marcela Homsany Abadi y a otras personas naturales y jurídicas del denominado "Grupo Homsany", se resolvió en su

artículo primero: "declarar al ciudadano Rafael Arosemena Alvarado, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-71-401, con responsabilidad patrimonial directa y solidaria en perjuicio del Estado, hasta la cuantía de ocho millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos sesenta y ocho balboas con ocho (sic) centésimos (B/.8,423,568.04), suma que comprende la lesión patrimonial causada de cinco millones quinientos cinco mil seiscientos balboas con cuatro centésimos (B/.5,505,600.04), más el interés aplicado de que trata la ley y que asciende a dos millones novecientos diecisiete mil novecientos sesenta y ocho balboas con cuatro centésimos (B/.2,917.968.04)".

II. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

La apoderada judicial de Rafael Arosemena Alvarado, solicitó a la Sala que después de declarar nula, por ilegal, la Resolución Final (de cargo y descargo) N° 24-96 de 18 de octubre de 1996, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, declare que no existe ni es exigible la obligación del señor Arosemena Alvarado de pagar al Tesoro Nacional la suma de B/.8,423,568.08, y que ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dentro del presente proceso, contra los bienes del licenciado Rafael Arosemena Alvarado.

III. RESEÑA DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA

Los hechos más importantes en que la demandante fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

"CUARTO.- Como es de conocimiento público, entre mediados de 1987 y finales de 1989 la República y la sociedad panameña vivieron una profunda crisis de carácter cismático que en lo económico se expresaba por una merma considerable de la masa monetaria en circulación, resultado del cierre de los bancos y del bloqueo por los Estados Unidos de América de más de cien millones de dólares depositados por el Banco Nacional en bancos americanos, y por la pérdida de credibilidad interna de los instrumentos de pago del gobierno nacional.

QUINTO.- Forzado por el hecho anterior, el gobierno de la época, a través de su Gabinete Económico, acudió a sectores del comercio para que aceptaran los cheques expedidos a los funcionarios y empleados públicos y otros instrumentos de pago (cedis, pagarés del décimo tercer mes y de otras prestaciones laborales) con los que se pretendía suplir, al menos parcialmente, la falta de circulante.

SEXTO.- Es dentro de las circunstancias expuestas en los dos hechos anteriores que el Gerente General del Banco Nacional, Licenciado RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, miembro del Consejo General de Estado, institución constitucional en la época, y del Gabinete Económico del Órgano Ejecutivo Nacional, banquero profesional, jubilado del Citibank de Panamá después de cerca de veinticinco años de servicios continuos en esta reconocida entidad bancaria americana, de la que llegó a ser Vice Presidente, acordó, entre los meses de junio y noviembre de 1989, una línea de crédito, -que alcanzó la suma de cinco millones seiscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con setenta y dos centésimos-, mediante sobregiros temporales (45 a 60 días) a diferentes compañías del "GRUPO HOMSANY" que formaban parte de la estructura comercial de dicho grupo, el cual las utilizaba, unas como suplidoras de fondos y, otras, que tenían activos compuestos por cuentas por cobrar e inventarios como receptoras de esos fondos.

SEPTIMO.- Además de las consideraciones anteriores, la línea de

crédito fue acordada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá al "GRUPO HOMSAANY", teniendo en consideración su calidad de cliente reconocido de la banca privada local, y el aval constituido por sus cuentas por cobrar y el inventario de sus negocios, tales como los almacenes El Millón, El Depósito, y Multichecks, los primeros, dos grandes almacenes, y una financiera, el tercero, que tenían un valor largamente superior al monto de los sobregiros. ... " (f. 198 y 199)

IV. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio DRP N° 82-97 de 23 de enero de 1997, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial rindió el informe de conducta requerido y señaló que la resolución final de cargos impugnada tuvo como génesis el Informe de Antecedentes N° 44-28-94DAG-DEAE, continúa explicando que:

"Indica el comentado informe, que todas las facilidades fueron aprobadas por el entonces Gerente General del Banco Nacional de Panamá, licenciado Rafael Arosemena Alvarado, sin considerar los mejores intereses de la entidad bancaria que él dirigía, toda vez que se otorgaron sin garantías reales, violando el artículo 21, literal a), de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, que establece un límite al Gerente General para celebrar operaciones que le propongan al Banco, hasta por la suma de doscientos cincuenta mil balboas, (B/.250.000.00) con garantías reales y hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), no garantizadas. Añade dicho documento que los treinta y ocho (38) sobregiros temporales fueron otorgados para la apertura de cartas de crédito, se respaldaron con letras de aceptación.

La Resolución Final N° 24-96 de 18 de octubre de 1996, impugnada ahora por la vía Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (que dicho sea de paso, no está en firme debido a que ha sido objeto de sendos recursos de reconsideración interpuestos por miembros de la familia Homsany Abadi), destaca que durante el período transcurrido de junio a noviembre de 1989, se inscribieron en el Registro Público treinta y tres (33) de las treinta y ocho (38) sociedades integrantes del llamado 'Grupo Homsany' y, en ese mismo período, el Banco Nacional de Panamá les otorgó las facilidades crediticias a este grupo de sociedades, sin solvencia económica comprobada.

...

Está comprobado -expresó esta Corporación de Justicia en el acto impugnado (foja 9614)- que las obligaciones contraídas por las sociedades controladas por el Grupo Homsany independientemente del matiz legal que pretendan dar a su naturaleza, para derivar de ella las acciones legales y por tanto la jurisdicción a tomar, afectaron el patrimonio del Banco Nacional de Panamá. Incluso, no hay que descartar el hecho que aun en el supuesto que las obligaciones fueran mercantiles, tal como afirmaron en sus alegatos los miembros de la familia Homsany Abadi, obligaciones que no lo son, las mismas deben cumplir al igual que ocurre con cualquier otro contrato, con los elementos o presupuestos, tales como son: consentimiento, objeto y causa y solemnidades. Agrega el Tribunal, que tanto la causa, el objeto y las solemnidades deben ser lícitas, es decir, que los motivos estén permitidos por la legislación nacional. En el presente caso, la capacidad legal para autorizar los sobregiros, en el caso del Gerente General del Banco Nacional, se encontraba limitada por ley y reglamentos internos, lo que significaba que cualquier acto llevado a cabo contrario a la misma, no sólo viola las leyes civiles, lo cual haría posible una nulidad del contrato, sino

también las patrimoniales o las relacionadas a esta jurisdicción, porque se está utilizando un mecanismo tendiente al abuso de las facultades que concede determinado cargo para sustraer indebidamente fondos de la Administración Pública." (fs. 221 a 226).

V. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

En la demanda presentada por el representante judicial de Rafael Arosemena Alvarado se consideran violados los artículos 1 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975; 1 del Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970; 2, numeral 6 y artículos 4 y 5 del Código de Comercio; 98 numeral 2 del Código Judicial; artículo 11 párrafo 1 del numeral 4 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; 2 y 4 párrafo primero del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; 4 literal b) del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 (G.O. 21,513 de 10 de abril de 1990) y el artículo 2 párrafo primero del Código Penal.

A continuación transcribimos el texto de las normas que se citan como violadas por la parte actora:

"Ley 20 de 22 de abril de 1975.

Artículo 1. El Banco Nacional de Panamá, creado por leyes 74 de 1904, 27 de 1906 y 6 de 1911, constituye una entidad autónoma del Estado con patrimonio propio. Es además un banco oficial con personería jurídica propia, autónoma e independiente en su régimen y manejo interno, sujeto única y exclusivamente a la vigilancia del Órgano Ejecutivo en los términos establecidos en esta ley. Será el organismo financiero del Estado por excelencia y tendrá aparte de los objetivos expresamente consignados en esta ley, la finalidad de ejercer, dentro del sector oficial, el negocio de banca tal como ha sido definido en la Ley, procurando la obtención del financiamiento necesario para el desarrollo de la economía."

El apoderado de la parte actora indicó que en el presente caso, al dictarse la resolución impugnada que juzga y sanciona a Rafael Arosemena Alvarado por aprovechamiento ilícito de fondos públicos, se obvió que el dinero prestado, objeto de la supuesta apropiación indebida, no proviene de fondos públicos y por tanto, el préstamo otorgado por el Gerente al Grupo Homsany no puede dar lugar a su procesamiento por responsabilidad patrimonial frente al Estado, con lo cual el acto acusado violó la norma citada en forma directa, por omisión.

"Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970.

Artículo 1. Este Decreto de Gabinete es aplicable a los bancos constituidos de acuerdo con la legislación panameña que efectúen negocios de Banca en Panamá o en el exterior, y a los bancos constituidos en el exterior que efectúen negocios de Banca en Panamá."

Considera el actor que el artículo antes citado, fue violado en forma directa, por omisión, porque la Dirección de Responsabilidad Patrimonial aplicó un procedimiento de responsabilidad patrimonial a una operación de banca comercial del Banco Nacional de Panamá, y la norma transcrita prohíbe implícitamente que se aplique a los bancos un régimen distinto al que ella indica.

"Código de Comercio.

Artículo 2. Serán considerados actos de comercio todos los que se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales, los contratos y títulos siguientes:

...

6° El cambio y los demás contratos de que pueden ser objeto el dinero y los títulos que le representan en su calidad de mercancías,

comprendidas generalmente bajo la denominación de operaciones de banca;
..."

A juicio del demandante la violación directa, por omisión, del numeral 6 del artículo 2 del Código de Comercio se dió, porque la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República desconoció la naturaleza comercial de los actos y operaciones ejecutados entre el Gerente General del Banco Nacional de Panamá y las diferentes empresas privadas del Grupo Homsany, excediendo sus facultades al confundir los actos que constituyen operaciones de banca con aquellos que ejecutan las autoridades administrativas en su condición de funcionarios de entidades de Derecho Público.

"Artículo 4. Si el acto es comercial para una de las partes, todos los contrayentes quedan sujetos a la ley mercantil en cuanto a las consecuencias y efectos del acto mismo."

A juicio del demandante, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República infringió la norma citada en forma directa, por omisión, al considerar que el otorgamiento y pago de las líneas de crédito con sobregiros que fueron acordados entre Rafael Arosemena Alvarado y el Grupo Homsany, reconocida y rica familia de comerciantes panameños, son asuntos que corresponde conocer a la jurisdicción administrativa, sólo porque el señor Arosemena actuó en su calidad de Gerente General de un Banco del Estado.

"Artículo 5. Si las cuestiones sobre derechos y obligaciones comerciales no pudiesen ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, serán decididos con arreglo a los usos de comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de éstos, se estará a lo que establezca el derecho civil."

Alega la parte actora que se violó, en forma directa, por omisión el citado artículo 5, porque la autoridad demandada ignoró que el acto imputado al Gerente General Rafael Arosemena Alvarado es de naturaleza comercial y por ello su celebración, cumplimiento o extinción tienen que decidirse mediante los mecanismos jurídicos indicados en esa norma.

"Código Judicial.

Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los derechos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;"

Considera la parte actora que al conocer la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de los actos ejecutados por el señor Rafael Arosemena Alvarado relacionados al otorgamiento de facilidades crediticias al Grupo Homsany,

infringió el artículo 98 del Código Judicial, por carecer de competencia para ello, y en caso de considerarse que estas actuaciones eran de carácter administrativo y violatorias de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá, entonces su conocimiento correspondía a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no a esa Dirección.

"Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984.

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General de la República ejercerá las siguientes atribuciones:

...

4. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno

Al instruir una investigación la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la ley."

Señaló la apoderada judicial de Rafael Arosemena Alvarado que la Contraloría General de la República inició una investigación sobre el otorgamiento de facilidades crediticias otorgadas por el Gerente General del Banco Nacional a empresas del Grupo Homsany sobre fondos que, por provenir de depositantes particulares no afectan patrimonios públicos, investigación que concluyó con el Informe de Antecedentes N° 44-28-94-DAG-DEAE, fundamento del acto administrativo impugnado; con lo cual infringe la norma citada en forma directa, por comisión.

Decreto de Gabinete N° 36 de 1990.

"Artículo 2. Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o por si o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado." (texto conforme fue modificado por el Fallo del Pleno del 7 de febrero de 1992, el cual declaró inconstitucional la frase "o sin él" que contenía este artículo).

Señala la parte demandante que en este caso no se ha establecido claramente la conducta de aprovechamiento ilícito de bienes públicos imputada a Rafael Arosemena Alvarado y en el expediente que se le sigue no hay prueba directa o indiciaria que el demandante se haya apropiado o aprovechado de algún modo del

total o de parte de los más de cinco millones de balboas que autorizó que el Banco Nacional de Panamá prestara al Grupo Homsany. Indicó que tampoco se demostró en el proceso que el señor Arosemana utilizó fondos públicos de las líneas de crédito que autorizó al Grupo Homsany; por tanto, no le es aplicable ninguno de los supuestos contemplados en la norma vinculados a la noción de fondos públicos y por ello la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República la violó en forma directa, por aplicación indebida.

Decreto N° 65 de 1990.

"Artículo 4. La responsabilidad que la ley establece puede ser:

...

b) Patrimonial, derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de los bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben, manejan y administran bienes públicos, aunque estos provengan de colectas públicas recibidas para fines específicos."

La violación directa, por indebida aplicación del artículo 4 del Decreto N° 65 de 1990 se produce, a juicio del recurrente, porque la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resolvió, mediante el acto impugnado, que se produjo un aprovechamiento de fondos que no pueden ser considerados ni financiera ni jurídicamente pertenecientes al erario público sin que ello afecte la práctica o disciplina comercial del banco del Estado, que es autónomo e independiente y depende fundamentalmente de la habilidad del Gerente General para captar depósitos y colocarlos para obtener ganancias con el menor riesgo posible sin más restricciones que las establecidas en su ley orgánica y en la ley mercantil o en los usos bancarios de la plaza. Código Penal.

"Artículo 2. Nadie podrá ser sancionado sino por tribunal competente, en virtud de proceso legal previo, seguido de acuerdo con las formalidades legales vigentes.

Nadie será sometido a jurisdicciones extraordinarias o creadas ad-hoc con posterioridad al hecho punible.

Tampoco se podrá juzgar a nadie más de una vez por la misma causa penal."

Señala la parte actora que el artículo 2 del Código Penal fue violado en forma directa, por comisión, al sancionar a Rafael Arosemana Alvarado, imputándole el cargo de aprovechamiento ilícito de fondos públicos, conducta tipificada en el artículo 322 del Código Penal como delito de peculado, o apropiación indebida calificada, a pesar de que para que la responsabilidad patrimonial frente al Estado por causa penal pueda ser declarada, se requiere primero que un tribunal de la jurisdicción penal así lo decida.

Decreto de Gabinete N° 36 de 1990.

"Artículo 4. Desde el momento en que se iniciare el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo y cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, las medidas precautorias, sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos

existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautorias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalado, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer los derechos legítimos que pudiesen alegar, si ese fuera el caso. Igualmente la Dirección de Responsabilidad Patrimonial los puede considerar como sujetos llamados a responder patrimonialmente dentro del procedimiento que se indica en los artículos 2 y 3 anteriores.

Con las limitaciones y salvedades que se han indicado y en lo que resulten aplicables, se seguirán las reglas del Código Judicial." (texto conforme fue modificado por el fallo del Pleno de 7 de febrero de 1992, mediante el cual se declaró inconstitucionales las frases "todas" y "que estime convenientes" que contenía este artículo).

Señala la parte actora que las medidas precautorias sobre el patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente no pueden ser implementadas en cualquier momento ni mediante cualquier criterio de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y tampoco pueden adoptar todas las medidas precautorias sobre la totalidad o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente según lo estimen conveniente, porque así lo ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 7 de febrero de 1992. Sin embargo, en el presente caso la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó medidas cautelares sobre todos los bienes muebles, inmuebles o derechos adquiridos por Rafael Arosemena Alvarado y los puso fuera de comercio y a disposición del tribunal, ejecutando sin jurisdicción o competencia medidas precautorias extremas.

VII. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante su Vista Fiscal N° 390 de 3 de septiembre de 1997 (fs. 245 a 268), la Procuraduría de la Administración se opuso a las pretensiones de la demandante y pidió a la Sala deniegue las mismas por carecer de fundamento legal.

La representante del Ministerio Público señala que en las resoluciones de reparos contra un grupo de personas jurídicas y naturales, entre las que se encuentra el demandante, se señala precisamente que entre los meses de junio y noviembre de 1989, el Banco Nacional de Panamá, a través de su Gerente General, señor Rafael Arosemena Alvarado, concedió a treinta y ocho sociedades del Grupo Homsany Abadi, cuarenta y tres facilidades crediticias por la suma total de cinco millones seiscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con sesenta y dos centésimos (B/.5,688,478.62), para capital de trabajo.

De estas facilidades, treinta y ocho se dieron como sobregiros temporales y la cinco restantes fueron aperturas de cartas de crédito, todas las cuales contaron con la aprobación del señor Rafael Arosemena Alvarado, en su calidad de Gerente General del Banco Nacional, sin considerar los mejores intereses para el Banco que dirigía, ya que autorizó estos créditos sin que los mismos contaran con el aval de garantías reales, con lo cual infringió el artículo 21 literal a) de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, el cual establece un límite o prohíbe al Gerente General autorizar a nombre del Banco, operaciones de más de B/.250,000.00 con garantías reales y de más de B/.100,000.00 sin garantías.

Continúa la señora Procuradora de la Administración explicando que los treinta y ocho sobregiros temporales fueron respaldados con pagarés y las cinco aperturas de cartas de créditos fueron respaldadas con letras de aceptación tal

como consta de fojas 5088 a 5141 del expediente administrativo, y que según la Resolución N° 24-96 de 18 de octubre de 1996, fueron firmados, tanto los pagarés como las letras de cambio, por un grupo de trabajadores del Grupo Homsany de escasos recursos o por personas relacionadas al mismo.

Señala la señora Procuradora que las investigaciones demostraron que de las sociedades beneficiadas con los créditos otorgados, únicamente Quinta Avenida, S. A. (El Millón de Avenida Central), Super Jouet Corp. (El Millón de Plaza 5 de Mayo) y L'Officel, S. A., presentaron declaración jurada de rentas correspondientes en sus operaciones, mientras que All American Investment Corp., Multicheques, S. A. y Multicheques N° 2, S. A. presentaron la declaración estimada de ese período, sin embargo las otras treinta y dos sociedades no declararon y jamás operaron, porque no poseen licencia de operación comercial o industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, todo lo cual puede comprobarse de fojas 5181 a 5185 del expediente administrativo.

Señaló que cinco sociedades anónimas fueron constituidas en fechas anteriores a junio de 1989 y en ellas figuraban como representantes legales miembros de la familia Homsany Abadi, pero poco antes de la aprobación de las facilidades crediticias, fueron reemplazados en cuatro de esas sociedades por trabajadores de empresas relacionadas al grupo. Los representantes legales y codeudores de las sociedades beneficiadas con el crédito eran trabajadores del Grupo Homsany o personas relacionadas al mismo, que accedieron a figurar como tales a instancias de sus superiores Fátima A. de Homsany, Marcela Homsany Abadi y Ezra Homsany Abadi, sin tener el suficiente conocimiento de la responsabilidad que esto involucraba, estas personas que firmaron los pagarés y las letras como garantía de las obligaciones adquiridas, manifestaron en declaraciones ante la Fiscalía Primera Delegada, de la Procuraduría General de la Nación, no conocer al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, licenciado Rafael Arosemena Alvarado, ni haber gestionado a título personal, en el Banco Nacional de Panamá, alguna facilidad crediticia para el Grupo Homsany.

Indicó que en el caso bajo estudio concurren casi todos los factores determinantes de responsabilidad del sujeto investigado, enunciados en el artículo 3 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 y que son:

1. El cumplimiento de las funciones y deberes de funcionario público.
2. El cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales.
3. El poder de decisión que ostenta.
4. La importancia del cargo que desempeña.
5. El beneficio o aprovechamiento indebido.
6. Las consecuencias derivadas de su acción u omisión.

Opinó además, que la importancia del cargo y el poder de decisión que ostentaba el señor Rafael Arosemena Alvarado, fueron factores determinantes que permitieron las facilidades crediticias al Grupo Homsany Abadi sin el cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos por la ley, que trajo como consecuencia el aprovechamiento indebido de fondos públicos por parte de las personas naturales del Grupo Homsany Abadi, con el fin de hacer transacciones económicas a su favor, por lo cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial estaba facultada por el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 a tomar medidas precautorias sobre todo o parte del patrimonio del Grupo Homsany Abadi, y de las personas que han resultado implicadas en el ilícito, para poder recuperar el dinero del Estado irregularmente prestado a todas las personas jurídicas que lo conforman y también exigiendo solidariamente el pago a las personas naturales que actuaron a través de las sociedades anónimas.

Indicó que las funciones mercantiles desarrolladas por el Banco Nacional de Panamá, no lo excluyen de los controles legales que establece el Estado para evitar lesiones patrimoniales. El Banco Nacional de Panamá opera como una entidad mercantil, pero también es una entidad estatal, regida por su ley orgánica al

igual que otras entidades que conforman el Estado, y está sujeta a todos los controles previos y posteriores de la Contraloría General de la República.

La señora Procuradora consideró que no es aplicable al caso el artículo 2 del Código Penal, porque nos encontramos ante un proceso de carácter administrativo y no penal.

Al referirse a la alegada violación del artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, la representante del Ministerio Público manifestó que la parte actora emitió un concepto equivocado, porque dicha norma es prístina al indicar que esta facultad de tomar medidas en cualquier tiempo y sobre la totalidad de los bienes del investigado por responsabilidad patrimonial, puede ser ejercida cuando a su juicio existan motivos para pensar que las pretensiones del Estado pueden ser ilusorias.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Sala coincide con el criterio expresado por la Procuraduría de la Administración en su vista fiscal, en relación a la legalidad de la resolución impugnada, la cual tiene su fundamento en el caudal probatorio contenido en el expediente del proceso de responsabilidad patrimonial seguido a un grupo de personas, entre las cuales se encuentra el demandante.

Se observa que el apoderado judicial del señor Rafael Arosemena Alvarado reconoce que su representado autorizó y otorgó las facilidades crediticias a favor de un numeroso grupo de sociedades anónimas que conforman el denominado Grupo Homsany, lo que propició una investigación, en primer lugar iniciada por los auditores del Banco Nacional de Panamá y luego de la Contraloría General de la República, que culminó con la resolución ahora impugnada, mediante la cual, entre otras consideraciones, se declara responsable patrimonialmente al señor Arosemena Alvarado. Por este motivo, como no están en discusión los hechos que originaron la resolución impugnada, sólo será necesario determinar si la misma está fundada en derecho.

El argumento central del apoderado judicial del señor Arosemena Alvarado consiste en que, si bien es cierto que las facilidades crediticias fueron otorgadas por su cliente, las consecuencias jurídicas y económicas resultantes de dichas autorizaciones, no pueden ser objeto de investigación o de sanción por parte de la Contraloría General de la República a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, porque el Banco Nacional de Panamá es una entidad bancaria regida por la Ley 20 de 1975, el Decreto de Gabinete N° 238 de 1970 y las normas relativas del Código de Comercio, por lo que a su juicio, el dinero que el demandante prestó no proviene de fondos públicos sino de los clientes del Banco, lo que le exime de responder patrimonialmente frente al Estado.

A juicio de la Sala este razonamiento jurídico es erróneo y procede a explicar las razones en que fundamenta su apreciación.

Los artículos 17, 32, 33, 34 y 35 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 17. Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa

estatal facultada por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad estatal o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta.

...

ARTICULO 32. Es atribución de la Contraloría General juzgar las cuentas que llevan los agentes y empleados de manejo de fondos o bienes públicos, cuando surjan reparos al momento de su rendición o a consecuencia de investigaciones realizadas por aquélla.

ARTICULO 33. El juicio de cuentas tiene por objeto la evaluación de la gestión de manejo, conforme a un criterio jurídico-contable, y decidir lo relativo a la responsabilidad patrimonial del respectivo agente o funcionario público frente al Estado.

ARTICULO 34. El juicio de cuentas será tramitado conforme al procedimiento establecido en el Código Judicial y al reglamento que para tal efecto emita la Contraloría General.

ARTICULO 35. La Contraloría General establecerá y mantendrá un control efectivo sobre los fondos, las especies venales y todos los demás bienes, muebles o inmuebles, que integran los patrimonios de las entidades estatales o que han sido confiados a éstas bajo custodia, cuidado o control de servidores públicos.

Los departamentos u oficinas encargadas de llevar la contabilidad en los distintos Ministerios, entidades autónomas, semi-autónomas, municipales, Juntas Comunales, empresas estatales, empresas mixtas y en general todas las empresas en cuyos capitales tengan participación una entidad estatal, mantendrán inventarios y registros adecuados y oportunos sobre todos los bienes que ingresen o salgan del patrimonio de dichas dependencias estatales."

A cargo de la gerencia general del Banco Nacional de Panamá, el señor Rafael Arosemena Alvarado ostentaba la calidad de funcionario o empleado de manejo de fondos y valores, fueran públicos o privados y estaba sujeto al examen de cuentas establecido en la ley de la Contraloría, que en el literal ch) de su artículo 26, indica que sirve para determinar si el manejo es correcto y en caso de existir irregularidades, pueda adoptarse las medidas necesarias para que las instancias o tribunales competentes exijan las responsabilidades consiguientes.

Dado el caso, la Contraloría General dispondrá lo pertinente para que se inicie el correspondiente juicio de cuentas y para que se abra la investigación sumarial de rigor. El juicio de cuentas, según el citado artículo 33 de la Ley 32 de 1984, tiene por objeto la evaluación de la gestión de manejo, conforme a un criterio jurídico-contable, y decidir lo relativo a la responsabilidad patrimonial del respectivo agente o funcionario público frente al Estado.

A partir del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, se estableció la creación de un tribunal de cuentas denominado Dirección de Responsabilidad Patrimonial, integrado por tres Magistrados con jurisdicción en todo el territorio de la República, cuyas decisiones son tomadas conforme a las reglas procesales vigentes para los cuerpos colegiados.

Las anteriores consideraciones en nada excluyen la aplicación de las normas que la parte actora estima violadas (artículo 1 de la Ley 20 de 1975 y artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970), es más, la propia ley del Banco

Nacional de Panamá, establece que es una entidad autónoma del Estado con patrimonio propio, que le será aplicable supletoriamente el referido Decreto de Gabinete N° 238 de 1970 (entiéndase para las operaciones comerciales de banca) y que el Gerente General tiene la obligación de enviar mensualmente al Contralor General de la República un balance diario de caja y un balance general acumulativo, con lo cual se confirma la supervisión e injerencia de esta entidad fiscalizadora en el Banco Nacional de Panamá. Así pues, el artículo 23 de la Ley 20 de 1975 establece que:

"ARTICULO 23. El Banco Nacional de Panamá contará también con un departamento de auditoría externa, el cual dependerá de la Contraloría General de la República, cuya misión será la de revisar, fiscalizar y comprobar sus operaciones. A cargo de este departamento estará un auditor nombrado por el Contralor General de la República."

Aunque es cierto que el dinero que el Gerente General de la época, Rafael Arosemena Alvarado, prestó al Grupo Homsany no necesariamente provenía de fondos exclusivamente estatales, puesto que el Banco Nacional recibe fondos tanto públicos como privados, no es menos cierto que una vez invertidos por el Banco Nacional de Panamá, entidad oficial y autónoma del Estado, es éste el responsable de la gestión y recuperación de los mismos, y en el caso del dinero prestado ilegalmente por el señor Arosemena Alvarado al Grupo Homsany, la institución bancaria tuvo que hacerle frente a los compromisos derivados de ello, sufriendo una gran pérdida y lesión a su patrimonio, ya que ni siquiera le fue posible recuperar el capital inicial supuestamente invertido como operación comercial.

A criterio de la Sala esto es evidente y así lo aceptó el apoderado del actor, con base en los hechos investigados y probados que constan en el expediente de responsabilidad patrimonial. Veamos en qué consisten.

Mediante la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994 (fs. 6197 a 6292 del tomo 11 del expediente administrativo) la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó el inicio de los trámites e investigaciones para establecer la responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado que le corresponde a un grupo de personas naturales y jurídicas vinculadas a la familia Homsany, entre las cuales está incluido el demandante Rafael Arosemena Alvarado, Gerente General del Banco Nacional de Panamá, quien autorizó las facilidades crediticias a una gran cantidad de sociedades anónimas que integran el denominado Grupo Homsany. En esta resolución también se ordenó tomar medidas cautelares sobre el patrimonio de Rafael Arosemena Alvarado hasta la suma de B/.5,505,600.05, más los intereses y recargos que se causen hasta el completo resarcimiento de la lesión.

Investigados los hechos, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Cargos y Descargos N° 24-96, impugnada mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que consta de fojas 9570 a 9665 del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial, en la cual se explican las razones que fundamentan la declaratoria de responsabilidad del demandante.

Luego del estudio de los cargos de violación endilgados por la firma Pereira & Pereira al acto administrativo atacado, en relación a las normas legales aplicables a la materia y a los hechos y pruebas que reposan en los 18 tomos que contienen la actuación administrativa surtida en el presente caso, la Sala se identifica plenamente con los planteamientos expuestos en su vista fiscal por la señora Procuradora de la Administración.

El apoderado judicial del señor Arosemena Alvarado acepta que su representado autorizó y otorgó las facilidades crediticias a favor de las sociedades anónimas integrantes del Grupo Homsany que propiciaron una investigación por parte del Banco Nacional de Panamá y de la Contraloría General

de la República. Sin embargo, es evidente que desconoce las normas aplicables, al considerar que el artículo 1 de la Ley 20 de 1975 fue violado, porque el dinero prestado por la institución bancaria por órdenes del Ex-gerente General Rafael Arosemena Alvarado, no proviene de fondos públicos y por ello no puede ser procesado por responsabilidad patrimonial. Este razonamiento es desvirtuado por las normas contenidas en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, específicamente los citados artículos 17, 32, 33, 34 y 35.

Estas normas de fiscalización también se encuentran en el Código Fiscal, en los artículos 1164 y 1165.

Como ya se explicó, aunque el dinero que el Gerente General de la época, Rafael Arosemena Alvarado, autorizó prestar al Grupo Homsany no necesariamente provino de fondos estatales, puesto que el Banco Nacional de Panamá recibe fondos tanto públicos como privados, una vez que dicho dinero es recibido por el Banco, éste es responsable de su uso y gestión, así como de las consecuencias derivadas de ello y por tanto, esta institución bancaria está sujeta a las normas de fiscalización de entidades estatales antes citadas. En el presente caso la pérdida del dinero prestado como facilidades crediticias al Grupo Homsany, causó perjuicio económico a dicha institución oficial bancaria y no a particulares.

Esta responsabilidad patrimonial es independiente de otra clase de responsabilidad que pueda imputársele al señor Arosemena Alvarado, puesto que en este caso no se trata sólo de una mala decisión financiera o comercial, sino que se ha acreditado la dolosa intención de sustraer dinero ilegalmente del Banco Nacional en beneficio de terceros, lo que trae como consecuencia la responsabilidad derivada de malos manejos de fondos públicos que trasciende al plano patrimonial, independientemente de la responsabilidad comercial o penal.

El artículo 75 del Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que originaron el acto impugnado, establece que:

Artículo 75. Los Bancos Oficiales quedan sujetos en todo caso a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos de la Constitución y de la Ley. En consecuencia, a los Bancos Oficiales no les será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 68 del presente Decreto de Gabinete."

Los artículos 64 y 68 del citado Decreto obligan a los Bancos a permitir inspecciones financieras de la Comisión Bancaria y a designar contadores públicos autorizados idóneos a juicio de la Comisión, para rendir informes sobre el ejercicio fiscal; con lo cual queda claramente establecido que a las entidades bancarias oficiales como el Banco Nacional de Panamá, a diferencia de los bancos privados, les son aplicables algunas normas distintas de fiscalización de sus operaciones, puesto que le corresponde a la Contraloría General de la República ordenarla y practicarla.

En síntesis, aunque el Banco Nacional de Panamá ejecuta operaciones comerciales, a las cuales les son aplicables las normas bancarias que rigen dichos aspectos, sigue siendo una entidad estatal y por tanto, sus empleados son funcionarios públicos sujetos a las leyes especiales y generales que al respecto les rigen.

El señor Rafael Arosemena Alvarado estaba obligado a respetar y acatar las normas relativas a su posición como Gerente General del Banco Nacional y las demás aplicables a los funcionarios públicos en general y su responsabilidad patrimonial deriva, precisamente, al comprobársele que violó abiertamente las normas contenidas en la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975, otorgando una gran cantidad de facilidades crediticias a diversas sociedades anónimas, que luego de

la investigación resultaron ser una fachada para encubrir la sustracción de un capital millonario en beneficio exclusivo de la familia Homsany Abadi. Estas aprobaciones para el otorgamiento de las líneas y cartas de crédito a través de diferentes sociedades anónimas, fueron debidamente acreditadas en la investigación y son visibles en el expediente del proceso de responsabilidad patrimonial, y como ejemplo de algunas puede consultarse el Tomo I del expediente administrativo, cuya foja 118 presenta un formulario de la División de Cuentas Corrientes Centralizadas del Banco Nacional de Panamá, en el que consta que la autorización de sobregiro temporal fue otorgada por el Gerente General mediante la Nota del 9 de agosto de 1989; mientras que a fojas 130 y 202 se leen las firmas abreviadas del señor Arosemena Alvarado en los renglones de autorización ejecutiva de dos sobregiros otorgados a sociedades del Grupo Homsany. Igualmente, a fojas 265 y 266 del expediente administrativo, se leen las declaraciones y ratificaciones del informe confeccionado por dos auditores del Banco Nacional de Panamá, ante la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, el cual tuvo como fundamento el análisis de procedimientos, políticas de crédito del Banco y documentos contables con los cuales se manejaron las operaciones. Estos auditores aseguraron que todos los créditos fueron autorizados por el señor Rafael Arosemena Alvarado.

El artículo 21 de la Ley N° 20 de 1975, establece en su literal a) que el Gerente General del Banco Nacional de Panamá está facultado para resolver las operaciones que se proponga el Banco por sumas que no excedan los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) cuando se trate de facilidades crediticias con garantías reales y por sumas que no excedan los cien mil balboas (B/.100,000.00) cuando se refieran a facilidades crediticias no garantizadas.

Según las investigaciones, el señor Arosemena Alvarado autorizó el otorgamiento de crédito por una cifra muy superior a la permitida por ley, y aunque inicialmente parecía que era por debajo del límite permitido al Gerente General del Banco Nacional, luego pudo determinarse que el crédito benefició a un grupo familiar y no a varias personas jurídicas diferentes, creadas como sociedades anónimas con el fin único de solicitar los créditos para dar la apariencia de diferentes facilidades crediticias y no una sola, y que en su gran mayoría no operaban comercialmente, por lo que finalmente la suma sustraída ilegalmente con la autorización del Gerente General del Banco Nacional de esa época, Rafael Arosemena Alvarado, totaliza B/.5,505,600.08. Así se dejó establecido en el informe de antecedentes N° 44-28-94-DAG-DEAE que reposa foja 4987 del expediente administrativo, según el cual "...las facilidades crediticias se concedieron a un grupo de treinta y ocho empresas de reciente constitución y sin activos que respaldaran las obligaciones con el Banco, por lo que se podía determinar desde un inicio que no podrían cumplir...".

El apoderado judicial del demandante argumenta que las operaciones de crédito autorizadas por su representado eran simples actos de comercio sin relevancia en el plano de la responsabilidad patrimonial frente al Estado, pero en este caso se observa todo lo contrario. Las constancias procesales evidencian que las personas jurídicas beneficiadas con los créditos carecían de capacidad de compromiso comercial y económico, ya que en su mayoría habían sido recientemente creadas, no tenían licencia comercial (cfr. fojas 5181 a 5185 del expediente administrativo) ni patrimonio propio para garantizar el pago de la deuda, antes o después de la invasión militar a Panamá. Adicionalmente, los documentos de garantía de la deuda fueron firmados por los representantes legales y dignatarios de dichas sociedades, quienes estaban empleados por la familia Homsany Abadi en sus diferentes establecimientos comerciales, personas sin los recursos económicos ni patrimoniales suficientes para afrontar el compromiso de respaldo de la cuantiosa deuda contraída en beneficio de la citada familia de comerciantes. En el expediente quedó acreditado mediante las declaraciones de éstos empleados y subalternos de los Homsany Abadi, que desconocían la magnitud y naturaleza del compromiso que adquirieron al firmar las letras y pagarés a favor del Banco Nacional de Panamá, además en gran parte de los casos, señalaron

que lo hicieron porque se sentían obligados por la relación de subordinación existente entre ellos y sus empleadores (ver pagarés firmados de fojas 5088 a 5141 del expediente administrativo).

Uno de los argumentos utilizados por el representante judicial del demandante es que el crédito fue otorgado por su poderdante a las sociedades del Grupo Homsany, porque eran propiedad de una familia rica de comerciantes panameños de conocida reputación y solvencia económica, pero si estas fueron sus motivaciones, habría entonces que cuestionar por qué el señor Arosemena Alvarado no exigió a las personas naturales miembros de la familia Homsany Abadi que garantizaran con sus propiedades o con pagarés y letras firmados por ellos mismos, los compromisos adquiridos frente a la institución bancaria.

Esta Sala no puede soslayar el hecho de que una facilidad crediticia millonaria que ha sido garantizada mediante pagarés y letras de aceptación firmadas por personas naturales con escasos recursos económicos, evidencia la intención fraudulenta e ilegal del funcionario de manejo, en este caso del señor Rafael Arosemena y de las personas naturales que con intención de evadir el posterior pago al Banco Nacional, fueron beneficiadas con el dinero otorgado en forma de facilidades crediticias.

Las anteriores consideraciones nos llevan a concluir que la Resolución N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 (fs. 9570 a 9665 del expediente administrativo) no violó los siguientes artículos: 1 de la Ley 20 de 1975; 1 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970; 2 numeral 6, 4 y 5 del Código de Comercio ni 4 literal b) del Decreto N° 65 de 1990.

En cuanto al artículo 98 del Código Judicial, tampoco fue violado, puesto que la ley atribuye a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial la competencia para conocer los casos como el del demandante, y como tal se constituye en un tribunal de cuentas con jurisdicción en el plano administrativo, cuyas decisiones finales son recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Este proceso trasciende la simples actuaciones administrativas comerciales del recurrente y se enfoca en su actuación dolosa con consecuencias patrimoniales.

En el caso del señor Arosemena Alvarado, el mal manejo de los fondos estatales a su cargo, provocó la investigación establecida por la ley para determinar la existencia y magnitud de la lesión patrimonial producida al Estado e intentar su resarcimiento, por tanto tampoco se violaron los artículos 11 de la Ley 32 de 1984 y 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, ya que dicho procedimiento administrativo especial está precisamente establecido en las mismas normas legales que la parte actora considera infringidas. Debe indicarse al apoderado judicial del demandante que a su cliente se le siguió el proceso de responsabilidad patrimonial por razón de su gestión como empleado de manejo de bienes y fondos públicos, primero de los cinco supuestos contemplados en esta norma y no por aprovechamiento ilícito de fondos o bienes públicos, que es el tercero establecido por el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, porque en este caso no ha sido necesario demostrar el aprovechamiento indebido, ya que su condición de funcionario de manejo y la abierta violación a las normas legales de gestión bancaria para el otorgamiento del crédito al Grupo Homsany es suficiente para que se configure la causal contemplada en el primer supuesto y se le declare responsable patrimonialmente.

Finalmente, la Sala debe desestimar los cargos de violación de los artículos 2 del Código Penal y 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, los cuales no son aplicables al presente caso; la primera norma lo es a los procesos penales y no a los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial ya que a estos les rigen las normas pertinentes.

En la jurisdicción penal, el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al concluir el proceso seguido a Rafael

Arosemena Alvarado por el delito de peculado doloso en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, mediante sentencia de 22 de julio de 1999, lo encontró culpable al comprobarse que, en su calidad de servidor público, aprobó dolosamente facilidades crediticias superiores a las que permite la ley del Banco Nacional de Panamá y lo condenó a ochenta (80) meses de prisión.

La supuesta violación del artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, hace referencia a la ilegalidad de las medidas cautelares sobre el patrimonio del señor Rafael Arosemena Alvarado, pero en la presente demanda se impugna la Resolución N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 y en ella no se ordena medidas cautelares sobre el patrimonio del demandante, sino que fueron decretadas mediante la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, por lo que, declarada la legalidad de la resolución que establece la responsabilidad del señor Arosemena Alvarado por lesión patrimonial en perjuicio del Estado, las medidas cautelares dictadas en su contra no pueden ser dejadas sin efecto.

Sin embargo, esta Sala ha resuelto anteriormente recursos contenciosos mediante los cuales se impugnan resoluciones de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que decretan y mantienen medidas cautelares, cuando la parte afectada considera que las mismas son excesivas. En estos casos debe impugnarse la resolución que las ordena y además probar que el Estado recuperó en su totalidad el monto lesionado o que ha cautelado suficientes bienes para resarcirse de la lesión, en cuyo caso puede ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares excesivas.

No obstante, como el señor Rafael Arosemena Alvarado fue legalmente declarado responsable patrimonialmente y en el expediente sólo se ha acreditado la cautelación de una cuenta bancaria a nombre del mismo y de su esposa con un saldo de B/. 515.01 (ver foja 6429 del expediente administrativo), es totalmente improcedente este cargo de violación, sobre todo considerando que el señor Arosemena Alvarado es directa y solidariamente responsable por el pago de B/.5,505,600.08 más B/.2,917,968.04 (intereses del período de abril de 1991 a mayo de 1994) y los demás que se sigan causando hasta el completo pago de la lesión patrimonial.

Por lo antes expuesto, corresponde declarar la legalidad de la Resolución de Cargos y Descargos N° 24-96, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República el 18 de octubre de 1996.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Final de Cargo y Descargo N° 24-96 de 18 de octubre de 1996, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la firma Pereira & Pereira, en nombre y representación de RAFAEL AROSEMENA ALVARADO dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS HENRÍQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 1312 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL ALCALDE DE DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA

FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortéz, actuando en nombre y representación del señor CARLOS HENRÍQUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Alcaldicio N 1312 de 6 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

En su demanda la apoderada judicial del señor CARLOS HENRÍQUEZ solicitó a esta Sala que suspenda los efectos de la resolución impugnada, por considerarla violatoria de los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 16, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N 42 de 27 de agosto de 1999, y de los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N 97 del 23 de agosto de 1999. (f. 17).

Para resolver, la Sala parte del hecho de que en el presente negocio lo que se impugna es una acción de personal, mediante la cual, el Alcalde del Distrito de Panamá destituyó al demandante del cargo de Asistente Ejecutivo I que ocupaba en la Secretaría General del Municipio de Panamá (f. 1).

Según el numeral 1° del artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, en "las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo", la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sólo procede cuando se trata "de empleados nombrados por períodos fijos".

En el presente caso, la medida cautelar solicitada no procede porque el demandante no ha probado que su nombramiento, en el cargo de Asistente Ejecutivo I, se hizo por período fijo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Decreto Alcaldicio N 1312 de 6 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONNTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INTERCONTINENTAL LAND INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-1144, DE 31 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de la empresa Intercontinental Land Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-1144, de 31 de marzo de 1996, expedida

por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones, es necesario contar con el expediente administrativo acopiado por la autoridad fiscal, para verificar las afirmaciones de las partes del presente proceso.

En dicho expediente constan las actuaciones de la Administración Tributaria a raíz de las deficiencias detectadas en las declaraciones de renta de los años 1994 y 1995, correspondiente a la empresa Intercontinental Land Inc. que determinaron la imposición a la referida sociedad de un alcance adicional en concepto de impuesto sobre la renta.

El numeral 3 del artículo 821 del Código Judicial otorga el carácter de documento público a las actuaciones de las entidades judiciales y administrativas, y el artículo 782 del mismo cuerpo jurídico faculta al Juez para ordenar en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio "o en el momento de fallar", "la práctica de todas aquellas -pruebas- que estime procedentes para verificar las afirmaciones de la partes".

El presente proceso está en etapa de fallar y la Sala debe examinar el citado expediente con la finalidad antes indicada.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente, en representación de la Sala, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena que se solicite por Secretaría a la dependencia competente del Ministerio de Economía y Finanzas, el expediente administrativo acopiado a raíz del alcance adicional en concepto de impuesto sobre la renta correspondiente a los años 1994 y 1995, hecho por la Administración Regional de Ingresos a la empresa Intercontinental Land Inc., mediante Resolución No. 213-1144, de 31 de marzo de 1996, impugnada a través de la presente demanda de plena jurisdicción.

El citado expediente deberá ser remitido a esta Sala dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la recepción de este requerimiento.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SERVICIOS DE ABASTOS LATINO AMERICANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 213-6677, DE 26 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Castillo Sanjur, actuando en nombre y representación de la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-6677, de 26 de diciembre de 1995, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Contenido del acto impugnado.

Mediante el acto administrativo acusado de ilegal, la Administración dispuso desestimar la denuncia que por defraudación fiscal interpusiera el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila contra la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., con registro único de contribuyente No. 37318-84-266930, y Moisés Mizrachi, con cédula de identidad personal No. 8-161-321. Además, el citado acto resolvió exigir a la empresa demandante "el pago del Impuesto Complementario producto de la ganancia obtenida de la venta de finca No. 128216, el cual se calcula en la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/. 47,515.54), según Informe de Auditoría de fecha 1o. de diciembre de 1995" (foja 45).

Los actos confirmatorios impugnados por la presente demanda, o sea, Resolución No. 213-4137, de 15 de julio de 1997, emitida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, decidió mantener en todas sus partes el acto administrativo originario y concedió, subsidiariamente, en la esfera administrativa, el recurso de apelación al contribuyente; mientras que la Resolución No. 205-067, de 26 de agosto de 1997, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, confirmó ambas resoluciones citadas que exigen al actor el pago del impuesto complementario en concepto de la ganancia obtenida de la venta de la finca No. 12816 enunciada.

II. Disposiciones legales que se aducen violadas y su concepto.

La demandante afirma que la Resolución No. 213-6677 ha infringido los artículos 699-A, 708u, 723, 733, 1194, 1214 y 1294 del Código Fiscal y los Artículos 84, 87, 89 y 110 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; al igual que el artículo 1 de la Ley 106 de 1974 y el 35 de la Ley 31 de 1991, todos de forma directa. (fojas 32-33).

Cabe anotar que la parte actora expone conjuntamente el cargo de violación presuntamente incurrido por el acto administrativo contra las disposiciones jurídicas señaladas; sin embargo, no transcribe el texto de dichas normas jurídicas.

En cuanto al concepto de infracción directa, el apoderado legal de la demandante afirma que los artículos 699A, 708u, 723 y 733 del Código Fiscal y los artículos 84, 87, 89 y 110 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, reglamentario del impuesto sobre renta, fueron violados porque Servicios de Abastos Latino Americano, S. A. se acogió a la opción número 2 que otorga a los contribuyentes el artículo 35 de la Ley 31 de 1991 y pagó un impuesto único de 5%, ya que esta empresa es una sociedad de las denominadas "químicamente puras", según el artículo 699A del Código Fiscal, en concordancia con el 708u y 733 del mismo Código y los artículos 84, 87, 89 y 110 del Decreto 170 de 1993. Asimismo, agrega lo siguiente:

"Significa que nuestra representada no es afiliada, no es subsidiaria, no está controlada por otras personas jurídicas y no es una persona fraccionada.

Siendo una empresa que cumple con los requisitos anteriores, distribuyó dividendos en 1994 de sus utilidades retenidas, por lo que en el evento de que se le exigiera el pago del Impuesto Complementario (del cual no estamos de acuerdo) no estaría obligada a pagarlo por haber distribuido dividendos en mas (sic) del mínimo exigido del 4% del 10% o del 40% del 100% a que hace referencia el artículo 733 del Código Fiscal.

Estas circunstancias no se reflejaron en la declaración de rentas de 1994 porque en primer lugar la misma era sin operaciones y en

segundo lugar porque en la operación de venta de inmuebles, escogiendo la opción del 5% no ocurre la obligación de incluirla en la declaración de rentas del año investigado. Siendo ello así, no quedo (sic) obligada a pagar el Impuesto de Dividendos, menos el Impuesto de Complementario" (sic) (foja 32. Subraya la actora).

Con respecto a los artículos 1194, 1214 y 1294 del Código Fiscal, la empresa asegura que han sido transgredidos, ya que se pidió como pruebas un peritaje y una inspección ocular que fueron negados tácitamente, y cuando recurrió del auto a través del que la Administración resolvió lo que le "vino en ganas" (foja 32) se negó esa reconsideración a la que se le dio la "categoría de recurso de apelación". Según el demandante, la Administración decidió lo que le vino en ganas porque "permitió solamente resolver del cuestionario presentado ciertas preguntas, que sin respaldo de las que se negaron no tendrían razón de ser".

Añade que, de acuerdo al artículo 1294 del Código Fiscal, las pruebas deben practicarse dentro de los términos que se hayan señalado, aplicándose supletoriamente el Código Judicial, conforme el artículo 1194 del mismo cuerpo normativo, lo que no ocurrió, violándose así tales disposiciones legales (foja 33).

Por último, el abogado de la actora expresa con relación a los artículos 1 de la Ley 106 de 1974 y 35 de la Ley 31 de 1991, que su violación ha ocurrido porque a la empresa que representa se le quiere exigir el pago del impuesto complementario de dividendos "...cuando es bien claro que los contribuyentes que se acogen a esta Ley, pagan únicamente el 5% del Impuesto Sobre la Renta antes del otorgamiento de la escritura pública y no tendrán que presentar Declaración Jurado (sic) Sobre el Impuesto de Rentas", por lo que reitera que las resoluciones impugnadas violan de manera directa los artículos mencionados (foja 33).

En escrito que corre de fojas 129 a la 133, el apoderado judicial de la parte actora presentó su alegato dentro del presente proceso y reitera los conceptos que esgrimió durante la primera y segunda instancia de la esfera administrativa, que en lo medular sostiene que la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A. no está obligada a pagar el impuesto complementario que le exige el Fisco.

III. Informe de conducta rendido por la entidad estatal demandada.

Mediante Nota No. 213-L-591, fechada el 4 de febrero de 1999, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, responde la demanda instaurada en su contra explicando que el asunto en la esfera administrativa se inició con la denuncia que por defraudación fiscal se interpuso contra la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., debido a que ésta recibió ingresos por monto de B/. 1,187,888.60, que no fueron declarados por dicha empresa. La Administración efectuó las investigaciones respectivas de lo que resultó un Informe de Auditoría cuyos puntos 4 y 5, el citado documento destaca de la siguiente manera:

"4o. En la Escritura Pública No. 4589 de 19 de abril de 1994, se hace constar el contrato de compra venta de la finca No. 128216 de la Cía. SERVICIOS DE ABASTOS LATINO AMERICANO, S. A., por la suma de B/. 1,200.000.00. El impuesto de transferencia de esta finca fue pagado por medio de formulario identificado como TBT-106 el día 5 de abril de 1994, reflejándose un costo básico de B/. 12,111.00 (Valor Catastral) y pagó un impuesto de 5% de dicha suma, es decir B/. 605.55.

5o.....

6o. Basándose en la Ley 106 del 30 de diciembre de 1974, reformada por la ley 31 de 30 de diciembre de 1991 y reglamentado por el Decreto de Gabinete No. 170 de 27 de diciembre de 1993 (sic); el contribuyente optó por pagar el impuesto sobre la renta de la transferencia del bien inmueble tomando la segunda opción de pago correspondiente al 5% del valor catastral". (foja 57).

Agrega el Informe Explicativo que la Administración desestimó la denuncia por defraudación fiscal; pero, de acuerdo al Informe de Auditoría, la ganancia obtenida en la enajenación de la finca No. 128216, no exime al contribuyente Servicios de Abastos Latino Americano, S. A. del pago del impuesto mínimo o complementario que "no es otra cosa que un adelanto de Impuesto de Dividendos que deben pagar los accionistas por las ganancias obtenidas" (foja 58).

A foja 58, el ente público demandado hace un detalle del impuesto complementario que a su juicio debe pagar la empresa demandante producto de la venta del inmueble de su propiedad antes descrito, a saber:

Venta a Inversiones El Arenal, S. A.	B/. 1,200,000.00
Menos: Valor de la compra a la compañía	
Martínez y Asociados	B/. 12,111.40
Saldo resultante	B/. 1,187,888.60
Impuesto Complementario a pagar	B/. 47,515.54

Con relación a la opción que otorga al Contribuyente el artículo 1 de la Ley 106 de 1974 (que establece el impuesto que grava la transferencia de bienes inmuebles), tal como fuese modificado por el artículo 35 de la Ley 31 de 1991, y a cuyo supuesto del párrafo 2 se acogió la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., la Administración explica que si bien a tenor del artículo en mención el Contribuyente que se acoja a la opción del párrafo 2 (pago del impuesto sobre la renta en concepto de enajenación a razón del 5% del valor que resulte de aumentar la base imponible), tal prerrogativa exime a éste de la formalidad "de la presentación de la Declaración de Renta en lo que respecta a la ganancia de la enajenación del inmueble, la norma sólo lo exceptúa de esta formalidad y no así de ninguna otra obligación como lo es el caso del Impuesto Complementario, que es un anticipo del Impuesto sobre la Renta que recae en cabeza de los accionistas y no de la empresa". (Foja 59. Destaca la Sala).

No obstante, la Administración conviene con el demandante en que el impuesto complementario no es un tributo distinto al impuesto sobre la renta, y a decir de ella, el Contribuyente confunde la obligación de la presentación de la Declaración Jurada de Renta con la obligación del pago del impuesto, por lo que recomienda al recurrente que en cuanto a las obligaciones se trata "...su nacimiento o su extinción emanan de la Ley y no de los formularios" (foja 60).

El Informe de Conducta concluye expresando que no le cabe razón alguna al demandante respecto de los actos emitidos por dicha Administración.

IV. Dictamen jurídico de la Procuraduría de la Administración.

Esta Agencia del Ministerio Público emitió su opinión jurídica respecto a la presente causa mediante Vista Fiscal No. 166, de 5 de mayo de 1998, oponiéndose a la pretensión de la parte actora, con fundamento en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

En lo medular, el argumento de la Procuraduría radica en que la parte actora no tiene razón porque como contribuyente se acogió a lo que preceptúa el artículo 1 de la Ley 106 de 1974 al vender la finca No. 1128216 de su propiedad. Observa que la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A. no pagó el impuesto complementario según los artículos 44 y 44-A del Decreto de Gabinete No.

247 de 1970, y según el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal. Esta opinión la expresa esta entidad pública en lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 699-A, 708u, 723 y 733 del Código Fiscal; y a los artículos 84, 89 y 110 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

En cuanto a la alegada violación de los artículos 1194, 1214 y 1294 del Código Fiscal la Procuraduría afirma que no procede porque el apoderado judicial de la empresa demandante se notificó del auto de 24 de julio de 1996 que acogió su recurso de apelación y negó la práctica de una inspección ocular, el día 4 de octubre de 1996, y sólo contaba con dos días para ojetar dicha decisión conforme el artículo 1117 del Código Judicial, gestión que hizo el 10 de octubre del mismo año, es decir, transcurrido en exceso el término legal.

Igualmente, el criterio de la Agencia del Ministerio Público rechaza los cargos endilgados contra los artículos 1 de la Ley 106 de 1974 y 35 de la Ley 31 de 1991, porque cuando dichas disposiciones preceptúan que el Contribuyente no tendrá que presentar declaración jurada del impuesto sobre la renta, se refieren a los frutos recibidos por la sociedad demandante con la venta del inmueble, no así al impuesto complementario (Cfr. fojas 61-72).

V. Consideraciones y decisión de la Sala.

Luego de la exposición de los antecedentes descritos, la Sala pasa a resolver la controversia previas las siguientes motivaciones de hecho y de derecho.

Los suscritos Magistrados consideran que no le asiste la razón a la parte demandante. El punto medular de esta contienda procesal se observa que radica en determinar varios aspectos que inician en el fondo de asunto, tales como: a) si la actora, Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., es, conforme a la afirmación de su apoderado legal, licenciado Raúl Castillo Sanjur, igualmente socio de la mencionada empresa (foja 15), una sociedad "químicamente pura" o no fraccionada a tenor de la Ley; b) si en Derecho la citada empresa se ubica dentro de la clasificación especial que para efectos tributarios establece el Código Fiscal respecto a las medianas y pequeñas empresas; c) igualmente es importante determinar el fundamento jurídico del cobro que se ha hecho al Contribuyente debido a la ganancia obtenida por la venta de la finca No.128216 en función del impuesto complementario sobre dividendos percibidos, producto de dicha venta, por los socios o accionistas de la referida empresa, en otras palabras, si la obligación tributaria que exige la Administración al Contribuyente mediante Resolución No. 213-6677, de 26 de diciembre de 1996, es viable según la Ley; d) asimismo resulta pertinente establecer los efectos jurídicos que produce el que un Contribuyente que vende un inmueble de su propiedad se acoja a la opción que prescribe el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 106 de 1974, modificado por el artículo 35 de la Ley 31 de 1991.

La Sala, de seguido, se aboca a abordar tales elementos dentro del análisis del cargo de violación directa que alega la parte actora contra los artículos 699-A, 708 u), 723, 733, 1194, 1214 y 1294 del Código Fiscal, respecto de los artículos 84, 87, 89 y 110 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; y con relación a los artículos 1 de la Ley 106 de 1974 y 35 de la Ley 31 de 1991. El análisis de estas normas se hará de manera conjunta por estar íntimamente vinculadas.

En efecto, el artículo 699A del Código Fiscal es fundamental para determinar cuándo una persona jurídica comercial tiene la condición de micro, pequeña o mediana empresa a los fines tributarios. Veamos:

"Artículo 699 A. Con sujeción al régimen previsto en este artículo, a partir del año fiscal de 1991, la persona jurídica considerada como micro, pequeña y mediana empresa pagará el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las

personas naturales sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que no excedan de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00); y de acuerdo con las tarifas y las normas aplicables a las personas jurídicas sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que exceden de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00), sin sobrepasar los Doscientos Mil Balboas (B/. 200,000.00). Además, dichas personas jurídicas quedarán exentas del Impuesto Complementario.

Para los efectos de este artículo, se reputa micro, pequeña y mediana, la empresa en que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la misma no resulte, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas; o que no sea afiliada, subsidiaria, o controlada por otras personas jurídicas;
2. Que perciba ingresos brutos anuales que no excedan de Doscientos Mil Balboas (B/. 200,000.00); y
3. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.

Estas circunstancias deberán comprobarse anualmente ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona jurídica que desee acogerse a este régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para calcular la proporción de la renta neta gravable sujeta a las tarifas correspondientes.

PARAGRAFO 1. Siempre que con respecto a las personas jurídicas concurran las circunstancias anotadas en el numeral 1 anterior, éstas pagarán por su renta neta gravable que no exceda de Treinta Mil Balboas (B/. 30,000.00) anuales el Impuesto sobre la Renta a una tarifa de veinte por ciento (20%). La renta gravable en lo que exceda de esta suma quedará sujeta a las tarifas generales del Artículo 699 de este Código.
..." (Destaca la Sala).

Una atenta lectura de esta extensa disposición permite decir que contiene entre otras cosas, los requisitos o "circunstancias", según la expresión legal, para que una persona jurídica sea considerada micro, pequeña o mediana empresa, ya que de estas características o condiciones depende que la misma pueda acogerse a los beneficios que le otorga el régimen tributario, particularmente el porcentaje aplicable que grava el impuesto sobre la renta que dicha empresa está obligada a sufragar al Estado, así como la exención del pago del denominado impuesto complementario. Como se observa, éste es un régimen especial de incentivo a las empresas que reúnan los requisitos de Ley, que no opera "ipso iure", sino que requiere ser comprobado anualmente por la empresa respectiva ante la Dirección General de Ingresos.

A juicio de la Sala, la presunción que establece el inciso segundo del artículo 699A transcrito no opera de pleno y absoluto derecho con relación a las empresas catalogadas como micro, pequeña o mediana, sino que la interesada debe probar que reúne los requisitos legales para ser estimada como tal ante el organismo competente con el propósito de ser beneficiaria de los derechos e incentivos que consagra el ordenamiento jurídico.

Tomando como norte lo anterior, la Sala se percata que en autos no existen pruebas de que, con relación a la demandante, Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., se hayan reunidos las exigencias que preceptúa la Ley para ser beneficiaria de los incentivos fiscales concedidos a la micro, pequeña y mediana empresa, entre éstos la exención del pago del denominado impuesto complementario. En otros términos, ni en el expediente administrativo ni en el acopiado ante esta jurisdicción contencioso administrativa en razón de la presente demanda de plena jurisdicción hay constancia que la parte actora sea una micro, pequeña o mediana empresa, razón por la que la Sala debe descartar por irrelevante a los efectos de la presente causa la afirmación consistente en que Servicios de Abastos Latino Americano, S. A. es una empresa químicamente pura, según el primer requisito establecido en el numeral 1 del artículo ut supra.

Consecuentemente, lo dispuesto por el artículo 708 del Código Fiscal que establece los supuestos de exención y deducciones tributarias del impuesto sobre la renta, específicamente el literal u) que se aduce violado, y que incluye "Los dividendos o cuotas de participación recibidos por los accionistas o socios de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 699A de este Código", la empresa demandante no ha probado que es micro, pequeña o mediana empresa, por ende se desestima su infracción.

En cuanto al artículo 733 del Código Fiscal que se afirma violado, es oportuno transcribir su texto, porque precisamente éste es uno de los fundamentos jurídicos del impuesto complementario sobre dividendos percibidos por los socios de la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A. que para efectos del cobro, la empresa se convierte, por ministerio de la Ley, en agente retenedor, salvo las excepciones que ella misma contempla. Veamos:

"Artículo 733: Con excepción de los dividendos o cuotas de participación de utilidades derivadas de las actividades contempladas en el Parágrafo 2 del artículo 694, en el literal b del Artículo 702, en los literales e, f, l, m y o del Artículo 708 y en el Artículo 699-A de este Código, las personas jurídicas retendrán el diez por ciento (10%) de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación, sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados por la persona jurídica ésta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.

...

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo, sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la sociedad anónima que distribuya tales dividendos haya pagado el impuesto correspondiente y haya hecho la retención de que trata este artículo.

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo, sobre aquella parte de sus rentas que provengan de sus dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuya tales dividendos, haya estado a su vez exenta de la obligación de hacer la retención.

...

Para calcular el monto de la retención, deberán sumarse al monto que se pague, gire o acredite, las sumas que hubiesen pagado, girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre este total se aplicará la tasa del artículo 699 ó el 700 de este Código.

Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

...

..." (Destaca la Sala).

A juicio de la Sala, la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., estaba obligada como contribuyente persona moral, a hacer la retención de dividendos percibidos por sus socios producto de la venta de una finca de su propiedad, por monto de B/. 1,200,000.00, que al acogerse a la opción que le otorga el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 106 de 1974, tal cual quedó al ser modificado por el artículo 35 de la Ley 31 de 1991, comúnmente conocida como reforma tributaria, pagó el 5% del valor catastral de la finca enajenada, o sea, 5% de B/. 12,111.40, que equivale a B/. 605.00, en concepto de impuesto, con lo cual es claro que quedó saldado al Fisco sólo lo que a tributo en materia de renta se refiere, por la enajenación de ese bien, con respecto exclusivamente a la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A.

Sin embargo, esta operación no eximía a la citada persona jurídica de hacer la retención correspondiente de las ganancias que obtuvieron los socios producto del traspaso a título oneroso de la finca No. 128216, inscrita al código 8717, rollo 14402, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad de Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., que vendió a la empresa Inversiones El Arenal, S. A. por la cifra antes indicada.

El artículo 735 del Código Fiscal, señala al respecto lo siguiente:

"Artículo 735. La persona natural o jurídica que, estando obligada a ello, no haga la retención de las sumas correspondientes al impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia, será responsable solidariamente con el contribuyente respectivo del pago del impuesto de que se trata.

Si dicha persona, así como la que habiendo efectuado la retención, no remiten el fisco (sic) en la fecha correspondiente de pago por las cantidades retenidas e este oncepto (sic), no podrán considerar deducibles los pagos que generaron la obligación, salvo que el pago se haga dentro del mismo período fiscal".

Como se aprecia, entre otros efectos jurídicos que genera la no retención por parte de la empresa de las sumas debidas en concepto de impuesto sobre la renta que incluye el conocido "complementario", ésta resulta solidariamente responsable con el Contribuyente respectivo por dicho pago.

Como se ha dicho, el impuesto "mínimo o complementario se paga cuando la persona jurídica no distribuye sus utilidades o cuando la suma tal distribuida es menor del 40% del monto de las ganancias netas del año fiscal correspondiente menos el impuesto sobre la renta pagado, por la misma, este impuesto no es más que un adelanto que deben pagar los accionistas de una sociedad por las ganancias obtenidas" (Cfr. Resolución No. 213-4137, de 15 de julio de 1997, foja 49). Es claro que esta afirmación se desprende de lo que preceptúa el artículo 733 antes copiado en su primer inciso.

En autos consta, según peritaje rendido por peritos designados por la Administración, el registro contable de utilidades de la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A. para el año 1994, en que se efectuó la venta de la finca antes indicada, así:

"1994

abril 30	Distribución de dividendos	475,155.44
	Cuentas por pagar accionista	475,155.44
	Registra la distribución del 40% de las utilidades.	

Además el día viernes 22 de octubre de 1999, se nos suministró el Libro de Actas donde se plasma mediante Acta No. 4 en el Folio 8 y 9 del 31 de diciembre de 1994, la distribución de dividendo hasta por el 40% de las utilidades del año por B/. 475.155.44, sobre las ganancias del año por la suma de B/. 1,187,888.60" (foja 117).

Conforme a lo expuesto, la Sala debe desestimar el cargo de violación del artículo 733 del Código Fiscal. De igual manera, desestima el referido cargo con relación a los artículos 84, 87, 89 y 110 del Decreto Ejecutivo No. 170, de 27 de octubre de 1993, por el cual se reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta. Artículos reglamentarios que, en ese mismo orden, tratan del concepto de micro, pequeña y mediana empresa como unidad o conjunto económico (circunstancia que la empresa demandante no ha demostrado que la ampara o favorece); de los requisitos para acogerse al régimen tributario especial creado para dichas empresas; a la exención del impuesto de dividendo; y, sobre determinación del impuesto complementario. Vale aclarar que estas disposiciones están directamente relacionadas con los artículos 701, 708 u) y 733 del Código Fiscal, los cuales desarrollan.

En atención a la alegada infracción de los artículos 723, 1194, 1214 y 1294 del Código Fiscal, la Sala estima que no proceden, ya que el argumento del actor que endilga en el fondo violación del debido procedimiento surtido ante la Administración, que negó la práctica de una experticia, específicamente una inspección ocular y/o peritaje aducida dentro del recurso que el demandante había propuesto.

Si bien las disposiciones del Código Judicial son supletorias del procedimiento administrativo fiscal, tal como lo prevé el artículo 1194, del Código Fiscal, el artículo 1117 del Código Judicial dispone en su extracto pertinente que "La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto".

En el presente expediente, consta copia autenticada del auto de 24 de julio de 1996 expedido por la Administración Regional de Ingresos, que fue notificado por escrito el día 4 de octubre de 1996 al apoderado de la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., por lo que ésta contaba con dos días después al siguiente de dicha notificación para impugnar la citada resolución, según el artículo 1117 ut supra, gestión que hizo el 10 de octubre de 1996, es decir, cuando ya había precluido la oportunidad para ejercer dicha facultad (Cfr. fojas 97 y ss. de los autos).

Tampoco prosperan la alegada infracción directa de los artículos 723, 1214 y 1194 del Código Fiscal, por no ser pertinentes a la presete causa.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 1 de la Ley 106 de 1974 (tal cual ha sido modificado), la Sala considera que tampoco debe prosperar, ya que del tenor literal de dicha norma no se desprende que los socios de la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., estén exonerados del gravamen que pesa sobre la ganancia por ellos obtenida en concepto de impuesto complementario debido a la venta de la finca tantas veces mencionada. Dicho precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Se establece un impuesto de dos por ciento (2%) sobre las transferencias a título oneroso de bienes inmuebles, ya sea

mediante contratos de compraventa, permuta, dación en pago o mediante cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles.

La base imponible de este impuesto será el mayor de los siguientes valores:

a. El valor pactado en la escritura de transferencia.

b. El valor catastral que tuviere el inmueble de que se trata en la fecha en que lo haya adquirido el transmitente, más el valor de las mejoras efectuadas sobre el inmueble, si las hubiere, más una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del referido valor catastral y al de las mejoras, por cada año calendario completo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de la enajenación del inmueble y, en su caso, entre la fecha de la incorporación de las mejoras y de la enajenación.

...

Parágrafo 2o. En lugar de pagar el impuesto de transferencia a que se refiere este artículo, el contribuyente podrá optar por pagar el Impuesto sobre la Renta relativo a las utilidades dimanantes de la venta de inmueble a una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor que resulte de aumentar la base imponible indicada en el literal b) en un diez por ciento (10%) por año, en vez de cinco por ciento (5%) previsto en dicho literal.

El contribuyente que se acoja a esta opción pagará el Impuesto sobre la Renta antes del otorgamiento de la escritura pública en la forma indicada en el parágrafo 1o y no tendrá que presentar declaración jurada del impuesto sobre la renta a propósito de la ganancia dimanante de la enajenación del inmueble".

Si el contribuyente Servicios de Abastos Latino Americano, S. A. se acogió a la opción contenida en el parágrafo 2 copiado, como en efecto lo hizo, esa alternativa de pagar no impuesto de transferencia de bien inmueble sino impuesto sobre la renta derivada de la enajenación de su antigua finca, genera, como ha quedado expresado en autos, que no tenga que hacer declaración por utilidades ocasionadas de la referida venta en lo que única y exclusivamente a ella concierne; pero no releva a los socios de la obligación de pagar el impuesto mínimo o complementario producto de las utilidades obtenidas del reparto de dividendos (conforme lo detalla la Administración a foja 58 y el acto administrativo originario -foja 44), que emanó a favor de éstos por causa de dicho negocio jurídico; y ya se ha visto que la empresa tenía la obligación de retener las sumas respectivas a favor del Fisco, en tal concepto (Cfr. Arts. 701, literal f, y 733 del C.F.). De allí que el cargo analizado se desestima.

Con fundamento en todas las consideraciones anteriores, lo que procede es declarar legales los actos administrativos demandados.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL el acto administrativo originario, Resolución No. 213-6677, de 26 de diciembre de 1995, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá ni sus actos confirmatorios, dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., a través de apoderado judicial.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 883-97 D.G. DE 8 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Arrocha, en nombre y representación de Cervecería del Barú, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 883-97 D.G. de 8 de mayo de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° 883-97 D.G. de 8 de mayo de 1997, confirmada por las Resoluciones N° 1600-97D.G. de 13 de agosto de 1997 y 15,328-97-J.D. de 30 de octubre de 1997, la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió :

"CONDENAR a la empresa CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., con número patronal 87-213-0004, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.32,200.19), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1991 a diciembre de 1995, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación." (f. 3)

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

En su demanda, la parte actora solicita a esta Sala que declare la ilegalidad de la Resolución N° 883-97 D.G. de 8 de mayo de 1997 y que ordene a la Caja de Seguro Social que devuelva a Cervecería del Barú, S.A. cuarenta y dos mil seiscientos treinta y cinco balboas con noventa y tres centésimos (B/.42,635.93) que fueron consignados en virtud del apremio y cobro N° 121137 de 27 de diciembre de 1996, que comprende las supuestas sumas dejadas de percibir en concepto de cotizaciones de seguro social y de riesgos profesionales, recargos, intereses y multas (fs. 22 y 23).

III. HECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Los principales hechos que motivan la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, son expuestos por el representante judicial de la actora así:

"PRIMERO: El día 7 de noviembre de 1996 el Licenciado Luis Alberto Ríos, auditor del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social inició investigación oficial de los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., para comprobar que los pagos efectuados a los trabajadores se refieren estrictamente a los que sustenten el pago e salarios.

SEGUNDO: El día 5 de diciembre de 1996, la Supervisora del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social,

Licenciada Martha Flores, comunicó a la empresa CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., mediante Diligencia de Cierre de Áudito, los resultados preliminares de la revisión por parte del auditor asignado.

TERCERO: La empresa CERVECERÍA EL BARÚ, S.A., consignó, el 30 de diciembre de 1996, por el Apremio y Cobro N° 121137 de 27 de diciembre de 1996 del alcance de auditoría por el período de enero de 1991 a diciembre de 1995, la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 93/100 (B/.42,635.93) para evitar se sumaran nuevos intereses y recargos hasta tanto se dictara y notificara la Resolución respectiva.

CUARTO: Mediante Resolución N° 883-97 D.G. de 8 de mayo de 1997 la Directora de la Caja de Seguro Social resolvió CONDENAR a la empresa CERVECERÍA BARÚ, S.A. a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.32,200.19) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, recargos de ley, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.
..." (fs. 23 y 24)

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La señora Directora General de la Caja de Seguro Social, rindió mediante su nota N° D.G. 074-98 de 9 de marzo de 1998, el informe de conducta requerido por esta Superioridad. En dicho informe señala que:

"De conformidad al Informe AE-I-97-21 de 7 de mayo de 1997, se estableció que el patrono CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., adeuda a la Institución la suma de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.32,200.19), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y demás cargos de ley, sumas estas dejadas de pagar en el período comprendido del mes de enero de 1991 a diciembre de 1995, como consecuencia de la omisión en el pago de las cuotas y en la declaración de los salarios devengados por sus trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social.

...

Por otra parte, tenemos que las aludidas omisiones salariales catalogadas inadecuadamente por la empresa como honorarios profesionales, se enmarcan dentro del concepto de sueldo establecido en el Artículo 62 literal b) de la Ley Orgánica...

Por lo que las sumas recibidas por el señor José Neira, que dicho sea de paso es el único concepto alcanzado no aceptado por la empresa, denominadas erróneamente como honorarios profesionales, son sin duda alguna pagadas al mismo como producto de la relación de trabajo que mantiene con CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A., en calidad de contralor de la misma, llevando a cabo funciones administrativas y financieras relacionadas directamente con el giro normal del desarrollo de las actividades de la empresa aludida. Además producto de la investigación realizada a la empresa por funcionarios de la Institución su pudo constatar que efectivamente el mencionado trabajador realiza las funciones arriba descritas en horario de ocho (8) horas continuas, impartiendo órdenes directrices al personal subalterno a su cargo, los cuales forman parte del personal administrativo de planta de la CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. Por otro lado, también se pudo corroborar que el Sr. Neira además de ejercer sus funciones desde su despacho, ubicado dentro de la empresa aludida, recibe órdenes y directrices de parte de la alta gerencia del ya antes citado patrono.

Cabe agregar que las remuneraciones efectuadas a dicho trabajador, supuestamente bajo el concepto de honorarios profesionales, fueron tomados como base en los años 1991 y 1992, para el cálculo y pago de sus vacaciones a razón de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) para cada período.

...

Por último vale la pena señalar, que dentro del expediente administrativo específicamente en el Anexo N° 2 'Detalles de Omisiones, foja 8, podemos apreciar la continuidad de los pagos efectuados a estos trabajadores, denominados erróneamente como Honorarios Profesionales." (fs. 32 a 38).

V. CONTENIDO DEL INFORME DE AUDITORÍA N° AE-I-97-21

En el detalle de omisiones del informe de auditoría AE-I-97-21, se estableció lo siguiente:

"HONORARIOS PROFESIONALES:

En el examen de auditoría efectuado a las planillas internas, preelaboradas y comprobantes de pago, correspondientes al período de 1991 a 1995, determinamos que la empresa realizó pagos mensuales a través de cheques, los cuales denominó honorarios profesionales, a los señores Carlos A. Brandaris Gerente de Desarrollo Tecnológico y José D. Neira quien desempeña el cargo de Contralor, ejerciendo funciones generales, administrativas, económicas y financieras.

Es importante señalar, que la empresa carecía de contratos escritos, ya que estos se dieron de manera verbal según información recibida de la administración.

En el caso del Licenciado José D. Neira tiene un despacho dentro de la Organización Empresarial. Desempeña una labor continua de 8 horas diarias y recibe instrucciones directa de la alta gerencia. Además, coordina la aplicación de las mismas hacia los mandos medios y bajos de la empresa.

Con respecto al señor Carlos A. Brandaris, podemos indicar que prestó sus servicios dentro de la empresa en el Departamento de Desarrollo y Tecnología durante el lapso comprendido entre el 15 de agosto de 1995, sin contrato alguno. Inmediatamente es incorporado en la planilla preelaborada, sin embargo, las cifras pagadas en concepto de honorarios profesionales, no fueron reportadas a la Caja de Seguro Social.

VACACIONES:

Por otro lado, resaltamos el hecho de que las remuneraciones efectuadas al Lic. José D. Neira bajo el concepto de honorarios profesionales, fueron tomadas como base en los años de 1991 1992, para el cálculo y pago de las vacaciones a razón de B/.1,500.00 para cada año; derecho que sólo tienen los trabajadores.

BONIFICACIÓN:

Es importante indicar, que durante los años de 1991 a 1994, en el mes de agosto específicamente el Lic. José D. Neira recibió bonificación especial por el orden de B/.3,000.00 por cada año, por lo que al tenor de la Le, estos montos devengados son realmente salarios y no el de un profesional independiente." (fs. 13 y 14 del expediente administrativo).

VI. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora considera que el acto impugnado violó los artículos 2 literal b), 57 y 62 literal b) del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y el artículo 1 de la Ley 57 de 1978.

Estas normas son del siguiente tenor literal:

Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social).

"Artículo 2. Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento.

...

Artículo 57. La Caja estará investida de jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto.

La jurisdicción coactiva corresponde al Director General de la Caja de Seguro Social, quien podrá delegarla en los funcionarios de la Caja.

Es obligación del Director General iniciar los juicios cuando la mora en el pago de cuotas obrero patronales y recargos, sea de tres (3) meses. En los casos de mora por concepto de obligaciones nacientes de relación diversa de la mencionada en este artículo, es obligación del Director General promover el juicio cuando la mora fuere de seis (6) meses.

Parágrafo 1°:

...

Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de salario. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o

accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario;

c) Trabajador: Toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador;"

Ley 57 de 1978.

"Artículo 1. Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

a) El registro sistemático de las transacciones económicas y financieras;

b) La preparación, análisis e interpretación de estados financieros, sus anexos y otra información financiera, así como la opinión o el dictamen sobre la razonabilidad de los mismos;

c) El planteamiento, diseño, instalación o reformas de sistemas de contabilidad;

d) La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad, así como la certificación o dictamen sobre exactitudes o veracidades;

e) Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable;

f) La consultoría sobre asuntos financieros, cuando estos impliquen informes de contabilidad;

g) La dirección y supervisión de cualesquiera de los trabajos anteriormente mencionados;

h) Refrendo de las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas naturales y jurídicas, en cualesquiera de los casos siguientes:

(i) Cuando se trate de personas naturales jurídicas que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital neto sea mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y,

(ii) Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que tengan un volumen anual de ventas o ingresos brutos mayores de cincuenta mil balboas (B/.50.000.00).

i) Todos aquellos actos en los que se requiere de la certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancia de índole contable y financiera por parte de un Contador Público Autorizado conforme a leyes especiales.

j) Todos aquellos otros actos que se consideren como propios de la profesión de contabilidad, por la Junta Técnica de Contabilidad."

A juicio de la parte actora, el acto administrativo impugnado violó, directamente el precepto legal contenido en el artículo 57 del Decreto Ley 14 de 1954. Señala que en este acto se consideró que el señor José D. Neira y la empresa mantenían una relación laboral y por tanto se exigió el pago de sesenta cuotas correspondientes al período comprendido entre enero de 1991 a diciembre de 1995, pero la Dirección General de la Caja de Seguro Social dejó de aplicar la norma que se señala infringida, la que le obliga a exigir mediante un proceso por cobro coactivo, el pago de las cuotas obrero patronales dejadas de pagar y los recargos correspondientes, tan pronto exista una mora de más de tres meses en el pago de las mismas.

Considera el representante judicial de la parte demandante que la Resolución N° 883-97 D.G. de 8 de mayo de 1997 violó, por omisión, el artículo 1 de la Ley N° 57 de 1978, en el cual se establecen los actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, porque calificó como relación obrero patronal el ejercicio profesional que como contador público autorizado, prestaba a la empresa el señor Neira. Indicó que es precisamente esta norma la que describe en su literal g) que son parte de los actos propios de la profesión de contador público la dirección y supervisión de cualquiera de los trabajos enumerados en dicho artículo, y en su literal j) incluye todos aquellos otros actos que se consideren como propios de la profesión de contabilidad, labores que eran ejercidas por el señor Neira.

En relación a las violaciones de los literales b) y c) del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el demandante considera que lo fueron por interpretación errónea, ya que la resolución atacada le atribuye un sentido y alcance que no se compadece con las definiciones de las normas y que no son aplicables al caso del pago de honorarios al señor Neira, en vista que los actos que el mismo ejecuta en la empresa están regulados por la Ley 57 de 1978 y no como lo hace ver la Resolución N° 883-97 D.G., por las normas laborales.

Finalmente, consideró violado el literal b) del artículo 2 del Decreto Ley N° 14 de 1954, porque el acto atacado lo aplicó indebidamente a un supuesto fáctico diferente al que contempla, en virtud que esta norma no sujeta los ingresos por servicios profesionales al régimen obligatorio de cotización al Seguro Social. Señaló que en el caso del señor Neira es patente la infracción de esta norma por cuanto que su recto sentido no es aplicable a la situación de este profesional de la contabilidad.

VII. ESCRITO DE ALEGATOS

El 27 de enero de 2000, la nueva apoderada judicial de la parte actora, licenciada Sheyla Castillo de Arias, presentó su escrito de alegatos dentro del presente proceso contencioso administrativo (fs. 68 a 72). En él explica el error cometido por la Caja de Seguro Social al considerar que las relaciones mantenidas entre la Cervecería del Barú, S. A. y los señores José D. Neira y Carlos A. Brandaris, son de carácter laboral, argumentando que en el caso del licenciado Neira, la empresa probó que está registrado como Contador Público Autorizado en la Junta Técnica de Contabilidad; no consta en el expediente ninguna prueba que

acredite que mantenía una relación de subordinación jurídica con la empresa ni que recibiera instrucciones de los directivos en cuanto a la forma de ejercer sus servicios profesionales; se probó su no dependencia económica mediante la copia autenticada de la Resolución N° C. de P. 3041 de 4 de marzo de 1988 de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en la que se reconoce a su favor la pensión de vejez normal por la suma de B/.1,000.00 mensuales; no consta prueba en el expediente de tarjetas de control de tiempo que demuestren que laboraba las ocho horas continuas que indica el informe de auditoría, a pesar que la asistencia de los trabajadores es controlada de esta forma sin excepción alguna, porque en su caso acudía los días y horas programados por él para prestar sus servicios profesionales de contador.

En el caso del licenciado Carlos Brandaris, explicó que durante el período señalado en el informe de auditoría de la Caja de Seguro Social, este no cumplía con un horario de trabajo, muy por el contrario prestaba sus servicios profesionales fuera del horario regular de trabajo por ser un asalariado de otro empleador y por ello no dependía económicamente de Cervecería del Barú, S. A.

VIII. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal N° 146 de 17 de abril de 1998 (fs. 39 a 56), la señora Procuradora Suplente de la Administración emitió concepto en la presente demanda y solicitó a los Magistrados de la Sala que denieguen todas las peticiones de la empresa demandante por carecer de razón.

La representante del Ministerio Público se opuso al argumento de la empresa en relación al retardo de la Caja de Seguro Social en la aplicación del artículo 57 del Decreto Ley N° 14 de 1954, ya que en autos se observa que dicha institución cumplió totalmente con el mismo. Agregó que de autos también se deduce la existencia de una relación laboral y subordinación jurídica, ya que el licenciado Neira se desempeñaba como contralor de la empresa con funciones generales, administrativas, económicas y financieras, cumpliendo una jornada de ocho horas diarias, bajo las instrucciones directas de la Gerencia, coordinando la aplicación de éstas con los mandos medios y bajos de la Cervecería del Barú, S. A.

Consideró que las sumas de dinero percibidas por el licenciado Neira en concepto de honorarios profesionales se enmarcan en la definición de salario contemplada por el literal b) del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que la empresa tenía el deber de descontar las correspondientes cuotas obrero patronales y pagarlas.

La señora Procuradora de la Administración Suplente indicó que es errado el argumento de la demandante en cuanto a la violación del artículo 1 de la Ley 57 de 1978, relativo a las funciones de los Contadores Públicos Autorizados, porque en este caso el alcance que hizo la Caja de Seguro Social a la empresa Cervecería del Barú, S. A. fue por la omisión en el pago de las cuotas obrero patronales y no por el incumplimiento de las funciones del licenciado José Neira como Contralor de la citada empresa.

En su vista fiscal la Procuradora Suplente de la Administración desestimó las alegadas violaciones de los literales b) y c) del artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, porque la parte actora nunca demostró que el licenciado José Neira ejercía de manera independiente la profesión de Contador Público Autorizado, y además, porque el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social detectó que el licenciado Neira tenía un horario fijo de ocho horas, impartía órdenes y directrices al personal subalterno a su cargo, las funciones que ejercía estaban estrechamente relacionadas al giro normal de la empresa, recibía órdenes y directrices de la Gerencia y finalmente, se calcularon y pagaron vacaciones tomando como base los honorarios profesionales de los años 1991 y 1992. Por lo anterior, la representante del Ministerio Público concluyó

que en el caso sub júdice existe una presunción juris tantum de la existencia de la relación laboral que debió ser desvirtuada por la empresa.

La señora Procuradora se opuso al cargo de violación del citado literal b) del artículo 2 del Decreto Ley N° 14 de 1954, explicando que se probó la existencia de la relación obrero patronal entre el licenciado José Neira y la Cervecería del Barú, S. A., por lo que ésta debió descontar las correspondientes cuotas obrero patronales de los emolumentos que percibía aquél, ya que estas sumas de dinero se enmarcan en la definición de salario que contempla el literal b) del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

IX. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Para resolver la presente controversia es indispensable remitirnos al artículo 62 del Código de Trabajo, según el cual, para que exista relación de trabajo debe darse la subordinación jurídica o dependencia económica de quien presta un servicio personal, y al artículo 64 ibídem, que establece que esta subordinación jurídica es la dirección que ejerce o puede ejercer el empleador sobre el trabajador para la ejecución del trabajo.

Debe reiterarse el criterio vertido por esta Sala en diversos fallos, en cuanto a la facultad que ostenta la Caja de Seguro Social para determinar la existencia de relaciones laborales, con el fin de establecer las cotizaciones obligatorias según el régimen legal de la seguridad social. Esto es así, porque la declaratoria judicial de la existencia de una relación de trabajo no es presupuesto necesario para determinar la misma en relación al pago de cuotas obrero patronales y otras cotizaciones exigidas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Sin esta capacidad de establecer qué relaciones son de carácter laboral, dicha institución no podría hacer efectivo el cobro de las sumas exigidas por las normas del régimen de seguridad social.

Consta en el expediente administrativo, que el 29 de octubre de 1996, el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social inició un examen de los libros de contabilidad, planillas, comprobantes contables con sus respectivos soportes y los documentos necesarios para acreditar los pagos a los trabajadores de la Cervecería del Barú, S. A., que se refieren estrictamente a los salarios del período comprendido entre enero de 1991 a diciembre de 1995 (f. 3 del expediente administrativo).

Este examen culminó el 5 de diciembre de 1996, con la firma por parte de la empresa y de los auditores de la Caja de Seguro Social, del acta de diligencia de cierre de auditó en la cual se dejó constancia del resultado de la conferencia sostenida. Durante la misma se comunicó al patrono que: "en la auditoría realizada se determinó omisiones en el renglón de honorarios profesionales, vacaciones y bonificaciones" (f. 5 del expediente administrativo).

El 30 de diciembre de 1996 la empresa canceló, mediante pago por cheque, la suma de B/.42,635.93 a la Caja de Seguro Social, correspondiente al alcance de auditoría por el período comprendido entre enero de 1991 a diciembre de 1995, según el informe N° S/N sujeto a verificación, con la finalidad de evitar mayores recargos e intereses hasta tanto se dictara la correspondiente resolución condenatoria, que la empresa impugnaría (f. 1 del expediente administrativo).

El 26 de febrero de 1997, el licenciado Arrocha en representación de la empresa dirigió nota a la Directora Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social en la que le expresó lo siguiente:

"El día 5 de diciembre de 1996 se nos comunicó la Diligencia de Cierre de Auditó de ambas empresas advirtiéndonos que se encontraron omisiones que originaron alcances en ambos csos por lo que podíamos consignar dichas sumas en el departamento de Apremio y Cobros de la

Caja de Seguro Social para evitar mayores recargos hasta tanto saliera la resolución de condena.

...

Le agradeceríamos, Licenciada DE BIANCHINI, que en la medida de sus posibilidades se sirva acelerar la expedición de las referidas resoluciones, toda vez que han transcurrido más de dos meses desde el cierre de la Auditoría y a la fecha no se le ha concedido a las empresas que represento los derechos a una legítima defensa mediante la expedición y notificación de los actos administrativos correspondientes con el señalamiento de los términos y recursos que caben en su contra." (f. 2 del expediente administrativo).

La empresa Cervecería del Barú, S. A. no objetó las observaciones plasmadas en el Acta de Cierre de Audito, ni hizo descargos a los cargos que se le formularon en la citada conferencia, los cuales fueron plasmados posteriormente en el informe de auditoría N° AE-I-97-21 de 7 de marzo de 1997. Su disconformidad fue presentada luego de notificada la Resolución N° 883-97 D.G. de 8 de mayo de 1997, mediante un recurso de reconsideración, con el cual se presentó copia autenticada del contrato de servicios profesionales del señor José D. Neira; copia autenticada del contrato de trabajo del señor Fernando Concepción, empleado de la Cervecería Panamá, S. A., para mostrar la diferencia existente entre éste y el señor Neira; copia del comprobante del cheque N° 12763 mediante el cual se canceló a la Caja de Seguro Social el alcance efectuado y copia autenticada del cheque N° 08037 de 15 de septiembre de 1994 a nombre del señor José D. Neira, en concepto de servicios especiales, que el auditor de la Caja de Seguro Social calificó como bonificación (reverso de la foja 38 del expediente administrativo).

En el "Contrato de Servicios" (fs. 32 a 35 del expediente administrativo) firmado el 26 de junio de 1992 entre la demandante y el señor José Neira, se estipulan como derechos y obligaciones del contratista, entre otros, una remuneración anual pagadera en doce mensualidades, la obligación de rendir informes, un mes remunerado de descanso cada año, el mantenimiento de la póliza de vida existente a favor del señor Neira y los motivos imputables al contratista por los cuales podría darse fin a la relación contractual, por ejemplo, incumplimiento reiterado de sus obligaciones, falta de probidad u honradez o la comisión de delito, inhabilidad o ineficiencia manifiesta que haga imposible el cumplimiento de sus obligaciones en la cantidad y calidad acordadas y la incapacidad mental o física, debidamente comprobada, que imposibiliten la ejecución de su trabajo.

Dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, el apoderado judicial de la empresa aportó certificación de la Junta Técnica de Contabilidad, en la que ésta hace constar que el licenciado José D. Neira tiene idoneidad de Contador Público Autorizado N° 202, debidamente registrada en la Junta y la copia autenticada de la Resolución N° C. de P. 3041 de 4 de marzo de 1988, de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en la que se concede al señor Neira la pensión de vejez normal por la suma mensual de B/.1,000.00.

Con estas pruebas la empresa demandante pretende demostrar la relación de carácter profesional independiente que mantenía el señor José Neira con ella, y que no dependía económicamente de los ingresos que percibía con motivo de la prestación de sus servicios profesionales a partir de la firma del contrato de 26 de junio de 1992.

Sin embargo y luego del estudio del expediente administrativo y de las demás pruebas allegadas al proceso, esta Sala considera que no existen suficientes elementos de juicio que desvirtúen la decisión de la Caja de Seguro Social de considerar la relación existente entre la Cervecería del Barú, S. A. y el señor José Neira, de carácter laboral sujeta a las normas de cotización contenidas en el régimen de seguridad social. Esto es así, porque en aquellos

casos en los que se presta personalmente un servicio bajo condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, se presume la existencia de dicha relación laboral a menos que se pruebe lo contrario. Por tanto, la remuneración será considerada salario en los términos establecidos en el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954.

Esta presunción admite prueba en contrario, pero en este caso en particular, es un hecho indiscutible que el señor Neira prestaba personalmente servicios a la empresa, a esto debe añadirse que el auditor encargado de la investigación a los archivos, documentos y área de trabajo en la empresa, aseveró que el señor Neira tenía su oficina en la empresa, recibía direcciones de los superiores de ella, a su vez impartía instrucciones a otros trabajadores y asistía a laborar en un horario regular de ocho horas, ninguna de estos cargos fueron desvirtuados ni objetados por la empresa al momento de ser comunicados en la conferencia de cierre de auditorio, y las demás pruebas presentadas a lo largo de los procesos gubernativo y contencioso administrativo, incluyendo el contrato de servicios profesionales, son insuficientes para desvirtuar o contradecir los hechos plasmados en el informe por un funcionario auditor del Estado, que tuvo contacto con la realidad fáctica.

Si los supuestos planteados en el informe que sirve de fundamento a la Resolución N° 883-97 D.G. de 8 de mayo de 1997, son errados o falsos, la demandante debía desvirtuarlos mediante pruebas que pusieran en evidencia la realidad o verdad de la relación entre ella y el señor Neira, ante las autoridades de la Caja de Seguro Social o ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema, pero sin estos elementos suficientemente probatorios de los hechos que argumenta, no es posible revocar el acto impugnado.

La falta de pruebas que sustenten los argumentos de la empresa, es agravada en el caso del señor Carlos Brandaris, ya que ni en el expediente administrativo o en el expediente principal, existe prueba alguna que desvirtúe el informe de auditoría en el que se fundamentan las resoluciones impugnadas y según el cual, los pagos hechos como servicios profesionales antes que ingresara a la planilla regular de la empresa, están también sujetos al pago de cuotas obrero patronales, considerando los mismos una remuneración al trabajo que desempeñó en el período comprendido entre el 15 de abril al 15 de agosto de 1995 y no como pago de servicios profesionales independientes. En concordancia con lo antes expuesto, es evidente que le son aplicables a las relaciones de los señores Neira y Brandaris con la Cervecería del Barú, S. A., las definiciones contenidas en el artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, y por tanto, el acto impugnado no violó sus literales b) y c), así como tampoco se produjo la violación del literal b) del artículo 2 del referido Decreto Ley, ya que los ingresos percibidos por los señores Neira y Brandaris estaban sujetos al pago de cuotas obrero patronales.

En un análisis individualizado del resto de los cargos de violación, la Sala observa que no se ha infringido el artículo 57 del Decreto Ley N° 14 de 1954, porque esta norma es aplicable desde el momento en que la Caja de Seguro Social tiene conocimiento que se omitió el pago de las cuotas obrero patronales y sumas de dinero derivadas de éstas y luego de conminar al patrono para que pague lo adeudado. En el presente caso, después que la Caja de Seguro Social finalizó el 5 de diciembre de 1996, el auditor en el que se describen las omisiones en las que incurrió la empresa Cervecería del Barú, S. A., ésta pagó el 30 de diciembre de 1996, la totalidad de la suma adeudada, sin necesidad que se le siguiera un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

El artículo 1 de la Ley 57 de 1978 describe y enumera los actos propios del ejercicio de la profesión de contador público autorizado. En ninguna parte de dicha norma se establece que una persona natural idónea para ejercer la profesión de contador público autorizado sólo puede brindar servicios profesionales de forma independiente, que estos profesionales no pueden desempeñarse al servicio

de una persona natural o jurídica dentro de una relación de carácter laboral.

En este caso quedó demostrado que el señor Neira posee idoneidad profesional para ejercer la profesión de contador público autorizado, pero lo que la resolución impugnada señaló, es que el mismo ejercía estas funciones subordinado jurídicamente a la Cervecería del Barú, S. A. y no como un servicio profesional independiente, lo que no pudo ser desvirtuado por la empresa, por ello no violó el artículo 1 de la Ley 57 de 1978.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 883-97 D.G. de 8 de mayo de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado Luis A. Arrocha en nombre y representación de la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A., dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SEBASTIÁN MARTÍNEZ CÓRDOBA Y DEISA LIBIA DE HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N°199-99 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Jaén y Asociados, en nombre y representación de JOSÉ SEBASTIÁN MARTÍNEZ CÓRDOBA Y DEISA LIBIA DE HERNÁNDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N°199-99 de 3 de diciembre de 1999, dictado por el Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, para determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, para que pueda ser admitida. De inmediato se advierte que el libelo de demanda adolece de defectos que impiden su admisión.

En este sentido, observa esta Superioridad en primer lugar, que el actor no presenta el acto acusado de ilegal, que consiste en la Resolución N°199-99 de 3 de diciembre de 1999, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Por otro lado, el suscrito que la Resolución N°38-2000 de 23 de febrero de 2000, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por

JOSÉ SEBASTIÁN MARTÍNEZ CÓRDOBA Y DEISA LIBIA DE HERNÁNDEZ, a pesar de ser copia auténtica de su original, no contiene constancia de su notificación. (Ver fojas 1 y 2 del expediente).

Este Tribunal advierte que este requisito es imprescindible, a efectos de poder determinar si la acción ha sido ejercida oportunamente. Pues, el no cumplimiento de esta formalidad da lugar al rechazo del libelo.

En relación con lo señalado, la Sala en Auto de 13 de diciembre de 1999, manifestó lo siguiente:

"... la actuación recurrida de la cual se aporta el documento original, no contiene la constancia de la fecha en que fue notificada al demandante ...

Este dato es necesario, a efectos de que este Tribunal pueda determinar si la demanda bajo estudio fue presentada oportunamente o si por el contrario el recurrente dejó precluir el término de prescripción de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que es de dos (2) meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto recurrido."

Es menester aclarar, que las formalidades procesales deben cumplirse en su totalidad, de manera que la demanda reúna las condiciones necesarias para que pueda imprimirsele el trámite correspondiente.

En vista de que el libelo adolece de varios defectos que impiden su admisión, no queda otra alternativa que negarle curso legal, de conformidad con lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos para la prescripción de la acción."

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Jaén y Asociados en nombre y representación de JOSÉ SEBASTIÁN MARTÍNEZ CÓRDOBA Y DEISA LIBIA DE HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CANIMAR IMPORT AND EXPORT, SOLICITA QUE SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LA NOTA NO. DECA 1672-99, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DENTRO DEL PROCESO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REFERIDA NOTA, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de la empresa Canimar Import and Export, compareció ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia para presentar, por segunda ocasión, una solicitud de suspensión de los efectos de la Nota No. DECA 1672-99, fechada el 25 de septiembre de 1999, emitida por el Director de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Además de la mencionada solicitud, el demandante pide que la Sala también declare que el acto impugnado representa un perjuicio notoriamente grave para su representada y que existen indicios graves de ilegalidad en el acto recurrido. (Cfr. foja 135).

En efecto, mediante auto fechado el día 10 de marzo del presente año, esta Sala decidió negar una petición de suspensión provisional respecto de la Nota DECA 1672, de 25 de septiembre de 1999, a través de la que la autoridad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario al percatarse, según se afirma en dicho documento, de "algunas irregularidades en la tramitación de las licencias de importación", que otorgara ese Ministerio a la empresa Canimar Importa and Export, para que importara leche evaporada marca "Regalo", con fundamento en el artículo 51, numeral 10, de la Ley 23 de 1997, dispuso la retención y posible posterior decomiso del mencionado producto depositado en ciertos establecimientos nacionales.

A juicio de este Tribunal, debe mantenerse el criterio jurídico vertido en el auto de 10 de marzo último denegatorio de la solicitud de medida cautelar, que se fundamentó en las siguientes razones:

"Al analizar preliminarmente la medida provisoria pedida, a juicio de los que suscriben, no debe accederse a suspenderse los efectos del acto impugnado, porque éste no incurre en violación palmaria u ostensible del ordenamiento jurídico, lo que constituye un elemento fundamental para poder considerarla amparada por el principio de 'fumus boni iuris' o apariencia de buen derecho.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 orgánica de lo contencioso administrativo, preceptúa que la Sala 'puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave'. Como se observa, ésta es una disposición legal que atribuye una facultad de carácter discrecional con el propósito de evitar un perjuicio notoriamente grave, que la jurisprudencia ha dicho debe ser probado.

En el presente caso, el actor alega que la medida adoptada por el acto administrativo que acusa le causará perjuicios; sin embargo, no aporta los elementos de convicción o pruebas que apoyen su pretensión cautelar. Como ha tenido la oportunidad de recalcar esta Sala en múltiples decisiones anteriores, no basta con sólo afirmar que el acto reprochado ocasionará perjuicios graves e inminentes, sino que es esencial acompañar prueba de dicha afirmación." (fojas 110-111).

Lo anterior obedece a que para que la apariencia de buen derecho sea viable debe estimarse palmaria la ilegalidad del acto administrativo cuya suspensión se pretende.

En el presente asunto el acto al que el demandante endilga ilegalidad, no evidencia la afirmada evidente antijuridicidad, por lo que con fundamento en la facultad discrecional que le otorga la Ley, la Sala debe denegar la suspensión del citado acto administrativo. Además, los documentos que adjunta a su solicitud cautelar, el actor, legibles de fojas 128 a la 132 del expediente, no demuestran el perjuicio grave e inminente de que habla la Ley, para que proceda la medida

pedida.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es negar la solicitud incoada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de la Nota No. DECA 1672, fechada el 25 de septiembre de 1999, emitida por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y las demás solicitudes incoadas por el actor en el escrito que porta la suspensión denegada.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SOLÍS IMPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 431 DE 9 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD Y PARA QUE SE HAGA OTRAS CONSIDERACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Renán Candanedo, actuando en nombre y representación de Solís Import, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 431 de 9 de octubre de 1998, expedida por la señora Ministra de Salud y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° 431 de 9 de octubre de 1998, la señora Ministra de Salud modificó el artículo primero de la Resolución N° 389 de 10 de septiembre de 1998, adjudicando los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Solicitud de Precios N° 990076 para la adquisición de seda siliconizada de varios calibres y longitudes, a la casa comercial Internacional Bio Farmacéutica, S. A. y el renglón 8 a la casa comercial Medical Supplies de Panamá, S. A.

La resolución impugnada con la presente demanda fue dictada con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Internacional Bio Farmacéutica, S. A., mediante la cual se modificó la Resolución N° 389 de 10 de septiembre de 1998, por la cual el Ministerio de Salud había adjudicado a la casa Internacional Bio Farmacéutica, S. A. el renglón 1, a la casa Solís Import, S. A., los renglones 2, 3, 4 y 7, y a la casa Medical Supplies de Panamá, S. A. los renglones 5, 6 y 8.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La parte actora pide que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 431 de 9 de octubre de 1998 y que se restablezca la vigencia de la Resolución N° 389 de 10 de septiembre de 1998.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

Los principales hechos que sirven de fundamento a la demandante son los siguientes:

PRIMERO: Que por medio de la Resolución N° 389 de 9 de septiembre de 1998 se le adjudicó en forma definitiva el acto de Solicitud de Precios N° 990076 de 27 de julio de 1998 para la adquisición de material médico quirúrgico - Seda Siliconizada a mi mandante la empresa SOLÍS IMPORT, S. A.

SEGUNDO: Que mi representada la empresa SOLÍS IMPORT, S. A. le fue adjudicada la Solicitud de Precios N° 990076 de 27 de julio de 1998, por cumplir con todos los requisitos que exigía el formulario de propuesta del acto público citado y por ofrecer el precio que consultaba los mejores intereses del Ministerio de Salud.

TERCERO: Que el formulario de propuesta del acto de Solicitud de Precios N° 990076 de 27 de julio de 1998 es sumamente claro al determinar lo siguiente: 'toda Propuesta Deberá Ajustarse a los Requisitos Solicitados En el Pliego De Cargos La Sola Omisión De Uno de Ellos Imposibilitará Su Adjudicación.'

CUARTO: Que la empresa Internacional Bio Farmacéutica, S. A. no cumplió con lo exigido en el formulario de Propuesta o Pliegos de Cargos del Acto de Solicitud de Precios N° 990076 de 27 de julio de 1998, ya que no adjuntó con su propuesta el criterio técnico de la División de Servicio de Apoyo, razón por la cual no le fue adjudicado en primera instancia el acto público mediante Resolución N° 389 de 10 de septiembre de 1998, pese a ofrecer un precio inferior al de mi mandante, hecho que comprueba lo improcedente de la adjudicación proferida en su favor.
..." (fs. 70 y 71).

IV. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según la parte actora el acto impugnado viola, en forma directa, por comisión, los artículos 17, 21 y 44 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 17: Principio de economía

En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

...

8. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

ARTICULO 21: Deber de selección objetiva y justa

Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos.

...

ARTICULO 44: Criterios y evaluación

Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición."

Al explicar la forma en que los mismos han sido violados el recurrente se limitó a decir lo siguiente:

"El motivo de ilegalidad del acto impugnado consiste en que pese a que el contenido del formulario de Propuesta o Pliego de Cargos del Acto o Solicitud de Precios N° 990076 es claro al determinar que es indispensable para lograr la adjudicación el cumplimiento de todos los requisitos exigidos entre ellos el criterio técnico De la División de Servicio de Apoyo, el Ministerio de Salud en clara contravención de los artículos citados, efectuó en forma irresponsable una adjudicación a una empresa que no cumplió con lo estipulado en el pliego y por ende no estamos frente a una selección objetiva y justa como lo exige la Ley de Contratación Pública.

La Ley de Contratación Pública exige a las entidades contratadas la aplicación de los requisitos y procedimientos enunciados previamente en los pliegos de cargos y no permite en ningún caso la aplicación de métodos o requisitos distintos a los enunciados, al adjudicarle el Ministerio de Salud el acto precontractual citado a la empresa Internacional Bio Farmacéutica, S. A. violó las normas citadas en forma directa, ya que es evidente la exigencia del pliego en cuanto que los postores debían adjuntar a su propuesta el criterio técnico de la División de Servicios de Apoyo, que dicha empresa no adjuntó y que el pliego exigía para la adjudicación."

V. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En cumplimiento del Oficio N° 321 de 9 de abril de 1999 de la Sala Tercera, la señora Ministra de Salud remitió su informe de conducta contenido en la Nota N° 2249/DNAF/DCM de 23 de abril de 1999 (fs. 88 a 90).

En dicho informe de conducta, la señora Ministra expresó:

"Al revisar el expediente en cuestión pudimos apreciar que a foja N° 136 se encuentra el cuadro de precios que le otorga una clara ventaja a la empresa Internacional Bio Farmacéutica, S. A. sobre Solís Import, S. A., en cuanto a precio (renglón N° 1 al 7).

...

En materia de Medicamentos e Insumos Médico Quirúrgicos esto lo saben todos los proveedores, incluso el propio recurrente que acostumbra aportar los Criterios Técnicos del MINSA o de la Caja de Seguro Social o de ambos porque sabe que el peso probatorio del documento es igual al otro, ya que se emiten bajo los mismos parámetros técnicos, médicos con los mismos procedimientos de pruebas de campo y por ende jurídicamente nos permite la confianza de saber que prueban la calidad y características del producto en cuestión; desde el punto de vista urgente o de urgencia que nunca falta en el sector Salud, la práctica de presentar el Criterio Técnico de la Caja de Seguro Social o del MINSA le permite al proveedor cotizar y nosotros comprar un insumo que puede significar la vida o la muerte de un paciente porque no siempre las unidades emisoras de estos criterios los tienen a disposición de los proveedores, por ende si hay un acto público programado y los proveedores no logran conseguir un criterio técnico del MINSA lo buscaran en la C.S.S. y el Ministerio de Salud los recibirá para calificar la calidad del producto aún cuando el pliego de cargos diga 'Criterio Técnico de la División de Servicios de Apoyo' porque es una práctica aceptada y conocida por todos.

...

Tanto Solís Import, S. A., como Internacional Bio Farmacéutica, S.

A., aportaron solamente Criterios Técnicos de la Caja de Seguro Social, ninguna de las dos empresas aportó Criterios Técnicos del MINSA.

Con relación al hecho Séptimo adjudicamos este Acto por medio de la Resolución N° 389 en parte a Solís Import, S. A., ya que no habíamos notado que los catálogos aportados por Internacional Bio Farmacéutica, S. A., confirmaban el largo del hilo solicitado y no por el hecho de que los criterios fueran de la Caja de Seguro Social o de la Unidad Técnica para la Adquisición de Suministros Sanitarios del MINSA."

VI. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal N° 355 de 27 de julio de 1999 constante de fojas 92 a 99, solicitó a los Magistrados que integran esta Sala que denieguen las peticiones de la parte actora, porque no le asiste la razón. Indicó que los cargos de violación de los artículos 17, 21 y 44 de la Ley N° 56 de 1995, carecen de fundamento jurídico, porque la empresa Solís Import, S. A., no reunía los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos para obtener la adjudicación de los renglones 2, 3, 4 y 7 de la solicitud de precios N° 990076 y además, porque el precio ofertado era oneroso en comparación con el de la empresa que solicitó la modificación inicial de la adjudicación.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA

Luego de estudiar los planteamientos de la parte demandante, las constancias que reposan en autos y las normas que se consideran infringidas, la Sala concluye que no se han violado las mismas. A continuación explicará las razones que fundamentan esta decisión.

La solicitud de precios N° 990076 de 27 de julio de 1998 para la adquisición de material médico quirúrgico denominado Seda Siliconizada, constaba de ocho renglones de diferentes calibres y características del insumo. A la empresa Solís Import, S. A. no se le adjudicó, mediante la Resolución N° 389 de 9 de septiembre de 1998, la totalidad de la solicitud mencionada como pretende hacer ver el apoderado judicial de la parte actora en el hecho primero de la demanda; sino que se le adjudicaron los renglones 2, 3, 4 y 7, mientras que los renglones 5, 6 y 8 fueron adjudicados a la casa comercial Medical Supplies de Panamá, S. A.

En virtud que la empresa Internacional Bio Farmacéutica, S. A. sólo obtuvo la adjudicación del primero de los renglones, interpuso un recurso de reconsideración, por considerar que a pesar de cumplir con todos los requisitos del pliego de cargos y ofrecer el menor precio en los insumos listados en los renglones 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no le fueron adjudicados.

Es a través de la vía gubernativa, al resolver la petición presentada oportunamente por la referida empresa, que la autoridad reconsidera observando que por error había considerado que la parte recurrente no aportó constancia de la longitud de las sedas negras listadas en los renglones 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de precios, pero que con su formulario de propuesta la empresa Internacional Bio Farmacéutica, S. A. adjuntó el cuadro de especificaciones técnicas del insumo ofertado en el que se observa con claridad las longitudes en centímetro del hilo en centímetros, dependiendo de los calibres USP por categoría de aguja y Seda - NC Negra (cfr. foja 16 del expediente administrativo).

Aclarado el error cometido por la autoridad contratante, sólo restaba comparar los precios ofrecidos por las empresas que cumplieron con todos los requisitos legales y según lo señala la autoridad demandada en la Resolución N° 431 de 9 de octubre de 1998, y tal como lo pudo comprobar esta Superioridad del

estudio de todas las propuestas presentadas en la Solicitud de Precios N° 990076, la casa comercial Internacional Bio Farmacéutica, S. A. ofreció en todos los renglones, excepto el ocho (en el cual no ofertó), precios con un margen considerablemente más bajo en comparación a las otras casas comerciales participantes.

En cuanto a la afirmación de la recurrente de que la empresa Internacional Bio Farmacéutica, S. A. no cumplió con el requisito contenido en el pliego de cargos relativo al criterio técnico de la división de apoyo del Ministerio de Salud, esta Superioridad considera que la aceptación del criterio técnico de la Caja de Seguro Social presentado por esta empresa es perfectamente justificable y puede sustituir al de la División de Apoyo del Ministerio, en vista que esa institución de seguridad social cuenta con una de las estructuras hospitalarias más especializadas y de experiencia en el territorio nacional, por ello un concepto favorable de la misma es altamente confiable para cualquier otra institución estatal de salud.

El apoderado judicial de la actora en su demanda afirma que Solís Import, S. A. sí cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos y que Internacional Bio Farmacéutica, S. A. no lo hizo, al no aportar el criterio técnico de la División de Apoyo del Ministerio de Salud, sino el de la Caja de Seguro Social, y esta Sala ha podido constatar en el expediente administrativo y en el principal de fojas 18 a 24, que su representada hizo exactamente lo mismo. Sin embargo, pretende que se declare la nulidad del acto impugnado y además que se mantenga la adjudicación que le hizo a su representada mediante la Resolución N° 389 de 10 de septiembre de 1998.

El numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 56 de 1995 no fue violado, porque la autoridad demandada modificó su resolución con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la casa comercial Internacional Bio Farmacéutica, S. A., esta revisión de su propia actuación en la vía gubernativa, está contemplada por el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, según el cual la adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología señalada en el pliego de cargos. Continúa este artículo expresando en su último párrafo que la adjudicación no se considera perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones necesarias, y que las personas que se consideren agraviadas con la decisión, "podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso-administrativa que corresponda."

En el presente caso ha ocurrido exactamente el supuesto contemplado por la propia ley de contrataciones públicas: Internacional Bio Farmacéutica, S. A. se sintió agraviada por la decisión de la autoridad de adjudicarle los renglones 2, 3, 4, 5, 6 y 7 a otras casas comerciales y presentó su recurso para que reconsiderara. Al recurrir demostró que cumplía con todos los requisitos legales, técnicos y además que ofertó los mejores precios para cada renglón, excepto en el renglón 8, para el que no presentó propuesta y la autoridad demandada hizo lo correcto al modificar su decisión, en virtud que era la propuesta de menor precio, incluso por debajo del precio estimado (confrontar la requisición para compra de foja 1 del expediente administrativo con la orden de compra de foja 146 del mismo expediente), que cumplía con el pliego de cargos y era la más favorable para la entidad y los fines perseguidos, por lo cual, tampoco se violó el artículo 21 de la Ley 56 de 1995.

Por último, como consecuencia de la explicación que antecede, la Sala considera que no se violó el artículo 44 de la Ley 56 de 1995, ya que fueron aplicados los criterios, requisitos y procedimientos exigidos por la ley y el pliego de cargos, tal cual fueron plasmados en él. Por lo tanto, corresponde a esta Sala declarar la legalidad del acto impugnado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 431 de 9 de octubre de 1998, dictada por el Ministerio de Salud y NIEGA las demás declaraciones pedidas en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Renán Candanedo, en representación de SOLÍS IMPORT, S. A.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE ROBINSON URRIOLOA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO ADMINISTRATIVO N° 315 DE 15 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma De Castro & Robles en representación de ROBINSON URRIOLOA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, el RESUELTO ADMINISTRATIVO N° 315 de 15 de octubre de 1999, proferido por la Dirección de Aeronáutica Civil, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

A foja 44 del expediente, la firma De Castro & Robles pidió a la Sala que solicite a la Dirección de Personal de la Dirección de Aeronáutica Civil, copia autenticada del Resuelto N° 315 de 15 de octubre de 1999, y a la Dirección de Asesoría Legal de Dirección de Aeronáutica Civil, copia autenticada de la resolución N° 177-AJ-DG-DAC de 27 de octubre de 1999 dictada por Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil y de la Resolución N° 023-JD de 14 de enero de 2000 emitida por la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, dos copias de la nota de 9 de mayo de 2000 dirigida al licenciado Jaime Fábrega, Director General de Aeronáutica Civil, visibles a fojas 11 y 12 del expediente. Sin embargo, si bien ambas copias tienen constancia de recibido, no hay nada que indique que fueron recibidos por funcionarios de dicha institución, razón por la cual esta Alta Corporación de Justicia estima que el demandante no ha demostrado que gestionó la obtención de dichas copias autenticadas.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, y la Sala reiteradamente ha dicho que el petente debe probar que solicitó dicha copia y le fue negada.

La omisión del actor es de vital importancia, puesto que al no haberse demostrado la referida gestión esta Superioridad no puede solicitar a la autoridad demandada que le remita copia auténtica del acto impugnado y de los actos confirmatorios, y en consecuencia no puede admitir la presente demanda.

Por otra parte, se observa que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó como representante de la parte demandada, a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por La firma De Castro & Robles en representación de ROBINSON URRIOLO, para que se declare nulos, por ilegales, el RESUELTO ADMINISTRATIVO N° 315 de 15 de octubre de 1999, proferido por la Dirección de Aeronáutica Civil, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILIA DE MONTÚFAR EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIS AGUILAR BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, AL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N°203-99 (D) DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Edilia de Montúfar, en representación de ARGELIS AGUILAR BARRIOS, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N°203-99 (D) de 14 de septiembre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, y su acto confirmatorio.

La demanda incoada fue objeto de pronunciamiento por parte de la Magistrada Sustanciadora de la causa, quien mediante Auto de 31 de marzo de 2000, decidió no admitir el libelo, aduciendo que el mismo estaba viciado por numerosos defectos formales.

Por otro lado, al notificarse de esta resolución judicial, la Licenciada Edilia de Montúfar anunció que apelaba de la misma, tal como consta a foja 18 del expediente.

Mediante proveído de 3 de mayo de 2000, se señaló un término de tres días para que sustentara la apelación y los subsiguiente tres días para las objeciones. (Ver foja 22)

Sin embargo, este Tribunal de segunda instancia observa que vencido el término para sustentar la alzada, no se presentó escrito alguno ante el Tribunal, como indica el Infome Secretarial visible a foja 24 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en

el artículo 1122 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1122.

... Si el apelante no sustentare su recurso y se tratare de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.

..."

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la Licenciada Edilia de Montúfar, en representación de ARGELIS AGUILAR BARRIOS contra el Auto de 31 de marzo de 2000, que NO ADMITIO la demanda presentada.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESKILDSEN Y ESKILDSEN EN REPRESENTACIÓN DE CAFÉ SITTÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTIFICACIÓN N° 3554 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Eskildsen y Eskildsen, actuando en nombre y representación de CAFÉ SITTÓN S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Notificación N° 3554 de 2 de septiembre de 1998, expedida por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, le notificó al demandante que debía pagar al Tesoro Municipal un impuesto municipal por la suma de trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00) mensuales por el ejercicio de la actividad de plantas de torrefacción de Café, renta 1126-66 (f. 2).

En el mismo libelo, la firma Eskildsen y Eskildsen, apoderada judicial de la parte actora, pidió la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Dicha solicitud la sustentó en los siguientes hechos:

"1) Que este es un recurso que está dirigido a restituir un derecho subjetivo amparado por la Ley N° 3 de 1986, de estar exonerado totalmente (100%) del pago de cualquier impuesto sobre las ventas, ya sea en bruto o netas, y así está confirmado por las Resoluciones N° 17 de 1991 y N° 3 de 1999, dictadas por el Ministro de Comercio e Industrias el cual registró y plasmó en ellas que CAFÉ SITTÓN S.A. goza de beneficios fiscales sobre las ventas, tal como hemos expuesto tanto en los hechos como en las explicaciones de las infracciones legales.

2) Que se puede observar tanto en las pruebas aportadas como en nuestros argumentos que el TESORERO MUNICIPAL del Municipio de Panamá no podía gravar a CAFÉ SITTÓN S.A. con impuestos sobre sus ventas brutas, ya que gozaba de esa exención.

3) El perjuicio irrogado radica en que si no se suspenden los efectos de la Notificación N° 3554 atacada mediante este recurso y sus efectos confirmatorios, tendría que pagar CAFÉ SITTÓN S.A. los impuestos atrasados y los intereses y recargos consiguientes, con los consabidos daños y perjuicios patrimoniales por conculcar sus derechos subjetivos ya adquiridos con la Ley 3 de 1986 y las Resoluciones N° 17 de 5 de febrero de 1991 y 3 y 6 de enero de 1999 dictadas por el Ministro de Comercio e Industrias sobre sus ventas brutas, ya que gozaba de esa exención (Ver foja 114).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil o imposible reparación, si bien constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*) a favor del demandante. Se trata, sin duda, de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios para el demandante, la suspensión provisional de sus efectos solo procede si dicho acto es ostensiblemente ilegal.

Ahora bien, en la presente causa el abogado de la parte actora expone que CAFÉ SITÓN S.A. es una industria torrefactora de café, que exporta la mayoría de su producción y que se encuentra registrada en el Registro Oficial de la Industria Nacional del Ministerio de Comercio e Industrias, lo que la hace beneficiara de los incentivos fiscales que consagra el artículo 12 de la Ley 3 de 1986, no obstante lo cual ha sido gravada con un impuesto municipal sobre sus ingresos brutos producto de las ventas realizadas tanto en el mercado doméstico como en el exterior (Ver fs. 7 y 8).

También manifestó que de no suspenderse el acto impugnado su representada tendría que pagar los impuestos atrasados y los intereses y recargos consiguientes, con lo cual CAFÉ SITTÓN S. A., vería afectado su patrimonio (f. 114).

Observa esta Superioridad que la parte actora fue gravada por el ejercicio de la actividad de torrefacción de café, usando como base para fijar el impuesto los ingresos brutos que por esa actividad obtuvo el contribuyente, quien no ha probado debidamente los hechos que, en su opinión, hacen ilegal el cálculo del monto de dicho impuesto, cuyo pago le causaría los perjuicios que alega sufriría si se ejecuta el acto impugnado. Por estas razones, a juicio de la Sala, no procede la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Notificación N° 3554 de 2 de septiembre de 1998, expedida por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ANESTESIÓLOGOS ASOCIADOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-92, DE 1 DE FEBRERO DE 1997, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Salvador Muñoz, actuando en nombre y representación de la compañía Anestesiólogos Asociados, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-92, de 1 de febrero de 1997, expedida por el Administrador Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Contenido del acto impugnado.

Mediante el acto administrativo originario, o sea, la Resolución No. 213-97, de 1 de febrero de 1997, la Administración fiscal, específicamente la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió, entre otras cosas, expedir liquidación adicional en concepto de impuesto sobre la renta, por deficiencias en la declaración de la empresa Anestesiólogos Asociados, S. A., correspondiente a los años 1993, 1994 y 1995, por montos de B/. 24,412.54, B/. 18,809.26, y B/. 15,091.22, respectivamente.

Una vez interpuesto en la vía administrativa el recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra dicho acto, éste fue mantenido en todas sus partes según Resolución No. 213-1182, de 13 de mayo de 1997, de la Administración Regional de Ingresos, que a su vez concedió el recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones, la cual mediante Resolución No. 205-023, de 3 de junio de 1997, resolvió la alzada confirmando las dos resoluciones anteriores (Cfr. fojas 1 hasta la 15, inclusive).

II. Disposiciones que se aducen violadas y su concepto, según el demandante.

La parte actora afirma que los actos administrativos impugnados violan los artículos 695 y 697 del Código Fiscal.

La primera de estas disposiciones es del siguiente tenor literal:

"Artículo 695: Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles".

En opinión de la demandante, esta norma ha sido conculcada de manera directa por comisión (foja 38), debido a que la empresa Anestesiólogos Asociados, S. A. tenía derecho a deducir de sus ganancias, el 30% que debía pagar a la Clínica Hospital San Fernando, S. A. por razón de contrato de servicios existente entre ambas sociedades, "y al aplicar la disposición violada, desconociendo el derecho que ella consagra se configura el motivo de ilegalidad de 'infracción

literal de los preceptos legales'".

El segundo precepto que se invoca como violado, en su primer inciso transcrito por el actor, establece lo que a seguidas se copia:

"Artículo 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

...

...

..."

El actor afirma que este precepto también fue transgredido de manera directa por comisión, ya que "no se aceptaron las retenciones del treinta por ciento (30%) hecha por la Clínica Hospitales San Fernando, S. A., (sic) desconociendo, en consecuencia, un derecho claramente establecido en dicha disposición", por lo que se configura el motivo de infracción literal de la norma legal ut supra (foja 38).

En alegato de conclusión, que reposa de fojas 141 a la 145, el apoderado judicial de la parte actora reitera los argumentos y razones jurídicas en que apoya las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda.

III. Informe de conducta rendido por la institución pública demandada.

En Informe que corre de fojas 43 a la 45 del expediente, la autoridad demandada explica lo actuado con relación al negocio subjúdice, por lo que afirma que tras las investigaciones y auditorías efectuadas a la empresa se determinó que el contribuyente, Anestesiólogos Asociados, S. A., no declaró la totalidad de los ingresos recibidos para los años objeto de investigación.

Que las deficiencias determinadas se establecieron a través del examen de la contabilidad y los documentos que sustentaron los ingresos. Afirma que el contribuyente no objetó el alcance efectuado; y en su defensa alegó que no se dedujo de los ingresos recibidos de la Clínica San Fernando el 30% que la misma le dedujo de cada cheque que le pagó, por lo que reclama que se le reconozca esa deducción.

La Administración explica que el contribuyente cargó como gasto tal deducción, por lo que mal pudo reclamar como deducción "un porcentaje que previamente se dedujo como gasto", siendo así considera que dicho alcance se debe mantener.

Con respecto al rubro gastos de seguro, también se hizo el alcance en razón que el contribuyente se dedujo en dicho concepto las primas pagadas de la póliza de hospitalización que cubre a los directores, sus cónyuges e hijos, "considerando tal deducción como un gasto de tipo personal y consecuentemente no se le admitió su deducción".

Sobre este último tópico, la entidad oficial demandada reseña que para que el gasto se admita como deducible, tiene que ser principalmente productor de renta, y asegurar cónyuges e hijos, no tiene que ver con la producción de la renta.

Por último, afirma que al demandante no le asiste razón contra los actos

administrativos que impugna (foja 45).

IV. Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración.

Esta Agencia del Ministerio Público, mediante Vista No. 466, de 20 de octubre de 1997 (fojas 46-55), dio contestación a la presente demanda con fundamento en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, por lo que se opuso a las pretensiones contenidas en ese documento.

Al rebatir por separado los cargos de violación de los artículos 695 y 697 del Código Fiscal, la Procuraduría de la Administración con relación al primer cargo discrepa de los argumentos del demandante porque de las investigaciones efectuadas por la Administración respecto al rubro "servicios prestados" para los años en que recayó el alcance adicional a la empresa, "el contribuyente no declaró la totalidad de los ingresos recibidos durante los años 1993, 1994 y 1995; por tanto, como existían suficientes elementos de juicio que corroboraban lo anterior, se le adicionó las sumas, no declaradas, a su renta Neta Gravable" (foja 50).

Con relación a la deducción de la renta que el demandante afirma que tiene derecho por monto del 30% basado en la relación de prestación de servicios convenida entre ella y la empresa Clínica Hospital San Fernando, S. A., la Procuraduría niega que se haya aportado la prueba (contrato) para probar la afirmación que hizo la compañía demandante sobre este punto. Agrega que el contribuyente es quien tiene la carga de probar que las cifras exigidas por el Fisco "no eran las que le correspondía pagar"; para apoyar esta opinión cita una sentencia de esta Sala fechada el 15 de septiembre de 1997.

Así, el contribuyente al haber omitido dicha prueba queda acreditada su "obligación de pagar al Fisco la suma de B/. 56,847.40 para el año 1993, la suma de B/. 58,685.48 para el año 1994 y la suma de B/. 31,731.10 para el año 1995" (foja 51).

En cuanto al segundo concepto de infracción contra el artículo 697 del Código Fiscal, también lo refuta reiterando las razones que se acaban de exponer.

V. Consideraciones y decisión de la Sala.

Luego del anterior recuento de las principales constancias procesales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

A juicio de los sucritos Magistrados, es menester estudiar conjuntamente los cargos de infracción alegados contra los artículos 695 y 697 del Código Fiscal, habida cuenta que las violaciones que de ellos alega la parte actora, aunque inapropiadamente se estiman ocurridos de manera directa por comisión, realmente se observa que el centro del argumento de reproche radica en que a su criterio la Administración dejó de reconocer como deducibles de su declaración de renta de los años 1993, 1994 y 1995 ciertos rubros, específicamente el pago de primas por seguros de hospitalización de los directores de la empresa, cónyuges e hijos de éstos, y el porcentaje de dinero que de acuerdo al contrato de prestación de servicios firmado entre la empresa Anestesiólogos Asociados, S. A. y la Clínica Hospital San Fernando, S. A. también debió descontarse de la renta de la primera. De lo que resulta que la infracción literal de los artículos invocados, de estimarse probados, ocurrirían por omisión.

Este análisis se basa esencialmente en las constancias procesales y las normas legales aplicables.

En efecto, a fojas 110 y siguientes del expediente principal consta diligencia exhibitoria ordenada mediante resolución de esta Sala, fechada el 19

de enero de 1999, efectuada en las oficinas de la Clínica Hospital San Fernando, S.A, con el propósito de recabar información, para determinar:

- "1. Si existe entre la CLINICA SAN FERNANDO, S.A. y ANESTESIOLOGOS ASOCIADOS, S.A., un contrato de prestación de servicios.
2. En el supuesto que exista el Contrato al cual se contrae la pregunta anterior la fecha del mismo y determinar si está vigente.
3. En el supuesto de que exista el documento al cual se contrae esta Inspección agregar copia autenticada del mismo al expediente" (foja 111).

Estas interrogantes fueron evacuadas por la licenciada Nixia de Saldaña, Jefa de Finanzas de la empresa, constatando la Sala lo siguiente:

"1. ...existe un contrato de prestación de servicios entre la CLINICA SAN FERNANDO, S.A. y ANESTESIOLOGOS ASOCIADOS, S.A.; firmado por Jaime De La Guardia y Ernesto Arosemena, quienes representan a la Clínica y por Rodrigo Arosemena, Dante Viggiano y Alexis Vila.

2. Dicho documento fue firmado el 10. de agosto de 1992 y la Licenciada Saldaña señala que para los efectos de la prestación de servicios, la CLINICA SAN FERNANDO sigue utilizando a ANESTESIOLOGOS ASOCIADOS, S.A., con fundamento en el artículo 2o del Contrato, lo que significa para ellos que el mismo está vigente" (Ibídem).

Durante el desarrollo de la citada diligencia judicial la suscrita Magistrada Sustanciadora ordenó agregar al expediente una copia del Contrato de prestación de servicios profesionales entre la ahora demandante y Clínica Hospital San Fernando, S. A., según consta a fojas 112-121.

Lo anterior es importante, por cuanto de entre las motivaciones en que la Administración fundamentó el alcance adicional en concepto de renta contenido en el acto administrativo originario confirmado por dos resoluciones posteriores antes identificadas, está la falta de aportación por parte del contribuyente del respectivo contrato afirmado en sus alegaciones. Por ejemplo, la Administración, en la Resolución que decidió el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra el acto administrativo originario, señaló:

"Las sumas certificadas inicialmente por la Clínica San Fernando y respaldadas por los cheques no pueden ser desconocidas so pretexto de la existencia de un contrato de descuento que no ha sido presentado por el recurrente, más aún cuando el listado de los cheques coincide con lo certificado inicialmente por dicha Clínica, lo que significa que el descuento alegado no se llevó a cabo, realidad que es contraria a lo que afirma la Subdirectora de Finanzas de la Clínica San Fernando, cuando señala en certificación de 21 de febrero de 1997 que la deducciones (sic) del 30% establecida en el contrato le son descontadas de cada cheque emitido a ANESTESIOLOGOS ASOCIADOS, S.A.".

Por su parte, la empresa demandante asegura que el 30% que pagaba a la Clínica San Fernando, S. A., suma respectivamente para los años 1993, 1994 y 1995, B/. 97,017.95, B/. 95,486.16 y B/. 99,610.10, cantidades que deben ser deducidas de su renta en dichos años, ya que sólo percibía el 70% del producto que generaba sus servicios a los clientes de la Clínica San Fernando, S. A.. Al respecto la cláusula quinta del referido contrato establece, entre otras cuestiones, la forma de distribuir el precio obtenido entre las partes por los servicios de anestesia prestados por Anestesiólogos Asociados, S. A.. Veamos:

"QUINTA: LOS PROFESIONALES, (denominación que según el contrato identifica a Anestesiólogos Asociados, S.A., foja 112) le facturarán

a los pacientes de LA CLINICA, por sus servicios profesionales y LA CLINICA cobrará dichas facturas de acuerdo con los procedimientos establecidos en LA CLINICA y cancelará la proporción de LOS PROFESIONALES cada 15 días del valor cobrado en su totalidad.

Aquellas cuentas que no han sido pagadas en su totalidad serán canceladas cada tres meses en la proporción que la factura antes mencionada sea cobrada. Toda entrada en concepto de tarifas de anestesia tendrá la distribución siguiente: 70% para los PROFESIONALES y 30% para LA CLINICA. Cuando otorguen cortesías, las mismas solo se aplicarán al porcentaje (sic) de los cargos correspondientes a los honorarios de LOS PROFESIONALES, pero no se incluirá sobre la comisión de manejo de LA CLINICA o al costo del material de anestesia". (fojas 114-115. Subraya la Sala).

A juicio de la Sala, está probado en autos la existencia y vigencia del Contrato de prestación de servicios profesionales pactado entre Clínica Hospital San Fernando, S. A. y Anestesiólogos Asociados, S. A., que establece la proporción y los términos como se debe distribuir entre las partes de dicha relación jurídico privada el precio obtenido de los clientes de la Clínica San Fernando, S. A. por los servicios de anestesia que de acuerdo al citado negocio está obligada a prestar la empresa demandante en esta causa. Dan cuenta también de la existencia de este negocio jurídico sendos peritajes que reposan en autos, que igualmente confirman que la distribución de los ingresos era de 70% para la empresa Anestesiólogos Asociados, S. A. y de 30% para Clínica Hospital San Fernando, S. A. por los servicios de anestesia que la primera prestaba a los clientes de ésta última empresa (Cfr. fojas 122, 123 y 129).

Pese a esto, reposan en autos constancias procesales que indican además de la afirmación que al respecto se hace tanto en las resoluciones impugnadas por la presente demanda como en el informe explicativo de conducta, que la contribuyente en su declaración de renta para los años objeto de alcance declaró como renta gravable (bruta) sólo el 70% de los ingresos percibidos producto de la relación jurídica existente entre ella y la empresa Clínica Hospital San Fernando, S. A., cifra de la que luego se descontaba como gasto el 30% correspondiente a la Clínica Hospital San Fernando, S. A.

Es por ello que la Administración afirma que "Del examen de los papeles preparados por el auditor investigador, hemos podido establecer que el contribuyente cargó como gasto tal deducción, según se puede observar a fojas 70 y 71 de dichos papeles. Siendo así, mal puede reclamar el recurrente que se le reconozca como deducción de los ingresos un porcentaje que previamente se dedujo como gasto" (fojas 13 y 44).

Esto se comprueba a través de los peritajes mencionados que son contestes, entre otros cuestionamientos respondidos, al responder la pregunta f), en el sentido de "Cómo declaró Anestesiólogos Asociados, S. A. los ingresos recibidos por las Compañías Aseguradoras, si por su valor neto (100% menos 30%); o si declaró como ingreso el 100% recibido de las Aseguradoras. De ser por la segunda opción, cómo se declaró el 30% pagado a la Clínica San Fernando, S. A. y por qué?".

Los peritos de la parte actora expresan al respecto:

"Anestesiólogos Asociados, S.A. declaró el 100% de los ingresos recibidos de las Compañías Aseguradoras, y el 30% pagado a la Clínica San Fernando, S.A., lo declaró como gasto, toda vez que por efecto del contrato de servicios existente entre ambas partes, Anestesiólogos Asociados, S.A se obliga a pagar a la Clínica San Fernando S.A., el 30% de toda entrada en concepto de servicios de anestesiología, lo que efectivamente constituye un gasto para

Anestesiólogos Asociados, S.A." (foja 126).

Los peritos de la Administración informan:

"Cuando el servicio era cobrado a través de la Clínica San Fernando, S.A. de Compañías Aseguradoras, Anestesiólogos Asociados, S.A. declaró el 70% el cual representaba el ingreso neto, sin deducirse la diferencia como gasto, porque la Clínica retuvo para ella el 30%. En cambio, si las aseguradoras le pagaban directamente a Anestesiólogos Asociados, S.A. por los servicios de anestesiologías (sic) que ella brindaba a sus clientes, Anestesiólogos Asociados, S.A. declaró el 100% del ingresos recibidos (sic), (esta información fue corroborada con los depósitos bancarios), es importante destacar que Anestesiólogos Asociados, S.A. de igual forma le pagaba el 30% de estos ingresos a Clínica San Fernando S.A. no obstante el monto pagado a la Clínica San Fernando, S.A. bajo esta circunstancia lo declaró como gasto deducible en el rengón de Honorarios y Comisiones por Servicios Prestados para el año 1993 por la suma de B/. 79,256.68 y para los periodos 1994 y 1995 en el renglón de Otros Gastos por los montos de B/. 83,865.85 y B/. 124,200.06 respectivamente". (foja 131).

Si el demandante declaró como ingreso el 70% de la suma que recibía de la Clínica San Fernando, S. A. y como gasto para los años correspondientes al alcance el 30% de ingresos, resulta que el contribuyente únicamente declaraba como renta neta gravable el 40% de los ingresos derivados del contrato de servicios profesionales que pactó con Clínica Hospital San Fernando, S. A., y no sobre el 70%, suma esta última que es la correcta, la cual de acuerdo a la cláusula quinta del referido negocio jurídico, correspondía devengar a la demandante.

Conforme al artículo 695 del Código Fiscal, "renta gravable" del contribuyente consiste en la diferencia o saldo que resulta al deducir de "la renta bruta o ingresos generales los gastos y erogaciones deducibles", mas el administrado-contribuyente no declaró su verdadera renta gravable, ya que de estimarse como válido su argumento, se le tendría que descontar dos veces el 30% de lo declarado, por lo que del producto del contrato celebrado con Clínica Hospital San Fernando, S. A., el Fisco sólo gravaría el 40% de dichos ingresos, hecho que no se compadece con la apropiada aplicación de las disposiciones fiscales pertinentes.

Según el artículo 696 del Código Fiscal, la renta bruta es la total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, y entre las cantidades recibidas en ese concepto quedan comprendidas además de otras, de acuerdo al enunciado artículo, los "honorarios" y "otras remuneraciones por servicios personales".

Es cierto que los honorarios o remuneraciones a tenor del artículo 697 del Código Tributario, son gastos deducibles de la renta, porque como dispone dicha norma, que vale reseñar nuevamente, son "gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente", además porque de acuerdo a los párrafos 2 y 3 del citado artículo no están incluidos en aquellos rubros que no son deducibles como gastos ocasionados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente. No obstante, el cargo contra el artículo 695 del Código Fiscal, reseñado, no debe prosperar por las razones apuntadas con anterioridad.

La Sala concluye, respecto de este cargo, que la Resolución No. 213-92, de 1o. de febrero de 1997, y sus actos confirmatorios, no violan el artículo 695 ni el artículo 697, ambos del Código Fiscal.

En lo que respecta al segundo cargo de infracción, esto es, a la deducción de las primas pagadas en concepto de seguro de hospitalización, que el Contribuyente persona jurídica considera que tiene derecho a que se le compute tales descuentos de su renta correspondiente a los años antes indicados, la Sala estima que no le asiste la razón, con fundamento en el artículo 709, inciso primero, y numeral 7, en sus literales a y b, del mismo artículo, normas que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 709: Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto Sobre la Renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:

...
...
...

7. Los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional por el contribuyente, siempre que estén debidamente comprobados. Para los efectos de este Artículo, se considerarán gastos médicos:

a. Las primas correspondientes a pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) de este numeral;

b. Las sumas pagadas por el contribuyente en concepto de hospitalización, diagnóstico, cura prevención, alivio o tratamiento de enfermedades, siempre que tales sumas no estén cubiertas por pólizas de seguro".

Como se observa, del tenor literal del inciso primero del artículo 709, el derecho a deducir de la renta gravable anual, corresponde al contribuyente cuando es persona natural, la norma no establece ese derecho para la persona jurídica, caso de Anestesiólogos Asociados, S. A.

Además, el derecho comentado tampoco está concebido de manera absoluta en favor de las personas naturales porque, entre tanto una persona natural declare como gastos médicos las sumas erogadas, v. gr., por hospitalización o en los demás conceptos que enuncia la norma, esas sumas, para que el derecho a ser deducidas sea viable, no pueden estar cubiertas por póliza de seguro; la razón es obvia: de suceder lo contrario no existiría realmente gasto deducible de la renta de dicho contribuyente, pues la empresa de seguro contratada respondería civilmente por el asegurado luego de la ocurrencia del riesgo cubierto.

Es evidente que incurren en gastos médicos las personas naturales no las jurídicas. Los gastos que la demandante pretende incluir son gastos personales de los directores de la empresa sus cónyuges o sus hijos, que bien pueden éstos deducir de su renta, cumplidas las exigencias legales y reglamentarias previstas.

Sobre el rubro "seguros", la Resolución que causa estado, es bien clara al explicar por qué no se estimó y dedujo consiguientemente de la renta de la empresa el referido rubro para los años del alcance adicional. Parte de la Resolución No. 213-92, de 1 de febrero de 1997, de la Administración Regional de Ingresos, expresa lo siguiente:

"Para los períodos 1994 y 1995 el contribuyente declaró en este concepto las sumas de B/. 7,526 y B/. 7,280.13.

Como mencionamos en la explicación del período 1993, la empresa aportó recibos de pago de la Cía Metropolitana de Seguros S.A. que corresponde a la póliza de Hospitalización de los doctores propietarios de la empresa, sus cónyuges e hijos, la cual constituyen (sic) gastos personales, que no son necesarios para la producción de la Renta o la conservación de la Fuente de Ingresos.

En consecuencia, el monto deducido se objeta en su totalidad y se agrega a la Renta Gravable de los periodos respectivos..." (fojas 4-5).

En conclusión, también debe mantenerse el alcance de la Administración en cuanto al rubro seguros que cuestiona la demandante.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es desestimar la presente demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES:** la Resolución No. 213-92, de 1 de febrero de 1997, acto originario, la Resolución No. 213-1182, de 13 de marzo de 1997, ambas expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ni la Resolución No. 205-023, de 3 de junio de 1997, expedida por la Comisión de Apelaciones de dicha entidad, y **NIEGA** las demás declaraciones pedidas en el libelo de demanda presentado por la empresa Anestesiólogos Asociados, S. A., a través de apoderado judicial.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ESPINOSA DOLLANDER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1063-95 DE 6 DE FEBRERO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz, actuando en representación de JORGE ESPINOZA DOLLANDER, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal N° 1063-95 de 6 de febrero de 1995, expedida por el Director de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal, la Acción de Personal N° 1063-95 de 6 de febrero de 1995, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, por la cual se remueve al Sr. Jorge Espinoza de manera definitiva, del cargo de Supervisor de Orientación.

Se solicita la nulidad de la Nota 6019-95 DICySdeT del 5 de septiembre de 1995, que el Director Nacional de Recursos Humanos le envía al Sr. Espinoza Dollander, para negarle el derecho a sobresueldo por antigüedad y el sueldo base que le corresponde como Supervisor de Orientación, además del cambio de etapas.

Se solicita la nulidad de la Nota ICYS-95 de 18 de octubre de 1995 enviada por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, donde

se le niega al Sr. Espinoza su sueldo base como Supervisor de Orientación, al igual que el sobresueldo por antigüedad y se le pagan sus vacaciones erradamente, basándose en un salario base de Oficial de Orientación, que no era el cargo para el que estaba nombrado éste.

También se solicita la nulidad de la Nota ALP-N-36-97 de 26 de agosto de 1997 enviada por la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social que reitera el contenido de las Notas 6019-95 DICYS y la N° 9456-95 ICYS, por la cual se le niegan al señor Espinoza Dollander sus reclamos por sobresueldo por antigüedad, salario base, vacaciones y décimo tercer mes, a pesar de que el mismo fue nombrado como Supervisor de Orientación.

Finalmente, se solicita la nulidad del silencio administrativo de la Caja de Seguro Social, al no contestar solicitud que se presentó el 4 de septiembre de 1997, contestando la Nota ALP-N-36-97 de 26 de agosto de 1997 que confirmaba la destitución y negaba los reclamos salariales y demás prestaciones del Sr. Espinoza.

En otro orden, entre la Sala observa que entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción se destaca que el señor Espinoza fue nombrado desde el 1 de febrero de 1990, como Supervisor de Orientación en la Caja de Seguro Social, y, según la Tabla Salarial para la Categoría y Puesto conjuntamente con el Manual de cargos de la Caja de Seguro Social, ese cargo se clasifica con el Grado 5 y el Código 41210, debiendo tener un sueldo base de B/.517.00; al señor Espinoza a pesar de haber sido nombrado como Supervisor de Orientación, solamente se le pagaba un sueldo de B/.363.00.

También enfatiza que desde que fue nombrado como Supervisor de Orientación, hecho que reconoce la Caja de Seguro Social, el señor Espinoza elaboró, de acuerdo a sus funciones, informes de productividad y durante ese lapso participó en reuniones de los Supervisores de Orientación de esa institución. En el año 1993, cuando se entregaron los títulos prestacionales en la Caja de Seguro Social, el señor Espinoza se negó a aceptar los mismos, pues, los cálculos que se le hacían no se basaban en la Tabla de escalafón, ya que su sueldo base correcto era de B/.513.00 y no de 363.00. También solicitó de acuerdo al salario base, vacaciones, cambios de etapa, décimo tercer mes y demás prestaciones.

Como disposiciones legales alegadas como infringidas, figuran los artículos 28-A y 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y los artículos 20, 37 y 65 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que son del tenor siguiente:

"ARTICULO 28-A: Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco años (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al Manual de clasificación de puestos vigente.

Parágrafo: Esta disposición no se aplicará a aquellos funcionarios que hayan sido contratados para un periodo definido u obra determinada.

Para los efectos de este artículo, no se entiende interrumpida la

continuidad del servicio por las licencias concedidas para le perfeccionamiento profesional comprobado."

ARTICULO 29: Los empleados de la Caja de Seguro Social por cada cuatro (4) años consecutivos de servicio gozarán a partir de la vigencia de la Ley, de los siguientes aumentos:

Del 8%, a aquellos que devenguen un sueldo hasta B/.100.00

Del 7%, a aquellos que devenguen un sueldo de B/. 101.00 hasta B/.200.00

Del 6%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/.200.00.

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00 mensuales.

Parágrafo; Para los efectos de este artículo se le tomará en cuenta a los empleados el tiempo de servicio reconocido por el Decreto-Ley 14 de 1954."

ARTICULO 20: Todo servidor público tendrá sin perjuicio de otros derechos y privilegios establecidos en las normas legales vigentes, los que se expresan a continuación:

a. Estabilidad en el cargo, cuando así esté contemplada en las disposiciones legales, vigentes, salvo causa de remoción por causas determinadas en la Ley y en el Reglamento Interno mediante los procedimientos que estos señalen.

b. Ascenso a puestos de mayor jerarquía y sueldo mediante la comprobación de eficiencia y mérito;

c. Vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con la Ley y el Reglamento Interno;

d. Licencia con o sin sueldo de acuerdo con la Ley y el Reglamento Interno;

e. Remuneración de acuerdo con las funciones o labores que desempeñe, que le permita una existencia decorosa;

f. Jubilación en la forma que determinen las disposiciones legales vigentes;

g. Derecho a participar en concursos para becas siempre que reúna los requisitos exigidos por el organismo o institución que la conceda;

h. Solicitar permisos durante las horas regulares de trabajo, cuando medien circunstancias especiales;

i. Que se le retribuya las horas extraordinarias, laboradas, ya sea en efectivo o en compensación de tiempo, siempre y cuando no se trate de trabajo o tiempo perdido imputable al servidor público."

"ARTICULO 37: Se procurará que todo servidor público devengue como mínimo, el sueldo base correspondiente al cargo que desempeña, de acuerdo con la Escala de sueldos de la dependencia.

PARAGRAFO: Los servidores públicos que se rijan por leyes especiales se les aplicará la Escala de Sueldos correspondiente."

"ARTICULO 65: Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas de la siguiente manera:

a.

...

e. La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o Ministro de Salud en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen.

Las pena de suspensión y destitución del cargo serán adoptadas mediante resolución, en cuya parte motiva se consignarán las razones que la fundamentan."

Según la parte actora, el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se violó de manera directa por omisión, pues, pese que el señor Espinoza tenía mas de cinco años en el cargo al momento de su despido, no se le efectuó ninguna investigación objetiva que justificara el despido, no fueron atendidos sus reclamos para que se le pagaran las prestaciones que por ley merecían y sus denuncias sobre irregularidades y posibles actos delictivos. De igual manera señala que no hubo ninguna resolución que motivara o explicara las razones de separarlo de su puesto y no pagarle sus prestaciones.

En cuanto a la violación del artículo 29 de la Ley Orgánica, se sostiene que se violó de manera directa por omisión, dado que la Caja de Seguro Social hizo los aumentos basada en el salario de B/. 363.00, el cual no era el correcto para esa posición.

El artículo 20 del Reglamento Interno, se violó según el demandante en el concepto de violación directa por omisión, ya que sin existir investigación previa, sin dársele el derecho de defenderse de los posibles cargos en su contra y sin existir razones o causas fijadas en la Ley, se le despide y se le niegan las prestaciones que en derecho le corresponden, creando pretextos sin sustento jurídico, para desconocer sus reclamos y demás prestaciones.

Se alega la violación al artículo 37 del Reglamento Interno de Personal, en el concepto de violación directa, pues, la posición de Supervisor de Orientación, de acuerdo al manual tiene el Grado 5, debiendo ser sueldo base según la Escala de B/.517.00, y, nunca la Institución corrigió la Acción de nombramiento de Espinoza en lo relativo al cargo y guardó silencio por cinco años, ante sus reclamos para que sus prestaciones obtenidas legítimamente, le fueran pagadas de acuerdo al Salario Base de esa posición y no el que le habían fijado arbitrariamente. Todos los traslados hechos al Sr. Espinosa hasta su destitución, indican con toda claridad, que siempre se le mantuvo en el cargo de Supervisor de Orientación, por lo cual ello obliga a la institución a respetar el ordenamiento jurídico vigente y pagarle las prestaciones con los ajustes que corresponden por ser su salario base B/.517.00 y no B/. 363.00.

Finalmente, según el recurrente el acto demandado violó el artículo 65 del Reglamento Interno, pues, no se comprobó si hubo o no falta grave cometida por el señor Espinosa, y tampoco se hizo una resolución que motivara y explicara las razones de la medida, y en ese sentido señala que sólo la arbitrariedad administrativa arropada bajo el ambiguo concepto de facultad discrecional casi absoluta, es lo que pudiera indicar de que en instituciones como la Caja de Seguro Social, se adopten medidas al margen de la Ley.

II. El informe explicativo de conducta expedido por la Directora General de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Nota fechada el 7 de abril de 1998, la Directora General de la Caja de Seguro Social, rindió el informe explicativo de conducta. En dicho informe acepta que el señor Espinosa fue nombrado desde el 1° de febrero en el cargo de Supervisor de Orientación, con un sueldo de B/.363.00, pero según informes que reposan en su expediente personal, no ejerció dicho cargo y, además, existen resoluciones que expresan claramente traslados con funciones de oficial de orientación. También señala que hasta el momento de su remoción del cargo, no le fue otorgado el sueldo base como oficial de orientación, por lo tanto le asiste el derecho a vigencia expirada y actualización salarial como se detalla:

Concepto	Sueldo Base	Período

a. Actualización de B/.363.00 a B/.381.00 01/01/95 a 06/02/95
Salario

b. Vigencia expirada B/.363.00 a B/.381.00 01/01/93 a 31/12/94

En cuanto al cambio de etapa, el mismo no se ha concretado, en virtud de la negativa a firmar el documento por parte suya, el cual es comprobable mediante notas cursadas por la Jefatura Nacional de Orientación de agosto de 1993.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 207 de 2 de junio de 1998, visible de fojas 61 a 79 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según la Procuradora de la Administración, el señor Espinosa ostentaba el cargo de Supervisor de Orientación, desde el inicio de sus labores hasta el día de su destitución. No obstante, según el expediente no ejercía en su totalidad las funciones inherentes a su cargo, razón por la que no fue reclasificado conforme lo estipula el Manual de Cargos Administrativos de la Caja de Seguro Social.

También cuestiona el comportamiento del señor Espinosa en el ejercicio de sus funciones y trae a colación el examen psicosocial efectuado por recomendación de la Secretaría General, el cual en su opinión, conjuntamente con otros documentos conducen a indicar que el señor Espinosa era una persona muy problemática, razón para no concederle al actor una reclasificación al cargo de Supervisor de Orientación.

Afirma la Procuradora de la Administración, que el hecho que el señor Espinosa fuera nombrado en la posición de Supervisor de Orientación, no significa que necesariamente tenía que ejercer ese cargo, ya que la tareas a él asignadas eran la de un Oficial de Orientación, por tanto la autoridad nominadora puede solicitar los servicios de un funcionario nombrado en un cargo para prestar apoyo en otro, sin elaborar una acción de personal, aunque el cargo se ejerciera en forma ininterrumpida por cinco años.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites que a la ley corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia.

En la Acción de Personal N° 1063-95 de 6 de febrero de 1995, el Director General de la Caja de Seguro Social remueve del cargo como Supervisor de Orientación en forma definitiva a partir de la fecha indicada, al señor Jorge H. Espinosa. La parte demandante alega en el libelo contentivo de la demanda que el acto demandado es nulo, pues, al señor Espinosa además de habersele destituido injustamente, desconoce salario, sobresueldo por antigüedad, vacaciones, cambios de etapa, décimotercer mes y demás prestaciones de acuerdo al salario base para el cargo de Supervisor de Orientación que es de B/517.00 y no de B/363.00 que era el que percibía. La Administración por su parte, fundamenta su actuación en que según informes que reposan en el expediente personal del señor Espinosa, no ejerció dicho cargo, aunado a que existen resoluciones que expresan traslados con funciones de oficial de orientación.

La Sala al analizar las violaciones alegadas y los argumentos que la sustentan, conjuntamente con la extensa documentación relacionada básicamente con el expediente personal del señor Jorge Espinosa Dollander, estima que no le asiste la razón por lo que sigue.

En primer término, la Sala advierte que no se demostró en el expediente que señor Jorge Espinosa Dollander hubiese participado en concurso de mérito alguno

para optar por el cargo de Supervisor de Orientación, por lo que su posición era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, es decir, el Director de la Caja de Seguro Social. Tampoco se aprecia desviación de poder, como alega el demandante, pues, existe suficiente documentación en el expediente que demuestra un comportamiento no adecuado al ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de constantes ausencias y abandono de su puesto de trabajo que incluso fueron objeto de sanciones y amonestaciones, confrontaciones con funcionarios de mando al no acatar las órdenes impartidas y con los compañeros de labores. En cuanto a este punto vale hacer mención del Informe Psicosocial efectuado por la Trabajadora Social Ana Ch. de Díaz y la Psicóloga Olga de Alvarado visible de fojas 90 a 91 del expediente administrativo, donde se concluye que el señor Espinosa "presenta problemas de adaptación laboral que impide que logre el ajuste aceptable de funcionamiento", e incluso se recomienda orientación profesional. A juicio de la Sala, todo lo anterior descarta la posibilidad que la actuación de la Administración estuviese viciada de ilegalidad por desviación de poder.

En cuanto a la solicitud de ajuste salarial, vacaciones, cambios de etapa, décimotercer mes y demás prestaciones, de acuerdo al salario base correcto para el cargo de Supervisor de Orientación, que es de B/.517.00, la Sala estima que no es dable acceder a esas pretensiones ya que si bien es cierto que la Tabla Salarial presenta los grados de remuneración que puedan existir en una entidad, no es menos cierto que su utilización y manejo no debe ser de manera aislada, toda vez que en las entidades con sistemas especiales de nomenclaturas y clasificación, deberán tomarse en cuenta, entre otros lineamientos, los manuales donde se especifiquen funciones y requisitos para ocupar los cargos. Sobrada documentación existe en el expediente, donde se demuestra que el señor Espinosa no ejercía todas las funciones exigidas para el cargo de Supervisor de Orientación, por el Manual Descriptivo de Cargos de la Caja, salvo tres de ellas que son: Orientación e Información; atender al público directamente, resolver problemas que presente el usuario; los usuarios con dificultades o características especiales ubicarlo en la prestación que requiere; también se aprecia que fue objeto de traslado en varias ocasiones, con el mismo cargo pero con funciones de Oficial de Orientación dentro del Departamento de Orientación al Asegurado. En ese sentido, a juicio de la Sala, el demandante no demuestra fehacientemente lo contrario (ver fojas 68, 70, 189, 194 del expediente administrativo).

Siendo ello así, las pretensiones formuladas deberán ajustarse al sueldo base, que como se aprecia en el informe presentado por el Director de la Caja de Seguro Social, aumentó de 363.00 a B/.381.00, luego que le fuera otorgado el sueldo base como Oficial de Orientación, por asistirle el derecho a vigencia expirada y actualización salarial.

Por las razones anotadas, no prosperan las violaciones alegadas, por lo que lo procedente es, declarar que no es ilegal el acto demandado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Acción de Personal N° 1063-95 de 6 de febrero de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y tampoco lo es la negativa tácita por silencio administrativo.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNPH-088 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, actuando en nombre y representación de AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. DNPH-088 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio de que toda demanda requiere la copia del acto administrativo impugnado con las constancias de la autenticación y la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta.

En virtud de que la parte actora omitió los requisitos mencionados su demanda no debe admitirse de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, actuando en nombre y representación de AMARILLO GUAYACAN INVESTMENT, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. DNPH-088 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO GARRIDO, PARA QUE SE DECLAREN NULO, POR ILEGAL, EL NO PAGO POR PARTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ AL DEMANDANTE DEL PORCENTAJE DE LO RECAUDADO EN LAS OFICINAS DEL VICE-CÓNSUL GENERAL HONORARIO DE PANAMÁ EN GRECIA, POR LOS SERVICIOS CONSULARES PRESTADOS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 24 DE JULIO DE 1995 HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Garrido, actuando en nombre y representación de PABLO GARRIDO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el no pago por parte de la Autoridad Marítima de Panamá al Dr. Pablo Garrido artículos primero, tercero, quinto y sexto del Decreto No.194-leg de 17 de septiembre de 1999, expedido por el Contralor General de la República.

Observa la Sala que el apoderado judicial del demandante anunció recurso de apelación contra la resolución de 29 de febrero del 2000 mediante la cual no se admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

No obstante, advierte la Sala que el día 14 de abril del 2000 el apoderado judicial del demandante presentó, por medio de un escrito, desistimiento del recurso de apelación anunciado contra la resolución de 29 de febrero del 2000 por medio de la cual no se admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Jorge Garrido, actuando en nombre y representación de PABLO GARRIDO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, EN REPRESENTACIÓN DE VILMA DE CEBALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 40-98 DE 12 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ramón Quinto Zambrano, actuando en nombre y representación de Vilma de Ceballos presentó, oportunamente escrito de corrección de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 89 D.G.A. de 3 de septiembre de 1974 y N° 12-97 A.I. de 17 de diciembre de 1997, proferidas por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y la Resolución N° 40-98 de 12 de marzo de 1998, dictada por el Ministro de Vivienda, y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante la Resolución N° 89-DGA, de 3 de septiembre de 1974, la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, autorizó al señor Reginaldo Hincapié, Gerente General de la sociedad Sucesores de Lorenzo Hincapié, S. A., propietaria de la Casa N° 7-33, 7-35, ubicada en Calle 2ª, a subir los cánones de arrendamientos del inmueble, incluido el apartamento N° 2, de la siguiente forma: del canon de B/65.00 vigente se autorizó un aumento de B/20.00, distribuidos progresivamente en tres años (B/.7.00 el primero, B/7.70 el segundo y B/.6.35 el tercero). El aumento fue autorizado por la resolución citada a partir del mes siguiente de su promulgación.

Mediante la Resolución N° 12-97 A.I. de 17 de diciembre de 1997, la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda negó la solicitud fechada el 21 de agosto de 1997, de la señora Vilma de Ceballos, para que Administradora Digito, S. A. le devuelva el dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento pagados por el apartamento N° 2, inmueble N° 7-33 y N° 7-35 en calle 2ª, San Felipe, por considerar dicho aumento ilegal. La resolución advierte que contra ella son procedentes los recursos de reconsideración y/o apelación ante el Ministro de Vivienda.

A través de la Resolución N° 40-98 de 12 de marzo de 1998, el señor Ministro de Vivienda resolvió el recurso de apelación interpuesto por la arrendataria contra la Resolución N° 12-97 A.I., confirmando en todas sus partes la misma y notificando el agotamiento de la vía gubernativa.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

El apoderado judicial de la demandante solicita en la demanda que se declare nulas, por ilegales, las resoluciones citadas y por consiguiente, el aumento de canon de arrendamiento del apartamento N° 2 del Edificio N° 7-35, ubicado en Calle 2ª Catedral, corregimiento de San Felipe, arrendado por Administraciones Digito, S. A. en representación de Fanny Hincapié de Lejour a la señora Vilma de Ceballos y que se declare la obligación de la arrendadora de devolver a la demandante la suma de dinero que asciende a B/.5,120.00, cobrada en exceso por el arrendamiento.

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE CONSIDERA INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la parte actora, las normas legales violadas en forma directa, por omisión, por los actos administrativos impugnados son los artículos 5, 37, 38, 63 de la Ley 93 de 1973 y el artículo 30 de la Ley 135 de 1943.

Estas normas son del siguiente tenor literal:

LEY N° 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973.

"Artículo 5. Todo contrato de arrendamiento deberá formalizarse por escrito en formatos suministrados por la Dirección General de Arrendamientos, y expresará: fecha, nombres, apellidos, números de cédula de identidad personal y domicilios de los contratantes; el bien inmueble o parte del que comprenda el arrendamiento con expresión del número calle o plaza y corregimiento en que esté ubicado; número catastral de la finca, tomo, y folio de su inscripción y cualesquiera otras indicaciones sobre la misma; valor en dinero que representa el canon de arrendamiento, aunque se convenga el pago en servicios o en especies distintas; el término de duración; y el destino que se le da al inmueble arrendado.

...

Artículo 37. El aumento del canon de arrendamiento en contravención a las disposiciones de esta Ley no obligará a los arrendatarios.

Artículo 38. El Ministerio de Vivienda podrá autorizar aumentos en los cánones de arrendamientos si se producen aumentos en los costos de operación o mantenimiento, o si, por si cualesquiera circunstancias la tasa de rentabilidad desciende por debajo de un nivel considerado justo y razonable. La autorización podrá afectar a todos los inmuebles en arrendamiento o a determinados sectores según su uso, localización, tramos de cánones de arrendamiento u otras características. También podrá hacer autorizaciones individuales a solicitud de los arrendadores en el caso de mejoras al bien inmueble que permitan un mejor uso del mismo por parte del arrendatario o cuando el arrendador esté incurriendo en pérdidas.

Para la autorización de aumentos de canon de arrendamientos no excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, se considera como rentabilidad justa y razonable hasta el 15% neto anual sobre el costo total del inmueble. Sin embargo, cuando el aumento autorizado sea superior al 10% del canon vigente, éste se prorrateará anualmente hasta alcanzar el monto total autorizado. El Órgano Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a esta materia.

Las solicitudes de autorización para aumentos del canon de arrendamiento podrán ser formuladas por los arrendadores durante la vigencia del contrato.

...

Artículo 63. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los contratos de arrendamientos existentes, verbales o escritos, se ajustarán a sus disposiciones. Para los efectos de los Artículos 5° y 6° de esta Ley los arrendadores tendrán un plazo de noventa (90) días."

LEY N° 135 DE 30 DE ABRIL DE 1943.

"Artículo 30. Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular."

A juicio de la parte actora, el artículo 5 de la Ley 93 de 1943 fue violado por la Dirección General de Arrendamiento, al no considerar que la solicitud de alza del canon de arrendamiento no fue acompañada por un contrato de arrendamiento vigente y a pesar que se demostró la inexistencia del mismo, declaró legal el aumento del canon de arrendamiento mediante la Resolución 4098 de 12 de marzo de 1998, cuando era evidente desde su inicio que la aceptación y trámite de la solicitud presentada era contraria a lo dispuesto en la Ley 93 de 1973, por ello violó sus artículos 37 y 38.

Alega el apoderado de la actora, que el artículo 63 de la Ley 93 de 1973 fue violado, porque el aumento del canon de arrendamiento no tiene como fundamento un contrato formalizado y adecuado a las normas de la nueva ley de arrendamientos, en la cual se estableció un plazo de 90 días para que los contratos existentes cumplieran con este requisito.

Por último indicó que la violación del artículo 30 de la Ley 135 de 1943 se produjo en virtud que nunca se notificó el alza del canon de arrendamiento al arrendatario, y según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia dictada el 9 de marzo de 1992, la falta de notificación de un acto administrativo lo hace ineficaz, a pesar de que cumpla fielmente con todos los requisitos de existencia y validez.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Directora General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, mediante

su Nota N° 7100-89-1098 de 1 de junio de 1998, presentó el informe de conducta exigido por esta Superioridad y en él explicó lo siguiente:

"4.- La controversia que se planteó en el proceso de Aumento Ilegal objeto del presente informe, radica en el hecho que la Resolución N° 89-DGA del 3 de septiembre de 1974 (fojas 6 y 7), emitida por la Dirección General de Arrendamientos, no fue notificada al arrendatario, señor Plutarco Ceballos.

Esta Resolución concedió un aumento de veinte balboas (B/.20.00), prorrateados en tres (3) años, en base a un canon inicial de sesenta y cinco balboas (B/.65.00) mensuales:

I AÑO: el 10% del canon vigente - B/.6.50 - Nuevo Canon -B/.71.50
II AÑO: el 10% del canon vigente - B/.7.15 - Nuevo Canon -B/.78.65
III AÑO: la diferencia que completa
la totalidad del Aumento - B/.6.35 -
Nuevo Canon - B/.85.00

B/.20.00

El alza del canon comenzaba a regir a partir del mes siguiente a la promulgación de la Resolución.

5. El criterio que se utilizó para acreditar la validez del aumento concedido en el canon de arrendamiento del apartamento N° 2 del inmueble 7-35 de San Felipe, radica en el conocimiento que tenía el arrendatario original, señor PLUTARCO CEBALLOS por ende la señora VILMA DE CEBALLOS, de los aumentos autorizados mediante Resolución N° 89 DGA del 3 de septiembre de 1974, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1007 del Código Civil, según se puede constatar, entre otros, en los recibos de pago de canon de arrendamiento, ya que el 30 de junio de 1975, el arrendatario pagó un importe equivalente al primer aumento por setenta y un balboas con 50/100 (B/.71.50), posteriormente canceló setenta y ocho balboas con 65/100 (B/.78.65) por el mes que se venció en octubre de 1975, y finalmente, a partir de julio de 1977, paga el canon de ochenta y cinco balboas (B/.85.00) mensuales, recibos éstos que aparecen en el expediente." (f. 28)

V. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal N° 313 de 11 de agosto de 1998, la señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora por considerar que carecen de fundamento legal y que no se han configurado las alegadas violaciones de las normas citadas, porque el aumento del canon de arrendamiento fue solicitado y resuelto en el año 1974 observando los requerimientos legales y el arrendatario de la época hizo los pagos de acuerdo al aumento decretado en la Resolución N° 89-DGA de 3 de septiembre de 1974. Señala que lo anterior se pone en evidencia de los recibos de cancelación de canon de arrendamiento girados por el arrendador a favor de Plutarco Castillo por el importe mensual de B/.60.00 y que con posterioridad a la Resolución N° 89 DGA de 3 de septiembre de 1974, fue incrementado a B/.71.50, B/.78.65 y B/.85.00, sumas estas que fueron canceladas por el arrendatario, como consta de fojas 69 a 82 del expediente administrativo y tal como se observa en el compromiso de pago N° 251 de 29 de mayo de 1979, firmado por el señor Plutarco Ceballos.

Por último la representante del Ministerio Público manifestó que no se violó el artículo 30 de la Ley N° 35 de 1943, porque el señor Plutarco Ceballos y su sucesora, la señora Vilma de Ceballos, tenían pleno conocimiento de los aumentos en los cánones de arrendamiento autorizados mediante la Resolución N°

89-DGA de 3 de septiembre de 1974, lo cual puede constatarse de los pagos efectuados y del citado compromiso de pago por morosidad; por lo que de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1007 del Código Judicial, las actuaciones del arrendatario del apartamento N° 2 del inmueble 7-35 de la Calle 2ª, San Felipe, señalan que tenía conocimiento de la resolución que autoriza el alza escalonada del canon y esto surte los efectos de una notificación (fs. 35 a 42).

VI. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DEL TERCERO INTERESADO

La sociedad anónima Administraciones Digito, S. A., administradora de los bienes de la señora Fania Hincapié de Lejour, propietaria de la Finca N° 3392 inscrita en el Registro Público al Folio 58, Tomo 71 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en la Calle 2ª Nos. 7-33 y 7-35 del Corregimiento de San Felipe, Ciudad de Panamá, compareció ante esta Sala para contestar y oponerse a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la señora Vilma de Ceballos, esposa del fallecido Plutarco Ceballos, arrendataria del apartamento N° 2 del citado inmueble.

Al contestar los hechos de la demanda, la parte opositora solicitó que la Sala declare la legalidad de los actos impugnados y señaló que evidentemente el arrendatario conocía el contenido de la Resolución N° 89 de 1974, porque en el expediente administrativo reposan los recibos del pago de alquileres, en donde se observa que hizo pagos por los montos o sumas establecidas en la citada resolución de forma escalonada y en dicho expediente también existe constancia del Compromiso de Pago N° 251, firmado por el arrendatario en 1979, para evitar su lanzamiento por morosidad, y en el cual ya se establecía el canon de arrendamiento en B/.85.00 mensuales.

A juicio de la apoderada judicial de Administraciones Digito, S. A. en el expediente de la Dirección General de Arrendamientos que contiene la solicitud de autorización del alza de canon de arrendamiento formulada por el entonces propietario del inmueble, reposan los documentos y copias de las resoluciones administrativas que demuestran que el procedimiento seguido en ese momento sí cumplió con las normas vigentes a esa fecha relacionadas con el aumento de cánones de arrendamiento contenidas en el capítulo séptimo de la Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973, específicamente en sus artículos 35 a 39 (fs. 31 y 32).

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA

Esta Superioridad comparte los criterios emitidos por la señora Procuradora de la Administración, la autoridad demandada y el tercero interesado, porque la falta de notificación personal del señor Plutarco Ceballos de la Resolución N° 89-DGA de 3 de septiembre de 1974, impugnada en la vía gubernativa veintitrés años después, fue subsanada porque los pagos de los aumentos de canon de arrendamiento, hechos en las fechas señaladas en la resolución en los meses y años posteriores a la implementación del aumento autorizado por la Dirección General de Arrendamientos, revelan que conocía la resolución. Así lo establece el artículo 1007 del Código Judicial, según el cual, entre otros casos, si una persona en alguna forma se manifiesta sabedora o hace gestión relacionada a la resolución que debe serle notificada, entonces dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces los efectos de una notificación personal.

Como se observa a fojas 6 y 7 del expediente administrativo la Resolución N° 89-DGA fue dada en la ciudad de Panamá el 3 de septiembre de 1974, y la Directora General de Arrendamientos que la dictó ordenó notificarla, comunicarla y cumplirla. Al reverso de la foja 7 se observa la notificación, el 5 de septiembre de 1974 del señor Reginaldo Hincapié, arrendador del inmueble, pero no existe constancia de la notificación del señor Plutarco Ceballos, y del informe dirigido a la Presidenta de la Comisión de Vivienda N° 1 que reposa a foja 46 del expediente administrativo, se confirma que sólo consta la

notificación del arrendador, no así del arrendatario.

Sin embargo, reposan en el expediente administrativo numerosas copias de los recibos de pago del canon de arrendamiento del apartamento ocupado por el señor Plutarco Ceballos (hoy en día por su viuda la señora Vilma de Ceballos), en los que se aprecia claramente que entre los años 1965 y 1974, el arrendatario pagaba B/.65.00 mensuales (fs. 8, 9, 11, 42, 43, 69 y 84 a 94 del expediente administrativo) y en los tres años siguientes comenzó a pagar el canon de arrendamiento aumentado en forma escalonada, incluso firmó arreglo de pago por morosidad y consignó las sumas correspondientes al canon de arrendamiento aumentado en las mismas cantidades autorizadas para cada año mediante la Resolución N° 89 DGA de 1974 (cfr. recibos de fojas 8, 10, 11, 44, 69 y 70 a 82; las consignaciones de fojas 95 a 112 y el compromiso de pago de foja 83 del expediente administrativo), por lo cual y ante el hecho de que la gestión de pago del arrendatario, sin oponerse al aumento del canon de arrendamiento, surte los efectos de una notificación personal, no prospera el cargo de violación del artículo 30 de la Ley N° 135 de 1943.

La falta de formalización del contrato de arrendamiento celebrado en 1965, entre el señor Plutarco Ceballos y la arrendadora en los formularios del Ministerio de Vivienda, no lo nulifica o invalida. En esa época no era obligatorio celebrar dichos contratos por medio de los referidos formularios y el incumplimiento de la obligación de hacerlo dentro de los 90 días posteriores a la promulgación de la Ley N° 93 de 1973, es sancionable, según lo establece su artículo 65, con multas o penas de arresto o ambas, según el caso. Es conveniente aclarar que estas sanciones son imponibles tanto al arrendador que incumpla con la obligación de formalizar el contrato por escrito en formularios del Ministerio, como al arrendatario que se niegue a firmarlo, porque así lo contempla claramente el artículo 6 de la Ley N° 93 de 1973. Por lo anterior, esta Sala considera que no procede la anulación de las resoluciones que decretan y mantienen el aumento del canon de arrendamiento, por la falta de formalización por escrito del contrato de arrendamiento. Esta formalización no se estimó un presupuesto necesario para considerar la solicitud formalmente presentada ante la autoridad demandada y resolverla favorablemente luego que se constató el derecho del peticionario de recibir una rentabilidad justa y razonable en los términos que estableció la Ley N° 28 de 1975, mediante la cual se adicionó el artículo 38 de la Ley N° 93 de 1973. Por estos motivos, el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley N° 93 de 1973, tampoco conlleva la nulidad de las resoluciones atacadas, sino que la propia norma lo sanciona de otra forma.

Los actos acusados tampoco violaron los artículo 37 y 38 de la Ley N° 93 de 1973, porque el canon de arrendamiento del apartamento N° 2 del Edificio N° 7-33 y 7-35, ubicado en calle 2ª, San Felipe, fue aumentado en virtud de la autorización concedida por autoridad competente para otorgarla, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por la propia Ley N° 93 de 1973, adicionada por la Ley N° 28 de 1974, luego de corroborar que el arrendador percibía una ganancia inferior al 15% y que por tanto su rentabilidad no era justa y razonable (fs. 1 a 8 del primer tomo del expediente administrativo). La solicitud de autorización para subir el canon de arrendamiento fue presentada durante la vigencia del contrato, pues como ya se explicó, el mismo era válido a pesar de no constar por escrito en los formularios de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda; el incumplimiento de esta exigencia tiene otra sanción según la propia ley de arrendamientos.

Por último y antes de concluir este análisis, como la Sala admitió como prueba el expediente administrativo, la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda lo fotocopió y el 29 de mayo de 1998 autenticó dichas copias para remitirlas a esta Superioridad. En dicho expediente, a foja 21 se observa el formulario del contrato de arrendamiento del apartamento N° 2 del Edificio N° 7-35 ubicado en calle 2ª, San Felipe, completado y firmado por el representante de la arrendadora, sin la firma de la arrendataria. Aunque no se

tiene certeza de la fecha en que fue presentado este formulario al Ministerio de Vivienda, por lo menos consta que había sido redactado y entregado a la fecha de la autenticación del expediente en el que reposa; por tanto ya existe la formalización escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandante puede firmarlo para subsanar la omisión que hasta ahora se había dado y que no es causal de nulidad del contrato de arrendamiento.

Por todo lo expuesto, la Sala debe declarar que no son ilegales la Resolución N° 89-DGA de 3 de septiembre de 1994 y sus actos confirmatorios, Resoluciones N° 12-97 A.I. de 17 de diciembre de 1997 y N° 40-98 de 12 de marzo de 1998, porque no violan los artículos 5, 37, 38 y 63 de la Ley N° 93 de 1973, ni el artículo 30 de la Ley N° 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES**, las Resoluciones N° 89-DGA de 3 de septiembre de 1974, N° 12-97 A.I. de 17 de diciembre de 1997, dictadas por la Dirección General de Arrendamientos y N° 40-98 de 12 de marzo de 1998, dictada por el Ministerio de Vivienda y **NIEGA** las demás declaraciones pedidas por el licenciado Ramón Quinto Zambrano, en nombre y representación de **VILMA DE CEBALLOS**, en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MERLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. DV-19-97 DE 19 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA AREAS REVERTIDAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Humberto Ricord, actuando en su condición de apoderado judicial de LUIS CARLOS MERLANO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No. DV-19-97 de 19 de agosto de 1997, dictada por el Viceministro de Vivienda, Presidente de la Comisión para Areas Revertidas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El recurrente sustenta su pretensión aduciendo los hechos que a continuación se exponen:

"1. La señora Elvira Esther Rodríguez Vásquez fue considerada como Tenedora (Derecho de Posesión) del Lote 2DG de la Barriada Panamá-Veracruz, Distrito de Arraiján, Area Revertida por tener la Señora Rodríguez Vásquez la posesión del mencionado Lote y al haber formalizado ella, el 27 de mayo de 1995, la solicitud de asignación correspondiente, en la Oficina de Enlace del Ministerio de Vivienda

en Arraiján.

2. Debido a la muerte de la Sra. Elvira Esther Rodríguez Vázquez, a su hijo, Sr. Luis Carlos Merlano Rodríguez se le reconoció como Tenedor de dicho Lote de terreno, situación que el propio Ministerio de Vivienda Reconoce, según se establece en la Resolución No. 5-98 de 13 de enero de 1998, en su considerando de su página 2, Resolución que en copia autenticada se presenta con esta Demanda.

3. Este mismo carácter de Tenedor Legal del Lote No. 2DG de la Barriada Panamá-Veracruz, del señor Luis Carlos Merlano R., lo reconoce también la Resolución No. DV-19-97 de 19 de agosto de 1997 ó de 20 de agosto del mismo año, ya que ambas fechas se indican extrañamente en la primera y segunda páginas de esa Resolución, al cancelar expresamente la asignación, ya que esa condición de Tenedor del mencionado Lote, por parte del Sr. Merlano R., era indiscutible para el Ministerio de Vivienda.

4. El Sr. Viceministro de Vivienda, Sr. Rogelio Enrique Paredes Robles, en documento formulario distinguido con el nombre de Comisión de Evaluación (Oficina de Enlace de las Areas Revertidas de Arraiján). se erigió por sí y ante sí en Comisión de Evaluación (una Comisión jamás puede integrarla una sola persona) y firmó ese documento, con fecha 30 de julio de 1997, en el cual "recomienda se re-asigne el Lote No 2DG al señor Víctor Gorday", persona última que aparece firmando ese documento de la susodicha "Comisión de Evaluación" (pero sólo como Beneficiario), documento que no está firmado por la Dirigencia del Sector, el otro o segundo miembro de dicha Comisión.

5. Con base en el documento apócrifo (porque se dice que es de la Comisión), de que trata el Hecho anterior, el Sr. Viceministro de Vivienda, Sr. Rogelio Enrique Paredes Robles, dictó la Resolución No. DV-19-97, fecha 19 de agosto de 1997, sólo en su primera página, y fechada el 20 de agosto de 1997 en sus páginas segunda y tercera, acto con el cual decidió cancelar la asignación del Lote 2DG de la Barriada Panamá-Veracruz, que estaba a nombre del Demandante Merlano, y que fue otorgado al Sr. Víctor Gorday, quien sólo fue beneficiario, dado que no era miembro de la Comisión de Evaluación.

6. En vista del despojo de la tenencia del Lote 2DG de la Barriada Panamá-Veracruz, de que estaba siendo víctima el Demandante Merlano, éste presentó recurso de reconsideración, en contra de la Resolución No. DV-19-97, el cual fue decidido negativamente por el propio Viceministro de Vivienda, mediante Resolución No. 5-98 de 13 de enero de 1998, lo cual agotó la vía gubernativa.

7. Para llevar adelante el despojo en contra del Demandante Merlano R., un funcionario del Ministerio de Vivienda avaluó unilateralmente las mejoras construidas a su costa por el Sr. Merlano en el Lote 2DG, en la cantidad de B/.736.83, lo que es un avalúo irrisorio, ya que el Demandante Merlano ha invertido en ese Lote, del cual se le está despojando, una cantidad muy cercana a los tres mil balboas (B/.3.000.00). El Sr. Merlano no fue oportunamente notificado de ese avalúo sin número y sin fecha, lo que hace dudar mucho de su mérito.

8. Como única causa para la cancelación de la asignación del Lote 2DG, del que era Tenedor el Sr. Merlano R., la Resolución No. DV-19-97 aduce en su último considerando que ese Lote "se encuentra en su estado original de concesión o con mejoras sin terminar", dos

situaciones que no puede coexistir, y que tampoco son ciertas, legalmente. La verdadera causa del despojo mencionado es la de solidaridad y favoritismo burocráticos, que tomaron como víctima al Sr. Luis Carlos Merlano R., a quien ni siquiera se le piensa reconocer el valor real de las mejoras edificadas, que llegaron casi a B/.3.000.00, y que tampoco él acepta porque no comprende el valor de su posesión o tenencia.

9. El señor Víctor Gorday, según ha podido informarse mi representado, Sr. Merlano R., desempeña el cargo de Asesor en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, situación específica que, por los vínculos y relaciones que genera, parece ser la determinante de los dos actos demandados, que dictó el Sr. Viceministro de Vivienda." (Lo subrayado es del actor)

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

El demandante considera que la Resolución No. DV-19-1997 de 19 de agosto de 1997 y su acto confirmatorio transgreden el artículo segundo de la Resolución No. 143-95 de 5 de octubre de 1994 y el artículo 44 de la Ley 5 de 1993, reformado por el artículo 19 de la Ley 7 de 1995.

A) Resolución No. 143-95 de 5 de octubre de 1994

"ARTICULO SEGUNDO: Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que la persona responsable del lote haya construido su vivienda, el Ministerio de Vivienda procederá a la cancelación de la adjudicación sobre dicho lote y asignará el mismo a otra familia que cumpla con los requisitos de ocupación."

Esta norma establece como presupuesto para cancelar las adjudicaciones de lotes ubicados en las áreas revertidas, que el adjudicatario no hubiere construido su vivienda en el término de seis meses.

Habiendo sido sentada la anterior premisa, el recurrente sustenta este primer cargo de ilegalidad, aduciendo que la ocurrencia de este presupuesto no ha quedado debidamente acreditada; toda vez que el informe de la diligencia de Inspección Ocular realizada sobre el lote asignado al señor MERLANO debió ser firmado conjuntamente, tanto por el Viceministro de Vivienda como por el Dirigente del Sector, y no únicamente por el referido servidor público; situación ésta que, a juicio del actor, constituye un acto de desviación de poder por parte de la autoridad administrativa.

En otro orden de ideas, la parte actora considera que las medidas adoptadas con sujeción al texto del precitado artículo 2 de la Resolución No. 143-94; es decir la cancelación de la adjudicación al señor Merlano y su posterior asignación a favor de VICTOR GORDAY, constituyen otra muestra de abuso o desviación de poder desplegado por parte del Viceministro de Vivienda; puesto que las mismas tuvieron como propósito favorecer a una persona que "como el señor Gorday, tiene vínculos burocráticos en las altas jerarquías de la Administración, que fueron determinantes del despojo del señor Merlano."

El demandante también mostró su inconformidad con las conclusiones a las que llegó la Administración en lo concerniente a los resultados del avalúo de las mejoras realizadas sobre el predio en litigio, destacando que el monto de las mismas ascienden a la cantidad de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3000.00) y no SETECIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 83 CENTESIMIOS (B/.736.83) como quedó oficialmente determinado.

El último cargo de ilegalidad denunciado se produce en razón de la supuesta transgresión al artículo 44 de la Ley 5 de 1993, reformado por el artículo 19 de

la Ley 7 de 1995, disposición que literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 44. El Estado ofrecerá la primera opción de compra a aquellas personas que, al 30 de junio de 1992, ocupaban o tenían la tenencia de un lote de terreno en los polígonos desafectados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley a favor del Banco Hipotecario Nacional, para viviendas de interés social. Para estos efectos se establecerá un régimen especial de enajenación. Estos polígonos son identificados como MIVI AR-3, en proceso de inscripción, MIVI AR-7, MIVI AR-8, fincas número 11412, 11413, 11414, MIVI AR-9, fincas número 11415 y 11416.

Para los efectos del reconocimiento y formalización del derecho de opción a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Vivienda extenderá en seis meses el plazo establecido para que los ocupantes o tenedores de lotes en los polígonos desafectados procedan a construir sus respectivas viviendas, de conformidad con la Resolución No. 143-94 de 5 de octubre de 1994.

Transcurrido el plazo señalado en la Resolución anterior sin que la persona responsable del lote haya construido su vivienda, el Ministerio de Vivienda procederá a la cancelación de la opción de compra o adjudicación sobre dicho lote y lo asignará a otra familia que cumpla con los requisitos de ocupación.

El Ministerio de Vivienda facilitará préstamos de materiales, dirigidos a aquellas familias que califiquen para ello.

El Estado, a través de la entidad que corresponda, evaluará los proyectos de autogestión adelantados en las comunidades localizadas en los polígonos citados, tomando en cuenta su planificación y desarrollo actual, para su perfeccionamiento, y el criterio de las comunidades organizadas en dichas áreas."

Desde la perspectiva del impugnante, la vulneración a esta norma se configura por el hecho de que el Ministerio de Vivienda le exigió al señor MERLANO la construcción de su vivienda en el término de seis meses, cuando lo correcto era que en atención al contenido del tercer párrafo de dicha excerta, extendiera, de manera expresa, en seis el plazo que inicialmente le había se le había concedido.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este documento el Ministerio de Vivienda justificó la medida de desalojo adoptada contra LUIS CARLOS MERLANO en el hecho de que al inspeccionar el lote a él asignado, identificado bajo el No. 2DG de la Barriada Panamá, Area Revertida, ubicado en el Corregimiento de Veracruz, se constató que en el mismo solamente existía una construcción de bloques de tres líneas. Ante esta situación se recomendó, por un lado, reasignar dicho predio al señor VICTOR GORDAY; y, por el otro, establecer que al ente emisor le correspondía realizar el avalúo de las mejoras existentes en dichas tierras, a efectos de que la cuantía a la que ascendieran las mismas le fueran reembolsadas al señor LUIS CARLOS MERLANO por parte del nuevo beneficiario, en virtud de lo cual se procedió a expedir la Resolución No. DV-19-97 de 19 de agosto de 1997.

En este informe explicativo de conducta, el Ministerio de Vivienda, también hace una serie de aclaraciones relativas a diversos aspectos que fueron cuestionados por el demandante al ser desalojado de los terrenos que previamente le habían sido asignados.

En ese sentido, vemos que en cuanto al avalúo realizado por la dependencia

estatal demandada, ésta rebatió las alegaciones del actor argumentando que el mismo no había presentado ningún otro avalúo que demostrase que las mejoras realizadas en el predio en litigio fueran superior a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 83/100 (B/.736.83), afirmando que referente a este aspecto sólo se observa en el expediente una factura expedida en concepto de compra de materiales que asciende al monto de NOVENTA Y NUEVE BALBOAS con 80/100 (B/99.80).

En relación con la fecha en la cual se dio la asignación del lote 2DG de la Barriada Panamá, Area Revertida, ubicado en el Corregimiento de Veracruz, el Ministerio de Vivienda argumentó "que la Resolución Ministerial cuestionada es clara al expresar en su articulado el plazo para que los tenedores de lotes de Areas Revertidas procedan a construir sus viviendas y la fecha desde cuándo ese plazo empieza a transcurrir; más aún al momento en que se efectuó la inspección, la cual demostró que la construcción consistía en tres líneas de bloques, ya había transcurrido más del tiempo concedido por la precitada Resolución."

Por último respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente sobre el uso del lote, señaló que este aspecto no era el motivo en virtud del cual se verificó la cancelación de la asignación efectuada a favor de MERLANO, sino que la adopción de esta medida obedeció a "no haber construido dentro del plazo que concedió la Resolución No. 143-94", circunstancia que, según el Ministerio de Vivienda, no ha sido desvirtuada por la parte actora.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal Número 248 de 6 de julio de 1998 solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar ilegal la Resolución No. DV-19-97 de 19 de agosto de 1997 dictada por el Viceministro de Vivienda, por considerar que la cancelación de la asignación del Lote No. 2DG de la Barriada Panamá-Veracruz efectuada a favor de LUIS CARLOS MERLANO se verificó antes de haber transcurrido el término que la Ley establece para la construcción de la vivienda en las áreas revertidas, el cual, a juicio de esta funcionaria de alta jerarquía es de un año, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 143-94 de 5 de octubre de 1994 y en la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995.

MOTIVACION DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites procesales pertinentes, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a dirimir el fondo del presente litigio. Para tal fin resulta fundamental determinar, por un lado, la fecha exacta en la cual el Ministerio de Vivienda asignó a LUIS CARLOS MERLANO RODRIGUEZ el Lote No. 2DG de la barriada Panamá-Veracruz; y, por el otro, el término legal dentro del cual el adjudicatario debía construir su vivienda en el lote a él asignado, con el propósito de evitar que dicha concesión le fuera cancelada.

En relación con la determinación de la fecha de asignación al demandante es necesario elaborar la siguiente relación de hechos.

La adjudicación del lote No. 2DG de la barriada Panamá-Veracruz fue inicialmente solicitada por la señora ELVIRA ESTHER RODRIGUEZ VASQUEZ ante la Dirección Nacional de Desarrollo Social el día 27 de marzo de 1995. Esta señora fallece, según certificado de defunción aportado al expediente administrativo, el día 29 de marzo de 1996. Como consecuencia de este deceso, su hijo, el señor LUIS CARLOS MERLANO RODRIGUEZ solicita el día 2 de octubre de 1996 a la Dirección Nacional de Desarrollo Social, la adjudicación del referido predio.

La Sala observa que el Ministerio de Vivienda, no emitió ni en favor de ELVIRA ESTHER RODRIGUEZ VASQUEZ, ni de LUIS CARLOS MERLANO RODRIGUEZ, el

documento denominado "COMPROMISO DE ASIGNACION PROVISIONAL" mediante el cual se deja constancia de que la referida dependencia estatal ha asignado un predio debidamente identificado a favor de una persona determinada.

En torno a esta omisión el ente emisor del acto impugnado al resolver el Recurso de Reconsideración promovido por la parte actora expresó lo siguiente:

"De lo anterior se colige que con independencia de que no se hubiese emitido Certificación de Asignación Provisional, para efectos de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 5 de 1993, tal como fue modificado por la Ley No. 7 de 1995 y de conformidad con la Resolución No. 143 de 5 de octubre de 1994, el tenedor oficial del lote No. 2DG de la Barriada Panamá, reconocido por el Ministerio de Vivienda era el Señor LUIS CARLOS MERLANO." (Lo resaltado es del Tribunal)

Ahora bien, considerando, por un lado, que no consta en autos que el Ministerio de Vivienda hubiera reconocido, en un momento determinado, derechos posesorios a ELVIRA ESTHER RODRIGUEZ VASQUEZ sobre el Lote No. 2DG de la Barriada Panamá-Veracruz; y por el otro lado, dado el hecho de que el propio ente estatal demandado ha reconocido expresamente la calidad de tenedor oficial del predio en litigio a LUIS CARLOS MERLANO RODRIGUEZ, los miembros de esta Corporación Judicial concluyen que lo correcto al avocarse al análisis de los cargos de ilegalidad aducidos, es tomar como punto de partida los hechos acaecidos que directamente recaigan sobre el demandante MERLANO.

Bajo este marco de ideas, deviene la conclusión de que el lote No. 2DG de la Barriada Panamá-Veracruz le fue asignado a LUIS CARLOS MERLANO RODRIGUEZ, el día 2 de octubre de 1996; siendo, pues, a partir de esta fecha cuando comienza a correr el cómputo de los términos correspondientes.

En lo que concierne a la determinación del plazo dentro el cual el señor LUIS CARLOS MERLANO RODRIGUEZ debió haber construido su vivienda en el lote a él asignado, resultan aplicables las siguientes disposiciones:

I. Resolución No. 143-94 de 5 de octubre de 1994 "Por medio de la cual se concede un plazo de seis (6) meses a los tenedores de lotes en las áreas revertidas invadidas, a fin de que construyan sus viviendas."

"ARTICULO PRIMERO: Establecer un plazo de seis (6) meses para que los tenedores de lotes en las áreas revertidas invadidas, procedan a construir sus respectivas viviendas.

ARTICULO SEGUNDO: Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que el responsable del lote haya construido su vivienda, el Ministerio de Vivienda procederá a la cancelación de la adjudicación sobre dicho lote y asignará el mismo a otra familia que cumpla con los requisitos de ocupación."

PARAGRAFO: Si las causas del no cumplimiento del plazo señalado en esta Resolución se debiera a motivos ajenos a la voluntad del tenedor del lote, el Ministerio de Vivienda podrá reconsiderar la cancelación de la adjudicación del lote. Para ello la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección Nacional de Desarrollo Social, previo análisis y estudio de las causas o motivos que originaron incumplimiento, recomendarán al Ministro si a dichas personas se les puede conceder un plazo adicional para la terminación de su vivienda. Este plazo no podrá ser mayor a un (1) mes."

II. Artículo 44 de la Ley 5 de 1993 "Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interocéanica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos", conforme fue reformado por el artículo 19 de la ley 7 de 1995:

"Artículo 44. El Estado ofrecerá la primera opción de compra a aquellas personas que, al 30 de junio de 1992, ocupaban o tenían la tenencia de un lote de terreno en los polígonos desafectados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley a favor del Banco Hipotecario Nacional, para viviendas de interés social. Para estos efectos se establecerá un régimen especial de enajenación. Estos polígonos son identificados como MIVI AR-3, en proceso de inscripción, MIVI AR-4, MIVI AR-5, MIVI AR-6, MIVI AR-7, MIVI AR-8, MIVI AR-9, fincas número 11415 y 11416.

Para los efectos del reconocimiento y formalización del derecho de opción a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Vivienda extenderá en seis (6) meses el plazo establecido para que los ocupantes o tenedores de lotes en los polígonos desafectados procedan a construir sus respectivas viviendas, de conformidad con la Resolución No. 143-94 de 5 de octubre de 1994.

Transcurrido el plazo señalado en la Resolución anterior sin que la persona responsable del lote haya construido su vivienda, el Ministerio de Vivienda procederá a la cancelación de la opción de compra o adjudicación sobre dicho lote y lo asignará a otra familia que cumpla con los requisitos de ocupación.

El Ministerio de Vivienda facilitará préstamos de materiales, dirigidos a aquellas familias que califiquen para ello.

El Estado, a través de la entidad que corresponda, evaluará los proyectos de autogestión adelantados en las comunidades localizadas en los polígonos citados, tomando en cuenta su planificación y desarrollo actual, para su perfeccionamiento, y el criterio de las comunidades organizadas en dichas áreas." (Lo resaltado es del Tribunal)

Inicialmente los adjudicatarios de lotes ubicados en las áreas revertidas, por mandato de la Resolución No. 143-94, tenían la obligación de construir su vivienda en el término de seis meses. Este plazo únicamente podía ser prorrogado por el término de un mes y en virtud de la ocurrencia de determinadas condiciones expresamente establecidas en dicho instrumento.

Posteriormente se promulga la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995 la cual al modificar el artículo 44 de la Ley No. 5 de 1993 hizo recaer sobre el Ministerio de Vivienda, la obligación de "extender en seis meses el plazo establecido para que los ocupantes o tenedores de lotes en los polígonos desafectados procedan a construir sus respectivas viviendas, de conformidad con la Resolución No. 143-94 de 5 de octubre de 1994."

En virtud de lo dispuesto las normas transcritas, esta Superioridad concluye que el término que tienen los ocupantes o tenedores de lotes ubicados en las áreas revertidas, como ocurre con el señor LUIS CARLOS MERLANO, para proceder a la construcción de su vivienda es de doce (12) meses; seis (6) meses que corresponden al lapso inicialmente establecido por la Resolución 143-94 y los otros seis (6) que se producen en virtud de la prórroga prevista por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995.

Cabe destacar que ambos instrumentos jurídicos son aplicables a la situación que afecta a LUIS CARLOS MERLANO RODRIGUEZ; puesto que al momento en que este señor presenta su solicitud de adjudicación, los mismos ya habían sido promulgados y por ende, surtían los efectos que le son propios.

Sentadas las anteriores premisas, corresponde ahora adentrarse en el análisis de fondo los cargos de ilegalidad impetrados por la parte actora.

En ese sentido, se aduce que la Resolución No. DV-19-97 de 19 de agosto de 1997, infringe el citado artículo 44 de la Ley No. 5 de 1993, reformado por el artículo 19 de la Ley No. 7 de 1995.

A juicio del demandante, la transgresión a esta norma se configura en virtud de que el Ministerio de Vivienda exigió a su poderdante la construcción de su vivienda en el Lote No. 2DG de la barriada Panamá-Veracruz en el término de seis meses, cuando lo que debió hacer el ente emisor del acto impugnado era extender, de manera expresa, en seis meses el plazo que inicialmente le confería la Resolución No. 143-94 para edificar el referido inmueble.

Conforme a los razonamientos elaborados en párrafos anteriores, ha quedado demostrado que los tenedores o adjudicatarios de lotes ubicados en las áreas revertidas cuentan con el término de un (1) año para llevar a cabo la construcción de su vivienda en los referidos terrenos. Este plazo, para efectos del presente litigio, vencía el día 2 de octubre de 1997.

Al confrontar la conclusión recién formulada, con la fecha de emisión del acto acusado de ilegal (19 de agosto de 1997) es fácil concluir, tal como ha sido advertido por la señora Procuradora de la Administración, que el Ministerio de Vivienda, en el caso bajo estudio, actuó de manera prematura; toda vez que exigió a LUIS CARLOS MERLANO RODRIGUEZ la construcción su vivienda antes de que se produjera la expiración del término establecido en la ley para la materialización de dicha obra.

Esta situación se traduce en el hecho de que en la contienda bajo estudio no se haya configurado el presupuesto previsto por la Ley, en virtud del cual el Ministerio de Vivienda, por conducto del Viceministro, puede dejar sin efecto determinada adjudicación de un lote que se encuentre ubicado en las áreas revertidas; mismo que consiste en que el adjudicatario o tenedor del lote no haya edificado su vivienda en el término de un año.

Como consecuencia de este razonamiento, la Sala debe declarar probado este primer cargo de ilegalidad y habida cuenta de que con la dilucidación del presente se ha resuelto el fondo del presente litigio, se ve obligada a abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las demás infracciones aducidas por la parte actora.

En mérito de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. DV-19-97 de 19 de agosto de 1997, dictada por el Viceministro de Vivienda en su condición de Presidente de la Comisión para Areas Revertidas y su acto confirmatorio.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN A. SALAMÍN EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL JAÉN SORIANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edwin A. Salamín, en representación de MANUEL JAÉN SORIANO, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota S/N de 1 de noviembre de 1999, expedida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda presentada no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 3 de abril de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

"En primer lugar, la parte actora, tal como se colige a fojas 16 y siguientes del expediente, al exponer el concepto en que el acto impugnado infringe las normas como violadas, no explica debidamente las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción.

...

Por otro lado, observa la Sala que entre las disposiciones que el demandante cita como violadas, figuran los artículo 17 y 32 de la Constitución. Al respecto esta Superioridad ya ha indicado, en reiterados casos, que las demandas contencioso administrativas no son la vía para impugnar violaciones a disposiciones de carácter constitucional.

También observa esta Alta Corporación de Justicia que la parte actora no dirige su demanda a la Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incumpliendo así con lo exigido por el artículo 102 del Código Judicial."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en torno a la apelación presentada.

Como ha sido jurisprudencia de esta Sala, uno de los requisitos fundamentales es el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946. En el caso que nos ocupa, de una simple lectura de la demanda se colige que la misma presenta, en efecto, ciertas deficiencias técnico-formales, tal como lo señala la Magistrada Sustanciadora, en el auto de 3 de abril de 2000. Sin embargo, esta Sala conceptúa que la deficiencia más trascendental a este respecto guarda relación con la falta de cumplimiento del requisito exigido en el numeral 4 del artículo supra citado. En este sentido, se advierte que en el libelo de demanda no se precisaron las causas o los motivos de ilegalidad del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción no expone con la claridad y detalle que la Ley exige los cargos concretos de ilegalidad a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de los mismos, tal como lo estipula el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone:

"Artículo 26. Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder."

Por otro lado, esta Superioridad considera necesario destacar que, dentro de las disposiciones cuya ilegalidad se acusa, el actor incluye la transgresión de los artículo 17 y 32 de la Constitución Nacional. Es importante aclarar, que de las alegadas infracciones no puede entrar a conocer, en el fondo, este Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la

función de guardian de la legalidad no así de la Constitucionalidad, que corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora, por lo que no hay otra alternativa que negarle curso legal a la demanda incoada, a tenor de lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 3 de abril de 2000, que decidió NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edwin A. Salamín, en representación de MANUEL JAÉN SORIANO.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR DE LEÓN VALLEJOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JIMÉNEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 031/DAL DE 17 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio César De León Vallejos, actuando en nombre y representación del señor CARLOS JIMÉNEZ, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 031/DAL de 17 de febrero de 2000, dictada por el Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Observa quien suscribe, que por medio de la prenombrada Resolución el funcionario demandado confirmó la Resolución N° 242 de 2 de noviembre de 1999, a través de la cual se "revocó en todas sus partes la Resolución N° 1-DMI de 12 de agosto de 1999, emitida por la Comisión Evaluadora del Concurso de Jefatura del Servicio de Urgencia del Hospital Santo Tomás" (fs. 3-4).

El artículo 29 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, que hayan agotado la vía gubernativa, pero que dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula el acto originario impugnado. De conformidad con esta norma la presente demanda, debió promoverse contra el acto originario, o sea la Resolución N° 242 de 2 de noviembre de 1999 dictada por el Ministro de Salud, y como no se hizo así, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En casos similares esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en este sentido. Como ejemplo podemos citar el auto dictado el siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón Quinto Zambrano, en representación de la señora VILMA DE CEBALLOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 40-98 de 12 de marzo de 1998, dictada por el Ministro

de Vivienda (Registro Judicial, mayo de 1998, pág. 399-400).

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Julio César De León Vallejos, en representación del señor CARLOS JIMÉNEZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 242 de 2 de noviembre de 1999, emitida por el Ministro de Salud.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAVIER CARRILLO GONZÁLEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 76 DE 23 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor JAVIER CARRILLO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, el Decreto de Personal N° 76 de 23 de julio de 1997, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio; y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 78 de 27 de febrero de 1998. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de Nota N° 406-01-045 de 18 de febrero de 1998.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del Decreto de Personal N° 76 de 23 de julio de 1997, dictada por el Presidente de la República, fue declarado insubsistente el nombramiento del señor JAVIER CARRILLO, abogado III, en la Dirección General de Aduanas.

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora considera que se han violado en forma directa por omisión el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, así como el artículo 796 de ese código.

En ellos se establece lo siguiente:

"Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la

Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.
19. ..."

"Artículo 796: Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

PARÁGRAFO: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trate esta Ley y el Estado está obligado a concederlas."

Al explicar el concepto de la infracción indicó lo siguiente:

"Las normas citadas han sido violadas en forma directa por omisión dado que la Norma superior establecida en el artículo 70 de la Constitución, estipula que el trabajador no podrá ser despedido: ... sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Ésta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones y la indemnización correspondiente...

Se colige entonces que el Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Hacienda, debió expresar la causa o motivo para truncar abruptamente las vacaciones otorgadas mediante el Resuelto N° 457 del 8 de julio de 1996, conforme fueron notificadas al Departamento de Personal del Ministerio, por el memo 705-01-330 del 15 de julio de 1997 suscrito por el Subdirector de Aduanas.

La violación de las normas es clara, puesto que no es aplicable ni legal una acción concomitante de personal que se opone y contradice radicalmente con una acción de personal anterior, otorgado conforme a Derecho.

Con respecto al artículo 629 del Código Administrativo, señaló además que:

"La norma ha sido violada en forma directa por aplicación indebida y ello se desprende de la celeridad y apremio ordenado por el Ministro para que se notificara la insubsistencia, aún cuando tenía pleno conocimiento de que Javier Carrillo se encontraba en uso de vacaciones, además de haber solicitado el tiempo compensatorio y vacaciones adicionales, a ser utilizados en forma continua, por lo que se presume que el señor Ministro de Hacienda incurre en abuso o desviación de poder ya que se percibe que actúa guiado por un interés egoísta o estrictamente personal pues al no señalar la causa de la destitución, negar el tiempo compensatorio y las vacaciones sin ordenar el pago de las mismas, instruyendo se dedujera de la quincena de agosto y del decimotercer mes el equivalente a los cuatro días del 11 al 15 de agosto, por lo que se presume que se fundamenta meramente en su discrecionalidad...

...

De lo expresado anteriormente se desprende que existía motivo ulterior aparente para haber notificado el despido en uso de vacaciones, al igual que la negación del tiempo compensatorio y las

vacaciones subsecuentes, solicitadas oportunamente, y lo anterior se corrobora por el memorándum M° 101-02-009DMHYT del 7 de julio de 1997 donde el señor Ministro expresa entre otros: "De lo anterior expuesto, podemos concluir que la resolución fue trabajada tal como consta en asesoría legal donde reposa el documento original."

...

La Resolución N° 704-04-075 del 13 de febrero de 1997 a que hace referencia el señor Ministro, no fue trabajada y mucho menos retenida en el Departamento Legal, bajo nuestra responsabilidad, sin embargo su contenido si fue objetado (aún cuando no teníamos conocimiento que se estuviera trabando una Resolución), mediante nuestro memo 008 del 13 de febrero de 1997 dirigido al Director de Aduanas.

También considera que se ha infringido el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 9 de 20 de julio de 1994, el cual señala que:

"Artículo 136. Los Servidores Públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo.

..."

Al explicar el concepto de la infracción, el demandante señaló que la norma transcrita ha sido violada en forma directa por omisión, puesto que la misma establece que los Servidores Públicos tienen estabilidad en su cargo.

Igualmente, considera que se ha violado el primer párrafo del artículo 168 de la Ley 165 de 1994, el cual a la letra dice:

"Artículo 168. ACCIONES DE PERSONAL. Las acciones de personal relativas a nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos emitidas por las instituciones del Gobierno Central se presentarán al Ministerio de Planificación y Política Económica para la revisión y envío para consideración y aprobación del Presidente de la República. Las acciones de personal de las instituciones del Sector Descentralizado, salvo medidas de despido, se enviarán al Ministerio de Planificación y Política Económica, para su revisión y autorización.

..."

Finalmente, el demandante señaló en su escrito que considera que se ha violado en forma directa por omisión, el artículo 151 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta ley".

Al explicar el concepto de la infracción de la norma transcrita, el licenciado CARRILLO señaló que la misma ha sido violada puesto que no se siguió el orden de prelación que ella establece para decretar despidos (fs. 65-68).

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante la Nota N° 101-01-975, de 15 de diciembre de 1997, visible a fojas 74 y 75 del expediente. En ella indicó que el señor JAVIER CARRILLO GONZÁLEZ fue nombrado en el

Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Decreto de Personal N° 154 de 5 de septiembre de 1991, y que mediante Decreto de Personal N° 76 de 23 de julio de 1997 se decretó la insubsistencia de su nombramiento.

También señaló que el señor CARRILLO presentó recurso de reconsideración contra dicho decreto, el cual fue decidido mediante Resolución N° 151 de 22 de septiembre de 1997, la cual le fue notificada el día 20 de octubre de 1997.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración expresó su opinión respecto a la presente causa a través de su vista fiscal N° 78 de 27 de febrero de 1998, visible de foja 78 a foja 91.

En primer lugar, estima la señora Procuradora de la Administración que no ha sido violado el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo ni el artículo 796 del mismo código, puesto que el demandante era un servidor público de libre nombramiento y remoción cuyo nombramiento fue declarado insubsistente por la administración en ejercicio de su facultad discrecional para nombrar y remover a su personal subalterno, motivado en la pérdida de confianza de la autoridad nominadora hacia el actor.

Tampoco considera que se haya infringido el numeral 1 del artículo 136 de la Ley de Carrera Administrativa ni el artículo 151 de esa ley, ya que la Ley de Carrera Administrativa apenas está en su etapa de implementación y sus preceptos referentes a los derechos y deberes de los servidores públicos no pueden ser aplicados hasta tanto no se incorporen las instituciones públicas al sistema, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, y sus funcionarios ingresen a la carrera a través del procedimiento previsto por la Ley.

Finalmente indicó la señora Procuradora, que en su concepto no se ha violado el artículo 168 de la Ley 65 de 24 de diciembre de 1996, por cuanto que a foja 1 del expediente judicial se aprecia que el Decreto de Personal N° 26 de 23 de julio de 1997, fue debidamente firmado por el entonces Presidente de la República, y de acuerdo con el artículo 168 de la Ley 65 de 1996 la firma del Presidente de la República sólo se da una vez que la acción de personal ha sido revisada por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de la lectura de las piezas que obran en el expediente, la Sala ha llegado a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, observa la Sala que mediante el acto impugnado, el ex-Presidente de la República, Ernesto Pérez Balladares, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro de la época, declaró insubsistente el nombramiento del demandante, JAVIER CARRILLO GONZÁLEZ, en el puesto de Abogado III que ocupaba en la Dirección General de Aduanas (f.3).

El actor alega que con dicha medida se violentó el contenido del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el cual como hemos visto faculta al Presidente de la República a remover a los empleados de su elección siempre que estos sean empleados de libre nombramiento y remoción, es decir siempre que se trate de servidores públicos que no estén protegidos por un régimen de estabilidad.

En Panamá, la estabilidad de los servidores públicos se encuentra regulada por la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, la cual establece y reglamenta la Carrera Administrativa. Dicha Ley señala en su artículo 198, que la incorporación de las distintas instituciones de la administración pública a la carrera será progresiva y mediante acuerdo del Consejo de Gabinete. Además, consagra los procedimientos

a través de los cuales los servidores públicos pueden ingresar al Régimen de Carrera Administrativa (Ver artículo 55 al 67 de la Ley).

En el caso que nos ocupa, el demandante alega que gozaba de estabilidad, sin embargo esta Alta Corporación de Justicia estima conveniente aclararle que nunca gozó de ese status, por cuanto que la Dirección General de Aduanas, en donde prestaba sus servicios, estaba adscrita al Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), Ministerio que no había llegado a ingresar a la carrera, en la fecha del acto impugnado.

Como el demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro la autoridad nominadora podía a su discreción declarar la insubsistencia de su cargo, y así lo hicieron el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente facultados por ley.

Ya la Sala ha dicho que la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser necesariamente motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad (Cfr. Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 26 de agosto de 1996, Registro Judicial de agosto de 1996 pág. 325 y de 3 de junio de 1997, Registro Judicial de junio de 1997 pág. 353), de ahí que la Sala deba desestimar el cargo de violación del artículo 629 del Código Administrativo.

Por otro lado de lo antes expuesto se deduce claramente que al señor CARRILLO no le eran aplicables las normas contenidas en la Ley de Carrera Administrativa, es por eso que también deben desestimarse los cargos de violación del artículo 136 numeral 1 y 151 de la precitada Ley.

Finalmente esta Superioridad estima que tampoco se ha configurado la violación del artículo 168 de la Ley 165 de 1996 "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1997", que establecía que las acciones de personal emitidas por el Gobierno Central debían presentarse al Ministerio de Planificación y Política Económica "para la revisión y envío para consideración y aprobación del Presidente de la República". Esto es así, por que tal como lo señala la señora Procuradora de la Administración el hecho de que el acto impugnado esté firmado por el Presidente de la República refleja que fue debidamente agotado el trámite consagrado en dicho artículo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 76 de 23 de julio de 1997, dictado por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 201 DE 27 DE AGOSTO DE 1997 EN LO CONCERNIENTE AL NOMBRAMIENTO DE MOISES MIZRACHI COMO MIEMBRO

DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado LUIS A. MORENO H., actuando en nombre y representación propio y el Licenciado Moisés David Mizrachi, actuando en su condición de apoderado judicial del señor DAVID MOISES MIZRACHI RUSSO, han sustentado en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la resolución calendada 12 de noviembre de 1999, dictada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, promovido por el Licenciado Dario Eugenio Carrillo en su propio nombre, con el propósito de que se declare, nula por ilegal, la RESOLUCION DE GABINETE No. 210 de 27 de agosto de 1997 en lo concerniente al nombramiento de MOISES MIZRACHI como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, expedida por el Consejo de Gabinete.

La Magistrada Sustanciadora al advertir que en el curso de la presente contienda se encuentra pendiente de notificación el Auto de 7 de septiembre de 1999, por el cual se resuelve acoger como prueba aducida por la parte actora los testimonios de los señores JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY, DIDIO ANTONIO GOMEZ RIVERA, DOV BINDER, JOSE JUAN MARTINEZ, FABIO CORREA BARCENAS y la Declaración de Parte de MOISES DAVID MIZRACHI RUSSO, consideró conveniente ORDENAR correr traslado de la demanda al señor MOISES DAVID MIZRACHI RUSSO, por el término de cinco días, y en ese sentido fue expedida la resolución apelada.

HECHOS EN LOS QUE EL APELANTE SUSTENTA LA ALZADA

El licenciado LUIS A. MORENO H al no estar de acuerdo con lo resuelto mediante la resolución de 12 de noviembre de 1999 sustentó el recurso de apelación anunciado exponiendo básicamente lo siguiente:

"QUINTO: Se observará que el Auto impugnado guarda silencio respecto a todo lo actuado por el Tribunal, sin que se sepa si el señor Mizrachi, puede o no aducir, objetar y practicar sus pruebas y excepciones.

SEXTO: Frente al silencio de lo antes anotado, si se considera a Moisés Mizrachi como parte (que no lo es) debe retrotarse el proceso a la etapa del traslado que es precisamente lo que se pretende notificarlo."

Por su parte, el apoderado judicial de MOISES DAVID MIZRACHI RUSSO tampoco estuvo conforme con la instrucción contenida en la referida resolución de 12 de noviembre de 1999, por lo cual presentó como argumento legal en sustento de su alzada, el hecho de que la demanda incoada por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO no debió admitirse, toda vez que el acto recurrido, por recaer sobre un nombramiento cuya eventual declaratoria de ilegalidad conlleva la afectación de intereses subjetivos, debió ser atacado mediante la interposición de una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y no mediante la acción pública de nulidad.

OPOSICION A LA APELACION

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila sustenta la procedencia de la resolución de 12 de noviembre de 1999, en el hecho de que dicho auto fue dictado teniendo como fundamento jurídico tanto disposiciones de la ley 135 de 1943 como del Código de Procedimiento Civil, las cuales, de acuerdo a su criterio, confieren al señor DAVID MOISES MIZRACHI RUSSO la oportunidad de intervenir como

tercero coadyuvante en la solución del presente proceso contencioso administrativo de nulidad; por ende, considera que en caso de que prosperase la impugnación promovida por los apelantes, MOISES MIZRACHI no estaría legitimado para intervenir en esta contienda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Esta Máxima Corporación de Justicia, al avocarse al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por las partes, debe externar los siguiente:

Los procesos contencioso administrativo de plena jurisdicción son propuestos por la persona natural o jurídica que considere que la actuación o medida desplegada por la Administración le lesiona o afecta intereses subjetivos a ella directamente.

Partiendo de la anterior premisa, este Tribunal no puede aceptar como válido el argumento esgrimido por el apoderado judicial del señor MIZRACHI en sustento de su alzada, dado que el Licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila no se ve directamente perjudicado ni afectado en sus intereses con la expedición de la Resolución De Gabinete No. 201 de 27 de agosto de 1999, dictada por el Consejo de Gabinete.

La demanda contencioso administrativa de nulidad que motiva el desarrollo del presente litigio, solicita la declatoria de ilegalidad de la Resolución de Gabinete No. 201 de 27 de agosto de 1997 solamente en lo que respecta al nombramiento de MOISES MIZRACHI como miembro de la Junta Directiva del Canal de Panamá, ya que el demandante considera que el referido señor no reúne los requisitos legalmente establecidos para ocupar dicho cargo.

El señor MOISES MIZRACHI, tal como lo ha afirmado el licenciado Luis Moreno, no es parte en la litis bajo estudio (puesto que no es ni demandante ni demandado) pero si un tercero interesado, mayor aún, este señor es la única persona susceptible de ser afectada por el dictamen de fondo que en su momento será emitido por los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Tomando en cuenta esta situación, a todas luces delicada para el señor MOISES MIZRACHI, la Magistrada Sustanciadora, en ejercicio de las facultades de documentación e instrucción que la ley le confiere, a efectos de contar con mejores elementos de juicio al momento de emitir su dictamen, consideró necesario y conveniente comunicarle formalmente de la existencia de la demanda que ataca su nombramiento como miembro de la Junta Directiva del Canal de Panamá, y así brindarle a éste la oportunidad de presentar las pruebas que estime puedan enervar o desvirtuar el material probatorio aportado por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 12 de noviembre de 1999, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora ORDENO correr traslado de la demanda al señor MOISES DAVID MIZRACHI RUSSO, por el término de cinco días.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA

ROSAURA REYES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO RODRÍGUEZ, JESÚS CABADAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN NO. 018 DEL PLANO NO. 232, DE 11 DE ENERO DE 1999, Y LOS ANEXOS, EXPEDIDOS POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPITT, S. A., Y LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS EMITIDOS POR DICHO MUNICIPIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El apoderado legal de la empresa Importadora y Exportadora Shippritt, S.A, que ha sido aceptada como parte en el presente proceso de nulidad (f. 116), ha presentado solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado que dictó esta Sala, de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 22 de marzo del año 1999, consultable de fojas 105 a la 109, dentro de la demanda de nulidad interpuesta por la licenciada Rosaura Reyes en nombre y representación de Santiago Rodríguez, Jesús Cabadas, Benigno Alvarez y Pedro Pertuz, para que se declaren nulos, por ilegales, el permiso de construcción No. 018, expedido por el Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Aguadulce, los permisos anexos, y las aprobaciones otorgadas por el Alcalde Municipal del citado Distrito, a favor de la empresa Importadora y Exportadora Shippritt, S. A., para la construcción de cinco apartamentos estilo cuartos de alquiler, en calle San Juan Bautista de la misma ciudad.

La parte que se opone a la demanda fundamenta su petición de levantamiento de la suspensión que afecta la construcción de una estructura habitacional, claramente especificada en autos sobre un terreno de su propiedad, en escrito visible de fojas 334 a 342, exponiendo las siguientes razones:

"Vuestra Sala dijo que en Capítulo Tercero del Acuerdo número 14 de 29 de agosto de 1968, '...que regula las Vías Públicas,...' se contempla que la calle 4-S o calle La Luna va desde la calle 3-S hasta la Avenida A-S; y en el Capítulo Séptimo, artículo 3ro., se dispone que se adoptará como mapa oficial de Aguadulce el levantado y dibujado por el Instituto de Vivienda y Urbanismo, en cooperación con la Junta de Planificación Municipal del Distrito de Aguadulce, en el cual se indican las normas de zonificación y líneas de construcción de las vías existentes y futuras del Distrito. (folios 107 y 108).

Esta afirmación no corresponde a la realidad pues, como se ha explicado en líneas precedentes, la parte actora le ocultó a la Corte el hecho de que el referido Acuerdo número 14 de 29 de agosto de 1968 no es el que reglamenta lo concerniente a las vías y calles de la ciudad. Tales materias están reguladas en el Plan Maestro para el planeamiento urbano y las vías de Aguadulce, el cual fue confeccionado por el Ministerio de Planificación y Política Económica y el Ministerio de Vivienda, en colaboración con el Municipio de Aguadulce, y resultó aprobado y adoptado por la Comuna Aguadulceña por medio del Acuerdo número 116 de 13 de agosto de 1981. (Prueba B de los funcionarios demandados).

Nótese que en el artículo segundo de este instrumento del Municipio de Aguadulce se expresa que '...se deroga cualquier otra disposición contraria y anterior a este Acuerdo.', lo que viene a significar, en otras palabras, que todas las disposiciones del Acuerdo número 14 de 29 de agosto de 1968 concernientes a la planificación urbana y el desarrollo vial de Aguadulce fueron derogadas y reemplazadas por las disposiciones del citado Plan Maestro.

Y quizá lo más importante en relación con este punto es que la entidad oficial encargada de reglamentar la materia -la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda- ha explicado que el referido Plan Maestro no contempla la continuación de la servidumbre de la calle 4a. Sur o calle La Luna, ni interconexión futura de dicha calle con ninguna otra. Así consta en la comentada nota número 5310-515-99 de 6 de mayo de 1999, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, la cual reposa en el expediente" (fojas 335-336).

Como se observa, la tesis central en virtud de la que debe ser estimada la presente solicitud radica en que la norma jurídica que sirvió a la Sala para considerar viable la suspensión provisional, o sea, el Acuerdo Municipal No. 14, de 29 de agosto de 1968, expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce, destinado a regular las vías públicas en ese Municipio de la Provincia de Coclé, ha sido derogado por un Acuerdo Municipal posterior, el 116, de 11 de agosto de 1981, expedido por el mismo Concejo, que regula la misma materia; además que en esta nueva regulación no se prevé prolongación o extensión de la Calle La Luna que forma parte del objeto de controversia dentro del presente proceso de nulidad.

La Sala considera que no es procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar impuesta al inicio de este proceso porque, sin adentrarse a resolver el nudo de la contienda, se percata que si bien a los autos la parte que se opone a la pretensión ha aportado algunos elementos probatorios como la Nota No. 46, de 30 de marzo de 1999 (foja 194), documento cuya fecha de emisión es posterior a la certificación de fojas 64, ambas suscritas por el señor Luis Villarrue, Secretario del Consejo Municipal, de contenido aparentemente contradictorio, tales elementos no justifican que se favorezca la solicitud de levantamiento.

La Sala arriba a esta conclusión porque en el segundo documento, fechado el 10 de febrero de 1999, el Secretario del Consejo Municipal de Aguadulce certifica que el Acuerdo No. 14 de 1968 no ha sido modificado en lo que respecta a la prolongación de la calle que debe pasar por la finca No. 12148, rollo 27184, documento 3, provincia de Coclé, propiedad de la empresa Importadora y Exportadora Shippritt, S. A., aunque en el primero de los documentos citados en el párrafo anterior, el mismo funcionario certifica, con fecha posterior, que el Acuerdo No. 116 de 1981, está vigente, y deroga cualquier disposición anterior a ella que le sea contraria; precepto éste que no reviste la especificidad requerida respecto de las normas del Acuerdo No. 46, de 29 de agosto de 1968, que no pueden ser aplicadas debido a que han sido derogadas. Esta imprecisión del Acuerdo No. 116 de 1981 no ilustran a la Sala apropiadamente para adoptar una medida distinta a la plasmada en su resolución mediante la que suspendió provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusados de ilegales.

El criterio jurídico de este Tribunal también se apoya en las constancias de fojas 323 y 324 del expediente, que contienen sendas notas del Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, arquitecto Víctor Mizrachí, cuyo contenido, en cuanto al primero de los mencionados documentos fechado el 9 de diciembre de 1999, hace saber que: "El Plan Normativo de Aguadulce, de la Provincia de Coclé, el cual incluye: Usos de Suelo, Zonificación y Plano Oficial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 14 de 29 de agosto de 1968, se encuentra vigente y no ha sido modificado por el Ministerio de Vivienda". El segundo documento, fechado el 13 de enero de 2000, además de reiterar lo transcrito, agrega en el punto número dos (2) que: "Este Plan Normativo dentro de su área de influencia incluye a la Urbanización La Luna y se le asigna el código de Zona R2, el cual permite 'Viviendas unifamiliares aisladas a razón de una unidad de vivienda por cada 400.00m2 de terreno'". (Destaca la Sala).

De esto resulta que la zonificación aplicable a la "Urbanización La Luna" corresponde a la nomenclatura R2, cuyo uso permite la construcción del tipo de vivienda unifamiliar identificado; mientras que la edificación de cinco (5) apartamentos que pretende la empresa Importadora y Exportadora Shippritt, S. A., en los términos de los permisos que le concedió el Municipio de Aguadulce, "prima facie" no se compaginan con la zonificación R2 y uso de suelo indicados.

Los juicios expuestos, llevan aparejado que la apariencia de buen derecho que sirvió de fundamento a la declaración de la medida cautelar cuestionada, persista en los términos establecidos en la resolución de 22 de marzo de 1999, en el sentido que "como al examinar los cargos de ilegalidad que se formulan contra el acto impugnado se observa violaciones ostensibles de las normas citadas, la Sala considera que debe accederse a la solicitud presentada". (fojas 108-109).

Estas consideraciones facultan a la Sala, de manera discrecional, y con fundamento legal en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, a denegar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ordenada, sin perjuicio de que en la decisión de fondo se declare lo que proceda en Derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve la petición del apoderado judicial de la empresa Importadora y Exportadora Shippritt, S. A., NEGANDO la solicitud de que se levante la suspensión provisional de los efectos de los permisos de construcción identificados con el registro No. 018, del plano No 232, de fecha 11 de enero de 1999, otorgado por el ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce a favor de la empresa antes mencionada, que decretó esta Sala mediante resolución fechada el día 22 de marzo de 1999.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL MARTÍNEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, MEDIANTE AYUDA MEMORIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Gabriel Martínez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo por ilegal el acto administrativo expedido por el Contralor General de la República, mediante Ayuda Memoria de 22 de septiembre de 1998.

Mediante el acto demandado, el Contralor General de la República informó que la Contraloría, para los efectos de los montos automáticos asignados a cada compañía de seguros y sobre las condiciones que la Contraloría establecerá a las empresas de seguros que se dediquen a la operación de emitir fianzas a favor del Estado, trabajará de la siguiente manera:

1. Sólo aceptará fianzas emitidas de acuerdo a los siguientes

parámetros:

a) *Lista de Límites Automáticos:*

Sólo correponderán al 10% del patrimonio neto ajustado al 31 de diciembre de cada año.

b) Para montos superiores al mencionado (10%), las Compañías de Seguros deberán presentar a la Superintendencia de Seguros los Contratos Automáticos vigentes con sus Reaseguradores o carta de certificación y la calificación de cada uno de ellos. Para colocaciones facultativas se deberá presentar una nota al igual que la calificación de estos reaseguradores.

c) La calificación mínima aceptada será de BBB según Standar and Poor's, The Best's Insurance Reports International y Moodys.

2. Las Reaseguradoras Nacionales se aceptarán bajo los siguientes parámetros:

a) Sólo podrán reasegurar hasta un monto igual al 10%, del patrimonio.

b) Para montos mayores al 10%, deberán presentar pruebas de la calificación de sus retrocesionarios, manteniéndose los mismos criterios enunciados en los puntos 1-b y 1-c.

3. Estas condiciones regirán a partir del 1 de noviembre de 1998.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, el demandante sostiene que los parámetros y condiciones que el señor Contralor General de la República estableció mediante la ayuda memoria impugnada son ilegales, toda vez que la Contraloría General de la República no tiene facultad legal para establecer, condiciones que deben cumplir las compañías de reaseguros al emitir fianzas a favor del Estado, razón por la que al adoptar decisiones que no son de su competencia, incurre en desviación de poder.

En cuanto a las disposiciones legales alegadas como infringidas, el Lcdo. Gabriel Martínez aduce el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, el artículo 17 numeral 12 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, el artículo 16 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, el numeral 4 del artículo 18 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995; el artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; el artículo 38 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996; el artículo 44 de la Ley 59 de 1996 y el numeral 9 del artículo 10 de la Ley 56 de 1996; el artículo 13 numeral 3 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996, que son del tenor siguiente:

ARTICULO 111: Constitución de las Fianzas.

Las fianzas habrán de constituirse en efectivo, títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados.

Las compañías de seguros y los bancos a que se refiere esta artículo, deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional según sea el caso.

Con la finalidad, dichas entidades remitirán anualmente, a la Contraloría General de la República, una lista de las compañías de seguros indicando a cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar

cualquier fianza que no representen una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan las capacidad.

Las Fianzas emitidas por la compañías de seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamento mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República."

ARTICULO 17: Principio de Economía.

...

12. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan el pliego de cargos o leyes especiales."

"Artículo 16: Principio de transparencia.

...

6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley.

"Artículo 18: Principio de Responsabilidad.

...

4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán regidas por conducta ajustada al ordenamiento jurídico".

"Artículo 2:...

...

Se excluye de las acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades, cuya vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales de otros organismos oficiales."

"Artículo 39: Dentro de los primeros cuatro meses de cada año fiscal, las compañías de seguros deberán presentar a la superintendencia los estados financieros correspondientes al año inmediatamente anterior. Será obligatorio para las compañía de seguros publicar su estado de situación en un diario local de circulación nacional, por lo menos una vez al año.

...

De igual forma, deberán presentar a la Superintendencia, dentro de los noventa días siguientes al cierre fiscal, dentro de los tres primeros meses del año, una certificación de los reaseguros, o notas de coberturas y los últimos estados financieros publicados por sus reaseguradoras."

Artículo 44: En las fechas periódicas que fije el Superintendente, las compañías de seguro deberán acreditar ante su despacho la solvencia, conforme a la fórmula de cálculo aprobada por la Superintendencia. Esta podrá modificar la fórmula del cálculo de solvencia cuando lo considere necesario, pero no más de una vez al año y publicará trimestralmente esta información en periódico de circulación nacional."

Artículo 10: Serán funciones del Superintendente además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta ley, las siguientes:

...

9. Determinar y velar que las compañías de seguros cumplan con los indicadores de solvencia y liquidez requeridos, y que el capital mínimo pagado se ajuste a los requerimientos de dichos indicadores."

"Artículo 13: Son funciones de la Comisión además de las señaladas por la Ley y los reglamentos, las siguientes:

...

3. Velar porque las compañías de reaseguros cumplan con las obligaciones que establece la Ley..."

En opinión del demandante, el artículo 111 de la Ley N° 56 de 1995, sólo le otorga a la Contraloría General de la República la facultad de rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento de contrato, facultad que ejerce al momento en que la Contraloría reciba la fianza remitida por la entidad contratante, y también le otorga la facultad de exigir la sustitución de garantías otorgadas por Bancos o Compañías de Seguros, que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar las obligaciones contractuales, y esta facultad se ejerce cuando la Contraloría General ha aceptado una fianza que mantiene depositada como garantía de algún contrato y el Banco o la Compañía de Seguros que la emitió, se encuentra incapacitado económicamente para garantizar las obligaciones contractuales. Es claro entonces, según su opinión, que esta norma legal de modo alguno faculta a la Contraloría General de la República para establecer parámetros, límites y condiciones que deben cumplir las fianzas que son emitidas a favor del Estado por las Compañías de Seguro y Reaseguros.

En cuanto a los artículos 17 numeral 12, 16 numeral 6 y 18 numeral 4° de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, opina el actor que fueron violados porque el Contralor General de la República, pese a no estar debidamente facultado, pues, no ejerció su competencia dentro de los fines previstos por el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, con su actuación estableció los parámetros, los límites y las condiciones a las fianzas emitidas por las Compañías de Seguro y de Reaseguros, que son presentadas por los proponentes en un acto público o los contratistas del Estado, y las mismas no se encuentran establecidos en ninguna disposición legal.

También se aduce la violación del artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ya que conforme la mencionada norma, se excluye del ámbito de acción de la Contraloría General de la República, a aquellas instituciones cuya fiscalización y control sean de competencia de otra entidad del gobierno, y en este caso las Compañías de Seguro y de Reaseguros llevan a cabo sus actividades bajo la fiscalización y control de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Es por ello que en este caso, la Contraloría General de la República se sale de su radio de acción e invade el campo de competencia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Superintendencia de Bancos.

En lo que respecta al artículo 38 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, expresa el demandante que se violó, dado que claramente dispone la forma y los plazos en que las Compañías de Seguros deben presentar la certificación de sus reaseguros y notas de coberturas, y, en el acto demandando, se establece que la obligación de presentar certificaciones sobre reaseguros o notas de coberturas debe ser cumplida ante la Superintendencia de Seguros, dentro de los noventa días siguientes al cierre fiscal.

En el artículo 44 de la Ley 59 de 1996, según el demandante, se prevé que es competencia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, establecer la fórmula para calcular la solvencia que las Compañías de Seguros deben acreditar ante dicho organismo, por lo que lo establecido en los literales b y c del numeral 1, del acto demandando, invade competencia de la Superintendencia de Seguros en lo que respecta a la fórmula y los plazos para establecer la solvencia

económica de la Compañías de Seguro.

Con respecto al artículo 10 numeral 9) de la Ley 56 de 1996, expresa el demandante que se violó, pues, el Contralor General de la República se atribuyó una función que no le competía, misma razón por la que adujo la violación del artículo 13 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Contralor General de la República y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 2300-Leg de 22 de diciembre de 1998, el Contralor General de la República expuso que de conformidad con el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, tanto la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como la Superintendencia de Bancos deben remitir anualmente a la Contraloría General el listado de las Compañías de Seguros y Bancos que gocen de solvencia, indicando en cada caso el monto de las obligaciones que pueden afianzar, e igualmente faculta a la Contraloría General para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de las garantías otorgadas por Bancos y Compañías de Seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada para garantizar las obligaciones contractuales del Estado. El artículo 51 de la Ley 32 de 1984, en opinión del Contralor General, también faculta a la Contraloría a pronunciarse sobre la suficiencia de las garantías que se constituyan para garantizar las obligaciones contraídas con las entidades públicas.

El Contralor General de la República niega que el acto administrativo cuestionado lo hubiera expedido, sino que se trata de un acto administrativo interinstitucional en el que intervino la Contraloría General y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y, además el documento fue suscrito por el Presidente de la APADEA, sus representantes y un asesor de dicho grupo. Por tanto, según su criterio, es lógico suponer que si los representantes legales y los autorizados de cada una de las entidades participaron y suscribieron el documento cuestionado, es porque el mismo no contraviene las facultades que en orden al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de las entidades que tienen por objeto realizar operaciones de seguros y fianzas, le otorga la Ley 59 de 29 de julio de 1996 a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y a la Comisión Nacional de Reaseguros, conforme lo establece la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996. Igualmente afirma que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no se vulnera lo previsto en el artículo 111 de la Ley 56 de 1995 y el artículo 2 de la Ley 32 de 1984, puesto que la Ley Orgánica de la Contraloría General en su artículo 51, como la Ley 56 de 1995 faculta a la Contraloría General para pronunciarse sobre la suficiencia de las garantías y para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía para el Estado.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal de 25 de febrero de 1999, que es visible de fojas 28 a 43 del expediente, no comparte el criterio de la parte actora al plantear su demanda, no obstante, opina que el acto administrativo debió ser emitido unitariamente por la Contraloría General de la República a través de un decreto.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

La Sala observa que mediante el acto demandando, el Contralor General de la República, el Sub-Contralor y otros funcionarios de la Contraloría General, conjuntamente con el Superintendente de Seguros y Reaseguros y el Presidente de la APADEA con otros representantes, suscribieron la Ayuda Memoria de 22 de septiembre de 1998, donde se trató el asunto de los montos automáticos de

aceptación para fianzas del Estado. En ese documento, tal como se planteó en líneas precedentes, hubo pronunciamientos en cuanto montos automáticos asignados a cada compañía de seguros y sobre las condiciones que la Contraloría General de la Nación establecerá a las empresas de seguros que se dediquen a la operación de emitir fianzas a favor del Estado.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan en conjunto, no coincide la Sala con lo expuesto por el recurrente de manera reiterada, en cuanto a que la Contraloría General se abrogó funciones que no le corresponde, pues, se introdujo en el radio de acción que le compete a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Ello es así, pues, según el informe explicativo de conducta que en su momento rindiera el Contralor General de la República, el acto demandado tuvo fundamento en lo expuesto en el artículo 51 de la Ley 32 de 1984, donde claramente se establece como facultad de la Contraloría General de la República, el pronunciarse sobre la suficiencia de las garantías que se constituyan para garantizar las obligaciones contraídas con las entidades públicas. Como antes se indicó, los argumentos que sustentan las violaciones alegadas se centran en demostrar la falta de competencia de la Contraloría General para pronunciarse en torno a esta materia, y en este caso, a criterio de la Sala, la Administración logró desvirtuar las apreciaciones del demandante, en cuanto a que no se contravienen las facultades que en orden al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de las entidades que tienen por objeto realizar operaciones de seguros y fianzas, le otorga la Ley 59 de 29 de julio de 1996 a la Superintendencia de Seguros y la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996 a la Comisión Nacional de Reaseguros, ni tampoco los principios que rigen la contratación pública.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto contenido en la Ayuda Memoria de 22 de septiembre de 1998, expedido por la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Asociación Panameña de Aseguradores (APADEA).

Notifiquese, Cumplase y Publíquese en la Gaceta Oficial

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICAFRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. MORAN Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NUA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 1 DEL 5 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE HONOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela, actuando en nombre y representación de Julio C. Morán, César Cardoze, Rutilio Quintero, Alex Martínez, Dionel Cardoze, Camilo Avila, Edilberto Pinilla, Víctor Centella, Tereso Poveda, Jack Barnett y Edilberto Avila, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 5 de abril del 2000, dictada por el Tribunal de Honor del Cuerpo de Bomberos de Chitré.

Observa el Magistrado Sustanciador que la demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisible.

En primer lugar, se advierte que la parte actora dirige equivocadamente su acción contra la Resolución No. 1 de 5 de abril del 2000, dictada por el Tribunal de Honor del Cuerpo de Bomberos de Chitré, pues, la misma confirma la Resolución No. 53 de 13 de agosto de 1998, por medio de la cual se retiró de la institución del Cuerpo de Bomberos de Chitré a las unidades Julio C. Morán, César Cardoze, Rutilio Quintero, Alex Martínez, Dionel Cardoze, Camilo Avila, Edilberto Pinilla, Víctor Centella, Tereso Poveda, Jack Barnett y Edilberto Avila. Al respecto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora, es ilegal.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte actora incurre en un error al confundir una demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. En el caso que nos ocupa, no observa quien suscribe, que la Resolución No. 1 de 5 de abril del 2000, dictada por el Tribunal de Honor del Cuerpo de Bomberos de Chitré, mediante la cual se confirma la Resolución No. 53 de 13 de agosto de 1998, sea un acto de carácter general que afecte intereses de tipo generales y abstractos. Lo correcto en este caso es la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción cuyo fin es la protección de intereses de carácter particular o subjetivo.

Conforme a la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala en esta materia, no procede acceder a la solicitud de la parte demandante, como así lo ha expresado en fallos anteriores, entre los cuales citamos parte de la siguiente sentencia que establece claramente las diferencias.

"19. LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCION. SUS DIFERENCIAS CARACTERISTICAS.

"El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulneren derechos subjetivos. La "acción popular" puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de plena jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de plena jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La sentencia que le pone fin al recurso de nulidad, se limita a declarar la ilegalidad o legalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de restablecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue que el recurso en que se pidió no sólo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; "la acción popular", en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico.

(V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. "Repertorio Jurídico." Año 1961. No. 9. Abril - Diciembre. Página 621)."

(MORGAN, Eduardo- Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá. 1982. p. 290."

Como la actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Luis Varela, actuando en nombre y representación de Julio C. Morán, César Cardoze, Rutilio Quintero, Alex Martínez, Dionel Cardoze, Camilo Avila, Edilberto Pinilla, Víctor Centella, Tereso Poveda, Jack Barnett y Edilberto Avila, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 5 de abril del 2000, dictada por el Tribunal de Honor del Cuerpo de Bomberos de Chitré.

Notifiquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J. D. NO. 008-98 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de K. M. R. G., S. A., tercero interesado, ha presentado solicitud de levantamiento de la orden de suspensión provisional de los efectos de la resolución J. D. No. 008-98 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, la cual fue ordenada por la Sala Tercera mediante la resolución de 28 de febrero de 2000.

Cabe señalar que la Sala, mediante resolución de 28 de febrero de 2000, suspendió provisionalmente los efectos de la resolución J. D. No. 008-98 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila fundamenta su solicitud de levantamiento de secuestro señalando que al momento de realizarse las evaluaciones para realizar la indemnización correspondiente, se siguieron los parámetros legales correspondientes. Además la indemnización de la empresa K. M. R. G., S. A., fue aprobada y autorizada por el Consejo de Gabinete mediante resolución No. 91 de 13 de agosto de 1999, acto contra el cual no se ha dirigido la acción contencioso administrativa. También señala que la suspensión del pago ordenada suspende la resolución de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima, pero no así el acto originario de autorización ni tampoco la orden de pagar que corresponde al administrador, suspendiéndose un acto de mero trámite contenido

en la individualización de las sumas correspondientes.

La Sala considera que la petición formulada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de K. M. R. G., S. A., debe negarse, pues las pruebas proporcionadas por el mismo que reposan de fojas 474 a 500 del expediente, no desvirtúan las presentadas por el demandante.

Como lo señaló la Sala en el auto de suspensión de 28 de febrero de 2000, prima facie se advierte que la metodología empleada para el pago de la indemnización no se ajusta a los lineamientos para tal fin ni a los términos del contrato, sin perjuicio de la evaluación definitiva que haga la Sala al proferir la sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA PETICION DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la resolución J. D. No. 008-98 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifiquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC), PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 363 Y364 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DITADAS POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moreno & Fábrega, en representación de la CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAPAC), interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 363 y 364, ambas del 11 de noviembre de 1998, dictadas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

I. LOS ACTOS ACUSADOS

A través del primero de los actos impugnados la mencionada Junta adoptó la "Guía de pruebas experimentales a sistemas alternativos en la construcción de pequeñas viviendas", la cual está dirigida a lograr que los constructores de pequeñas viviendas demuestren, por medio de análisis y pruebas experimentales, que la resistencia de los sistemas alternativos a los efectos de la gravedad, el viento y los sismos es, por lo menos, equivalente a la resistencia de la construcción típica definida en la Sección 6.4 del Reglamento para el Diseño Estructural en la República de Panamá, conocido como REP-94. Según la Sección 11.5 de la Resolución N° 363 ibídem, las aludidas pruebas y análisis serán realizadas por la Universidad Tecnológica de Panamá o por un laboratorio previamente aprobado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (fs. 12-15).

Por medio del segundo acto impugnado la Junta Técnica concedió un plazo de

seis meses a todos los ingenieros y arquitectos responsables del diseño y construcción de cualquier diseño de una planta en donde se esté usando un sistema de construcción distinto al de la construcción típica definida en la Sección 6.4. del Capítulo 6° del REP-94, para que, mediante análisis y pruebas experimentales, demuestren que la resistencia del sistema alternativo utilizado equivale, por lo menos, a los de la construcción típica definida en la Sección 6.4, antes mencionada. También dispuso dicho acto, en el punto 2 de su parte resolutive, que el costo de los análisis y pruebas experimentales corre por cuenta del interesado y que éstas deberán realizarse en la Universidad Tecnológica de Panamá o, en su defecto, en cualquier otro laboratorio cuya idoneidad sea reconocida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura con antelación a la contratación de sus servicios (fs. 21-22).

II. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE SUPUESTAMENTE LO HAN SIDO

La primera norma que se cita como violada es el literal k) del artículo 12 de la Ley 15 de 1959, que establece lo siguiente:

"Artículo 12. Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta Ley les (sic) consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Órgano Ejecutivo les (sic) confiera.

a.

.

k. Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos."

Según la apoderada judicial de la CAPAC, los actos impugnados violaron el precepto parcialmente transcrito porque a través de ellos la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura utilizó la potestad reglamentaria que esta norma le confiere, con desviación de poder, para exigir que las empresas constructoras realicen pruebas imposibles de hacer en nuestro país, bien sea en la Universidad Tecnológica de Panamá o en cualquier laboratorio previamente aprobado por dicha Junta. Agrega, que dicha potestad reglamentaria se utilizó en forma abusiva o arbitraria, para una finalidad no autorizada por la Ley, lo cual constituye un caso evidente de desviación de poder.

El artículo 1001 del Código Civil, que es otra de las normas que se estima violada, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1001. Las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta."

En el concepto de la infracción se afirma que los artículos 11.5 (inciso 2°) de la Resolución 363 y 3 de la Resolución 364, respectivamente, obligan al cumplimiento de una condición imposible de cumplir, porque ordenan la realización de las pruebas y cálculos experimentales en la Universidad Tecnológica de Panamá o en un laboratorio aprobado previamente por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, a pesar de que en la República de Panamá no existen laboratorios ni facilidades para realizar las pruebas, cálculos y análisis exigidos por ambas resoluciones.

El artículo 3 del Código Civil, que señala que las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de los derechos adquiridos, también se citó como violado. El concepto de la infracción se expone en los siguientes términos:

"La referida norma legal ha sido violada en forma directa, por omisión, por los artículos 3 y 4 de la resolución N° 364 de 1998, una de las impugnadas en esta demanda, puesto que ellos le asignan

efecto retroactivo a las normas de esa resolución, que a la vez instituyen tales efectos para la Resolución N° 363 de 198, puesto que la primera instituye un mecanismo o complemento para la aplicación, por lo que conforman en conjunto un régimen unitario sobre la materia. No es potestad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura asignar efectos retroactivos a normas reglamentarias emitidas por ella, para que se apliquen a sistemas de construcción utilizados en el pasado en pequeñas viviendas con métodos y sistemas alternativos a los que se consideran típicos en el REP-94.

Como quiera que las normas reglamentarias en referencia asignaron efecto retroactivo a las normas de las referidas resoluciones, que se han impugnado, tal medida desconoce la prohibición instituida en el artículo 3 del Código Civil. Por tanto, se trata de violación en forma directa, por omisión, puesto que se ha dejado de aplicar esta última norma legal a un supuesto de hecho que perentoriamente reclamaba tal acción.

En cuarto lugar, la firma forense Moreno y Fábrega estima violado el artículo 5 del Código Civil, el cual preceptúa que " Los actos que la Ley prohíbe son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención". La alegada infracción se dio porque, al desconocerse la prohibición contenida en el transcrito artículo 3 del Código Civil, se desconoció también, por consecuencia, la norma contenida en el artículo 5 de ese Código, que sanciona con nulidad cualquier acto que la Ley prohíba.

Finalmente, se estima violado el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, que establece que "Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes". La infracción de esta norma por parte de los actos acusados la explica la demandante en los siguientes términos:

"Esta norma legal establece la supeditación de las normas reglamentarias, como es el caso de las impugnadas en esta demanda, a las normas legales, puesto que constituye una concreción lógica de la pirámide jurídica de la que habló HANS KELSEN. La misma prohíbe en forma tácita que se emitan normas reglamentarias que violen las normas de la Constitución o de la Ley, prohibición que igualmente han sido desconocidas por las normas de las resoluciones impugnadas, dado que como ya se explicó, éstas exigen a las personas que diseñan sistemas estructurales para la construcción de pequeñas viviendas, con sistemas o métodos alternativos, el cumplimiento de condiciones imposibles (con violación protuberante del artículo 1001 del Código Civil), asignan efectos retroactivos a sus normas (lo que viola los artículos 3 y 5 del referido Código), todo lo cual desconoce la norma contenida en el artículo 15 de éste (fes. 49-52).

III. EL INFORME DE CONDUCTA

El organismo demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N° JTIA-88-99, de 22 de junio de 1999, del cual se pueden extraer como aspectos medulares los siguientes:

1. Las resoluciones impugnadas se dictaron a raíz de la inconformidad y la preocupación expresada por el Colegio de Ingenieros Civiles, en el sentido de que, en los distritos de La Chorrera y Arraiján, no se estaban cumpliendo las disposiciones relativas a la construcción de viviendas de una sola planta, contenida en el Reglamento Estructural panameño (REP-94), hecho que fue comprobado a través de una inspección de campo realizada en los distintos

proyectos de viviendas que se desarrollan en esas áreas;

2. Entre la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y la CAPAC se realizaron reuniones para tratar el problema relativo al incumplimiento de las normas del REP-94, solicitando esta última incluso, la integración de una comisión para definir conceptos y modelos básicos que pudieran dar soporte técnico a la mayoría de las viviendas, designándose para ello a los ingenieros Juan Vinh y Enrique Ascencio por parte de la CAPAC.

3. En la sesión extraordinaria 26-98, celebrada entre los miembros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y la CAPAC, se acordaron las dimensiones del modelo de pruebas y sus procedimientos, por lo que en base al literal g) del artículo 27 del Decreto 257 de 1965, se procedió a confirmar mediante Resolución N° 463 del 11 de noviembre de 1998.

4. En sesión extraordinaria 13-99 del 16 de junio de 1999 la empresa Econoplade, S. A. brindó sus explicaciones de los análisis y pruebas de equivalencias sísmicas de un modelo de las vivienda por ella construido, demostrándose así que con equipos disponibles en el país se pudieron realzar los ensayos con costos relativamente bajos. Estas pruebas fueron presentadas bajo la dirección y asesoría de la Universidad Tecnológica de Panamá, por lo que tales pruebas no son imposibles técnica ni económicamente;

5. En sesión 26-98, el ingeniero José Sosa, de la CAPAC, ofreció sus buenos oficios para que las empresas denunciadas por el incumplimiento del REP-94 se apersonaran a la Junta Técnica, sin embargo, a pesar de haber sido notificadas, ninguno de sus representantes se presentó ante dicho organismo. Precisamente, con la intención de darle a las empresas más tiempo para la realización de los análisis y pruebas requeridas, se concedió un plazo de seis meses, mediante Resolución N° 464 de 11 de noviembre de 1998, lo cual permitía garantizar a los compradores de los sistemas alternativos una vivienda de seguridad equivalente a la del modelo típico (fs. 140-143).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 479 de 27 de septiembre de 1999, la señora Procuradora de la Administración emitió concepto. Estima que los actos acusados no son ilegales porque fueron expedidos de conformidad con los literales k) y j) del artículo 12 de la Ley 15 de 1959, a fin de lograr que las empresas constructoras de sistemas alternativos distintos a los contemplados en el REP-94, cumplan los requisitos mínimos para salvaguardar las vidas de las personas. Además, agrega, que las resoluciones impugnadas poseen un carácter estrictamente técnico, ya que expresan medidas y cálculos que deben realizarse para demostrar que las pequeñas viviendas resisten los embates de sismos y vientos.

La representante del Ministerio Público considera que la violación de los artículos 3, 5, 15 y 1001 del Código Civil no se produjo porque las resoluciones impugnadas no imponen medidas no contempladas anteriormente, pues, a través de la Resolución 329 de 23 de noviembre de 1994, en la Sección 6.6, se establece textualmente que "Se podrán utilizar sistemas constructivos distintos a los de la construcción típica definida en la Sección 6.4, a condición de que se demuestre mediante análisis y pruebas experimentales que la resistencia de los sistemas alternativos a los efectos de la gravedad, viento y sismo es por lo menos equivalente a la de la construcción típica".

Finalmente, indica que en nuestro país es posible realizar pruebas experimentales, tal como lo demostró la empresa Econoplade, S. A. en la sesión extraordinaria de 16 de junio de 1999 de la Junta Técnica, en la que se dieron explicaciones sobre las pruebas experimentales realizadas por el Centro Experimental de la Universidad Tecnológica de Panamá respecto de la vivienda unifamiliar conocida como Modelo 2R-47 (fs. 144-159).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Según la apoderada judicial de la CAPAC, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura violó el literal k) del artículo 12 de la Ley 15 de 1959, porque utilizó la potestad reglamentaria que esta norma le reconoce para obligar a las empresas constructoras a que realicen pruebas experimentales imposibles de realizar en nuestro país, lo cual está prohibido por el artículo 1001 del Código Civil. Al emplearse dicha potestad de forma abusiva o arbitraria, para una finalidad no permitida en la Ley, se incurrió en desviación de poder.

A juicio de la Sala, no le asiste razón a la apoderada judicial de la actora, pues, en autos existen elementos probatorios que demuestran que en nuestro país sí es posible realizar análisis y pruebas experimentales para demostrar que la resistencia de los sistemas alternativos a los efectos de la gravedad, el viento y los sismos es, por lo menos, equivalente a la de la construcción típica definida en la Sección 6.4 del REP-94. Al respecto, puede consultarse el Acta de la Reunión Extraordinaria 13-99 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en la cual, el ingeniero Luis García Dutari, del Centro de Investigación Experimental de la Universidad Tecnológica de Panamá, expuso ante los miembros de ese organismo el procedimiento y los resultados de la prueba experimental para determinar la resistencia a los efectos del movimiento sísmico de las viviendas conocidas como 2R-47, que construye la empresa Econoplade, S.A. (Cfr. fs. 108-132). Con relación a esta prueba experimental, consta en autos el Informe Técnico denominado "Evaluación sísmica de la vivienda unifamiliar, Modelo 2R-47, Proyecto ECONOPLADE", de marzo de 1999, preparado por el Centro Experimental de Ingeniería de la mencionada Universidad (Cfr. Antecedente N° 3), así como un video que contiene imágenes no comentadas del momento en que se estaba realizando dicha evaluación.

En el expediente reposa, igualmente, la declaración del ingeniero civil César Kiamco, Coordinador del Comité Estructural REP-94, quien de forma categórica afirma que en Panamá sí es posible realizar pruebas de evaluación para determinar que la resistencia de los sistemas alternativos a los efectos del viento y de los sismos es, por lo menos, equivalente a la de la construcción típica definida en la Sección 6.4 del REP-94, y que "la mejor muestra de ello la dan unas pruebas que llevó a cabo la empresa HOPSA, para demostrar que su sistema de vivienda COBINTEC llenaba los requisitos exigidos por el capítulo 6 del REP-94". Agrega, que tales pruebas las realizó una firma privada llamada Ingenieros Geotécnicos, S. A. y en el caso de la empresa Econoplade, S. A., las pruebas las realizó el ingeniero Luis García, quien es funcionario del Centro Experimental de la Universidad Tecnológica de Panamá (Cfr. fs. 170-173).

Finalmente, en autos consta la declaración rendida por el ingeniero Ernesto Ng, miembro del Comité Estructural REP-94, quien, con relación a la posibilidad de realizar las pruebas que exigen las resoluciones impugnadas en nuestro país, sostiene lo siguiente:

"Nuestra opinión es que en Panamá no sólo es posible realizar, sino que ya se han realizado pruebas para demostrar el comportamiento de una pequeña vivienda construida con los detalles indicados en el REP-94 y la comparación con viviendas tanto con sistemas alternos, esto es, que no tienen los detalles del REP de manera idéntica y con elemento que no cumplen con los detalles del REP-94, por lo tanto, podemos asegurar que en Panamá sí tenemos los recursos necesarios para inducir las cargas sísmicas y de viento sobre una pequeña vivienda y estudiar su comportamiento. Aclaro que estos elementos sencillos serían un gato de carga y deformómetros para medir las deformaciones ocasionadas al inducir una carga al sistema." (f. 182)

En su deposición, el ingeniero Ng alude a las pruebas experimentales realizadas por el Centro Experimental de la Universidad Tecnológica de Panamá,

a solicitud de la empresa Econoplade, S. A.; al igual que a las realizadas por la firma Ingenieros Geotécnicos, S.A a requerimiento de la empresa HOPSA y a la llevado a cabo por la Universidad Tecnológica de Chiriquí, bajo la responsabilidad del ingeniero Oscar Ramírez, para demostrar el comportamiento de las paredes de bloques con y sin los detalles sísmicos contemplados en el REP-94 (fs. 181-184).

El análisis de las piezas probatorias que reposan en autos llevan a esta Sala a concluir, por un lado, que en Panamá sí es posible realizar los análisis y pruebas experimentales exigidos por las resoluciones impugnadas, es decir, las pruebas que permitan demostrar que la resistencia de los sistemas alternativos en la construcción de pequeñas viviendas, a los efectos de la gravedad, los sismos y el viento, es por lo menos equivalente a la de la construcción típica definida en el REP-94. Y, por otro, que tales pruebas pueden ser realizadas por la Universidad Tecnológica de Panamá o por laboratorios privados, como es el caso de la firma Ingenieros Geotécnicos, S. A.

No encuentra la Sala, en cambio, ningún elemento o prueba aportado por la demandante, que indique que tales análisis y pruebas experimentales son de imposible realización en nuestro país, tal como se afirma en el primero de los cargos de ilegalidad. Por ello, la Sala debe descartar la alegada infracción del literal k) del artículo 12 de la Ley N 15 de 1959.

En cuanto a la violación del artículo 1001 del Código Civil, ésta también debe ser descartada porque, tal como se ha explicado, las resoluciones impugnadas en modo alguno exigen la realización de análisis y pruebas experimentales imposibles de cumplir en nuestro país, ya sea por la Universidad Tecnológica de Panamá o por laboratorios privados aprobados por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

El artículo 3 del Código Civil, que consagra el principio de irretroactividad de las leyes, se dice violado únicamente por los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 364 del 11 de noviembre de 1998, los cuales, según la actora, le asignan efectos retroactivos a la Resolución N° 463 ibídem. Para comprender mejor la posición de la actora veamos el contenido de las citadas normas:

"3-. Hacer constar que el plazo concedido por esta Junta Técnica a los infractores del Capítulo 6° Del Reglamento Estructural de Panamá (REP-94), no los exonera de las responsabilidades civiles y penales que de conformidad con la legislación vigente, pudiese derivarse de su acción, en adición a las sanciones señaladas en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, y el Decreto N° 775 de 2 de septiembre de 1960, por cuanto el REP-94 se mantiene en todas sus partes, y las sanciones a que se hacen acreedores su infractores sólo han sido diferidas por decisión de esta Junta, por el término de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente resolución."

4.- En el caso de que el método alternativo no demuestre ser equivalente, por lo menos, al de la construcción típica del Rep-94, deberán hacerse las modificaciones hasta lograr tal equivalencia. Dichas modificaciones deberán instalarse en aquéllas vivienda de una sola planta construida con el método alternativo que no cumplió con la equivalencia."

A juicio de la Sala, ninguno de los preceptos transcritos otorgan efectos retroactivos a las normas de la Resolución N° 263 de 11 de noviembre de 1998, pues, tal como sostiene la señora Procuradora de la Administración, "las pruebas y análisis experimentales" de los sistemas constructivos distintos a los de la construcción típica estaban siendo exigidas desde antes de que se expidieran las dos resoluciones impugnadas.

En este punto resulta pertinente aclarar que la llamada "construcción típica" a la cual se ha hecho referencia, está definida en la Sección 6.4 del REP-94, de la siguiente manera:

"6.4 Construcción típica. Se define como construcción típica de la pequeña vivienda aquellas compuestas por paredes de bloques huecos de cemento o arcilla, ventanas de celosías, fundaciones de paredes de concreto reforzado, vigas y columnas de amarre de concreto reforzado, losa de concreto sobre suelo, estructura de techo de carriolas y vigas de madera o de acero formado en frío, cielorraso de yeso o cartón comprimido suspendido de la estructura del techo, cubierta de techo de metal corrugado o de tejas."

La exigencia de las pruebas y análisis experimentales para los sistemas constructivos distintos al de la construcción típica, ya estaba prevista en la Sección 6.6 del Capítulo 6, de la Resolución N° 329 del 23 de noviembre de 1994, por la cual se adoptó el "Reglamento para el diseño estructural en la República de Panamá (REP-94)", publicado en la Gaceta Oficial N° 22,681 de 13 de diciembre de 1994. El mencionado punto 6.6 expresa textualmente lo siguiente:

"6.6. Sistemas alternativos. Se podrán utilizar sistemas constructivos distintos a los de la construcción típica definida en la Sección 6.4, a condición de que se demuestre mediante análisis y pruebas experimentales que la resistencia de los sistemas alternativos a los efectos de gravedad, viento y sismo es por lo menos equivalente a la de la construcción típica." (Subraya la Sala)

Para verificar el cumplimiento de la transcrita Sección 6.6 del REP-94, el artículo 1 de la Resolución N° 364 de 11 de noviembre de 1998, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura concedió un plazo de seis meses a todos los ingenieros y arquitectos responsables del diseño y construcción de cualquier diseño de una planta en donde se esté usando un sistema constructivo distinto al de la construcción típica definida en la Sección 6.4. del Capítulo 6° del REP-94, para que, mediante análisis y pruebas experimentales, demostraran que la resistencia del sistema alternativo utilizado equivale, por lo menos, a los de la construcción típica definida en la Sección 6.4, antes mencionada. De allí que, en opinión de la Sala, el artículo 3 de la Resolución N° 364, que se dice reconoció efectos retroactivos a la Resolución N° 363, no hace más que aclarar y resaltar que, por el hecho de haberseles concedido el aludido plazo de seis meses, quienes resulten infractores de las normas contenidas en el Capítulo 6 del REP-94, no quedan eximidos de las responsabilidades civil y penal que puedan derivarse de dicho incumplimiento, ni de las sanciones señaladas en la Ley 15 de 1959 y en el Decreto N° 775 del 2 de septiembre de 1960. Expresado en otros términos, quienes en el plazo de seis meses no demuestren que cumplieron lo que venía siendo exigido por la Sección 6.6 del REP-94, no sólo se hacen acreedores a las sanciones establecidas en los cuerpos legal y reglamentario citados, sino que, además, pueden resultar penal y civilmente responsables, lo que parece cónsono con lo dispuesto por el artículo 27 de la precitada Ley 15 de 1959 que, al referirse a las sanciones que puede aplicar a Junta Técnica, indica que éstas "se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de acuerdo con las Leyes de la República pueda aparejarse a los infractores".

En el caso del transcrito artículo 4 de la Resolución N° 364 ibídem, tampoco se da la alegada retroactividad, pues, de la simple lectura de esta norma se infiere que la misma no exige la utilización de la "Guía de pruebas experimentales", contenida en la Resolución N° 363 de 11 de noviembre de 1998, para demostrar la equivalencia de los sistemas alternativos utilizados antes de la entrada en vigencia de dicha Resolución. Lo que aquella norma (artículo 4) exige, por un lado, es que se realicen las modificaciones de los sistemas o métodos alternativos que no cumplen con la condición de "equivalencia" respecto de la construcción típica definida en la Sección 6.4 del REP-94 y, por otro, que

tales modificaciones se instalen o construyan en las viviendas de una sola planta construidas con el método alternativo que no cumplió con la equivalencia. Tal exigencia, como se ha explicado, se fundamenta en el hecho de que esta condición o requisito de "equivalencia" de los sistemas o métodos alternativos respecto de la "construcción típica", ya estaba regulada en la Sección 6.6 del Reglamento para el Diseño Estructural de la República de Panamá, conocido como REP-94 y adoptado mediante Resolución N° 329 de 23 de noviembre de 1994, promulgada en la Gaceta Oficial desde el día 13 de diciembre de 1994, tal como se vio anteriormente. Dicha Sección claramente exige a quienes construyan viviendas de una sola planta con sistemas constructivos distintos al de la construcción típica, que demuestren, a través de análisis y pruebas experimentales, que la resistencia de tales sistemas a los efectos de la gravedad, el viento y los sismos, es por lo menos equivalente a la resistencia de la construcción típica. Por todos estos motivos, la Sala descarta la supuesta violación del artículo 3 del Código Civil.

Las alegadas infracciones de los artículos 5 y 15 del Código Civil también deben descartarse, habida cuenta de que éstas se fundamentan en la violación de los artículos 12 (literal k) de la Ley 15 de 1959 y 1001 del mismo Código, la cual ha sido desvirtuada por la Sala, tal como se ha visto.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 363 y 364, ambas del 11 de noviembre de 1998, dictadas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO MEANA, EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA NO. 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 134 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Meana, actuando en nombre y representación del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la ADDENDA No. 002 de 30 de diciembre de 1999 al Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia y la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A.

En la parte final de la demanda, el licenciado Roberto Meana solicitó la suspensión provisional de la ADDENDA No. 002 de 30 de diciembre de 1999 al Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia y la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A.

En dicha petición el licenciado Meana manifiesta que la Addenda No. 002 de 30 de diciembre de 1999 modifica las metas de expansión y calidad de servicio, afectando el equilibrio económico financiero del contrato de concesión No. 134

de 1997 en favor de la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A. y en perjuicio de los usuarios y/o clientes de los servicios de telecomunicaciones, pues no modifica el régimen tarifario tope de precios establecido para el servicio básico local el cual no se ajusta a los niveles de calidad de servicio establecidos en la Addenda No. 002 antes citada.

Cabe señalar que mediante escrito la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, apoderados judiciales de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., solicitó que se le constituyera como parte interesada dentro de la presente demanda. De igual forma solicitó que se negara la petición de suspensión provisional de los efectos de la Addenda 002 de 30 de diciembre de 1999, ya que no está probado que dicha addenda esté ocasionando daño alguno ni al Estado ni a otras personas.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar tiene carácter provisional, razón por la cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decreta dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida. En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una violación ostensible o manifiesta al ordenamiento jurídico.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles. Además, el recurrente no ha logrado demostrar los perjuicios graves e irreparables que causarían los efectos del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la ADDENDA No. 002 de 30 de diciembre de 1999 al Contrato de Concesión N° 134 de 29 de mayo de 1997, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia y la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON CARREYÓ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA VENTA DE UN LOTE DE TERRENO MUNICIPAL REALIZADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N° 138 DE 14 DE MARZO DE 1997, Y LA RESOLUCIÓN N° 6 DE 13 DE MARZO DE 1997, SUSCRITA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado NELSON CARREYÓ en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, la Escritura Pública N° 138 de 14 de marzo de 1997 mediante la cual el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro vende un lote de terreno

municipal de 200 metros cuadrados, y la Resolución N° 6 de 13 de marzo de 1997, suscrita por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Antes de admitir la demanda y por razones de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora estima necesario examinarla para determinar si cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa debe acompañarse de "copia autenticada del acto acusado". En concordancia con este precepto, el artículo 46 ibidem dispone que cuando "el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda, ... a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, el demandante no cumplió con lo dispuesto en los preceptos citados, pues, aun cuando aportó copia simple de la Resolución N° 6 de 13 de marzo de 1997, mediante la cual la Comisión de Catastro del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro autorizó al Alcalde del Distrito para que celebrara el contrato de compraventa sobre el lote municipal de 200 metros cuadrados, ubicado en Calle 1ª del mencionado distrito y solicitó la autenticación este documento (f.16), no probó que el ente demandado le negó la copia autenticada del acto que impugna.

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido, que para acreditar la renuencia del funcionario demandado a suministrar la copia autenticada del acto acusado, no basta con alegar simplemente que su expedición ha sido negada, sino que, además, se requiere que el demandante pruebe que hizo las gestiones pertinentes para obtenerla, lo que bien puede hacerse mediante el documento en el que se formuló la respectiva solicitud de copias, y que pida al Magistrado Sustanciador que solicite al organismo demandado la copia que le fue negada.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, no debe dársele curso a la demanda presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado NELSON CARRERYÓ, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la Venta de un Lote de terreno municipal realizada por el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, mediante Escritura Pública N° 138 de 14 de marzo de 1997, y la Resolución N° 6 de 13 de marzo de 1997, suscrita por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS ACOSTA, A FIN QUE SE OBLIGUE AL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS LICENCIADO PATRICIO ELÍAS CANDANEDO A EMITIR INMEDIATAMENTE LA VISTA FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE LE SIGUE AL DEMANDANTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor José Rigoberto Acevedo actuando en nombre y representación de NICOLÁS RAFAEL ACOSTA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos, a fin de que se obligue al Fiscal Segundo de Drogas a emitir inmediatamente la vista fiscal dentro de las sumarias que se le siguen al demandante.

En su demanda indicó que la presente acción va dirigida contra "un acto omisivo del funcionario demandado" (Ver foja 12), quien de acuerdo con la Ley tiene un término de cuatro meses para elaborarla.

También señaló que su defendido se encuentra detenido preventivamente desde el 24 de abril de 1998, sin que el fiscal Patricio Candanedo haya emitido la vista fiscal, con lo que al señor ACOSTA se le han causado graves perjuicios y se le ha colocado en un estado de indefensión.

Ahora bien, el numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial regula la materia concerniente al proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos. Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las autoridades públicas autónomas o simiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

....

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley N° 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa, el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley.

..."

De lo antes transcrito se deduce que el proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos tiene por objeto "evitar que los miembros de los diferentes órganos del Estado, mediante actos administrativos, puedan lesionar derechos humanos justiciables." (HOYOS, Arturo, Justicia Contencioso Administrativa y Derechos Humanos, Instituto Panameño de Derecho Procesal, p. 33).

En consecuencia, las acciones contencioso administrativas de protección de los derechos humanos sólo pueden dirigirse contra actos administrativos que lesionen derechos humanos justiciables.

Como en la presente causa la demanda está dirigida contra un agente del Ministerio Público por un acto de naturaleza jurisdiccional, como lo es la orden

de detención preventiva y la omisión de la emisión de la Vista Fiscal, que no es de naturaleza administrativa, esta Corporación de Justicia estima que no debe dársele curso de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos interpuesta por el doctor José Rigoberto Acevedo, en representación de Nicolás Acosta, para que se obligue al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Patricio Candanedo, a emitir inmediatamente la vista fiscal dentro de las sumarias que se le siguen al demandante.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANA DE MCPHERSON, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-0481-99 DE 6 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración (Suplente) ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Dra. Aura Feraud, en representación de MARIANA DE MCPHERSON, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°RUTP-N-0481-99 de 6 de abril de 1999, proferido por el Rector de la Universidad Tecnológica, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de entrar a analizar la presente solicitud de impedimento, advierte la Sala, que la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N°571 de 3 de diciembre de 1999, solicitó se le separara del conocimiento del presente negocio, por encontrarse impedida de conformidad con los artículos 754, 388 y 749, numeral 5 del Código Judicial. Por tanto, esta Superioridad por medio de auto de 15 de marzo de 2000, declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora y ordenó la designación del suplente para conocer del asunto.

A fojas 43, 44 y 45 del expediente, el Procurador de la Administración (Suplente), presentó su solicitud de impedimento, sustentándola en los siguientes términos:

"Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

1. Mi hermana, Neida Ceballos de Blade, presentó solicitud ante la Universidad Tecnológica de Panamá, para acogerse al derecho de Jubilación por Ley Especial.
2. Debido al rechazo de la solicitud formulada por la señora Neida Ceballos de Blade, mi hija, Licda. Magda Ceballos, presentó demanda

contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Este proceso se encuentra en estado de decidir."

Frente a los hechos arriba señalados, el solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ... (El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración (Suplente) JOSÉ JUAN CEBALLOS (HIJO), por lo tanto lo separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al segundo suplente para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE ESTRELLA ASUNCIÓN OLCESE JIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-210-99 DE 9 DE FEBRERO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Procurador de la Administración (Suplente) ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Dra. Aura Feraud, en representación de ESTRELLA ASUNCIÓN OLCESE JIRÓN, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°RUTP-N-210-99 de 9 de febrero de 1999, proferido por el Rector de la Universidad Tecnológica, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de entrar a analizar la presente solicitud de impedimento, advierte la Sala, que la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N°576 de 3 de diciembre de 1999, solicitó se le separara del conocimiento del presente negocio, por encontrarse impedida de conformidad con los artículos 754, 388 y 749, numeral 5 del Código Judicial. Por tanto, esta Superioridad por medio de auto de 15 de marzo de 2000, declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora y ordenó la designación del suplente para conocer del asunto.

A fojas 42, 43 y 44 del expediente, el Procurador de la Administración (Suplente), presentó su solicitud de impedimento, sustentándola en los siguientes términos:

"Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

1. Mi hermana, Neida Ceballos de Blade, presentó solicitud ante la Universidad Tecnológica de Panamá, para acogerse al derecho de Jubilación por Ley Especial.

2. Debido al rechazo de la solicitud formulada por la señora Neida Ceballos de Blade, mi hija, Licda. Magda Ceballos, presentó demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Este proceso se encuentra en estado de decidir."

Frente a los hechos arriba señalados, el solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ... (El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración (Suplente) JOSÉ JUAN CEBALLOS (HIJO), por lo tanto lo separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al segundo suplente para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR MONTEMAYOR ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-0615-99 DE 3 DE MAYO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración (Suplente) ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Dra. Aura Feraud, en representación de OSCAR MONTEMAYOR ABREGO, para que se declare nula por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°RUTP-N-0615-99 de 3 de mayo de 1999, proferido por el Rector de la Universidad Tecnológica, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de entrar a analizar la presente solicitud de impedimento, advierte la Sala, que la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N°572 de 3 de diciembre de 1999, solicitó se le separara del conocimiento del presente negocio, por encontrarse impedida de conformidad con los artículos 754, 388 y 749, numeral 5 del Código Judicial. Por tanto, esta Superioridad por medio de auto de 15 de marzo de 2000, declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora y ordenó la designación del suplente para conocer del asunto.

A fojas 43, 44 y 45 del expediente, el Procurador de la Administración (Suplente), presentó su solicitud de impedimento, sustentándola en los siguientes términos:

"Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

1. Mi hermana, Neida Ceballos de Blade, presentó solicitud ante la Universidad Tecnológica de Panamá, para acogerse al derecho de Jubilación por Ley Especial.
2. Debido al rechazo de la solicitud formulada por la señora Neida Ceballos de Blade, mi hija, Licda. Magda Ceballos, presentó demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Este proceso se encuentra en estado de decidir."

Frente a los hechos arriba señalados, el solicitante fundamenta su

pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ...

(El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración (Suplente) JOSÉ JUAN CEBALLOS (HIJO), por lo tanto lo separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al segundo suplente para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA SÁNCHEZ DE VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° RUTP-N-0889-99 DE 29 DE JUNIO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración (Suplente) ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Dra. Aura Feraud, en representación de MARIELA SÁNCHEZ DE VILLALAZ, para que se declare nulo por

ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°RUTP-N-0889-99 de 29 de junio de 1999, proferido por el Rector de la Universidad Tecnológica, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de entrar a analizar la presente solicitud de impedimento, advierte la Sala, que la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N°574 de 3 de diciembre de 1999, solicitó se le separara del conocimiento del presente negocio, por encontrarse impedida de conformidad con los artículos 754, 388 y 749, numeral 5 del Código Judicial. Por tanto, esta Superioridad por medio de auto de 15 de marzo de 2000, declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora y ordenó la designación del suplente para conocer del asunto.

A fojas 43, 44 y 45 del expediente, el Procurador de la Administración (Suplente), presentó su solicitud de impedimento, sustentándola en los siguientes términos:

"Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

1. Mi hermana, Neida Ceballos de Blade, presentó solicitud ante la Universidad Tecnológica de Panamá, para acogerse al derecho de Jubilación por Ley Especial.

2. Debido al rechazo de la solicitud formulada por la señora Neida Ceballos de Blade, mi hija, Licda. Magda Ceballos, presentó demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Este proceso se encuentra en estado de decidir."

Frente a los hechos arriba señalados, el solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ...

(El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración (Suplente) JOSÉ JUAN CEBALLOS (HIJO), por lo tanto lo separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al segundo suplente para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RICARDO REBOLLEDO ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-0482-99 DE 6 DE ABRIL DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración (Suplente) ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Dra. Aura Feraud, en representación de PEDRO RICARDO REBOLLEDO ISTURAIN, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°RUTP-N-0482-99 de 6 de abril de 1999, proferido por el Rector de la Universidad Tecnológica, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de entrar a analizar la presente solicitud de impedimento, advierte la Sala, que la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N°575 de 3 de diciembre de 1999, solicitó se le separara del conocimiento del presente negocio, por encontrarse impedida de conformidad con los artículos 754, 388 y 749, numeral 5 del Código Judicial. Por tanto, esta Superioridad por medio de auto de 15 de marzo de 2000, declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora y ordenó la designación del suplente para conocer del asunto.

A fojas 43, 44 y 45 del expediente, el Procurador de la Administración (Suplente), presentó su solicitud de impedimento, sustentándola en los siguientes términos:

"Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

1. Mi hermana, Neida Ceballos de Blade, presentó solicitud ante la Universidad Tecnológica de Panamá, para acogerse al derecho de Jubilación por Ley Especial.
2. Debido al rechazo de la solicitud formulada por la señora Neida Ceballos de Blade, mi hija, Licda. Magda Ceballos, presentó demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Este proceso se encuentra en estado de decidir."

Frente a los hechos arriba señalados, el solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ... (El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración (Suplente) JOSÉ JUAN CEBALLOS (HIJO), por lo tanto lo separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al segundo suplente para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ARQUIMEDES QUEZADA CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° RUTP-N-0385-99 DE 19 DE MARZO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración (Suplente) ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Dra. Aura Feraud, en representación de RODRIGO ARQUIMEDES QUEZADA CORONADO, para que se declare nula por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° RUTP-N-0385-99 de 19 de marzo de 1999, proferido por el Rector de la Universidad Tecnológica, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de entrar ha analizar la presente solicitud de impedimento, advierte

la Sala, que la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 573 de 3 de diciembre de 1999, solicitó se le separara del conocimiento del presente negocio, por encontrarse impedida de conformidad con los artículos 754, 388 y 749, numeral 5 del Código Judicial. Por tanto, esta Superioridad por medio de auto de 15 de marzo de 2000, declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora y ordenó la designación del suplente para conocer del asunto.

A fojas 44, 45 y 46 del expediente, el Procurador de la Administración (Suplente), presentó su solicitud de impedimento, sustentándola en los siguientes términos:

"Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

1. Mi hermana, Neida Ceballos de Blade, presentó solicitud ante la Universidad Tecnológica de Panamá, para acogerse al derecho de Jubilación por Ley Especial.

2. Debido al rechazo de la solicitud formulada por la señora Neida Ceballos de Blade, mi hija, Licda. Magda Ceballos, presentó demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Este proceso se encuentra en estado de decidir."

Frente a los hechos arriba señalados, el solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ... (El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración (Suplente) JOSÉ JUAN CEBALLOS (HIJO), por lo tanto lo separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al segundo suplente para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N°RUTP-N-0956-99 DE 14 DE JULIO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración (Suplente) ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Dra. Aura Feraud, en representación de RODRIGO ARQUIMEDES QUEZADA CORONADO, para que se declare nula por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°RUTP-N-0385-99 de 19 de marzo de 1999, proferido por el Rector de la Universidad Tecnológica, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de entrar a analizar la presente solicitud de impedimento, advierte la Sala, que la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N°573 de 3 de diciembre de 1999, solicitó se le separara del conocimiento del presente negocio, por encontrarse impedida de conformidad con los artículos 754, 388 y 749, numeral 5 del Código Judicial. Por tanto, esta Superioridad por medio de auto de 15 de marzo de 2000, declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora y ordenó la designación del suplente para conocer del asunto.

A fojas 44, 45 y 46 del expediente, el Procurador de la Administración (Suplente), presentó su solicitud de impedimento, sustentándola en los siguientes términos:

"Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

1. Mi hermana, Neida Ceballos de Blade, presentó solicitud ante la Universidad Tecnológica de Panamá, para acogerse al derecho de Jubilación por Ley Especial.

2. Debido al rechazo de la solicitud formulada por la señora Neida Ceballos de Blade, mi hija, Licda. Magda Ceballos, presentó demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Este proceso se encuentra en estado de decidir."

Frente a los hechos arriba señalados, el solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor,

o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ...
(El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración (Suplente) JOSÉ JUAN CEBALLOS (HIJO), por lo tanto lo separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al segundo suplente para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO ESPINOSA (REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE LA COMARCA DE MADUNGANDI), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, CELEBRADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por Licenciado Miguel Vanegas en representación de OVIDIO ESPINOSA (REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE LA COMARCA DE MADUNGANDI), para que se declare nulo por ilegal, la sesión del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, celebrada el 2 de septiembre de 1999.

La Procuradora de la Administración expresa que en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió criterio respecto de los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta N°276 de 3 de diciembre de 1999, visible a fojas 49 a 53 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ... (El Subarayo es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE HUGO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°99-15-D DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, por consiguiente se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la firma Arosemena y Arosemena, en representación de HUGO NAVARRO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración señala que en su condición de Consejera

Jurídica de los Servidores Públicos, consignada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió criterio en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta N°25 de 27 de enero de 1999, visible a fojas 75 a 79 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 388 y 754 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo ...

(El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL FUENTES; PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N RUTP-N 1531 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de la Vista N° 178 de 28 de abril de 2000, el Procurador de la Administración Suplente, solicitó se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la doctora Aura Feraud, en representación de MANUEL FUENTES, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° RUTP-N-1531-98, de 24 de noviembre de 1999, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Esta solicitud surge luego de que la señora la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 570 de 3 de diciembre de 1999, solicitara su separación del conocimiento del presente negocio, por encontrarse impedida de conformidad con los artículos 749, numeral 5, 754 y 388 del Código Judicial y, que esta Superioridad, por medio del Auto fechado 14 de marzo de 2000, declarara legal el impedimento manifestado por la Procuradora y ordenara la designación del suplente para conocer el asunto.

La manifestación de impedimento del Procurador de la Administración (Suplente), se expone en los siguientes términos:

"Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

1. Mi hermana, Neida Ceballos de Blade, presentó solicitud ante la Universidad Tecnológica de Panamá, para acogerse al derecho de Jubilación por Ley Especial.

2. Debido al rechazo de la solicitud de formulada por la señora Neida Ceballos de Blade, mi hija, Licda. Magda Ceballos, presentó demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Este proceso se encuentra en estado de decidir."

Por los hechos expuestos, el solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 754 y 388 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

.....

5° Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;..."
(el subrayado es de la Sala)

ARTÍCULO 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el ARTÍCULO 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal.

ARTÍCULO 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.
..."

Luego de analizar las circunstancias presentadas, los Magistrados de la Sala Tercera, estiman que son aplicables las normas transcritas, referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este caso.

Por lo antes expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración (Suplente), JOSÉ JUAN CEBALLOS (HIJO), lo separa del conocimiento de la demanda interpuesta por la doctora Aura Feraud en representación de MANUEL FUENTES, y proceden a designar, al segundo suplente para que conozca del negocio.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR ARROCHA DIAZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A VICTOR ARROCHA Y ASTEVIA MARQUINEZ DE ARROCHA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Dutary, actuando en nombre y representación de VICTOR ARROCHA DIAZ, S. A., han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a VICTOR ARROCHA Y ASTEVIA MARQUINEZ DE ARROCHA.

El licenciado Dutary sustenta el incidente de nulidad en los siguientes términos:

"PRIMERO: Desde el 18 de febrero de 1998, la CAJA DE AHORROS inició un procedimiento por cobro coactivo contra nuestro representado por razón de una presunta morosidad al préstamo No. 05-1094-2208, otorgado el 12 de enero de 1980 al establecer un presunto saldo moroso al 18 de febrero de 1997. (sic) de DOS MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTESIMOS DE BALBOAS (\$2,061.65).

SEGUNDO: La caja luego del informe de morosidad (a fojas 8 y 9) ORDENO EL EMBARGO de la finca de nuestro mandante según la certificación del Registro Público (a fojas 17 del expediente) donde consta vigente inscrito el embargo de la finca No. 52124 inscrita al folio 370, tomo 1226 de la sección de propiedad de la provincia de PANAMA, debidamente registrada a la ficha 017727, rollo 1726, imagen 0002 de la sección de micropelículas hipotecas y anticresis, propuesto por el juzgado ejecutor de la caja de ahorros (sic) contra VICTOR ARROCHA DIAZ hasta la cuantía de \$10.551.31 decretado por los autos No. 226 de 14 de mayo de 1991, adicionado por el auto No. 323 del 11 de julio de 1991, remitido por los oficios No. 386 de 14 de mayo de 1991 y No. 537 del 11 de julio de 1991 desde el 5 de agosto de 1991, sin otros gravámenes, sin asientos pendientes.

TERCERO: Debidamente acreditado el apoderado judicial y habiendo obtenido copia del expediente OBSERVAMOS que dentro del mismo NO CONSTA, EL AUTO EJECUTIVO, NI EL AUTO DE EMBARGO Y CONSECUEMENTE

LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DEMANDADO, de conformidad a los artículos 727 y 739 del Código Judicial, lo que vicia de nulidad el proceso incoado.

Por lo expuesto, al violarse normas constitucionales (artículo 32; principio del debido proceso) y las normas procedimentales establecidas en el Código Judicial (artículos 727, numeral primero y 739 numeral tercero) nosotros muy respetuosamente le solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de (sic) Suprema de Justicia DECRETEN LA NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA VICTOR ARROCHA por razón de una presunta morosidad al préstamo hipotecario No. 05-1094-220-8 por haberse infringido las normas relativas al procedimiento legal respecto de los juicios coactivos, es decir, POR FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL AL EJECUTADO DEL AUTO EJECUTIVO, de la demanda o del mandamiento de pago de conformidad con los artículos 727 y 739 del Código Judicial.

PETICION ESPECIAL: Una vez decretada la nulidad del proceso en cuestión le solicitamos respetuosamente a los honorables magistrados ORDENEN EL DESEMBARGO DE LA FINCA EMBARGADA EN ESTE PROCESO TODA VEZ QUE NO EXISTE ASIDERO LEGAL PARA MANTENERLO."

La Sala debe examinar si procede la interposición del incidente de nulidad.

Advierte la Sala que de fojas 1 a 6 del expediente que la Caja de Ahorros le sigue le sigue a Víctor Arrocha y Astevia Marquínez de Arrocha, aparece la Escritura Pública N° 13631 de 18 de diciembre de 1979, en cuya cláusula undécima la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo.

Cabe señalar que el artículo 1768 del Código Judicial prevé claramente esta situación y señala lo siguiente:

"Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681." (El subrayado es de la Sala)

De la norma transcrita, se colige claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que el incidente de nulidad que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente y como tal, conforme a lo dispuesto en el artículo 697 del Código Judicial, debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad por el licenciado José Dutary, actuando en nombre y representación de VICTOR ARROCHA DIAZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a VICTOR ARROCHA y ASTEVIA MARQUINEZ DE ARROCHA.

Notifiquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCION DE ILEGALIDAD DEL AUTO EJECUTIVO Y EL AUTO DE EMBARGO, INTERPUESTA POR EL LCDO. BENJAMÍN REYES, EN REPRESENTACIÓN DE SIMON GOBEA Y ABEL GOBEA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Benjamín Reyes, actuando en nombre y representación de SIMON GOBEA Y ABEL GOBEA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de ilegalidad del auto ejecutivo y el auto de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Por medio de escrito fechado el 13 de abril del 2000, que consta a foja 26 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la excepción de ilegalidad del auto ejecutivo y el auto de embargo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, toda vez que los artículos 1073 y siguientes del Código Judicial señalan que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Benjamín Reyes, actuando en nombre y representación de SIMON GOBEA Y ABEL GOBEA, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BEJAMÍN REYES, EN REPRESENTACIÓN DE SIMON GOBEA Y ABEL GOBEA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Benjamín Reyes, actuando en nombre y representación de SIMON GOBEA Y ABEL GOBEA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de nulidad dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Mediante escrito fechado el 13 de abril de 2000, visible a foja 23 del expediente, la parte actora presentó desistimiento del incidente de nulidad interpuesto, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el representante legal está facultado entre otras cosas para desistir y, dado que los artículos 1073 y siguientes del Código Judicial señalan que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Benjamín Reyes, actuando en nombre y representación de SIMON GOBEA Y ABEL GOBEA, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO GONZÁLEZ VERNAZA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de GERARDO GONZÁLEZ VERNAZA, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Como cuestión inicial debe la Sala entrar a analizar si el Incidente de Excepción propuesto cumple el requisito de procedibilidad para que se le imprima el trámite correspondiente.

Luego de un detenido estudio de las constancias de autos, la Sala observa que el referido Incidente de Excepción no reúne el presupuesto necesario para su admisión debido a las razones que seguidamente se exponen:

1. El artículo 1706 del Código Judicial estatuye que el ejecutado puede promover las excepciones que considere favorable a sus intereses dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

2. En el expediente que sirve de antecedente en el caso que nos ocupa, consta a foja 17 que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores GERARDO

GONZÁLEZ VERNAZA, ÁNGEL GONZÁLEZ MENDOZA Y EFRAIN ALVAREZ, mediante Auto No.184 Bis de 4 de agosto de 1988.

3. Mediante Resolución de 7 de febrero del año 2000, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional designó como Defensor de Ausente de los ejecutados en dicho proceso de Cobro Coactivo al licenciado Alexis Valdés, después de efectuar los emplazamientos de rigor (Véase foja 171 de los antecedentes).

4. El Defensor de Ausente designado licenciado Alexis Valdés mediante diligencia que milita a foja 172 de los antecedentes tomo posesión del cargo y en dicha diligencia se expresó textualmente lo siguiente:

"Notificado lo anterior al licenciado Alexis Valdés, se le impuso el contenido del AUTO EJECUTIVO N°184 Bis de 4 de agosto de 1988 y manifestó que se notificaba en la fecha de la presente diligencia".
(El destacado es de la Sala)

Según lo expuesto, se tiene que la notificación del Auto que libraba la ejecución se verificó el 8 de febrero del año 2000, y al día siguiente de dicha diligencia comenzó a correr el plazo de ocho (8) días para que los ejecutados pudieran promover las excepciones que estimaran convenientes a sus intereses, plazo que venció el día 18 de febrero del año 2000.

5. El Incidente de Excepción de Prescripción promovido por el licenciado Carlos Carrillo en representación del señor GERARDO GONZÁLEZ se presentó el día 21 de marzo del año 2000, esto es, cuando ya habíavencido el plazo que señala el artículo 1706 del Código Judicial.

Las actuaciones previas surtidas con la participación del Defensor de Ausente antes de la incorporación del licenciado Carrillo afectan y vinculan a su representado, circunstancia que, como se ha señalado, tiene suprema relevancia puesto que la notificación del mandamiento ejecutivo se verificó desde el 8 de febrero del año 2000.

6. Es necesario precisar, para evitar equívocos, que la diligencia que aparece a foja 19 del Incidente de Excepciones y en la que participó el licenciado Carlos Carrillo, no constituía la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que ella se refería a la Resolución No.845 de 23 de agosto de 1993, cuyo tenor literal revela que a través de ella no se libró la ejecución sino que simplemente se introdujo una aclaración respecto de las sumas adeudadas al Banco Nacional de Panamá por personas distintas al señor GERARDO GONZÁLEZ VERNAZA. La referida Resolución en su parte pertinente estableció lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, quien suscribe, Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, dentro del Proceso Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue dicha institución a Gerardo González, Ángel González Mendoza y Efraín Alvarez, aclara el Auto Ejecutivo de fecha 4 de agosto de 1988 en el sentido de que se libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de Ángel González Mendoza, portador de la cédula de identidad No.8-134-347 y de Efraín Alvarez portador de la cédula de identidad No.9-4-3614, hasta la concurrencia de la suma (...) "

(Véase foja 126 del antecedente. Las subrayas son de la Sala)

7. De conformidad con lo señalado, se tiene entonces que:

a. La Resolución que en este proceso libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva lo constituyó el Auto No.184 Bis de 4 de agosto de 1988.

b. La notificación de dicho Auto Ejecutivo se cumplió el 8 de febrero del año 2000 por intermedio del Defensor de Ausente designado.

c. El plazo de ocho (8) días para promover las excepciones comenzó a correr

al día siguiente de efectuada la precitada notificación, con el arreglo a lo que establece el artículo 1706 del Código Judicial.

d. El Incidente de Excepción presentado por el licenciado Carlos Carrillo en representación del señor GERARDO GONZÁLEZ VERNAZA se presentó el día 21 de marzo del año 2000, es decir, cuando ya había vencido con creces el plazo que fija el artículo 1706 del Código Judicial.

Con apoyo en las circunstancias indicadas, esta Corporación concluye que el Incidente de Excepción promovido es extemporáneo y en tales condiciones no queda otra alternativa que rechazarlo en cumplimiento de lo que establece el artículo 697 del Código Judicial que textualmente señala:

"Artículo 697. Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite".

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la Excepción de Prescripción propuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de GERARDO GONZÁLEZ.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto manifiesto que disiento de la decisión tomada por la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera y mediante la cual se rechaza la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Carlos Carrillo en representación de Gerardo González Vernaza, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional.

Mi salvamento de voto se fundamenta en lo siguiente:

1. El señor Gerardo González otorgó poder al licenciado Carlos Carrillo ante el Notario Público Primero Licenciado Manuel Cupas, el día 3 de febrero del año 2000. Dicho poder especial fue otorgado legalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 614 numeral 3 del Código Judicial.

2. El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional designó al licenciado Alexis Valdés como defensor de ausente de Gerardo González, mediante providencia de 7 de febrero del año 2000 y el citado abogado tomó posesión del cargo el 8 de febrero de dicho año, e igualmente se notificó en esta misma fecha del auto ejecutivo N°184 bis de 4 de agosto de 1988 (a foja 172 del expediente administrativo).

3. El licenciado Carrillo compareció ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional el 9 de febrero del 2000, fecha en la cual aportó copia del poder, pidió copias del expediente y se bastantó el poder.

4. El día 21 de marzo del año 2000, fue presentada la excepción de prescripción que nos ocupa, habiéndose notificado el 16 de marzo al demandado del auto ejecutivo "N° 845 fechado 23 de agosto de 1993, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de GERARDO GONZALEZ VERNAZA Y OTROS" (subrayado mío). El licenciado Carrillo manifestó "no tengo bienes de mi representado" para cancelar la obligación

5. Es evidente que de conformidad con el principio de la buena fe la actuación de la Administración, que preparó el documento de notificación a que se alude en el párrafo anterior, dio a entender al licenciado Carrillo, que tenía poder desde el 3 de febrero (4 días antes de que el Juzgado Ejecutor nombrara defensor de ausente), que el auto que le notificaba en esa fecha era el que contenía el mandamiento de pago contra Gerardo González V., como, a mi juicio, efectivamente lo contenía porque como se expone en el párrafo siguiente confirmaba el mandamiento de pago original contra Gerardo González V.

6. Si bien el Auto N° 845 de 1993 modifica, en cuanto a los fiadores solidarios, el Auto original N° 184 bis de 4 de agosto de 1988, también lo "mantiene en lo referente a que se libra mandamiento de pago a favor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz y en contra de GERARDO GONZÁLEZ" (a foja 127 del expediente administrativo y 14 del que contiene la excepción de prescripción) y el propio Juzgado Ejecutor estaba consciente de que debía notificar al Gerardo González V. del Auto N° 845 de 1993 porque así se observa en el sello de notificación que aparece a foja 128 del expediente administrativo y 15 del que contiene la excepción, notificación que era claramente requerida por el artículo 987 del Código Judicial.

7. Del párrafo anterior se colige que no es exacto lo afirmado en el párrafo 6 de la resolución expedida por la Sala Tercera cuando sostiene que en el Auto N° 845 de 1993, simplemente se introduce una aclaración con respecto de las sumas adeudadas por personas distintas al señor Gerardo González V. pues, enfatizó, también se confirmó el mandamiento de pago en contra de Gerardo González V. hasta la cuantía de B/75,000.00 en concepto de capital, más B/.60,908.55 en concepto de intereses vencidos más B/.11,440.18 como gastos de cobranza (último párrafo de la página 3 del Auto N° 845 de 1993 que aparece a foja 127 del expediente administrativo y 14 del expediente que contiene la excepción).

8. La excepción de prescripción fue presentada dentro del término legal y debió ser admitida y decidida en el fondo pues el auto que confirma el mandamiento de pago contra Gerardo González V., fue notificado el 16 de marzo y la excepción se presentó el 21 de marzo.

Fecha Ut- Supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE ELLIS S., EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, ÁREA METROPOLITANA-CASA MATRIZ, LE SIGUE A VIONEL ANGULO DUTARY Y ROBERTO ANTONIO MCBARNETTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Ellis S., actuando en nombre y representación de GLOBAL BANK CORPORATION, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercera excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, área metropolitana-casa matriz, le sigue a VIONEL ANGULO DUTARY y ROBERTO ANTONIO MCBARNETTE.

Admitida la tercera excluyente, mediante la resolución de 9 de septiembre

de 1999, se le corrió traslado de la misma a los ejecutados, Vionel Angulo Dutary y Roberto Antonio McBarnette, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Jorge Ellis S. sustentó la tercería excluyente en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal EMBARGO sobre el vehículo marca KIA, Modelo Pregio, tipo Microbus, color turquesa, año 1998, matrícula 8-186644/1998, motor J2204327, chasis KNHTR7312W6314373, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA en contra de ROBERTO ANTONIO MCBARNETTE BRANKE, y el mismo fue comunicado al Municipio de Panamá mediante Oficio No.328 del 4 de marzo de 1999.

SEGUNDO: Que el Automóvil descrito en el hecho anterior se encuentra hipotecado al GLOBAL BANK CORPORATION mediante Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria de Bien Mueble, la cual se encuentra vigente e inscrita desde el 30 de abril de 1998 a la ficha 109842, rollo 9746, imagen 0044, de la sección de micropelículas (hipotecas de Bienes Muebles) del Registro Público mediante la Escritura Pública No.1,754 del 26 de marzo de 1998, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, al tenor del Decreto Ley No. 2 de 1955.

TERCERO: Que el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria determinado en el hecho segundo se encuentra vigente y aparece inscrito con anterioridad al Embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el vehículo marca KIA, modelo Pregio, tipo Microbus, color turquesa, año 1998, matrícula 8-186644/1998, motor J2204327, chasis KNHTR7312W6314373, propiedad de Roberto Antonio McBarnette.

CUARTO: Que esta Tercería Excluyente propuesta por el GLOBAL BANK CORPORATION se fundamenta en un título de dominio o derecho real que tiene prelación sobre cualquier otro crédito y que se encuentra inscrito en el Registro Público con anterioridad al Embrago decretado en favor del Banco Nacional de Panamá.

QUINTO: En virtud del incumplimiento del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria celebrado entre ROBERTO ANTONIO MCBARNETTE y el GLOBAL BANK CORPORATION, se interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en su contra y el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó el Auto No. 461 del 8 de julio de 1999, por medio del cual DECRETA EMBARGO Y DEPOSITO a favor de GLOBAL BANK CORPORATION sobre el vehículo marca KIA, Modelo Pregio, tipo Microbus, color turquesa, año 1998, matrícula 8-186644/1998, motor J2204327, chasis KNHTR7312W6314373, propiedad de Roberto Antonio McBarnette, hasta la concurrencia de B/.11,860.16.

SEXTO: Que desde cualquier punto de vista jurídico, el derecho real a favor del GLOBAL BANK CORPORATION reconocido en documento público, como lo es el de Hipoteca de Bien Mueble, anterior al Embargo decretado en favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, no puede ser desconocido; para así, seguir con el Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble que cursa en el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SOLICITUD ESPECIAL:

Solicitamos se DECLARE PROBADA la Tercería Excluyente de Dominio

solicitada por el GLOBAL BANK CORPORATION , se ORDENE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO decretado a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA sobre el vehículo marca KIA, Modelo Pregio, tipo Microbus, color turquesa, año 1998, matrícula 8-186644/1998, motor J2204327, chasis KNHTR7312W6314373, y se giren los oficios correspondientes."

El apoderado judicial del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

"PRIMERO: Es cierto, por lo tanto lo acepto.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante auto 123 del 4 de marzo de 1999, Libró Mandamiento de Pago y decretó Embargo en contra de VIONEL ANGULO DUTARY y ROBERTO A. MC BARNETTE, hasta la concurrencia de la suma de DIECISIETE MIL SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 38/100 (B/.17,065.38), en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

SEGUNDO: Este hecho consta en Certificación del Registro Público fechado el 18 de mayo de 1999, por tanto se acepta.

TERCERO: Este hecho es cierto y por tanto se acepta.

CUARTO: Este hecho es cierto y por tanto se acepta.

QUINTO: Este hecho es cierto y por tanto se acepta.

SEXTO: Este no es un hecho, es una interpretación que el recurrente hace de la Ley."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 508 de 22 de octubre de 1999, solicitó que se acceda a la petición del licenciado Jorge Ellis, en representación de Global Bank Corporation, toda vez que la pretensión del tercerista cumple con los requisitos legales para que sea viable.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la Escritura Pública No. mil setecientos cincuenta y cuatro (1754) de 26 de marzo de 1998, el Global Bank Corporation, otorga un préstamo a Roberto Antonio McBarnette Branker, con garantía hipotecaria sobre el siguiente bien mueble de su propiedad: vehículo marca KIA, modelo Pregio, Tipo Microbús, color turquesa, año 1998, matrícula 8-186644/1998, motor J2204327, chasis KNHTR7312W6314373.

La Sala observa que mediante el auto No. 123 de 4 de marzo de 1999 (fs. 15-17), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor y contra Vionel Angulo Dutary y Roberto McBarnette Branker y decreta formal embargo sobre cualquiera sumas de dineros, valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros bienes y valores que mantengan los demandados depositados en los bancos de la localidad y en sus sucursales; sobre cualquier vehículo a motor o equipo rodante que aparezcan a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de la República; sobre el quince por

ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados como empleados de la empresa privada o como empleados de cualquier institución del Estado Panameño, o el quince por ciento (15%) de los ingresos que perciban en concepto de oficio o profesión independiente, todo hasta la concurrencia de la suma de diecisiete mil sesenta y cinco balboas con 38/100 (B/.17,065.38), en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranzas, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Como se ha acreditado que el Global Bank tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y que decreta el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate del bien mueble dado en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1788 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1788. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

...

4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esta clase."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por licenciado Jorge Ellis S., actuando en nombre y representación de GLOBAL BANK CORPORATION dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, área metropolitana-casa matriz, le sigue a VIONEL ANGULO DUTARY y ROBERTO ANTONIO McBARNETTE y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo marca KIA, modelo Pregio, Tipo Microbús, color turquesa, año 1998, matrícula 8-186644/1998, motor J2204327, chasis KNHTR7312W6314373, de propiedad de Roberto Antonio McBarnette.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCH DE AGUILERA

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGDA ORNELLA CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA VALDÉS SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A CEORO, S. A., DOMITILA HERRERA, ANNETTE HAMLETT, GRACIELA VALDÉS Y DOMINGO LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Magda Ornela Ceballos, actuando en nombre y representación

de GRACIELA VALDÉS SAMUDIO, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a CEORO, S. A., Domitila Herrera, Annette Hamlett, Graciela Valdés y Domingo López.

La excepción fundamenta su pretensión en los hechos que transcribimos a continuación:

"PRIMERO: La Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias otorgó el préstamo No. 91 a CEORO, S. A. el 14 de agosto de 1984. En dicho préstamo aparecen como fiadores Domitila Herrera Rodríguez, Graciela Valdés Samudio, Annette Hamlett y Domingo López.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el art. 2 del Código de Comercio, el préstamo conferido a CEORO, S. A., que es una sociedad anónima, es un acto de comercio.

TERCERO: Conforme consta en el expediente, el último pago efectuado por CEORO, S. A. fue a principios de 1992.

CUARTO: Seis años después, es decir el 20 de junio de 1998, el Juzgado Ejecutor admite demanda ejecutiva y libra mandamiento de pago contra CEORO, S. A., GRACIELA VALDES SAMUDIO, DOMITILA HERRERA DE RODRIGUEZ, ANNETTE HAMLETT y DOMINGO LOPEZ.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, prescriben en 5 años las acciones en materia comercial. Asi (sic) lo ha reconocido la Corte en reiterados fallos.

SEXTO: Entre la fecha del último pago realizada por CEORO, S. A. y el auto dictado por el Juzgado Ejecutor han transcurrido 6 años y hasta la notificación de dicho auto a Graciela Valdés Samudio han transcurrido 7 años, es decir, un tiempo muy superior a lo establecido en la ley para que opere la prescripción en los actos mercantiles."

Admitida la excepción de prescripción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias y a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días (fs. 6).

Mediante Nota JE-956-99, fechada el 22 de noviembre de 1999, legible de folios 7 a 10, la señora Jueza Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industria se opuso a la excepción propuesta.

Entre los aspectos más relevantes que sustentan su oposición, alega la funcionaria que los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias no son de carácter mercantil, sino sociales, característica impresa por el Decreto Ejecutivo No. 43 de 10 de mayo de 1979, que establece esta ayuda financiera a través de políticas de incentivo, y el Resuelto No. 343 de 24 de octubre de 1996. Por otro lado, el Contrato No. 91 no puede reputarse mercantil, porque el Estado, como una de las partes contratantes aporta el dinero para proyectos sociales y el beneficiario tiene el compromiso de destinar los fondos al mejoramiento de su pequeña empresa.

Respalda su postura en el pronunciamiento emitido por la Sala Tercera el 20 de marzo de 1995, y en atención a dicho fallo considera la funcionaria que la prescripción aplicable a estos actos es la consagrada en el artículo 1073 del Código Fiscal, de 15 años.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 585 de 7 de diciembre de 1999, solicitó a la Sala declarar no probada

la excepción propuesta.

Considera la señora Procuradora de la Administración que persiste la obligación de la ejecutada de responder por la obligación contraída, ya que considera que el término de prescripción que opera en este caso es de 15 años, según el artículo 1073 del Código Fiscal, y no de 5 años como pretende la excepcionante, por tratarse de un contrato de servicio público.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Obra en el expediente contentivo del proceso ejecutivo el Contrato de Préstamo No. 91, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias Programa de Fomento a la Industria Pequeña y CEORO, S. A./Domitila Herrera de Rodríguez, el 14 de agosto de 1984, por la suma de cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y siete balboas (B/.48,757.00). Mediante este contrato la parte deudora se obligó a devolver a la institución la suma de sesenta y cinco mil sesenta y un balboas con sesenta centésimos (B/.65,061.60), en un plazo de 60 meses, contados a partir del 8 de mayo de 1985 (fs. 15).

Según se lee al reverso de la foja 15, se la obligación arriba descrita se constituyeron en co-deudores, Annette Hamlett, Graciela Valdés Samudio y Domingo López.

El cumplimiento de la obligación fue garantizado con hipoteca sobre bienes muebles, propiedad del deudor, lo cual consta en la Escritura No. 9916, de 4 de julio de 1984, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada en la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles del Registro Público, el 5 de julio de 1984.

En la cláusula sexta del referido contrato se estipuló que a falta del pago de tres (3) mensualidades de las cuotas de amortización de B/.1,084.36, se considerará de plazo vencido la obligación.

Reposa a foja 2 el Estado de Cuenta del Préstamo No. 91 que arroja una morosidad al 24 de agosto de 1990 de B/.35,794.72.

La certificación de deuda, expedida por la Jefa de Crédito y Operaciones y la Directora General de la Pequeña Empresa el 28 de agosto de 1997, registra un saldo pendiente de B/.31,801.16 (fs. 13).

Acompaña a esta certificación el Informe de Pagos del préstamo otorgado a Ceoro, S. A., donde se señala como última fecha de pago el año de 1992.

Con base en el incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Auto No. 97 de 20 de julio de 1998 libró mandamiento de pago contra Ceoro, S. A. y Domitila Herrera de Rodríguez, hasta la concurrencia de treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco balboas con veinticinco centésimos (B/.34,345.25), en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución (fs. 34).

En este mismo auto se decretó embargo sobre los bienes muebles descritos en la Escritura Pública No. 9916 de 4 de julio de 1984, el 15% del excedente del salario mínimo de Domitila Herrera de Rodríguez, Annette Hamlett, Graciela Valdés Samudio y Domingo López, cualquier vehículo inscrito en los Municipios, cualesquiera cuentas bancarias en la República de Panamá, bienes inmuebles y/o negocios, propiedad de CEORO, S. A., Domitila Herrera de Rodríguez, Annette Hamlett, Graciela Valdés Samudio y Domingo López.

La Sala juzga oportuno observar que la naturaleza jurídica de los créditos cuyo cobro ejercita el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias,

no es de carácter mercantil, y, por tanto, no le es aplicable el artículo 1650 del Código de Comercio, por las siguientes razones:

a. Las facilidades crediticias otorgadas se entregaron dentro del marco de un programa de fomento a la pequeña industria, con cargo al denominado "Fondo: Mici-Banco Mundial/Cofina" (véase foja 15 de los antecedentes).

b. De conformidad con la anterior circunstancia es claro que dicho financiamiento tenía un carácter eminentemente social, pues, fue concedido a pequeños empresarios para brindarles asistencia financiera como parte de políticas estatales de incentivos a este importante sector de la actividad económica.

c. Dicha operación crediticia fue otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias, entidad estatal que no tiene como función principal la realización de actividades comerciales. Es decir, al otorgar el financiamiento el Ministerio de Comercio e Industrias no buscaba en su beneficio la obtención de lucro, que es la nota dominante para configurar la naturaleza mercantil de un determinado acto u operación.

d. El financiamiento que otorgó, en el presente caso, el Ministerio de Comercio e Industrias, tampoco reúne ninguna de las características que, según el Código de Comercio, atribuirían a la misma carácter mercantil (Cfr. artículo 2, numeral 19, y artículo 3 del Código de Comercio).

A manera de referencia, puede señalarse que esta Corporación mediante sentencias de 20 de marzo de 1995 y 29 de enero de 1999, entre otras, ha desestimado el carácter mercantil de operaciones crediticias idénticas a las que se debaten en el caso que nos ocupa.

En síntesis, al no tener carácter mercantil el financiamiento concedido por el Ministerio de Comercio e Industrias no le son aplicables las normas de prescripción consagradas en el Código de Comercio, razón por la cual, la controversia tiene que ser dilucidada con apoyo en lo que establece el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal.

Del estudio de las constancias de autos surge que desde la fecha en que se efectuó el último pago a la obligación (1992) hasta el 21 de octubre de 1999, cuando se notificó la excepción del Auto No. 97 de 20 de julio de 1998, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra Ceoro, S. A. y Domitila Herrera de Rodríguez, y decretó embargo en su contra, no han transcurrido 15 años, por lo que debe declararse no probada la prescripción invocada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la licenciada Magda Ornella Ceballos, en representación de GRACIELA VALDÉS SAMUDIO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a CEORO, S. A., Domitila Herrera, Annette Hamlett, Graciela Valdés y Domingo López.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO

ESPINALES, EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL ARAUZ RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el recurso de apelación y la excepción de inexistencia de la obligación, interpuestos por el licenciado Edrulfo Espinales, en representación de VIDAL ARAUZ RIVERA, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La parte actora adujo como prueba el Certificado de Licencia Comercial de la Fábrica de Bloques La Esperanza, a fin de establecer quien es el propietario de la misma.

Mediante Oficio No. 718 de 8 de julio de 1999, dirigido a la Dirección Regional de Comercio Interior de Chiriquí, la Sala procedió a solicitar la anterior información. Cabe destacar que la misma no fue suministrada por la entidad correspondiente, salvo reiteración de lo pedido.

Como consecuencia de lo expresado, esta Superioridad considera necesario esclarecer los puntos oscuros en este negocio, por lo que basado en los artículos 1801 del Código Judicial, en relación con los artículos 699 aplicable al 1708, 782, 1712 ibídem, han estimado pertinente dictar el siguiente auto para mejor proveer:

Se solicita a la Dirección Regional de Comercio Interior de la Provincia de Chiriquí, remita a esta Superioridad certificación en que conste quien es el propietario de la Licencia Comercial que ampara el negocio denominado FABRICA DE BLOQUES LA ESPERANZA, ubicada en La Esperanza, Corregimiento del Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITAN a la Dirección Regional de Comercio Interior de la Provincia de Chiriquí certificación en que conste quien es el propietario de la Licencia Comercial que ampara el negocio denominado FABRICA DE BLOQUES LA ESPERANZA, ubicada en La Esperanza, Corregimiento del Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA INTERAMERICANA DE PROMOCIONES, S. A., Y EL CLUB DE MONTAÑAS ALTOS DEL LAGO, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra González, actuando en nombre y representación de EMPRESA INTERAMERICANA DE PROMOCIONES, S.A Y EL CLUB DE MONTAÑAS ALTOS DEL LAGO, S. A., ha promovido incidente de reducción de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Funda su pretensión en que el valor de los bienes embargados es superior al importe por el cual se ha decretado el embargo y, además, solicita que se le ordene al juez executor que sumariamente reduzca el embargo decretado sobre los bienes inmuebles atendiendo al valor real y comercial de los mismos (f. 1).

Observa la Sala que en el presente proceso sirve de recaudo ejecutivo la Escritura Pública No. 2585 de 12 de marzo de 1993 (fs. 38 a 47 del expediente ejecutivo con Entrada N° 191-2000) que contiene un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y fianza, en cuyas cláusulas décima séptima y décima octava, los ejecutados renunciaron a los trámites de juicio ejecutivo. Como el artículo 1768 del Código Judicial, estipula que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones excepto las de pago y prescripción, y así lo ha expresado la Sala reiteradamente en múltiples resoluciones, el incidente promovido es improcedente.

De conformidad con el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Por las razones expuestas, el incidente de reducción de embargo interpuesto por el licenciado José Eric Sierra González debe rechazarse de plano, sin más trámite, con fundamento en el artículo 697 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de reducción de embargo interpuesto por el licenciado Eric Sierra González, en representación de EMPRESA INTERAMERICANA DE PROMOCIONES, S. A y CLUB DE MONTAÑA ALTOS DEL LAGO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIAN CARRERA EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD BARU, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEOPOLDO SANCHEZ -VS- SEGURIDAD BARU, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Fabián Carrera Rojas, actuando en representación de la sociedad SEGURIDAD BARU, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra

la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 28 de septiembre de 1998, dentro del proceso laboral promovido por el señor LEOPOLDO SANCHEZ PIMENTEL SALDAÑA contra la empresa SEGURIDAD BARU, S. A..

El casacionista persigue con este recurso que la Sala revoque la parte de la sentencia donde se condena a la sociedad SEGURIDAD BARU, S. A. al pago de B/.1,740.48 en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, dejados de pagar y que sea absuelta en dichos cargos.

Por otro lado, la parte demandante presentó escrito de oposición al recurso de casación laboral.

Se trata de un proceso común de trabajo en el cual el demandante pide que la parte demandada sea condenada a pagarle la suma de B/.20,000.00 en concepto de décimo tercer mes vencidos y proporcionales, horas extras laboradas, días domingo, feriados y compensatorios laborados, vacaciones vencidas y proporcionales y gastos de transporte.

El juzgador de primera instancia condenó a la demandada al pago de vacaciones vencidas y proporcionales dejadas de pagar y décimo tercer mes vencido y proporcional dejado de pagar, y el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial modificó la sentencia en lo atinente a la cuantía de la condena, confirmándola en todo lo demás.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia recurrida en el recurso de casación.

El recurrente señala que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 54, ordinal 2do., 531, y 735, del Código de Trabajo y el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971.

Analizaremos en su conjunto las violaciones endilgadas a las normas antes citados toda vez que mantienen un fundamento común basado en que le corresponde al trabajador demandante probar que se le deben vacaciones y décimo tercer mes, y no a la empleadora.

Aduce la parte actora que la sentencia impugnada ha violado dichas normas al ordenar el pago de vacaciones y de décimo tercer mes a favor del trabajador sin que éste hubiese comprobado en forma alguna que dichas sumas le fueran debidas, lo que se traducía en un pago doble de dichas prestaciones y en un enriquecimiento sin causa a favor del trabajador, quien estaba obligado a probar los hechos de su acción y no lo hizo. Afirma además, que el procedimiento común no fue aplicado el cual mantiene como principio general que la parte que aduce un hecho como fundamento de su acción o excepción tiene la carga de la prueba.

El Tribunal Superior de Trabajo estimó que tanto las vacaciones como el décimo tercer mes solicitados constituyen derechos del trabajador reconocidos por la ley, dando como resultado que las reglas probatorias operen en sentido contrario, debiendo el empleador acreditar su cancelación; y en el presente caso como no fueron aportadas pruebas de los referidos pagos procede la condena en tal sentido (Cfr. foja 52).

La Sala comparte plenamente el criterio del juzgador de segunda instancia, y así lo ha mantenido reiteradamente, el pago de vacaciones y de décimo tercer mes, constituyen derechos adquiridos del trabajador, y bajo esa óptica, esta Sala ha señalado a través de la jurisprudencia "que es al empleador a quien le corresponde demostrar el pago de los derechos adquiridos; agrega esta Sala que es simplemente porque es el empleador quien posee los medios para demostrar o justificar los pagos efectuados al trabajador, así como su cantidad, por medio de recibos de dinero, firmas en la planilla, nómina o listas" (Cfr. sentencia de

1 de febrero de 1994).

En el caso in examine el empleador no demostró de forma alguna que realizó los pagos correspondientes a las vacaciones y al décimo tercer mes adeudados al trabajador Sánchez Pimentel durante los períodos laborados.

En ese sentido la jurisprudencia se ha encargado de darle forma a esta situación, razón por la cual transcribiremos las siguientes: "La Sala, después de examinar las constancias de autos relativas a dicho extremo, observa que, en efecto, el demandante reclamó en su demanda las vacaciones que le corresponden por el tiempo trabajado y que las empresas demandadas no aportaron prueba alguna para demostrar que fueron canceladas. Por lo tanto, la Sala considera que es fundado el cargo anotado y, en consecuencia, procede reconocerle tal derecho en la liquidación que posteriormente se haga" (Cfr. Sentencia de 18 de enero de 1977); "En cuanto a los reclamos de vacaciones proporcionales y décimo tercer mes, es obvio que a la parte contraria incumbía probar que fueron pagados y ante tal omisión, no le queda a la Sala otra alternativa que condenar a la empresa demandada, ya que es la posición adoptada por el legislador que no puede variar el Juez" (Cfr. Sentencia de 31 de enero de 1980); "El artículo 737 en su ordinal 8 establece la siguiente presunción: "Demostrado el pago de la remuneración de las vacaciones por tres años de trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas por los años anteriores." De acuerdo con la norma transcrita le incumbe al empleador la carga de probar el pago de las vacaciones al trabajador en los últimos tres años para poder considerar o presumir que pagó la de los años anteriores. Luego al no comprobar en este proceso la sociedad demandada el pago de las vacaciones que le han sido reclamadas por la demandante, o sea, las correspondientes a los tres últimos años, conforme al precepto citado no procede la censura que le formula la recurrente a la sentencia recurrida de violar el artículo 54" (Cfr. Sentencia de 4 de enero de 1974).

Dentro de este contexto, resulta palmario que el Tribunal Superior de Trabajo no incurrió en violación alguna, pues, no consta en el proceso que la empresa demandada haya aportado pruebas de que canceló correspondiente a las vacaciones y al décimo tercer mes adeudados al trabajador Sánchez Pimentel, razón por la cual, la Sala desestima todos los cargos.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de septiembre de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el señor LEOPOLDO SANCHEZ PIMENTEL SALDAÑA contra la empresa SEGURIDAD BARU, S. A..

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. HERMES ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROGELIO NAVARRO -VS- SALON CARTA VIEJA, GRISELDA RIVERA DE GONZALEZ Y MOISES GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Hermes Alvarado, actuando en representación del señor ROGELIO NAVARRO, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 21 de enero de 1999, dentro del proceso entablado por su representado contra SALON CARTA VIEJA, GRISELDA RIVERA DE GONZALEZ Y MOISES GONZALEZ.

Se trata de un proceso común donde el padre de la trabajadora Cristina Navarro Corrales (q. e. p. d.) promovió demanda contra el SALON CARTA VIEJA cuya propietaria es GRISELDA RIVERA DE GONZALEZ; Y/O MARIANO SANCHEZ Y/O MOISES GONZALEZ RIVERA a fin de que fueran condenados solidariamente a pagarle la suma de B/.6,116.00 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y la última quincena de trabajo, a que tenía derecho su fallecida hija.

Así las cosas, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

Advierte la Sala que el recurso no puede ser admitido por cuanto el recurrente no ha precisado ni explicado como corresponde en qué consiste cada infracción de las normas que postula. En ese sentido, observamos que el recurrente se limita a mencionar de manera conjunta como normas infringidas los artículos 62, 69, 169 y 224 del Código de Trabajo, y en un brevísimo párrafo fundamenta su posición aduciendo que la apreciación de las pruebas debe ser objetiva y no subjetiva y que la presunción nunca favorece a la empresa, razón por la cual resulta palmario frente a esta situación que no es procedente ni aceptable en un recurso de casación donde la acusación sobre la violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. Tampoco explica el actor en qué consiste la violación en cada una de las normas que alega violadas, y es que, el hecho de que el Código de Trabajo señale en su artículo 926 que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante, pues el propio artículo 926 establece los requisitos formales que debe contener el recurso extraordinario de casación incumpliendo la presente demanda con el numeral 3 del artículo comentado que se refiere a la cita de las disposiciones infringidas con el concepto en que lo han sido.

Lo procedente es pues, no admitir el presente recurso de casación laboral.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Hermes Alvarado en representación de ROGELIO NAVARRO dentro del proceso laboral entablado por ROGELIO NAVARRO -VS- SALON CARTA VIEJA, GRISELDA RIVERA DE GONZALEZ Y OTROS.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO A. SIMEÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EMERITO QUIEL MARADIAGA -VS- CHIRIQUI LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de Emérito Quiel Maradiaga ha presentado escrito mediante el cual solicita aclaración de la sentencia de 9 de febrero de 2000 expedida por la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, a través de la cual "Casa Parcialmente la sentencia de 24 de abril de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Emérito Quiel Maradiaga -VS- Chiriquí Land Company, Absuelve a la empresa demandada del pago de la indemnización solicitada por el trabajador Quien M. y Ordena que el pago de la diferencia en concepto de prima de antigüedad dejada de pagar que asciende a la suma de (B/.2,497.86) debe ser aplicada a la suma entregada por la empresa en concepto de entrega voluntaria, y se añaden los recargos establecidos en el artículo 169 del Código de Trabajo y confirma el fallo recurrido en todo lo demás".

En principio, la petición en concreto consiste en que se aclare el sentido de la frase "que el pago de la diferencia en concepto de prima de antigüedad dejada de pagar que asciende a la suma de (B/.2,497.86) debe ser aplicada a la suma entregada por la empresa en concepto de entrega voluntaria", además solicita que se añadan las costas de casación. No obstante, la Sala al estudiar la petición en cuestión, se percata de que el actor ha comprendido perfectamente el alcance de la parte resolutive cuando en el hecho cuarto en su penúltimo párrafo nos dice que "Por ello la prima de antigüedad no puede ser incluida en el pago de la suma denominada entrega voluntaria". Dentro de ese contexto, resulta evidente que lo que se persigue es que esta Sala vuelva a pronunciarse sobre el fondo del asunto lo cual resulta improcedente.

Cabe destacar que la aclaración de sentencia tiene por objeto despejar cualquier duda que pudiere suscitar fundamentalmente la parte resolutive de la sentencia. La aclaración de sentencia no puede recaer sobre el asunto principal del negocio que es lo que en realidad pretende la parte demandante.

En lo atinente a las costas de casación la Sala estima que le asiste razón al actor por cuanto el artículo 890 del Código de Trabajo obliga a la imposición de costas en toda situación de fallo condenatorio, por lo cual accedemos a esta solicitud.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADICIONA la sentencia de 9 de febrero de 2000, en el sentido de condenar en costas de casación a la empresa Chiriquí Land Company, la que se fijan en el 10%, en cuanto al resto de lo solicitado en la aclaración de sentencia lo RECHAZA POR IMPROCEDENTE.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMA DE CONDUCTORES DE TAXIS INDEPENDIENTES DE VERAGUAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SISTEMA DE CONDUCTORES DE TAXIS INDEPENDIENTES DE VERAGUAS, S. A. -VS- MITZY YAMILETH MOJICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE

DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, actuando en representación de la empresa SISTEMA DE CONDUCTORES DE TAXIS INDEPENDIENTES DE VERAGUAS, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 28 de enero de 1999 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral de reintegro iniciado por la trabajadora MITZY YAMILETH MOJICA PIMENTEL contra la mencionada empresa.

Se trata de un proceso laboral de reintegro seguido en un caso de maternidad, dentro del cual la trabajadora demandante alega haber sido despedida por la empresa demandada de forma verbal, sin autorización judicial previa. El juzgador de primera instancia ordenó el reintegro de la trabajadora a la empresa demandada, posteriormente ésta apeló dicha decisión la cual fue negada. En ese sentido, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

La Sala pasa a estudiar los cargos que le formula el apoderado judicial especial de la empresa demandada a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada ha violado el artículo 106 en concordancia con el artículo 981 y 982 del Código de Trabajo "porque claramente el artículo 106 dispone el derecho de reintegro a aquella trabajadora en estado de gravidez que reciba notificación de despido o terminación de la relación de trabajo y ese presupuesto fáctico no se ha dado en este proceso y así se ha probado. En todo el proceso de impugnación la parte demandada no presentó una sola prueba que demostrara el supuesto despido verbal alegado y afirmado en la solicitud de reintegro. La parte demandante, sí presentó prueba testimonial de que la señora MITZY YAMILETH MOJICA no fue despedida sino que la misma abandonó su puesto de trabajo, a saber se presentaron tres testigos de este hecho" (Cfr. fojas 3 y 4).

El Tribunal Superior de Trabajo afirma que "la prueba documental aportada por la trabajadora dan cuenta que efectivamente laboró con la empresa demandante hasta marzo de 1998, fecha en que entregó a la misma el examen de embarazo, lo que motivó que la demandante la cesara en su trabajo, lo que se concluye del análisis del acta de conciliación fechada 14 de abril de 1998, de la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas, visible a folios 21, y en donde queda evidenciado que la empresa impugnante no alegó que hubo abandono de la trabajadora a sus labores ... pero nunca objetó el despido, como tampoco adujo en su defensa que la trabajadora había incurrido en abandono ... resulta evidente que la empresa no cumplió con las formalidades legales para justificar el despido de la trabajadora, ya que en ningún momento a partir de la fecha en que terminó la relación de trabajo el 31 de marzo de 1998, aceptada por ambas partes, acudió a las autoridades de trabajo a informar el supuesto abandono a sus labores de la trabajadora y tampoco objetó el despido durante la conciliación, y no hizo uso en su defensa de la supuesta causal de abandono ... por lo que no se cumple con los requisitos indicados en el numeral 11, acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo para que ocurra la causal de despido por abandono".

En cuanto a la figura del abandono la doctrina se ha pronunciado dándole mayor claridad en el sentido de que "el abandono puede ocurrir mediante una declaración expresa seguida de una conducta inequívoca o sólo mediante esa conducta" y agrega que "precisamente por ello, debe tenerse en cuenta respecto de abandono: 1. Que es un acto voluntario ... 2. Que la voluntad relevante es la que se hace en el momento de abandonar, no la distinta que se pueda tener en el momento ulterior, la retractación es irrelevante si el abandono trata, de un acto

vinculante para el trabajador, no revocable sin la conformidad del empresario. 3. Que la mera ausencia del trabajo sin otra indicación no constituye abandono, en cuanto no es expresión inequívoca de voluntad resolutoria ... pero una ausencia sine die largamente prolongada y sin justificación crea una presunción, se torna certeza sin la justificación, se pide y no se obtiene. 4. Que por supuesto, si ha habido abandono el empresario no tiene necesidad de despedir, porque el contrato de trabajo ya se ha extinguido" (Manuel Alonso Olea, Derecho del Trabajo, Novena Edición, Universidad de Madrid, 1985, pág. 309).

En el presente caso la trabajadora afirma que le presentó el certificado de embarazo al representante legal de la empresa, motivando que la despidiera de forma verbal.

Resulta relevante destacar que, tanto la Constitución Nacional, como el Código de Trabajo, protegen la maternidad de la mujer trabajadora, y por ello esta Sala debe aplicar las normas jurídicas respectivas con criterio no formalista, y averiguar a través de los medios de prueba que obren en el expediente la verdad material de los hechos sujetos a prueba. De esta forma, tenemos que los tres testigos aducidos por la empresa (dos son socios de la empresa y miembros de la Junta Directiva, y la tercera es trabajadora de la empresa), no acreditan el supuesto abandono realizado por la trabajadora, toda que se circunscriben a decir que la trabajadora les manifestó que no iba a trabajar más en esa empresa el día 31 de marzo de 1998. Posteriormente, tres días después, la trabajadora se presentó ante la Dirección Regional de Trabajo el día 3 de abril (Cfr. foja 50), a presentar reclamo contra la empresa. La conducta de la trabajadora no demuestra, en lo absoluto, renuencia a regresar a sus labores, por tanto, se desvirtúa lo del supuesto abandono. Por otro lado, la Sala observa que la solicitud de reintegro se presentó dentro del término establecido por el artículo 106 del Código de Trabajo, no obstante, el hecho de que la trabajadora dejara transcurrir varios meses para su interposición, esto no conduce a concluir, como lo establece el recurrente, que invariablemente hubo abandono.

Otros hechos relevantes a considerar es que al terminar la relación de trabajo el 31 de marzo de 1998, la empresa no acudió ante las autoridades de trabajo para comunicarles del abandono de la trabajadora y posteriormente, al realizarse la audiencia de conciliación ante las autoridades del Ministerio de Trabajo el 14 de abril de 1998, la empresa impugnante no alegó que hubo abandono de parte de la trabajadora. Resulta entonces que fue a través de la impugnación de mandamiento de reintegro que la demandada argumentó que la trabajadora había incurrido en abandono injustificado de labores y que, por lo tanto, el despido era justificado.

En estos casos, tal como lo indica el Tribunal Superior de Trabajo, la empresa debió solicitar autorización judicial previa para despedir a una trabajadora que goza de fuero de maternidad, lo cual en el caso in examine no se dió.

Ante este escenario jurídico, la Sala concluye que, no procede el cargo que nos ocupa.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de enero de 1999, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral de reintegro iniciado por la trabajadora MITZY YAMILETH MOJICA PIMENTEL contra la empresa SISTEMA DE CONDUCTORES DE TAXIS INDEPENDIENTES DE VERAGUAS, S. A. (S. I. C. O. T. I. V. E., S. A.)

Notifiquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ZACHRISSON MITRE, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDGAR ZACHRISSON MITRE -VS- FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXI (FENACOTA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Bonilla García, apoderado especial de EDGAR ZACHRISSON, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 28 de enero de 1999, dentro del proceso laboral de reintegro instaurado por el demandante contra la FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXI DE PANAMA (FENACOTA).

Se trata de un proceso abreviado de trabajo, de reintegro por violación de fuero sindical, dentro del cual el trabajador demandante afirma haber sido despedido por la FENACOTA, sin autorización judicial previa. El juzgador de primera instancia revocó la orden de reintegro por inexistencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero, y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó dicha decisión.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la sala revoque la sentencia recurrida y, en su lugar, se condene a la FENACOTA al reintegro del señor EDGAR ZACHRISSON MITRE a sus labores como supervisor de las estaciones de gasolina que administra la demandada, con el consiguiente pago de los salarios caídos y las multas impuestas en forma progresiva y diarias por desacato.

Dentro de este contexto la Sala procede a estudiar los cargos que se le endilgan a la sentencia recurrida.

El casacionista considera que la sentencia por él impugnada ha infringido los artículos 62, 64, 65, 381 y 737 del Código de Trabajo.

Analizaremos de forma conjunta las infracciones aducidas por mantener un fundamento común, consistente en que el demandante era trabajador de la FENACOTA, pues existía una subordinación jurídica y dependencia económica con la empleadora.

Así las cosas, la parte actora afirma que dichas normas fueron infringidas porque el trabajador Zachrisson Mitre tenía un contrato como Supervisor de las estaciones de gasolina con la FENACOTA, la cual opera cerca de 14 estaciones de gasolina en todo el país y que prueba de ello son los talonarios o fichas de la Caja de Seguro Social aportados en donde se indica además el número patronal identificado como 378260114.

Por otro lado, aduce que existía dependencia económica entre el demandante y la FENACOTA, pues, a su juicio, prueba de ello es que devengaba la suma de B/.600.00 balboas como Supervisor de las estaciones de gasolina.

Continúa sustentando la parte actora su recurso, y agrega que quien le otorgó el fuero sindical a su representado fue el Sindicato Unico de Conductores de Taxi y no la empleadora (FENACOTA), y por último, señala que el demandante fue

despedido en presencia de varios testigos, fecha para la cual mantenía el fuero sindical.

Frente a este escenario jurídico, la Sala pasa a externar su criterio.

Dentro de este contexto, tenemos que en lo atinente a las pruebas documentales presentadas por el demandante, si bien los contratos de trabajo constan en original, las mismas fueron desconocidas en la audiencia por el representante judicial de la FENACOTA, o sea que fueron objetadas por no ser hechos reconocidos ni admitidos por la empresa y además por no ajustarse a lo establecido en el artículo 765 del Código de Trabajo.

En lo relativo a las fichas o talonarios de las cuotas obrero patronales pagadas a la Caja de Seguro Social sobre el monto de las sumas de dinero recibidas por el señor Edgar Zachrisson Mitre de la FENACOTA, por sí solas no son prueba de la existencia de la relación de trabajo, la cual debe ser determinada por los Tribunales de Trabajo con fundamento en las normas del Código de Trabajo, independientemente de la aplicación de disposiciones legales especiales referentes al régimen de la Caja de Seguro Social utilizadas para fijar y cobrar las cuotas obrero patronales (Cfr. Resoluciones de 2 de septiembre de 1992 y 30 de abril de 1999).

En el expediente laboral hay constancia que el señor Zachrisson era miembro directivo del Sindicato Unico de Conductores de Taxis de Panamá, y que estaba encargado de Actas y Correspondencia de dicha organización, ésta a su vez estaba afiliada a la FENACOTA y dentro de esta Federación el demandante ocupaba el cargo de Secretario de Defensa y Trabajo como parte de la Junta Directiva, cargo que dejó de ocupar desde el 22 de julio de 1995, cuando fue expulsado de la FENACOTA el Sindicato Unico de Conductores de Taxis.

Dentro de este orden de ideas, resulta palmario que no existía subordinación jurídica entre el señor Zachrisson y la FENACOTA, de igual forma no se acreditó que dependía económicamente de ella, toda vez que los B/.600.00 que recibía mensualmente, "no pueden ser considerados remuneración salarial por servicios como trabajador, sino un estipendio o dieta otorgada a los miembros directivos de la FENACOTA con motivo de sus funciones ejecutivas, como lo establece el artículo 18 de los Estatutos de la FENACOTA (Cfr. Sentencia de 30 de abril de 1999 dentro del proceso laboral: ESPIRITU RESTREPO -VS- FENACOTA).

"Un trabajador puede gozar de fuero sindical ante el patrono para el cual labora o presta servicios y no ante la asociación de trabajadores u organización social a la que pertenece y con la cual tiene una relación de directivo o miembro" (Cfr. Sentencia de 30 de abril dentro del proceso laboral ESPIRITU RESTREPO -VS- FENACOTA), que según lo establecido en el artículo 381 del Código de Trabajo puede ser: 1. Miembro de sindicato en formación, 2. representante sindical, 3. miembro directivo, como es el caso del señor Zachrisson, 4. miembro suplente de directivo. Este fuero sindical tiene como objetivo garantizar el ejercicio de las funciones inherentes al cargo sindical, sin el peligro de represalias en su contra o de ser despedidos por esta causa y obliga al patrono a solicitar autorización judicial previa para despedir, con causa justificada, a un trabajador con fuero.

Colige la Sala, pues, que al no existir relación laboral entre el señor Edgar Zachrisson Mitre y FENACOTA, no es posible considerar que fue despedido o que gozaba de fuero sindical oponible a la referida organización, razón por la cual, la decisión de segunda instancia es conforme a derecho y, por lo tanto, no transgrede los artículos 62, 64, 65, 381 y 737 del Código de Trabajo, por lo que se desestiman los cargos.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, NO CASA la sentencia dictada el 28 de enero de 1999 por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso abreviado de reintegro por fuero sindical instaurado por EDAR ZACHRISSON MITRE -VS- FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXI (FENACOTA).

Notifiquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

SUSTRACCIÓN DE MATERIA

EXCEPCION DE PAGO Y DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA BÁRCENAS RANGEL, EN REPRESENTACIÓN DE REGULO SANCHEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Claudia Bárcenas Rangel, actuando en nombre y representación de REGULO SANCHEZ, ha interpuesto excepción de pago y prescripción, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El excepcionante fundamenta su pretensión argumentando que el préstamo No. 01-2080-8337-7 de 28 de agosto de 1986, otorgado por la Caja de Ahorros, Sucursal de Vía España, fue trasladado a la Sucursal de Arraiján, cambiando su identificación a No. 0-11-2080-26900. Que dicha transferencia no fue acreditada en la sucursal respectiva, dejándose abierta la obligación.

Señala además, que la obligación que origina el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Caja de Ahorros, fue cancelado en la Sucursal Chorrera No.2, mediante recibo fechado 25 de julio de 1998.

La excepción fue admitida, por medio de auto de 16 de marzo de 1999, dándosele traslado de la misma al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración.

Posteriormente, a petición de la parte actora, el Magistrado Sustanciador solicitó al Gerente General de la Caja de Ahorros de Arraiján que certificara cierta información relacionada al contrato de préstamo celebrado con REGULO SANCHEZ, a fin de constatar si, efectivamente, se había verificado el pago del mismo.

Por medio de Oficio No.973 de 12 de abril de 2000, el Juez Ejecutor remitió copia autenticada del Proveído de Archivo de Expediente expedido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado contra REGULO SANCHEZ RIOS.

El Proveído señala lo siguiente:

"VISTOS: Como quiera que a la fecha, se ha cancelado la cuenta correspondiente a la obligación que mantenía el señor Régulo Sánchez Ríos, la cual originó el presente Proceso Ejecutivo y siendo el caso que mediante Auto No.755 de 15 de septiembre de 1999, se ordenó el Levantamiento del embargo que pesaba sobre el 15% del excedente del salario mínimo del demandado y se ordenó la devolución de las sumas

retenidas al mismo, se ORDENA por este medio, la terminación del proceso.
..."

En virtud de lo expuesto, se infiere que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia, razón por la cual lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

MAYO DE 2000

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ONCENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION Y OTROS CONTRA STAR SHIPMANAGEMENT LTD. Y OTROS (CITACIÓN Y CONTRADEMANDA ENMENDADA A JOSEPH MARTIN RODIN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha enviado la Carta Rogatoria, que a través del Departamento de Justicia de Los Estados Unidos de América, remite el Tribunal de Circuito del Onceno Circuito Judicial En y Para el Condado de Miami-Dade, Estado de La Florida, a nuestro País, solicitando asistencia judicial dentro del proceso propuesto por PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION y OTROS contra STAR SHIPMANAGEMENT LTD. y OTROS, en dicho Tribunal.

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Examinada la solicitud enviada por las autoridades norteamericanas encontramos que se trata de una comisión para notificar y correr traslado de la contrademanda enmendada y la comunicación de un segundo emplazamiento a JOSEPH MARTIN RODIN dentro del proceso instaurado por PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION y otros contra STAR SHIPMANAGEMENT LTD. y OTROS.

El señor PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN interpuso contrademanda contra PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION, LEW RODIN, JOSEPH MARTIN RODIN, PETER L. RODIN, INTERNATIONAL CARRIERS ENTERPRISES, S. A y OTROS, para que se le pague una suma de dinero por los daños y perjuicios, más la costas y honorarios de sus abogados, toda vez que, los demandados, lo destituyeron de su cargo como Gerente General de las empresas PCC Panamá, ICC y otras; no resarcieron sus prestaciones laborales; y, no cumplieron con un acuerdo de realizar una auditoría independiente. Además, mantiene una disputa con los contrademandados en su calidad de accionista de las sociedades contrademandadas.

Entre los documentos que deben entregarse, se encuentra copia del Segundo Emplazamiento; Contrademanda Enmendada; Petición al Tribunal; Declaración de Havey Gurland; Orden Judicial; la Carta Rogatoria; y traducciones al español de los documentos señalados.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; además del Protocolo Adicional a dicha convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos enviados por el Estado Requirente, se encuentran en idioma Inglés, debidamente traducidos al Español y legalizados a través de la Apostilla. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo, así como copia auténtica de

la contrademanda enmendada presentada por el señor Pedro Javier Sarabia León y el requerimiento de notificación de dicha demanda a JOSEPH MARTIN RODIN. Asimismo, se ha incluido copia auténtica de toda la documentación para ser entregadas al notificado.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de la notificación y traslado al contrademandado, de los hechos denunciados en su contra, por el señor PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN dentro del proceso indicado en párrafos anteriores, lo cual se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supra citada; el cual, establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero ..."

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por El Tribunal de Circuito del Onceno Circuito Judicial En y Para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América dentro del proceso instaurado por PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION y OTROS contra STAR SHIPMANAGEMENT LTD. y OTROS. SE ORDENA que la notificación y traslado de la contrademanda enmendada, al señor JOSEPH MARTIN RODIN, sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades estadounidenses.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

SOLICITUD DE ASISTENCIA INTERNACIONAL DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NO. 8 DE MADRID, ESPAÑA EN EL SUMARIO 15/99 POR UN PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, SEGUIDO CONTRA ALFONSO LEÓN FERNÁNDEZ Y OTROS MÁS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce Solicitud de Asistencia Internacional del Juzgado Central de Instrucción No. 8 de Madrid, España en el sumario 15/99 por un presunto delito contra la Salud Pública, seguido contra ALFONSO LEÓN FERNÁNDEZ y otros más.

Al respecto es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su

cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código judicial.

Se observa que el negocio en cuestión cumple con los requisitos indispensables de legalización (mediante acotación de apostilla) y presentación de los documentos en idioma castellano en cumplimiento con lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial. Debe expresarse que la citada disposición es aplicable al expediente bajo estudio, dado que la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (ratificada tanto por la República de Panamá como por España) no ha sido extendida a materias penales tal como se desprende de la lectura de los artículos II y XV de la antes mencionada Convención, por lo que la asistencia internacional deberá fundamentarse en el derecho panameño y en los principios de reciprocidad y buena fe.

Bajo esta óptica es importante señalar que los delitos Contra la Salud Pública está igualmente tipificado como delito en el Código Penal Panameño de los artículos 246 a 264. Por lo que en consecuencia, se evidencia la concurrencia del principio de la doble punibilidad, necesario para poder realizar algún tipo de investigación en la República de Panamá, tomando en consideración que el funcionario designado debe tener facultades legales para efectuarlas, de manera que no incurra en extralimitación de funciones.

En este orden de ideas y al examinar el negocio que nos ocupa, observa la Corte que las autoridades españolas efectúan un relato sucinto de los motivos que los impulsan para realizar la petición de auxilio que se somete a nuestra consideración, adjuntando las piezas procesales e información indispensables para estimar viable su diligenciamiento. Ante estas circunstancias procede acceder a lo pedido en la medida que los funcionarios competentes cuenten con la información requerida y en estricto apego a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE la Solicitud de Asistencia Internacional del Juzgado Central de Instrucción No. 8 de Madrid, España en el sumario 15/99 por un presunto delito contra la Salud Pública, seguido contra ALFONSO LEÓN FERNÁNDEZ y otros más y por consiguiente se ORDENA a la Autoridad Marítima de Panamá:

1.) Dar cuenta, en la medida en que tengan conocimiento, los días y meses del año 1999 en que las embarcaciones "KOEI MARU 7" y TAMMSAARE" estuvieron atracados en el Puerto de Colón de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y EL PROCURADOR GENERAL DE CANADÁ, SOLICITAN ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN LA INVESTIGACIÓN POLICIAL Y LAS IMPUTACIONES PENALES, NO COMPROBADAS, CONTRA WOLFGANG STOKENBERG (CASTOR HOLDING LTD.). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sub - Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio

de Relaciones Exteriores, por medio de Nota No. A. J. 480 de 3 de marzo de 2000, remitió para los trámites pertinentes, una Solicitud de Asistencia Judicial Internacional al Departamento de Justicia de Canadá en un proceso penal de fraude y falsas apariencias en perjuicio de los titulares de la Empresa de Castor Holdings Ltd. en contra del señor WOLFGANG STOKENBERG.

Al examinar la carta rogatoria en referencia, esta Sala observa que el objeto de la misma es que las autoridades panameñas competentes realicen las siguientes diligencias:

"- Certificar, si las empresas

BOGRIN FINANCIERA S. A.

CHARBOCEAN TRADING CORP.

COEVAL CO. INC.

FIANICO HOLDINGS, S. A.

FIRST HOLDINGS S. A.

FOXFIRE INVESTMENT LTD. INC.

INTERSTRAM HOLDING INC.

LAKELAND INC.

LAMBET SECURITIES INC.

MIRETA LTD. INC.

MOROCCO HOLDING CORP.

MOVA INC.

ROBIFLIN INVESTMENT S. A.

RUNALDRI S. A.

STERLING OVERSEAS INC.

TRADE RETRIEVER CORP., aparecen inscritas, o registradas ante la Dirección General de Registro Público de nuestro País, remitir copias auténticas del documento pertinente.

-Certificar igualmente, desde cuándo fueron creadas, qué personas han sido sus directivos (identificarlas perfectamente).

-Especificar el domicilio de las citadas empresas, qué personas son las encargadas de administrarlas, suministrar sus domicilios actualizados.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala Cuarta le corresponde recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La solicitud de colaboración internacional a que se ha hecho referencia no es contraria a nuestro derecho interno, y en virtud de que no existe entre ambos Estados convención alguna que regule los exhortos y comisiones rogatorias, el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento de la carta rogatoria será conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Del estudio de la carta rogatoria en cuestión, se observa claramente que el mismo se encuentra legalizado en virtud de que fue remitido a esta Corporación por medio de Agente Consular.

La Sala estima conveniente acceder a lo pedido basándonos en los principios de reciprocidad y cooperación internacional que rigen las relaciones internacionales entre los países.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Judicial

Internacional al Departamento de Justicia de Canadá en un proceso penal de fraude y falsas apariencias en perjuicio de los titulares de la Empresa de Castor Holdings Ltd. en contra del señor WOLFGANG STOKENBERG y ORDENA a la Dirección del Registro Público que expidan las certificaciones solicitadas por las autoridades de Canadá en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizadas las diligencias, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales canadienses.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO NUEVE DE LA CORUÑA, ESPAÑA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE SE SIGUE EN DICHO TRIBUNAL Y PROPUESTO POR SERTOS, REMASA Y ECOLAMAE CONTRA AEGAEAN SEA TRADERS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Sub-Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, de la Embajada de España proveniente del Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de la Coruña una Solicitud Asistencia Judicial Internacional dentro del Proceso Ordinario Declarativo de mayor cuantía que se sigue en dicho Tribunal y propuesto por SERTOS, REMASA y ECOLAMAE contra AEGAEAN SEA TRADERS CORPORATION.

El suplicatorio versa en lo siguiente:

"... Se emplace al demandado AEGEAN SEA TRADERS CORPORATION con domicilio en la Calle Aquilino de la Guardia 8, Ciudad de Panamá, República de Panamá, que habrá de ser citada en la persona de su representante legal o estatutario, para que, si le interesa, comparezca y se persone bajo la representación de procurador y defensa de abogado dentro de los nueve días hábiles siguientes, más otros veinte días más que se le conceden por razón de la distancia".

Según se establece en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Ante este escenario, será analizada la presente solicitud de conformidad con los principios de reciprocidad y de auxilio judicial internacionales que debe imperar en la comunidad internacional, no obstante, la misma no debe violentar el orden público internacional, pues de darse tal transgresión, no podrá ser practicada la diligencia en cuestión.

Por otro lado, el exhorto bajo estudio debe reunir los requisitos mínimos que se piden a las cartas rogatorias que tratan de materia civil o mercantil, las cuales sí están amparadas por convenciones internacionales.

La Ley No. 13, Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (en materia civil o mercantil), preceptúa en su Artículo IV que "los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria ...
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba; (las negrillas son nuestras)
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo ...".

Ante la escasa documentación aportada por las autoridades españolas, en donde aportaron la dirección inexacta del demandado, la Sala arriba a la conclusión de que el presente suplicatorio no reúne los requisitos previstos para su diligenciamiento, por lo tanto, no es posible acceder a la diligencia solicitada.

Cabe advertir, que al ser negada la carta rogatoria, esto no constituye un obstáculo para que la autoridad exhortante presente nuevamente la solicitud, una vez cumpla con los requerimientos antes señalados.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, la Solicitud Asistencia Judicial Internacional dentro del Proceso Ordinario Declarativo de mayor cuantía que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de la Coruña, España y propuesto por SERTOS, REMASA y ECOLAMAE contra AEGAEAN SEA TRADERS CORPORATION.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ONCENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION Y OTROS CONTRA STAR SHIPMANAGEMENT LTD. Y OTROS (CITACIÓN Y CONTRADEMANDA ENMENDADA A LEW RODIN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha enviado la Carta Rogatoria, que a través del Departamento de Justicia de Los Estados Unidos de América, remite el Tribunal de

Circuito del Onceno Circuito Judicial En y Para el Condado de Miami-Dade, Estado de La Florida, a nuestro País, solicitando asistencia judicial dentro del proceso propuesto por PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION y OTROS contra STAR SHIPMANAGEMENT LTD. y OTROS, en dicho Tribunal.

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Examinada la solicitud enviada por las autoridades norteamericanas encontramos que se trata de una comisión para notificar y correr traslado de la contrademanda enmendada y la comunicación de un segundo emplazamiento a LEW RODIN dentro del proceso instaurado por PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION y otros contra STAR SHIPMANAGEMENT LTD. y OTROS.

El señor PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN interpuso contrademanda contra PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION, LEW RODIN, JOSEPH MARTIN RODIN, PETER L. RODIN, INTERNATIONAL CARRIERS ENTERPRISES, S. A y OTROS, para que se le pague una suma de dinero por los daños y perjuicios, más la costas y honorarios de sus abogados, toda vez que, los demandados, lo destituyeron de su cargo como Gerente General de las empresas PCC Panamá, ICC y otras; no resarcieron sus prestaciones laborales; y, no cumplieron con un acuerdo de realizar una auditoría independiente. Además, mantiene una disputa con los contrademandados en su calidad de accionista de las sociedades contrademandadas.

Entre los documentos que deben entregarse, se encuentra copia del Segundo Emplazamiento; Contrademanda Enmendada; Petición al Tribunal; Declaración de Havey Gurland; Orden Judicial; la Carta Rogatoria; y traducciones al español de los documentos señalados.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; además del Protocolo Adicional a dicha convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos enviados por el Estado Requirente, se encuentran en idioma Inglés, debidamente traducidos al Español y legalizados a través de la Apostilla. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo, así como copia auténtica de la contrademanda enmendada presentada por el señor Pedro Javier Sarabia León y el requerimiento de notificación de dicha demanda a LEW RODIN. Asimismo, se ha incluido copia auténtica de toda la documentación para ser entregadas al notificado.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de la notificación y traslado al contrademandado, de los hechos denunciados en su contra, por el señor PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN dentro del proceso indicado en párrafos anteriores, lo cual se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supra citada; el cual, establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero ..."

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por El Tribunal de Circuito del Onceno Circuito Judicial En y Para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América dentro del proceso instaurado por PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION y OTROS contra STAR SHIPMANAGEMENT LTD. y OTROS. SE ORDENA que la notificación y traslado de la contrademanda enmendada, al señor LEW RODIN, sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades estadounidenses.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ONCENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION Y OTROS CONTRA STAR SHIPMANAGEMENT LTD. Y OTROS (CITACIÓN Y CONTRADEMANDA ENMENDADA A PETER RODIN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha enviado la Carta Rogatoria, que a través del Departamento de Justicia de Los Estados Unidos de América, remite el Tribunal de Circuito del Onceno Circuito Judicial En y Para el Condado de Miami-Dade, Estado de La Florida, a nuestro País, solicitando asistencia judicial dentro del proceso propuesto por PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION y OTROS contra STAR SHIPMANAGEMENT LTD. y OTROS, en dicho Tribunal.

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Examinada la solicitud enviada por las autoridades norteamericanas encontramos que se trata de una comisión para notificar y correr traslado de la contrademanda enmendada y la comunicación de un segundo emplazamiento al señor PETER RODIN c/o Eberhand Trading. dentro del proceso instaurado por PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION y otros contra STAR SHIPMANAGEMENT LTD. y OTROS.

El señor PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN interpuso contrademanda contra PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION, LEW RODIN, JOSEPH MARTIN RODIN, PETER L. RODIN, INTERNATIONAL CARRIERS ENTERPRISES, S. A y OTROS, para que se le pague una suma de dinero por los daños y perjuicios, más la costas y honorarios de sus abogados, toda vez que, los demandados, lo destituyeron de su cargo como Gerente General

de las empresas PCC Panamá, ICC y otras; no resarcieron sus prestaciones laborales; y, no cumplieron con un acuerdo de realizar una auditoría independiente. Además, mantiene una disputa con los contrademandados en su calidad de accionista de las sociedades contrademandadas.

Entre los documentos que deben entregarse, se encuentra copia del Segundo Emplazamiento; Contrademanda Enmendada; Petición al Tribunal; Declaración de Havey Gurland; Orden Judicial; la Carta Rogatoria; y traducciones al español de los documentos señalados.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; además del Protocolo Adicional a dicha convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos enviados por el Estado Requirente, se encuentran en idioma Inglés, debidamente traducidos al Español y legalizados a través de la Apostilla. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo, así como copia auténtica de la contrademanda enmendada presentada por el señor Pedro Javier Sarabia León y el requerimiento de notificación de dicha demanda a Peter L. Rodin c/o Eberhand Trading. Asimismo, se ha incluido copia auténtica de toda la documentación para ser entregadas al notificado.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de la notificación y traslado al contrademandado, de los hechos denunciados en su contra, por el señor PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN dentro del proceso indicado en párrafos anteriores, lo cual se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada; el cual, establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero ..."

En consecuencia, la Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por El Tribunal de Circuito del Onceno Circuito Judicial En y Para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América dentro del proceso instaurado por PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION y OTROS contra STAR SHIPMANAGEMENT LTD. y OTROS. SE ORDENA que la notificación y traslado de la contrademanda enmendada, al señor PETER L. RODIN c/o Eberhand Trading, sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades estadounidenses.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

EL JUZGADO 11VO. DE INSTRUCCIÓN DJE LO PENAL DE LA PAZ, BOLIVIA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GERMAN MONROY CHAZARRETA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado esta Sala procedente del Juzgado 11avo de Instrucción de lo Penal de la Paz, Bolivia la solicitud Asistencia Judicial Internacional dentro del Proceso Penal seguido a GERMAN MONROY CHAZARRETA con la finalidad de conocer si existe cuenta corriente en el Chase Manhattan Bank de la empresa KEMBAR S. A.; Kenneth Nash, Rodolfo Torrico con deposito alguno a favor de la Honorable Alcaldía Municipal de la Paz.

Una vez establecido lo anterior, procede esta Superioridad a analizar el presente suplicatorio a la luz de nuestro ordenamiento interno aplicable a esta materia.

En materia penal, Bolivia y Panamá no han suscrito convenio relativo a exhortos o a recepción de pruebas en materia penal, razón por la cual, de prestarse el auxilio judicial requerido, se llevará a cabo a través del principio de reciprocidad y buena fe que deben imperar en los países integrantes de la comunidad internacional.

Al verificar la documentación que acompaña la presente solicitud, la Sala pudo constatar que cumple con los requisitos de legalización que exige nuestra legislación a través del artículo 864 del Código Judicial, toda vez que consta al reverso de foja 4, la correspondiente certificación consular.

Por otro lado, no se observa que consta entre la documentación aportada por la autoridad exhortante un resumen de los hechos investigados ni señala la importancia de la información requerida.

Dentro de este orden de ideas, es preciso establecer que de accederse a la práctica de las diligencias solicitadas (cfr. de fojas 2 a 5), estas se practicarán de conformidad con nuestro derecho procesal penal interno como Estado Exhortado.

En este contexto, resulta pertinente destacar que nuestra legislación penal recoge en el Libro II (De los Delitos), Título IV (Delitos contra el Patrimonio), Capítulo IV, los delitos denominados "De la estafa y otros fraudes", en el artículo 190 que a la letra dice:

"ARTICULO 190: El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días-multa.

La prisión será aumentada de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito lo cometen apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete es detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia." (Código Penal).

Dada la normativa anterior, concluimos que el delito que se investiga en el Estado Exhortante está tipificado como un acto ilícito en nuestro ordenamiento interno penal, de tal forma, que de darse la colaboración solicitada por las autoridades bolivianas, no estaríamos vulnerando nuestro derecho interno, presupuesto básico y determinante, en el auxilio judicial internacional.

Es importante señalar, en cuanto a lo pedido que no es posible acceder a su práctica, en cuanto a este punto, toda vez que en reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado que este tipo de diligencias deben centrarse en puntos específicos o concretos que permitan practicarla sin irrumpir y conculcar los derechos de la entidad bancaria. En este sentido, el artículo 89 del Código de Comercio establece que para efectuar un reconocimiento mediante "acción exhibitoria" es indispensable que el interesado en el asunto que se ventile, indique con la mayor precisión los asientos y documentos pertinentes, tal como se reproduce a continuación para mayor ilustración:

"ARTICULO 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, solo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

..."

(Subraya la Corte)

Como corolario de los antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en el territorio nacional la Asistencia Judicial Internacional solicitada por el Juzgado llavo de Instrucción de lo Penal de la Paz, Bolivia dentro del Proceso Penal seguido a GERMAN MONROY CHAZARRETA.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

CARTA ROGATORIA

EXHORTO NO. 194/00 CARATULADO CARRASCO JORQUERA, JEANNETTE, SOBRE ALIMENTOS, LIBRADOS POR EL 5° JUZGADO DE MENORES DE SANTIAGO DE CHILE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota A. J. No. 504 de 9 de marzo de 2000, el exhorto No. 4201-99 librado por el 5° Juzgado de Menores de Santiago de Chile, caratulado CARRASCO JORQUERA, JEANNETTE, relacionado a la demanda de alimentos en favor de la menor JAVIERA MAITHE RODRÍGUEZ CARRASCO.

El propósito de la presente Carta Rogatoria es "que se NOTIFIQUE PERSONALMENTE al demandado don RODRÍGUEZ BETHANCOURT, domiciliado en Río Hato, Provincia de Coclé, Panamá, de la demanda de alimentos, escritos y sus resoluciones que se acompañan en copias autorizadas". (fs 4-5).

De acuerdo al Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Procede esta magistratura a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan para ambas naciones. Efectivamente observa esta Sala que el estado panameño como el chileno, están adheridos, a la Conferencia de la Haya de 5 de octubre de 1961 la cual corresponde a nuestra Ley No. 6 de 25 de junio de 1990, y a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, ratificada por Panamá mediante Ley No 12 de 23 de octubre de 1975.

Para determinar la viabilidad del cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria, los aspectos a tomar en cuenta son si los documentos que lo acompañan se encuentran debidamente autenticados, y si no es violatoria del orden público panameño, ya que de lo contrario aun y cuando exista alguna convención entre el estado requirente y el estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos.

Esta superioridad observa que los documentos que acompañan a la comisión rogatoria en análisis cumple con el requisito del legalización y autenticación, lo cual encierra la presunción de que estos han sido expedidas conforme a la ley local del país requirente.

De igual forma apreciamos que la diligencia solicitada no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, ya que se trata del traslado y notificación de una demanda de alimentos la cual corresponde su conocimiento a los Juzgados de Niñez y Adolescencia, a prevención de otros funcionarios.

Es por los señalamientos que preceden que este alto Tribunal considera que es procedente acceder a la solicitud proveniente de la sede diplomática Chilena.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Quinto Juzgado de Menores de Santiago de Chile y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé, utilizando para tales efectos las norma jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia, y una vez tramitado se proceda a remitirlo a la Cancillería Panameña a través de la Secretaría de esta Sala, para que esta dependencia oficial la devuelva a las autoridades chilenas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

EXHORTO DEL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ COSTA RICA REFERENTE A LA CAUSA 99-3299-175-PE CONTRA RAFAEL ZUÑIGA CHAVARRIA Y OTROS POR LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDOS EN PERJUICIO DE MAURICIO QUIROS LEITON. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la de la Sub-Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia la Comisión Rogatoria de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, referente al sumario 99-3299-175-PE que se tramita contra Rafael Zuñiga Chavarría y Otros por la presunta Comisión del delito de Libramiento de Cheque sin Fondo en perjuicio de Mauricio Quiróz Leitón librado por el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

Al respecto se observa que el Estado requiriente solicita que se efectúe en la República de Panamá el siguiente diligenciamiento: que se requiera a los encargados del Banco de Santander y Panamá S. A. que informen si 1. ¿A quién pertenece la cuenta y quién es la persona autorizadas (con número de cédula de identidad y dirección reportada) a girar la misma con respecto al cheque No. 267482 del BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ S. A. de la cuenta de GREENVALE CONTINENTAL S. A. 00505615; 2. Si la cuenta se encuentra cerrada o activa y por qué razón?; 3. Si el cheque en mención tiene contraorden de pago; 4. Monto disponible en fecha 29 de julio de 1999; 5. Remitir copia del registro de firmas.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar sobre su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y en el evento que no lo vulnere, el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La Sala constata que la documentación procedente de las autoridades de Costa Rica fue remitida por vía diplomática.

Con respecto a la diligencia que nos ocupa, señala las omisiones en que incurre el Estado exhortante al expedir dicho suplicatorio en que no se expone el objetivo de la prueba solicitada, no se adjuntan copias de los antecedentes procesales del caso, como tampoco se aporta una relación de los hechos que motivaron el proceso. Por tanto, la Sala concluye que no es posible acceder al mismo. Es importante señalar que el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero establece de manera clara cuales son los elementos que debe contener todo exhorto que tenga como finalidad la recepción u obtención de pruebas o informes en país extranjero.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la Comisión Rogatoria contentiva del Sumario 99-3299-175-PE que se tramita contra Rafael Zuñiga Chavarría y Otros por la presunta Comisión del delito de Libramiento de Cheque sin Fondo en perjuicio de Mauricio Quiróz Leitón librado por el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y ORDENA que se remita el presente cuaderno a la Cancillería, para su posterior retorno a las autoridades de Costa Rica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ONCENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION Y OTROS CONTRA STAR SHIPMANAGEMENT LTD. Y OTROS (CITACIÓN Y CONTRADEMANDA ENMENDADA A INTERNATIONAL CARRIERS CORP. C/O EBERHAND TRADING, JOSEPH MARTIN RODIN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha enviado la Carta Rogatoria, que a través del Departamento de Justicia de Los Estados Unidos de América, remite el Tribunal de Circuito del Onceno Circuito Judicial En y Para el Condado de Miami-Dade, Estado de La Florida, a nuestro País, solicitando asistencia judicial dentro del proceso propuesto por PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION y OTROS contra STAR SHIPMANAGEMENT LTD. y OTROS, en dicho Tribunal.

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Examinada la solicitud enviada por las autoridades norteamericanas encontramos que se trata de una comisión para notificar y correr traslado de la contrademanda enmendada y la comunicación de un segundo emplazamiento a INTERNATIONAL CARRIERS CORP. c/o EBERHANDO TRADING, JOSEPH MARTIN RODIN dentro del proceso instaurado por PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION y otros contra STAR SHIPMANAGEMENT LTD. y OTROS.

El señor PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN interpuso contrademanda contra PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION, LEW RODIN, JOSEPH MARTIN RODIN, PETER L. RODIN, INTERNATIONAL CARRIERS ENTERPRISES, S. A y OTROS, para que se le pague una suma de dinero por los daños y perjuicios, más la costas y honorarios de sus abogados, toda vez que, los demandados, lo destituyeron de su cargo como Gerente General de las empresas PCC Panamá, ICC y otras; no resarcieron sus prestaciones laborales; y, no cumplieron con un acuerdo de realizar una auditoría independiente. Además, mantiene una disputa con los contrademandados en su calidad de accionista de las sociedades contrademandadas.

Entre los documentos que deben entregarse, se encuentra copia del Segundo Emplazamiento; Contrademanda Enmendada; Petición al Tribunal; Declaración de Havey Gurland; Orden Judicial; la Carta Rogatoria; y traducciones al español de los documentos señalados.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; además del Protocolo Adicional a dicha convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos enviados por el Estado Requirente, se encuentran en idioma Inglés, debidamente traducidos al Español y legalizados a través de la Apostilla. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo, así como copia auténtica de

la contrademanda enmendada presentada por el señor Pedro Javier Sarabia León y el requerimiento de notificación de dicha demanda a International Carriers Corp. c/o Eberhand Trading, JOSEPH MARTIN RODIN. Asimismo, se ha incluido copia auténtica de toda la documentación para ser entregadas al notificado.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de la notificación y traslado al contrademandado, de los hechos denunciados en su contra, por el señor PEDRO JAVIER SARABIA LEÓN dentro del proceso indicado en párrafos anteriores, lo cual se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supra citada; el cual, establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero ..."

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por El Tribunal de Circuito del Onceno Circuito Judicial En y Para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América dentro del proceso instaurado por PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION y OTROS contra STAR SHIPMANAGEMENT LTD. y OTROS. SE ORDENA que la notificación y traslado de la contrademanda enmendada a INTERNATIONAL CARRIERS CORP. c/o Eberhand Trading, JOSEPH MARTIN RODIN, sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades estadounidenses.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, MEXICO, DENTRO DEL JUICIO TESTAMENTARIO DE BIENES DE PUCCI GENET THELMA MARÍA Y/O THELMA PUCCI GENET Y/O THELMA MARÍA DE LOS ANGELES PUCCI GENET. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Sub-Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Nota A. J. No. 768 de 14 de abril de 2000, la Carta Rogatoria procedente del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal de México, relativa al juicio testamentario a bienes de PUCCI GENET THELMA y/o THELMA MARÍA DE LOS ANGELES PUCCI GENET.

A través de dicha carta rogatoria se solicita a la autoridad competente en la ciudad de Panamá, Panamá, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda gire los oficios de estilo a las autoridades competentes para que informen a este Juzgado si existe disposición testamentaria alguna posterior a la otorgada por la de cujus, del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la ciudad de San José, Costa Rica, y en caso afirmativo remitan copia certificada de la que existiese .

La Sala atendiendo a lo pedido por las autoridades Mejicanas, considera lo siguiente:

a) Que entre los Estados Unidos Mejicanos y Panamá existe convención que regule la materia de exhorto o carta rogatoria y le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 103 del Código Judicial.

b) Que en los casos en donde no existe una convención entre los Estados y en acatamiento de las normas de derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

c) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

Observa la Sala que tanto Panamá como los Estados Unidos Mejicanos son suscriptores de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la ley 12 de 23 de octubre de 1975; por lo que al diligenciarse el presente exhorto por vía diplomática se excluye del requisito de la legalización, de acuerdo a lo plasmado en los artículos VI y VII de la citada Convención, requiriéndose en este caso únicamente que los documentos se encuentren debidamente sellados por el Tribunal requirente, lo que ocurre en el caso en estudio.

Ahora bien, en cuanto al fin de la presente carta rogatoria vemos que consiste en girar los oficios pertinentes a objeto de certificar si PUCCI GENET THELMA MARÍA Y/O THELMA PUCCI GENET Y/O THELMA MARÍA DE LOS ANGELES PUCCI GENET, dejó disposición testamentaria alguna en la República de Panamá, diligencia esta que no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, y que corresponde su conocimiento a los Juzgados de Circuito del Ramo Civil.

Por todo lo antes de expuesto y en virtud que se cumplen los requisitos para el diligenciamiento de la presente carta rogatoria esta máxima corporación de justicia considera viable acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, México, y ORDENA que el mismo sea diligenciado pro el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil en Turno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

ALBA LETICIA GÓNDOLA CUADRA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL 17MO. CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BROWARD, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DEL CPROCESO DE DIVORCIO DONDE SON PARTES LA PETENTE Y EL SEÑOR FRANCISCUS ANTONIUS HILHORST. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

La licenciada Elizabeth Fraguela ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora ALBA LETICIA GÓNDOLA CUADRA, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Circuital del Décimo Séptimo Circuito Judicial del Condado de Broward, Estado de la Florida, Estados Unidos de América dictada el catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor FRANCISCUS ANTONIUS HILHORST.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores FRANCISCUS ANTONIUS HILHORST y ALBA LETICIA GÓNDOLA CUADRA, contrajeron matrimonio en la República de Panamá el veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 253 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Asiento 1657, de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) dictada por la Corte de Circuital del Décimo Séptimo Circuito Judicial del Condado de Broward, Estado de la Florida Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 16 de 3 de abril de 2000 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la apoderada ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores FRANCISCUS ANTONIUS JOSEPH HILHORST y ALBA LETICIA GÓNDOLA CUADRA expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 8; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 14 de julio de 1999 dictada por la Corte de Circuital del Décimo Séptimo Circuito Judicial del Condado de Broward, Estado de la Florida, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Miami, Florida y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f. 4.); Traducción al español por intérprete público autorizado de la referida sentencia

(f. 7).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá. De otra parte se aprecia que quien pide la ejecución de sentencia extranjera es la demandada en el proceso de divorcio, lo que se expresa para acreditar que no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito del Décimo Séptimo Circuito Judicial del Condado de Broward, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores ALBA LETICIA GÓNDOLA CUADRA y FRANCISCUS ANTONIUS HILHORST..

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

SUZANNE MARIE GÓMEZ MCLEOD, SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE SUZANNE MARIE GÓMEZ MCLEOD Y EMILIO EDUARDO AUN HERRERO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora SUZANNE MARIE GOMEZ McLEOD, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América dictada el cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor EMILIO EDUARDO AUN HERRERO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores EMILIO EDUARDO AUN HERRERA Y SUZANNE MARIE GÓMEZ McLEOD,

contrajeron matrimonio en los Estados Unidos de América el veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993). Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 12 de matrimonios en el extranjero, Asiento 342, de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por la Corte de Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de la Florida Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado la señora Procuradora General de la Nación, Encargada, quien en su Vista No. 14 de 23 de marzo de 2000 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del la señora Procuradora General de la Nación, Encargada, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Emilio Eduardo Aun Herrero y Suzanne Marie Gómez McLeod expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 5; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 4 de noviembre de 1997 dictada por la Corte de Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Miami, Florida y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f. 6); Traducción al español por intérprete público autorizado de la referida sentencia (f. 7).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá. De otra parte se aprecia que quien pide la ejecución de sentencia extranjera es la demandada en el proceso de divorcio, lo que se expresa para acreditar que no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Emilio Eduardo Aun Herrero y Suzanne Marie Gómez McLeod.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente

resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

LORRAINE MCGUINNESS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE CUARTA DE CIRCUITO DEL CONDADO DE DUVAL, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, LA CUAL DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON EL SEÑOR ANTHONY MCGUINNESS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, actuando en nombre y representación de la señora LORRAINE MCGUINNESS, presentó ante esta Sala de la Corte Suprema escrito solicitando se reconozca en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada el 10 de febrero de 2000 por la Corte Cuarta del Condado de Duval, Florida Estados Unidos; mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre la peticionaria y el señor ANTHONY MCGUINNESS, celebrado en Panamá el 11 de enero de 1972.

Dicha solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante Sentencia dictada por la Corte Cuarta de Circuito del Condado de Duval, Florida Estados Unidos de Norteamérica, el día 10 de febrero del 2000, se decretó el divorcio de los señores LORRAINE MCGUINNESS y ANTHONY MCGUINNESS.

SEGUNDO: Que la sentencia de divorcio dictada por la Corte Cuarta de Circuito del Condado de Duval, Florida Estados Unidos de Norteamérica, el día 10 de febrero del 2000, mediante la que se decretó el divorcio de los señores LORRAINE MCGUINNESS y ANTHONY MCGUINNESS, fue debidamente ejecutoriada, tal como consta en el certificado de divorcio que aportamos como prueba.

CUARTO: Que el matrimonio, cuya disolución ha sido decretada, se celebró en Panamá el 11 de enero de 1972, tal como consta en el certificado de matrimonio emitido por la Comisión del Canal de Panamá ..." (Fs 1-2)

Al correrle traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días con el fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 1410 de la citada excerta legal, manifestó que debe accederse a la solicitud que origina el presente proceso de exequátur.

Una vez observados los documentos aportados como pruebas, podemos señalar que a foja 8 del dossier reposa Constancia de Matrimonio ocurrido entre SAMUEL ANTHONY MCGUINNESS y LORRAINE MARIE HUERBSCH, el 11 de enero de 1972, en Balboa, Zona del Canal, expedida por la Comisión del Canal de Panamá.

De igual forma corre de fojas 22 a 31 del cuaderno legal la Sentencia Final de Disolución de Matrimonio, dictada por la Corte Circuital del Cuarto Circuito Judicial, en y para el Condado de Duval Florida, misma que está debidamente traducida, fechada 10 de febrero de 2000, la cual se expidió luego de escuchadas las partes el 10 de diciembre de 1999, mismas que se encontraban presentes,

representadas y testificadas.

Aunado a lo anterior se aportó Copia Certificada de la Oficina de Estadísticas Vitales, donde se reporta la disolución del vínculo matrimonial que existió entre SAMUEL ANTHONY McGUINNESS y LORRAINE McGUINNESS, datada 9 de marzo de 2000. Es preciso señalar que la anterior documentación se encuentra debidamente traducida al idioma español y cumple con el requisito de supresión de trámites o la apostilla.

Observado lo anterior esta Magistratura aprecia que la sentencia cuya ejecución se solicita fue dictada a consecuencia de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país, misma que como se aprecia no fue proferida en rebeldía y se encuentra debidamente ejecutoriada, cumpliéndose los requisitos formales para su ejecución en nuestro territorio; por lo que es procedente acceder a la solicitud de la licenciada MONICA GONZALEZ SAGEL.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte Circuital del Cuarto Circuito Judicial, En y Para el Condado de Duval, Florida, Estados Unidos, el 10 de febrero de 2000, mediante la cual se declara disuelto el vinculo matrimonial existente entre SAMUEL ANTHONY McGUINNESS y LORRAINE MARIE HUERBSCH, celebrado en Balboa, Zona del Canal, el 11 de enero de 1972.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTOS

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE VILAFRANCA DEL PENEDÉS, BARCELONA, ESPAÑA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DE LOS ASUNTOS DE SEPARACIÓN MATRIMONIAL CONSTENCIOSA SEGUIDAS POR SUSANA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ CONTRA RUSBEL VANDERBID BATISTA Y ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 2 de Villafranca del Penedés, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Barcelona-España dictado dentro de los autos de Separación Matrimonial Contenciosa disp. 5 62/1999 a instancia de SUSANA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ contra RUSBEL VANDERVID BATISTA Y ORTEGA.

El mencionado tribunal de justicia español solicita lo siguiente:

"Que se emplace a D. Rusbel Vandervid Batista y Ortega, con domicilio en Panamá, Vía Argentina, Edificio Samil, apartamento 3 (apartado 6-1242), dándole traslado de la copia de la demanda y mediante la cédula adjunta, a fin de que en el término de veinte días, se persone en autos, debidamente asistido de letrado y

representado por Procurador, y conteste, bajo el apercibimiento que caso de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho."

Sobre el particular esta Superioridad, con fundamento en la competencia conferida por el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial le corresponde a la Sala de Negocios Generales la "función de recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo."

Observa la Sala que tanto el Estado panameño como el Estado español, están actualmente adscritos al Convenio de La Haya, concertado el 5 de octubre de 1961 y aprobado mediante ley de la República N° 6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta Oficial N° 21.571 de 3 de julio de 1990), y a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975 (publicada en la Gaceta Oficial N° 18.072 de 23 de abril de 1976).

Ahora bien, la presente carta rogatoria ha sido remitida a las autoridades panameñas a través de la vía diplomática, por lo cual se exime de legalización a los documentos.

Una vez visto los aspectos formales, la Sala procede a considerar el fondo de la petición formulada por las autoridades españolas y se desprende que se trata de una notificación de inicio de un proceso de separación matrimonial.

Este señalamiento que precede, conduce a esta Sala a considerar que es posible acceder a lo impetrado en la presente comisión rogatoria, toda vez que se trata de un acto de mero trámite emanado de un proceso civil.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 2 de Villafranca del Penedés, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Barcelona-España dictado dentro de los autos de Separación Matrimonial Contenciosa disp. 5 62/1999 a instancia de SUSANA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ contra RUSBEL VANDERVID BATISTA Y ORTEGA y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales

Una vez realizada la diligencia REMITASE copia autenticada de toda la actuación realizada al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de la República de Argentina.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DIVISION DE QUEEN'S BENCH, SALA MERCANTIL, CON SEDE EN LONDRES, INGLATERRA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR ELECTRA FLEMING PRIVATE EQUITY PARTNERES Y KINGSWAY NOMINEES LIMITED CONTRA CENTENERAY CORPORATION S. A. y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2,000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha enviado la Carta Rogatoria, que a través de la Embajada Británica remite el Tribunal Superior de Justicia, División de Queen's Bench, Sala Mercantil, de Londres, solicitando asistencia judicial dentro del proceso propuesto por ELECTRA FLEMING PRIVATE EQUITY PARTNERS y KINGSWAY LIMITED contra CENTENARY CORPORATION S. A. y otros, en dicho Tribunal.

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Examinada la solicitud enviada por las autoridades inglesas encontramos que se trata de una comisión para notificar y correr traslado de la demanda a la sociedad CENTENARY CORPORATION S. A. dentro del proceso instaurado por ELECTRA FLEMING PRIVATE EQUITY PARTNERS y KINGSWAY NOMINEES LIMITED contra A. EDWARD GOTTESMAN, CENTUM INVESTMENTS LIMITED Y CENTENARY CORPORATION S. A..

En el mencionado proceso los actores reclaman de los demandados el pago de aproximadamente 9.200.000 libras esterlinas en concepto de indemnización por incumplimiento de la obligación de "máximo celo profesional" contraída en virtud de las cláusulas (1) ó (2), ó ambas, del contrato de 27 de abril de 1998; y/o el pago de una cantidad a determinar en concepto de intereses al amparo del artículo 35A de la Ley del Tribunal Supremo de 1981 (Supreme Court Act.).

La autoridad requirente solicita que se comunique el formulario de demanda y los documentos de respuesta a la sociedad demandada CENTENARY CORPORATION, S. A. ubicada en el Edificio Vallarino, último piso, calle 52 y Elvira Méndez, apartado postal 1450, Panamá, 1, República de Panamá, o en otro punto de la República de Panamá.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Entre La República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional. Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática; requisitos que cumple la solicitud de asistencia judicial, realizada por el Tribunal Superior de Justicia de Queen's Bench, Inglaterra.

Lo que se solicita en la presente carta rogatoria no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata de un acto procesal de mero trámite, tal cual es la notificación del inicio de una demanda; por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades inglesas, tendiente a contribuir con el proceso aludido.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Sala Civil, del Alto Tribunal de Justicia de Inglaterra, División de Queen's Bench dentro de la demanda instaurada por ELECTRA FLEMING PRIVATE EQUITY PARTNERS y KINGSWAY NOMINEES contra A. EDWARD GOTTESMAN, CENTUM INVESTMENTS LIMITED y CENTENARY CORPORATION S. A.; se ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades estadounidenses.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

EXHORTO DEL TRIBUNAL PENAL DE LIMÓN REFERENTE A LA CAUSA 97-000365-460 SEGUIDA CONTRA SILBERIO BECKER SMITH POR EL DELITO DE ROBO SIMPLE CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS EN PERJUICIO DE ANEL GONZÁLEZ MIRANDA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia la Comisión Rogatoria de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, del Exhorto procedente del Tribunal Penal de Limón referente a la causa 97-000365-460 seguida contra SILBERIO BECKER SMITH por el delito de Robo Simple con Violencia en las personas en perjuicio de Anel González Miranda y Otro.

Al respecto se observa que el Estado requiriente solicita que se efectúe en la República de Panamá el siguiente diligenciamiento: que se requiera los documentos personales del imputado SILBERIO BECKER SMITH de nacionalidad panameña.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar sobre su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y en el evento que no lo vulnere, el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La Sala constata que la documentación procedente de las autoridades de Costa Rica fue remitida por vía diplomática. Sin embargo el Estado exhortante al expedir dicho suplicatorio no expone el objetivo de la prueba solicitada, no adjunta copia de los antecedentes procesales del caso, y no hace una relación de los hechos que motivaron el proceso. Por tanto, la Sala concluye que no es posible diligenciar la Comisión Rogatoria de conformidad con el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero el cual establece de manera clara cuales son los elementos que debe contener todo exhorto que tenga como finalidad la recepción u obtención de pruebas o informes en país extranjero.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del Exhorto procedente del Tribunal Penal de Limón referente a la causa 97-000365-460 seguida contra SILBERIO BECKER SMITH por el delito de Robo Simple con Violencia en las personas en perjuicio de Anel González Miranda y Otro y ORDENA que se remita el presente cuaderno a la Cancillería, para su posterior retorno a las autoridades de Costa Rica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR DARELVIA HURTADO, INSPECTORA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, CONTRA LA LICENCIADA MARÍA JOSEFA CARRILLO BRUX. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del proceso por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, propuesto contra la licenciada María Josefa Carrillo Brux.

Al respecto es importante realizar una sinopsis de los hechos denunciados, para efectos de observar con mayor claridad el fondo de la controversia planteada.

En este orden de ideas, y tal como se aprecia a foja 3 del presente expediente, el licenciado Benjamín Herrera, Asesor Legal de la Policía Técnica Judicial, informó al licenciado Jaime Abad, Director General en aquella época de la entidad pública antes mencionada, acerca de dos incidentes desagradables que protagonizó la licenciada María Josefa Carrillo contra funcionarios de la PTJ.

Mediante tales sucesos, la denunciada externó en primer lugar, una serie de improperios y vilipendios dirigidos a la mencionada institución y sus empleados, alegando que todos eran unos "coimeros, corruptos y rebuscones" (Cfr. foja 3), y específicamente contra la inspectora Darelvia Hurtado, quien como jefa del Departamento de Captura de la PTJ, debía dar trámite a la petición de captura expedida por el Fiscal Primero de Circuito de Colón que portaba la licenciada Carrillo; y finalmente, según las constancias del expediente de la causa, la licenciada Carrillo colocó en el bolsillo de la camisa de otro funcionario posteriormente identificado bajo el nombre de Benigno Espinosa Espinosa, un cheque al portador por la suma de B/.100.00 balboas (Cfr. fojas 15-16).

A raíz de estos eventos, el licenciado Jaime Abad, en ejercicio de su cargo, denunció a la licenciada Carrillo ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, tal como se observa a fojas 42-43, y como se extrae de la resolución de 10 de diciembre de 1993 legible a fojas 11-12, producto de la petición efectuada al respecto por parte del licenciado Benjamín Herrera, en su informe de 5 de junio de 1993 (Cfr. fojas 3-4).

Posteriormente, se pone de relieve que el señor Benigno Espinosa, mediante diligencia evacuada personalmente en las oficinas del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, suministró el cheque de la licenciada Carrillo visible a fojas 7 del presente expediente, y el informe de captura elaborado por el licenciado Benjamín Herrera; así como que la inspectora Darelvia Hurtado mediante informe de 10 de agosto de 1994 dirigido al licenciado Abad, reafirmó por escrito los hechos denunciados.

Ante estas circunstancias, la licenciada María Josefa Carrillo esgrimió como defensa básicamente que, efectivamente, había recibido por parte de sus clientes quejas por coimas que deseaban cobrar los funcionarios de la PTJ y además, afirmando que era falso haber entregado dinero por trabajos que el funcionario debía realizar en jercicio de sus funciones. De esta manera insiste que el cheque en referencia se le había extraviado o se lo habían sustraído, y que su objeto era sufragar sus gastos de fin de semana.

Por consiguiente, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados luego de ponderar los elementos de juicio aportados, consideró pertinente aclarar que la entrega de un cheque por parte de la denunciada a un funcionario de la PTJ por el cumplimiento de sus funciones es más bien un acto delictivo (corrupción de funcionarios públicos) que ético, y por tanto, inhibió su competencia. En su lugar, decidió proceder a solicitar a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia el llamamiento a juicio de la licenciada María Josefa Carrillo Brux, "en lo referente a proferir expresiones irrespetuosas y ofensivas en contra de miembros de la Policía Técnica Judicial", con base en los artículos 1 y 34, acápites w y x del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Sobre el particular, la firma forense Carrillo Brux y Asociados aludió a una serie de puntos que consideró relevantes, y en los cuales enmarcó la oposición al llamamiento a juicio de la licenciada María Josefa Carrillo.

En este contexto, los representantes de la denunciada señalan:

1. Que la denuncia no fue presentada por parte interesada y que por consiguiente, se debió haber decretado el archivo del expediente, ya que hace falta que se acredite la prueba del hecho denunciado al no mediar formalización legítima.
2. Que el proceso se inició de oficio, alterándose el procedimiento establecido en la Ley 9 de 1984 al solicitarse a la parte interesada que plasmara por escrito su denuncia, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
3. Que la Ley 9 de 1984 no estatuye qué conductas son castigables, sino únicamente las sanciones que deben imponerse, dado que el Código de Etica no ha sido aprobado por Ley o Decreto, y en consecuencia, no hay norma legal que consagre tales conductas reprochables.

A su vez, la firma de abogados Carrillo Brux y Asociados interpone las excepciones de falta de competencia y de prescripción a través de las que, en síntesis, intenta comprobar lo siguiente:

1. Que a raíz del fallo de 24 de junio de 1994, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados no puede ejercer sus funciones contra aquellos abogados que no son miembros por falta de competencia.
2. Que el informe con la supuesta denuncia de la licenciada Darelvia Hurtado fue presentado de manera extemporánea, en atención a que dicho proceso disciplinario prescribe en un año conforme lo preceptúa el artículo 38 de la Ley 9 de 1984. A esta conclusión arriban los representantes de la abogada denunciada, ya que el aludido informe contentivo de los supuestos hechos fue presentado el 10 de agosto de 1994, es decir, 14 meses después del origen de los actos que se le imputan (4 de junio de 1993).

Encontrándose en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema Justicia, entran a dilucidar la contienda planteada.

Al respecto es importante señalar, que esta Sala es el ente competente para conocer de las solicitudes de llamamiento a juicio hechas por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado por el artículo 26 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993.

Este Tribunal considera necesario puntualizar su posición sobre cada uno de las opiniones vertidas en el presente expediente por los abogados de la licenciada Carrillo.

Es así como, en lo concerniente a que la denuncia por persona no legitimada por no ser parte interesada, debemos indicar que el artículo 21 de la Ley 9 de 1984 faculta para la formalización de dicha denuncia, solamente a la parte interesada, entendiéndose como tal, y de manera restringida, a aquella persona que recibió directamente el vejamen, ya sea un particular o un funcionario del Organo Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública en general que haya sido agraviado. Le asiste la razón a la defensa de la licenciada María Josefa Carrillo cuando afirma que si en casos tan graves como la comisión de delitos de calumnias e injurias no se seguirá procedimiento criminal sin querrela del ofendido, ésta debe ser necesaria también para iniciar un proceso disciplinario contra quien ha lanzado improperios contra una funcionaria pública.

Con relación a que el proceso se haya iniciado de oficio alterándose el procedimiento establecido por la Ley 9 de 1984, al solicitársele a la inspectora Hurtado la ratificación de los hechos, es indispensable destacar que, a juicio de esta Corporación de Justicia, el Tribunal de Honor tiene la responsabilidad de investigar a cabalidad los hechos denunciados, a través de las facultades que le otorga la citada Ley 9 de 1984 en su artículo 24, cuyo numeral primero consagra la posibilidad de que practique todas las diligencias que estime convenientes "al descubrimiento de la verdad". Si bien la finalidad de dicho Tribunal no es interferir en el ejercicio libre de la profesión, debe salvaguardar la ética y los derechos de quienes sufran los excesos de los abogados que no están investidos de privilegios que les permitan burlar a un cliente o faltar al funcionario, quien a su vez y como buen servidor público, lo debe atender con respeto y con la mayor diligencia dentro de las prioridades que se le van presentando. Por consiguiente, se estima conducente y no como práctica irregular, que el Tribunal de Honor solicitara la versión de los hechos de quien directamente sufrió los supuestos vilipendios de los cuales tuvo conocimiento el licenciado Abad.

En cuanto a que el Código de Etica no ha sido aprobado por Ley o Decreto, y en consecuencia, no hay norma legal que consagre tales conductas reprochables, debemos indicar que la misma Ley 9 de 1984 estatuye, en su artículo 18, que constituirán faltas a la ética profesional de los abogados, la infracción de las normas contenidas en dicho Código de Etica, por lo que necesariamente debemos remitirnos al contenido del Código en cuestión, para efectos de ponderar el comportamiento del abogado con las conductas que se consideran contrarias al deber ser del abogado y, además, a cualquier otra disposición legal que establezca tales faltas, con lo cual no se está excluyendo al Código de Etica.

De lo anterior, se concluye que la fuerza y aplicabilidad de dicho Código deriva directamente por mandato de la Ley y no por la simple imposición de un colectivo de carácter privado frente a abogados que inclusive pueden no ser miembros del Colegio Nacional de Abogados.

En este mismo orden de ideas, y con respecto a la excepción de falta de competencia del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, se debe tener presente que la sentencia de 6 de diciembre de 1996 expedida por esta Sala de la

Corte, aclaró que "el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados es competente para investigar las denuncias por faltas a la ética interpuestas contra abogados litigantes, para lo cual resulta irrelevante el hecho de que el profesional sea miembro o no del Colegio Nacional de Abogados, correspondiendo a esta Sala la facultad exclusiva de decretar el juzgamiento, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, artículos 21, 26, 27 y concordantes".

A este concepto se arribó dado que en virtud de la sentencia de inconstitucionalidad de 24 de junio de 1994 se estableció que no era obligatorio pertenecer al Colegio Nacional de Abogados para practicar la profesión, de lo cual surgía la preocupación de que el Tribunal de Honor careciera de competencia para levantar el sumario en contra de cualesquier abogado que no fuere miembro del mismo.

No obstante, al analizarse el espíritu de la sentencia de inconstitucionalidad en comento, la Corte resaltó en la citada sentencia de 6 de diciembre de 1996 que "resulta imperativo para los abogados litigantes y para los ciudadanos en general contar con un ente encargado de velar por los principios éticos y morales de este grupo de profesionales", por lo que indubitadamente la licenciada Carrillo puede ser investigada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados cuando no se haya comprobado que sea miembro de dicho colectivo.

Finalmente, en lo atinente a la precripción, es importante recordar tal como se indicara en párrafos superiores, que es la persona ofendida la legitimada para presentar la denuncia en cuestión ante el Tribunal de Honor con base al texto del artículo 21 de la Ley de 1984; ésta no fue presentada dentro del período de un año establecido en el artículo 38 de la misma Ley 9. Esto es así porque la denuncia de la inspectora Darelvia Hurtado fue presentada el 10 de agosto de 1994, es decir, 14 meses después de ocurrido el hecho que se le imputa a la licenciada María Josefa Carrillo ocurrido el día 4 de junio de 1993.

En cuanto a la entrega de un cheque por parte de la denunciada a un funcionario de la PTJ, el Tribunal de Honor se declaró inhibido para conocerlo por falta de competencia, ya que se trata de un delito. Estima la Sala que lo procedente es poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que proceda a investigarlo. El delito de corrupción de funcionario público está penado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 100 días multa (Artículos 331 y 334 del Código Penal) y la acción penal para perseguirlo prescribe en 6 años cumplidos después de la comisión del delito (Art. 93, numeral 3, el Código Penal). En este caso fue cometido el hecho denunciado el 4 de junio de 1993, o sea, hace más de 6 años. Ante esta realidad procesal tal denuncia es inconducente si se toma en consideración que el artículo 1977 del Código Judicial faculta al Ministerio Público para no ejercer la acción penal cuando está legalmente prescrita (Cfr. el Art. 4 de la Ley 39 de 1999, G.O. No. 23,874).

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara prescrita la acción dentro del proceso disciplinario por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, seguido a la licenciada María Josefa Carrillo Brux, en razón de denuncia presentada en su contra por Darelvia Hurtado, inspectora de la Policía Técnica Judicial, y ordena el consiguiente archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS CUESTAS G.

Secretario General

=====

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR JAIME ALBERTO LABRADOR CONTRA EL LICENCIADO JOAQUÍN ANTONIO GÓMEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

I. Denuncia por faltas a la ética

Este asunto disciplinario por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, se inicia con la denuncia presentada ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el día 28 de julio de 1997, por el señor Jaime Alberto Labrador, contra el abogado Joaquín Antonio Gómez. A tales efectos, el denunciante otorgó poder especial a la licenciada Angélica Campos para que asumiera su representación en la encuesta disciplinaria incoada contra el prenombrado Joaquín Antonio Gómez (Ver fojas 1-4).

En escrito denuncia que corre a fojas 5-14 de los autos, narra la parte interesada que en el mes de noviembre de 1986 se percató, al ser informado por el contador del establecimiento donde labora, de la existencia de un descuento en su salario por causa de una Mueblería; esa medida ejecutiva procedía del Juzgado Segundo de Circuito Civil.

Al hacer las investigaciones de lugar, se enteró que el comerciante Rogelio Espiño Taboada había promovido en su contra un proceso ordinario de mayor cuantía, por una supuesta deuda de B/.2,205.00, de plazo vencido, y que no existe en el referido proceso diligencia alguna tendiente a notificarlo de dicha acción civil (foja 6).

Agrega el denunciante que el día 15 de noviembre de 1995, el licenciado Joaquín Antonio Gómez, presenta al Tribunal de la causa un poder "totalmente espurio", que lo faculta para actuar en nombre y representación de Jaime Alberto Labrador, efectuando tales actos "sin consultar con su cliente". Además, asegura que este abogado aceptó no sólo los hechos de la demanda sino las pruebas, que incluso no fueron presentadas con la demanda; hizo una transacción inconsulta en la que aceptó mora en la obligación que se demanda y el descuento a su cliente del 15% de su salario. La transacción fue aprobada por el Tribunal y desde entonces se descuenta mensualmente al señor Labrador la suma de B/.66.48.

Esta circunstancia ha ocasionado perjuicios al señor Labrador y revela que su abogado no se comportó con la fidelidad debida en forma intencional (foja 8). Asimismo, el denunciante presenta una lista de casos investigados en los Juzgados de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, de supuestos asuntos en que el mismo comerciante Rogelio Espiño Taboada, como demandante, y Joaquín Antonio Gómez, actuando como apoderado judicial del demandado, efectúan el procedimiento de cobro antes descrito. (Cfr. fojas 8-11).

Por último, el denunciante menciona como normas infringidas por el abogado Joaquín Antonio Gómez los artículos 20, 21 y 34, literales h y p, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y consecuentemente, solicita que se decrete su citación a juicio y la aplicación de las sanciones legales.

II. Oposición a la denuncia

Mediante providencia de 20 de agosto de 1997, el Sustanciador del Tribunal de Honor dispuso abrir la investigación para comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al denunciado, quien en escrito que corre a fojas 53 y

siguientes acepta que hace 3 ó 4 años representa a clientes que adquieren mercancías en la Mueblería Créditos Latinos cuyo propietario es Rogelio Espiño Taboada con crédito dinerario de la Financiera Almaro, S. A., que allí opera; que no obtiene beneficio económico de parte de Espiño Taboada; que si a los clientes no se les puede hacer descuento directo de su salario, por no tener trabajo permanente, se les pide que abonen fiadores; cuando el cheque del cliente no acepta el descuento voluntario éste se hace a través de embargo.

De seguido, el denunciado por faltas a la ética explica el "modus operandi" para hacer el embargo del salario a los clientes, pero niega que exista mala fe o dolo en ello, porque a los mismos se les informa al respecto (foja 53-54).

Los honorarios para efectuar estas operaciones son pagados por los clientes indirectamente, ya que se le carga a la cuenta; los mismos son irrisorios, sumas de B/.5.00, 10.00 y 15.00 por persona.

En el caso concreto del señor Labrador, el licenciado Gómez no niega que lo haya representado porque aquel le otorgó un poder, y "es conocedor del procedimiento que se le explicó", de ahí que le extraña que lo haya denunciado por faltas a la ética sin negar el poder otorgado, que es falsa la obligación o la cantidad por la que se decretó el embargo.

El denunciado acepta que su actuación para con el señor Jaime Labrador no fue normal porque en verdad no consultó con éste y reitera que el mismo tenía conocimiento del procedimiento; pide que se cite al señor Espiño Taboada y Miguel Pérez, de quienes afirma son los que informan a los clientes el referido procedimiento cuando no pueden hacer los pagos por descuento directo (foja 55).

III. Dictamen del Tribunal de Honor y oposición del abogado denunciado

Según resolución de 30 de diciembre de 1997, el Tribunal de Honor dispuso solicitar a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia que decrete la citación a juicio del licenciado Joaquín Antonio Gómez por infractor de los literales a, g, h, k, p, q y r, del artículo 34, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional, por prestarse a un mecanismo ilegal e inhumano de cobro mediante gestiones procesales fraudulentas y actos que menoscaban la profesión de abogado, entre otras consideraciones expuestas (Cfr. foja 60).

Por su parte, el abogado acusado se defiende afirmando que jamás ha actuado de forma fraudulenta al representar un cliente, y que su proceder en el caso del señor Labrador se basó en la confianza y buena fe, y honorabilidad de personas que considera sus amigos; reitera anteriores conceptos ya vertidos en el punto anterior; pide perdón al señor Labrador o a cualquier otro cliente que haya afectado; afirma que en verdad lo hizo de buena fe "confiado en que él sabía el trámite a seguir, y sin ninguna intención de causar daño"; y solicita a la Sala que lo exima de responsabilidad o, en su defecto, que se le imponga la sanción más leve (foja 61).

IV. Citación a juicio del denunciado

A través de Resolución calendada el 28 de abril de 1998, esta Corporación de Justicia tras analizar las constancias procesales, encontró méritos suficientes para citar a juicio al licenciado Joaquín Antonio Gómez, por presunto infractor del artículo 34, específicamente los literales a, g, h, k, p, q y r del Código de Ética y Responsabilidad Profesional (foja 70).

El 19 de agosto de 1999 se celebró la vista oral de esta causa, en la que el licenciado Joaquín Antonio Gómez se ratificó y reiteró el contenido del escrito que presentó oponiéndose al informe del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados (fojas 86 a 89).

V. Decisión de la Sala

Efectuado el recuento anterior, la Sala procede a resolver el presente asunto previas las siguientes consideraciones.

A juicio de los que suscriben, ha quedado plenamente comprobada la actitud reprochable asumida por el licenciado Joaquín Antonio Gómez en detrimento de los intereses del señor Jaime Labrador al emplear, deslealmente, y en connivencia con la contraparte dentro de un juicio civil ejecutivo mecanismos procesales inapropiados para efectuar el cobro de una suma líquida de dinero en favor del acreedor del demandado, sin pedir opinión y menos autorización de éste, su mandante; a pesar que en reiteradas ocasiones el denunciado al exponer sus descargos afirme que Jaime Labrador estaba consciente de los procedimientos de embargo para el cobro del crédito.

Es censurable el comportamiento descrito, además, porque el acusado empleó los instrumentos institucionalizados en toda sociedad organiza para pedir justicia y declarar lo que en derecho corresponde a cada quien, o sea un Tribunal de Justicia, para lograr fines aviesos y por demás prohibidos y sancionados por la Ley, específicamente por el Código de Etica que norma la noble profesión del Derecho, y la Ley 9 de 1984.

La conducta del licenciado Joaquín Antonio Gómez es encuadra en varios de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 34 del mencionado Código de Etica, y las defensas y argumentos que esgrime a su favor, incluso en la diligencia de audiencia (de foja 87 y ss), no son válidas para enervar el juicio de reproche que genera su comportamiento al ejercer con infidelidad el mandato que le discernió el señor Jaime Labrador. Ya esta Superioridad lo explicó claramente en su resolución de 28 de abril de 1998 ut supra, cuyo extracto pertinente ahora reiteramos:

"... es importante resaltar que el abogado denunciado, al aceptar el poder otorgado por Jaime Alberto Labrador, adquirió una obligación contractual a través de oportunidades de su mandante, lo cual es evidentemente contrario a la finalidad básica que expone y admite el licenciado Gómez como responsabilidad dentro de la relación triangular que se surte entre la Mueblería Créditos Latinos, el deudor y denunciado, quien a su vez es remunerado cada mes por la mueblería en cuestión, aunque el costo se le traslade a los deudores.

La situación planteada causa una situación de ambivalencia en lo concerniente al profesionalismo, lealtad y confianza que debe caracterizar la relación del abogado con su cliente en aras de que este último obtenga la mejor representación legal, la cual no se circunscribe precisamente a que el abogado acepte sin consentimiento del poderdante, las decisiones del acreedor, sin asomo de cuestionamiento de su parte. Ello, a juicio de esta Corporación, no implica el ejercicio de una verdadera defensa a favor de su representado, debido a que inclusive surge la duda de a quién defiende realmente el licenciado Gómez, ya que participa activamente en la estrategia de cobro trazada a favor del acreedor, sin elaborar las directrices para la defensa que nunca obtiene el deudor, y a la cual tiene pleno derecho desde el momento que otorga a un abogado y éste lo acepta" (foja 72).

En conclusión, las pruebas de los autos demuestran la comisión por parte del denunciado, Joaquín Antonio Gómez, de actos contra la buena administración de justicia y procesalmente fraudulentos; recibió honorarios sin conocimiento de su cliente; representó intereses contrapuestos dentro del mismo asunto; permitió que sus servicios profesionales fueran controlados por una tercera persona; no

reveló a su cliente el interés que tenía en la controversia; y, no rectificó o intentó rectificar el fraude cometido contra el señor Jaime Labrador.

De consiguiente, la Sala CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA al licenciado Joaquín Antonio Gómez, con cédula de identidad personal No. 8-381-283, y le impone la SUSPENSIÓN del certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, por un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación esta resolución, por infractor del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, específicamente los literales a, g, h, k, p y q, de conformidad con los artículos 18 y 20, numeral 3, de la Ley 9 de 1984, tal como ha sido modificada por la Ley 8 de 1993.

Notifíquese y Publíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALFREDO GERLEIN CONTRA EL LICENCIADO ROBERTO KOURUKLIS IVALDY POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ingresó a esta Sala de Negocios Generales, la denuncia presentada por el señor ALFREDO GERLEIN, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado cometidas por el licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY, al representar a su hijo KEVIN GERLEIN THERAN dentro de las sumarias seguidas en su contra por delitos relacionados con drogas.

ANTECEDENTES

El señor ALFREDO GERLEIN presentó formal denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el día 19 de febrero de 1997 (v. fjs. 3 y 4). Señala el denunciante, que al Licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY, como representante legal de su hijo KEVIN GERLEIN THERAN dentro de las sumarias que se le seguían por un supuesto delito relacionado con drogas, le fueron entregadas unas prendas de vestir pertenecientes al joven GERLEIN.

Que el Licenciado KOURUKLIS, en reiteradas ocasiones, se ha negado a devolver las prendas que el denunciante reclama en nombre su hijo. Seguidamente enumera las prendas de vestir que se encuentran en poder del licenciado KOURUKLIS.

Para demostrar los hechos en que fundamente su queja, el señor GERLEIN, presentó copia del escrito incoado ante el tribunal de la causa de su hijo, por el licenciado KOURUKLIS como abogado su; con fecha de acuso de recibo de 15 de junio de 1995; en donde solicita que le sean entregados los enseres y bienes pertenecientes a su cliente y que se encuentran debidamente inventariados en el expediente. Además, aportó copia de la diligencia de entrega realizada por la Fiscalía Especializada en Asuntos de Drogas, fechada 21 de junio de 1995, por la cual recibe formalmente los bienes solicitados (v. fjs. 5 y 6).

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, acogió la denuncia interpuesta por el señor GERLEIN y procedió a dictar la providencia de 2 de abril de 1997 por la cual se abre la investigación a efectos de comprobar los hechos afirmados por el quejoso. Se le corrió traslado de los mismos al demandado por el término de cinco días para que hiciese los descargos y presentara las excepciones que a bien tuviere.

La licenciada MARÍA ENRIQUETA GONZÁLEZ-REVILLA en su calidad de miembro sustanciador del Tribunal de Honor solicitó a la Secretaría de dicho tribunal, una certificación sobre la existencia o no en los archivos, de alguna denuncia pendiente contra el licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY. Al respecto la secretaria del Tribunal, mediante certificación de 2 de abril de 1997, indicó que en ese momento no existía, pendiente, denuncia contra el licenciado KOURUKLIS.

Así también, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, solicitó a esta Sala, a través de la nota de 2 de abril de 1997, certificación sobre la condición para ejercer la profesión de abogado, del licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY; así como de los antecedentes disciplinarios si los hubiere. La Sala, mediante certificación de 14 de abril de 1997, respondió a la solicitud arriba señalada.

A foja 13 del cuaderno sumarial, encontramos copia de la nota emitida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, dirigida al licenciado ROBERTO KOURUKLIS, en donde se le pone en conocimiento la existencia de la denuncia que hoy nos ocupa y adherida a ella una pequeña nota manuscrita indicando que se encuentra "en espera de que el denunciante se comuniqué con nosotros para q' nos indique la dirección del demandado".

El Tribunal de Honor mediante Resolución de 20 de mayo de 1999, basándose en los hechos de que: se ha confirmado la calidad de abogado del denunciado y el recibo por éste de determinados bienes muebles, que obviamente recibió de la Fiscalía de Drogas para ser entregados a su cliente, los retuvo; fueron los motivos que indujeron al Tribunal a solicitar la citación a juicio del licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY por contravenir el literal ch. del artículo 34 de la ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993.

Recibido y repartido el negocio, se dictó la providencia de 18 de octubre de 1999 por la cual se dispone correr traslado al Licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY de la denuncia presentada por el señor ALFREDO GERLEIN en su contra, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado por el término de cinco (5) días.

Notificada la denuncia, el licenciado KOURUKLIS contestó a los hechos denunciados en su contra en tiempo oportuno. El demandado fundamentó su contestación en los siguientes puntos:

"PRIMERO: KEVIN GERLEI contrato (sic) mis servicios profesionales en el año de 1994, al momento de encontrarse detenido por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, luego de que se encontrare en su poder un Kilo de Heroína.

SEGUNDO: Asistí a la indagatoria; lo visite por meses tanto en Policía Técnica Judicial, como en la cárcel Renacer; le brinde asistencia alimenticia y mantuve contacto telefónico con su madre que reside en los Estados Unidos y quien supuestamente traería dinero para cubrir sus gastos de defensa, en fin, durante el tiempo que fui su abogado, cumplí a cabalidad mi trabajo.

TERCERO: En momentos en que me disponía a asistirlo en un careo, me percaté que el señor KEVIN GERLEI había dispuesto contratar los servicios de otro abogado, procediendo a reemplazarme sin haber cancelado los honorarios. Ni siquiera reconoció el trabajo y la

inversión en dinero que se había hecho.

CUARTO: En el año de 1977, aparece el padre de KEVIN, un señor de nombre ALFREDO GERLEI, quien me manifestó que procedía de Colombia y que venía con el propósito de tramitar el traslado de su hijo a una cárcel de los Estados Unidos y me solicitó que le entregara las pertenencias de su hijo, las cuales yo había retirado de la secretaría de Drogas, procediendo a conducirlo al lugar donde se encontraban guardadas.

Los bienes que reclama el padre de Kevin, se encontraban en el edificio Conquistador, Vía España, en Radio Metrópolis, en el depósito de la emisora, lugar que en aquel entonces figuraba como el lugar donde tenía establecido mi domicilio y procedimos, delante del señor BERNABEL RUBIO y PANAANGEL KOURUKLIS a entregarle los bienes al denunciante, quien procedió a revisarlos.

Es obvio que por el hecho de haber permanecido por casi 3 años guardadas las pertenencias, las mismas se encontraron deterioradas, desgarradas, sucia, arruinadas amén de que se trataba de una ropa usada y sucia, lo cual motivó que el padre de KEVIN nos propusiera que le reconocieramos (sic) B/.100.00, propuesta que resultó para nosotros inaceptable, puesto que, el hijo, al cual llegamos a representar, no llegó a cancelar un solo centavo en concepto de honorarios por lo que no era justo, que fuéramos (sic) nosotros los que termináramos (sic) pagando.

El fondo de esta denuncia radica en el hecho de que nos negamos a reconocerle el dinero solicitado, más en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, se retuvo, negamos a entregar los bienes ajenos.

El señor ALFREDO GERLEI, no conforme con la denuncia presentada, presenta una lista de precios, con el supuesto valor de las pertenencias, en la cual se refleja a todas luces, las calaras intenciones de éste señor de lograr un provecho a como diera lugar, asignándoles a las pertenencias, precios verdaderamente exagerados, dado el hecho de haber visto frustrados sus aviesos propósitos.

QUINTO: El Tribunal de Honor y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución fechada 20 de mayo de 1999, decidió remitir a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la denuncia presentada por el señor ALFREDO GERLEI, basada en una supuesta falta a la ética, concretamente, en la violación del punto ch, del artículo 34 del Código de Etica (sic) y Responsabilidad Profesional del año de 1986.

La decisión asumida por dicho tribunal es violatoria de la Ley puesto que no cumple con lo preceptuado en el artículo 24, de la Ley 9 de 1984, sobre todo el numeral 4, violándose la garantía del Debido Proceso.

Jamás se me citó para notificarme la existencia de dicha denuncia procediéndose a dictar una resolución sin emplazarme por Edicto, sin hacerse la entrega al correo y sin nombrarme defensor de ausente, según lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 9 de 1984.

SEXTO: Lo más inverosímil resulta el hecho de que, el tribunal Honor y Disciplina, basa la violación a la Ley en que han incurrido, en un pretexto pueril, al justificar la acción con un supuesto desconocimiento de mi domicilio profesional".

El demandado adujo como prueba el expediente que contiene el Proceso Penal seguido a KEVIN GERLEIN, por el delito de Tráfico Internacional de Drogas y los testimonios de BERNABEL RUBIO y PANAANGEL KOURUKLIS, propietario de Radio Metrópolis.

Luego examinadas las pruebas aportadas y aducidas por las partes, consideramos oportuno solicitar copia del expediente seguido al joven KEVIN GERLEIN por el supuesto delito contra la salud pública, mismo que se lleva en el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Mediante Nota No. 812 de 11 de abril de 2000, el Juzgado Quinto de Circuito Penal, nos envió copia autenticada del expediente seguido al joven GERLEIN.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El señor ALFREDO GERLEIN basó su denuncia contra el licenciado KOURUKLIS en el hecho de que éste recibió de la Fiscalía Especializada en Asuntos de Drogas, pertenencias de su hijo KEVIN GERLEIN, en su condición de abogado y su negativa de entregárselas al reclamarlas en nombre de su hijo.

Este hecho quedó demostrado al encontrar a foja seis (6) del expediente, copia de la diligencia de entrega efectuada por la Fiscalía de Drogas, y como fuera aceptado por el demandado al momento de contestar a los hechos denunciados en su contra.

Por su parte, el demandado, manifiesta que él en ningún momento se negó a hacer entrega de los bienes bajo su custodia; fue el demandante quien se negó a recibir las prendas de vestir, por considerar que las mismas se encontraban en un estado deplorable. Según el licenciado KOURUKLIS, el demandante le ofreció un arreglo en el cual, él, debía proporcionarle B/.100.00 por los objetos en su custodia; transacción a la cual no accedió.

Por otro lado, debemos examinar lo afirmado por el demandado en cuanto a las fechas en que se dio su intervención como abogado del joven KEVIN GERLEIN. A foja 40 del expediente seguido por delitos contra la salud pública, a KEVIN GERLEIN, se encuentra el poder otorgado al licenciado ROBERTO KOURUKLIS para que asuma su representación dentro de las mencionadas investigaciones. Dicho escrito fue recibido el día 7 de junio de 1995. Posteriormente, como lo indica el Licenciado ROBERTO KOURUKLIS en su escrito de descargos, dejó de representar al joven GERLEIN, toda vez que, fue sustituido por otro abogado, el Licenciado ABNER ÁLVAREZ MORALES, como consta a fojas 75 y 76 del expediente seguido a GERLEIN, y quien asumiera el cargo el día 28 de agosto de 1995.

Observa la Sala que la denuncia, en estudio, fue interpuesta un año y cinco meses después de haber sido reemplazado el Licenciado KOURUKLIS en la defensa de KEVIN GERLEIN. Este hecho colisiona con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, el cual establece el término de un (1) año para iniciar la acción disciplinaria, contado a partir del último acto constitutivo de la falta. El quejoso afirma que el licenciado KOURUKLIS violentó el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado al no querer entregarle los bienes pertenecientes a su hijo KEVIN, que retirara de la Fiscalía Especializada en Asuntos de Drogas el día 21 de junio de 1995.

Para el momento en que el señor ALFREDO GERLEIN interpone la denuncia en contra del licenciado KOURUKLIS, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, hacía más de un año y cinco meses que su hijo había designado a otro abogado en su defensa.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN que por faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional interpuso el señor ALFREDO GERLEIN contra el Licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR WING YUNG HOI CONTRA EL LICENCIADO ROBERTO KOURUKLIS IVALDY, POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha sido remitida la denuncia presentada por el señor WING YUN HOI contra el Licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY, por supuestas faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, a fin de considerar la solicitud de llamamiento a juicio al demandado, efectuada por dicho tribunal.

ANTECEDENTES

El señor WING YUNG HOI presentó denuncia formal, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el día 24 de agosto de 1999, mediante escrito legible a foja 4 del expediente. El denunciante, WING YUNG HOI, solicita, en lo medular de su escrito, que el Tribunal de Honor, interceda en su favor para que el Licenciado KOURUKLIS haga devolución de un dinero, que le fue entregado por servicios profesionales que nunca se concluyeron y que ahora se niega a reembolsar.

Para corroborar los hechos en que basa su denuncia, el señor WING YUN HOI adjuntó fotocopia de tres recibos por los cuales se hace constar que el licenciado KOURUKLIS recibió, de parte del demandante, las sumas de B/.200.00, B/.2,000.00 y B/.100.00; los días 27 de julio y 14 de agosto de 1995, y 10 de octubre de 1996, respectivamente.

Mediante providencia de 2 de septiembre de 1999 el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos en su conducta; además, correr traslado de la denuncia al abogado y la práctica de las pruebas documentales, testimoniales y periciales que fueran necesarias.

A través de la nota de 2 de septiembre de 1999, el Licenciado FRANCISCO SALDIVAR, Miembro Sustanciador del Tribunal de Honor solicitó a esta Sala, se certificara sobre la condición de abogado del demandado, el tiempo de ejercer la profesión y los antecedentes disciplinarios, si los hubiere. Mediante certificación de 10 de septiembre de 1999, el Dr. Carlos H. Cuestas G., Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, confirmó que el licenciado KOURUKLIS es idóneo para ejercer la profesión desde el 20 de septiembre de 1991, fecha en la cual se dictó el Acuerdo No. 149 de la Sala de Negocios Generales.

Notificado el demandado de la admisión de la queja interpuesta, contestó en tiempo oportuno. En lo medular de su escrito, el licenciado KOURUKLIS manifestó: primero, reconocer que había sido contratado por el señor WING YUNG HOI, como abogado, para demandar a la empresa PERSONAL TOURS, por la suma de B/.14,000.00.

Segundo: reconoce el haber recibido dineros de parte del quejoso en concepto de: a) abono a honorarios (B/.200.00), b) alquiler de una finca, colocada como fianza (B/.2,000.00) y c) abono a honorarios de otro caso, que no guarda relación con la denuncia presentada y que se encuentra pendiente de resolver en el Juzgado Segundo de Circuito Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá (B/.100.00).

Tercero: afirma haber realizado la gestiones necesarias para interponer una acción de secuestro, cuya fianza fue establecida en la suma de B/.3,500.00; los que su cliente se negó a pagar; por lo cual, optó por el arrendamiento de la finca 29425, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, perteneciente a LATIN INVESTMENT AND TRADING CORP.

Cuarto: indica el demandado que a pesar de las conversaciones mantenidas con el denunciante, en cuanto a no querer sufragar los gastos de la acción de secuestro y como quiera que la demanda había sido interpuesta a través de otras personas, decidió proseguir con la práctica de la medida cautelar. Esta acción, le originó una serie de gastos, los cuales fueron cubiertos por su persona, quedando pendiente la cancelación de algunos.

Quinto: afirma el demandado que al intentar solicitarle al quejoso el pago de los gastos en que había incurrido, éste le respondió con insultos, malas palabras y la negativa de pagar estos gastos, toda vez que, según el señor WING YUNG HOI, ya habían sido adelantados. Por su parte, señala el demandado, que a pesar de los agravios sufridos, decidió presentar la demanda correspondiente. Posteriormente se comunicó en dos ocasiones con el quejoso y éste le reiteró los insultos, ofensas y negativas, por lo que le comunicó en ese momento, que procedería a desistir de la pretensión formulada.

Sexto: afirma el demandado, que a pesar del comportamiento del señor YUNG HOI, se mantuvo sufragando parte de los gastos de los peritos y finalmente decidió desistir de la pretensión, a raíz de la actitud de la persona que le había contratado.

Séptimo: expresa el licenciado KOURUKLIS que la demandada fue presentada a nombre de otras personas, pero reconoce que el señor WING YUNG HOI abono la suma de B/.200.00 en concepto de honorarios y B/.2,000.00 por la fianza del secuestro realizado.

Continuando con el examen de las piezas procesales, encontramos que el demandado presentó como pruebas; copia autenticada de la solicitud presentada por el Licenciado KOURUKLIS ante el Juzgado de Circuito Civil, en Turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se efectuase acción de secuestro en contra de la empresa PERSONAL AUTOS, S. A. y sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, cuentas por cobrar, dinero en efectivo, títulos valores, y hasta la concurrencia de B/.14,000.00.

Seguidamente encontramos copia autenticada del Auto No. 2656 de 14 de noviembre de 1995, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se admite la solicitud de secuestro y se fija la caución correspondiente que debe ser consignada en el evento de posibles daños y perjuicios.

Igualmente, legibles de foja 19 en adelante, encontramos: copia autenticada del escrito presentado por el Licenciado ROBERTO KOURUKLIS el día 25 de abril de 1996 ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá; copia autenticada de certificación expedida por la Dirección General de Catastro de 22 de abril de 1996; copia autenticada de certificación expedida por el Registro Público; copia autenticada de recibos de pago del I. R. H. E. y la Dirección General de Ingresos; copia autenticada de la diligencia de constitución de fianza hipotecaria No. 6-96 de 16 de agosto de 1996; copia autenticada del auto No. 3182

de 30 de diciembre de 1996, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; copia autenticada de escrito presentado por el Licenciado KOURUKLIS el día 15 de enero de 1997; copia autenticada de providencia fechada 29 de enero de 1997; copia autenticada de la demanda del proceso de Mayor Cuantía, recibida el 6 de febrero de 1997; copia autenticada del escrito de desistimiento presentado por el demandado, ante el Juzgado II de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial, el día 13 de junio de 1997 y copia autenticada del Auto No.1374 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechado 17 de junio de 1997, por el cual se admite el desistimiento presentado por el licenciado KOURUKLIS.

Posteriormente, se dicta la Resolución de 21 de marzo de 2000 por la cual, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, resuelve solicitar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la citación a juicio de ROBERTO KOURUKLIS IVALDY por "incumplir el artículo 6, en relación con el 12 en conexión con el 13 acápite ch2 y 2e2 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado". La solicitud se basa en que, el licenciado KOURUKLIS, asumió la representación de un negocio jurídico y no empleó los medios lícitos frente a su cliente al no renunciar al mandato y causarle graves daños en su derecho procesal, por promover el desistimiento de la pretensión, como una respuesta intencional ante el no reembolso de gastos y la satisfacción de honorarios.

Recibido el expediente en esta Sala, se dictó la providencia de 10 de abril de 2000 por la cual se le corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días, para ser oído en relación a los hechos denunciados en su contra. El Licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY contestó de la siguiente forma:

"PRIMERO: El señor WING YUNG HOI me abonó la suma de B/.200.00, de un total de B/.2,800.00 que representaban el 20% de la cuantía de la demanda y la suma de B/.2,000.00, para el alquiler de una finca que sirvió de caución en el secuestro, lo cual ha quedado acreditado.

SEGUNDO: El denunciante pide ahora que se le devuelva el dinero, sin importar los gastos y diligencias que se realizaron., locual (sic) ha quedado establecido también en el expediente. Sin embargo, el Tribunal de Honor, y Disciplina, al no encontrar méritos suficientes, entra a dilucidar de forma Ultra Petita, el aspecto del Desistimiento y basa el requerimiento en que dicho Desistimiento es ilícito y entra a considerar otros aspectos como lo son, la Reuncia del Mandato, la naturtaleza (sic) y carácter del ejercicio de la profesión, el contrato de Mandato y las consecuencias del incumplimiento del mismo que según el ponente produjo daño.

TERCERO: El cliente se negó a pagar los gastos del secuestro, mostrando con su conducta poco interes (sic) en la causa y motivando mi decisión de Desistir.

CUARTO: Independientemente de la causa que motivo el acto, lo cierto es que el mismo no es un actó Ilícito y mucho menos Ilegal, puesto que de ser así, (sic) no estaría contemplado en el Código Judicial, en los artículos 1073 y siguientes, dentro del Capítulo de los medios excepcionales de terminación del Proceso y el Juzgador, no lo hubiere admitido como válido y legal.

QUINTO: Según el poder que me fue conferido, entre las facultades que se me otorgan está la de Desistir y dicha facultad esta dada en forma general, puesto que no distingue si es de la pretensión o es del Proceso.

No obstante, si el Desistimiento al poner término al Proceso, conlleva a la ineluctable consecuencia del incumplimiento del

contrato de mandato, nace para el mandatario el Derecho a demandada pro Daños y Perjuicios.

SEXTO: En el caso que nos ocupa, los mandatarios aptos para demandar serían los poderdantes y no el denunciante, puesto que éste en ningún momento llegó a firmarme poder, y probar en juicio civil los daños y perjuicios si es que se consideran afectados por la acción de Desistir.

SEPTIMO (sic): Dado el carácter del contrato de Mandato, la relación jurídica que regula es de tipo privada, no social, y está contemplado en el Código Civil, el cual regula relaciones privadas. El servicio social lo prestan los defensores de oficio, los cuales son pagados por el Estado.

OCTAVO: No se me debió procesar por la vía disciplinaria, sin antes determinarse en juicio, no si mi acto fue Ilícito o Ilegal, sino, si mi acción causó o no Daños y Perjuicios a mis poderdantes."

En el citado escrito, el licenciado KOURUKLIS expuso las excepciones que consideró oportunas:

"1. La denuncia fue presentada por persona distinta a los poderdantes, lo cual constituye una causal de nulidad del acto, o sea Ilegitimidad de personería lo que a su vez representa una excepción.

2. Al momento de presentarse la denuncia y, al momento ser (sic) admitido el requerimiento por la sala cuarta, había transcurrido un año de haber ocurrido el hecho del Desistimiento, por lo que invocamos la excepción de prescripción de acuerdo al artículo 38 de la Ley 9 del 84."

Por otro lado, adujo como pruebas: el expediente que contiene el proceso Weng Rong Ji y otros contra PERSONAL TOURS, S. A., radicado en el Juzgado Segundo de Circuito civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y los testimonios de DOMINGO SAAVEDRA e IDRIS SANTANA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concluido el examen de las piezas procesales, corresponde a la Sala de Negocios Generales proveer una decisión en relación a la solicitud realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

El Licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY ha invocado la excepción de prescripción de la acción, toda vez que, según el demandado, ha transcurrido un año, desde el momento en que fue interpuesta la denuncia y el momento en que fue admitida la misma por esta Sala. Al respecto debemos recordarle al demandado que el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, señala que la acción disciplinaria prescribe en un (1) año a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta y que la iniciación del proceso interrumpe la prescripción; por lo tanto, la afirmación realizada por el demandado para fundamentar la excepción de prescripción no es válida, puesto que, aún el hecho de que esta Sala admitió la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, transcurrido más de un año desde la interposición de la denuncia, no es el requisito para que se de la excepción invocada; más bien, el transcurrir un año desde que se dio el último acto constitutivo de la falta, al momento de la interposición de la denuncia en el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Ahora bien, si utilizamos el argumento expuesto ut-supra, debemos examinar

las fechas en que se dieron los últimos actos constitutivos de las supuestas faltas y el momento de la interposición de la denuncia por el señor WING YUNG HOI contra el Licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY en el Colegio Nacional de Abogados.

El quejoso, WING YUNG HOI, afirmó en su denuncia que había entregado sumas dinero por un valor total de B/.2,300.00 al licenciado KOURUKLIS a fin de que interpusiera demanda contra la empresa PERSONAL TOURS S. A. Para corroborar esto, presentó copias de los recibos por la sumas entregadas al demandado, de los cuales el último está fechado 10 de octubre de 1996. El Licenciado KOURUKLIS reconoce haber recibido dinero de parte del demandado (v. fj. 42); por lo cual, queda corroborada la afirmación efectuada por el quejoso. Por su parte, el demandado manifestó que debió continuar el proceso, teniendo al señor WING YUNG HOI en su contra, al no querer cubrir éste los gastos ocasionados, por la práctica de las diligencias procesales realizadas. La actitud del señor WING YUNG HOI, lo obligó a continuar el proceso hasta el punto donde los gastos no le permitieron continuar; por lo que tomó la decisión de desistir de la pretensión entablada (v. fj. 31).

El Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 1374 de 17 de junio de 1997, admitió el desistimiento presentado por el Licenciado KOURUKLIS y ordenó el levantamiento del secuestro efectuado; esta resolución quedó ejecutoriada el día 23 de junio de 1997.

El demandado, licenciado ROBERTO KOURUKLIS, invoca en su escrito de contestación, como excepción, el hecho de haber entablado la demanda en nombre y representación de WEN RONG JI, WEN MU YAN y SZHONG SHUI PING y no del quejoso WING YUNG HOI; la situación es importante puesto que debemos entrar a considerar, que al terminar excepcionalmente el proceso entablado, concluye el mandato dado al licenciado KOURUKLIS, por lo que daría inicio al término de prescripción; lo que da validez a la intervención del señor YUNG HOI como quejoso en el presente proceso disciplinario a pesar de no ser éste el representado en el proceso entablado por el licenciado KOURUKLIS; o, tomar como inicio del término de prescripción, la fecha del 10 de octubre de 1996, en la cual el señor YUNG HOI hizo entrega de la suma de B/.100.00 al demandado en la presente queja.

Establecidas las fechas (10 de octubre de 1996 y 23 de junio de 1997) debemos concluir que ambas superan con creces el tiempo establecido en la ley. La denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados fue entablada el día 24 de agosto de 1999, dos años y nueve meses después de la expedición del último recibo, reconocido por el licenciado KOURUKLIS ;y, dos años, dos meses de la ejecutoria de la Resolución dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual admite el desistimiento a la pretensión presentado por el Licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado contra PERSONAL TOURS, S. A.

Los hechos establecidos en el párrafo anterior dan pie a invocar lo normado en el artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, que a la letra dice:

"... La acción disciplinaria prescribe a un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

Lo subrayado es nuestro.

Por lo tanto, somos de la opinión, que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados debió desestimar la queja interpuestas y no solicitar el llamamiento a juicio del Licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY, tal cual lo hizo mediante resolución fechada de 21 de marzo de 2000.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuso el señor WING YUNG HOI contra el Licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDY y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARSENIO ARAUZ MORAN CONTRA EL LICENCIADO SERAFIN QUIEL JARAMILLO, POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno que contiene la denuncia por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por el señor ARSENIO ARAÚZ MORAN contra el licenciado SERAFÍN QUIEL JARAMILLO.

La Sala estima pertinente resaltar los antecedentes que originaron la presente denuncia.

ANTECEDENTES

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió una relación de los hechos tenido como faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del abogado, (visible a fojas 17 a 18 del expediente), requiriendo a este tribunal DECRETE la CITACIÓN A JUICIO, al licenciado SERAFÍN QUIEL JARAMILLO previstas en el artículo 34, literales ch) y e), del Código de ética y Responsabilidad Profesional del abogado.

La denuncia presentada por el señor Arsenio Araúz Moran, a través de nota de fecha 11 de marzo de 1998, (visible a fojas 4 del expediente), dirigida a los miembros del Tribunal de Honor y Ética del Colegio Nacional del Abogado, y corroborada mediante formulario de denuncias del tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados (visible a foja 2 y 3 del expediente), es fundamentada según versión del denunciante en la no existencia de documentos que comprueben la consignación de fianza dentro del proceso ordinario Arsenio Araúz Morán vs Evergisto Espinosa Acosta. El denunciante aporta a su denuncia copia simple de recibo con fecha 25 de abril de 1994 por el monto de B/.1,000.00 (mil balboas), en concepto de pago al licenciado Serafín Quiel J., para la gestión de Trámite y Fianza para Secuestro Judicial, (visible a foja 5 del expediente).

El Tribunal de Honor mediante providencia de 18 de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ordenó abrir la investigación a fin de comprobar lo hechos denunciados y mediante nota fechada 15 de abril de 1999, procedió con fundamento al artículo 24 de la Ley 8 de 1993, solicitar al licenciado Serafín Quiel Jaramillo, que en el término de cinco (5) días hábiles rindiera un informe,

contestara y aportara las pruebas con relación a la denuncia por supuesta falta a la Ética, que fuera presentada en su contra. Al respecto nos referimos a informe Secretarial del Tribunal de Honor de fecha 15 de diciembre de 1998. En este documento la Secretaría del Tribunal informó que el denunciante manifestó que el licenciado Quiel telefónicamente le ofreció un arreglo de pago.

VISTA DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO
NACIONAL DE ABOGADOS

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante vista de 21 de junio de 1999, resuelve requerir a este Tribunal que decrete la citación a juicio al licenciado SERAFÍN QUIEL JARAMILLO, portador de la cédula de identidad personal No. 4-101-246, por violación a los literales ch, e del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que a la letra dice:

"Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:

ch) Retenga Dinero, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

e) No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes."

El informe argumenta para concluir con los fundamentos anteriormente descritos, en la no realización de la gestión prometida, que consistía en la presentación de la acción de secuestro, que conlleva la consignación del dinero solicitado.

Recibido el presente proceso en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de esta corporación de Justicia, se procedió de acuerdo y a los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, notificar al denunciado, para que aduzca excepciones u ponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso. Para tal efecto la Secretaría de la Sala de Negocios, mediante despacho No. 4 al Juez Municipal del Distrito de David, se procedió a darle traslado al denunciado licenciado Serafín Quiel Jaramillo.

ESCRITO CONTESTACIÓN

El licenciado SERAFÍN QUIEL JARAMILLO, presentó en tiempo oportuno escrito de contestación, en el mismo hace referencia a la actitud tomada por el denunciante, que a presunción del denunciado, éste se encuentra bajo la influencia de un abogado de la localidad que ha mantenido discrepancias públicas con él; manifiesta igualmente haber solicitado al señor Arsenio Araúz Morán el retirar la querella y pagarle los honorarios que se le debían, entonces procedería a entregar el dinero a que tenía derecho, lo anterior se desprende de la manifestación expresa en su escrito, de apersonarse con el querellante para formalizar ese acuerdo.

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizadas las constancias de autos de la que se desprende la representación legal dentro del proceso ordinario ARSENIO ARAÚZ MORAN VS EVERGISTO ESPINOSA ACOSTA, instado en el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí Ramo De Lo Civil, la Sala advierte que no obra en el presente proceso gestión encaminada a la solicitud de fianza, objeto de la presente denuncia. Tal y como se aprecia visible a fojas 47 y 48, es el escrito de reitero de solicitud de ejecución de sentencia dentro del proceso en mención, lo solicitado por el abogado Quiel, es el reitero y ejecución de la sentencia dictada el día 23 de julio de 1996.

De igual forma observa la Sala que en el escrito contestación, el denunciado señala su interés de un acuerdo con el señor Arsenio Araúz Morán, que logrado el mismo, el procedería al reintegro del dinero retenido, a la vez que debía saldar los honorarios vencidos. Este último argumento compromete al denunciado en una conducta calificada en el código de ética y responsabilidad profesional del abogado como falta, fundamentada en el informe del Tribunal de Honor (visible a foja 18 del expediente); de la misma forma se desprende el compromiso del representante legal de rendir cuentas de la gestión, razón que observamos no fue satisfecha, ya que el señor Araúz contaba con gestiones, para hacer efectiva su reclamación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado SERAFÍN QUIEL JARAMILLO, con localización en Consultorio Jurídico González & Ross, David, Provincia de Chiriquí lugar en donde recibe notificaciones personales y legales, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, denuncia interpuesta por el señor Arsenio Araúz Morán, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, y establece que en fecha posterior se fijara el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====